





# DIARIO

## DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

## DE LAS CORTES

[illegible]

[illegible] EN LA IMPRENTA NACIONAL [illegible]

# DIARIO

## DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

## DE LAS CORTES.

TOMO XIX.

M. Molina

CADIZ: EN LA IMPRENTA NACIONAL: 1813.

# DIARIO DE LAS CORTES.

## MES DE MAYO DE 1813.

### SESION DEL DIA 1.º

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso los señores diputados de Soria, cuyos poderes se aprobaron en la sesion de ayer (*véase*).

Por oficio del secretario de Hacienda las Córtes quedaron enteradas de haber prestado el juramento prescrito por la constitucion D. Francisco Imaz Altolaguirre, como intendente de esta provincia, y D. Francisco Xavier Uriortúa, D. Ignacio Canibel, y D. Juan Antonio Orovio, como directores generales de la hacienda pública.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península con una certificacion remitida por el gefe político de Granada, comprehensiva de los sugetos nombrados para las Córtes ordinarias, y diputacion provincial de aquella provincia.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del secretario de este ramo, deshaciendo la equivocacion que se habia padecido en el que dirigió relativo á la extraccion que se hizo en Alicante de cierta cantidad, cuyo permiso se atribuyó al subdelegado de Cartagena, quando habia sido concedido por el de la expresada plaza de Alicante (*véase la sesion de 2 de marzo último*).

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor, el cabildo eclesiástico de la santa iglesia catedral de Canarias se ha enterado en este dia de lo dispuesto por V. M. sobre el extinguido tribunal de Inquisicion por oficio de nuestro prelado diocesano, fecha 2 del corriente, al que acompañaban los sabios decretos de V. M. sobre la lectura en tres domingos consecutivos del manifiesto que contiene las justas causas que los han motivado, el de la destruccion de los quadros, pinturas é inscripciones que conservaban una memoria infame, y el que determinaba el destino de los bienes pertenecientes á aquel establecimiento. Al ver destruido este oprobrio que afeaba la casa del señor, el obstáculo que entorpecia las fuerzas intelectuales de la nacion, y el es-

cándalo por el que blasfemaban los incircuncisos el nombre de Jesucristo, fué extraordinaria la complacencia con que se acordó el obedecimiento de unos decretos, que eran conocidamente la obra del dedo de Dios que dirigia el poder y sabiduría del Congreso nacional, y le comunicaba esta varonil cristiana constancia, que sola sabe resistir al error, á la preocupacion y al fanatismo.

„Se han destruido en este mismo dia aquellos monumentos de barbarie que se extraxeron de los mas obscuros sótanos, adonde tiempo ha los habia sepultado la cristiana ilustracion del cabildo: se dará principio á la lectura en el dia de mañana, y se continuará en los domingos siguientes, á pesar de que el inmediato sea el de Ramos, uno de los mas ocupados en tan solemne festividad.

„Si las corporaciones seculares se han apresurado ansiosas á congratular á V. M. por unas disposiciones tan interesantes al lustre de la religion y á la razon, el cabildo eclesiástico de Canarias, que cree no deber ceder á ninguno otro en obediencia á su soberano y en cristiano zelo, no podia menos que acordar en conseqüencia de todo el manifestar á V. M. la sinceridad de su obediencia, y felicitarle por el complemento de tan grande obra; asegurándole al mismo tiempo que no solo coadyuvará, como se le ordena, á que tengan cumplido efecto tan santas y sabias disposiciones, sino tambien que será eterno su reconocimiento, y bendecirá siempre la mano de que el Señor se ha servido para proteger su iglesia.

„Nuestro señor guarde la importante vida de V. M. muchos años para felicidad de la nacion. Canaria en nuestra aula capitular á 3 de abril de 1813. = Señor = Dr. D. Antonio de Lugo, *arcediano titular*. = D. Lorenzo de Montesdeoca, *Tesorero*. = *Por acuerdo del presidente y cabildo de la santa iglesia catedral de Canarias*, Dr. D. Vicente Ramirez, *canónigo secretario*."

El Brigadier de los exércitos nacionales D. Federico Moretti presentó una memoria sobre la organizacion del ministerio de la Guerra, manifestando que en circunstancias en que el Congreso se ocupaba del arreglo de este importante ramo, habia creido ser un deber suyo coadyuvar con sus pocas luces al acierto en materia de tanta trascendencia, lisonjeándose haber reunido en su memoria lo mejor que habian hecho los extrangeros sobre el ramo del ministerio de Guerra. A propuesta del *Sr. Utgés* se mandó pasar á la Regencia para el uso que juzgase oportuno, con la prevencion de que la devolviese quando dirigiese á las Córtes el plan de arreglo de secretarías que se le habia encomendado.

Continuando la discusion sobre la proposicion del *Sr. Caneja* (*véase la sesion de antes de ayer*), dixo

El *Sr. conde de Toreno*. „Esta es una qüestion importante, poco tratada en España, y suscitada de poco acá en los demas estados de Europa. Eslo mas para nosotros por haberse afirmado que se habia quebrantado el artículo de la constitucion, que asegura el derecho y libre uso de la propiedad, con la aprobacion que hemos dado á la idea presentada sobre este punto por la comision de libertad de imprenta. Todo lo qual me obliga á tomar la qüestion en su orígen, exâminar el derecho de propiedad, establecer la distincion que hay entre ella y su transmision, y la diferencia que debe notarse entre las propiedades literarias y las demas

La propiedad es un derecho que solo adquiere fuerza en virtud de la asociacion de los hombres. En el estado natural no podria mirarse sino de una manera imperfecta, esto es, el derecho que podria tener el que produce una cosa sobre la cosa producida, y este mismo derecho no pasaria mas allá del tiempo que estuviese en su poder la cosa creada ó producida. Se ve quan limitado es aun así reconocido, respecto de la extension que tiene en el estado de sociedad. En este es una de las propiedades mas respetables la de la tierra, y en el natural no se le puede ni siquiera aplicar aquel derecho del productor sobre la cosa producida, pues ni la produce ni la crea; solo la cultiva. Así vemos que la propiedad realmente no exîste sino quando los hombres llegan á formar comunidad, y solo en los términos que la adoptan. De aquí procede la variedad que se ha visto en muchas naciones sobre el modo de transmitir la propiedad. En unas no se ha dexado á la voluntad del hombre, sino á la disposicion de las leyes; en otras se ha dexado del todo libre aquella, ó solo ha sido coartada hasta cierto punto; porque en efecto parecia que así como todos los derechos del hombre acaban con su exîstencia, deberia acabar el de la propiedad, y no ligar por una voluntad, tal vez caprichosa, á los sucesores y á la misma sociedad que se interesa en el buen repartimiento de las propiedades. De la latitud que se ha dado á este derecho ha venido la facultad de testar &c. Hecha esta diferencia entre el goce de su propiedad y su transmision, diferencia que convendrá tener despues presente, notemos la que hay entre las propiedades literarias y las demas. Para mí las literarias mas que una propiedad son un privilegio que se concede con el laudable objeto de fomentar la ilustracion. Ellas se derivan de lo que debe ser mas caro á los hombres, que es su pensamiento, el que realmente es su mas íntima propiedad; pero una vez emitido, es de tal naturaleza que no es susceptible de que lo conserven únicamente como suyo propio, y hagan solo los que lo producen uso de él. Hasta aquí era desconocida esta propiedad. El autor de un escrito recibia un privilegio para poder imprimirlo por cierto tiempo, que luego solia ó no prorogarse. A pesar de esta concesion se reimprimian las producciones de un autor sin guardarle tal consideracion. La comision, para obviar los males que de esto se seguian á un autor, ha reputado como propiedad suya, mientras viva, las obras que publique. Pero en su transmision limita al tiempo de diez años el derecho que tengan los herederos para reimprimirla exclusivamente. En esta medida la comision ha notado la diferencia que hay entre la propiedad y su transmision; y al paso que respeta aquella en el autor de una obra literaria, la coarta para sus herederos; conciliando así en lo posible los intereses de las familias de los escritores con los de la sociedad, á los que estan subordinados todos los demas, y los que serian muy perjudicados si se diese á la propiedad literaria la misma extension que á las otras. Pocos exemplos nos convencerán de esto. Muere un autor, y dexa un hijo descuidado ó inepto, que no piensa en reimprimir las obras de su padre, cuya circulacion es de suma utilidad: ¿se seguirá ó no perjuicio á la sociedad de esta omision? Mas: calculan los herederos, como es regular, que les vendrá mejor multiplicar los exemplares de una obra de que son dueños, ó escasearla, y doblar ó triplicar el precio: pregunto, ¿de este monopolio, que es tan de temer que suceda, no podrá resultar que se estanque una produccion literaria, ó á lo menos que no

corra con aquella abundancia y comodidad necesarias para que se generalice? Conociendo el *Sr. Caneja* estas dificultades, ha tratado de salvarlas diciendo en su proposicion, que se obligara al heredero, si no quiere reimprimir los escritos de que es poseedor, á que los venda ó traspase; de manera que ataca directamente el derecho de propiedad quando mas quiere favorecerlo. Ademas seria no solo injusto sino impracticable este método. Ante todo deberia tasarse el valor de la obra; ¿y es cosa facil verificar esto? La tasacion de una obra no está sujeta á reglas fixas, como la de una tierra, una casa &c.; porque separado de lo imposible que es calcular el despacho que puede tener, se debe tambien considerar que si es una produccion original, el autor solamente será quizá el único que sea capaz de valuarla. Nótese igualmente que á pesar de qualquiera propiedad exclusiva que se dé sobre su obra á un autor y sus herederos, no es dable evitar que se reimprima en los paises extrangeros; y aunque en obsequio de las luces, y con el objeto de fomentarlas, se podrá impedir la entrada por un determinado tiempo, es seguro que si fuera ilimitada esta prohibicion se perjudicaria el progreso de las mismas luces que se quieren proteger; pues es claro que escasearian los exemplares de una obra en la nacion que la habia producido, al paso que abundarian en las extrangeras, y de aquí resultaria que habia sido verdaderamente una desgracia el que la nacion hubiese tenido un ingenio; porque deseando dar una extension desconocida al derecho de la propiedad literaria, se privaba de la utilidad que pudiera reportar de la mayor circulacion de sus obras. Así que, el *Sr. Caneja* en su misma proposicion ha dado á entender los tropiezos que halla para que tenga efecto lo que desea.

Hay mas: ¿este derecho de propiedad que reclama el *Sr. Caneja* se ha de extender á las familias de los autores que nos han precedido, ó solo se ha de circunscribir á los que vendrán despues? Si no se extiende á los que nos han precedido, se perjudica á las familias de sus autores, y se echa abaxo el derecho de propiedad. Si se les concede, resultará que las mejores obras de nuestra literatura quedarán estancadas y monopolizadas; nadie se atreverá á reimprimirlas temeroso de que quando menos se piense salga un desconocido probando que es heredero legítimo de aquel autor, y se halle con haber perdido todo el capital que invirtió en la edicion. En mi entender, repito, la facultad que se da á un autor para imprimir sus producciones literarias, mas bien es un privilegio que un derecho; porque ya no es precisamente de su pensamiento de lo que se trata, el qual publicado una vez llega á ser propio de todos aquellos, á cuya noticia ha llegado, si no de la exclusion que se le da para continuar extendiéndolo y circulándolo de un modo que era fácil á muchos el verificarlo. A mí se me figura que es como una patente que se concede al inventor de una nueva máquina, para que pueda por cierto tiempo utilizarse de su descubrimiento; pero pasado este, se permite á todo ciudadano su fabricacion, pues si no tendríamos, que aunque uno descubriese un telar con el que en menos tiempo y á menos costa se trabajase una tela, si solo su autor pudiera hacer los de esta clase, la sociedad no ganaria nada; y así se concilian ambos intereses. En los libros sucede lo mismo, con la diferencia de que como la ganancia del autor está en la venta exclusiva de la impresion, y esta es una operacion fácil conocida de todos, se veria inmediatamente privado de toda

utilidad, lo que no así con una máquina nueva, no fácil de imitarse, y que siempre dexa á su inventor grandes ganancias por mucho tiempo. Lo qual debe guiarnos para dar mayor extension al privilegio que se concede al autor de una obra, que al de una máquina; pues como el objeto es dispensarle un premio á que se ha hecho tan acreedor, debe ser en razon de las mayores ó menores utilidades que podrá reportar, segun la naturaleza de su produccion. Naturaleza que priva á un autor de muchas de las ventajas que suelen sacarse de su invencion: un químico descubre una nueva combinacion, que á él poco le vale, y á los artistas que la aplican los enriquece y hace felices. Estos son males irremediables, y quando los que se siguen á la sociedad perjudican á su prosperidad é ilustracion, debe ceder el interes particular al bien general. Por tanto yo desapruebo la proposicion del *Sr. Caneja*, é insisto en la de la comision, que ni quebranta la constitucion como se ha dicho, y concilia en lo posible los intereses de los particulares con los de la sociedad."

El *Sr. Giraldo*: ,,Las reflexîones que ha hecho el *Sr. conde de Toreno* han excitado en mí una duda, que espero satisfagan los señores de la comision. Aquí se trata de la propiedad que tiene un autor sobre su obra, y el derecho que asiste á sus herederos despues de su muerte. Pregunto, pues, ¿si el autor cede el escrito á una academia, ó á una corporacion qualquiera, durará el derecho á estos cuerpos mientras vivan? Esto pararia en perjuicio de la sociedad, porque se estancarian tales obras en estos cuerpos, que como nunca mueren, dispondrian arbitrariamente de la impresion de ellas. Estas dudas que me han ocurrido de pronto convendrá que se tengan presentes para no atacar por un lado la propiedad, ni perjudicar á la sociedad por otro."

El *Sr. Argüelles*: „Nadie puede ceder á otro mas derecho que el que tiene él mismo. El autor de una obra, que por exemplo la cede á una corporacion ó comunidad, nunca podrá ser mas que por el tiempo que él viva, y diez años despues de su muerte. Aquella corporacion podrá, durante este tiempo, imprimirla quantas veces lo haria el propietario; pero muerto este, no le queda mas derecho que el que tendrian sus herederos. La cosa es sumamente clara y sencilla."

El *Sr. Caneja*: „No puedo menos de reconocer la exâctitud de los principios que ha sentado el *Sr. conde de Toreno*; pero estoy muy lejos de reconocer la propia exâctitud en las conseqüencias que ha deducido de ellos. La propiedad en su orígen proviene sin duda del derecho natural; de modo que ella exîstia antes que exîstiese la sociedad, y aun exîste hoy entre las gentes que no pertenecen á sociedad alguna: aun puede asegurarse que uno de los principales objetos por que se formaron las sociedades, á las que deben su orígen las leyes civiles, fué el de asegurar la propiedad de cada uno. De aquí proviene aquel carácter de inviolabilidad que todos reconocemos en la propiedad; y de aquí la conseqüencia de que las leyes civiles obrarian contra su principal objeto, y contra las de la naturaleza, si en vez de respetarla y protegerla, la atacasen y la hiciesen desaparecer. Sin embargo que el señor preopinante ha confesado estos principios, ha intentado despues persuadir que la propiedad muda en cierto modo de naturaleza en transmitiéndose de uno á otro propietario, pues se atreve á atacarla en el segundo, al paso que la respeta en el primero. Yo

no me detendré ahora á exâminar aquella famosa qüestion académica, sobre si los derechos de la propiedad se extienden á poder disponer de ella para quando uno dexe de exîstir; convendré, si se quiere, en que la facultad de testar es obra solamente de las leyes civiles; mas no creo que por eso, á falta de estas leyes, se extingan los derechos de propiedad con la muerte del propietario; de modo que la que antes era particular se convierta en comun. Los autores políticos que impugnan los testamentos, reconocen no obstante en los hijos un derecho á suceder en los bienes de sus padres; reconocen las sucesiones abintestato. Interin que exîstan en nuestros códigos las leyes que conceden la facultad de testar; mientras se reconozca entre nosotros que los hijos, los padres, los hermanos y otros parientes deben sucederse ó heredarse recíprocamente, es preciso confesar que la propiedad se transmite de unos á otros con todo su carácter de inviolabilidad, y que los herederos son tan propietarios, y exercen los mismos derechos que aquellos á quienes han sucedido. De aquí se sigue necesariamente que el artículo de la constitucion, por el que se asegura el libre uso de la propiedad, no habla menos con los herederos de los autores de escritos, que con los autores mismos: en este propio concepto se entienden todas las leyes que tratan de la propiedad, y señaladamente la que V. M. acaba de sancionar con el objeto de fomentar la agricultura. Si, pues, la patria está interesada en la propagacion de las obras que puedan serle útiles, y fuese necesario para ello ocupar la propiedad de algunos escritos para hacerlos mas conocidos, nadie le disputará que puede hacerlo; pero tampoco podrá negarse que los propietarios deben ser indemnizados, ya por el Gobierno, ya por los particulares, á quienes puede concederse la accion popular que yo propongo.

„ Se ha dicho contra esto que no seria posible fixar la oportuna indemnizacion por la dificultad que puede haber en tasar el verdadero valor de los escritos. Convengo en que no podrá ser tan exâcta esta operacion como la de valuar una casa ó heredad; mas no por eso será imposible. De qualquiera clase que sean los escritos, siempre se encontrarán inteligentes que sepan graduar su mérito; ademas de que la experiencia nos demuestra que los impresores estan todos los dias haciendo especulaciones de esta naturaleza sin que les falten tasadores. Otro de los reparos que se han hecho á la proposicion, se reduce á decir que los autores harian un monopolio con sus obras, si no se fixase un término á su propiedad, escaseando su venta, y reservándola para quando les ofreciese mayor utilidad. Yo he estado siempre persuadido de que el interes individual es el móvil principal que hace obrar á los hombres, y de que siempre que las leyes se mezclen en arreglar este interes, perjudicarán á los particulares y al estado. Sea la obra buena ó mala; merezca ó no el aprecio del público, el interes de su autor consistirá siempre en vender el mayor número de exemplares posible, y lo mas pronto que pueda. Porque ¿quién será tan presuntuoso que crea que él solo puede escribir bien sobre una materia, y quien tan mal hallado con sus intereses que reserve la venta de su obra para quando otra le lleve la preferencia? Con esta sola reflexîon podria responderse al otro argumento que se ha hecho sobre que el respeto indefinido de la propiedad de los escritos vendria á ser un privilegio exclusivo: prescindo de que este argumento seria extensivo á toda clase de propiedad, y me limito á decir que este respeto nunca puede merecer semejante nombre. Privilegio exclu-

sivo seria, si privándose á la masa de ciudadanos del derecho de escribir sobre tal ó tal materia, se permitiese hacerlo solamente á alguno ó algunos particulares. Tambien se han citado para probar que la propiedad pierde algo de su carácter con la transmision, las leyes que permiten las vinculaciones ó mayorazgos, leyes que hubiera sido mejor que jamas hubieran exîstido, y que seria muy conveniente echar por tierra, á lo menos en su mayor parte. Es verdad que en estos casos los propietarios no pueden disponer libremente de los bienes vinculados, así como pudo hacerlo el que los vinculó; pero lo que justamente prueba este argumento es que nuestras leyes han protegido la propiedad; de tal suerte que han permitido á los propietarios la facultad de reglar la sucesion de sus bienes por muchas generaciones. Yo convengo por último en que la accion popular que propongo es tambien un ataque contra la propiedad; pero es un ataque permitido por la constitucion, y nunca lo será tanto como el que se quiere sancionar para privar al propietario de sus escritos sin la menor indemnizacion. Al fin, Señor, yo estoy persuadido de que los artículos de que se trata son contrarios á la constitucion: me parece que lo he demostrado, y que he satisfecho á los argumentos que se han hecho á mi proposicion. V. M. en vista de todo resolverá lo mas conveniente."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Como individuo de la comision haré una ligera advertencia para evitar que se continúe confundiendo la propiedad de los escritos con el derecho exclusivo de imprimirlos, que son dos cosas muy distintas. Hasta ahora siempre se ha considerado á los autores como verdaderos propietarios de sus escritos; mas para poderlos imprimir exclusivamente necesitaban pedir un privilegio, que se les solia conceder por diez años. Mientras que el *Sr. Caneja* no demuestre que nuestra legislacion en esta parte se opone al derecho de propiedad de los autores, porque no les dexaba la facultad indefinida de imprimir sus obras literarias, en vano se cansará en impugnar el artículo de la comision que les es mucho mas favorable. Nosotros, pues, distinguiendo la propiedad de un escrito del derecho exclusivo de imprimirlo, proponemos que se conceda este último á los autores durante su vida, y despues á sus herederos por el espacio de diez años. Por este medio se concilian los verdaderos intereses de los escritores con los de la sociedad, promoviéndose aquellos suficientemente sin perjuicio de la ilustracion general."

Procedióse á la votacion, y la proposicion del *Sr. Caneja* fué reprobada.

Durante esta discusion se recibió un oficio del secretario de Estado, el qual de órden de la Regencia participaba tener asuntos reservados que comunicar al Congreso. Señaló el *Sr. Presidente* la una de este dia para oirle en sesion secreta.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. Zorraquin*; y despues de manifestar la necesidad de que en las provincias hubiese una autoridad encargada de la execucion del decreto de 2 de mayo de 1811, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada, y mandada pasar, sin perjuicio de avisar al Gobierno de lo resuelto por ella, á la comision de Constitucion para que la insertase en el reglamento de gefes políticos.

*Que se cometa á los gefes políticos y ayuntamientos respectivos la execucion del decreto de 2 de mayo de 1811, relativo á las funciones que en es-*

*te dia deben celebrarse todos los años en memoria de los primeros mártires de la libertad española; á fin de que se verifiquen con toda puntualidad, pasándose por ellos los oficios correspondientes á las personas y corporaciones que deban contribuir á las mismas.*

Reproduciendo el *Sr. Vallejo* las observaciones que hizo en la sesion de antes de ayer, formalizó la proposicion siguiente:

*Los autores baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, estarán obligados á poner sus nombres y empleos, destinos ú ocupaciones, en los escritos que publiquen. Y quando su contenido se oponga á los procedimientos del Gobierno, este no podrá perjudicarle de ningun modo en sus ascensos ni prerogativas á no ser despues de calificado el escrito, debiendo considerarse qualquiera otro procedimiento como un atentado contra la seguridad individual.*

Siendo contraria esta proposicion á algunos artículos ya aprobados de los decretos de libertad de imprenta, se declaró no haber lugar á deliberar.

El ayuntamiento constitucional de Truxillo manifestó en exposicion documentada la iniqua conducta del corregidor de aquella ciudad D. José Salustiano de Cáceres y Godoy, que favoreció y auxîlió constantemente de hecho á los franceses, pidiendo que se le formase causa como estaba prevenido. Las Córtes se conformaron con el dictámen de la comision de Justicia, acordando que la representacion y documentos pasasen á la Regencia para que hiciese se procediese á lo que hubiese lugar en derecho, mandando formar la correspondiente causa conforme á lo prevenido en la constitucion y decretos de las Córtes.

Estas aprobaron asímismo el siguiente dictámen.

„Señor, la comision de Justicia ha visto la representacion que dirijen á V. M. el presbítero D. Gonzalo José Caravaca y su hermano D. Francisco, ambos vecinos de Ronda, en que expresan que si la constitucion se ha hecho solo para que se jure y publique, está bien que se les haya tratado del modo que se les ha tratado; pero que si se ha jurado y publicado para que se observe, se les debe, y piden á V. M. se digne mandar se les tenga otra muy distinta consideracion que la que se les ha tenido en la noche y madrugada del 8 de octubre próxîmo, en que estando recogidos en sus camas los sacaron presos entre bayonetas, y conduxeron á la cárcel pública, dexándolos en un calabozo, de donde fueron trasladados á los quatro dias á una casa de reclusion, y permanecian en ella el 28 de diciembre, fecha de su representacion: que en su prision vieron llegar otros muchos sugetos, cuyo delito, segun la voz comun, era de infidencia: á los sesenta dias se les tomó declaracion, consistiendo la acusacion del D. Gonzalo en que habia hablado mal del Gobierno, y que era francmason; y la de D. Francisco en haber recolectado contribuciones, haber comprado bienes nacionales, ser deudor á los fondos públicos, haber comprado plata para labrar moneda, y ser tambien francmason; y por último exponen que aun no se les habia hecho cargo en confesion, y llevando tres meses de presos; no sabian quando verian su libertad, á pesar de ser falso el delito para su arresto.

„No se presenta comprobante alguno de todo este relato; mas la comision no ha podido dexar de excitar con él toda su atencion, porque se ha-

ce cargo de que ó es cierto y debe castigarse exemplarmente á su causante, ó es falso; y entonces se hace indispensable que los que lo presentan á V. M sientan todo el peso de su indignacion, y comprueben á la nacion entera que no se abusa ni distrae impunemente el incesante cuidado del Congreso por libertar á los españoles de la opresion y arbitrariedad á que han estado sujetos antes de ahora. Tan pronta estará la comision y desea que lo esté igualmente V. M. á exîjir la responsabilidad y proponer lo demas que corresponda contra el que haya cometido este atentado, como de proceder contra los recurrentes por la falta de exáctitud en su exposicion; y esta conducta observada rigurosamente hubiera evitado algunos atentados y algunos recursos impertinentes.

„La comision por lo tanto opina que V. M. se sirva mandar remitir á la Regencia del reyno copia de la representacion que ocasiona este dictámen, á fin de que exîja en el término preciso de ocho dias del juez que conoce de la causa testimonio literal de todo lo actuado hasta 28 de diciembre próxîmo, y lo remita inmediatamente á las Córtes.

„V. M. sin embargo resolverá lo mas conveniente. Cádiz 17 de febrero de 1813."

La comision de Constitucion presentó el dictámen siguiente:

„Señor, la comision, al tomar en consideracion la proposicion del señor presidente, y lo expuesto en la discusion acerca de las elecciones de Extremadura, para proponer á V. M. lo que le pareciese conveniente sobre este asunto, recibió tambien una representacion firmada de D. Diego Enao y D. Felipe Montoya, y de D. José Fernandez, que se dice secretario interino, sin fecha de lugar, dia ni año, ni añadir el secretario que sea por acuerdo de la diputacion; representacion que, ademas de hallarse informal, no puede ser de la diputacion de Extremadura, que consta de nueve individuos; poco despues el Gobierno ha remitido copia literal del expediente formado sobre las elecciones, con los oficios del gefe político á la diputacion para que lo presentase, y al secretario de la junta Preparatoria, á fin de que informase de quantas diligencias se hubiesen practicado por esta. La comision halla suficientemente instruido este expediente con las actas de la junta Preparatoria para exponer su dictámen sin entrar en un litigio entre los referidos D. Diego Enao y D. Felipe Montoya y el partido de la Serena. La lectura del oficio del gefe político al secretario de la junta Preparatoria, y contestacion de este, y las actas de la dicha junta de 19 y 21 de agosto que la comision extractó en su anterior informe, convencen plenamente de las ningunas diligencias practicadas por la referida junta, y de las informalidades con que se ha procedido en este negocio. Fuera de las diferentes nulidades que constan de dicho expediente, y cuyo conocimiento pertenece á las futuras Córtes, consta ademas no haberse dado disposicion alguna por la junta Preparatoria, para que el partido de la Serena, que se hallaba ocupado en 21 de agosto, pudiese á su tiempo nombrar el diputado que correspondia á su poblacion, como está expresamente mandado en la instruccion de 23 de mayo. El marques de Monsalud por sí solo, y sin contar con la junta Preparatoria, mandó en 18 de setiembre que los electores de partido concurriesen á Badajóz, para lo que se pusieron en el correo los oficios respectivos á sus capitales, que no recibieron; pues aparece que catorce electores se presentaron en Valencia de

Alcántara, y siete fueron á Badajoz. Asimismo se trasladó el dia de eleccion con el lugar designado en la convocatoria sin noticia alguna de la junta Preparatoria, como lo dice el secretario en su contestacion al gefe político. Por otra parte el partido de la Serena justifica con testimonios que en el dia 9 de setiembre, en que recibió la órden de la junta Preparatoria, dispuso: primero, que se publicase la constitucion en todo el partido: segundo, que se celebrasen las juntas electorales de parroquia en el primer domingo, despues de practicada esta diligencia: en el siguiente las de partido, y en el otro dispuso que los electores se presentasen en Valencia de Alcántara, para donde habian sido convocados; y tercero, que de todo se pasase aviso al presidente de la junta Preparatoria marques de Monsalud, para que le constase el estado en que se hallaba el partido; quien con fecha de 23 de setiembre contestó que acudiesen á Badajoz, en donde se harian las elecciones. Parece muy extraño que los catorce electores que se presentaron despues del 23 no supiesen del marques de Monsalud lo que ocurria en el partido de la Serena, como es tambien muy extraña la precipitacion con que procedió la junta electoral á la eleccion sin querer ni aun esperar á la llegada de los papeles de Valencia da Alcántara, que se verificó en el mismo momento en que se daba fin á la eleccion.

„La comision á vista de todo está convencida de que la junta Preparatoria no ha cumplido con lo prevenido en la instruccion de 23 de mayo, para que el partido de la Serena, ocupado en el dia en que celebró su última sesion, nombrase el diputado que le correspondia, luego que estuviese en libertad, cesando el suplente que debia dársele. Lo está igualmente por los testimonios que obran en el expediente, de que por su parte practicó las mas vivas diligencias, sin desaprovechar ningun domingo útil para realizar las elecciones respectivas, y acabó de desempeñar sus obligaciones, dando parte de todo al presidente de la junta Preparatoria. Por tanto juzga que reclama con justicia, y que no se le puede privar del derecho que le asiste para concurrir á la eleccion de los diputados de la provincia, y tambien que las Córtes deben oir sus reclamaciones, hacerle justicia, y facilitar por su parte el que se verifiquen las Córtes futuras en 1.º de octubre, haciendo que las juntas Preparatorias cumplan con lo que se les ha mandado por V. M. en la instruccion dada en 23 de mayo, por la que fueron creadas solo con el objeto de facilitar las elecciones de diputados que deben constituir las Córtes venideras.

„Así opina, primero: que el partido de la Serena no ha cometido culpa alguna que le prive de concurrir con los demas partidos de Extremadura á la eleccion de diputados por dicha provincia, y por tanto que debe concurrir con ellos á la eleccion.

2. „Que conforme al artículo 63 de la constitucion, el número de electores debe ser triple de los seis diputados que corresponden á la misma provincia, distribuyéndolos entre los ocho partidos que la forman, con arreglo al artículo 65 de la constitucion.

3. „Que la Regencia dé las órdenes mas terminantes para que así se haga con la mayor brevedad posible; de modo que puedan asistir á las Córtes futuras. V. M. dispondrá lo mas justo. Cádiz 24 de abril de 1813. = Evaristo Perez de Castro, diputado secretario de la comision."

La discusion de este dictámen quedó pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 1 DE MAYO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el oficio y documentos que remitió el secretario de Gracia y Justicia, ampliando el informe que se le habia pedido en 8 de noviembre próximo sobre los excesos del juez interino de primera instancia de la villa de Puerto Real, de que se quejaron varios vecinos de ella.

A la comision de Justicia pasó la consulta del supremo tribunal de Justicia que remitió el secretario interino de Hacienda acerca de varias dudas que le ocurren en la inteligencia del decreto de 17 de marzo anterior, á conseqüencia de queja dada por D. Manuel Albuerne en la causa sobre calificar la real órden acerca del comercio libre de las Américas.

Pasó á la comision de Hacienda una representacion del ayuntamiento constitucional de Ubeda, dando cuenta de un repartimiento que ha hecho entre aquel vecindario por cuenta de la contribucion extraordinaria de Guerra, para atender á las urgencias de las tropas del tercer exército.

Se leyó la siguiente exposicion de la junta superior de Santander, que se mandó pasar á la comision de Constitucion.

„Señor, el primer uso que la junta superior de Santander ha hecho de su independencia ha sido jurar la constitucion política de la monarquía, y pagar el tributo que debia á la memoria de su ilustre hijo el inmortal Don Pedro Velarde, acordando erigir en la plaza de la capital un monumento que eternice su heroismo. Los fieros cántabros vuelven á ser hombres, conocen su dignidad, aman el sagrado código que asegura sus derechos; y ni las bayonetas ni las intrigas podrán ya privarlos de su posesion; quieren ser libres, morirán siéndolo.

„La Providencia divina haga que V. M., desembarazado de las trabas que han entorpecido hasta ahora sus tareas, corone la obra de la generacion española por que suspiran los pueblos. Santander 21 de octubre de 1813. = Señor = Juan José Sanchez de la Torre. = Ambrosio Ortiz de Gordon."

Acompañaban á esta exposicion testimonios de haberse jurado la constitucion por dicha Junta superior, y por varias autoridades y pueblos de aquella provincia; los quales se mandaron archivar.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. Serna*, haciéndole presente que mediante la solemnidad del dia, le parecia oportuno que las Córtes lo celebrasen por su parte, mandando levantar la sesion. Opúsose el *Sr. marques de Espeja* diciendo que, segun su dictámen, el modo de solemnizar mejor dicho dia era trabajar mas. El *Sr. Presidente* mandó preguntar si se aprobaba la proposicion del *Sr. Serna*; y habiéndose puesto á votacion, quedó aprobada; y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1813.

Pasó á la comision ordinaria de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, el qual participaba que la Regencia en virtud del artículo 17 del decreto de 22 de febrero último, y previas las noticias convenientes acerca del edificio de la extinguida inquisicion de la ciudad de Córdoba, habia tenido á bien destinarle por ahora á parque de artillería, reservándose darle otra aplicacion quando este saliese.

A la comision de arreglo de Tribunales pasó un oficio del secretario de la Guerra con una consulta que con motivo de una demanda de D. Rafael Serrano contra D. Manuel Albertos, uno de los comisarios de artillería, hizo el juzgado principal de este departamento sobre que se declarase si los individuos que gozaban del fuero militar debian seguir el juicio de conciliacion prescrito por la constitucion antes de establecer sus demandas civiles ó criminales, y si el conciliador en esta clase de personas debia ser el alcalde constitucional, ó el juez del fuero.

Habiendo dado cuenta la secretaría de las Córtes de que habia prestado el juramento prescrito el oficial del archivo D. Nicolas Rascon, se mandó pasar el oficio á la comision que entendió en el decreto de ereccion de la misma secretaría, para que propusiese la consideracion que debia tener en ella dicho oficial del archivo.

Por dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio se devolvió al Gobierno un expediente comprehensivo de varias gracias concedidas á la isla de Santo Domingo, para que oyendo al Consejo de Estado informase de nuevo, mediante á que el informe dado en 14 de junio de 1811 se apoyaba en el del extinguido consejo de Indias; desde cuyo tiempo y con la publicacion de la constitucion habian variado las circunstancias (*véase la sesion de 3 del pasado*).

En virtud del dictámen de la comision de Guerra se autorizó á la Regencia para que confirmase el indulto prometido á D. Tomas Jones por los oficiales reales D. Domingo Torre y D. Joaquin Liaño, por haberse salvado el queche Hiena y la tropa española que lo marinaba (*véase la sesion de 13 de febrero último*).

A conseqüencia del dictámen de la comision de Justicia acerca del expediente promovido por la condesa de S. Roman (*véase la sesion de 17 de octubre último*) señalaron las Córtes á Doña María del Pilar Sebastian y Raon, madre de la expresada condesa, la sexta parte de los productos líquidos de los mayorazgos anexos al condado de S. Roman y marquesado de Santa María del Villar mientras se mantuviere viuda, mandando que se expidiese á su favor la correspondiente cédula de viudedad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, fundado en el informe del Gobierno, accedieron á la instancia del cabildo eclesiástico de Arequipa, concediéndole la gracia de tratamiento de señoría (*véase la sesion de 1.º de diciembre último*).

Se aprobó el siguiente dictámen.

,, La comision de Justicia ha visto y exâminado tres extensas representaciones hechas por Don Nicolas Massieu y Sotomayor, del órden de Alcántara, en 18 de setiembre, 3 de noviembre y 6 de diciembre del año último; y para no molestar á V. M. con la narracion de todos los multiplicados incidentes de que hace mérito, cuya noticia no toca al Congreso, ni importaria para su decision, solo indicará los mas principales, y que puedan contribuir al acierto de la que se tome.

,, En calidad de preso se presenta á V. M. solicitando su alta proteccion contra un cúmulo de injusticias que dice haber cometido en perjuicio suyo la audiencia de Canarias. Desde que por muerte de su padre entró en 1791 al goce de los mayorazgos de su casa, manifestó, segun expresa á su consorte y prima Doña Luisa Massieu, la necesidad de ir á establecerse en la isla de la Palma, de la que ambos son naturales; ya porque allí podrian vivir cómodamente con sus rentas, que no alcanzaban á cubrir los gastos que en la Gran-Canaria traia el mayor luxo, ya por ser esta expresa condicion de uno de los vínculos. Despues de siete años de oposicion, convino al fin Doña Luisa; mas al poco tiempo se volvió á Canarias, de lo que se le siguieron considerables perjuicios en sus haberes.

,, En estas circunstancias la muger consiguió en 1805 una real órden, de que se siguieron una multitud de procedimientos y trámites que la comision no cree necesario poner en conocimiento de V. M.

,, Pero habiendo ocurrido Massieu á la junta Central, expidió esta en 30 de octubre de 1809 una real órden para que el alcalde mayor de la isla de Canaria conociese de estos disgustos y desavenencias entre marido y muger, con las apelaciones á la audiencia. Solicitó el alzamiento del seqüestro en que estaban sus bienes; lo decretó el alcalde mayor; los dos litigantes, cada uno por sus motivos, apelaron; la audiencia siguió conociendo de lo principal; y en 11 de julio de 811 sentenció, entre otras cosas, que los cónyuges se reuniesen dentro de tercero dia, y se trasladasen dentro de treinta á la Palma, so pena de ir él á un castillo, y ella á un convento. Dispúsose Massieu á cumplir esta sentencia, aunque dice que tenia sus vicios, y empezó á buscar barco, quando se declaró en Canaria la fiebre amarilla. En el medio tiempo su muger puso demanda de divorcio, demanda dirigida á hacer ilusorio lo mandado por la audiencia sobre la traslacion, y maliciosa; pues él habia tres años antes hecho otra igual que estaba pendiente. A solicitud suya dió la audiencia un auto para que Doña Luisa se trasladase dentro de veinte dias; y en 5 de mayo de 812 mandó que lo verificase Massieu baxo la multa de quatro mil ducados; y esto á pesar de que su muger, para estorbar la traslacion, acudió al tribunal diciendo como era verdad que los puertos de Palma estaban cerrados por la epidemia de Canaria, tanto que por este motivo el provisor acordó el depósito de ella en Canaria, no en Palma, donde no quisieron recibir los buques mandados en dos distintas ocasiones por el comandante general la Buria para abrir la comunicacion. Aunque él habia tenido barco pronto, no pudo verificar su traslacion, ya por las circunstancias imperiosas de la peste, ya por las solicitudes de su muger, ya porque sin la compañía de esta el ir él solo no conducia á la reunion de los cónyuges, que era el fin de estos procedimientos. No obstante, la audiencia dixo en auto de 1.° de julio que pues habia pasado el tiempo con-

cedido á Massieu, y este no habia practicado el viage, se le declaraba incurso en las penas ya acordadas, se le exigiese la multa procediéndose en su caso por venta y remate de bienes equivalentes; que se seqüestrasen los que le pertenecian, así en la isla de Canaria como en las de Palma y Tenerife, conduciéndosele dentro de tercero dia á una de las fortalezas de Santa Cruz; en el concepto de que si hacia la menor resistencia seria confinado á Puerto-Rico. Sobre este auto hace Massieu las reflexîones de que la epidemia embarazó la traslacion; de que no dependia de él el que su muger no la hubiese verificado; de que siendo asunto entre partes, dé la audiencia oficiosamente su determinacion quando la contraria no le acusó de morosidad de que se hacia criminal un asunto civil, y en que S. M. quiso se usasen los medios de conciliacion, de que á su muger, que era la causa de no haberse hecho el viage, ni aun se la nombra en el auto, de que no habiendo mas responsabilidad pecuniaria que la multa (pues ni sobre alimentos, ni sobre deudas se quejó nadie) dictase la audiencia seqüestro sobre los bienes que antes con conocimiento de causa puso en franquia; y eso no solo en Canaria sino en Palma y Tenerife; y que por último la execucion de todo se cometió al corregidor de Canaria D. Alvaro Pareja su enemigo, y con quien tenia pleyto.

,, En semejante situacion no le quedaba, dice, sino huir de un lugar en donde todo le amenazaba opresion y violencia; cuyos rezelos se han verificado, porque sabe que despues de su partida la audiencia ha cometido otros desafueros, tales como el haber despojado á su hijo D. Felipe del poder que le dexó para administrar los bienes poniéndolos á cargo de otro, á quien mandó diese mil reales mensuales á la familia con obligacion esta de dar cuenta de la inversion, providencia á todas luces inicua; el haber decretado que por motivo de la epidemia se mandase á Doña Luisa á un convento de Tenerife, y el haber comisionado al corregidor para romper y descerrajar puertas y cofres, como se ha hecho, despojándole aun de la ropa de su uso, de sus papeles, y aun de muchas cosas pertenecientes á otros.

,, Finalmente concluye con pedir que no habiendo habido mas que una sentencia que le ha irrogado perjuicios, de la que quiere apelar, mande V. M. suspender sus efectos hasta que se instale la sala segunda de aquel tribunal: dice asímismo, que como el modo con que salió de Canarias no le permitió traer testimonios, asegura con su cabeza la verdad de lo que expone; y para que no se crea que es hombre de méritos vulgares, acompaña nuevamente testimonios de los que ha contraido en diversas comisiones y cargos antes de esta revolucion y en ella.

,, La anterior comision de Justicia, vista la expresada representacion, dió en 15 de octubre último su dictámen. Observó con Massieu, que segun la constitucion los jueces de revista deben ser distintos de los que sentenciaron, y que por consiguiente, no habiendo sino una sala en la audiencia de Canarias, no podia conocer esta de la reclamacion del que recurre, y que no debia ya la audiencia de Sevilla entender como antes de las apelaciones que se interpusiesen de la de Canarias; porque segun la constitucion todas las causas se deben terminar dentro del territorio de las audiencias respectivas; pero no creyendo justo privar á los ciuda-

danos de los medios de defensa que la ley, la razon y la equidad les facilitan para reclamar los agravios que crean habérseles inferido en los tribunales; opinó que siendo este un asunto comenzado antes de la publicacion de la constitucion, la audiencia de Canarias admitiese para la de Sevilla las apelaciones que interpusiera Massieu, siendo procedentes con arreglo á las leyes y á los decretos de las Córtes. V. M., no conformándose con este parecer, mandó devolver el expediente á la comision para que le propusiera de nuevo lo que estimase justo.

„En estas circunstancias hizo Massieu á V. M. su segunda representacion de 3 de noviembre, en que procura esforzar las reflexiones que ya habia expuesto en su favor: repite que no tuvo mas arbitrio que fugarse y ponerse ante V. M., lo qual manifiesta que tiene justicia; que no tenia ni tiene tribunal á quien apelar; que esta causa ya que se ha querido hacer criminal, no puede terminarse con un solo fallo, y dado sin oir; que las conminaciones de la audiencia debieron perder su fuerza; pues que se trataba de una cosa imposible; que consintió los autos, porque tenia intencion y trataba de hacer el viage; pero no puede responder de los hechos de su muger, de su demanda de divorcio, ni de la peste; que hubiera apelado en forma si hubiese tenido tribunal ante quien hacerlo; y que si es necesario formaliza, pues está en tiempo, su apelacion ante V. M. Elogia la resolucion del Congreso de no haberse conformado con lo que la comision propuso; pero entre tanto que se establece la segunda sala de la audiencia de Canarias, „¿se ha de convertir, digo, en perjuicio del inocente perseguido, y que ha apelado con mas rigor que por escrito una fatal combinacion de circunstancias en que él no ha tenido parte?.... ¿A pretexto de asegurarse el pago inmaturo de quatro mil ducados de multa han de subsistir embargados (despues de haberse vendido en públiba subasta los bienes muebles) los frutos todos de los vinculados y libres, cuyos productos exceden á lo que se quisiere asegurar ó exîgir antes de constar si debia pagarse? ¿No es esto una violacion la mas clara del artículo 294 de la constitucion, que previene no se hagan los embargos sino quando se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y entonces únicamente se hagan en proporcion á la cantidad á que la responsabilidad pueda extenderse?.... ¿En qué se distingue por ahora este estado de una confiscacion de bienes, pena sábiamente prohibida por el artículo 304? ¿Con qué título puede permitirse que los hijos del suplicante estén ligados á soportar el gravámen de mantenerse con solos mil reales al mes?.... ¿Por que ha de tolerarse el injusto menoscabo de unos ingresos en que debian fundar las esperanzas de sus decentes colocaciones.... llegándose á verificar contra el artículo 305 que se haya hecho trascendental á la familia la pena del que la sufre, y del que la sufre sin deberla sufrir? Ante V. M. ofrece consignar ó dexar asegurados con la competente fianza los quatro mil ducados de multa impuesta; practicado lo qual es indudable que todos nuestros códigos antiguos y modernos le dexan habilitado para promover sus acciones ó excepciones hasta que recayga una verdadera executoria." Y en conseqüencia de todo pide que salvándose el curso legal y ordinario de las instancias, se suspendan los efectos de la citada sentencia, dexándosele en plena libertad para restituirse á su domicilio, despues de consignar ó asegurar con fiador los quatro mil ducados, y confiriéndose la admi-

nistracion de los bienes, entre tanto que el suplicante llega, á su hijo Don Felipe, mayor de veinte y cinco años, y autorizado con sus poderes.

,,En 13 del mismo noviembre pasó el secretario de Gracia y Justicia á los de V. M., un oficio en que dice que la audiencia de Canarias hace presente á la Regencia en 21 de julio anterior, que por órden de la junta Central, el conocimiento de varios puntos que se litigaban entre D. Nicolas Massieu y su muger, habia recaido en el alcalde mayor de la Palma con las apelaciones á la audiencia: que esta conoció, por haber apelado Massieu, y proveyó definitivamente en 11 de julio entre otras cosas (teniendo presente el allanamiento de aquel de que si su muger y familia se trasladasen á la Palma pagaria sus deudas, que dentro de treinta dias se trasladasen allí él y ella pena de ir respectivamente á un castillo y á un convento: que la providencia fué consentida; y no habiéndose verificado la traslacion, declaró la audiencia, en 1.º de julio, incurso á Massieu en las penas decretadas, y comisionó al corregidor de la Palma para que le exîgiese los quatro mil ducados, procediendo en su caso á la venta y remate de bienes: que estos se volviesen á seqüestrar; y que dentro de tercero dia fuese conducido á una de las fortalezas de Santa Cruz, debiendo ser confinado á Puerto Rico en caso de hacer resistencia: que el corregidor avisó que en 11 de julio se habia fugado Massieu con seis prisioneros franceses; y que aunque de la sumaria no resultaba que hubiese tenido parte en la fuga de ellos, habia fuertes presunciones de que no está libre de culpa; y que aquí se le arreste, y se remita para castigarle no solo por la desobediencia, sino ,,por el delito, que no podrá menos de justificarse, de infidencia." Concluye el secretario de Gracia y Justicia, diciendo que Massieu habia recurrido al Gobierno quejándose de la audiencia, y que S. A. le mandaba pasar este oficio para saber si es cierto que Massieu se ha presentado á las Córtes, á fin de poder resolver lo que correspondiese.

,,Por tercera vez representó Massieu en 6 de diciembre acompañando copia simple jurada de un pedimento que presentó su procurador D. Antonio Abad Baes, reducido á solicitar algunos testimonios; y exposicion tambien jurada de que se le dixo no haber lugar, y de que se negó el escribano á dar copia, aun no legalizada, de este decreto, diciendo tener órden para no darla, por donde se ve, dice Massieu, la persecucion de la audiencia. Sabe que esta ha pedido al Gobierno su persona qual si fuera un reo, y oculto y no constituido baxo la proteccion de las Córtes. Ni aun nombre de pleyto, dice, merecen los disgustos maritales; pero la audiencia, como si fuera parte acalorada contra su enemigo, ha llamado en su socorro el fantasma acostumbrado en tiempos de revolucion; y á un Massieu, á un patriota, como se mira calificado por los documentos que obran en poder de V. M., se le pinta como presunto infidente; aunque al fin, á pesar de haberse recibido las informaciones por el corregidor, su enemigo capital, se han visto precisados á confesar que nada resulta contra él. Parece que unos franceses prisioneros se escondieron para escaparse en la bodega del buque en que vino; pero jura por la cruz que trae al pecho, que á causa del mareo no salió de la cámara sino al quinto dia por primera vez: que entonces por primera vez vió á los franceses: que entonces por primera vez supo de ellos. ,,Todo va, dice, por un sistema; y no es reparable que en el código que siguen aquellos ministros tenga lugar en la lista de los críme-

nes el no ser zahorí ó adivinó, quando se reputa por delito de desobediencia el no obedecer los imposibles que se mandan." Aquella audiencia desechó el poder que habia otorgado á su hijo D. Felipe, porque hallándose procesado estaba suspenso de los derechos de ciudadano, como si el contrato de mandato, uno de los mas recomendables, fuese privativo de los ciudadanos españoles, y no correspondiese á todo hombre injustamente oprimido, y solo por interpuesta persona se puede defender. Apela en la única parte que puede, y no busca favor sino defensa, y ser oido contra las tropelías de aquel tribunal, que llegan al extremo de haberse vendido en pública almoneda los catres en que dormian sus hijas.

,,La comision habiéndolo reflexîonado todo, y observando que los hechos principales que el interesado expone son los mismos que se expresan en el oficio del secretario de Gracia y Justicia, donde este extracta la representacion de la audiencia, excepto las causales alegadas por Massieu para no haber verificado la traslacion, acerca de las que el tribunal no dice cosa alguna, ha formado el concepto de que este negocio, segun su naturaleza, y la importancia que ha llegado á tomar, no es de aquellos que pueden terminarse por una sola sentencia, y que por consiguiente Massieu debe tener expedito su derecho para apelar. No puede hacerlo en Canarias por no haber hoy jueces hábiles para sentenciar en revista, que deben ser distintos de los que anteriormente fallaron; no puede hacerlo fuera de Canarias, porque las causas todas se deben terminar en el territorio de cada audiencia; y si por esta razon la sentencia única hubiera de executarse sin recurso, la constitucion, que debe hacer la felicidad de todos los ciudadanos, habria sido perjudicial y ruinosa para este.

,,Para que no sea así, la comision no encuentra otro arbitrio que el de proponer á V. M. se digne acceder substancialmente á la peticion de D. Nicolas Massieu, y mandar que siendo la sentencia dada por la audiencia de Canarias en 1.º de julio de 1812 de aquellas en que segun las leyes debe haber lugar á apelacion, se suspendan sus efectos hasta que se instale la segunda sala que debe tener, ante la que use de su derecho, afianzando á satisfaccion de aquel tribunal los quatro mil ducados de la multa que le impuso, y quedando desde luego en libertad, por lo que respecta á esta causa para restituirse á su domicilio, y administrar sus bienes. Cádiz   marzo de 1813."

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

,,La comision ha visto la proposicion que ha hecho el *Sr. Teran* en 1.º del corriente (*véase la sesion de aquel dia*) que dice así: hallándose en igual caso el diputado electo por Cuenca del Perú, que el nombrado por Charcas, pido al Congreso que se sirva admitir en su seno al primero, para lo qual se pase esta proposicion á la comision de Poderes.

,,Los antecedentes de este negocio dan suficiente idea para formar juicio de él: en la eleccion de D. Miguel Moreno, diputado de Cuenca del Perú, no hubo terna, no hubo sorteo; se le nombró por aclamacion; no era natural de la provincia; y el ayuntamiento no quiso alterar ni innovar en la eleccion que habia hecho, sin embargo de que habiendo consultado con la audiencia, le previno aquel tribunal que se arreglase á la instruccion.

,,Fundada la comision en estas y otras razones, fué de parecer que era nula aquella eleccion, y las Córtes se conformaron con su dictámen en la sesion pública de 24 de octubre de 1812.

,,No sucedió así con el señor diputado por Charcas; mas á pesar de que los pleytos tienen su estrella, el caso de Charcas no conviene en todas sus circunstancias con el de Cuenca del Perú.

,,La comision, aunque tenia por nulo el nombramiento y eleccion de Charcas, no se fundaba en las mismas razones, ni en datos idénticos, en que apoyó su parecer para Cuenca, ni siéndolo se apartaria del juicio que habia formado la comision, que dió su dictámen en el expediente de Cuenca del Perú, porque firme en sus principios de justicia, se arregla á la ley.

,,Por todo la comision de Poderes juzga que no tiene lugar la proposicion sobre que informa. V. M. determinará lo que estime. Cádiz 27 de abril de 1813."

Se mandó pasar á la Regencia una representacion, en que la villa de Dalias, provincia de Granada, despues de felicitar al Congreso por haber sancionado la constitucion, ponia en su consideracion el particular mérito y servicios del juez de primera instancia de ella D. Juan Manuel Lubet, suplicando ademas á las Córtes que tuviesen á bien agregar al partido de dicha villa las de Albuñol, Turon y Multas.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Justicia.

,,Señor, D. Juan Bautista Payeras, cura párroco de la de Santa Cruz de la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, ha acudido á V. M. exponiendo que en el mes de junio de 1808 fué electo canónigo magistral de la santa iglesia catedral de dicha ciudad: que debiéndosele haber dado la colacion y posesion del referido canonicato, segun derecho y práctica, se le negó por haberse opuesto el cabildo de dicha santa iglesia, suponiendo ser nula la eleccion, por ser dicho Payeras hijo de cortante, y exercer el propio oficio varios parientes suyos, y tener con ello incapacidad legal para obtener el canonicato: que seguido el pleyto pasó la causa por apelacion al juez metropolitano, que lo es el arzobispo de Valencia, en cuyo tribunal obtuvo sentencia favorable: que interpuesta apelacion por el cabildo de dicha iglesia acudió este al Nuncio de S. S. en estos reynos, á fin de que se sirviese mandar la causa á los jueces sinodales de la diócesis de Mallorca, para que ante el que eligiesen las partes, y en caso de discordia ante el que nombrase el juez delegado, se siguiese y terminase aquella: que acordado así por el Nuncio de S. S., y expedido el correspondiente breve al obispo de Mallorca para su execucion, se formó expediente en el juzgado del ordinario de dicha diócesis sobre nombramiento de sinodales: que despues de varias razones que se alegaron por el cabildo, reducidas á manifestar que el provisor carecia de facultades para la eleccion de dichos jueces, se remitió testimonio del expediente al obispo de la referida diócesis, para que con arreglo á lo prevenido en los sagrados cánones eligiese los jueces sinodales que debian conocer en la citada causa; y que aquel, por ser parte en ella, acordó que las partes acudiesen donde creyeran conveniente. Se queja de que por todas las razones expuestas que resultan del testimonio que acompaña, se halla privado de la posesion del canonicato por mas de quatro años sin mas excepcion que la referida. Y fundado en que, segun la constitucion política de la monarquía española que V. M. ha sancionado, las penas de infamia no son trascendentales á los hijos; en que la compulsa de los autos no puede sacarse en el dia del juzgado de la curia eclesiástica de Valencia por hallarse dicha capital ocupada por los enemigos, y en que

por todas estas causas se halla sin arbitrio para salir de dicha opresion por falta de tribunal que le administre justicia, pide que tratándose de un punto constitucional; á saber: de si uno que sin la mas mínima contradiccion ha sido y es cura párroco treinta años hace: que es ciudadano español en el exercicio de sus derechos; y que por consiguiente está habilitado por la constitucion para obtener qualquiera empleo de la monarquía, es ó no indigno de ser canónigo de Mallorca, é infame por haber sido carnicero su padre, y tener parientes en igual exercicio, se digne V. M. mandar que la audiencia de aquella isla conozca del nudo hecho sobre que versa el litigio, y resultando no habérsele opuesto otro impedimento que el referido para negarse la colacion y posesion de la expresada canongía magistral, proceda con mano fuerte á lo que haya lugar en observancia de la constitucion, ó tomar la providencia que sea de su soberano agrado.

,,La comision de Justicia por mas extension que quiera dar á las reflexîones que deduce este interesado en apoyo de su solicitud, no encuentra arbitrio para que V. M. tome conocimiento sobre ella. El punto que se disputa en el expediente está sujeto á la jurisdiccion eclesiástica; porque se trata de la validez ó nulidad de la eleccion del canonicato magistral de la catedral de Palma; y hallándose el asunto justamente radicado en el tribunal eclesiástico, no hay arbitrio para separarle. El interesado tiene en su caso expedito el recurso que las leyes, las concesiones particulares, y los decretos de V. M. facilitan; pero esto no debe decidirlo V. M., porque aquellas tienen prescrito quanto puede desearse en la materia, y con arreglarse á lo dispuesto fácilmente puede salir de la opresion que debe llamar la atencion de la autoridad soberana. No le falta tampoco tribunal, porque el derecho canónico le tiene abierto el camino que ha de seguir en el apuro en que se halla. En suma, Señor, el punto de que se trata en la substancia y en el modo es puramente judicial, y V. M. no debe inmiscuirse en los de semejante clase, porque lo resiste decididamente la constitucion.

,,Así que, opina la comision que debe despreciarse la solicitud de Don Juan Bautista Payeras, y mandarse que en quanto al punto principal que reclama, acuda donde corresponda. V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz 15 de noviembre de 1812."

Se dió cuenta del dictámen siguiente.

„Señor, las comisiones de Justicia y Hacienda han exâminado el expediente formado con motivo de la consulta del gefe político de Sevilla, sobre las dificultades que ocurrian para la formacion de ayuntamientos en algunos pueblos, á causa de ser casi todos, ó los mas de sus vecinos y los mas recomendables, deudores á los propios, pósitos y hacienda nacional.

,,V. M., teniendo en consideracion que se habia mandado que cesasen todas las autoridades que hubiesen exercido sus funciones en tiempo del Gobierno intruso, y que se formasen inmediatamente los ayuntamientos constitucionales, á quienes toca cobrar las deudas de que se trata, resolvió en la sesion pública de 7 de diciembre último, á propuesta de la comision de Constitucion, que no debiendo en estas circunstancias conceptuarse en rigor por deudores los que no pagaron á los fondos públicos en el tiempo de la dominacion del enemigo, por no cebar mas su codicia, y aumen-

tar sus medios de dañarnos, no podian ser privados de elegir y ser elegidos para los cargos municipales, mientras no fuesen morosos en satisfacer despues que se les comunicase la órden oportuna del Gobierno sobre ello.

,,Sin embargo, deseando V. M. establecer una regla fixa, por la que se determine quando y en qué casos se entienden suspensos los derechos de ciudadano por el estado de deudor á los caudales públicos con arreglo al artículo 24 de la constitucion, se sirvió pedir su informe á las comisiones que hablan, pasándoseles una proposicion del *Sr Traver*, reducida á que solo se tengan por verdaderos deudores á los fondos públicos los que lo eran antes que el enemigo ocupase los respectivos pueblos.

,,Las comisiones, despues de haber exâminado este asunto, encuentran en primer lugar que se han considerado con equivocacion como fondos ó caudales públicos los pósitos, que en su concepto no merecen este nombre, pues ellos pertenecen exclusivamente á la clase de labradores, con cuyos caudales se establecieron en los pueblos en que los habia, sin que las demas clases del estado hubiesen conrribuido á su formacion, ni tuviesen por lo mismo derecho á su pertenencia. En este propio concepto los consideraron las Córtes en su decreto de 24 de agosto de 1811, en que dándoseles una nueva direccion y administracion, y aun procurándose su extincion, con la que se hizo de las oficinas de la corte que cuidaban de este ramo, se les llama *patrimonio de la clase mas recomendable del estado*. Con respecto á las deudas á favor de los propios y hacienda nacional, al paso que no puede dudarse que lo son á favor de los caudales públicos, es preciso advertir que algunas de las que motivaron este expediente, provienen del último tercio de contribuciones del año de 809, que no pagaron los contribuyentes, por haber sido sus respectivos pueblos ocupados por el enemigo á principios del año siguiente, y que otras dimanan de las contribuciones que se supone deben pagar estos pueblos por todo el tiempo que estuvieron ocupados, ó de lo que en el propio tiempo debieron algunos satisfacer á los propios.

,,En quanto á las primeras ya tiene V. M. declarado que no sirvan de obstáculo para que los que las tienen puedan elegir y ser elegidos para los cargos municipales, mientras no sean morosos en satisfacer; y por lo mismo nada tienen que decir sobre ello las comisiones.

,,Por lo que hace á las segundas, estando aun pendiente de la resolucion de V. M. la duda propuesta ya sobre si los pueblos que han estado ocupados deben pagar las contribuciones correspondientes á todo el tiempo de su ocupacion, no pueden por ahora las comisiones graduar de deudores á sus vecinos.

,,Acerca de los deudores á los propios no puede haber esta duda, pues que siempre deberán reintegrarlos de todos sus atrasos; pero como es tan laudable el motivo por que no lo hicieron durante la ocupacion del enemigo, juzgan las comisiones que se podrá adoptar para con ellos la propia regla que para con los deudores de contribuciones del año de 809, esto es, que no se les considere en el verdadero estado de tales hasta que se les requiera al pago de sus deudas por la autoridad á quien está encomendada la cobranza.

,,En suma, las comisiones son de parecer que se declare: 1.º que

no siendo los pósitos caudales públicos, los deudores á ellos no estan comprehendidos en el artículo 24 de la constitucion.

2. ,,Que los deudores á la hacienda pública por contribuciones pertenecientes al tiempo anterior al de la ocupacion por el enemigo de sus respectivos pueblos, que dexaron de pagar por esta causa, no deben considerarse en estado de tales, ni ser por lo mismo privados de elegir y ser elegidos para los cargos municipales, mientras no sean morosos en pagar despues de haber sido requeridos al pago por la autoridad competente.

3. ,,Que mientras no se decida por las Córtes si los pueblos que han estado ocupados por el enemigo deben ó no satisfacer por entero las contribuciones pertenecientes al tiempo de su ocupacion, no deben tampoco sus vecinos considerarse como deudores de ellas.

4. ,,Que tampoco se consideren en el verdadero estado de deudores los que lo sean á los propios por no haberles pagado sus deudas en tiempo de la ocupacion del enemigo, hasta que sean requeridos al pago por los ayuntamientos constitucionales.

,,V. M. sin embargo resolverá lo mas acertado. Cádiz 20 de enero de 1813."

Remitió el *Sr. Presidente* á mañana la discusion de este dictámen.

Continuó la del de la comision de Constitucion, que antes de ayer quedó pendiente, sobre las elecciones de Extremadura (*véase aquella sesion*). Opúsose al dictámen el *Sr. Caballero*; concluyendo su discurso con la siguiente proposicion, que solamente se leyó sin resolverse cosa alguna. *En atencion á que la constitucion reserva á la diputacion permanente el conocimiento de las elecciones para las Córtes futuras, declárese que no ha lugar á deliberar sobre la nulidad ó valor de las celebradas por la provincia de Extremadura para las Córtes del año de* 1813. Apoyaron el dictámen los *Sres. Argüelles* y *Calatrava*, extendiéndose este último á probar la nulidad de las elecciones, con un analisis y exâmen prolixo de sus actas y otros documentos. Declarado el punto suficientemente discutido, hizo el *Sr. Ocaña* la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion: *Que mediante estar reprobado por el Congreso en substancia el mismo dictámen propuesto ahora, se declare no haber lugar á votar.*

Acordóse, á propuesta del *Sr. conde de Toreno*, que la votacion fuese nominal; y habiéndose procedido á ella, se aprobó la primera proposicion del dictámen por ochenta votos contra quarenta y tres. Aprobáronse en seguida las dos siguientes, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1813.

Se mandaron pasar á la biblioteca de las Córtes las listas de los papeles impresos en la Coruña en los meses de marzo y abril últimos, remitidas por el secretario de Gracia y Justicia.

Se leyó una exposicion de los profesores de nobles artes D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila, con la qual daban gracias á S. M. por el

agrado con que habia admitido la octava entrega de las *ruinas de Zaragoza*, y le presentaban la novena. Las Córtes la recibieron con el mismo agrado que las anteriores.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que en uso de sus facultades tome las providencias que tenga por convenientes, una representacion del ayuntamiento constitucional de Andujar, en la qual expone que despues de haber apurado todos los recursos que estan á su alcance, y entre ellos quanto pudiera producir en mas de dos años la contribucion extraordinaria de guerra, se halla en la absoluta imposibilidad de prestar suministros al exército acantonado en aquella ciudad; y solicita que se le indique la medida que deba adoptar para no poner á riesgo su responsabilidad delante de la ley, para no consumar la ruina de aquellos habitantes sin utilidad de la patria, y para no comprometerlos ni comprometerse él con los gefes de la provincia y del exército, en el caso que algunos de ellos reclamasen (como suelen) sus exîgencias con el derecho de la espada.

Con el mismo objeto pasó á la Regencia del reyno una representacion de la administracion general de salitres y pólvora de la provincia de Sevilla, con la qual felicita á las Córtes por el feliz aniversario de la constitucion política de la monarquía española; le da gracias por el restablecimiento de la direccion general de rentas, y acompaña copia de un papel que ha remitido al Gobierno sobre constitucion del ramo de fábricas de salitres y pólvora y rentas menores, á fin de que pueda el soberano Congreso dictar una nueva ley, un nuevo sistema y un nuevo reglamento para dichos ramos.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este Diario la siguiente exposicion:

,,Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Almendro, en el condado de Niebla, hace presente á V. M. con el debido respeto, que penetrado de los sólidos motivos que han asistido á V. M. para abolir el tribunal de la Inquisicion, no puede menos, en fuerza de los sentimientos de que se halla animado, que manifestar su gratitud del modo mas público. La naturaleza se estremece, Señor, al reflexîonar, aunque de paso, los males que ese infame coloso ha causado al mundo desde su instalacion; los que por harto sabidos se excusa de repetirlos este ayuntamiento.

„ No es posible, Señor, que nuestro agradecimiento, por esforzado que sea, pueda corresponder dignamente al bien que ha experimentado la humanidad por tan saludable decreto.

„ La posteridad llena de admiracion notará los mayores y mas útiles resultados. Entre tanto nosotros, uniendo nuestros votos á los de los buenos españoles amantes de la verdadera felicidad, damos gracias al Ser supremo, y le pedimos por la conservacion de V. M., que con tanto esfuerzo y sin perdonar fatiga alguna proporciona el bien á los pueblos.

„ En el dia 2 del corriente recibió este ayuntamiento con singular aplauso el decreto de V. M.; y aunque inmediatamente se propuso darle las debidas gracias por ello, lo omitió deseoso de poderlo hacer quando se hubiese verificado su lectura en la parroquia, conforme se manda, con la que pudieran disiparse las preocupaciones vulgares, instruido el público de los sólidos fundamentos que ha tenido V. M. para decretarlo; mas viendo que esto se demora, le parece se haria criminal, si retardase por mas tiempo su grata demostracion.

Estos Señores son los [illegible] que arriman al ayuntamiento del

[illegible]
[illegible]
[illegible]

217

37

933.5½
81

852

25
4

12

„Estos, Señor, son los sentimientos que animan al ayuntamiento del Almendro, y se atreve á asegurar lo serán tambien de todo su vecindario luego que con su lectura se rasgue el velo de la ignorancia; y penetrado del beneficio grande que de ello resulta á la humanidad y á la santa religion que profesamos, llenará de bendiciones los ayres, y dando gracias al Todopoderoso por tan sabia resolucion, le pedirá continúe en derramar los rayos de su divina luz sobre ese augusto Congreso, que encargado de proporcionar á la nacion las mayores ventajas, incesantemente trabaja para su consecucion; y en el ínterin que llega este feliz momento, lo hace particularmente el ayuntamiento representante, rogando sin cesar al Todopoderoso guarde y conserve la importante vida de V. M. para honor de la monarquía, y beneficio de los españoles. Almendro abril 29 de 1813. = Señor = Matías Dominguez, *alcalde constitucional.* = Manuel de Jesus Correa, *primer regidor.* = Antonio Gonzalez Exido, *segundo regidor.* = Miguel Rodriguez Pablo, *síndico procurador general.* = Manuel Mateo Yañez Blanco, *secretario.*"

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda una representacion documentada del gefe político y ayuntamiento constitucional de la ciudad de Granada, en la qual se quejan del empeño que forma aquel intendente en querer que dicho ayuntamiento tome á su cargo el suministro de raciones para las tropas.

A propuesta de la comision de Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. Juan Codesino, remitida por el secretario de la Gobernacion de la Península, relativa á que dos años de práctica en el estudio de un abogado se le pasasen como ganados en la audiencia territorial, para el efecto de recibirse.

Accedieron igualmente las Córtes, á propuesta de la comision de Hacienda, á la solicitud de D. Cárlos Santos Aparicio, oidor que fué de la extinguida chancillería de Granada, para que en atencion á su avanzada edad y á la imposibilidad física de exercer la magistratura, se le conceda la jubilacion con el sueldo que disfrutaba en aquel destino antes de la ley de 9 de octubre de 1812.

La comision de Guerra, en vista del dictámen de la Regencia del reyno acerca de la consulta del prior del convento hospital de S. Juan de Dios de la ciudad de Ubeda (*sesion del dia 30 de diciembre último*), presentó á la deliberacion del Congreso las tres siguientes proposiciones:

Primera. *Que por punto general se mande fixar el número de camas que deba haber en cada hospital de los conventos de S. Juan de Dios señalándose el número de religiosos puramente precisos para la asistencia de los enfermos.*

Segunda. *Que este número, en el qual deberán incluirse los respectivos prelados, se forme en cada convento de aquellos religiosos que pasen de la edad prescrita para el alistamiento en la instruccion de 4 enero de 1810; y si faltare alguno ó algunos, se complete por suerte entre los demas de la propia casa.*

Tercera. *Que todos los religiosos sobrantes despues de este arreglo queden comprehendidos en la segunda clase de que habla la citada instruccion para ser empleados en el servicio militar, sin perjuicio de que puedan ser destinados á los hospitales de campaña, siempre que, atendidas las circunstancias, lo juzgasen conveniente los respectivos generales en gefe.*

Acerca de este asunto se suscitó una ligera discusion, en la qual manifestó el *Sr. Villanueva* los grandes inconvenientes que se seguirian de que se fixase el número de camas, segun se previene en la proposicion primera, ya por razon de las epidemias, ya porque el número de enfermos suele ser mayor ó menor, segun fueren las estaciones, sin que acerca de esto pudiera darse una regla fixa y determinada, y ya tambien porque algunos de dichos hospitales estan destinados principalmente para cierta clase de enfermos, por exemplo, los tiñosos, galicados &c. cuyo número tampoco es facil determinar &c. &c. El *Sr. Larrazabal* propuso que pasase este expediente á la comision que extendió los proyectos de decreto sobre el restablecimiento de conventos y reforma de regulares, por la conexîon que aquel tiene con algunos puntos comprehendidos en dichos decretos. Así quedó acordado.

La comision de Poderes presentó el siguiente dictámen:

„La comision ha visto los poderes que han presentado D. Pedro Silves, D. José Aznarez y D. José Duazo para diputados en las Córtes actuales por la provincia de Aragon, el testimonio de la acta de elecciones y los antecedentes que se han unido; y antes de dar su dictámen manifestará lo que resulta, y para que V. M. pueda formar juicio recto del negocio.

„Convocados los siete partidos libres de Aragon, se dice en el acta de elecciones, para hacer el nombramiento de diputados que corresponden á los ocupados por el enemigo en la izquierda del Ebro, y cerciorados los electores de que excede en mas de ciento setenta mil almas la poblacion libre á la ocupada, procedieron á la eleccion de seis diputados propietarios y dos suplentes los diez y ocho electores que habian concurrido de los veinte y uno que componian dichos siete partidos, y el de los pueblos libres del partido de Zaragoza á la derecha del Ebro; sin expresarse si fueron citados todos los electores, y la causa por que no asistieron.

„Por la instruccion de la junta Central de 1.° de enero de 1810; por la órden de 9 de setiembre del propio año, y por otra de las Córtes de 8 de octubre de 1812, está prevenido que en las juntas de presidencia deba asistir el muy reverendo arzobispo, el reverendo obispo, ú otro eclesiástico en su lugar; y en la que se formó para las elecciones de que se trata, no asistió eclesiástico alguno.

„Quando la eleccion en lo general sea tenida por conforme á las reglas dadas sobre el particular, no podrá ser considerada como tal en quanto á los defectos que hay y se noten en alguno ó algunos de los sugetos elegidos para diputados; de cuyo punto se tratará al tiempo que presenten sus poderes, bien que ya consta en el expediente que D. José Joaquin Colon nació en Barcelona; por manera que no es natural de Aragon, circunstancia que invalida su nombramiento.

„Los poderes presentados por los *Sres. Aznarez*, *Silves* y *Duazo* se hallan extendidos con arreglo á la instruccion, y si los defectos que van referidos en este informe, no invalidan la eleccion á juicio de V. M., podrá aprobarlos, ó determinará lo que estime. Cádiz 27 de abril."

Despues de algunas contestaciones, se preguntó, por uno de los señores secretarios, si se aprobaban los poderes de los señores *D. Pedro Silves*, *D. José Aznarez* y *D. José Duazo*, y las Córtes los aprobaron.

El *Sr. Perez de Castro*, secretario de la comision de Constitucion

leyó un *proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias*, trabajado por la misma, el qual se mandó imprimir, quedando esta encargada de la impresion, y de que esta se verificase á la mayor brevedad.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Justicia y de Hacienda, reunidas sobre la consulta del gefe político de la provincia de Sevilla, acerca de los deudores á los pósitos &c. &c. (*véase la sesion del dia anterior, é igualmente las de 27 de octubre, 4 de noviembre y 7 de diciembre últimos*).

Acerca del primer artículo se suscitó una larga discusion, en la qual expusieron algunos señores diputados las varias especies de pósitos, y su diverso orígen, haciendo ver que no era aplicable á todas ellas lo que se proponia en dicho artículo, y que era necesario hacer distincion entre unas y otras de dichas especies. En virtud de las indicadas observaciones se reprobó el expresado artículo. Iguales dificultades se ofrecieron para la aprobacion del segundo artículo; con cuyo motivo propusieron algunos que volviese todo el expediente á la comision, para que diera nuevo dictámen. El *Sr. Traver* manifestó que la comision no podria darlo, si no se le señalaba una base fixa en que fundarlo; y con el objeto de facilitársela, propuso lo siguiente:

„*Los que dos años antes de ser ocupados los pueblos por los enemigos, se hallaban ya deudores á los fondos públicos de qualquier clase que sean, serán únicamence los que se entiendan privados de elegir y ser elegidos.*"

Admitida esta base, se difirió su discusion para el dia inmediato.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1813.

---

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso los *Sres. D. Pedro Silves y D. José Duazo* (*véase la sesion de ayer*).

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una solicitud instruida de D. Alonso Rodriguez, vecino de Villena, pidiendo facultad para vender á censo enfitéutico á varios vecinos de la misma ciudad como cincuenta tahullas de tierra blanca que poseia en vínculo en el partido del Caracol.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion las villas de Albacete, Montealegre, Senave, Aldea-Nueva, y la ciudad de Calahorra.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion con un testimonio de las disposiciones y acuerdos de la junta preparatoria de la provincia de Murcia, hasta su cesacion, para las elecciones de diputados á las próximas Córtes por la misma.

A la misma comision pasó otro oficio del propio secretario con una certificacion de que constaban las disposiciones tomadas por la junta Pre-

paratoria de Soria para verificar la eleccion de diputados para las próxîmas Córtes, y los sugetos que habian sido nombrados; advirtiendo el mismo secretario que la falta de nombramiento de diputacion provincial que se notaba en la certificacion, consistiria en que la eleccion de diputados se habia hecho el 1.° de febrero, y hasta el 6 de marzo no se habia declarado nulo por el Congreso el nombramiento de diputacion hecho anteriormente.

A la comision de Hacienda pasó una exposicion del señor diputado *Roxas*, el qual, quejándose desde Sevilla de que con motivo del nuevo arreglo hecho en la secretaría del Despacho de Hacienda, se le habia privado indebidamente de la plaza que obtenia en ella, solicitaba que se le conservase en este destino.

Se concedió licencia al *Sr. Rives* para pasar á tratar con la Regencia asuntos pendientes en su provincia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar íntegra en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Truxillo en Extremadura se presenta á V. M. llevado en alas de la mas tierna gratitud, y le congratula por haber hecho desaparecer de entre nosotros el monstruoso tribunal de la Inquisicion, apoyo de la tiranía, instrumento del error, y opuesto á las máxîmas de nuestra santa religion. Con este sabio decreto se reaniman otra vez las esperanzas de los buenos; y la independencia y libertad, sancionadas por V. M. auténticamente, muy pronto han de verse consolidadas, á pesar de los esfuerzos de algunos fanáticos, que guiados de un falso zelo osan oponerse con descaro al establecimiento del sagrado código que V. M. ha dado á la nacion. ¡Loor eterno á los dignos representantes, que arrostrando por tantos peligros, han conseguido lo que á muchos parecia imposible! Truxillo, Señor, siempre ha estado de parte de las ideas benéficas de V. M., y desde la abolicion del tribunal de la Inquisicion ofrece sacrificarse con mayores veras en contribuir al establecimiento del nuevo órden de cosas. Reciba V. M. sus ardientes votos; y nuestro Señor prospere la importante vida de V. M. muchos años para bien y felicidad de la monarquía española. Truxillo y abril 13 de 1813. = Señor = Fernando Orellana. = José García de Atocha. = Isidro Valades Parejo. = Rodrigo Andrade. = Ramon Rodriguez. = *De acuerdo del ayuntamiento*, Andres Herranz, *secretario*."

Mandaron las Córtes que en este diario de sus sesiones se hiciese mencion de la siguiente exposicion del mismo ayuntamiento constitucional de la ciudad de Truxillo, expresando que S. M. la habia oido con agrado.

„Señor, otra vez se ha llenado V. M. de gloria inmortal, removiendo á la Regencia del reyno que tan mal habia correspondido al cargo que se le habia confiado. Las sabias disposiciones de V. M. quedaban sin efecto; la division se habia introducido con escándalo universal, y los pueblos que la observaban temian las conseqüencias mas funestas de los principios que seguia el Gobierno, opuestos directamente á los que V. M. habia adoptado para bien de la nacion. Verificóse la remocion con satisfaccion de los amantes de la libertad y de la independencia sin el estrépito horroroso que se creia habia de sobrevenir; y los efectos de la energía y firmeza de V. M. se han manifestado de un modo, que na-

da dexa que desear á los buenos. El ayuntamiento de la ciudad de Truxillo en Extremadura felicita á V. M. con la mas tierna emocion por tan glorioso y heroico acontecimiento.

„Nuestro Señor prospere la importante vida de V. M. muy felices dilatados años para bien de los pueblos españoles. = Truxillo y abril 5 de 1813. = Señor = Fernando Orellana. = José García de Atocha. = Isidro Naládes Parejo. = Joaquin Pas Soaisia. = Ramon Rodriguez. = Rodrigo Andrade. = *De acuerdo del ayuntamiento*, Andres Herranz, *secretario*.

A la comision de Constitucion se mandaron pasar las dos proposiciones siguientes del *Sr. Porcel*.

Primera. *La constitucion en el titulo v, capítulo III, artículo 308 dispone que si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exígiese en toda la monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinqüentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado. Como estas circunstancias extraordinarias pueden ocurrir á tiempo que las Córtes no se hallen reunidas, propongo que para este caso se declare qué autoridad podrá en lugar de las Córtes decretar la referida suspension temporal.*

Segunda. *Con este motivo propongo tambien que se declare qué autoridad, hallándose en vacaciones el poder legislativo, ha de determinar los negocios, que por ser ó reputarse propios de sus atribuciones resuelvan hoy las Córtes actuales.*

Presentó D. Felipe Sanchez Quiñones un proyecto para formar en cada capital de partido un archivo de protocolos y pleytos fenecidos en los juzgados inferiores. Se mandó pasar á la Regencia, para que hiciese de él el uso que estimase oportuno, consultando á las Córtes con respecto á los puntos que no estuviesen en sus facultades en el caso de adoptarle en el todo ó en parte.

Leyó el *Sr. Balle* la siguiente exposicion, y la proposicion con que se concluye se mandó pasar á la comision de Constitucion.

„Señor, uno de los medios que V. M. propuso para promover la prosperidad y el bien estar de los pueblos fué el dexarles la libre eleccion de los individuos, á quienes encomiendan la direccion de sus negocios económicos. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de toda la monarquía estan fundados en el justo principio del interes de la comunidad. Ya no se pueden introducir en estas corporaciones, á favor de algun privilegio ó prerogativa, personas que no sean libremente elegidas por aquellos mismos ciudadanos que conocen sus propios intereses, y que nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas para fomentar su agricultura, su industria y su comercio. Sin embargo, puede darse á esta saludable y benéfica institucion alguna mayor perfeccion, y por lo mismo me atrevo á llamar la atencion de V. M. hácia un negocio de tanta importancia, con el objeto de evitar en lo sucesivo los males que se han experimentado en algunos pueblos marítimos de la provincia que tengo la honra de representar, por haber faltado á los electores toda la libertad que deseaban para poder escoger sugetos de su confianza, que no pudiesen excusarse de servir los cargos municipales á pretexto de un privilegio, que fué bastante para que el gefe superior político declarase nula

su eleccion, sin embargo de que en el acto mismo de ella, habiéndose ofrecido á los electores la duda sobre el particular, resolvió el alcalde mayor del partido de Gerona que presidia, que no era suficiente para exîmir á aquellos de este servicio.

„Con efecto, en la villa de Areñs de Mar, una de las mas conocidas del citado partido, por su poblacion, industria y comercio, salieron electos para los mencionados oficios tres matriculados de marina, retirados de la navegacion hace muchos años, los quales escudados con el privilegio de su clase, acudieron al general Lacy, como gefe superior político interino de la provincia, para que les declarase exêntos de servir sus destinos, como lo hizo en 23 de enero del corriente año, sin embargo de que en 21 de diciembre anterior declaró que los matriculados de marina de S. Juan de Vilasar, del partido de Mataró, no quedaban exêntos de servir los empleos de alcaldes, regidores y síndicos constitucionales.

„Con este motivo los electores de Areñs elevan á V. M. sus quejas, acompañando testimonio auténtico de estos hechos, á fin de que se digne tomar una providencia capaz de tranquilizar á un pueblo que hace los mayores sacrificios á favor de la justa causa de la patria, á pesar de hallarse rodeado de plazas fuertes ocupadas por nuestros pérfidos enemigos. Pero yo, persuadido de que providencias parciales no bastan para llenar el grande objeto que V. M. se ha propuesto, que es la felicidad y la gloria de la nacion, he exâminado la materia con la idea de hacer una proposicion que corte el mal en su raiz, limitando el privilegio que en esta parte gozan los matriculados para el servicio de la marina, ya que por ahora no se trate de abolirlo, á pesar de que perjudica á la causa pública, y tambien á los mismos á cuyo favor se otorgó.

„La ley VIII del libro VI, título VII de la Novísima Recopilacion detalla las exênciones de los matriculados y dependientes del fuero de marina, y una de ellas es estar libres de las cargas concejiles; pero la ley primera del mismo título indica claramente que este y demas privilegios se concedieron á los súbditos españoles, que tolerando las fatigas de la mar, estaban prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio del estado. Los pueblos de las costas de Cataluña abundan de sugetos que no tienen de matriculados mas que el nombre y la memoria que lo fueron en sus primeros años; pero que viven tranquilos en sus casas separados de la navegacion, y entregados á girar en el comercio los caudales que lucraron con algunos viages que en su juventud hicieron á las Américas: sugetos, Señor, que ostentan su privilegio quando les produce alguna exêncion ó prerogativa que grava á las demas clases de la sociedad, así como tienen buen cuidado de contarse entre los matriculados inhábiles ó veteranos, quando se trata de hacer alistamientos para tripular los buques de la marina militar. Estos hombres cabalmente son por lo comun de los mas aptos para desempeñar los empleos mucipales, por los conocimientos que han adquirido en su carrera, y por su carácter y responsabilidad, al paso que forman gran parte de la poblacion; de modo que en la representacion que hacen á V. M. los ante dichos electores, dicen entre otras cosas, que jamas se podrá hacer una buena eleccion si los matriculados quedan exêntos de los oficios públicos.

„Quando V. M. se sirvió resolver la consulta del supremo tribunal de

Justicia, dirigida por la Regencia en 15 de noviembre del año proxîmo pasado, sobre las dudas propuestas por el ayuntamiento de Ayamonte á la audiencia de Sevilla acerca de la eleccion de los individuos del ayuntamiento constitucional, siendo una de ellas si los matriculados de marina que no se hallaban en actual exercicio podian ser nombrados y debian aceptar el cargo público, baxo el supuesto de que el obligárseles á ello era una medida indispensable en las costas, por hallarse matriculados casi todos los vecinos de los pueblos: V. M. tuvo á bien declarar que por entonces no se hiciese novedad alguna, en atencion á que los matriculados se hallaban expuestos á ser llamados al servicio sin tiempo señalado, es decir, que V. M. quiso lo mismo que estaba prevenido en las leyes recopiladas; á saber: que el privilegio de exêncion sirviese á aquellos matriculados que, tolerando las fatigas de la mar, estaban prontos á sacrificar sus vidas, con abandono de sus propios domicilios é intereses, en beneficio del estado; pero de ningun modo á aquellos patrones y pilotos, que retirados de la navegacion, viven tranquilamente en el seno de sus familias, y que si se les llamase al servicio de la marina, dirian sin duda que estan libres de él por haber hecho las dos campañas que previene la ordenanza, y dirian á mayor abundamiento que no tienen la robustez necesaria para servir con utilidad en los baxeles; sin cuya circunstancia no se alistan para una expedicion naval, á tenor de lo prevenido en la ley IV del título arriba citado. Nadie mejor que ellos, Señor, se halla en estado de servir los empleos municipales; pues libres de los afanes de una vida menesterosa, y dotados de la experiencia, que por lo comun les ha facilitado su carrera, son superiores á los obstáculos que generalmente abstraen á los individuos del desempeño de las funciones señaladas á los ayuntamientos, en quienes por desgracia se han visto recaer hasta de ahora los cargos concejiles. Los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto quando se reunan en ellos, no solo la probidad, sino tambien el interes y las luces; y esto, Señor, no es fácil que se verifique en los pueblos marítimos, si V. M. se detiene en destruir para siempre el obstáculo que se opone á tan feliz combinacion, es decir, si no derriba este privilegio, que coarta á los electores la libre facultad de elegir ciudadanos á propósito y cpaces de promover todo lo que sea útil y beneficioso á los pueblos. Este es uno de los casos en que el interes de cuerpos ó particulares debe ceder al interes público.

„Si este privilegio perjudica á la causa pública, como acabo de demostrar, perjudica tambien á los mismos á cuyo favor se dispensó. Para manifestarlo me serviré de las reclamaciones que en los años de 1787 y 1788 hicieron al señor D. Carlos III los individuos matriculados para el servicio de la armada de los partidos de Mataró y de Gerona, para que se les incluyese en los oficios de alcaldes, regidores, diputados del comun y síndicos personeros á proporcion de su vecindario; en cuya virtud S. M. se sirvió resolver y mandar que á fin de que estuviesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reyna entre ellas, no solo los matriculados de Mataró y de la villa de Calella que habian representado, sino generalmente todos los del reyno, tuviesen derecho á la voz activa y pasiva segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta para los oficios municipales, distribuyéndoseles precisamente á propor-

cion del número que componian el vecindario, y procediendo los pueblos de buena fe y con recíproca armonía de unos y otros. Así resulta de la ley XII, libro VII, título V de la Novísima Recopilacion. Reconocieron, pues, los vecinos matriculados de dichas poblaciones, que á ellos mismos les interesaba obtener los oficios municipales, para de esta suerte estrechar mas entre sí y los demas vecinos no matriculados los vínculos de union y fraternidad, que nunca hemos necesitado mas que ahora para rechazar al tirano de la Europa.

„Procede esto con mayor razon si se atiende á que por la constitucion está á cargo de los ayuntamientos hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones entre todos los vecinos, sin excepcion ni privilegio alguno; de consiguiente queda derogado el que tenian por las leyes recopiladas los matriculados de marina, en quanto á que el repartimiento de las contribuciones que les tocaren se hiciese con intervencion de sus gefes militares para que se efectuase con la proporcion que fuese justa; lo que ocasionaba á veces ocurrencias desagradables, y siempre entorpecimiento en el servicio. Interesa por tanto á los matriculados de marina el obtener los cargos municipales como los demas ciudadanos, para que de esta suerte se satisfagan por sí mismos de la pureza y legalidad con que se hagan los repartimientos de las contribuciones á que están sujetos por las leyes.

„Todas estas consideraciones me obligan á hacer la siguiente proposicion, sin perjuicio de que V. M. resuelva lo que le parezca justo sobre la representacion documentada de los electores de le villa de Areñs de Mar, que acompaño por lo que hace á la eleccion del corriente año.

„*Que las Córtes declaren que los matriculados de marina que se hallan en los pueblos de su vecindad y residencia, sin haberse embarcado en el espacio de tres años para seguir su carrera, están sujetos á servir los empleos municipales como los demas ciudadanos.*

A conseqüencia del dictámen de la comision de Premios pasó una representacion del ayuntamiento constitucional de Montero, el qual despues de felicitar al Congreso por haber sancionado la constitucion, pedia la permanencia del juez comisionado para su jura y publicacion en aquella ciudad.

Pasó á la comision de Justicia un oficio de D. José Canga Argüelles, con una representacion de D. Tomas Ronconi, comandante del resguardo de Alicante, el qual se quejaba de los atentados que habia cometido contra su persona con evidentes infracciones de la constitucion el gobernador de aquella plaza D. José San Juan.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision de Justicia, concedieron á D. Luis José del Corral la emancipacion que solicitaba, sin perjuicio del servicio militar (*véase la sesion de 9 del pasado*).

Se mandó pasar á la comision del Diario de Córtes un oficio del secretario de Hacienda con una instancia de D. Manuel Perez Cevallos, y una exposicion del tesorero general en exercicio, de cuyos documentos resultaba la equivocacion con que habia procedido el taquígrafo D. Miguel Cuff al solicitar que se le considerase como gefe de mesa mas antiguo de la negociacion del Giro; y los perjuicios que se causaban de llevarse á efec-

to la órden de las Córtes que con este motivo se comunicó en 5 de abril último. (*Véase la sesion de 3 del mismo mes*).

La comision ordinaria de Hacienda en vista de la representacion del ayuntamiento constitucional del Puerto de Sta. María (*véase la sesion de 19 del pasado*) opinaba que accediendo á ella, convendria que en todas las capitales y cabezas de partido se estableciese una administracion de sal á cargo de la Hacienda pública, evitando el método actual de repartirla á los pueblos. Despues de una breve discusion, se acordó que pasase todo el expediente al Gobierno para que diese su informe.

Habiendo solicitado el general Mahy que las Córtes señalasen tribunal donde se le oyese respecto de las inculpaciones que le hizo la Regencia á conseqüencia de cierto expediente formado con motivo de la dispersion de una division del exército de Galicia mandada por D. Ulises de Albergoti, la comision de Guerra proponia que siendo en el dia distintas las personas que componian la Regencia, se le pasase la representacion del general Mahy, para que tomando en consideracion quanto aparecia del expediente dispusiese que se le administrase justicia. Se aprobó este dictámen.

A conseqüencia de haberse aprobado en la sesion de 3 del corriente (*véase*) el dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Extremadura, hizo el *Sr. Creus* la siguiente proposicion, que se mandó pasar á la misma comision: *para evitar que tengan los pueblos que acudir segunda vez á la cabeza del partido para nuevas elecciones, se prevendrá que de los partidos á quienes correspondan solo dos electores en virtud de la declaracion hecha por la segunda proposicion, concurrirán á la eleccion de diputados solo los dos primeros nombrados; pero muerto ó imposibilitado alguno de ellos deba concurrir el tercero.*

Procedióse á la discusion de la proposicion que en la sesion de ayer (*véase*) hizo el *Sr. Traver*; y despues de haber hablado largamente varios señores diputados para clasificar los deudores á los fondos públicos, distinguiendo entre ellos los que lo eran de mala fe de los que lo eran por su pobreza; como tambien si debia considerarse como tales deudores á los que lo eran á los pósitos, en lo que no convinieron muchos señores diputados, se puso á votacion, y quedó empatada, despues de haber convenido varios señores diputados en que se añadiese despues de las palabras *á los fondos públicos*, la cláusula *en calidad de primeros contribuyentes.* Los demas artículos del dictámen de la comision, que motivó la anterior proposicion (*véase la sesion de 3 del corriente*) quedaron pendientes hasta la resolucion de esta. Las especies suscitadas en esta discusion excitaron al *Sr. conde de Toreno* á hacer la siguiente proposicion. *Que se declare por el Congreso que los pueblos que han estado ocupados por el enemigo, no se hallan obligados al pago de las contribuciones que han adeudado al Gobierno legítimo durante su ocupacion.* Esta proposicion se mandó pasar con urgencia á la comisson de Hacienda, despues de haberla apoyado los *Sres. Porcel* y *Vallejo*, produciendo el exemplo de algunos pueblos de la provincia de Granada, que habian sido vexados con semejante exâccion.

Propuso el *Sr. Argüelles que siendo tan notorio el atraso que se advertia en la finalizacion de varias causas pendientes en consejos de guerra*

*de oficiales generales, la comision de Guerra, previos los informes que estimase oportunos, dixese con la posible brevedad si en la formacion de sumarios y procesos militares contra oficiales se habia introducido algun abuso que pudiese causar la dilacion que se notaba por lo general en esta clase de juicios; y si en efecto hallase que no se observaba con todo rigor lo prevenido en las leyes que hablaban en la materia, propusiese igualmente los medios que le pareciesen convenientes para restablecer en toda su fuerza los artículos de ordenanza que tratan de la celebracion de consejos de Guerra y sustentacion de causas militares, todo sin perjuicio del encargo hecho á la comision especial nombrada por la Regencia para la formacion ó reforma de las ordenanzas militares.* Esta proposicion pasó á la comision de Guerra, con la siguiente adicion que hizo el *Sr. marques de Espeja*: *Que la misma comision presente una lista de los generales que hallándose procesados subsisten en el mando, añadiendo la causa del proceso de cada uno, para lo qual podrá exîgir del Gobierno las noticias que tenga por convenientes.*

Tratándose de proceder á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas sobre restablecimiento y reforma de regulares, reclamó el *Sr. Inca* la preferencia que tenia el reglamento para el cuerpo de reales guardias de Corps, presentado por la comision de Guerra, y que en 29 de marzo último habia quedado pendiente. Habiendo con este motivo acordado el Congreso que se prefiriese este asunto al de los regulares, el *señor Presidente* remitió su discusion á mañana, y levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1813.

---

Se leyó un oficio de la casa de comercio titulada *Juglá y de Mellet* dirigido al *Sr. Presidente* de las Córtes, en que hacia presente que el señor diputado *D. Francisco Santalla*, alojado en ella, habia fallecido á las siete y media de la noche del 5 de este mes. En su vista acordaron las Córtes que el tribunal de las mismas fuese el juez único de la testamentaría del *Sr. Santalla*, debiendo autorizar un individuo de dicho tribunal el reconocimiento de sus papeles, para el qual y su custodia nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. Valcarce Saavedra* y *Goyanes.*

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario interino de Hacienda, que acreditan haber jurado la constitucion varios individuos de la provincia de Córdoba, repuestos por la Regencia en sus anteriores destinos del ramo de Hacienda, y de las caballerizas del Rey.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion de D. Manuel Soler de Vargas, alcalde primero constitucional de la ciudad de Alicante, en la qual expone que el gefe político superior de la provincia de Valencia ha establecido una comision especial de Vigilancia y seguridad pública en aquella ciudad; y acompañando los documentos que acreditan este hecho, y las contestaciones á que ha dado lugar, pide que S. M. se

sirva declarar si dicho establecimiento es ó no compatible con la constitucion, y si por él se deprimen las atribuciones de los alcaldes constitucionales.

A la misma comision se mandó pasar una exposicion de D. Antonio Sanchez, presbitero de la diócesi de Puerto Rico, en la qual manifiesta, que habiendo sido electo miembro de la diputacion provincial de aquella isla, hizo presente á la junta electoral que lo habia nombrado, que no podia ni debia exercer dicho empleo por prohibírselo el soberano decreto de 21 de setiembre de 1812, muy conforme á lo establecido por las leyes y sagrados cánones, fueros particulares, ordenanzas municipales de los pueblos y práctica generalmente observada en todo el reyno. Alega tambien en su favor el artículo 249 de la constitucion, por el qual se continúa á los eclesiásticos en el goce de su fuero; y como el gobernador, presidente de aquella junta, no permitiese que se insertara en el acta su exposicion, ni quisiese oir otras razones que iba á producir para excusarse del referido cargo, suplica que S. M. se sirva haber por hecha dicha exposicion, declarando en conseqüencia: primero, el espíritu del citado decreto: segundo, que ya que por él no queden excluidos los eclesiásticos de obtener empleos en las diputaciones provinciales, se entienda y sea sin perjuicio de su fuero para no poder ser compelidos á admitirlos, como está mandado respecto de los milicianos por real órden de 27 de julio de 1767; y tercero, que su excusa fue legal, y como tal debió ser oida é insertada en el acta.

Habiendo manifestado el secretario interino de Hacienda la equivocacion en que su antecesor habia incurrido en el oficio relativo á la extraccion que se hizo en Alicante de doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta reales por valor de una porcion de ganado introducido con destino á las tropas de S. M. B. (*sesion del dia 2 de marzo último*), atribuyendo el permiso de dicha extraccion al subdelegado de Cartagena, siendo así que fue el de Alicante; y devuelto el oficio de los señores secretarios del Congreso, en que comunicaban al Gobierno la resolucion de S. M. sobre aquel asunto (*sesion del 21 de abril último*), á fin de que se sirvieran enmendar la expresada equivocacion que tambien en él se advertia: á propuesta de la comision de Hacienda enmendó la secretaría de Córtes dicha equivocacion, cuya enmienda quedó aprobada por el Congreso.

Acerca de la solicitud de D. Juan Perez Pastor, maestrante de Valencia, y vecino de la villa de Tobarra, relativa á que, en atencion á no tener bienes libres con que reintegrar la gruesa dote de su muger Doña Elena Ladron de Guevara y Nuñez de Haro, consumida en gastos extraordinarios y forzosos, y deseando que á dicha Doña Elena no le falte en el caso de sobrevivir á él lo necesario para mantenerse con el decoro correspondiente á sus circunstancias; se le permitiese gravar los mayorazgos que posee, sitos en los términos de Guadix, Ayora, Petrola y Tobarra, en la cantidad que se estimase justo, con proporcion á las rentas que estos anualmedte producen, á cuya solicitud defiere Doña María Perez Pastor, hermana de D. Juan, é inmediata sucesora á aquellos mayorazgos (*sesion del 18 de marzo último*); propuso la comision de Justicia que se accediese á ella; y se dixese á la Regencia que tomando en consideracion

las circunstancias de las familias de dichos D. Juan y Doña Elena, determine la quota con que deberán quedar gravados los referidos mayorazgos en favor de Doña Elena en el caso que sobreviva á su marido, y por via de viudedad. Las Córtes aprobaron este dictámen.

La comision de Hacienda, fundada en que los privilegios parciales léjos de fomentar las fábricas son un medio seguro de destruirlas, siendo ademas aquellos perjudiciales al público y á los establecimientos de igual clase que no lo disfrutan; y en que toda la proteccion que el Gobierno debe dispensar á la industria, conviene se limite á no embarazar la accion de los particulares, y á proteger su libertad, fue de parecer de que á Don Eustaquio Sancho, á quien se habia concedido permiso para establecer una fábrica de crisoles en la villa de Coin (*sesion del 17 de febrero último*) no se agraciase, como proponia la Regencia, con la franquicia de los seis reales de derechos que por la órden del Rey de 30 de julio de 1807 paga cada quintal de grafito ó lapiz plomo que se extrayga de la mina que por la Hacienda nacional se explota y laborea en Marbella baxo la direccion del naturalista D. Henrique Sehuellenbühel. Así lo resolvieron las Córtes.

La comision de Poderes, acerca de la solicitud de D. Diego Perez Bravo y D. José María Mariscal, vecinos de Xerez de la Frontera (*véase la sesion de 21 de diciembre último*), opinó que la resolucion del asunto que en ella se expresa toca á la junta de Presidencia de aquella provincia, la qual por el artículo 3 del capítulo 1 debe hacer cumplir todo lo contenido en la instruccion de la junta Central; debiendo los interesados usar de su derecho ante la de Presidencia, y no ante S. M. Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Hacienda presentó su dictámen acerca de una representacion del ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Serena, en la qual exponiendo las exâcciones que ha sufrido de parte de los enemigos, durante su permanencia en aquel pais, y los varios suministros que habia hecho para la manutencion de los exércitos nacionales, manifestaba la imposibilidad de pagar las contribuciones atrasadas desde el año 1808 que se le exîgian. Se suspendió determinar acerca de este asunto hasta que se hubiese tomado alguna resolucion sobre la proposicion hecha por el *Sr. conde de Toreno* en la sesion del dia anterior (*véase*).

En vista de la representacion de D. José María Ortiz y D. José Antocio Ramirez, apoderados del lugar de la Granada y otros, propuso la comision de arreglo de Tribunales que se declarase no haber lugar á lo que solicitaban en sus recursos los moradores de la Umbria, y los alcaldes constitucionales del ayuntamiento de Aracena, y que los recurrentes usasen de su derecho, acudiendo donde correspondiera á deducir las quejas que producian sobre asuntos de jurisdiccion y expedientes radicados en la audiencia de Sevilla. Este dictámen fue aprobado.

Acerca de la exposicion y proposiciones presentadas por los *Sres. Garcés* y *Salas*, diputados por la Serranía de Ronda, en la sesion de 14 de diciembre último (*véase*), informó la comision de Constitucion lo siguiente:

,, Las dos proposiciones se reducen á que V. M. mande que continúe la junta de la Serranía de Ronda, que la Regencia ha mandado cesar por

considerarla como una comision de Partido, y dándola al mismo tiempo las mas expresivas gracias por sus servicios, y á que se nombre una comision especial del seno de las Córtes, para que llamando á sí todos los expedientes que obran en las secretarías del despacho de Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península en ciertos meses, informe lo conveniente en justicia á V. M.

,,La comision ha exâminado la representacion de la junta de Ronda y órden de la Regencia, mandándola cesar, y ni una ni otra dan márgen para que se entienda que haya sido desayrada la junta, ni menos que la Regencia la haya ofendido en la mas mínima cosa: por otra parte, los enemigos felizmente han abandonado estos paises, y no es probable que los vuelvan á ocupar, y por consiguiente cesa la utilidad de esta institucion, y mas quando dentro de breve tiempo será nombrada la diputacion provincial, y para dar las cuentas no es necesario que sus individuos se hallen unidos en forma de corporacion. Sobre el segundo punto es evidente que á las Córtes no pertenece juzgar ni avocar causas pendientes, y solo toca al Gobierno, y en su caso á las Córtes promover la administracion de justicia; de donde se infiere que si el juez letrado de Ronda no cumple con sus deberes, hay el recurso de acudir á la audiencia territorial en los términos que señalan las leyes, y á la Regencia del modo que previene la constitucion para que se le suspenda y aun deponga en la forma prescrita en la misma.

,,Por tanto la comision convencida, por lo mismo que expone la Regencia en la órden citada, de que la junta de Ronda ha merecido bien de la patria, opina que V. M., si lo tuviere á bien, se sirva manifestarla que sus servicios á la causa nacional le han sido muy agradables y satisfactorios, y que no se tome otra alguna providencia. Cádiz 21 diciembre de 1812."

Quedó aprobado el antecedente dictámen.

Lo fué tambien el siguiente que presentó la comision de Hacienda.

,,Señor, la comision de Hacienda ha exâminado la instancia de la villa de Arroyo Molinos, en que solicita se le entregue á su ayuntamiento constitucional la administracion de sus propios para atender con el producto de ellos á dotar un secretario del mismo ayuntamiento, un guarda de los montes, y hacer una fuente pública, y pagar un maestro de primeras letras.

,,Segun puede inferirse de la desordenada relacion que hace el ayuntamiento, cuyos individuos por no saber firmar señalan con una cruz, parece que esta villa fué en otro tiempo deudora al tribunal de la Inquisicion de Llerena de algunas cantidades, y que no habiendo podido pagarle, se adjudicó el producto de propios en calidad de prenda pretoria al referido tribunal, dexando solamente á la villa cincuenta pesos anuales para sus gastos.

,,Se queja la villa de que por falta de fondos no ha podido sacar una fuente, y tiene que surtirse de un arroyo inmundo, y de que por igual causa no ha podido dotar maestro de primeras letras, de cuyas resultas no hay en el pueblo quien sepa leer ni escribir, ni aun la doctrina cristiana. La comision tropieza á primera vista con el contraste de ver á la Inquisicion de Llerena ocupada en disfrutar los fondos que debian servir en parte para la enseñanza pública de los misterios de nuestra santa religion, y en castigar á los que por ignorar los yerran en ellos.

,,Pero prescindiendo de este contraste, es menester fixar la regla de jus-

ticia que ha de seguirse en la resolucion de este expediente. Es, pues, claro que en el dia los propios de Arroyo Molinos deben á la nacion, subrogada en lugar de la Inquisicion, aquella cantidad que resulte quedar debiendo todavía á esta, y si los propios de la villa son bastante ricos para pagarla despues de satisfechas sus esenciales obligaciones, no tiene duda que deberán puntualizar el reintegro; porque en tal caso qualquiera condonacion equivale á un aumento de contribucion sobre los demas pueblos de la península.

„Todo ello debe resultar de la liquidacion de este crédito, que segun las reglas adoptadas para la ocupacion de los bienes de la Inquisicion, deberá practicarse por el intendente de la provincia con intervencion de la diputacion y audiencia del ayuntamiento de Arroyo Molinos; pero entre tanto que esto se verifica, considera la comision que es de tanta urgencia el establecimiento de escuela de primeras letras, para que los niños aprendan la doctrina cristiana, y á escribir y leer, que no se debe diferir ni un solo momento, y lo mismo el proporcionar medios para sacar la fuente pública de agua saludable, y que no continúe por mas tiempo aquel vecindario surtiéndose del inmundo arroyo donde hoy la coge, dexando para despues la dotacion de secretario y guarda de montes.

„En conseqüencia propone la comision, que al instante que se pasen á la Regencia los decretos sobre la extincion de la Inquisicion, y ocupacion de sus bienes, se la prevenga encargue al intendente de Extremadura, que poniéndose de acuerdo con el gefe político, con la diputacion provincial, en la parte de intervencion que le toca, traten de establecer y dotar en Arroyo Molinos escuelas de primeras letras, y de construir fuente pública con los productos de los propios de aquella villa, formando inmediatamente liquidacion del crédito á favor de la Inquisicion, remitiendo al Gobierno el expediente que en razon de uno y otro actuaren, para que recayga en su vista la aprobacion ó las otras providencias que correspondan segun la constitucion y las leyes. V. M. sin embargo determinará lo mas acertado. Cádiz 10 de febrero de 1813."

Informando la comision de Guerra sobre la circular de la Regencia del reyno de 1.° de diciembre próximo pasado, propuso que reformándose las juntas de que en dicha circular se hace mencion, quedase á cargo de los ayuntamientos el repartimiento del servicio de alojamientos y bagages que deban prestar todos los vecinos por turno riguroso. Se declaró no haber lugar á votar acerca de este punto, por estar ya resuelto.

Anunció el *Sr. Calatrava* que la comision de arreglo de Tribunales habia extendido ya su dictámen acerca de las representaciones del vicario capitular de esta diócesi, y de los prebendados Elejaburu y Cos (*ses. del 27 de abril último*). Las Córtes acordaron que la comision lo presentase el dia inmediato para señalar el de su discusion con asistencia del secretario de Gracia y Justicia.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Guerra sobre el arreglo del cuerpo de Guardias de Corps. Se leyeron dicho dictámen juntamente con los votos particulares de los *Sres. Puñonrostro* y *Golfin*, y otros varios documentos relativos á este asunto. Se hicieron en seguida por varios señores diputados algunas ligeras reflexîones, dirigidas las mas de ellas á si acerca de este punto se pediria ó no el parecer de la comision en-

cargada de formar el proyecto de constitucion militar. Finalmente el *Sr. Vallejo* propuso:

*Que se diga á la Regencia que á la mas posible brevedad premie á los beneméritos individuos de este cuerpo con arreglo á su ordenanza y á los relevantes servicios que han hecho á la nacion; y que ínterin la comision de Constitucion militar no presente sus trabajos, no se haga otra alteracion en este ilustre cuerpo.*

Esta proposicion quedó reprobada, y pendiente la discusion de dicho asunto.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Justicia en lugar de los *Sres. Paez de la Cadena*, *Ramos Arispe* y *Parada*, á los *Sres. Villela, Castillo* y *Valcarce Saavedra*: para la de Poderes á los *Sres. Sierra* y *Sombiela* en lugar de los *Sres. Luxan* y *Garcia Herreros.*

Repitióse, conforme á reglamento, la votacion empatada en la sesion del dia anterior de la proposicion del *Sr. Traver*, la qual quedó reprobada.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 7 DE MAYO DE 1813.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con que remitia un expediente instruido con motivo de solicitar carta de ciudadano español Juan Domingo Perruqueti, natural del Piamonte.

A la comision de Constitucion se mandó pasar una exposicion de Don Francisco Vazquez, individuo de la diputacion provincial de Galicia, el qual exponia que con motivo de la suspension de aquel gefe superior, y de su presidencia de la misma diputacion; hallándose esta disuelta, el intendente en quien recayeron estas funciones, habia oficiado á la comision permanente para que se trasladase á la Coruña donde residia, y que fuesen tambien allí las dos secretarías, lo qual hallaba repugnante el que representaba; poniéndolo en la consideracion del Congreso para su resolucion, con inclusion de los oficios que habian mediado sobre el particular.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la qual en vista del oficio del secretario de Gracía y Justicia, de que se dió cuenta en la sesion de 9 de abril último (*véase*) relativo á providencias que la Regencia habia tomado acerca de ciertos empleos en la órden de Cárlos III, proponia que continuasen permanentes, como en su orígen, los empleos de secretario, tesorero, maestro de ceremonias, y fiscal de la expresada órden sin la amovilidad ó turno que se le habia querido dar, y que se dixese á la Regencia, que conforme fuesen vacando estos empleos los proveyese en caballeros de la órden, residentes en la corte, que por sus destinos gozasen de algun sueldo, y que teniendo las calidades necesarias para obtener dichos empleos, no hubiese incompatibilidad entre estos y los que estuviesen sirviendo. Tambien era de parecer la comision, que debia continuar la disposicion tomada por la Regencia de aplicar la mitad de los fondos perte-

necientes á esta órden á las necesidades urgentes del estado; pero debiendo entrar dicha cantidad en la tesorería general de la nacion, como estaba mandado por punto general: que en quanto á dispensacion de pruebas, y del depósito que debian hacer los agraciados con la cruz para su recepcion en la órden, quando la Regencia creyese que alguno de ellos era acreedor á esta gracia por servicios distinguidos, ú otro motivo, lo consultase; y por último, que el recurso de D. Tomas Lobo se devolviese á la Regencia para que usando de sus facultades determinase en su caso lo que creyese justo.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. García Herreros*, manifestando el estado de anarquía en que se hallaba la provincia de Soria, por las competencias entre el comandante general de ella D. José Duran, y el coronel D. Juan José San Llorente, que tambien se titulaba comandante militar de la Rioja. Varios vecinos reclamaban la autoridad del Congreso para que pusiese remedio á tales excesos, que llegaban hasta el punto de que entrando uno de los dos gefes en qualquiera pueblo, conminaba con la pena de muerte al que diese auxîlios á su competidor, y sucediendo esto alternativamente, los habitantes de aquella desgraciada provincia se hallaban en mayor consternacion que si la ocupasen los enemigos. Confirmaron la certeza de estos desagradables sucesos los demas señores diputados de Soria, añadiendo el *Sr. García Leaniz*, que los dos indicados gefes habian llegado hasta el extremo de hacerse recíprocamente varios prisioneros. Con este motivo se concedió licencia á la diputacion de Soria para que pudiese tratar con el Gobierno, á fin de contribuir con sus informes al remedio de estos males, remitiéndose á otro dia la discusion de una proposicion que hizo el *Sr. marques de Espeja*, reducida á que *no obstante que no habia que dudar de que el Gobierno actual tomaria las providencias correspondientes, se le pidiese informe acerca de las causas que habian contribuido á los desórdenes de que se quejaban los señores diputados de Soria.*

A la comision de Hacienda se mandó pasar varios exemplares del resumen de lo suministrado por la provincia de Guadalaxara desde 1.° de mayo de 1808 hasta fines de julio de 1811, remitidos por aquel intendente.

Se dió cuenta de una exposicion de Doña Josefa Zalaeta y Zamora, vecina de la Coruña, la qual despues de dar gracias al Congreso por la formacion de la constitucion, abolicion de señoríos, del voto de Santiago, y de la Inquisicion, y por los demas benéficos decretos expedidos por las Córtes, inculcaba los perjuicios de las vinculaciones, pidiendo que las Córtes se sirviesen discutir las tres proposiciones que sobre el particular hizo el *Sr. García Herreros*, y en 21 de febrero de 1812 fueron admitidas á discusion. Habiendo el *Sr. Esteller* manifestado la necesidad de tomar en consideracion las indicadas proposiciones por los perjuicios que causaban á la agricultura y á la prosperidad de la nacion las vinculaciones, se reservó el *Sr. Presidente* señalar dia para su discusion.

En virtud del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales se suspendió resolver sobre un plan relativo á la creacion de un acusador público, ó promotor general de partido á cuya instancia se formasen, prosiguiesen y finalizasen con actividad las causas de oficio, propuesto por Don

Fernando de Leon y Benavides, hasta que la execucion del artículo 6, capítulo II, de la ley de 9 de octubre último proporcionase mayor ilustracion sobre este punto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la qual en vista de las reclamaciones de Francisco Fernandez Ladero, vecino de Quintana, partido de la Serena, contra el alcalde constitucional Juan Sanchez Entonado, de quien habia sido atropellado, proponia que mediante la falta de documentos que autorizasen la representacion de Ladero, se pasase esta á la Regencia, para que cerciorada de los hechos mandase poner en libertad al exponente, y castigar por los medios legales al alcalde.

A conseqüencia del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre la representacion del ayuntamiento constitucional de la villa de la Rambla en la provincia de Córdoba (*véase la sesion de* 12 *de enero último*), se acordó que por medio del Gobierno se hiciese prevenir á aquel intendente, que aunque para la contribucion extraordinaria de guerra debian pasarse oficios de unos pueblos á otros quando hubiese bienes en diferentes términos, era claro por el artículo 16 del decreto de 3 de setiembre último, que esto no debia demorar la execucion, dirigiéndose la solicitud de los indicados oficios á la ratificacion de lo que correspondiese, y que sin embargo de lo que el mismo intendente habia publicado en la prevencion segunda de su circular de 12 de noviembre último, dispusiese que la execucion y pago de la contribucion de guerra se hiciese en el pueblo de la residencia del contribuyente, arreglándose en esto y en todo lo demas al citado decreto.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, apoyado en el informe de la Regencia (*véase la sesion de* 19 *de enero último*), accedieron á la solicitud de D. José Vila y Mir, concediéndole título de nobleza para sí, sus hijos y descendientes con relevacion del servicio pecuniario, en consideracion á sus méritos, y á haber sacrificado todos sus intereses en servicio de la patria.

Desaprobada ayer la proposicion del *Sr. Traver*, se devolvió á las comisiones reunidas de Justicia y Hacienda su dictámen sobre deudores á los fondos públicos (*véanse las sesiones de* 3, 4 *y* 5 *del corriente*), para que informasen de nuevo.

Presentó la comision de arreglo de Tribunales su dictámen sobre las representaciones del vicario capitular de esta diócesis, y los prebendados D. Matias Elejaburu y D. Manuel Cos (*véase la sesion de* 7 *del pasado*); su contenido es como sigue.

„Señor, D. Mariano Martin Esperanza, vicario capitular de este obispado, sede vacante, recurrió á V. M. en 26 de abril último por mano del *Sr. Presidente* del Congreso, exponiendo hallarse entendido de que el secretario del despacho de Gracia y Justicia, á conseqüencia de haber resuelto la Regencia del reyno que el juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin José de Aguilar formase causa al propio vicario por haber representado acerca de la publicacion de un decreto de V. M. (el de 23 de febrero ante próximo sobre la lectura del manifiesto relativo á la supresion de la Inquisicion), habia propuesto á las Córtes que procedia la suspension del mismo en su oficio de juez eclesiástico ordinario, é implorado para este fin la autoridad soberana del Congreso. Expuso tambien que

por el referido secretario se habia comunicado al cabildo catedral de esta ciudad una órden de la Regencia (de que acompaña testimonio), suspendiendo al vicario de sus temporalidades mientras dure la causa; que en esto, por ser un verdadero embargo de bienes, se habia quebrantado el artículo 294 de la constitucion; que tambien se habia quebrantado el 249 de la misma en mandársele juzgar por un juez secular, aun dexando á parte la materia y objeto del proceso en que se trataba de envolver y gravar al vicario con hechos enteramente agenos; que sin embargo de ser él un juez ordinario, y en la graduacion á lo menos, que los jueces de primera instancia, y sin embargo de que si habia delinquido procedia su falta del uso ó abuso de su jurisdiccion ó autoridad, se le sujetaba á otro juez de la misma gerarquía contra lo expresamente sancionado en el artículo 26, capítulo 1 del decreto de 24 de marzo de este año; que para suspenderle de su oficio faltaban los requisitos prescritos por el artículo 28 del mismo capítulo, y por el 10 y 11 del capítulo II del reglamento dado á la Regencia en 8 del mes precedente: y por todo concluyó suplicando á V. M. que lo tomase en consideracion al tiempo de resolver la consulta del secretario de Gracia y Justicia, y que declarase la responsabilidad de este por la inexcusable infraccion de la constitucion y demas decretos expresados.

„ D. Matias de Elejaburu y Urrutia y D. Manuel de Cos, prebendados de esta iglesia catedral, tambien representaron á V. M. por el propio conducto en 27 de abril, haciendo mérito de la órden de la Regencia, comunicada por el mismo secretario del despacho, para que el citado juez de primera instancia proceda contra ellos con arreglo á las leyes, por la conducta que han observado en este negocio, quedando suspensos de las temporalidades ínterin se sigue la causa. Aunque no han obrado, dicen, por sí mismos, sino en representacion y á virtud de una comision especial de su cabildo, que aprobó su desempeño, y que no ha merecido por todo sino un apercibimiento con arreglo al dictámen del consejo de Estado, desean el juicio para vindicar su conducta, y satisfacer á V. M. y á toda la nacion; pero se quejan como el vicario capitular de que se les haya privado del fuero eclesiástico contra lo prevenido en el artículo 249 de la constitucion, y de que se haya quebrantado el 294 embargándoseles los bienes; y en uso del derecho que les concede el artículo 373 de la misma constitucion, reclaman su observancia, y suplican á V. M. decrete que se pase á juez competente todo el expediente, qual obra en poder del secretario del Despacho.

„ Estas dos representaciones, despues de haber resuelto V. M. la consulta que le hizo la Regencia sobre la suspension del vicario capitular en el exercicio de su jurisdiccion, las mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales para que informase sobre su contenido, y dispuso al mismo tiempo que la Regencia remitiese, como lo ha hecho, todo el expediente que antes ofreció en la citada consulta, y que el secretario de Gracia y Justicia asistiese á la discusion del informe.

„ Posteriormente se ha pasado á la comision un recurso que hace á V. M. el cabildo de esta santa iglesia con fecha de 1.° del corriente, manifestando su angustia por la indignacion con que dice es mirado de V. M. desde el dia 8 de marzo, y quejándose igualmente de que á sus comisiona-

dos y al vicario capitular se les haya desaforado y suspendido de sus temporalidades contra la constitucion y las leyes y los derechos del sacerdocio, por lo qual pide que V. M. por un efecto de su religiosidad, y en exercicio de la proteccion tuitiva de la iglesia, declare las infracciones que contuvieren los mencionados procedimientos, para que pueda instruirse con arreglo á la constitucion y á las leyes la causa decretada por la Regencia.

„La comision ha exâminado con la debida prolixidad el expediente, donde ademas de hallarse entre otros documentos que no tienen conexîon con el asunto del dia, la exposicion de varios párrocos de esta ciudad al cabildo, y las de este y del vicario capitular á la Regencia anterior, leidas á V. M. en la sesion de 8 de marzo último, y relativas á las razones que creyeron impedirles el cumplimiento del decreto de 23 de febrero, exîsten igualmente el acuerdo del mismo cabildo de 6 de febrero, por el qual noticioso de que las Córtes trataban de hacer un manifiesto sobre la abolicion de la Inquisicion, encargó á sus comisionados Elejaburu, Cos y D. Pedro Juan Severa que consultasen á personas sabias, á los reverendos obispos y á las iglesias comprovinciales, pidiéndoles consejo, voto, instruccion y poderes para usar de su voz en qualquiera representacion que se ofreciere: la correspondencia que los comisionados tuvieron sobre ello con los cabildos de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba; el oficio con que posteriormente les dirigieron su exposicion referida los párrocos de esta ciudad, y el informe con que, recomendándola muy eficazmente, la presentaron al cabildo los mismos comisionados; los dictámenes que sobre ella pidieron estos por sí á cinco de los reverendos obispos residentes en Cádiz; el aviso que con copia de la misma exposicion dieron tambien por sí al cabildo de la santa iglesia de Sevilla, y los acuerdos que el de la de esta ciudad celebra en virtud de consulta del vicario capitular, disponiendo de conformidad con él y con presencia de todos los antecedentes indicados que se obedeciese y suspendiese el cumplimiento del decreto referido; que así el vicario como el cabildo representasen á la Regencia, segun lo hicieron, y que se contestase, como se contestó, á los curas que hicieron la exposicion, manifestándoles el aprecio que su ilustracion y zelo habia merecido. Todos estos papeles, con las providencias del vicario capitular al márgen del decreto original que se le habia comunicado, y el acuerdo del mismo cabildo de 9 de marzo, en que de conformidad con el vicario y parrocos se prestó cumplimiento al decreto y á la resolucion de V. M. de aquel dia, los pidió la Regencia en el término de doce horas, quando despues de haber hecho executar lo mandado por las Córtes trató de instruir este negocio para proceder conforme á las leyes y decretos de V. M. como se le encargó en la resolucion de dicho dia 9; y todos ellos convendrá que se lean para que se instruya el Congreso mejor que por un extracto.

„Sobre este expediente se pidió por S. A. informe al consejo de Estado, el qual, despues de referir lo que resultaba en consulta de 17 de abril, dió su dictámen, que tambien convendrá se lea con el voto separado de uno de los consejeros, y la resolucion de la Regencia, que es la que ha producido las reclamaciones del vicario capitular, del cabildo y sus comisionados.

„Unos y otros convienen en dos capítulos ó puntos de sus quejas; á

saber, el de que se les haya desaforado, y el de que se les haya suspendido de las temporalidades por la resolucion de la Regencia. El vicario capitular se queja ademas de que por faltas relativas al exercicio de su jurisdiccion se le sujete á un juez de igual gerarquía, y de que se le trate de suspender en el mismo exercicio, sin preceder los requisitos correspondientes. La comision hablará con distincion de cada punto para fundar su dictámen.

„En quanto al primero cree la comision que no le toca ni corresponde á V. M. sino al tribunal supremo de Justicia graduar el delito que hayan cometido los quatro eclesiásticos contra quienes el Gobierno ha mandado formar causa. Tampoco se debe ni se puede decir con propiedad que han cometido delito hasta que así lo declare la sentencia, y en ella sola se podrá declarar si resultan ó no bastantes méritos contra ellos. No debemos, pues, ocuparnos de estas qüestiones, ni exâminar si son ó no verdaderos reos, y hasta qué grado: ni semejante exâmen conduce para resolver si se ha infringido ó no la constitucion en haberlos desaforado. Esta resolucion depende únicamente del juicio que deba formarse acerca de si los hechos que resultan del expediente, y por los que ha dispuesto la Regencia que se proceda en justicia contra los referidos eclesiásticos, pertenecen á la clase de aquellos delitos que segun nuestras leyes producen desafuero; y para clasificarlos de este modo no es necesario exâminar si los procesados están ó no perfectamente convencidos, como lo será quando llegue el caso de declararlos delinqüentes en la sentencia, y castigarlos como tales. Bien podrán entonces merecer que se les absuelva como inocentes, y haber ahora lugar para que se les juzgue en el fuero civil ordinario: porque una cosa es la clasificacion del delito, y otra la calificacion de su certeza y de su grado. En este concepto observa la comision que, como en nombre de la Regencia dixo á los secretarios de V. M. el del despacho de Gracia y Justicia al consultar sobre la suspension del vicario capitular, resulta del expediente, que no solo se contravino á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811, suspendiendo ó mas bien resistiendo el cumplimiento del de 22 de febrero, sino que de antemano se procuró interesar á los cabildos de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba, y formar un partido para hacer frente á la autoridad temporal. Sin mas que la presuncion de que las Córtes iban á hacer un manifiesto en que se pintaria el tribunal de la Inquisicion como *cruel, sanguinario y anticristiano*, quando jamas se trató de hacer semejante pintura, ni debia esperarse de la prudencia del Congreso, el cabildo se dispuso á desobedecer, dió márgen, á que con pretexto de consultarles se alarmase á varias corporaciones y personas, y encargó á sus comisionados que *pidiesen consejo, voto, instruccion y poderes para usar de su voz en qualquiera representacion que se debiese hacer.* Esta voluntaria presuncion del cabildo anunciaron sus comisionados como una realidad á los de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba; y no ya se limitaron á pedir consejo, sino que propasándose evidentemente de su encargo, se manifestaron resueltos á hacer una *oposicion*, que aunque *conocian seria muy del desagrado de V. M.*, contaban con que *la celebrarian regocijados los pueblos.* El suponer que habia necesidad de *sostener con firmeza la unidad de la iglesia católica, su fe, su doctrina y sus mandatos*; el afectar *la resolucion de ofrecerse víctimas an-*

*tes que consentir este que llamaban primer paso de degradacion del santo templo, y tambien del sacerdocio*, eran los medios mas propios para alarmar los ánimos y conciliarlos contra la autoridad de que emanaban los decretos. Mas bien que consejo pidieron á los quatro cabildos *que se uniesen á su causa, que les dirigiesen sus instrucciones y poderes para representarlos*, y en esta coligacion, que creian apoyada por los reverendos obispos residentes en esta ciudad, fundaban la mayor esperanza de que *se harian mas atendibles sus solicitudes.* Por fortuna solo el cabildo de Sevilla abrigó unas gestiones tan criminales ó imprudentes: los de Málaga y Jaen ó las despreciaron ó fueron bastante circunspectos para no comprometerse; y el de Córdoba en su constestacion, llena de sensatez y de virtud, no hizo mas que enseñar á los comisionados las obligaciones que tenian como ciudadanos y como sacerdotes. El vicario capitular era el conducto de la correspondencia: y *la conformidad de sus sentimientos* constaba ya á los comisionados. Estos, que por una parte querian que entrasen en el plan los cabildos comprovinciales, por otra tomaban motivo de la exposicion de algunos curas de esta ciudad para interesar á cinco de los reverendos obispos residentes en ella, con pretexto de pedirles un consejo, que no se pidió, aunque parecia mucho mas propio, al muy reverendo arzobispo metropolitano que se hallaba tambien en Cádiz; y presentando al cabildo la exposicion de los curas con un informe tan acalorado como oficioso, ellos y el vicario capitular por medio de una consulta, que no necesitaba para cumplir y hacer executar el decreto de las Córtes, prepararon la resistencia de aquella corporacion, el escándalo del público en el domingo 7 de marzo al ver desobedecida la autoridad de las Córtes, y los sucesos del dia siguiente, en que se vió tan expuesta la tranquilidad del estado.

„Si por la remocion del anterior Gobierno, ó por un favor especial de la divina Providencia, el plan de oposicion no produxo los males, los espantosos males que de él pudieron seguirse, no por esto dexa de ser muy criminal, ó á lo menos muy acreedor á que la Regencia trate de que se exâmine judicialmente, la conducta de los principales que en él intervinieron, para satisfacer á toda la nacion, y evitar que otros, incitados por la impunidad, se atrevan á iguales maquinaciones. La comision que cree debe informar únicamente sobre los recursos que se le han pasado, se abstiene de decir su parecer acerca de si los quatro individuos á quienes ha mandado procesar la Regencia son los únicos que deben serlo, los únicos contra quienes aparecen del expediente cargos de que deben sincerarse; pero por lo expuesto, y por lo que se ha leido, conocerá V. M. que aparecen bastantes, así contra los tres comisionados, como contra el vicario capitular; y que estos cargos, segun se presentan en el dia, aunque puedan despues desvanecerse en el juicio, pertenecen á la clase de aquellos que someten á los eclesiásticos á la jurisdiccion civil ordinaria. Se trata de una desobediencia á la autoridad temporal, y esta jamas se ha desprendido ni podido desprenderse de la facultad de compeler por sí, y de castigar á los súbditos inobedientes de qualquiera clase. Nuestra historia, nuestras leyes nos ofrecen multiplicadas pruebas de esta verdad, que es excusado persuadir: V. M. mismo la ha reducido á la práctica, y los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811, recordados en el de 24 de marzo último no distinguen de fueros quando autorizan al Gobierno pa-

ra corregir á todos los que no cumplan las órdenes superiores. Si ademas se atiende á las expresiones con que se procuró desacreditar y hacer odiosa la autoridad suprema del estado, no puede menos de recordarse que las leyes graduan de alevosía y traycion este crímen, y desafueran á los eclesiásticos que lo cometen; pero si se considera que los comisionados del cabildo de Cádiz alarmaron sin el menor fundamento á los de otras quatro iglesias; que resueltos á oponerse al decreto de V. M. excitaron á los demas para que hiciesen lo mismo, y se uniesen á su causa; que con ellas y los reverendos obispos exîstentes en Cádiz quisieron formar una liga para hacer mas fuerte su resistencia, y que esta al fin se hizo con escándalo del pueblo y grave peligro del estado; ¿quién podrá desconocer que se cometió un desacato contra la autoridad soberana, que se dió márgen á una sedicion, y que hubo ó se trató de hacer un bando y parcialidad, en cuyos casos todos conocen exclusivamente las justicias ordinarias con derogacion de qualquiera fuero? La comision, pues, creyendo inútil ampliar mas las reflexîones, considera que en haberse mandado que por los hechos referidos proceda contra los quatro eclesiásticos el juez de primera instancia de esta ciudad, no se ha quebrantado el artículo 249 de la constitucion, que les conserva su fuero, porque este artículo se lo conserva en los términos que prescriben las leyes, y ellas no lo reconocen en este caso.

„ Tampoco se ha contravenido al artículo 294 de la misma, en concepto de la comision, porque se haya mandado que los quatro eclesiásticos queden suspensos de las temporalidades ínterin se sigue la causa. La constitucion trata de embargo de bienes, y ni es embargo la suspension de temporalidades, ni estas son como los bienes propios. No se le embargan bienes al empleado quando se le suspende del sueldo mientras está sujeto á un juicio; ni, aunque la constitucion prohibe que se imponga la pena de confiscacion de bienes, pretenderán por ello los eclesiásticos que no se pueda imponer la pena de ocupacion perpetua y absoluta de las temporalidades. Seria fundada la queja de los recurrentes si se les hubiesen embargado sus bienes patrimoniales y propios; pero no lo es quando recae sobre la suspension de unas rentas, que deben perder si efectivamente son culpados. El Gobierno, que ha tenido siempre la facultad de ocuparlas quando los eclesiásticos le desobedecen ó atacan la autoridad temporal, tiene y debe tener la de suspenderlas mientras les hace juzgar por estos motivos; y ningun derecho puede alegar para que se le conserven, el que hallándose suspenso de los derechos de ciudadano español, debe aguardar á que por una sentencia en forma se le declare inocente. La constitucion por otra parte no prohibe el embargo de bienes, sino dispone que se haga solo quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse; ¿y no lleva consigo responsabilidad pecuniaria el presente caso? ¿Y no se podrá extender hasta la pérdida de las mismas temporalidades?

„ Pero si bien la providencia del Gobierno no es contraria á la constitucion ni á ley alguna, cree la comision que será muy digno de la equidad del Congreso, y muy propio de la consideracion que se debe al estado eclesiástico, recomendar á la Regencia, que si ya no lo hubiese hecho, asigne á los quatro individuos expresados la parte de temporalidades necesaria para su cóngrua sustentacion.

„En quanto á la queja particular del vicario con motivo de sujetarle al juez de primera instancia, observa la comision que, supuesto toca á los tribunales civiles el conocimiento de estos hechos, no se halla determinado por la constitucion ni por decreto alguno en qual han de ser juzgados privativamente los jueces eclesiásticos que esten en el caso de aquel. El artículo 263 de la constitucion, que habla de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, no comprehende á los eclesiásticos. El 26 del capítulo 1 de la ley de 24 de marzo último trata únicamente de los jueces letrados de primera instancia, es decir, los jueces civiles de partido. Hay, sin duda, necesidad de adicionar esta ley, ó dar una especial con respecto á los jueces eclesiásticos que hayan de ser juzgados por la autoridad temporal, y el caso presente debe hacer que se dicte una regla para que no haya dudas en los sucesivos; pero mientras no se dicte, no se puede decir que hay exceso en disponer que el vicario, debiendo quedar sujeto á la jurisdiccion civil, sea juzgado por el juez competente de primera instancia. Hállese enhorabuena en la misma graduacion que este; pero todavía no ha declarado la ley que debe juzgarle la audiencia quando la falta es cometida en el uso de su oficio, ni las faltas por que se manda juzgar al vicario capitular proceden únicamente del uso ó abuso de su jurisdiccion. A esta clase pertenece la de haber suspendido y resistido el cumplimiento del decreto de V. M.; pero la parte que tuvo en la anterior comunicacion con los cabildos, la conformidad de sus sentimientos con los de los tres comisionados, segun ellos mismos dicen, pertenecen mas bien á la clase de delitos comunes, por los quales los jueces de partido no son juzgados por las audiencias sino por otros de sus iguales, conforme á la ley de 9 de octubre. Y si á esto se agrega la íntima conexîon que los hechos relativos al vicario capitular tienen con los de los tres comisionados del cabildo, y que no puede dividirse la continencia de la causa sin complicar y dilatar esta, y sin que á todos ellos les resulten perjuicios, cree la comision que convendrán las Córtes en que la resolucion de la Regencia no tiene el defecto que se le imputa, aunque tomarán de aquí motivo para dar la regla fixa que deba observarse en semejantes casos.

„La suspension del vicario capitular en el exercicio de su jurisdiccion no la dispuso la Regencia, aunque era consiguiente al artículo 25 de la constitucion, y al decreto de 11 de noviembre de 1811, conservado en toda su fuerza por el de 24 de marzo último. El artículo 28, capítulo 1 de este mismo decreto, habla únicamente de como han de suspender las audiencias á los jueces de primera instancia; y no embaraza las facultades del Gobierno, que está autorizado por la constitucion aun para suspender á los magistrados superiores despues de formar expediente, y oir al consejo de Estado como ahora ha sucedido; pero la Regencia no lo hizo por sí: V. M. fué quien resolvió que podia hacer entender al vicario capitular que se abstuviese de exercer sus funciones hasta la conclusion de la causa; y de consiguiente ni procede la queja contra el secretario del Despacho, ni hay que tratar mas de un punto, que ya se halla decidido por las Córtes.

„La comision, pues, contrayéndose á los otros tres de que se han

quejado los recurrentes, es de parecer por todas las consideraciones expuestas, y por lo que resulta del expediente remitido:

1.° „Que no se ha quebrantado el artículo 249 de la constitucion en haberse mandado que el juez de primera instancia de esta ciudad proceda contra el vicario capitular y los tres comisionados del cabildo eclesiástico de la misma, por la conducta que respectivamente han observado en este negocio.

2°. „Que tampoco se ha quebrantado el artículo 294 de la misma constitucion en haber suspendido de las temporalidades á dichos quatro individuos, ínterin se sigue la causa; pero que se diga á la Regencia que, si ya no se hubiese hecho, se les asigne para su cóngrua sustentacion la parte necesaria de las mismas temporalidades.

3.° Que tampoco se ha contravenido á ley ni decreto alguno en haberse dispuesto que el vicario capitular sea juzgado en este caso por el juez de primera instancia; pero que las Córtes encarguen á una comision que proponga las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de quien debe juzgar á los jueces eclesiásticos quando hayan de serlo por la autoridad temporal.

4.° Y que se comunique la resolucion á la Regencia, devolviéndole el expediente con las representaciones hechas á V. M. para los efectos oportunos.

„El Congreso sin embargo determinará lo mas conveniente. Cádiz 6 de mayo de 1813."

Leido este dictámen, se leyó el siguiente voto que por separado presentó el *Sr. Feliu*, y subscribieron los *Sres. Gordoa* y *Morales Gallego*, individuos de la misma comision de arreglo de Tribunales.

„Señor, el que subscribe, individuo de la comision de arreglo de Tribunales, no pudiendo conformarse con el dictámen de la mayoría acerca de los recursos del vicario capitular de esta diócesi, y de los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz, reclamando la observancia de la constitucion, que dicen infringida en su perjuicio, ha creido necesario exponer por escrito su voto particular. Conoce la desventaja con que su opinion le presenta ante el Congreso y ante el público. Deseando todos justamente el pronto y absoluto cumplimiento de los decretos soberanos, miran con una prevencion desfavorable á qualquiera que se juzgue ha tratado de contradecirlos ó entorpecerlos, y su patriotismo los pone en una laudable impaciencia de ver condigna y brevemente castigado tanto exceso. Yo deseo tambien lo mismo; pero tambien deseo en favor de la libertad pública que no se haga sino por la senda que la constitucion y las leyes han trazado. Yo entiendo, Señor, aunque puede ser equivocadamente, que la constitucion no se ha observado en algunas de las medidas tomadas por el Gobierno: entiendo que si la constitucion, de qualquier modo y por qualquier motivo el mas plausible, se tergiversa, se interpreta, y se quebranta á vista de V. M, las provincias remotas de la monarquía no tienen ya constitucion, y volverán á ser sumidas en la opresion y esclavitud. Entiendo que mientras existan, la constitucion y las leyes han de ser impasibles, y no han de distinguir para su aplicacion al hombre grande del pequeño, al débil del poderoso, ni al bueno del malo, y

jamas permitiré lo que crea quebrantamiento de la ley fundamental, ni so color de que se premie al hombre mas virtuoso, ni so color de que se castigue al mas perverso.

„Estas son las ideas que me han movido á poner, aunque con el mayor disgusto y repugnancia, un dictámen diferente del de mis dignos compañeros, cuya opinion me es tan respetable, y con la qual he convenido casi siempre. No haré un extracto del expediente, porque la comision lo presenta con la exâctitud y prolixidad que acostumbra, y porque creo que V. M: habrá formado una idea cabal de él en virtud de la lectura de sus piezas principales.

„Antes de contraerme á los puntos con que los interesados concluyen sus representaciones, no puedo dexar de hacer una observacion que juzgo ser tan substancial como importante, y que jamas debe perderse de vista. La Regencia ha mandado formar una causa como por delito de estado, por un delito con que se trataba de subvertirlo, desacreditando y desobedeciendo la autoridad temporal. Pero si este delito exîste ¿quién le ha cometido? El cabildo de Cádiz fué el que resolvió consultar á los obispos y á los cabildos comprovinciales; el cabildo fué el que resolvió representar al Gobierno los inconvenientes que encontraba en la lectura del manifiesto: el cabildo fué el que escogió y comisionó á tres de sus individuos para estas gestiones, y el cabildo el que ha aprobado toda la conducta observada por sus comisionados. ¿Quál es, pues, el crímen de los comisionados, que no lo sea al mismo tiempo del cabildo que ha autorizado esa conducta? ¿Y por qué se ha hecho entre unos y otros la notable y extraña distincion de estimar, con respecto al cabildo, suficiente y justa tan solo la reprehension en los términos que el consejo de Estado propuso; y se ha creido necesario formar á los comisionados una causa, empezando por desaforarlos y suspenderlos de sus temporalidades? ¿Y el cabildo de Sevilla que tanto apoyó y convino gustoso en todo lo que el de Cádiz le propuso; que tiene el mismo delito que sus comisionados, porque no es juzgado, y estos sí? ¿Y qué se dirá de los reverendos obispos consultados, que dixeron todos hallar dignas de elevarse á la consideracion de V. M. las razones de los curas sobre la lectura del manifiesto?

„Yo confieso á V. M. que ni he podido, ni creo, sino muy difícil entenderlo; y que en los principios universales é invariables de justicia si dos de una misma clase son reos en un hecho mismo, y uno es castigado, el otro sin duda debe serlo, sea mas débil ó mas poderoso; si no hay motivos para castigar al uno, no los hay para castigar al otro. Una es la causa, uno el crímen, y una debe ser en tal caso la justicia.

„El primer punto de que se quejan el vicario capitular y los comisionados del cabildo es, de que no se les guarda el fuero que en la constitucion se halla sancionado. No quieren evitar el juicio: solo reclaman sus derechos. Es imposible que yo por mi parte pueda formar opinion sobre esto sin exâminar la naturaleza misma del asunto, y lo que del expediente resulte sobre el cuerpo del delito. Si se prueba que este exîste: si consta que exîste un delito de bando, liga ó ayuntamiento para subvertir el estado; y si por fundamentos bastantes consta complicacion de eclesiásticos en ello, estos han perdido su fuero sin duda alguna. La de

hoy, pues, no recae sobre el derecho sino sobre el hecho; y por lo mismo es necesario exâminar este hecho, para decidir si de derecho procede el desafuero de los indicados. Porque, si fuera lícito al Gobierno desaforar á los eclesiásticos antes de constar la exîstencia del delito, que hace perder el fuero, este es inútil, y el Gobierno y sus mandatarios, singularmente en las provincias distantes, molestarian impunemente á los eclesiásticos y militares; y faltarian sin responsabilidad alguna siempre que quisieran á los artículos 249 y 250 de la constitucion.

„Viniendo, pues á los hechos los comisionados escribieron de acuerdo con el cabildo á los de las iglesias comprovinciales, segun costumbre inconcusa y loable, como la llama el consejo de Estado; y esto solo no es en mi dictámen delito; menos es delito que desafuero, y mucho menos delito de los comisionados mas que del cabildo entero. Es cierto que en algunas de las expresiones de que se valen, hay unas imprudentes, y otras poco decorosas, y aun ofensivas al Congreso, por las que deberá imponerse á los que las vertieron, y á los qué las aprobaron el castigo correspondiente. Pero fuera de que esto ni es ni puede ser un delito de bando ó liga, y omitiendo otras consideraciones poderosas, ¿es posible, Señor, que nada, nada se ha de condonar al estado de ilustracion en que sobre este punto se hallaba la mayor parte de la nacion? Los diputados tenemos libertad para exponer nuestro dictámen; pero no para expresarnos con amargura contra los que sostienen el contrario. ¿Y no oyó V. M. aquí que el debate sobre la Inquisicion era una guerra entre Jesucristo y Napoleon? ¿No saben todos que en algunos papeles públicos se estampó que el dictámen de la comision sobre ese tribunal contenia proposiciones cismáticas, y formalmente heréticas, y que llamada por mí la atencion de V. M. sobre este exceso, se dexó sin embargo al impreso correr impunemente? ¿Y quien conoce mejor que V. M. que nuestra educacion y los libros que ha sido dado manejar á la mayor parte de los españoles, han hecho creer, que solo los hereges eran interesados en extinguir la Inquisicion, y que tales libros eran recomendados por el Gobierno para instruccion de la juventud? Yo hablo así por lo mismo que tuve el gusto de contribuir en gran manera al restablecimiento de los tribunales protectores de la religion, y á que no se pusiesen á los reverendos obispos los canónigos adjuntos, por el rezelo de que estos podrian con el tiempo llegar á ser inquisidores; ¿por qué, pues, los comisionados de que se trata no han de reputarse del número de aquellos mas persuadidos de que pudiera venir algun daño á la religion, y que en este concepto tratáran de evitarlo usando de los medios legales, como son la consulta á obispos é iglesias; y la representacion sumisa para que se suspendiera la lectura, ínterin que enterado S. M. se dignase resolver lo que su paternal amor y religioso zelo estimase conveniente, que son las mismas palabras de ellos?

„Por eso el consejo de Estado, despues de desaprobar la conducta del cabildo, y la aplicacion que hace de padres, doctrinas y concilios, dice que se observa prevencion de juicio en el vicario, en el cabildo y en los curas, consultando á las corporaciones y obispos que se presumia sentian como ellos, omitiéndolo con el muy reverendo cardenal, á quien en primer lugar debian haber consultado por tantos respetos. Sobre esto último

la dixeron los comisionados en el cabildo de 4 de marzo, que el haber llegado tarde algunas contestaciones, y la premura del tiempo, les habia impedido completar la consulta para poner en consideracion del eminentísimo cardenal, segun pensaban, todo lo acaecido. Puede haber sido esto un pretexto, y si se quiere supóngase probable, que no tanto se iba á pedir un consejo imparcial quanto un consejo que apoyase la opinion. Pero en esta conducta no han sido originales los canónigos. ¿Donde está el hombre tan desnudo de pasiones y tan perfectamente indiferente, que para hacer aquello que gradua de útil y justo con evidencia, busque y oyga igualmente el dictámen del que sabe ha de impugnarlo, que el de aquel que sabe ha de aplaudirlo? Tal es por desgracia nuestra condicion; y si este es un enorme delito, pocos hay que no le cometan cada dia.

„El otro medio de que usaron fue el de representar á la Regencia, y el derecho de representar sobre el cumplimiento de los decretos soberanos es, dice el consejo de Estado, permitido y aun mandado por las leyes; y ya he indicado, y V. M. ha oido los términos en que representaron, y que en mi opinion, léjos de ser por sí solo un delito de aquellos que deban desaforar al eclesiástico, es un deber en opinion del consejo, y una práctica, como añaden los canónigos, que en semejantes casos ha tenido constantemente su iglesia. Hubiera sido de desear que la representacion se hubiese hecho antes y no el dia 6, víspera del designado para la primera lectura del manifiesto; pero aun entregada aquel dia á la Regencia, ¿por qué esta no contestó que al siguiente se verificase lo mandado? No tuvo tiempo para ello... Pues la Regencia actual en el mismo tiempo, es decir, de un dia para otro hizo llevar á efecto el decreto de las Córtes.

„Quando el pueblo que concurrio á las parroquias el domingo 7 de marzo á oir la lectura del manifiesto vió tan malamente frustrada su expectacion, ¿quien fue la causa del escándalo, de la amargura é indignacion que experimentamos todos, y quien seria responsable de los daños que de allí pudieron haber provenido en un pueblo menos sesudo y moderado que el español, que lo espera todo de su Congreso? Quien: ¿los canónigos ó la Regencia? Si ellos hubiesen representado despues de pasado el tiempo en que todo debia estar cumplido, seria otra la qüestion; pero representaron el 6; y si la Regencia, como debió, les hubiera obligado en el acto al cumplimiento, el dia 7 lo hubieran tenido los decretos de V. M.... Pero en fin, Señor, si se hubiese todo verificado de parte de la Regencia, la Regencia quizá subsistiria todavía, y el pecado feliz de los canónigos dió á V. M. ocasion de exônerar un gobierno tan poco análogo á sus ilustradas miras y benéficos deseos.

„Hay ademas dos cosas que advertir. Primera que el objeto de estas representaciones no era la Inquisicion misma, sino el modo de publicar el decreto de las Córtes sobre su extincion, como paladinamente lo dice el vicario capitular en la suya, es decir, no hablaban sobre lo principal, sino sobre el modo; y á V. M. consta que los términos en que estaba concebido ofrecieron dificultades en su mismo seno, no estimandose conformes al espíritu y sentido de la proposicion que para formarlo se hizo. ¿Por qué, pues, los que tuvieron las mismas ó mayores han de reputarse tan delinqüentes por haberlas expuesto y en tiempo oportuno? La segunda es, que con sola la noticia del desagrado con que habian oido las

Córtes sus exposiciones, que ellos creian fundadas y legales, se reunieron para que se cumpliese quanto antes lo mandado. ¿Donde está pues la resistencia del cabildo, ni de sus comisionados á cumplir los decretos de las Córtes? No es esto decir que yo tenga por unos santos á los canónigos. Mas: convendré por un momento en que sus intenciones hayan sido las mas perversas, que baxo la capa de pedir consejo y de representar sumisamente no hayan tratado sino de formarse un partido para poner en compromiso al Gobierno; todo esto bien puede ser, todo será; pero nada nada de ello consta por mas que se exâmine con escrupulosidad y algo mas el expediente. Lease, y en él á cada paso se hallarán protestas de sumision y reverencia, deseos de union y armonía con el Gobierno, y encargos repetidos del secreto, no solo respecto de las personas que únicamente podian y debian servir para otro intento, sino aun con positiva exclusion de aquellas que teniendo un interes general en los derechos que se creian defender, no fuesen precisas para el único efecto de consultar. Y á vista de esto, ¿podrá creerse hubiera un bando ó liga? ¿Y será posible que por intenciones presuntas, y sin la mas mínima prueba se castigue á aquellos á quienes se imputan sin fundamento legal?

„Pero aun quando hubiese bastante causa para el desafuero, no aparece que se haya observado lo que para estos casos previenen las leyes, y está autorizado por práctica uniforme é inconcusa de todos los tribunales de la nacion, á saber: que aun en los delitos públicos y atroces que trastornan el órden comun conozca la jurisdiccion ordinaria; pero asociada con la eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia. Del expediente no consta que se haya mandado al juez de primera instancia esta asociacion; y solo aparece que se le ha cometido el conocimiento de esta causa, en cuya virtud él solo habia empezado á proceder. Yo no creo que se cumpla así el artículo 249 de la constitucion, que conserva su fuero á los eclesiásticos en los términos que prescriben las leyes.

„La segunda queja que exponen á V. M. es la de que se ha quebrantado con ellos el artículo 294, que prohibe los embargos de bienes sino en los casos y del modo que en él se expresa, por haberles suspendido sus temporalidades el Gobierno. La suspension de temporalidades podrá no ser un embargo idéntico en el modo y fórmulas al embargo de bienes de los legos; pero en el derecho y en quanto al efecto siempre se han reputado iguales, y la suspension dicha en los eclesiásticos se ha estimado y estima la misma pena que el embargo de bienes en un seglar. Pero este punto debe tambien mirarse por otro aspecto. Sea lo que se quiera de la propiedad de los bienes eclesiásticos, es innegable que el que sirve un beneficio tiene propiedad en sus proventos ó rentas, al menos en aquella parte que necesita para su manutencion, y esto es de derecho natural y de todo derecho, y mucho mas quando la renta de un beneficiado en España es una propiedad ó patrimonio suyo segun la ley XIII, título VIII, libro V de la Recopilacion. Pues ahora la restriccion décima de las facultades del Rey en el artículo 172 dice: *No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella.* Y ¿quién puede negar que se ha infringido esta restriccion? ¿La Regencia ha turbado á los recurrentes en la posesion, uso y aprovechamiento, no solo del todo de las rentas, sino aun de aquella parte en

que indubitablemente tienen propiedad, ó no? Esto es mas claro que la luz del medio dia. Del expediente solo consta que se les han suspendido las temporalidades, no que se les haya dexado ni la parte necesaria para su sustentacion. Y la comision observando esto propone á V. M. que se les asigne esta porcion.

„Por otra parte es indisputable que esa suspension es pena, y pena grave baxo qualquier aspecto que se mire. Pues ya no hablaré yo: hablará á V. M. la constitucion y su discurso preliminar. Aquella en la restriccion XI del artículo 172 dice: *No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la execute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.* Y la comision, exponiendo á V. M. las causas que la movieron á establecer el artículo 294, comprueba sólidamente quanto acabo de decir sobre este punto con las expresiones que voy á copiar, porque deben interesar demasiado la atencion de V. M. y de todo el pueblo español. „El intolerable y depravador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los mas de los casos del arresto; y baxo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á la cámara del Rey, ó acaso por otros motivos mas ilegales ó injustos, se comete una vexacion, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del seqüestro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido."

„Sobre esto, Señor, me parece excusado hacer mas reflexîones. Si, como yo creo, la suspension de temporalidades es, y se ha reputado y se reputa hasta ahora como una pena; si esta suspension ha turbado á algunos en la posesion, uso y aprovechamiento de su propiedad, esta suspension es manifiestamente eversiva de los artículos y restricciones citadas. Si se juzga al contrario, será necesario dar nuevo nombre á las cosas.

„Resta solo hablar de la conducta observada por el vicario capitular de esta diócesi, y exponer mi dictámen sobre uno de los puntos que reclama. En su representacion de 6 de marzo dice, que obedeciendo ciegamente por todos los respetos que le constituyen individuo de esta nacion, las leyes civiles que el Congreso ha sancionado, mas, si cabe, las que tienen por objeto la guarda de la religion, y estando pronto á cumplir la de abolicion del tribunal de Inquisicion, le era solo inevitable manifestar no estaba en sus facultades el que se publicara, note V. M. esto, durante la misa, ni con intervencion de los ministros de la iglesia, el manifiesto; porque siendo esto solo respectivo al modo, dexaba intacta la substancia de la obediencia sin perjudicar ni remotamente la fuerza de la sancion y sus efectos. Alega para ello la costumbre y práctica constante de tales casos, y concluye pidiendo encarecidamente á S. A., que admita benignamente sus sinceros votos y consideraciones, dándoles valor con sus profundos conocimientos para excusarlo de lo mandado, ó en caso necesario hacerlo presente á V. M.

„Al márgen del decreto impreso que se le pasó para la publicacion del manifiesto, puso por diligencia lo siguiente: „Cádiz 3 de marzo de 1813.= obedece en todas sus partes, y sin perjuicio de acordar su cumplimiento en igual forma, pídase el consejo del ilustrísimo cabildo, segun encargan

los sagrados cánones para el mayor acierto, y mediante á que por su ilustrísima se ha tomado en consideracion este asunto. = En 6 de marzo representé reverentemente á la Regencia del reyno de consejo y conformidad del ilustrísimo cabildo. = Cádiz 9 de marzo. = Cúmplase en todas sus partes, y comuníquese á todas las parroquias. Así se verificó los dias 9 y 10. Por último, en 12 de marzo, contestando el vicario al ministro de Gracia y Justicia; repite haber sido su conducta arreglada en todo á la práctica observada por los diocesanos y vicarios anteriores, á lo que se deduce todo el expediente que por su jurisdiccion se ha formado, como certifica el notario oficial mayor.

„Meditadas con toda la madurez que me ha sido posible las gestiones del vicario, no alcanzo en que pueda haberse fundado el secretario de Gracia y Justicia para afirmar en su oficio de 11 de marzo, que aquel negó á S. M. la autoridad para mandar la lectura de su manifiesto, y á S. A. para la execucion; no comprehendo á que conduzca para acriminarlo el decir que el cumplimiento dado por él y el cabildo indica, ó que se equivocaron en su primer juicio, (así pudo ser, y esto no es un crímen), ó que por temor sucumbieron á la fuerza; lo que si se entiende por obedecer, aun sacrificando su opinion á la suprema autoridad del Gobierno, tampoco es un delito: ni me es posible finalmente concebir por que asegura que el vicario ha puesto una resistencia con mengua de la autoridad de S. A. y del Congreso. Porque qué ¿resolvió la anterior Regencia respecto á la representacion de 6 de marzo? Y si no hubo resolucion, ¿á qual resistió el vicario? ¿Y en qué ha resistido á la Regencia actual? Yo no lo veo por mas que lo exâmino.

„El vicario se queja de que debiendo ser considerado en su clase de juez, al menos como igual á los de primera instancia; debiendo estos ser juzgados en los delitos de oficio por los tribunales superiores, y siendo el que se le imputa de uso ó abuso de su autotidad, se le haya cometido su conocimiento al juez de primera instancia. La comision dice, y yo lo reconozco, que como no habia una ley terminante de V. M. para este numeroso caso, no se ha faltado en este procedimiento á ley alguna, y propone por tanto que V. M. se sirva dar la que juzgue conveniente. Mas, fuera de la constante doctrina de que quando no hay ley expresa, se debe juzgar por las análogas y mas aplicables, segun su letra y espíritu, yo no puedo omitir una observacion.

„En el oficio en que el secretario de Gracia y Justicia consultaba á V. M. sobre la suspension del vicario, se fundaba para proponerla en el artículo 253 de la constitucion, y en el 30, capítulo 1 del decreto de 24 de marzo sobre responsabilidad. Este último dice así: „Quando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion." Y este dice: „Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente al supremo tribunal de Justicia el expediente, para que juzgue con arreglo á las leyes."

„Se ve, pues, que quando se trató de suspenderle se le consideró como magistrado, y no se entiende, y causa mucha extrañeza, porque no

se le consideró como tal, ó siquiera como juez, quando se trate de juzgarlo. Siendo muy de advertir, que el artículo antecedente, esto es, el 252 habla de la suspension de jueces tambien, y el 253 de solos magistrados, y en el referido oficio se cita este y no aquel, que no creo se dexará de tener presente. Es todavía mas extraño, que habiéndose consultado á V. M. sobre la suspension del vicario, mandado ya procesar criminalmente punto clarísimo, y en que no podia ofrecerse la mas mínima duda á la ilustracion del ministro de Gracia y Justicia; no se consultase sobre el tribunal que habia de conocer de su causa, en lo que podia y debia haber duda, por lo mismo que no hay decreto de V. M que lo designe.

Por estas razones, que no he hecho mas que indicar, y que extenderé, si fuese necesario, en la discusion, y con presencia del sólido dictámen del consejo de Estado, reduzco mi voto á las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que no resultan del expediente méritos para haber desaforado al vicario capitular D. Mariano Martin de Esperanza, y á los comisionados del cabildo eclesiastico de Cadiz D. Pedro Cervera, D. Matias Elejaburu y D. Manuel Cos.*

Segunda. *Que en haberse suspendido de sus temporalidades á dichos eclesiásticos se ha infringido la constitucion.*

„Sin embargo V. M., como acostumbra, resolverá siempre lo mejor. Cádiz y mayo 7 de 1813. = Señor = José Miguel Gordoa. = José Morales Gallego. = Ramon Feliu."

Concluida la lectura de este voto, leyó el *Sr. Calatrava* todos los documentos á que hacia relacion el dictámen de la comision, y se hallaban en el expediente; y á conseqüencia se acordó que se pasasen al secretario de Gracia y Justicia las representaciones indicadas para su inteligencia el dia que se señalase para la discusion de este punto; y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1813.

---

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, con el qual acompaña una carta documentada del capitan general de las provincias del Rio de la Plata, de la que resulta no haber podido cumplir allí el decreto de las Córtes de 13 de octubre de 1811, que se le habia remitido por la secretaría de la Guerra, á causa del privilegio de usar de papel comun en todas las actuaciones judiciales, concedido por el término de cien años á la ciudad de Montevideo y su jurisdiccion, en cédula, segun noticias ó tradicion, expedida por S. M. en el año de 1726 al fundador de aquel pueblo D. Francisco Xavier Alceybar, marques de San José, y gefe de esquadra de la armada nacional.

A la misma comision pasó un oficio de D. Francisco Vazquez Aguiar, encargado por la diputacion provincial de Galicia, de intervenir á nombre de la misma la posesion de los bienes y papeles pertenecientes al extinguido tribunal de la Inquisicion, con el qual da parte de las contestaciones ocurridas con motivo de dicho asunto, y que por la suya no ha habido la

menor demora, no obstante no haberse cumplido aun el decreto de 23 de febrero último.

Pasaron á la comision de Justicia los informes dados por el comandante general é intendente de la provincia de Granada acerca de la *suscripcion necesaria* y procedimientos que motivaron la queja de D. Andres de Montes, vecino de la villa de Zubia (*sesion del dia 16 de febrero último*); los quales remitió el secretario de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la citada sesion.

Las Córtes oyeron con agrado la siguiente representacion de los ciudadanos de Málaga, que la firman:

,,Señor, los manejos de algunos espíritus turbulentos, mal habidos con las nuevas instituciones, pretendian minar sordamente el edificio político erigido por la sabiduría de V. M. á despecho del error y del despotismo. Veian los hombres de bien la audacia con que aquellos apóstoles de la discordia sembraban semillas perniciosas y subversivas en el pueblo sencillo, y deploraban la suerte de la nacion mas generosa. Hallábase esta al borde del precipicio, en que quisieran sumirla, quando guiado V. M. sin duda alguna por la divina Providencia, ofreció á los invictos españoles el espectáculo mas grandioso que vieron los mortales. ¡Memorable 8 de marzo! ¡Jamas se borrará de la memoria de los buenos! ¡No, respetables padres de la patria! Vuestro heroismo hizo ilusorias las maquinaciones de los avaros egoistas, de los pérfidos hipócritas, de los detestables aristócratas. ¡Qué! ¿Podrá nunca la imprudente impostura, la infame discordia, ni el vil interes contra la verdad, la buena fe, y la recta razon? España, que ha vivido largos siglos en la esclavitud, conoce sus derechos, abjura los vicios, y clama por las reformas saludables, en que V. M. trabaja con tanta gloria.

,,Los que subscriben, Señor, creyéranse indignos de los dulces nombres de españoles y ciudadanos, si pudieran ser indiferentes al precioso don de su libertad que V. M. acaba de afianzarles. Lloraban, sí, en silencio los anuncios de su ulterior servidumbre, temiendo apresurarla, si levantaban el grito contra el abuso que hacian los malvados del sagrado nombre de religion que invocaban, profanándola con sus imposturas. Pero ya que el horizonte de la verdad se ha despejado: que el apoyo del fanatismo fué derrocado, aunque tarde, congratúlanse con V. M., y le tributan reverentes gracias por tan plausible motivo, que hará época en los fastos gloriosos de nuestra santa revolucion.

,,Los infrascritos, Señor, penetrados de confianza, esperan que V. M. recibirá con benevolencia el testimonio de su amor á la constitucion, y de su adhesion á las nuevas instituciones y reformas que un dia harán las delicias de los españoles, cuya sensibilidad y gratitud bendecirá al augusto Congreso que labra su felicidad. Dios prospere á V. M. y sus importantes tareas, como ha menester la nacion. = Señor = Rafael de Isasi. = José Lachambre. = Manuel del Castillo. = Torquato Verzin. = José Fermin de Jáuregui. = José Patricio Gorria. = José Mendoza. = Diego Moreno. = José Ignacio Fernandez. = Antonio María de Seyxas. = Indalecio Escovar. = Diego Quilty Valois. = Juan Comyn. = José Lopez. = Manuel Rey. = Juan de Gaycoechea. = Antonio José Godiner. = Bartolomé Contreras. = Luis María Mapelli. = Rafael Tellez y Leon. = Mateo Hudson. =

Antonio de la Rocha. = Miguel Morales. = Agustin de Escovar. = Fernando Muñoz. = Santiago Fernandez. = Juan Gonzalez Cano. = Salvador Yuste. = Gregorio Corona. = Santiago García Roxo. = Juan Ximenez y Padilla. = Julian Solina. = Cayetano María de Silva. = Cárlos Ikrauel. = Felix Henseler. = José Salamanca. = Pantaleon Beytia. = Cárlos Aecino. = Francisco de las Doblas. = José Sonet y Calderon. = Francisco Martinez de la Vega. = Pedro Diaz. = Manuel Plowe. = Juan Fermin de Vidondo. = Joaquin Pagliery. = José Padella. = Gabriel Muñoz y Ruiz. = Jorge Ostmann. = Juan Ximenez y Padilla. = Julian Solina."

Presentóse al Congreso el secretario de Gracia y Justicia; y habiéndole manifestado el *Sr. Presidente* que podia hacer presente á las Córtes quanto gustase, tomó dicho secretario la palabra, y dixo:

„Señor, traygo por escrito esta proposicion que la Regencia del reyno me manda presentar á V. M.; y vengo encargado de instruirle verbalmente de un negocio importante acaecido con motivo de una pastoral expedida por seis reverendos obispos refugiados en Mallorca, y al mismo tiempo de las providencias que en su virtud se han tomado hasta ahora."

Leyó el siguiente oficio:

„La Regencia del reyno mandó pasar á la junta Censoria de esta provincia un exemplar de la instruccion pastoral de los reverendos obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis, impresa en Mallorca en la imprenta de Brusi. La junta la ha devuelto con su dictámen, y S. A. al propio tiempo que ha tomado las providencias correspondientes, mandándome que instruya de ellas á S. M. verbalmente, ha resuelto que pase á V. SS. copia literal y rubricada por mí de dicho dictámen, para que enterado de él S. M., igualmente que del exemplar de la pastoral que tambien acompaño, se sirva resolver acerca de la duda que propone la junta. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz &c. = Antonio Cano Manuel. = Sres. diputados secretarios &c."

Continuó el secretario de Gracia y Justicia diciendo:

„El dia 14 del pasado llegó á manos de S. A. un exemplar de esta pastoral. Habiéndose enterado de su contenido, y viendo que en ella se trataba de concitar el odio de los pueblos contra el Gobierno supremo, no pudo menos de tomarlo en consideracion. Oyga V. M. solo los títulos de los capítulos que comprehende la pastoral. El primero, se dirige á demostrar que la iglesia está ultrajada en sus ministros. El segundo, que la iglesia está combatida en su disciplina y gobierno. El tercero, que la iglesia se halla atropellada en su inmunidad y fundamentos. El quarto, que la iglesia se ve atacada en su doctrina. La Regencia del reyno creyendo que la circulacion de este papel podria exponer la seguridad del estado que está á su cargo, y de la misma religion, á quien debe dispensar toda su proteccion con arreglo á las leyes fundamentales de la monarquía, dispuso que se pasase á la junta de Censura de esta provincia, la qual me dirigió este dictámen con fecha de ayer á las diez y media de la noche."

Le leyó, y lo reducia la junta á las reflexiones siguientes: primera, que previniéndose por el artículo 6 del reglamento de la libertad de imprenta, que todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos; y perteneciendo á esta clase la instruccion pastoral, se echa menos en ella la censura del ordinario diocesano

del pueblo donde se halla impresa, contraviniéndose en esto al mencionado artículo del reglamento: segunda, que no estando prevenido en el citado decreto el presente caso de haber de calificarse una pastoral firmada por seis reverendos obispos; y no creyéndose la junta con las atribuciones y facultades necesarias para ello; siendo por otra parte de sumo interes la materia de que se trata en dicha pastoral, por las críticas circunstancias en que van á propagarse por medio de su lectura las proposiciones, pronósticos y opiniones que se derraman en ella, á riesgo de encender la tea de una guerra religiosa á la sombra de la dignidad de que se hallan revestidos sus autores; es de dictámen la junta, que el Gobierno puede tomar las medidas que crea convenientes para evitarla, mientras por el Congreso soberano se decide lo conveniente sobre este punto: tercera, que al paso que la junta se abstiene de calificar la doctrina que se vierte en dicha pastoral relativamente á la inmunidad y disciplina exterior de la iglesia, no puede menos de conocer que se halla en contradiccion con los derechos de la nacion, conocidos con el nombre de *regalías*, y con los decretos del cuerpo soberano que la representa: quarta, que tampoco puede desconocer la junta que el suponer errores religiosos en el Congreso, afirmar que se hallan estampadas en los diarios de sus sesiones proposiciones heréticas, declamar exâltadamente que la religion y la fe se hallan en inminente peligro, y comparar el actual estado de la España católica con el de la Francia revolucionaria, es presentar al pueblo un quadro horroroso, que por fuerza debe excitar en él el odio y la indignacion contra sus representantes, y prepararlo á la insubordinacion, quando no precipitarlo en una funesta revuelta contra las autoridades legítimas; y todo esto se halla bien marcado en la antedicha pastoral: quinta, que la junta, si bien se abstiene de calificar la mencionada pastoral, no puede menos de notar que el zelo de sus reverendos autores, cuya dignidad respeta, antes de haberse dirigido á su clero y pueblo, no lo haya hecho, como debiera, al Congreso mismo, exponiéndole los males que creia tocar, é implorando su religiosidad para que pusiese remedio á ellos, en lo que indudablemente hubiera dado un cristiano exemplo de aquella santa sumision que recomienda el apóstol para con las potestades: sexta, que bien convencida la junta de que en materia de tanta importancia es urgentísimo prevenir males que se creen con razon inminentes, opinaria de absoluta necesidad la detencion de la expresada pastoral, en tanto que, como queda ya indicado, se resolviese por S. M. lo mas oportuno.

,,La Regencia del reyno, Señor (*prosiguió el secretario*), creyó que en esta pastoral se atacaba la soberanía y el exercicio de ella; creyó, como ha dicho sabiamente la junta de Censura, que en las opiniones que combate la pastoral al atacar las doctrinas que se han expresado en el Congreso, no han procedido los reverendos obispos con toda aquella detencion y madurez necesaria para manifestar su juicio al público. Estas razones movieron á la Regencia á pasar la pastoral á la junta de Censura. Esta califica la incompatibilidad de la doctrina de estos prelados con los derechos de la nacion que se llaman *regalías*, y con los decretos de V. M. Y estando la Regencia del reyno encargada de la seguridad del estado, y viendo que se pueden seguir grandes males de que se diga al pueblo español que se halla la iglesia atacada en sus ministros, en su disciplina y gobierno, en su inmunidad, y en su doctrina, creyó que no debia dexar correr este papel. Por-

que, Señor, si la nacion española está en posesion de los derechos que se conocen con el nombre de *regalías*, ¡qué conseqüencias, qué males tan funestos no podrian seguirse de que seis reverendos obispos dirigiesen una pastoral á sus pueblos diciéndoles que se atacan los derechos de la iglesia, quando solo se defienden las *regalías*! El obispo de Cuenca, sobre cuya conducta se formó el célebre expediente de que V. M. tiene noticia, no se dirigió al pueblo de su diócesi, como hacen estos, sino que dirigió sus cartas reservadamente al religiosísimo D. Cárlos III, quien las mandó pasar al consejo de Castilla para que diese su informe. Bien sabe V. M. lo que allí sucedió. Pues quando se va á sublevar, los pueblos atacando el derecho mas grande que tiene la soberanía, ¿no deben temerse las mas funestas conseqüencias, especialmente en un tiempo en que se han echado de antemano las semillas para promover una guerra tan temible como la de religion? Estas conseqüencias, vuelvo á decir, son las que obligaron á la Regencia á pasar esta pastoral á la junta de Censura.

„Tampoco se han detenido estos prelados en *entrar en las Córtes*, segun ellos dicen, á exâminar las opiniones de los diputados, ni menos en comprehenderlas baxo el tremendo anatema de que son poco ortodoxâs. Lo que de esto puede seguirse no hay razon para que yo me detenga en manifestarlo á V. M. La caridad cristiana, la union que debe haber entre el sacerdocio y el imperio, parece que debian exîgir de estos prelados que se hubieran dirigido á V. M. á exponerle los males que en su concepto creian amenazar á la iglesia; y siendo el Congreso el que en la constitucion de la monarquía ha sancionado la religion católica, apostólica, romana como la única del estado, no hubiera desatendido sus advertencias. Los mismos motivos que tuvo la Regencia para remitir la pastoral á la junta de Censura, esos mismos ha tenido para tomar las providencias de que voy á informar á V. M. Tenia la Regencia noticias anticipadas de que estos prelados, llevados de un zelo extremado, habian dirigido á sus fel greses esta pastoral. Supo tambien que se trataba de reimprimirla en Cádiz; y la Regencia, que conociendo lo perjucial que era, habia mandado censurarla, viendo la obligacion que tenia de cuidar de la seguridad del estado, y de proteger la religion, pudo en mi concepto haber pasado por su propia autoridad á la imprenta á averiguar si esta impresion se hacia por órden de los reverendos obispos, y pudo haber mandado que se presentase la licencia del ordinario, porque estaba comprehendida en el artículo 5 de la ley de libertad de imprenta, por el qual ninguno puede imprimir un papel de esta clase sin la dicha licencia; pero deseando la Regencia conformarse con la ley tomó la determinacion de decir á la junta de Censura, que motivos muy poderosos la obligaban á exîgir de ella que á la mayor brevedad censurase la pastoral. Y ciertamente ya habia tenido tiempo bastante para hacerlo, pues desde el 14 del mes pasado en que se le remitió, hasta antes de ayer, en que se le repitió la órden, habia pasado cerca de un mes. En efecto procedió á su calificacion, y me pasó su dictámen anoche á las diez y media. La Regencia en vista de él, ha tomado la providencia anoche mismo de mandar una órden al juez de primera instancia de Mallorca, para que con arreglo al artículo 15 del reglamento detuviese los exemplares. Lo mismo se ha prevenido al de Alicante, adonde tiene noticia la Regencia de que se habia remitido una gran porcion de exemplares de la pastoral. Igualmente se

ha dirigido órden al capitan general de Cataluña para que prevenga á los jueces de primera instancia de aquel principado hagan la misma operacion; pues es natural que por allí se hayan extendido exemplares con toda profusion. No contenta la Regencia con esto, me mandó comunicar, y en efecto se comunicó, órden al juez de primera instancia de esta ciudad para que pasase á la imprenta *Patriótica*, donde se reimprimia la pastoral, á fin de que exîgiese la órden que hubiesen dado los reverendos obispos para este efecto, y se averiguase quién era el encargado de ella, y qué persona habia intervenido en estas diligencias. El juez de primera instancia ha dado cuenta de todo, y resulta que estaba encargado de la reimpresion el maestro de primeras letras de la calle Ancha D. Antonio Moliné; que el impresor no habia pedido la licencia del ordinario, mediante á habérsele dicho que no habia necesidad de ella por ser la obra de aquellos mismos que debian darla. Vea aquí V. M. la equivocacion con que se procede. Se ha averiguado tambien que el que corre con la empresa es un teniente coronel retirado, que se llama D. Antonio O-Reilly, y un comerciante de esta plaza llamado D. Manuel Llera. Esto es quanto se ha averiguado en órden á la reimpresion de la pastoral. El Gobierno, habiéndola pasado á la junta de Censura, tenia un derecho á que nadie abusase de la libertad de imprenta; y por otra parte, siendo la pastoral una produccion literaria, debia mirarse como una propiedad de sus autores, especialmente despues del último decreto de V. M. Por último, Señor, en esta pastoral se ataca la posesion en que se halla la nacion de las *regalías*. ¿Y por quién? Por seis reverendos obispos, que en todos tiempos han reconocido la autoridad del Gobierno en esta parte, y que han recurrido á él para reedificacion de iglesias y demas actos de disciplina exterior de la iglesia; por cuyo motivo se ha visto la Regencia obligada á tomar estas providencias, de las que ha creido conveniente instruir á V. M.

„La junta de Censura ha juzgado deber abstenerse de calificar esta pastoral, porque no está determinado en la ley de libertad de imprenta, si las juntas de Censura han de calificar los escritos de religion. Pero haciéndose cargo que la pastoral no solo trata de asuntos de religion, sino que abraza algunos puramente políticos, ó de aquellos que pertenecen á la autoridad civil, ha creido que por los principios que se siembran en la pastoral, se hace un ataque directo contra las *regalías* de la nacion, y contra la proteccion que el Gobierno dispensa á la religion. Ha creido tambien que podria ser muy perjudicial la indiscrecion con que estos reverendos prelados atacan algunas proposiciones, que se hallan en los diarios de Córtes, que en su sentir no solo son aventuradas, sino que son poco ortodoxâs; dando por razon que no debian callar, sino clamar, para que no se dixese de ellos que eran unos perros mudos.... En fin, Señor, la junta de Censura, aunque no ha calificado la doctrina de la pastoral por lo que respecta á la religion, porque esto no está en sus facultades; no obstante la ha calificado de incompatible con los derechos y *regalías* de la nacion; y opina que las proposiciones que en ella se sientan en contradiccion de las opiniones de los señores diputados, pueden comprometer la inviolabilidad de estos. Y la Regencia ha creido de su deber proceder á la detencion de este papel. Si V. M. lo tiene por conveniente indicaré algunos pasages de la pastoral, de los que han movido á la Regencia del rey-

no á tomar las providencias de que acabo de dar cuenta."

El *Sr. García Herreros*: „Yo pido que se lean, para que V. M. se acabe de convencer de que esta es una ramificacion de la horrible trama que tan felizmente cortó el dia 8 de marzo. ¿Y un opúsculo que hay del reverendo obispo de Santander, que todavía es peor que esta pastoral?...."

El *secretario de Gracia y Justicia*: „Sobre esto se me olvidaba decir á V. M.: que en tiempo de la Regencia anterior ocurrió un lance muy semejante á este con el reverendo obispo de Santander, acerca del qual la Regencia del reyno tomó las providencias oportunas. Tuvo noticia de que se iba á imprimir en la Coruña una obra, no solo contraria á los decretos de V. M., sino á la misma constitucion, en cuya obra se habian de poner ciertas estampas. Una de ellas representaba un dragon vomitando constituciones, y la fuerza armada al frente del monstruo en ademan de matarle. La Regencia, considerando los males que podria ocasionar semejante produccion, comunicó por mi medio órdenes para que informasen si era cierto; y averiguado el caso, se detuvo la impresion de este papel, y se halló una licencia dada por el obispo de Santander á favor de *Don Clemente Pastor de la Montaña*, nombre simbólico, que aludia al mismo obispo. De lo que se deducia que el obispo se daba una licencia á sí mismo para poder imprimir la obra. El impresor se cubria con ella, porque no le constaba si era verdadero ó fingido el tal *D. Clemente Pastor de la Montaña*. El título de la obra era: *el* sin *y el* con *de Dios para con los hombres; y recíprocamente de los hombres para con Dios, con su* sin *y con su* con. Es una obra que está compuesta en octavas rimas. Se remitió al Gobierno, y yo no hallaba inconveniente en que se publicase, á no ser porque la religion hubiera padecido infinito en su admirable dignidad por verse tratada de un modo tan indigno, y mas por un obispo. El solo título de ella indica bien que no puede comprometer la seguridad del estado. Sin embargo, el Gobierno, creyendo que podia ser muy perjudicial su circulacion, expidió una órden para que se averiguase si el reverendo arzobispo de Santiago habia dado licencia para que se imprimiese aquella obra; y el reverendo arzobispo contestó que el obispo de Santander tenia las mismas facultades que él en su territorio. Viendo la Regencia este embrollo, levantó la mano en este negocio, y con arreglo á la ley de libertad de imprenta, mandó que se le entregase la obra. El obispo de Santander contestó despues que no trataba de usar de aquella licencia, porque estando en su diócesis, y siendo igual al otro, lo podia hacer por sí. Esto es contrario á lo que V. M. ha sancionado en la ley de libertad de imprenta, en la qual ha dicho que no se impriman libros de religion sin la previa censura del ordinario. Las causas que puede haber para llevar á efecto esta determinacion, y las razones de conveniencia política y religiosa que hay para ello, son bien notorias. Un obispo en su diócesi puede ser que no se atreva á imprimir un papel en que inserte opiniones políticas; y hallándose en diócesi agena quizá no tendrá estos inconvenientes.

„He indicado esto para que V. M. conozca que la Regencia está persuadida de que la ley debe cumplirse; y esta previene que sin licencia del ordinario no se imprima papel alguno sobre materias de religion. El objeto de la ley es evitar que baxo el pretexto de religion, se extiendan ideas que turben la tranquilidad pública y el decoro del Gobierno; como suce-

de en esta pastoral. Por esto se creia que la junta de Censura no podia excusarse de calificar la obra, porque V. M. mandó que quando el ordinario niegue la licencia á uno que quiera imprimir una obra de religion, tenga el recurso á la junta suprema de Censura, y yo creo que este seria el objeto de V. M. quando mandó que en esta junta hubiese algunos eclesiásticos. Sirva esto de instruccion para que V. M. decida con acierto en el particular."

En seguida leyó algunos pasages de la pastoral en comprobacion de lo que habia indicado en su informe.

A propuesta del *Sr. Presidente* se acordó que la de la Regencia del reyno, junto con la pastoral de los seis reverendos obispos, pasase á la comision de libertad de Imprenta, para que diese su dictámen acerca de este asunto.

El *Sr. Borrull* expuso que acababa de recibir por el extraordinario una carta de D. Pedro Tupper, cónsul de S. M. B., acompañándole copia de la que le dirigió desde el *campo de la venganza nacional*, quartel general de Vistabella, con fecha de 18 de abril último, Fr. Asensio Nebot, comandante de una division de guerrilla de dos mil hombres, en la qual referia haber tomado por asalto la plaza de Morella en el dia 10 del mismo. Leyó la relacion que hace de tan glorioso suceso el referido comandante; y fundándose en el valor de este y de su tropa, y en el patriotismo que manifestó, clamando al tiempo de apoderarse de la muralla *viva España; viva la constitucion*, pidió que el Congreso manifestase haberla oido con agrado. Así lo manifestaron las Córtes; y á propuesta del *Sr. García Herreros* resolvieron que se dixese á la Regencia del reyno, que si tenia aviso oficial, ó quando lo tuviese, de la expresada accion, diese á nombre de las Córtes las gracias al comandante Fr. Asensio Nebot y sus valientes tropas.

A propuesta de la comision de Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. Antonio Leon y Torres, habilitándole, dispensada la edad, para administrar sus bienes, con la circunstancia de que esta habilitacion no le exîme del servicio militar (*sesion del 23 de noviembre último*).

Acerca de la solicitud de D. Juan Romero Alpuente, de que se dió cuenta en la sesion del 8 de febrero último (*véase*), informó la comision de Premios, que sin embargo de respetar y apreciar los méritos de este ciudadano, no hallaba que fuesen bastantes para declararle benemérito de la patria; así que debia denegarse en esta parte dicha solicitud. Quedó aprobado este dictámen; y se acordó que este expediente, para la resolucion de los demas puntos que contiene, pasase á las comisiones que entendieron en la formacion de los decretos sobre empleados residentes en pais ocupado por el enemigo.

Don Juan Antonio Atienza, procurador síndico personero del comun de la villa de Tarazona, habia representado á las Córtes, quejándose de que á pesar de las repetidas instancias hechas por él á aquella justicia para que publicase la constitucion política de la monarquía española, no lo habia podido conseguir. Esperaba de las Córtes que tomarian providencias que escarmentasen á los jueces que deben publicarla, y que de lo contrario no la publicarán, como sucede en muchos pueblos, por hallarse muy bien con sus bastones y mando. La comision de constitucion, ha-

ciéndose cargo de que esta representacion no viene acompañada de otro documento justificativo que de una simple copia del último requirimiento que Atienza hizo al juez y ayuntamiento; propuso que dicho expediente pasase á la Regencia del reyno para que, siendo cierto lo que en él se expone, tome las mas prontas providencias, á fin de que se publique la constitucion en todos los pueblos en que indica Atienza no haberse verificado; y se castigue á los que han impedido su publicacion con todo el rigor que merecen, dando cuenta á las Córtes de lo que resulte. Quedó aprobado este dictámen.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de Guerra acerca del nuevo arreglo ó planta que deba darse al cuerpo de Guardias de Corps, presentó el *Sr. Benavides* el siguiente papel:

„Con el deseo de que los individuos del real cuerpo de Guardias de Corps, que han contraido un distinguido mérito en nuestra revolucion, no se hallen sin el debido ascenso á las clases que les corresponde, y de que la determinacion de V. M. sobre el plan que se discute, tenga la ilustracion conveniente al mejor acierto; hago las siguientes proposiciones:

Primera. „*Que la Regencia del reyno provea desde luego los empleos que dentro del mismo cuerpo corresponderian si se aprobase el plan de reforma propuesto.*

Segunda. „*Que sin perjudicar á los promovidos en antigüedad, sueldo, grado ni clase, subsistan en el cuerpo hasta su arreglo definitivo.*

Tercera. „*Que para que este pueda verificarse con toda la prontitud y consideracion á este cuerpo por sus méritos y distinguido servicio á que está destinado, se prevenga á la Regencia, que la comision, que se ocupa en el proyecto de constitucion militar, trate en sesiones extraordinarias, y en el término de veinte ó treinta dias, lo mas conveniente al enlace que debe tener este con los demas de la milicia nacional, y remita su parecer por conducto de la Regencia, é informe de esta.*

Quarta. „*Que asistan con voto á estas sesiones extraordinarias dos individuos del cuerpo de Guardias de Corps.*"

No fueron admitidas á discusion las proposiciones antecedentes; y en seguida se procedió á la de la primera del dictámen de la Comision (*véase la sesion del 23 de febrero último*), la qual fué aprobada.

La segunda se aprobó en estos términos: *se denominarán* primero y segundo; *y el color de los quadretes de sus bandoleras será encarnado.*

Aprobóse la tercera conforme estaba.

Quedó pendiente esta discusion, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1813.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una consulta, en que el tribunal supremo de Justicia pedia se sirviese el Congreso resolver lo conveniente acerca de no habérsele remitido por la Regencia los antecedentes que le pidió, existentes en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia acerca de la causa de D. Pe-

dro Acuña, y que estimó necesarios para la determinacion de recursos de que estaba entendiendo dicho supremo Tribunal. El mismo secretario instruia al Congreso de todo lo ocurrido con este motivo, exponiendo los que la Regencia habia tenido para no remitir los expresados documentos, con el objeto de que las Córtes se persuadiesen de que el Poder executivo no habia traspasado los límites de sus atribuciones como pudiera inferirse de la consulta.

Se hizo presente que habiendo aparecido en testimonio que dirigió á V. M. el capitan general de Venezuela D. Fernando Miyares, que al tiempo de prestarse por el ayuntamiento y autoridades de Maracaybo el juramento de reconocimiento de las Córtes, se habian salido sin verificarlo los auditores de guerra de la capitanía general y del apostadero de Marina por no habérseles señalado el lugar que consideraban les correspondia en el cuerpo municipal; dispuso V. M. que no siendo de la atribucion de las Córtes el resolver sobre este incidente, se pase dicho testimonio al Gobierno para la resolucion conveniente; y así se verificó en 3 de setiembre del año pasado 1811.

El auditor de Guerra con noticia del anterior testimonio, acudió á V. M. en 23 de diciembre del mismo año, manifestando la mayor sumision á las Córtes, y exponiendo la equivocacion con que habia procedido el capitan general al dar cuenta del reconocimiento de las Córtes, pues que él no se habia rehusado á prestar el juramento, y sí solo no admitió el asiento que se le señaló al tratar de la precedencia de asientos; concluyendo con la súplica de que su exposicion se insertase en el diario de las Córtes; lo que se acordó así en la sesion de 2 de junio de 1812.

El mismo D. Fernando Miyares, habiendo visto el diario de Córtes en que se inserta la exposicion citada, acude á V. M. con representacion de 27 de diciembre último, manifestando con documentos la falsedad con que se ha producido el auditor de Guerra, y suplicando la correspondiente satisfaccion por el agravio que le ha irrogado dicho auditor de Guerra; á la manera que lo hizo el Gobierno de resultas del testimonio que le pasaron las Córtes de que ya queda hecho mérito, y consta en la órden que se inserta en el documento número primero; en la qual aparece que se desaprobó la conducta de los auditores de Guerra, y se previno á Miyares que observase la que aquellos tuviesen en lo sucesivo.

El ayuntamiento constitucional de Maracaybo, con fecha 1.º de enero de este año expone, que no obstante haberse comunicado por el Gobierno la órden correspondiente, desaprobando la conducta de los auditores de Guerra, y previniendo que estos diesen satisfaccion al ayuntamiento por lo ocurrido en el acto de prestar el juramento á las Córtes, no se ha cumplido aun aquella real disposicion por la circunstancia de que habiendo sido dirigida á D. Fernando Miyares, y recibídola este en ocasion que se hallaba en Coro, la remitió al Gobernador de Maracaybo D. Pedro Ruiz de Porras para su cumplimiento, quien no lo ha verificado hasta ahora, so pretexto de no habérsele comunicado directamente. En tal estado suplica el ayuntamiento que V. M. mande cumplir dicha disposicion, y que al Gobernador se le impongan las penas á que se ha hecho acreedor por su inobediencia."

Leida esta exposicion se acordó que pasase á la Regencia la exposicion

del ayuntamiento, para que en uso de sus facultades tomase las medidas convenientes, quedando en el archivo de las Córtes los documentos que la acompañaban, y debian permanecer en él.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Andres Lasauca*, diputado por Aragon.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente instruido por D. Felix Mayner en solicitud de que se le permitiese disponer de sus bienes vinculados como si fueran libres en favor de su hermana mayor.

A la misma comision pasó otro oficio del propio secretario con un expediente y escritura de emancipacion otorgada por D. Juan de Dios Gutierrez y Doña María Manuela Segura, vecinos de Granada, en favor de su hijo D. Francisco, abogado de los tribunales nacionales.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse jurado la constitucion en la ciudad de Bayaguana, en la isla de Sto. Domingo; en Panzacola, capital de la Florida occidental; en la ciudad de S. Agustin, que lo es de la occidental; por su vecindario, gefes del ramo de Hacienda, empleados en sus oficinas y en el resguardo de rentas; por el señorío de Gobierno; por el guarda almacen general de víveres y fortificacion y sus dependientes, por los empleados en el hospital real; por los individuos de maestranza y matrícula; por las tropas de guarnicion de aquella plaza; por el ayuntamiento y vecindario de Puerto-Rico, y por D. Cayetano Urbina, ministro del suprimido consejo de Indias.

Se leyó una exposicion de D. José Vasco y Pasqual, gobernador del Soto de Roma, el qual felicitaba al Congreso por haber sancionado la constitucion. Se acordó que se hiciese mencion de esta exposicion en este diario, expresando el agrado con que las Córtes la habian oido.

Mandóse pasar á la comision de arreglo de Tribunales un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con una consulta, en que el tribunal supremo de Justicia proponia algunas dudas acerca del juez que habia de instruir el sumario de la causa mandada formar al marques de Campo Sagrado.

Habiéndose resuelto tres de las dudas propuestas por la junta de Presidencia de Sevilla, se acordó, á propuesta de la secretaría de Córtes, que se expidiese la órden correspondiente para su circulacion. Las dudas eran: primera, que respecto de los militares retirados se observase para las elecciones lo prevenido en el decreto de 8 de abril último. Segunda, que los empleados que tratan de purificarse no puedan ser electores ni elegidos hasta que esten rehabilitados por el Gobierno. Tercera, que los que hayan llevado la cruz del intruso no puedan por ahora ni elegir ni ser elegidos.

Pasó á la comision de Constitucion el acta de eleccion de diputados á las próxîmas Córtes por la isla de Puerto-Rico; y varias reclamaciones de distintos individuos y corporaciones contra ella.

Despues de algunas reflexîones en que varios señores diputados trataron de demostrar que la imposicion á que se referia el expediente instruido y acordado por el capitan general de la provincia de la Plata [illegible] *se la sesion del* 10 *de febrero último*), seria perjudicial al comercio de [illegible]

tevideo, especialmente si al impuesto cargaba tambien sobre los buques extrangeros, se devolvió á la comision de Hacienda su dictámen en que aprobaba dicho impuesto, á fin de que en vista de lo expresado en la discusion informase de nuevo.

En virtud del dictámen de las comisiones de Hacienda y Constitucion se accedió á la súplica de D. Antonio Sanchez, oficial mayor del archivo de las secretarías del consejo de Estado, concediéndole la gracia de que pudiese disfrutar el sueldo de trece mil reales que obtenia por su anterior empleo, en vez de los diez mil que tiene señalados por el que actualmente sirve, sin hacerse en el reglamento de las expresadas secretarías la alteracion que tambien solicitaba.

Habiéndose dado cuenta de una exposicion de la audiencia de Caracas, la qual reclamaba contra varias infracciones de constitucion cometidas por aquellas autoridades militares, y habiendo indicado al *Sr. Martinez* (D. José) que pasase á la Regencia, tomó la palabra el *Sr. Arispe* diciendo:

„Yo, Señor, me juzgaria por el hombre mas sensible del mundo si al oir la fria indicacion del *Sr. Martinez*, permaneciera en mi asiento sin hablar. ¿Pues que los representantes de América, mientras exîstan, deben sufrir el que las causas mas interesantes de aquel pais se traten con indiferencia? No, Señor, no, que no son monos, ni esas otras alimañas, como los ha pintado el consulado de México. Da lugar á esta discusion la lectura que el Congreso ha oido de esa representacion de la audiencia de Caracas, en que sus ministros, que en mi concepto todos han nacido en Europa, aseguran á V. M. que en aquella provincia se infringe, desprecia y ridiculiza de mil modos mauditos la constitucion, las leyes y autoridades constituidas para hacer su aplicacion: que la horrible conducta del poder militar, atacando de mil maneras y baxo pretextos falsos de libertad y sosiego de los desgraciados venesolanos tiene muy comprometida la seguridad pública, y frustrará aun las esperanzas de que la pacificacion de Venezuela pueda influir como debia en la de Sta. Fe y de otras provincias disidentes. Esa misma audiencia asegura á V. M. que para cometer tales atrocidades se vale Monteverde de dos órdenes de la Regencia anterior, por las que se cree autorizado para todo quanto halague sus caprichos, ó sosiegue sus vanos temores que las ha circulado como soberanas resoluciones, y convertido en *cartas en blanco* para extender su poder sin miramiento á constitucion ni leyes. Todo esto mismo ha dicho por medio del señor diputado de Maracaybo el muy digno fiscal de la misma audiencia, y todo se sabe de público y notorio.

„¿Y á vista de una pintura tan verídica como capaz de excitar los sentimientos mas nobles de humanidad, de justicia, de amor al órden social, y de zelo por la observancia de la constitucion y las leyes, sin la que no puede exîstir España, sino convertida en una horda de esclavos, podré yo sufrir con paciencia la frialdad que acabo de observar en este recinto, y la sequedad con que el *Sr. Martinez*, lleno de los mejores deseos propone á V. M. que pase esa representacion á la Regencia, para que tome las providencias oportunas en quanto á las infracciones de constitucion y leyes, y que en lo demas informe? Yo, que respeto quanto debo el buen juicio del *Sr. Martinez*, procuraré aproxîmar á él quanto sea posi-

ble el mio, notando para inducir alguna diferencia que la causa que se presenta es gravísima, y de suma trascendencia; pues se supone haber faltado á los pactos mas solemnes, arrollado no un artículo, sino ridiculizado toda la constitucion, y estar obrando á virtud de facultades extraordinarias por esas cartas, que deben llamar la atencion de V. M., hasta exâminar si el Gobierno con una carta puede frustrar la constitucion. La constitucion autoriza á todo español para reclamar ante V. M. su observancia; luego supone en el Congreso obligacion de tomar en consideracion tales reclamos; y quando se presenta el mas enérgico é interesante ¿quedará satisfecho el Congreso con decir friamente: pase á la Regencia? Desde el último ciudadano hasta la mas elevada corporacion del estado han ocurrido á V. M. con semejantes quejas: está llena la secretaría, llenos están los archivos, especialmente de las comisiones de Constitucion y Justicia, á todos ha dado V. M. la consideracion debida. Espero, pues, yo que tan convencido estoy de la imparcialidad del Congreso, que la prestará del mismo modo á la representacion de la audiencia de Caracas, y que para resolver con la madurez y acierto que siempre desea, mandará, *que primero pase á la Regencia como indicaba el* Sr. Martinez, *para que sin embargo de las providencias que haya tomado ó tome en su vista, pues tambien á ella la dirigió la audiencia, informe sobre todos los puntos á que se contrae, y remita copia de las dos órdenes que en ella se citan emanadas de la Regencia anterior.*"

En estos términos formalizó el *Sr. Arispe* su proposicion, que fue aprobada.

Se aprobó tambien el dictámen de la comision de Constitucion, la qual hallando fundadas las exênciones de D. Alfonso Ahumada, canónigo de Oviedo, electo para la diputacion provincial de Asturias (*véase la sesion de 6 del pasado*), opinaba que el primer suplente debia ocupar el lugar de este individuo.

En virtud del dictámen de la misma comision se declararon arregladas á la instruccion de 23 de mayo de 1812 las diposiciones tomadas por la junta preparatoria de Asturias para la eleccion de diputados á las próxîmas Córtes.

Se aprobó el siguiente dictámen de la misma comision de Constitucion.

"La comision de Constitucion se ha enterado muy detenidamente del expediente formado por la secretaría de la Gobernacion, á fin de evacuar el informe pedido á la Regencia sobre la agregacion del partido de Sanlúcar á una de las provincias de Sevilla ó Cádiz. En dicho informe se extractan los que han dado los gefes políticos de Sevilla y Cádiz; los ayuntamientos de esta ciudad y Puerto de Sta. María; los de la junta superior preparatoria y consulado de esta ciudad de Cádiz, y las exposiciones del ayuntamiento de Sanlúcar, y últimamente el dictámen del secretario del despacho de Hacienda; y todos convienen en que los pueblos del partido de Sanlúcar situados á la izquierda del Guadalquivir deben pertenecer á la de Cádiz, á la que estuvieron agregados antes de la creacion de la provincia de Sanlúcar, y los que se hallan á la derecha á la de Sevilla, á la que estuvieron agregados antes de la referida época. El procurador síndico propuso al ayuntamiento de Sevilla varias razones y causas econó-

mico-políticas para persuadir que aun los pueblos de la izquierda del Guadalquivir pertenecientes al partido de Sanlúcar deben pertenecer á la de Sevilla; pero que no teniendo á la vista todos los antecedentes necesarios, se podia pedir un tiempo competente para evacuar el informe con mayor instruccion. El ayuntamiento de Sevilla se ha conformado con el parecer del procurador, y ha pedido quatro meses mas para evacuar el informe.

„La Regencia, atendiendo á que urge sobremanera el que se hagan las elecciones de diputados en las dos provincias, es de parecer que por ahora se unan á la de Cádiz los pueblos de la izquierda del Guadalquivir, y los de la derecha á la de Sevilla.

„La comision juzga que no puede suspenderse la decision de este asunto hasta que evacue el informe el ayuntamiento de Sevilla, que asegura necesitar quatro meses; y que podian en consequencia las Córtes acordar, conformándose con el dictámen de la Regencia, cuyo informe convendrá que se dé: Que los pueblos del partido de Sanlúcar que se hallan á la izquierda del Guadalquivir se reunan por ahora á la provincia de Cádiz, uniéndose á la de Sevilla todos aquellos que se hallan situados á la derecha del dicho rio.

„V. M. sin embargo dispondrá lo mas justo y conveniente. Cádiz 8 de mayo de 1813. = Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision."

Se aprobó la proposicion que en la sesion de antes de ayer (*véase*) hizo el *Sr. marques de Espeja*, relativa al desórden que habia en la provincia de Soria, sin perjuicio (segun pidió el *Señor Montenegro*) *de que entre tanto el Gobierno tomase las providencias oportunas.*

„Prosiguió la discusion sobre el reglamento interino del cuerpo de guardias de Corps; y antes de tratarse de él hizo el *Sr. Inca* la proposicion preliminar siguiente, substituyéndola al artículo 4.

*La plana mayor del cuerpo se compondrá de un capitan comandante de quartel, un sargento mayor, dos comandantes de esquadron, dos ayudantes primeros, dos garzones, dos capellanes, un secretario, dos cirujanos, un picador, un domador, dos armeros, dos mariscales, dos silleros, un trompeta de órden y un timbalero; y gozarán todos, así como los individuos que componen el pie y fuerza de los dos esquadrones, el mismo haber que hoy disfrutan, y se les atribuye en el estado número 2.º; percibiendo tambien el cuerpo la gratificacion de caballos que en el mismo estado se les señala.*

Admitida á discusion, se aprobó, para facilitar la resolucion acerca de ella, el artículo 14 del reglamento (*véase la sesion de 23 de febrero último*); y en seguida se procedió á la discusion de la proposicion.

Como en la proposicion no se expresaba terminantemente si por capitan de quartel se entendia que hubiese un solo capitan en el cuerpo, como tampoco si por el haber que se señalaba á sus individuos se entendia el que les correspondia, tanto en razon de su grado, como por su empleo en el cuerpo de Guardias; se opusieron algunos señores diputados á que se aprobase la proposicion. Su discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Rech*, contrario á la resolucion de las Córtes del dia anterior, por la qual quedó separado por ahora de la provincia de Sevilla, y agregado á la de Cádiz, el partido de Sanlúcar de Barrameda.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion dos certificaciones, remitidas á la Regencia del reyno por el gefe político en comision de la provincia de Granada, y por el secretario interino de la Gobernacion de la Península, á las Córtes, de las actas de la junta electoral de aquella provincia; de las quales resulta el nombramiento de diputados por la misma á las próxîmas Córtes ordinarias, y de la diputacion provincial; é igualmente una representacion de esta al Congreso, en que le da parte de haberse instalado, y felicita por las importantes tareas en que se ocupa para bien y felicidad de la nacion.

El *Sr. Balle* presentó el expediente de que se trata en la siguiente proposicion que hizo, y aprobaron las Córtes.

*Que se pase á la Regencia del reyno la representacion documentada del alcalde primero y varios individuos del ayuntamiento constitucional de la villa de Valls, que acompaña la diputacion provincial de Cataluña, para que disponga que se remita al juez ó tribunal que conoce de la causa mandada formar por V. M. contra el coronel D. Antonio Fabregues, con motivo de haber atropellado la persona del alcalde primero de la villa de Reus; á fin de que uniéndola á los autos, obre los efectos convenientes con arreglo á las leyes.*

Acerca de la representacion de D. Joaquin José de Aguilar, juez primero de primera instancia de Cádiz, relativa á los trámites seguidos en el juicio censorio y legal del *Diccionario razonado &c.*, y su *continuacion* (*sesion del 27 de marzo último*), expuso la comision de libertad de Imprenta lo que sigue:

„La comision de libertad de Imprenta, aunque reconoce muy fundada la extrañeza que manifiesta el juez de primera instancia de esta plaza, por la contrariedad de dictámenes de las juntas provincial y suprema de Censura en la calificacion del *Diccionario razonado* y su *continuacion*, cree sin embargo de su deber el pedir á V. M. haga se lleve á efecto en todas sus partes su memorable decreto de 11 de noviembre del año pasado de 1810. En la segunda parte del artículo 17 se dice terminantemente: *Si la última censura de la junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exâmen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.*

„Esto es en quanto al *Diccionario razonado.* Por lo que respecta á su continuacion, la comision no puede menos que extrañar que la junta suprema de Censura haya fallado: *Que en el caso de que corra, se suprima la palabra biblioteca, por ser perjudicial su lectura.* ¿A quién incumbe por la ley exâminar si una obra debe correr ó no, sino á la misma junta? Y

si esta considera que puede ser perjudicial su lectura, por qué no dice de un modo positivo que se detenga su curso?

"No menos ha llamado la atencion de la comision la arbitrariedad con que la junta suprema en la citada calificacion, y aun en otras, se desvia de los términos indicados en el decreto de libertad de imprenta para designar los escritos, cuya lectura deba prohibirse. La palabra *perjudicial* es muy vaga, y por sí sola no denota la mayor ó menor gravedad del abuso que se haya hecho de la libertad de la imprenta, pudiendo igualmente aplicarse á los libelos infamatorios ó calumniosos, que á los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía. Por lo que opina la comision: Primero, que si la junta suprema aprueba en su censura el *Diccionario razonado*, debe quedar expedito su curso. Segundo, que en quanto á su *continuacion* debe obligarse á la junta suprema á que diga positivamente si debe correr ó no, ciñéndose en la calificacion del artículo *biblioteca* á los precisos términos que expresan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 11 de noviembre. V. M. resolverá lo que crea mas justo. Cádiz &c."

Quedó aprobado el antecedente dictámen.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. José Gutierrez y Vega, de la qual se dió cuenta en la sesion de 5 de abril último sobre dispensa de tiempo para recibirse de abogado.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una representacion del *Señor conde de Puñonrostro*, en la qual pide que se designe al juez de primera instancia de esta plaza, ó al que sea del soberano agrado de las Córtes, para que entienda en la instancia dirigida á reclamar la posesion del estado y condado de Alba de Aliste, de que el duque de Frias se ha posesionado por muerte de su padre, y por decreto del tribunal de Justicia.

A propuesta de la comision de poderes se aprobaron los presentados por *D. Pedro Inocencio Vejarano*, obispo de Sigüenza, elegido diputado á las actuales Córtes por la provincia de Granada.

Acerca de la solicitud de D. José O-Donnell, mariscal de campo de los exércitos nacionales, relativa á que el Congreso se dignase resolver que, sin embargo de la causa que se le está formando de resultas de la desgraciada accion de Castalla, se le pudiese destinar á los exércitos de operacion en su clase de general subalterno, protestando contestar á los cargos que en la prosecucion de dicha causa se le hagan, y estar siempre á la disposicion del tribunal que está entendiendo en ella; propuso la comision de Guerra, fundada en la resolucion de las Córtes con respecto al general Areyzaga, que se le contesase por medio de la Regencia del reyno: *que aunque las Córtes han oido con gusto los sentimientos patrióticos que animan al general D. José O-Donnell, no tienen por conveniente acceder á su solicitud.*

Así quedó aprobado.

En vista de la representacion del síndico procurador general de la ciudad de Astorga contra las tropelías cometidas por el comandante militar de la provincia de Leon en la persona de los habitantes de dicha ciudad, entre ellas las de algunos individuos de su ayuntamiento constitucional &c (*sesion del dia* 8 *de marzo* ; fué de parecer la comision de Justicia de que se dixese á la Regencia del reyno que hiciese proceder

á la averiguacion de los hechos indicados, y castigo de los culpados con arreglo á las leyes, y con la actividad que requiere el escándalo que haya podido causarse, haciendo responsables de la menor dilacion que sufra este negocio á los que de qualquier modo la causen, y dando parte de todo á las Córtes. Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Dietas acerca de la representacion de D. Manuel Rodriguez Palomeque (*sesion del dia 16 de marzo último*), opinó que este interesado debia solicitar el pago y satisfaccion de sus dietas con la formalidad competente en la provincia de Córdoba que lo habia elegido. Así lo resolvieron las Córtes.

La comision de Marina creyendo oportunas las providencias tomadas por el Gobierno á fin de que á los individuos de aquel cuerpo se les suministrasen los auxîlios posibles (*sesion del 16 de noviembre último*), propuso ademas que se estableciese al lado del tesorero de cada provincia á que pertenecen los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, un comisionado ó habilitado general para que recuerde las órdenes que emanaren del acuerdo, por el qual quedó encargado el secretario de Hacienda de hacer suministrar á todos los individuos de la marina los socorros que permitan las circunstancias, prorateando las cantidades que se libren á favor de dicho ramo, con la misma proporcion con que se libren á los demas del exército y otros funcionarios públicos; y excite al mismo tiempo la expedicion de los libramientos á medida que haya caudales que repartir, del mismo modo que se practica por los habilitados de los cuerpos del exército; lográndose así con seguridad y sin demoras los socorros que habrán de repartirse despues convenientemente en los departamentos respectivos por libramientos particulares á favor de los varios cuerpos é individuos que los componen. Así lo acordaron las Córtes.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen:

„La comision de Constitucion ha exâminado la proposicion del señor diputado *Creus* sobre las elecciones de los diputados de Córtes por Extremadura, reducida á que para no molestar demasiadamente á la provincia, se establezca que de los partidos, á quienes correspondan solo dos electores, concurran á la eleccion de diputados, que ha de volverse á hacer para las próxîmas Córtes, solo los dos primeros nombrados, y el tercero en caso del fallecimiento ó imposibilidad de alguno de los dos.

„La comision encuentra que es muy recomendable el objeto que se propone la indicada adicion, de que no sea molestada la provincia sin absoluta necesidad; pero al paso que cree que esto queda en gran manera conseguido, siendo válidas, como lo son, las elecciones parroquiales, no juzga que pueda ser conveniente el medio propuesto, porque no es legal, como que no es suficiente para manifestar la voluntad de los ciudadanos.

„Opina la comision que como el repartimiento de electores para los partidos ha sido mal hecho, deberá encargarse á la junta Preparatoria que disponga que conservándose las elecciones de aquellos partidos, si los hubiere, que se hayan hecho en el número de individuos, modo y forma que previene la constitucion, se proceda inmediatamente á nueva eleccion por los partidos que no hubiesen nombrado sus electores en el número, modo y forma que la constitucion previene. De este modo será bien pequeña la incomodidad de la provincia, y la eleccion de diputados vendrá á ve-

rificarse en la mas debida forma, y con la brevedad deseada, y tan encargada al Gobierno. Cádiz &c."

Despues de alguna discusion quedó reprobado este dictámen, y se aprobó la proposicion del *Sr. Creus*, á que se refiere (*véase la sesion del 5 de este mes*), con la siguiente variacion propuesta por el *Sr. Martinez Tejada*: *Si faltaren dos ó tres, se nombrarán los que falten.*

El *Sr. Serrano* hizo la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion:

*Que no se tenga por exîmido al* Sr. Gonzalez *de la asistencia á las sesiones de Córtes, mientras no se complete el número de seis* (diputados) *que la junta Central señaló á Jaen y su provincia.*

Continuando la discusion del dictámen de la comision de Guerra acerca de la reforma del cuerpo de guardias de Corps, se aprobó la proposicion que en la sesion del dia anterior substituyó el *Sr. Inca* á la quarta del referido dictámen (*sesion del 23 de febrero último*).

Se aprobaron en seguida todas las proposiciones restantes del mismo, haciéndose en la décima la siguiente variacion.... *los rudimentos de aritmética y álgebra, geometría*, trigonometría rectilínea y geometría práctica, *dibuxo militar &c.*, segun la propuso el *Sr. Vallejo.*

A la décimatercera hizo el *Sr. Benavides* la adicion que sigue: *Que prefieran á los cadetes, que teniendo las calidades necesarias al servicio del cuerpo quieran servir en él*: con cuyo motivo se mandó volviese dicha proposicion décimatercera, cuya idea se habia aprobado, á la comision, para que la arreglase conforme á lo propuesto por el *Sr. Benavides.*

La décimaquarta quedó ya aprobada en la sesion del dia anterior.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de exâmen de Memoriales á los *Sres. Vadillos, Silves* y *Lladós*; y para la de Agricultura, en lugar de los *Sres. Navarro, Moragues* y *Alonso y Lopez*, á *los Sres. marques de Espeja, Vallejo* y *Gomez Ibar-Navarro.*

El mismo *Sr. Presidente* señaló la hora de las doce del dia inmediato para la discusion del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales acerca de las representaciones del vicario capitular de esta diócesi, y de los prebendados Elejaburu y Cos &c. (*sesion del 7 de este mes*), debiendo asistir á ella el secretario de Gracia y Justicia.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1813.

---

Entró á jurar y tomó asiento en el congreso el reverendo obispo de Sigüenza, diputado por la provincia de Granada (*véase la sesion de ayer*).

Se mandó archivar el testimonio de haberse jurado la constitucion en la villa de Corterangel, provincia de Sevilla.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el Diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, lleno del mas puro gozo al recibir, publicar y jurar solemnemente la constitucion política de la monarquía española, se presenta á V. M. á ofrecer por sí y á

nombre de todos los habitantes de la primada de las Indias, el tributo de homenage puramente debido á los incesantes desvelos, á las ímprobas fatigas que ha costado la obra feliz, y nunca bien elogiada, que asegura para siempre los destinos de la nacion sobre las bases indestructibles de la justicia y de la sabiduría.

,,El ayuntamiento, Señor, se abstendrá de difundirse en elogios, que por mas cordiales y sinceros que sean, siempre han de venir muy cortos al tamaño de objeto tan grandioso; pero no puede menos de suplicar á V. M. le permita hacer una observacion, que da á esta ciudad un nuevo título de gloria en la ocasion mas distinguida y memorable que ha ocurrido hasta ahora en los anales de la nacion.

,,Esta isla fué la primera joya que adornó la diadema española: ella fué la primera puerta por donde las luces del evangelio salieron á ilustrar los demas reynos y provincias de América: ella siempre envidiada, en perpetua lucha con los émulos de la España Europea, ha deshecho los exércitos de Penn, ha contenido las irrupciones de Drake, y ha desbaratado las pérfidas tramas de Ojerou y Ducasse, de Franquesnay y de Charite; pues no es de ahora que los franceses se valen de la capa de amistad para cometer usurpaciones y atrocidades en el suelo español.

,,Por último, abandonada y cedida á la Francia por el tratado de Ba-..., fué tambien la primera que en la actual revolucion política de España ...ió en las malezas de Palo hincado las cadenas que la ataban al yugo ...es; alzando la cabeza victoriosa, dixo al mundo, admirado de su he... resolucion, pelee, vencí, y vuelvo á ser española.

... Pues todavía no termina aquí la serie de los sucesos en que funda y ...nde Santo Domingo su título de primada de las Indias. Le estaba aun ...vada la inestimable prerogativa de ser el primer suelo americano en ...e publicase y jurase la constitucion política de la monarquía española. ... dias 18 y 19 de julio de este año vieron realizado este nuevo testi...o de su firme adhesion, de su inalterable amor á la soberanía española. ...s dias de eterna memoria oyeron al pueblo dominicano bendecir la be...ncia de V. M., cantar alegres himnos en loor de los padres de la pa... y jurar al pie de los altares, que no solo guardará religiosamente ...os artículos contiene este código de su futura prosperidad, sino que ...enderá con su sangre, y transmitirá estos mismos sentimientos á sus ..., y á los hijos de sus hijos.

...ean, pues, grabados en colunas de bronce los venturosos dias 24 de se...bre de 1810 en que S. M. se reunió en Córtes, y 19 de marzo último, ...ue restituyó á la nacion entera su dignidad y derechos usurpados: ...ve...cion y gratitud hasta en los últimos rincones del imperio español á los ...res diputados que han construido este baluarte de la independencia de las Españas: odio y venganza contra los que osasen en algun tiempo, y de qualesquiera modo excavar sus sólidos cimientos. Estos son los ardientes y fervorosos votos de la isla primada de las Indias, y los que no duda aceptará V. M. por el órgano de su ayuntamiento. Sto. Domingo 6 de agosto de 1812. = Señor = José de Heredia. = Doctor Juan Ramirez. = Fernando de Heredia. = Antonio de Angulo. = Doctor Juan Vicente Moscoso. = Francisco Madrigal. = Manuel de Peralta. = Domingo Diaz Paez. = Domingo Cabral.

Habiéndose dado cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual remitia una exposicion de D. José Aldama, quien habia presentado á la Regencia un testimonio de haberse publicado y jurado la constitucion en la provincia de Alava, se mandó, á peticion de los *Sres. Aróstegui* y *Zumalacarregui* que se insertase íntegra en este diario la exposicion de Aldama con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado. El tenor de la exposicion es como sigue:

„Excmo. Señor, la M. N. y M. L. provincia de Alava, reunida en juntas generales, convocadas y presididas por el Excmo. Sr. general Don Gabriel de Mendizabal en la villa de Arciniega el 25 de noviembre del año próxîmo pasado, siempre fiel á los sentimientos de amor, lealtad y adhesion á la justa causa de la nacion, de que tiene dadas tantas y positivas pruebas, acordó publicar y jurar la constitucion política de la monarquía española, como lo verificó el 27 del mismo mes en el devoto santuario de nuestra señora de la Encina, extramuros de dicha villa; y como la expresada junta me nombrase apoderado de dicha provincia, para solicitar ante el Gobierno nacional lo mas conveniente á los intereses de la misma, y presentar personalmente el testimonio del solemne acto de expresado juramento; mas como al prepararme para venir á este punto, se hubiesen movido los enemigos hacia aquel repentinamente, y con fuerzas considerables, ni el general Mendizal, que se vió precisado á ponerse al frente de sns tropas, ni la junta diputacion tuvieron el tiempo y tranquilidad necesarios para disponer los oficios correspondientes de remision del expresado testimonio, por lo que supliendo yo en el modo que puedo este defecto, le presento á V. E. adjunto, á fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 6 del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 18 de marzo del año próxîmo pado. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 16 de abril de 1813.=Excelentísimo Sr.=José de Aldama.= Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península."

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de la Carlota:

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la Carlota y sus poblaciones, por la primera vez que se ha reunido á exercer sus funciones, se dirige á V. M. lleno de respeto para manifestarle la emocion con que estos habitantes han visto principiarse el cumplimiento del supremo decreto de 24 de marzo último, y las bendiciones con que colman á los padres de la patria sus autores. Quarenta y cinco años han sufrido el estado de colonos, privados de toda representacion civil, y baxo de un gobierno particular y casi despótico, que si fué útil y necesario en la plantificacion de estas colonias, era ya inútil, demasiado opresivo, y contrario á los derechos, que como á ciudadanos españoles por nuestra augusta constitucion les estaban declarados.

„Despues de la ocasion en que se vieron libres del yugo enemigo, y de la publicacion y juramento de aquel augusto código, no han tenido estas poblaciones otra mas satisfactoria que la de la noticia del decreto citado de V. M., é instalacion de su ayuntamiento en el dia 4 del que rige; habiendo manifestado los vivas, las salvas, repiques de campanas y otras demostraciones de este dia, el júbilo que rebosaba en los corazones de sus habi-

tantes al sentirse libres de su esclavitud civil, y restituidos á sus propios é imprescriptibles derechos.

„El ayuntamiento, Señor, se atreverá á ofrecer á V. M. estos sinceros afectos de gratitud de los pueblos que representa, y tributando en su nombre las mas rendidas gracias, no duda suplicar á V. M. que pues se ha servido extender su mano benéfica hácia los habitantes de las nuevas poblaciones de Andalucía, para sacarlos de la humillacion en que se hallaban, no la retire hasta haber desarraigado quanto queda del antiguo sistema en que yacian, que sea contrario á la libertad y prosperidad de su agricultura é industria, manantiales de toda riqueza pública; y que considerando á estos nuevos pueblos como en el estado de dar los primeros pasos despues de su infancia sin el apoyo á que estaban acostumbrados, no permitirá V. M. sean abrumados con cargas superiores á sus fuerzas.

„La particularidad con que V. M. se digna mirarlos en su supremo decreto de 24 de marzo encargando á la Regencia del reyno proponga los medios de hacerlos prosperar, nos da confianza para proponer á V. M. con esta ocasion que esta capital, residencia del alcalde mayor de las poblaciones de Andalucía, y señalada en el dia cabeza de partido para las elecciones de diputados de Córtes, sostendria su esplendor, y lograria aumento, estableciendo en ella un juzgado de primera instancia con la agregacion de los pueblos circunvecinos correspondientes; pues con este motivo se avecindarian en ella varias familias que compusieron su dependencia, y entre otros muchos beneficios se le ahorraria á sus vecinos el gravámen de seguir sus litigios en ageno domicilio.

„Dígnese V. M. recibir con el agrado y benevolencia que le es propia estos sinceros afectos de respeto y gratitud de los habitantes de las poblaciones de la Carlota, y de acceder á las reverentes súplicas que hacemos á V. M., añadiendo de este modo nuevos motivos para que todos levantemos hasta el cielo las bendiciones del sábio y grande Congreso español.

„Dios guarde á V. M. los años que la nacion desea y necesita para su prosperidad. La Carlota 6 de mayo de 1813. = Señor = El alcalde constitucional Felix Hisma. = Manuel Hen. = Juan Alonso Sanchez. = Nicolas Bernie. = José Brubice. = Bernardo Faldea. = El síndico Francisco Nas. = Mateo Solano secretario."

Leida esta exposicion se acordó que se manifestase en este Diario que las Córtes habian oido con agrado los sentimientos de gratitud del ayuntamiento de la Carlota, y en quanto á la solicitud relativa al juzgado de primera instancia, mandaron pasar la expresada exposicion á la comision de arreglo de tribunales.

D. Francisco Vazquez, encargado de tomar posesion de los bienes del extinguido tribunal de la Inquisicion en Galicia, hacia presente haberlo verificado á pesar de los obstáculos que habia encontrado, y de no haberse publicado aun en Santiago el manifiesto de las Córtes relativo á dicha extincion, circunstancia que á su entender debia haber precedido á todo. Su exposicion pasó á la comision de Hacienda.

A las de Hacienda y Ultramarina reunidas pasó un oficio del secretario de Hacienda, el qual informaba á nombre del Gobierno sobre la proposicion de los señores diputados de Chile, relativa á que se extinguiese la contribucion de seis pesos que cobraba el escribano de Gobierno por ca-

da licencia á las personas que salian fuera de aquel distrito (*véase la sesion de 30 de mayo de 1812*).

La Regencia del reyno por medio del mismo secretario de Hacienda remitió su informe acerca de los tres puntos contenidos en la proposicion del señor diputado *Reyes* con motivo de la supresion de la nao de Acapulco (*véase la sesion de 20 de marzo último*). El oficio del secretario de Hacienda se mandó pasar á la comision que entendió en este negocio.

A la de Marina pasó una memoria presentada por el capitan de navío D. Alexandro Briarly *sobre algunas de las causas del abandono y estado deplorable en que se halla la marina española.*

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda se acordó contestar á la Regencia, que las Córtes quedaban enteradas de haber S. A. destinado al parque de artillería el edificio de la Inquisicion de Córdoba (*véase la sesion de 3 del corriente*).

A la comision ordinaria de Hacienda se pasó una exposicion del marques del Moscoso, procurador síndico de Sevilla, el qual con motivo de cierta representacion que hicieron á aquel ayuntamiento los labradores de Utrera, quejándose de que sin embargo de que ellos sostenian solos las tropas establecidas en esta última villa, acababan de ponerse centinelas en sus graneros de Sevilla de órden del intendente para extraer granos sin pagarlos, y de que el ayuntamiento habia decretado que los interesados acudiesen con su queja al intendente, exponia que el ayuntamiento por la constitucion era quien debia repartir las contribuciones y cobrarlas, y se admiraba que el intendente, fundado en una órden general del exército procediese por sí á recoger la tercera parte del trigo de los labradores y el todo de los que no lo eran. Añadia que el ayuntamiento debió oponerse á estos procedimientos con vigor, y representar. Inculcaba las funestas conseqüencias de tan arbitrarias exâcciones, y pedia que las Córtes dispusiesen que quantas especies necesitasen las tropas se pagasen con las contribuciones de los pueblos; y si estas no eran suficientes, se manifestase á los ayuntamientos para que estos fuesen los que repartiesen, cobrasen, suministrasen &c., y que el ayuntamiento de Sevilla sostuviese sus atribuciones, y no despreciase las solicitudes de los procuradores síndicos &c. &c.

Pasó á la comision de Justicia una exposicion del ayuntamiento de Cieza, provincia de Murcia, el qual quejándose de que por la sola falta involuntaria de tres bagages, el comandante del primero de Burgos Don Joaquin Arizaga habia ultrajado altamente á los alcaldes y á la junta de bagages, prendiendo y conduciendo como un facineroso al alcalde segundo, pedia que se le diese la correspondiente satisfaccion.

A la misma comision pasó una exposicion del alcalde constitucional de Badajoz D. Juan Cabrera de la Rocha, el qual manifestaba que tan luego como recibió la órden de la Regencia para exîgir la responsabilidad á los marqueses del Palacio y Monsalud por sus providencias en el expediente entre el pueblo de Navalvillar de Pela y los monges de Guadalupe, habia dictado quantas providencias creyó conducentes y estaban á su alcance, comisionando al licenciado D. Crisóstomo de la Peña, para que procediese á la reposicion de las cosas, y devolucion á los vecinos de quanto se les habia exîgido por la fuerza; pero este, en lugar de haber correspondido á la confianza que de él se hizo, se habia ausentado con

las diligencias, por cuyo motivo habia librado los exhortos correspondientes á las justicias para que lo hiciesen presentar en Badajoz. Sin embargo de estos inconvenientes, llegado el caso de recibir al marques del Palacio su indagatoria y confesion, y señalándose al efecto las casas consistoriales, llegó á noticia del alcalde que el marques se habia resentido de aquella providencia, y para evitar contestaciones pasó á la casa de su alojamiento á recibirle la declaracion, lo que así se verificó; lo qual ponia en noticia de las Córtes, esperando que su proceder mereciese la aprobacion soberana, y con el fin de que se dictase una regla que evitase compromisos quando hubiese que interrogar á militares condecorados.

Se aprobó el dictámen de la comision de Marina, la qual á conseqüencia de la solicitud de D. Pedro Mendez Argüelles, dueño y capitan de la fragata *Las Córtes de España* (*véase la sesion de 14 de diciembre último*) proponia que se autorizase á la Regencia para que en este caso y los demas de igual clase, permitiesen navegasen nuestras embarcaciones mercantes con una tercera parte por lo menos de su tripulacion española, sin perjuicio de que Mendez prestase la fianza abonada ofrecida de completar su tripulacion en los Estados-Unidos.

Habiéndose presentado el secretario de Gracia y Justicia, se procedió (*segun lo resuelto ayer*) á la discusion del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz D. Mariano Martin Esperanza, y los prebendados Elejaburu y Cos. (*véase la sesion de 7 del corriente*). Leido el dictámen de la comision y el voto particular de los tres individuos disidentes, y habiéndose acordado que no se leyese todo el expediente, tomó la palabra diciendo

El *Sr. Terreros*: „Señor, quando fixo mi consideracion sobre el expediente puesto á discusion de V. M., descubro un caos, en que no otra cosa se divisa que un laberinto tortuoso de vicios, ya contra la constitucion, ya contra las leyes, que mas ó menos ponen de bulto, ó bien la miseria ó flaqueza, ó tal vez la ignorancia ó malicia del hombre. Iré haciendo lo posible por colocar gradualmente los defectos de que adolece la providencia de la Regencia, persuadido que demostraré hasta el último ápice de la evidencia la suma injusticia de la expuesta providencia. Y primeramente recogidos los documentos que han sido su base, son dirigidos al consejo de Estado, exîgiendo su consulta. Bien en esta parte; pues la Regencia debió suponer que en una corporacion tan sólidamente ilustrada, á quien acompañan los caracteres de consumada prudencia, y de una experiencia suma de negocios, cuyos individuos han encanecido en las serias y circunspectas discusiones de los mas intrincados puntos, hallaria en ellas sin duda la senda mas recta para su resolucion: esto debió discurrir, y deseando el acierto, requiere su luz. El consejo de Estado contesta no haber lugar á la formacion de causa. La Regencia no se atempera: ¿y por qué? O la consulta se pidió de buena fe, ó de mala: si de mala, la Regencia y el secretario de Gracia y Justicia son criminales, y criminales de un modo el mas degradante. Si de buena fe, ¿cómo no sigue su dictámen? Paréceme este acaecimiento al que muy de ordinario se observa con ciertos usureros, que despues de haber chupado la sangre de sus próximos, bien avenidos con la circulacion en sus venas de aquel humor extraño, y queriendo acallar el eco siempre sonoro y siempre molesto que les importuna para que suelten

lo ageno, se encaminan en solicitud de un consultor; le alegan las razones y motivos de su adquisicion y retencion, y si el consultor les deshace sus cavilaciones, y patentiza la obligacion de restituir, vuelven la espalda tristes, maldiciendo la consulta y consultor; mas lo afianzado se aprieta y estrecha mas. Es el caso, que no los dirige el deseo del acierto, sino el afan de hallar patronos con que encubrir su maldad. Si la mente del Gobierno fué seguir el dictámen del Consejo, ¿cómo no le sigue? ¡Con qué verdad, sinceridad é ingenuidad se pediria! Se pediria para buscar asilo en las razones que expusiese el Consejo, si el dictámen era como se deseaba, y entonces hacer y causar el mal por mano agena en cierto modo, ó excudados con el parecer sensato de este cuerpo, el primero de la nacion. No fué el dictámen complaciente, y no se hace caso de él. ¡Es esta la buena fe en el requerimiento de sus luces! Diráse que sus razones no alcanzaron á convencer; ¿mas á quién, á quién habian de convencer? Unicamente al secretario de Gracia y Justicia, quien consiguientemente se ha juzgado mas perito, mas sabio, mas ilustrado, mas prudente que el consejo de Estado. ¡Temeraria presuncion! La Regencia, ya se sabe, que en la materia presente no hubiera dexado de deferirse al dictámen del Consejo si no lo hubiese resistido el secretario. Diráse que no hay obligacion de seguirlo. Obligacion legal, posible es que no la haya; pero sí hay obligacion de prudencia, de caridad y de justicia, con tal que estas virtudes no sean legales, sino humanas, razonables y cristianas, aunque yo entiendo haber tambien obligacion legal. Todas las leyes divinas y humanas conspiran en esto; á saber: que en los casos árduos, graves y dudosos en que hay ó puede intervenir detrimento de tercero, las providencias gravosas se restrinjan, *odia restringi*; que se debe providenciar en favor de los presuntos reos, *potius favendum est reo*: y á esto parece atiende la constitucion, quando previene que los españoles deban ser *justos y benéficos*; y debiendo serlo un particular ciudadano, quanto mas un juez, un magistrado, una autoridad suprema. Pero quiero que todo lo dicho valga poco. Adelante.

„Se manda procesar á los comisionados del cabildo y al vicario capitular. Vamos por partes. Los comisionados han obrado en virtud de los poderes del cabildo, han consultado en su nombre, de manera, que han exercido el oficio de oficiales subalternos, que explican la voluntad de sus mandantes. Han escrito en representacion de todo el cuerpo autorizados al intento. Nadie ignora que quando una corporacion nombra diputacion y la comisiona para algun objeto, se entiende, y siempre se ha entendido y en adelante habrá de entenderse, porque es indispensable que así se entienda, que lo que obran es lo mismo que si lo obrase toda la corporacion. Si, pues, los mandatarios y comisionados han sido reos en el exercicio de su comision y mandato, igualmente, ó con mayor razon, lo serán los mandantes y comitentes.

„Estas nociones son tan claras, que desafian en su luz á la mas pura demostracion matemática. Siendo, pues, los comisionados delinqüentes consultando, delinqüentes serán en el mismo ó mayor grado los que delegaron la comision. Y esto así, ¿por qué manda la Regencia, y quiere el secretrio procesar á tres, debiendo ser por exemplo veinte? ¿Por qué sujeta á juicio á tres que han escrito, y no á los demas que mandaron se escribiese, ó que despues de escrito aprobaron la consulta, y la voz y la autoridad de su nombre?

¿No es esta una terminante aceptacion de personas? ¿No es un delito atroz, el mas abominable á los ojos de Dios y de los hombres? ¡Absolver á unos, y causar á otros reos, si lo son, de la misma causa! Yo no me acuerdo si hay algun artículo de la constitucion que repruebe, condene y castigue este sistema; aunque si no lo hubiese no seria de extrañar, pues para su formacion no era presumible este caso. Pero si no hay infraccion de la constitucion, hay infraccion de la constitucion del mismo hombre, que es la primitiva constitucion impresa en el alma de todos, y de que nadie se puede desentender, ó que resida entre los indios bravos y salvages, ó ya habite y se alberque entre las fieras. Debió, pues, el secretario oficiar al cabildo en averiguacion de si era efectiva la representacion de los que se titulaban sus comisionados; y siendo como lo afirman, y como es en realidad, ó procesar al cabildo, ó dexarlos en el libre y expedito goce de sus derechos. Lo contrario es anti-racional, anti-político y anti-cristiano.

,,Vicario capitular. La Regencia manda procesarle. ¿Y por qué? No se advierte mas razon, sino porque así lo ha querido el secretario de Gracia y justicia. Haré una diseccion de sus hechos sobre la materia, por ver si me encuentro con el hallazgo de algun delito; porque, como el secretario, quiero pesquisar, aunque rezeloso, que por muy exquisito que sea el escrutinio, tendré que decir al cabo *nihil cœpimus*. Aparece el vicario firmado en la representacion del cabildo, y en la que presentó él mismo. No consta que haya otro documento que sea suyo, ó se le pueda apropiar. Y bien, ¿en quál de estos documentos se hallará el delito? ¿Por ventura en ambos? En el del cabildo no; porque el secretario no lo ha sujetado á juicio ni proceso; y ademas en aquella exposicion firmaba el vicario, como uno de sus individuos, sin otra calidad ni representacion que ni tenia ni podia tener. Con que por la firma que allí estampó, queda libre á juicio del mismo secretario. Resta solo que se conceptúe reo por su peculiar exposicion como vicario capitular. ¿Pero cómo? Esta es de la misma naturaleza y carácter que la primera, la misma, la mismísima que la del cabildo, sin otra variacion que la accidental de las palabras. Luego debe estimarse exênta de criminalidad, si libre de criminalidad se estimó la del cabildo, si no es que se tengan y busquen dos pesos y dos medidas para deprimir y menguar el concepto y opinion de unos, dexando ilesa la de otros, aunque con igual motivo.

,,Pues, Señor, no hay mas documentos que obren contra el vicario. Se acabaron los antecedentes. Sí, Señor, no hay mas. Y sin embargo se le manda procesar. ¿Es esto posible? Sin ningun papel criminal, á juicio del secretario, se le manda procesar por papeles criminales, porque de obras ni de palabras que hayan dado márgen, nada se dice, ni consta en el expediente. Vea aquí V. M. un rasgo el mas despótico y tiránico que se ha visto ni oido en estos últimos tiempos, digno de ponerse al lado de los mas enormes del detestable Godoy. Porque ha querido un secretario de Estado, sin mas antecente que quererlo procesar á un ciudadano honrado, á un eclesiástico, á un juez ordinario, y primera autoridad de la iglesia en su obispado. Pero poco á poco, que quiero ver si puedo por algun resquicio sacar con brillantez la providencia del Gobierno. Los comisionados del cabildo escribieron á los de su correspondencia que dirigiesen sus contestaciones al vicario capitular, para que este se las entregase. Ya pareció el delito; este debió ser

sin duda, haber servido de conducto para la entrega de la correspondencia. Y segun esta sanísima y modernísima filosofia, los postillones, primeros conductores, son los primeros reos. Confusion es discurrir sobre esto, y mayor confusion que haya español que discurra así, y mayor, y mayor que un secretario de Estado de la nacion española proceda con tales discursos. Pero las circunstancias particulares que concurren en el vicario capitular, han obligado á ello. Así se explica; y qué ¿en el cabildo eclesiástico en general no concurren circunstancias particulares? En los dignidades, canónigos y prebendados, ¿no asisten circunstancias particulares? A la verdad que las circunstancias particulares del vicario capitular son á mi ver para el secretario personalísimas. Y si las circunstancias particulares de la persona son bastantes para reputar delito lo que por su naturaleza no lo es, se acabó la igualdad de la ley, á cuya presencia el grande, el duque, el conde, el magistrado, el eclesiástico, el seglar, el mas humilde artesano valen lo mismo, tienen igual derecho, una voz, son iguales. Si este sistema de circunstancias hubiese de prevalecer, bien pueden los ciudadanos españoles despedirse y dar el último á Dios á la constitucion de la monarquía española, porque aunque esta los cobije, y por sus hechos no sean responsables, si á un secretario del Despacho se le antoja decir que sus circunstancias los hacen reos, reos serán, juzgados serán, y acaso condenados, aunque sus acciones las conceda y permita la ley: circunstancias que la ley no expresa: circunstancias que se forjan por la intencion segun la intencion de un secretario: circunstancias que autorizarian á un secretario para convertirse en visir, y acabar con un golpe de indefinidas circunstancias con la seguridad individual y con la propiedad sagrada.

,,Pero entremos ya á exâminar la órden de la Regencia. Previene esta proceda el juez de primera instancia á la formacion de causa á los mencionados, suspendiendo la misma Regencia sus temporalidades entre tanto. Esta suspension de temporalidades, ó se conceptua como embargo, ó como confisco, ó como pena de qualquier género. Entendido del primer modo, se halla prohibida en el artículo 294 de la constitucion, donde se veda el embargo. Es cosa para mí demasiadamente festiva, escuchar y observar el modo con que se intenta evadir este golpe decisivo. Dice la comision que no es embargo. ¿Pues qué cosa es la suspension de temporalidades? Convengo en que varía el nombre; ¿pero varía acaso la naturaleza? ¿Nos ocupamos nosotros en qüestiones de nombres? Dése, pues, la definicion del embargo, y si le quadra y conviene á la suspension de temporalidades, embargo será, aunque sea diferente la voz y su sonido. Embargo no es otra cosa que retencion de bienes, que substrayéndolos de las manos que los administraban, se ponen á disposicion del juzgado ó tribunal. Puntualmente es lo que se cumple con las temporalidades referidas, pues el juez ha oficiado al cabildo para que las retenga á su disposicion. ¿Y todavía se dirá que no es embargo? Es cosa demasiadamente graciosa. Es estancamiento de bienes; pero cuidado que no es embargo. Es impedir el círculo y giro que tenian; pero no es embargo. Es sujetarlos al juzgado; pero no es embargo. Es impedir los manejen los que por derecho los usufructuaban; pero no es embargo. Este es un juego. Ea, ¿y por qué no es? Porque los canónigos, dicen, no son los dueños de aquellos bienes. Pero sean de quienes se fuesen, que de alguien serán, y en cuya qüestion no entro, ¿no se detienen é

impiden y embarazan, quedando baxo la inspeccion y direccion del tribunal? ¿Pues para que nos cansamos en cosa tan llana, sencilla y demostrada?

„Ademas que ningun embargo, regularmente hablando, se dirige á la propiedad, sino al útil y usufruto. Se embarga una finca, no por la raiz de la propiedad, sino por los frutos que produce; y estos son los que se embargan. Las temporalidades mencionadas son frutos de los prebendados que *faciunt fructus suos* cumpliendo con las obligaciones anexas. ¿Y este derecho impedido de los frutos suyos no será embargo, fuera de que podrá negarse que tienen derecho á aquellos bienes? ¿Pues quien ha autorizado á ningun tribunal para ocupar bienes que pertenecen á los reos, quando está mandado por la constitucion cesen los confiscos, ni se trate de embargo sino quando haya demanda ó causa de que resulte responsabilidad pecuniaria? Pregunto: ¿en la presente hay alguna instancia que exîja la satisfaccion numeraria de los mandados procesar? Un efugio presenta la comision. Dice que en la actual causa podrá resultar la enunciada responsabilidad. ¿Pero como podrá acaecer esto? Yo no lo concibo posible, como no sea por adeudo de derechos del juzgado, y si esta causa fuese bastante, deberia el artículo de la constitucion decir lo que no dice: dice que lo haya quando ocurra responsabilidad pecuniaria; y deberia decir que en toda causa civil ó criminal puede hacerse embargo de bienes. La razon; porque en toda causa civil y criminal puede resultar adeudo de derechos del juzgado. Por donde se conoce que es un tornillo que se da á la constitucion, para que estruxada diga lo que no pasó por la mente de los legisladores. Si este embargo, pues, es para aplicar los bienes al fisco, desde luego es confisco. Si es para aplicarlos despues de fallada la causa, siendo contra los reos, es confisco prohibido en el artículo 304 de la constitucion; y bien sea simple embargo ó confisco es una manifiesta infraccion de la misma constitucion, que no puede ofuscarse ni tergiversarse. Pero demos que no sea ni lo uno ni lo otro; será al menos una pena, pues que priva de un verdadero y legítimo derecho, lo qual es contra la constitucion en los artículos 4 y 172. Y si se quiere que no sea embargo, ni confisco, ni pena, al menos será una penalidad ó mortificacion prohibida en el artículo 303 en que se vedan los apremios. Y si se prohiben quando se lleva el fin honesto de solicitar la verdad, ¿con quanto mayor motivo quando no llevan mas objeto que el de afligir la humanidad?

„¿Y qué se terminan aquí las infracciones de la constitucion? No, Señor: porque la Regencia los sujeta á un tribunal civil contra el artículo 249, que les conserva su fuero. Diráse que por el delito cometido han quedado desaforados. ¿Qual delito? Sin duda el de conspiracion. ¡Válgame Dios! ¡La razon se perturba y el ánimo se aflige! Presente está el secretario; dígame este quando ha leido en los anales del mundo, desde su creacion hasta el dia de hoy, que los tramadores de una conspiracion contra el Soberano hayan manifestado al mismo Soberano las ideas de su conspiracion. Jamas. Estas tramas se ocultan, no solo de la autoridad contra quien se dirigen, sino de todos los que no se hallan en el complot y reunion pérfida; pero el cabildo eclesiástico y vicario capitular han expuesto humildemente á la soberanía su modo de pensar; ¿cómo será sedicion? Dígame el secretario, ¿dónde ha leido que se intente conspiracion en conferencias de numerosas corporaciones, donde cada qual discurre á su manera, con opiniones en-

contradas, y aun algunos opuestos entre sí? Por otra parte, ó la consulta que hicieron los comisionados se juzga hecha, porque verdaderamente dudaban como deberian proceder atendidas sus opiniones, ó se cree urdida con un perverso designio.

,,Si lo primero, no hay conspiracion, sedicion, ni delito; porque las ideas son libres, las opiniones son libres, excepto los puntos dogmáticos; y de aquí es que no se han reputado crímen las contestaciones de los señores obispos, las de los cabildos, ni la consulta de este de Cádiz. Con que solo podrán ser reos los comisionados y vicario por el fin que se proponian, por la mente que los conducia, por el proyecto que abrigaban, en una palabra, por la intencion. Mas ¿quién ha hecho juez de las intenciones al secretario de Gracia y Justicia? Mas ¿quien ha constituido juez á ningun mortal de los actos internos del alma? ¿No es esta prerogativa de solo Dios que *scrutatur renes, et corda*? Vaya, no habrá quien me aparte y separe de la cabeza, que alguna funesta sombra acompaña y fatiga al secretario en el reposo del sueño y de la noche, y que aprehendiendo con viveza aquellas imágenes, las juzgue despues efectivas y reales. Así no es extraño que haya creido conspiracion en Sevilla, conspiracion en Galicia, conspiracion en Cádiz; y que para obviar aquellos figurados inminentes males, haya solicitado de V. M. la dispensa de media constitucion, y sin esa dispensa haya arrollado la misma constitucion antes y ahora.

,,Finalmente los mandados procesar estan en posesion de su fuero otorgado por la suprema ley del estado en el artículo 249 de la constitucion. ¿Cómo se atreve á derrocarlos de ella? Ignora que quando mas mas se presenta duda; ¿pues quién lo ha autorizado para interpretar y derogar la ley? ¿No sabe que este es un atributo de V. M. declarado en el artículo 131 de la constitucion? Y que quando mas mas habrá duda, ¿podrá dudarlo? ¿No ha tenido á la vista la contestacion del consejo? ¿Querrá por su opinion particular quitarle toda la fuerza, de manera que ni siquiera le conceda algun grado de probabilidad? Este seria el mayor de los arrojos del espíritu humano. Y constituyendo probabilidad y duda, ¿cómo la dirime, repito, habiendo ley de por medio y en contrario?

,,Por lo qual, y omitiendo otras reflexîones para no cansar la atencion de V. M., concluyo y digo, que repruebo el dictámen de la comision, sus proposiciones y todas sus razones; y apruebo el dictámen de la minoría de la comision, sus proposiciones y todas sus razones."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, yo voy á hablar en este asunto con toda libertad. No me contendrán ningunos respetos para decir al Congreso lo que crea justo y debido, y espero que me oyga con generosidad y paciencia. El punto es árduo y grave, y es trascendental hasta lo sumo; y de una desacertada resolucion pende que los españoles dexen de serlo, y que los enemigos triunfen de nosotros. Yo quisiera contraerme rigurosamente al punto original de la qüestion; pero no es posible hacerlo, porque ni la comision misma, ni el voto particular de los señores que han disentido dexan arbitrio para ello. Mi objeto no es juzgar á los que aparecen reos en este asunto; la qüestion que debe ventilarse en el Congreso, la única que puede tomarse en consideracion por las Córtes para saber si el Gobierno ha quebrantado la constitucion, segun suponen los comisionados del cabildo eclesiástico y vicario capitular de esta ciudad, es otra, y esto se logra demos-

trando que hay un cuerpo de delito que resulta del expediente. Esto no supone que las personas indicadas de él sean delinqüentes; mas si se hace ver que hay contra ellas vehementes sospechas de haber delinquido, habremos de confesar que estan bien procesados, y que todo lo que ha dicho el señor preopinante es fuera de la qüestion. El juez solo ha de decidir si son reos ó inocentes. El Congreso, respecto que ante él se acusa el procedimiento del Gobierno, debe exâminar si las causas que ha tenido para él son tales que justifiquen ó condenen su conducta; así es indispensable que las Córtes entren en el exâmen de todos los incidentes que acompañan á este suceso, pues no de otra suerte pueden juzgar con exâctitud de un negocio que, aunque prematuramente, ya ha venido ante ellas; y como el resultado debe ser, si es que hay conseqüencia en lo que hasta ahora se ha expuesto por los señores preopinantes, la responsabilidad del ministro de Gracia y Justicia, claro está con quanto detenimiento y circunspeccion debe proceder el Congreso, no sea que un desacierto comprometa su decoro y su reputacion en uno de los actos mas solemnes y trascendentales que pueden ocurrir en un cuerpo legislativo.

,,Señor, la qüestion para presentarla bien es necesario buscarla en su orígen, y yo no soy culpable si voy á recordar al Congreso cosas.... terribles, y que tal vez harán en el ánimo de mis compañeros impresiones mas fuertes de lo que algunos querrian. El señor preopinante me ha forzado á ello, quando al exâminar la conducta de los procesados no halla en ella sino honestidad, buena fe, zelo por la religion, y quantas qualidades pueden recomendar al mas sumiso y obediente súbdito. Para conocer el mérito de sus reflexîones veamos el acta del cabildo de Cádiz, y ella sola bastará á mi propósito; esto es, á demostrar que exîste un cuerpo de delito, y de delito muy calificado; de lo qual habrá de resultar si es cierta esa sencillez, esa honestidad, esa piadosa intencion que ha estado en bien poco no hubiese anegado en sangre puramente española á este desgraciado reyno. Doloroso es, Señor, doloroso es que quando la nacion y la Europa entera nos contempla, quando tiene la vista fixa en nosotros, aparezcamos empeñados en una controversia escandalosa, buscando pretextos para cohonestar la mas irritante desobediencia á las leyes, el desacato á la autoridad, y la sedicion mas horrenda. En vano nos esforzarémos en cubrirlo con el manto de la religion. No hay una sola persona sensata que no conozca, aunque por intereses mezquinos ó pasiones indecentes no quiera confesarlo, que no es la religion la interesada en esta qüestion, sino el egoismo, la ambicion, las venganzas, las preocupaciones, la ignorancia, el fanatismo quien la provoca, quien intenta ridiculizarnos, cubrirnos de oprobrio, y conducirnos por tan infames medios á que nosotros mismos favorezcamos la causa de nuestros enemigos; y esto no lo conocemos, y nos convertimos en instrumento suyo para consumar una agresion que no han podido llevar á cabo. No es la religion, no Señor, la que mueve á los que no la practican, á los que la ofenden y desacreditan con su conducta, y dan el escándalo de aparecer en la mas inconcebible contradiccion con sus dogmas y doctrina. Otro es el orígen, y otro el fin que se proponen. El mismo que los arrastró á atacar de frente la autoridad del Congreso desde su instalacion, buscando para ello una persona que diese mas fuerza á sus ataques; seduciendo y extraviando el zelo de un prelado, víctima hoy de su falta de discernimiento para cono-

cer á sus verdaderos enemigos que tan vilmente le han precipitado y abandonado, como sucederá mientras hallen en la fatuidad é inexperiencia de los incautos instrumentos ciegos de sus infames designios. Desde aquella época no ha cesado un solo instante en sus ataques la sediciosa liga que se ha formado contra la libertad de la nacion, y para desgracia de esta ha hallado siempre apoyo en las autoridades que debian defenderla. Dígalo entre otras cosas lo que dió motivo al memorable 8 de marzo. Y he aquí, Señor, como he llegado al verdadero orígen de la actual qüestion; antes de aquella época esta tremenda liga renovaba los ataques, apoyada en un gobierno que se dirigia por principios contrarios á los que habia jurado; opuestos á la solemne promesa que hizo en este mismo recinto, y que confirmó con sus protestas mas de una vez baxo este mismo solio. Papeles incendiarios, pagados á costa del erario público, y diseminados de oficio por todos los ángulos de la monarquía; nombramientos de personas notoriamente enemigas de la revolucion, y opuestas por principios á la constitucion y á quanto puede decir analogía á la idea sola de libertad; proteccion abierta á todos los desafectos á las Córtes y sus decretos; ceño, desvío, y aun persecucion á los amigos de las nuevas instituciones, eran las pruebas que aseguraban á los confederados lo que debian prometerse de un gobierno, que retribuia con actos de ingratitud los favores que le habia dispensado este Congreso. Todo anunciaba un trastorno, quando V. M. por un acto de vigor y fortaleza cortó oportunamente la trama que se habia urdido. El 8 de marzo dexó en descubierto á los que confiaban en nuestra apatía, ó que sé yo en que circunstancias, que les inspiraban tanta confianza. Y entre los varios incidentes que ocurrieron, es uno de los principales una liga llamada de religion, que so color de que esta peligraba, se extendia á varios puntos de la monarquía en secreto desde Cádiz, asiento principal de esta faccion. Para proceder con algun método, será preciso que yo tome de nuevo el hilo que he soltado con esta digresion inevitable, y procure establecer bien el estado de la qüestion, que debe ventilarse hoy. La qüestion, pues, se reduce á si descubierta esta liga por el Gobierno, el secretario de Gracia y Justicia ha quebrantado la constitucion en haber mandado procesar por el juez de primera instancia de esta plaza al vicario capitular de esta diócesi, y á los tres comisionrdos del cabildo eclesiástico de Cádiz, y mandado que á todos ellos se les suspendiese de las temporalidades. Como de la resolucion de este punto puede resultar que se haga efectiva la responsabilidad del ministro de Gracia y Justicia, pues al cabo, declarada la infraccion constitucional, es consegüencia precisa la formacion de causa á este funcionario, se hace indispensable desentrañar bien todo este negocio, porque no de otra suerte pueden las Córtes conseguir el acierto. La comision opina que no se ha infringido ningun artículo de la constitucion, y los tres individvos de ella que disienten concluyen lo contrario, convirtiendo realmente su dictámen en una acusacion formal contra el secretario del Despacho. Las circuntancias que concurren en su persona, como ministro y magistrado, hacen que no necesite del apoyo ó defensa de nadie para satisfacer á los cargos que se le han hecho y puedan formalizarse todavía en la continuacion de este debate; y así me contraeré abstractamente á la qüestion. He anunciado ya que para el intento que me propongo basta exâminar si hay cuerpo de delito,

y si los indicios recaen sobre determinadas personas. Uno y otro ha de resultar de la lectura del expediente, en el qual elijo el acta del cabildo de Cádiz, y circular á los cabildos comprovinciales (*leyó pasages del acta*). El Congreso tiene ya en la mano el hilo que puede necesitar para no perderse en este tenebroso laberinto. Despues de una discusion de casi un mes, en que se apuraron todos quantos argumentos pudieron sugerir la ilustracion, la sabiduría, y el mas erudito conocimiento de nuestra historia civil eclesiástica, y el tenaz empeño de contrarestarlos por todos los medios de que es capaz la argucia escolástica, y la enmarañada doctrina de los ultramontanos; despues, digo, de un debate singular en su género, y de que la historia hará un recuerdo muy señalado atendido el objeto de la controversia, cayó al irresistible golpe de la demostracion y del convencimiento un tribunal llamado por antonomasia el tribunal de la Fe. Y quando las conciencias mas delicadas y melindrosas no podian menos de aquietarse con una resolucion mas solemne que ninguna que haya podido ocurrir en los Congresos ó Córtes anteriores, el cabildo eclesiástico de Cádiz se agita y se subleva, y dando por inútil, por insuficiente, por nula una controversia en que se apuró el saber y el talento de muchos respetables eclesiásticos del Congreso, para no hablar de los profanos, concibe la peregrina idea de reproducir la discusion, y vindicar lo que tal vez á su parecer habian defendido mal los señores diputados que sostuvieron y votaron por la Inquisicion. Nada diré de la presuncion que envuelve este arrojo ó temeridad. Voy á exâminar otro punto. El objeto del acta es dar comision á tres capitulares, para que dirigiéndose á los cabildos comprovinciales les prevengan el riesgo en que se halla la religion, los soliciten á unirse entre sí, y ponerse de acuerdo todos, á fin de adoptar medios oportunos de protegerla y defenderla, ¿contra quien, Señor? V. M. lo oirá: V. M. se verá denunciado como el enemigo de la religion. ¿Y qual era la causa de esta angustia, de esta tribulacion del cabildo de Cádiz? Aquí llamo la atencion del Congreso sobre una circunstancia señaladísima, circunstancia que acredita el peso, la madurez, la circunspeccion y prudencia con que procedia un cuerpo que presume de tan respetable. El cabildo tiene entendido que el Congreso prepara un manifiesto que debe leerse en las iglesias á los fieles contra la Inquisicion. Y el cabildo solo porque *tiene entendido* convoca á junta, celebra acuerdos, extiende actas, y da comisiones; ¿y para qué? Oportunamente lo veremos. ¿Pues, qué, basta oir ó que se diga una cosa, para que sin otra autenticidad se proceda por una corporacion, que presume de santidad y sabiduría, á una gestion tan aventurada, como lo seria aun el simple hecho de juntarse para tomar en consideracion resoluciones que el soberano todavía no ha publicado? ¡Quantas agitaciones en la nacion, qué digo, quantos desastres no se preveen por conseqüencia de este primer paso, si en el juicio del señor preopinante hubiéramos de convenir todos los diputados; esto es, si en esta conducta, quando menos, llena de ligereza y de irreflexîon, sostuviésemos que solo hay honestidad, sencillez y buena fe! El Congreso á la fecha del acta solo habia acordado que se hiciese un manifiesto quando aprobó simplemente las proposiciones del *Sr. Teran*, que apenas contenian base alguna para su contenido. Sin embargo el cabildo eclesiástico de Cádiz, ó presentia ya que la naturaleza de este escrito haria peligrar la religion, ó estaba dotado de

alguna qualidad profética que le hacia adivinar las ideas, el estilo, y aun las frases, pues hasta expresiones determinadas supone que debia contener el manifiesto. Si tal era su presentimiento, por él se ve el alto y caritativo predicamento en que V. M. se halla para con esta corporacion; y como yo no reconozco en ella la otra qualidad, esto es, la de profeta, no puedo menos de preguntar: ¿qual era el mensagero ó mensageros que tan exâctos, tan piadosos y honoríficos recados le llevaba del Congreso? Pero no hubieran sido nunca necesarios confidentes para iniciar al cabildo en los arcanos de las Córtes: V. M. habia designado la comision que debia extender el manifiesto; y he aquí, Señor, la verdadera causa del presentimiento y profecía que anticiparon en la imaginacion de los capitulares una obra que ni aun estaba concebida por los encargados de ella; y que, aun quando la comision, desmintiendo su anterior moderada conducta, presentase en lugar de un manifiesto un libelo contra la religion, ¿tan poco esperaba el cabildo de la circunspeccion y religiosidad del Congreso, que no confiaba depurase y corrigiese los errores ó pestilencia de la comision? Por el contexto de los mismos documentos se ve que los comisionados conocieron bien pronto los efectos de su ligereza y facilidad. El secreto se habia violado; el público habia penetrado el designio, y la opinion advertia ya á los que dirigian la liga lo arrojado de su empresa. Así es que ya se despacha otro aviso á los cabildos comprovinciales, en que se les advierte que el de Cádiz tiene entendido que el manifiesto de las Córtes solo contendrá las razones políticas en que se apoya la abolicion del Sto. Oficio. En conseqüencia se varía el ataque, y ya se trata de exâminar y resistir la lectura del decreto de las Córtes. Ahora bien, Señor, ¿es ó no perceptible con la simple exposicion de estos hechos la falta de esa honestidad y buena fe que se acaba de recomendar? Las contestaciones de los cabildos y prelados sobre el aviso de los comisionados hacen ver con quanta cautela se procedia; las mas estan concebidas en términos evasivos, obscuros y susceptibles de dos sentidos; la ambigüedad era necesaria en semejante correspondencia, porque al cabo, aunque no se preveia el 8 de marzo, no era imposible que llegase el caso de aparecer en público Congreso esta trama; no obstante que en aquella época todo conspiraba á adormecer á los complicados en la liga, y á inspirarles confianza y seguridad. Esta circunstancia es cabalmente la que mas descubre el caracter criminal de este horroroso designio. Si la religion peligraba, no habia para qué guardar estos misterios; esas comunicaciones obscuras, esas invitaciones secretas de cabildos á cabildos, á prelados y á extrangeros escudados con el carácter público, repugnan al espíritu de la religion; y qualquiera esfuerzo que se haga para disculpar la reserva que se encarga tan encarecidamente en alguno de los documentos, solo servirá para agravar mas el delito. ¿Es esta la conducta que observaron los padres de la iglesia en los conflictos en que se vió esta por la persecucion y las heregías? ¿No nos dicen estos señores que por la religion se deben arrostrar todos los peligros, y no lo ofrecen así los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz, pues tienen y estan decididos á satisfacer la ambicion sublime del martirio? Permítame V. M. que en este momento sea yo teólogo, y pregunte á los señores doctores del Congreso: ¿si no es uno de los caracteres del error el que simultáneamente y de todas partes, esto es, sin confa-

bulacion, sin provocaciones previas, sin ligas obscuras, se levante el grito contra él, se denuncie y combata? Los defensores y vindicadores de la religion en los felices tiempos de la iglesia despachaban mensages secretos, se ponian de acuerdo sigilosamente para atacar los errores, ó se dirigian francamente á los que le establecian ó patrocinaban? El Congreso, siempre atento á oir quantas reclamaciones se le dirigen, quantas exposiciones se le hacen en estilo decoroso y sumiso, no habia proporcionado á todos los españoles el verdadero medio de ilustrarle? Los cuerpos y particulares que espontáneamente ó por sugestiones de otros pidieron á las Córtes el restablecimiento de la Inquisicion, cumplieron con lo que les dictaba su conciencia, ó con lo que creyeron obligacion de su empleo ó ministerio. ¿Cómo no siguieron este exemplo en tiempo oportuno los que en el cabildo de Cádiz creyeron en peligro la fe por la abolicion del Santo Oficio, y no esperar á que decretada solemnemente por el Congreso, pudiesen por medios obscuros y sediciosos concitar á los pueblos á la rebelion y desacato, procurando interesar su religiosidad contra una resolucion que les pintaba como impía y herética? La ridícula pretension de querer que representaciones fraguadas siniestramente, y dirigidas al Congreso á nombre de algunos párrocos y del cabildo eclesiástico de esta ciudad obligasen á V. M. á retroceder en un punto en que nada habia podido la controversia de tantos dias, no puede encubrir ciertamente el designio. No es creible que fuese tan presuntuosa la esperanza; el hacinamiento de reflexîones triviales, y los lugares comunes que contienen las representaciones, no podian tener mas fuerza que la que se habia reconocido en el Congreso al proponerse y exôrnarse con alguna mas destreza por varios señores diputados en el curso de la discusion. Su objeto era otro; y si el 8 de marzo desbarató los planes, dexando en descubierto á los incautos, que con tanta ligereza y fatuidad se presentaron á las miras de otros, que mas cautos y encubiertos los han precipitado, á sí se lo imputen. Culpen su imprudencia, su irreflexîon; mas no sirva esto para que desconozca el Congreso el crímen cometido. Si el 8 de marzo no hubiera cortado la trama, ¿quál habria sido el resultado de la liga establecida por los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz? Una guerra teológico-civil, espantosa: una reaccion sangrienta. La libertad de imprenta, Señor, y la libertad de los debates en el Congreso, ha mudado la faz de nuestro sistema político enteramente. No hay hombre ilustrado en la nacion que dexe de haber reconocido hace mucho tiempo que los principios adoptados por las Córtes eran incompatibles con el establecimiento inquisicional; pues no solo se veia esta institucion fuera de la armonía universal que forman entre sí los paises católicos, no solo aparecia en toda su monstruosa contradiccion con los elementos de la justicia, sino que estaba virtualmente derogado por los decretos del Congreso desde el dia mismo de su instalacion: las decisiones á que concurrieron muchas veces con su voto los mismos señores diputados que opinaron por el restablecimiento de la Inquisicion, la habian abolido implícitamente. Esta conducta del Congreso produxo insensiblemente lo que debia suceder. El sistema de reserva, de cautela, de circunspeccion que protegia á los españoles quando la Inquisicion exercia su tremenda autoridad, fué desapareciendo poco á poco; y se puede asegurar con toda certeza que

no hay clase alguna de personas que no haya hablado, escrito ó leido con una libertad, con una franqueza desconocida antes de la instalacion de las Córtes. ¿Y por qué? Porque sin conocerlo la conducta del Congreso, sus decretos, sus reformas, inducian insensiblemente á adquirir una confianza que jamas hubiera podido inspirar ningun Gobierno que hubiese anunciado ó manifestado en sus principios que su plan era amalgamar la Inquisicion con el sistema que se proponia. Publicada la constitucion, aquella idea acabó de generalizarse y fortificarse; y no será ciertamente lo que cause menos admiracion á los que lean y contemplen la historia de estas Córtes el ver que el empeño de sostener la Inquisicion en el Congreso ha sido posterior á la sancion de la ley fundamental de la monarquía. Si el 8 de marzo, decia, no hubiera sobrevenido, y en su lugar el Congreso por una contradiccion inconcebible hubiese retrocedido, ó lo que es lo mismo, hubiese restablecido la Inquisicion, conseqüencia necesaria del menor retroceso en su conducta, ¿no preveian los de la liga inquisitoria que desde aquel momento desapareceria toda tranquilidad de entre las personas que se hubiesen desviado de su anterior reserva y cautela? ¿No preveian que el número de estas personas seria inmenso; pues entre los que mas han gritado por la Inquisicion se hallarian muchas contra quienes no podria menos este tribunal de proceder? La inseguridad en unos, el riesgo evidente en otros, la certeza de una persecucion en no pocos, ¿no iba á causar una agitacion universal en todos los puntos de la monarquía desde el momento en que se anunciase el triunfo del cabildo eclesiástico de Cádiz? ¿Y se persuadian sus comisionados que los que no han temido á la furia de los invasores, á los horrores y desastrosas conseqüencias de una revolucion sin igual, permanecerian tranquilos, indiferentes y pasivos al ver sus personas expuestas á una persecucion, á una pesquisa, á los esfuerzos de una venganza teológica y fanática? ¿Quánta sangre no era forzoso derramar antes de establecer nuevamente el imperio inquisitorio? ¿No preveian que el resultado inmediato iba á ser una division entre los españoles tan apetecida, y fomentada por nuestros enemigos, quienes necesariamente conseguirian por este medio lo que no habian logrado por la fuerza de las armas? Pues á todo esto nos ha expuesto esa conducta de los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz que el señor preopinante halla tan honesta, tan inocente y recomendable. Y si el Congreso exâmina atentamente todas las circunstancias, hallará que en todo el proceder de los comisionados no hay un solo acto que no descubra la malicia y perversidad del designio. Oyga V. M. esta cláusula (*leyó algunas cláusulas del expediente*; *y habiendo dicho un Señor diputado que prosiguiese mas adelante*, *continuó*): yo no estoy obligado á leer sino lo que haga á mi propósito. Mis razones serán refutadas por qualquiera que guste, y ese será el modo de destruirlas. Pero, Señor, esta cláusula que encarga la reserva para que no lo sepan los legos ni los sacerdotes, está bien aclarada en la siguiente, en que dice: que *aunque causará disgusto al Congreso*, *llenará al pueblo de un santo regocijo*. Ahora bien, Señor, aquí se intenta encubrir esta liga hasta que sea conveniente manifestarse; se dice que se guarden de los legos y de los sacerdotes. Pues qué ¿es este el concepto en que nos tienen nuestros conciudadanos, que es preciso ocultar de nosotros lo que se asegura interesa á todos? ¿Si es cierto

que la religion peligra no estamos indistintamente todos obligados á acudir á su socorro; ó se quiere suponer que los legos no somos dignos de la confianza para tomar parte en la defensa de la religion? ¿No nos enseñan estos señores desde la niñez, que la iglesia es la comunion de todos los fieles, no de los eclesiásticos solos? ¿A qué esta separacion tan odiosa y tan abominable? ¿Es este el medio de estrechar los vínculos de la fraternidad cristiana en un tiempo en que tanto se necesita de la union y cordialidad de todos nosotros? Y qué ¿hay ademas distincion entre los canónigos y los sacerdotes? Mas esta separacion de la gerarquía la explicarán mejor que yo los eclesiásticos del Congreso á quienes incumbe mas que á mí la vindicacion de esta ofensa. El objeto de la reserva en general es la que debe llamar la atencion de V. M. *El Congreso lo oirá con disgusto; pero el pueblo verá esto con un santo regocijo.* ¡Gran Dios! Ravaillac armado del puñal con que asesinó en las calles de Paris á Henrique IV no hubiera usado de otro lenguage para excitar al pueblo á la sedicion contra su monarca. V. M. se ve en este caso separado de la nacion que representa: V. M., aunque órgano legítimo de la voluntad de los españoles, debe ser desobedecido y sacrificado por los efectos de este santo regocijo, que no es, ni puede ser otro que el de una abierta rebelion contra la autoridad soberana de la misma nacion. Yo no tengo idea de que haya podido concebirse ni executarse en ninguna época proyecto mas sedicioso, mas tumultuario ni mas subversivo. ¡Oh! Si esta junta se hubiera celebrado en el reynado de Cárlos III, y se hubiese exâminado por un consejo ó tribunal de la misma época este expediente, quan diversa sería la opinion acerca de esa honestidad y buena fe con que han procedido los comisionados, y quan diferente el éxîto de su causa! Por lo dicho, pues, queda demostrado que exîste un cuerpo de delito en el acta del cabildo eclesiástico de Cádiz y de las circulares de sus comisionados á los cabildos comprovinciales. La ley de Partida y las leyes recopiladas estan terminantes, hablando de las ligas y ayuntamientos que se hacen con objetos de sedicion, y revueltas señalan puntualmente el caso que se exâmina. El cabildo eclesiástico de esta ciudad, deliberando sobre asuntos políticos y de gobierno acerca de cumplir en la parte que pudiera tocarle, ó de resistir á los decretos del Congreso, ha perdido el carácter de reunion eclesiástica, baxo cuyo concepto solo puede celebrar juntas para tratar puramente cosas eclesiásticas, y se ha convertido en una reunion de conjurados, cuyas tramas se han descubierto felizmente por la inesperada resolucion del Congreso el 8 de marzo. Luego en este concepto ha habido méritos suficientes para la formacion de una sumaria contra los que hasta el dia hayan resultado indiciados del delito cometido. Hay un verdadero cuerpo de delito, que es el único requisito que se exîge por nuestras leyes para la formacion de un proceso. Si las Córtes proceden á exâminar detenidamente las circunstancias que acompañaron á esta criminal transaccion, no podrán menos de reconocer que aunque el Gobierno ha manifestado un rasgo de fortaleza, todavía está muy léjos de corresponder la medida que tomó á lo que exîgia la gravedad del delito y la situacion del reyno. Y si algun cargo puede hacerse al secretario del Despacho será por la lenidad con que ha procedido, pues debiendo haber aconsejado á la Regencia el extrañamiento

y ocupacion de temporalidades de los individuos culpados, ha dispuesto se les forme sumaria. Tal vez la circunstancia de estar al frente del Gobierno una persona tan digna y respetable como lo es el prelado que le preside, será la causa de haber preferido obrar en este negocio conforme á derecho, á proceder en él gubernativamente, como con tanta sabiduría tienen autorizado nuestras leyes; y sobre lo qual hablaré oportunamente luego. El Gobierno no pudo menos de haber obrado como obró, puesto que las Córtes no solo le encargaron que hiciese cumplir los decretos no obedecidos, sino tambien que procediese á todo lo que hubiese lugar. Y el Gobierno, que al encargarse del mando se halló con documentos que descubrian una liga infernal para sublevar al pueblo so pretexto de religion contra la representacion nacional, habria faltado á su primera obligacion si no hubiese dispuesto á lo menos que se formase causa á los culpados.

,,El Congreso, Señor, deliberaba tranquilo reposando en la confianza de que la Regencia anterior haria cumplir lo decretado por V. M. ¿Y lo decretado que era? Que se leyese al pueblo un sencillo manifiesto de las razones que habian tenido sus representantes para restituirle y asegurarle una libertad que habia perdido; y en lugar de disponerse el cumplimiento de esta resolucion, se formaba y patrocinaba una liga subversiva para poner en combustion al reyno y armar á los pueblos contra la autoridad representativa de la nacion. Se buscaba el apoyo de un prelado extrangero que diese peso á la atroz empresa con el carácter público de que se le supone revestido, sin hacerse cargo de que su permanencia en el reyno es debida, no á legitimidad ni autoridad alguna que tenga para ello en la situacion, en que se halla hoy constituido el soberano á quien antes de ahora ha representado, sino á la tolerancia y generosidad de la nacion. Estas circunstancias y otras que omito por no ser difuso, demuestran que el delito cuyo cuerpo aparece, es de la mayor trascendencia; es un delito de sedicion, capaz de haber causado una entera subversion en el estado. Si al considerar este carácter, que le distingue, se pretende todavía decir que la conducta del Gobierno es ilegal, aseguro al Congreso que no hay medio de salvar á la nacion contra las pretensiones y tentativas de un cabildo eclesiástico. Si las Córtes, siguiendo la doctrina del señor preopinante y la de los otros señores que han disentido del dictámen de la comision, desaprobasen siquiera la conducta del Gobierno, desde este momento digo á V. M. que el Congreso debe disolverse como incapaz de gobernar á una nacion avasallada por una corporacion de canónigos. El vicario capitular y los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz deben mandar el reyno; yo los declaro acreedores al gobierno de la nacion, pues que han tenido fortaleza para resistir al Congreso, para obligarle á desentenderse de una afrenta como la de reconocer una conjuracion tramada contra su autoridad, y desaprobar que sea castigada. La nacion, Señor, necesita para salvarse hombres de vigor, de arrojo y de firmeza, y los autores de la liga son á la verdad muy superiores á los que aconsejan que se sobresea, que se declare que son inocentes, y todo lo demas que se ha pedido. Con este motivo no puedo desentenderme de dos argumentos que se han hecho por los señores preopinantes. El primero es la singular idea de hacer responsable al Gobierno por no haberse conformado con el dictámen del consejo de Estado. Si los principios en que estriba el sistema de la monar-

quía no tuvieran un verdadero apoyo en la doctrina que se ha manifestado tan constantemente por todos los señores diputados, yo aseguro al Congreso que este argumento seria bastante por sí solo para destruir por sus cimientos el trono de España. Sujetar al Rey á que siga precisamente el dictámen de su consejo haciendo cargos á sus ministros porque se separan de él, seria convertir la monarquía en una pura aristocracia, trasladando la autoridad del monarca al consejo de Estado: esto seria trastornarlo todo, y desconocer hasta los principios mas triviales de la ciencia del Gobierno. Pero aunque se quisiesen exâminar las razones por que la Regencia se ha separado del parecer del consejo de Estado, ¿cómo no ve el señor preopinante que el consejo de Estado conviene que hay méritos para la formacion de causa? ¿Cómo no ha meditado sobre la calidad de los votos particulares, aun de los mismos que opinan porque no se formalice el proceso? ¿No ve el señor preopinante que el consejo no niega el crímen, y sí solo aconseja la lenidad? El consejo de Estado como cuerpo podrá consultar que se perdone; tal vez es muy conforme á los principios que deben dirigirle; mas no siendo responsable de la tranquilidad del estado, no teniendo acaso á la vista mas que el expediente aislado, que contiene una parte de los comprobantes de esta liga, no podia conocer todas las ramificaciones que partiendo desde Cádiz se extienden á todos los extremos de la península y fuera de ella, y por lo mismo no se hallaba en estado de conocer la urgente necesidad de contener con un castigo exemplar á los malvados, que fiados en el fatal sistema de impunidad que tanto se predica y recomienda, insultan al Congreso, escandalizan á los hombres de bien, y fomentan un trastorno para facilitar por este medio el triunfo del enemigo. ¿Y esto quando? En un tiempo en que desengañado y convencido del temerario empeño de sujetarnos por la fuerza, recurre desesperado á fomentar entre nosotros una guerra teológica la mas sangrienta y absurda de todas las disensiones civiles que pueden afligir á un estado. La fatuidad y la obcecacion de los que entraron en la liga es de tal naturaleza, que apenas puede concebirse que personas que tengan sentido comun hayan podido prestarse á tan arriesgada empresa, comprometiendo no solo el sosiego público, y la exîstencia misma de la monarquía, sino sacrificando visiblemente los intereses de su cuerpo. ¿Quién tiene mas que perder en un extravío de la revolucion, si forzados los españoles á defender á todo trance sus derechos, se les obliga á repeler la fuerza con la fuerza? La prudencia y detenimiento con que hasta el dia se han dirigido las Córtes en medio de tantas tramas y maquinaciones contra la naciente libertad, ¿no les ha podido convencer de que su autoridad y su fuerza moral es lo que ha contenido hasta ahora la venganza nacional tantas veces provocada por sus delirios? Señor, tiempo es ya de que pasemos á exâminar la otra clase de cargos que se han hecho contra el proceder del Gobierno, por haber sujetado el conocimiento de la causa al juez de primera instancia de esta ciudad. Queda demostrado hasta la evidencia que exîste un cuerpo de delito, que nuestras leyes califican de liga ó bando; que en el caso presente es lo mismo que una conjuracion para resistir abiertamente la autoridad suprema del estado. En estos casos, Señor, nuestras leyes no reconocen fuero alguno, por privilegiado que sea, y de consiguiente el juez ordinario es el único competente para conocer en este género de causas. Ni po-

dian aquellas haber dispuesto otra cosa sin haber destruido un Gobierno que debian conservar y proteger. Los fueros chocan con los principios elementales de la política, porque estado que tenga leyes y métodos de proceder diversos para diferentes clases de personas en unos mismos delitos, no puede menos de perecer tarde ó temprano á manos de aquellos mismos que han gozado semejantes privilegios. La política general de Europa admitia esta funesta institucion de fueros, quando se introdnxeron y extendieron tanto entre nosotros con las ideas ultramontanas. Mas nuestros mayores conocieron la necesidad de modificar estos privilegios, haciéndolos cesar en los delitos contra el estado, y de aquí tomó orígen nuestra legislacion sobre desafuero, único baluarte que le queda á la libertad é independencia de la nacion contra estados poderosos que exîsten dentro del estado. Luego que aparece un cuerpo de delito, el juez procede á formar por sí mismo el sumario: mas por el juicio de la causa, ó sea segun el carácter que entonces presenta el delito, le clasifica; y ó bien remite sus procedimientos al juez competente, si el reo tiene fuero, y aquel es delito comun, ó continúa con el proceso hasta concluirlo, si el delito es de aquellos en que las leyes declaran desafuero, como es el caso presente. Pretender que hasta dada la sentencia no puede quedar desaforado el reo, es establecer la doctrina de la impunidad para los de fuero privilegiado. Si la justicia ordinaria no conociese desde su principio en la formacion del sumario, y en quanto conduce á la averiguacion del delito y descubrimiento de los culpados, ¿quién no ve lo expuestas que estarian las pruebas á desaparecer, ó al menos á debilitarse en manos de los jueces del fuero, que guiados por el espíritu de cuerpo protegerian inconsiderablemente á los de su clase, á fin de ocultar delitos que en su opinion desacreditan y menoscaban el concepto que aquellas gozan en el público? Si hubiese duda de esto, consideren las Córtes la violacion de la justicia pública en los delitos atroces cometidos por eclesiásticos regulares en estos últimos tiempos, y digan los que defienden esta impunidad ¿si no es un oprobio de nuestra legislacion, y un escándalo para todo el reyno el que semejantes delinqüentes vivan todavía, y se hallen escudados con esos fueros irritantes, y contrarios al órden y seguridad del estado? Las leyes, Señor, que hablan del desafuero de los clérigos en los delitos exceptuados son muy políticas. Sin ellas no hay seguridad ninguna para nosotros, y los legos quedamos á merced de sus jueces y tribunales, sin que podamos jamas ver administrada la justicia con imparcialidad. Alegar la constitucion en apoyo del fuero eclesiástico, es desconocer el tenor y el espíritu del artículo que habla de él. Y en este punto yo espero que el Congreso me dispense su atencion, para que pueda hablar con la santa libertad que creo necesaria en una materia, cuya importancia es tal, que en mi dictámen, de la claridad y extension con que se exâmine depende el que subsista ó perezca esa misma constitucion que ahora se reclama. Sí, Señor, que ahora se reclama, no obstante de haberse anunciado al público desde la cátedra del Espíritu Santo por alguno de la clase de los que ahora buscan su proteccion, con títulos estudiados para rebaxar ó destruir en el concepto de los oyentes el respeto debido á sus disposiciones. Era libelo, era un código despreciable entonces, y ahora es una tabla en que pueden salvarse del naufragio los que imprudentemente procuraban desacreditarla, comparándola á

objetos ignobles y de poco valer. Era un sueño ó una teoría, y ahora con vergüenza suya se reclama con tono fuerte, como un escudo, como la salvaguardia que debe proteger á los que la vilipendiaban. Mas volviendo á nuestro propósito, es preciso exâminar detenidamente esta reclamacion en que está fundado el cargo de infraccion constitucional por haber sujetado al juez de primera instancia el conocimiento de esta causa. La constitucion en el artículo 249 dice literalmente: *Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó en adelante prescribieren.* La constitucion, pues, no ha hecho novedad alguna en este fuero. Dexa á las leyes que lo determinen; y hasta el dia nada ha alterado el Congreso de lo establecido por ellas. ¿Y quál es el fuero eclesiástico de que tratamos? Aquella parte de nuestra legislacion que arregla el modo de proceder en los negocios y delitos de los clérigos considerados como ciudadanos, toda vez que la munificencia de los príncipes les ha concedido el privilegio de ser juzgados por leyes y tribunales distintos de los que juzgan á los demas individuos del estado. Mas este privilegio fundado, en una legislacion particular, se compone de leyes que le establecen y le modifican á un mismo tiempo, y solo así ha podido este privilegio hacerse de algun modo compatible con la exîstencia de la monarquía. El artículo de la constitucion, que conserva el fuero, le conserva íntegro: esto es, mantiene en todo su vigor aquellas leyes que derogan el fuero quando los privilegiados cometen delitos á que la autoridad temporal no ha querido extender su privilegio. Guárdese V. M., Señor, de tocar á estas santas leyes del desafuero, si es que V. M. no quiere perder el estado. Sin ellas no hay monarquía. Mientras subsistan privilegios de inmunidad temporal es indispensable que permanezca el medio de evitar que aquellos se traguen á todos los que no los gozamos. Nuestro derecho público es admirable en esta parte, y solo él ha conservado la monarquía en medio de la lucha de opiniones, de doctrinas y pretensiones ultramontanas que tanto la han combatido, y que lejos de haberse debilitado renacen hoy con mas fuerza en el seno mismo de V. M. Antes de la revolucion no hubieran sido osados los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz, ni su vicario capitular, á detener por un momento la publicacion de los decretos del Rey, porque entonces el clero estaba muy sumiso; entonces sabia que la regalía y la suprema inspeccion económica que exercia el monarca, le autorizaba para hacerse obedecer sin réplica, ni contradiccion alguna, valiéndose para ello de las saludables y políticas leyes del extrañamiento y ocupacion de las temporalidades. En el dia tal vez se pretende desconocer este derecho, alegando la constitucion que en el particular nada ha alterado. ¿Cómo es posible, Señor, que el Congreso hubiera incurrido en el absurdo de derogar las leyes del desafuero y temporalidades, dexando subsistir al mismo tiempo una inmunidad eclesiástica que establece dentro del estado un estado mucho mas poderoso que la monarquía? ¿Quién podria sujetarle á las leyes y á la autoridad de los magistrados civiles, si no fueran aquellas restricciones y los recursos de fuerza que tienen establecidos esas mismas leyes? ¿Quién no se estremece al considerar el caso presente, al ver que los cabildos eclesiásticos tienen en su mano el medio de formar una liga, una conspiracion contra el estado, conducirla con absoluta seguridad, y esperar el momento favorable para consumar sus planes? Unos cuerpos que so color de co-

sas espirituales y eclesiásticas se reunen quando les parece, sin la menor intervencion ni aun noticia de la autoridad civil, que deliberan, extienden acuerdos, nombran comisionados, los revisten de facultades ámplias, requieren á otros cuerpos de su clase, y ajustan tratados, no para desempeñar los objetos de su instituto, sino para resolver si han de cumplir ó no las leyes, si han de resistir á la autoridad soberana de la nacion? ¿Señor, y se alega la constitucion para proteger esta tan anárquica conducta, como si la constitucion pudiera haber derogado leyes que serán su mas firme apoyo mientras subsista el fuero eclesiástico con la extension de privilegios que en el dia tiene? ¿Cómo hubiera el Congreso asentido, como asintió, á que se conservase el fuero de los clérigos en la constitucion, si hubiese creido que de esta generosidad se habia de tomar ocasion para resistir sus decretos, burlarse de su autoridad, y provocar como se provoca su circunspeccion? Este aliento, esta osadía con que se desconoce la autoridad de V. M., ¿no es una prueba anticipada de lo que nos aguarda si no se reprime en tiempo, si no se hace respetar el cuerpo representativo de la nacion ante el qual no puede haber privilegio, inmunidad, ni fuero que exîma de la mas pronta y sumisa obediencia á sus decretos? De lo contrario no se pregunte quien gobierna: el estado eclesiástico lo es todo en España, y él solo manda el reyno; resuélvase de una vez este problema: conviértase la monarquía en una teocracia, y no demos el escándalo de que las Córtes luchen á brazo partido con un cabildo eclesiástico sobre si han de ser obedecidas. Quando recuerdo que jamas hubo de parte del estado eclesiástico mas sumision á la autoridal temporal que en el reynado del piadoso Cárlos III, y eso que ninguno sostuvo con mas vigor y firmeza la regalía, confieso, Señor, que no sé que pensar. ¿Es posible que sea en esta respetable clase, tan considerada y favorecida de V. M., en donde las Córtes hallen individuos tan arrojados y desconocidos que intenten oponerse á sus resoluciones? ¿Y qué resoluciones, Señor? La posteridad resistirá dar crédito á la historia de este suceso. ¿Declarar la guerra á un Congreso nacional porque no quiere consentir que los españoles sean asados vivos por opiniones; porque destruye un tribunal, en cuyas fórmulas y procesos todo estaba violado; la religion misma que decia proteger la justicia, la moralidad, los pactos mas solemnes, el vínculo primero de la sociabilidad? Decia, Señor, que esta clase era la mas considerada y favorecida de todas por el Congreso, y lo aseguro y sostengo. Las Córtes, obligadas por la fuerza de las circunstancias, han emprendido la reforma de muchos abusos, causando acaso algun menoscabo en los intereses privados de cuerpos y particulares. El reyno entero es testigo de la resignacion con que generalmente se han sobrellevado unas reformas que se habian reconocido inevitables; y la única clase que al representar en tiempo oportuno contra lo que creyó un despojo de derechos propios usó de expresiones duras y desabridas, habiendo conocido la irregularidad de su lenguage, fué la primera á desistir de su solicitud, y á conformarse reverentemente con la resolucion del Congreso. El estado eclesiástico ha sido respetado en medio de la reforma universal á que se sujetó á todo el reyno. Las Córtes afligidas y aun agoviadas baxo el peso de la miseria y calamidad pública, le han conservado quatro mil canongías; y si bien está suspensa parte de su provision en la península, nada se ha dispuesto acerca de supresion ó reforma de número tan excesivo. La enorme masa de riqueza que percibe, sin

que hasta el dia se haya determinado cosa que la disminuya, es otra prueba de la generosidad de las Córtes para con el estado eclesiástico; y quando se considere que tal vez no es muy exâgerado el cálculo que hace subir acerca de cien millones de pesos el capital que circula anualmente entre las clases ó gerarquías de ambos cleros en toda la monarquía, atendidos los bienes propios y patrimoniales, el diezmo, las limosnas, misas, derechos parroquiales, ofrendas, qüestuaciones, rentas de establecimientos piadosos y demas proventos que resultan de los diversos modelos de adquirir, autorizados ó consentidos por las leyes á favor de la iglesia de España, quando todo esto se considere, y se advierta que ninguna reforma se ha intentado en estos puntos por el Congreso, ¿quién será osado á negar que ha merecido á V. M. consideraciones que ninguna clase del estado se hubiera atrevido ni aun á solicitar? Y á vista de una ingratitud tan manifiesta, ¿que es lo que debe esperarse, Señor? Desolacion, ruina del estado, y subversion absoluta de todo órden y regularidad. Si los individuos que tan osada como imprudentemente han provocado la circunspeccion del Congreso conocieran los verdaderos intereses de la clase á que pertenecen, no la comprometerian tan lastimosamente como lo hacen. Las conseqüencias de conducta tan inmoderada me hacen estremecer. Las esperanzas que el pueblo español ha concebido de poder ser libre y feliz baxo un gobierno suave y templado, han echado ya hondas raices; ¡y desgraciados de nosotros si la nacion llega algun dia á rezelar que exîste en ella una clase que se opone abiertamente á la libertad y á la ilustracion de que tanto necesita! En tiempos de revolucion nunca faltan agitadores, que aprovechando toda ocasion de satisfacer sus miras ambiciosas, buscan pretextos para excitar al pueblo contra las clases, para extraviar la opinion, exâltar las pasiones y enconar los ánimos; una resistencia obstinada á las reformas saludables y tan reclamadas de la parte sana de la nacion como lo es la que ha dado orígen á esta desobediencia, es la mas á propósito para depravar el espíritu de rectitud y sobriedad que ha distinguido hasta ahora la revolucion de España. Si por nuestra mala suerte aquel se extravía con semejantes choques, ¿adonde iremos á parar? *Omnia perdidimus*; y el estado eclesiástico no será por cierto el que menos aventure en una crisis ó convulsion general. La necesidad pues de atajar en tiempo tan grave daño, hace indispensable conservar en toda su fuerza las leyes relativas al desafuero, mientras subsista la inmunidad temporal de los clérigos, por ser el único medio de asegurar el órden y tranquilidad del estado que puede verse comprometido, como ha sucedido en esta ocasion, por los privilegios de una clase tan rica y poderosa, y de un influxo incalculable respecto á que dirige en gran parte nuestra educacion, forma nuestras conciencias, y es árbitra del órden interior de nuestras familias por medio del confesonario y del púlpito. Por lo mismo el Gobierno en esta ocurrencia se ha ajustado puntualmente á lo prevenido por las leyes para casos semejantes. Decir que el vicario capitular debia ser remitido al tribunal territorial para que le juzgase, y no al juez de primera instancia, es suponer resuelto un punto sobre que nada se ha declarado. El provisor, segun el método de los tribunales eclesiásticos, es tambien un verdadero juez de primera instancia, y baxo este aspecto el juez civil de Cádiz es competente para conocer de su causa. Por último, es preciso exâminar la otra in-

fraccion constitucional que se supone por haber ordenado el Gobierno la suspension de temporalidades á los procesados. Los mismos principios que han servido para demostrar que la Regencia tiene por las leyes facultad para proceder gubernativamente contra los eclesiásticos inobedientes, justifican la suspension de las temporalidades. Ha podido sin disputa alguna ocuparlas y extrañar á los rebeldes; ¿por qué pues se le reprobará la mera suspension? Porque el Gobierno no haya querido usar de toda la autoridad que le conceden las leyes, ¿será justo concluir que obró mal porque exerció parte de aquella misma autoridad? Las razones políticas que parece tuvo el Gobierno para remitir á tela de juicio un expediente que pudo, y en mi dictámen debió resolver por sí mismo gubernativamente, demuestran bien claro que en casos de esta naturaleza no se puede proceder por reglas solo de prudencia; porque tal vez sirven para dar nuevo aliento á los que meditan el mal, como se echa de ver por todo este negocio. Una providencia gubernativa pronta y oportuna habria puesto á la Regecia en estado de hacerse respetar; y ahora se verá obligada á luchar con las fórmulas de un juicio en un caso en que las leyes mismas le absuelven de aquellos trámites, porque no de otra suerte puede estar seguro el Gobierno sitiado y afligido por cuerpos tan poderosos y privilegiados como los que forman el estado eclesiástico. Por lo demas, suponer que el artículo de la constitucion, que no permite el embargo de bienes sino de cierto modo, habla de este caso, es querer forzar el sentido de la ley para hacerla servir á un propósito puramente personal. En primer lugar seria preciso entrar en la qüestion de si las rentas ó productos de los beneficios eclesiásticos son bienes propios de los clérigos, y si los hacen suyos, como sucede con los bienes patrimoniales &c.; qüestion en que creo yo ganarian muy poco los señores eclesiásticos sin que sirviese de nada para resolver lo que se discute. Ademas ¿quien no ve que la suspension de las temporalidades es un acto gubernativo para el qual estuvo autorizado el Gobierno, pues que tuvo facultad para haberlas ocupado? Se dirá que ya que remitió el expediente á un juicio no pudo proceder parte gubernativamente y parte no, como alguno de los señores preopinantes creo ha querido indicar. Mas esto no pasará nunca de una opinion particular; porque yo no conozco ley alguna que disponga que la autoridad del Gobierno queda prescrita, si no se usa dentro de un término fixo, ó si no se exerce en toda su extension. Este argumento tiene la misma tendencia que los anteriores; esto es, atar al Gobierno de pies y manos para que no pueda exîgir sumision y obediencia de los eclesiásticos en los casos que estos supongan que su conciencia ó sus opiniones no permiten que se cumplan las leyes, obligar al Gobierno á litigar ante un tribunal con cabildos eclesiásticos, con prelados, con el clero, en fin si la autoridad suprema del estado ha de ser obedecida. Si los señores eclesiásticos quieren gozar del beneficio de la constitucion, y ademas de toda la exêncion de la inmunidad temporal que les conceden las leyes, es preciso que lo sepamos los legos de una vez, para que nos convenzamos que la constitucion no exîste para nosotros. Un empleado civil en el hecho de desobedecer al Gobierno, queda, sin mas forma de juicio que el nudo hecho, privado del empleo y de todos sus emolumentos y goces segun el decreto de las Córtes; y un canónigo ó un cabildo eclesiástico no puede ni aun experimentar la suspension de temporalida-

des sin un juicio canónico! En el primer caso se trata sin embargo de un empleado miserable, hombre aislado, y cuyo influxo en el estado es absolutamente nulo. En el segundo de individuos de una corporacion rica, poderosa y quasi soberana, que forma ligas, hace gente, y busca apoyos extrangeros. Señor, ¿quien gobierna de este modo? Quien sale responsable de la seguridad del estado en medio de una revolucion? Hay medio mas expedito de embarazar al Gobierno y de entregarnos vil y vergonzosamente á nuestros enemigos? Y si á esto se junta la anárquica doctrina que he visto sostenida de suponer que es permitido representar y no cumplir las leyes, aseguro á las Córtes que el estado está de hecho disuelto. Las leyes de España, ni las de pais alguno civilizado, jamas pudieron establecer que el súbdito pueda eludir el cumplimiento de aquellas baxo pretexto de representar. Esto seria sancionar la anarquía y provocar la sedicion. Si en el gobierno anterior pudo haberse mandado que hasta tercera vez se permita representar y no cumplir lo mandado, esto seria respecto de órdenes ó resoluciones particulares en que pudiera haber daño de tercero; mas respecto del cumplimiento de las leyes lo niego absolutamente; y si por desgracia nuestra exîstiese todavía alguna disposicion ó decreto general que disponga semejante absurdo, digo que está derogado por todos los principios, leyes y resoluciones del Congreso, sin que pudiera dexar de suceder así, á no suponer que las Córtes habian consentido en la permanencia de una ley desorganizadora ó incompatible con ninguna forma de Gobierno. Las leyes, Señor, se hacen hoy, no á escondidas, no por expedientes reservados, sino previas muy largas y maduras deliberaciones, y es mucha presuncion creer que esté reservado á un particular prever lo que no han podido descubrir los legisladores, prévios tantos trámites, formalidades y discusiones como los que preceden á la formacion de las leyes. Estas intolerables doctrinas y pretensiones son hijas del estado de anarquía á que han llegado los cuerpos y particulares que fiados en el espíritu fatal de lenidad que distingue á las Córtes, se atreven á hacer gestiones que no hubieran osado ni aun á concebir en tiempo del gobierno anterior, ante el qual temblaban y se prosternaban sin que entonces los agitasen esos supuestos escrúpulos con que sorprehenden á la ilusa multitud, y extravian la opinion de los incautos é ignorantes. Dígalo la serie de hechos del anterior reynado; véase su conducta; compárese el allanamiento, la sumision, la diligencia, el anhelo con que se apresuraban á obedecer en quanto se mandaba. Sin embargo, la religion era la misma, las obligaciones que esta imponia eran igualmente imprescindibles. ¿Qual es la conseqüencia de proceder tan diferente? Todos lo conocemos, y en este particular, Señor, ha llegado ya el momento del desengaño. Por todo lo expuesto queda demostrado que en el procedimiento del Gobierno no hay infraccion alguna de las alegadas por los señores preopinantes, que tal vez hay un exceso de lenidad en no haber usado de la autoridad gubernativa concedida por las leyes para casos semejantes, y que intentan una declaracion, cuya conseqüencia inmediata ha de ser hacer efectiva la responsabilidad del secretario del Despacho, sin que resulte contra él la menor infraccion de constitucion, ni de ley, es trastornar todos los principios, es sacrificar á meras personalidades nuestra justificacion, es desautorizar al Gobierno quando mas apoyo necesita, y es en fin sancionar

la anarquía, la sedicion y la mas abierta rebelion contra las leyes y las autoridades. Soy por lo mismo de dictámen que se apruebe lo que propone la comision.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

NOTA. En la pág. 48, lín. 25, dice *presentó el Sr. Feliu, y subscribieron los Sres. Gordoa &c.*; léase *presentó* el *Sr. Gordoa*, y subscribieron los *Sres. Feliu* y *Morales Gallego &c.*

## SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario interino de la Gobernacion de la península, que acreditan haberse publicado y jurado la constitucion en los pueblos de Consuegra, Chiclana y Abenojar de la provincia de la Mancha.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado de la secretaría de Guerra, con el qual manifiesta las causas y el objeto de la venida de las tropas del segundo exército á Andalucía, y de las que se aproxîmaron á la Isla de Leon (*sesiones de los dias* 11 *y* 13 *de abril último*).

Las Córtes oyeron con particular agrado la siguiente representacion:

„Señor, instalada que ha sido felizmente esta diputacion provincial, su primer cuidado y objeto es dirigirse á V. M. por medio de esta exposicion, manifestando su gratitud y amor al ver realizados los altos designios de V. M. en sancionar la constitucion política para bien y exáltacion de todos los pueblos. Esta obra es la base fundamental de esta autoridad política; y por lo mismo todo su conato debe ser arreglar sus operaciones á este código, y á la soberana voluntad que le formó. Los adjuntos exemplares del manifiesto que ha dirigido á sus pueblos, y que tiene el honor de pasar á manos de V. M., dan una idea, aunque incompleta, de las intenciones de esta diputacion, intenciones que llenará cumplidamente baxo el auspicio feliz de los soberanos decretos de V. M. De este modo, produciendo la constitucion los favorables efectos que V. M. previó, y todos los buenos ciudadanos esperamos, se perpetuarán hasta las mas remotas generaciones venideras la honra é independencia de la nacion española; independencia que es absolutamente debida á las luces y tareas que tanto distinguen á V. M. sobre las demas de la Europa. Nuestro Señor prospere á V. M. dilatados años para bien de la monarquía. Murcia 27 de Abril de 1813. = Señor = Francisco Perez de los Cobos, *Presidente.* = Diego Alonso. = Juan de Molina. = Ignacio Ochoa. = Guillermo Miguel de Alarcon Fuentes. = José García de Serna, *secretario.*"

Se dió cuenta de una representacion documentada de D. Manuel Acuña y Malbar, arcediano dignidad de Salnés en la santa metropolitana iglesia de Santiago de Galicia, en la qual expone la terrible contradiccion que

en dicha provincia experimentan la constitucion política de la monarquía española y los decretos de las Córtes de parte de cierta clase de personas, á cuya cabeza se halla el muy reverendo arzobispo de aquella santa iglesia, y entre las quales se cuentan el gefe superior de dicha provincia, el intendente, el alcalde primero de Santiago &c. &c. Manifiesta la tenaz resistencia que en toda la Galicia se observa á dar cumplimiento á los decretos del 22 y 26 de febrero último acerca de la extincion del tribunal de la Inquisicion &c. Incluye una porcion de números del *Sensato* y otros papeles, de algunos de los quales, dice, es autor el señor diputado *Freyre Castrillon*, en los que se pintan con los mas negros colores las decisiones del Congreso soberano, y varios de sus señores individuos, con el malvado fin de alucinar á aquel sencillo pueblo, y alarmarle contra las Córtes. Hace mencion de las artes y manejos que precedieron á la eleccion de diputados á las Córtes ordinarias. Avisa que el muy reverendo arzobispo en un edicto impreso de fecha de 28 de diciembre último, se titula *señor de la iglesia, ciudad y arzobispado de Santiago*; y concluye diciendo:

„Todo lo expuesto, Señor, manifiesta evidentemente que en Galicia exîsten agentes poderosos del bando de la oposicion, que obran de acuerdo con los malos de otras partes. La famosa sesion del 8 de marzo de este año no basta por sí sola á salvar el estado de la desgracia á que se halla expuesto: es necesario que V. M. se decida con resolucion fuerte á sostener la grande obra de la constitucion y sus emanaciones; de lo contrario la inobservancia de las leyes producirá la confusion civil, y esta el último infortunio para la nacion.

„Cese, Señor, V. M. de estar dominado del espíritu de piedad y tolerancia, á cuyo abrigo operan los iniquos la destruccion del estado.

Aparezca, Señor, entre nosotros la época de la justicia. Compélase con todo rigor á los malos hácia lo justo. Sean el premio y castigo el resultado preciso de las acciones de los hombres.

„Suplico, pues, á V. M. 1.° Que habiendo sido dictadas por el interes público las sabias determinaciones de V. M., cuyo resultado estorban unos miserables egoistas, se digne providenciar en general lo mas conveniente, á fin de que los españoles no sean víctimas de la ambicion de los que nada debieron temer, si la justicia hubiese sido respetada.

„2.° Que se declare atentado contra la soberanía de la nacion el hecho de titularse aun el arzobispo señor de Santiago; haciendo que tanto este como su secretario, por autorizar cosa prohibida, sufran el condigno castigo, segun lo reclama el decoro del Poder legislativo, y la salud de la patria.

3.° Que qualquiera que sea la providencia contra el muy reverendo arzobispo, su secretario, provisor y alcalde primero, por sus maquinaciones y atentados, sea extensiva al extrañamiento inmediato de la provincia, para libertarla de los horrores que la amenazan, y pueda ponerse en claro con libertad el iniquo plan que han seguido hasta aquí.

4.° „Que igualmente sean extrañados aquellos inquisidores para evitar la repeticion de daños, y averiguar con mas franqueza las circunstancias que hayan ocurrido en la proyectada sediciosa reunion de Regentes el 29 último de abril; advirtiéndose que en este caso deberán nombrarse un subcolector, que substituya al inquisidor Cubero.

5.º „Los autores de periódicos serviles, los predicadores degradados, las autoridades morosas, en fin quantos aparezcan culpables en el crímen de conspiracion contra la soberanía de la nacion, sean castigados pronta y rigurosamente.

6.º „Que se declare nula y viciosa la eleccion hecha por la provincia de Santiago para las próximas Córtes.

7.º „Que en atencion á la proxîmidad de las Córtes ordinarias, y al estado actual de division política en que desgraciadamente se halla el estado por los manejos é intrigas de los perjudicados en el nuevo sistema constitucional, se digne V. M., ó bien prorogar las actuales por el tiempo necesario á la causa pública, ó bien consagrar algunas sesiones extraordinarias al despacho de los expedientes sobre infraccion de la constitucion y decretos, nulidad de elecciones, y lo demas que la sabiduría de V. M. juzgue conveniente al bien general.

8.º „Que quando menos excite V. M. el zelo y justificacion de S. A. la Regencia del Reyno, para que proteja con particular atencion la conservacion de la paz interior en Galicia, separando de sus empleos á todos aquellos que no han dado cumplimiento á los soberanos decretos, segun V. M. lo tiene mandado.

„Así, Señor, el pueblo gallego, este dócil, pero valiente y pundonoroso pueblo, de cuya sencillez tanto se ha abusado ahora, y en otros tiempos, cuyo nombre invocan los del bando de la opresion para caracterizar sus maldades; este pueblo, que tanto respeta y ama á V. M. y sus deliberaciones, recibirá una nueva prueba de sus paternales cuidados en la concesion de esta reverente súplica, fundada en el vehemente deseo de que se radique de una vez el nuevo sistema de administracion pública, que V. M. ha dictado para la felicidad de la nacion; y uniéndose con sus compatriotas habitantes de otras provincias, exclamarán en lo sucesivo: ¡loor eterno á los representantes del pueblo español, que aseguraron á sus comitentes el goce de sus derechos sociales! ¡Exêcracion y oprobio á los malvados que pugnaron y resistieron las reformas justas y sabias.

„Dígnese, Señor, V. M. admitir benigno esta efusion de los sentimientos de un ciudadano español, ministro de la religion católica, que ruega á Dios Todopoderoso patrocine á la nacion y á V. M. en la desgraciada actualidad."

Esta exposicion y documentos que la acompañaban se mandaron pasar á la comision encargada de exâminar las infracciones de constitucion y decretos.

Las Córtes oyeron con particular agrado la siguiente representacion:

„Señor, este ayuntamiento constitucional, que tiene el honor de distinguirse por las pruebas decididas que ha dado de su amor y respeto á V. M., ha extrañado que sin embargo de que fué uno de los primeros que juró la constitucion, acompañando este acto con las demostraciones mas nobles de gozo y de placer, remitiendo al secretario el correspondiente testimonio, no se haya aun publicado; y émulo de las glorias de los otros pueblos, y no siendo acreedor á desmerecerlas, por si acaso ha padecido extravío ó se ha confundido el documento, lo expone á la alta consideracion de V. M. para rendir este homenage de su obediencia, y que en tiempo alguno pueda hacérsele cargo de una transgresion que le ofenderia gravemente, pues

ha sido tan exâcto en el cumplimiento de sus deberes, que aun con antelacion á la soberana resolucion celebró el 19 del pasado el aniversario de la constitucion, unido con el cabildo eclesiástico, de aquel modo digno del código mas sabio de la Europa, del monumento mas precioso de nuestra libertad y de la época mas dichosa para España. = Señor. = Dios conserve á V. M. en su mayor grandeza. Osuna 8 de abril de 1813. = José Montero, *alcalde primero.* = Arcadio Galvez, *alcalde segundo.* = Juan José del Pozo, *regidor.* = Manuel Lucas de Gracia. = Cayetano Gonzalez. = Juan Guerrero, *secretario.*"

Se leyó una representacion documentada de D. José Montero, alcalde de primer voto del ayuntamiento constitucional de la misma villa de Osuna, en la qual manifiesta que el cumplimiento de su deber es la verdadera causa que tuvo el duque de dicha villa para delatarle al Congreso como infractor de la constitucion; y despues de haber expuesto los males que á aquella se siguen del inmenso poderío y extraordinarios privilegios del referido duque, concluye:

,,El alcalde constitucional de Osuna funda toda su esperanza en la justicia y superior ilustracion de V. M.: no conoce la intriga, ni aspira á otro objeto que llenar sus deberes de un modo digno de la confianza que ha merecido. Jamas ha sido criminal en lo que se le imputa; ha estado muy distante de infringir la constitucion; su observancia y el empeño decidido en sostenerla le han acarreado el enojo del duque, y la injusta delacion que ha producido. ¿Y podrá persuadirse quede sin castigo un exceso que ataca el honor del ciudadano, degrada la autoridad del magistrado, la compromete hasta el extremo de hacerla despreciable? Salga del augusto trono de V. M. un rayo de poder que abrase para siempre el orgullo feudal, y le haga ver á la nacion que ni el nacimiento ilustre, ni los grandes bienes son en los que la patria espera su salvacion, sino solo en el mérito de unos ciudadanos, que ó la rediman con su sangre, ó la conserven con la prudencia y amor al órden público."

Esta exposicion se mandó pasar á la Regencia del reyno, á la qual se habia remitido la del expresado duque por resolucion del dia 19 de abril último (*véase la sesion de dicho dia*).

Las comisiones reunidas de Constitucion y la que entendió en la formacion de los decretos de 11 de agosto, 21 de setiembre y 14 de noviembre últimos sobre empleados, presentaron el siguiente dictámen:

,,Las comisiones reunidas han exâminado el expediente promovido por D. José Elola, oidor que fué de la audiencia de Valencia, sobre que la Regencia del reyno le traslade á la audiencia de Sevilla con su antigüedad, en atencion á que siendo tan odioso á los franceses por los servicios que ha hecho á la patria y por la conducta que ha observado con los mismos enemigos, estaba muy en riesgo su vida si caia en su poder.

,,Antes de dar las comisiones su dictámen, y para que pueda V. M. determinar un asunto tan delicado con la justicia que acostumbra, será oportuno manifestar lo que resulta del expediente, el estado en que se halla, los fundamentos en que D. José de Elola apoya su pretension, y lo que ha dicho la Regencia al remitir á las Córtes el expediente mismo.

Despues de largos y extraordinarios méritos en su carrera literaria y militar, y de haber desempeñado D. José de Elola con acierto y satisfaccion

del Gobierno y del público su plaza de ministro en Mallorca, y las mas importantes comisiones y encargos delicadísimos y del mayor interes; servia en Valencia la plaza de oidor. Aquella ciudad fué sitiada por Suchet; la audiencia pasó á otro punto menos expuesto, y aunque Elola influyó para que se adoptase esta medida, y siguió la suerte del tribunal, no pudo sacar de la ciudad á su muger gravemente enferma y á dos hijos de tierna edad.

,,En enero de 1812 fué entregada Valencia, y errante Elola, y determinado á emigrar á Mallorca, recibió en el puerto de Altea un propio de su muger suplicándole pasase á consolarla en su última enfermedad, y á recoger los dos niños que se hallaban perdidos y abandonados.

,,Determinóse Elola á pasar á Valencia creyendo poder sacar á su familia de entre los enemigos burlando su vigilancia, como lo habia hecho otras varias veces; pero este paso solamente le produxo la amargura de verse comprometido á asistir algunas veces al tribunal, exponiéndose por sus maneras á que le tuvieran por insurgente; y por último que sin aprovecharle ni haberse fingido enfermo, ni alguno otro de los arbitrios que tomó, le pusieron en un calabozo á pocos dias de estar en Valencia, que le trataron de fusilar, y que para ello le llevaron á Jaca.

,,La muger de Elola acabó de pasar los últimos momentos de su vida por la prision de su marido executada á su presencia; tambien murió á pocos dias uno de los dos hijos, y Elola tratado como insurgente, esperaba por instantes la muerte mas desastrada.

,,Ni estos infortunios ni los trabajos de su larga prision abatieron el patriotismo y carácter firme de Elola. Perseguido en Valencia para que recibiese empleos y cargos del intruso, se burló de ellos, los despreció, se fingió enfermo, y desde la misma ciudad servia á la justa causa de la nacion dirigiendo un propio para avisar al genetal Villacampa que el general Musnier con diez mil hombres le iba á buscar por el camino de las Cabrillas, y atacarle; cuyo aviso recibió Villacampa á las inmediaciones de Cuenca, y sirvió para sus operaciones.

,,Preso Elola en la ciudadela de Jaca, entabló y mantuvo correspondencia con el valeroso Espoz y Mina, y pudo proporcionar por su intrepidez y los recursos de su genio, que aquel caudillo mandase tropa, que esta sorprehendiese á los que escoltaban á Elola, y que los hiciera prisioneros el dia 2 de agosto de 1812, libertando á este magistrado patriota.

,,Estos hechos eran mas que suficientes para que D. José de Elola fuese rehabilitado y repuesto en la plaza que obtenia, y para que se le emplease en otras superiores de la magistratura y de la adminstracion pública, y mas si se atiende á que consta haber hecho, no solamente los importantísimos servicios que se han indicado, sino otros de gran consideracion; que no los ha prestado á los enemigos, y que su conducta ha sido simpre firme, activa y patriótica.

,,Las comisiones juzgan que no presentarian con la extension que tiene el mérito de Elola, si quisieran extractar lo que resulta del expediente. El mejor extracto de sus importantes servicios es la exposicion que Elola hizo á la Regencia para apoyar su solicitud, y el papel con que el secretario de Gracia y Justicia la remitió á las Córtes en 8 de marzo de este año:

uno y otro podrán leerse para que el Congreso conozca el talento superior de este digno magistrado, al propio tiempo que sus virtudes y servicios. Han dicho las comisiones que en el expediente hay acreditados otros hechos que realzan el mérito de D. José Elola, y así es porque consta que restituido al seno de la patria trabajó sin cesar despues de su prision, para que el general Espoz y Mina fuese provisto de la artillería que necesitaba, y que pudo conseguir de la generosidad del señor duque de Ciudad-Rodrigo.

„Mas suponiendo por un instante que este magistrado patriota no tuviese otro merecimiento, bastaria para rehabilitarle y para ser empleado altamente haber manejado con tanta delicadeza y acierto la espinosa comision que se le encargó acerca del partidario D. Francisco Abad, conocido por *Chaleco*, por el general D. Xavier Elío en setiembre de 1812, á pocos dias de haber salido de su prision.

„Elola desempeñó este encargo tan á gusto del general, que en pocos dias sobre haber estorbado que se derramase la sangre de los ciudadanos, reduxo á la obediencia del general á aquel caudillo y sus valientes tropas, y dió y consiguió para la patria la fuerza de cerca de mil caballos, y mas de mil soldados de infantería, que hoy pelean por la justa causa de la nacion.

,,El general Elío, el general D. Manuel Freyre, la junta de la Mancha, y el mismo partidario D. Francisco Abad dieron las gracias al oidor D. José Elola por el importantísimo servicio que habia hecho; sus exposiciones indican lo mucho que apreciaban aquel servicio, y no hay mas que leer los documentos con que lo acredita para convencerse de esta verdad, del grande interes que ha resultado á la nacion de este solo paso, y de lo mucho que puede esperar del genio y virtudes de Elola.

,,De hecho este magistrado estuvo en Valencia instalado allí el tribunal por el Gobierno intruso; asistió á él algunas veces, aunque en los términos en que se ha referido; y como no podia ser trasladado á otra audiencia sin ser repuesto, y para ello no habian precedido las diligencias que previenen los decretos de 21 de setiembre y 14 de noviembre de 1812, no podia la Regencia del reyno deferir á la pretension de Elola ni rehabilitarle.

,,En observancia exâcta de la ley, y no queriendo la Regencia por su parte que aquellos que sean magistrados tengan ni aun sombra de crímen, no procedió á la rehabilitacion, ni dar providencia alguna sin que precediesen las diligencias prevenidas en aquellos decretos, y por lo mismo expresó por el secretario de Gracia y Justicia en 17 de abril próximo, que juzgaba comprehendido á D. José de Elola en el artículo 5 del soberano decreto de 14 de noviembe de 1812, y que no pudiendo durante la invasion de los enemigos en Valencia instruir el expediente en la forma que previene el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre, lo devolvia para que V. M. resuelva sobre la rehabilitacion y reposicion.

,,Ya constan de un modo bien terminante los servicios que ha hecho á la nacion D. José de Elola, y para acreditar que no los ha prestado á los enemigos, basta el ver la uniformidad de su conducta, y considerar que ninguno se hace malo de repente; que Elola fué á Valencia con designio honesto y justo; que allí se burló de los enemigos y de su Gobierno; que despreció sus empleos y sus favores, y que era imposible que le prestase

servicios quien lo aborrecia de muerte, segun ha justificado; quien los hacia tan importantes á la patria, como fué salvar de una sorpresa un general y una division, y quien á los veinte y cinco dias de hallarse en Valencia fué preso por insurgente, y temió mas de una vez ser fusilado, como lo temió la ciudad; pues los franceses le consideraban espía nuestro.

„ Un magistrado que padece estos malos tratamientos, y que hace y continúa prestando los servicios relevantes que ha hecho D. José de Elola en Valencia en la prision y libre de los enemigos, no era del número de sus servidores, y se halle ó no ocupada Valencia, no habrá que esperar en el caso presente á que el ayuntamiento constitucional de aquella capital remita la lista que previene el decreto de 14 de noviembre de 1812 para reponer ó rehabilitar este magistrado; porque sus servicios ya constan del modo mas conforme á la naturaleza de los mismos servicios; porque entonces, sobre los irreparables daños que ha sufrido, se le meteria de nuevo en otro mayor abismo de males, y en la obscuridad y en la indigencia; y en fin, porque se veria en el mas triste abandono quando confiaba con mas fundadas esperanzas que la patria recompensase su zelo en virtud de sus servicios.

„ Por estas consideraciones son de parecer las comisiones reunidas de que V. M. declare que D. José de Elola debe ser repuesto en su antigua plaza; y que se diga á la Regencia del reyno, que con arreglo á lo determinado sobre traslacion de los magistrados de las audiencias, use de sus facultades en quanto á la pretension de Elola en el particular, empleándolo segun sus méritos y circunstancias como crea conveniente. Cádiz &c."

El *Sr. Ramos de Arispe*: „ No me parece necesaria la lectura de otros documentos: el interesado ha impreso y repartido á los diputados el expediente, y el extracto que presenta la comision está tan exâcto, que bastaria por sí á ilustrar al Congreso en un punto no muy obscuro. Con placer muy particular, atendido el mérito extraordinario de Elola, subscribo al dictámen de las comisiones reunidas; mas creo debe fixarse el verdadero y legal sentido de una palabra de ese dictámen, por la que se indica sea Elola *repuesto* en su destino de oidor de Valencia &c. Tal expresion, Señor, no puede expresar otra idea que la de deber ser Elola tenido y reputado por oidor de Valencia, como lo es legalmente, debiendo por consiguiente haber percibido y seguir percibiendo sus sueldos, y gozado de sus honores. El expediente arroja pruebas incontestables del patriotismo no interrumpido de Elola: la comision la reconoce y detalla en su dictámen: su fuga de Valencia al ser tomada por los franceses; su resistencia á volver, llamado despues de la rendicion, despreciando sus comodidades y amada familia; la necesidad en que estuvo de entrar por asistir á su muger é hija á la hora de la muerte; la fuerza espantosa que le hizo Suchet; la resistencia que le opuso tan patriótica, que lo conduxo á una dura prision, desde donde sirvió á la patria mas que otros patriotas sueltos, y por lo que fué destinado á Jaca para ser fusilado. El salva á Villacampa con su division; él se pone en comunicacion con Mina, y salvándose de la prision le proporciona auxîlios extraordinarios para sus gloriosas hazañas. Elola es el íris de paz en el tercer exército, y cortando las divisiones de opinion entre españoles que habrian sido el gérmen de mil males, proporciona á la patria una division tan valiente y brillante como la de Chaleco. Razon,

pues, tiene la comision para asegurar á V. M. que Elola jamas ha sido adicto al partido del Rey intruso; jamas le ha servido, y sí en un modo eminente á la patria; y yo creo que la tengo para con emocion muy tierna de mi alma opinar que debe ser tenido y reputado por oidor de Valencia sin interrupcion alguna, y gozar de igual modo de sus honores y sueldos, siendo este el concepto verdadero del dictámen de la comision, que se confirma con el hecho de no contradecir las ideas que acabo de explanar. Solo debia tratarse, para estímulo de los españoles, de premiar el patriotismo raro de Elola; y yo, en lugar del Gobierno, lejos de ceñir su genio al recinto de un tribunal, como el de Sevilla ú otro, lo haria recorrer las provincias ocupadas, visitar nuestros exércitos, en que su talento haria grandes servicios á la nacion. Cabalmente está presente el señor secretario de Gracia y Justicia, y penetrado del espíritu de V. M. hácia este benemérito español, no dudo influirá ante el Gobierno á fin de que se le premie como es justo. Apruebo el dictámen de la comision baxo el concepto dicho; y que se vote."

Se votó, y quedó aprobado el dictámen de las comisiones.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales acerca de las representaciones del vicario capitular de esta diócesi y de los prebendados Elejaburu y Cos (*pendiente en la sesion del dia anterior*), tomó la palabra, y dixo

El *señor secretario de Gracia y Justicia*: „Señor, me presento á V. M. lleno de la mayor agitacion é inquietud, no porque tema dexar de exîstir políticamente de resultas de esta discusion, sino porque temo si dexará de exîstir mi patria antes que yo. Se trata de un delito de las mayores conseqüencias, y de un delito que se ha cometido por opiniones; y por desgracia estas opiniones las veo tan extendidas en todos los ángulos de la península, que no extrañaria que por no haberse tomado providencias todavía mas enérgicas que las que se reclaman, las conseqüencias fuesen precipitar á la patria en un abismo de males. Todavía se aumenta este temor, quando veo que estas mismas funestas opiniones han formado parte del discurso de uno de los señores diputados que hablaron ayer (el *Sr. Terrero*), las quales en mi concepto pueden causar aquellos males, sin que por esto sea mi ánimo meterme en indagaciones, y sí limitarme á hacer esta indicacion, tratándose de defender el exercicio de la autoridad soberana; de un cuerpo legislativo, cuya exîstencia depende de cumplir las leyes que expide, pues si estas, baxo pretextos frívolos, aunque recomendados por motivos respetables, no se cumplen, una de dos, ó ha de dexar de exîstir este cuerpo legislativo, ó es necesario que el Gobierno, encargado de executar las leyes, tenga toda la autoridad necesaria para hacerlas observar, y castigar el enorme atentado que se cometa, oponiéndose á la autoridad de aquel cuerpo legislativo. Este es el pronóstico que hago á mi patria. Sensible es, Señor, usar de este lenguage, que á algunos parecerá duro y aun aventurado; pero no puedo usar de otro sin faltar á las obligaciones que tengo respecto de V. M., y sin que comprometa mi honor y el de la Regencia, su opinion y la mia, toda vez que me veo acusado ante V. M. como infractor de la constitucion, sin otro motivo que el haber comunicado las órdenes correspondientes á la execucion de la soberana resolucion de 9 de marzo, por la que mandó V. M. se

leyeran en las parroquias el decreto y manifiesto sobre abolicion de la Inquisicion, y procediese por S. A. con arreglo á las leyes y decretos de V. M. El argumento de este negocio es bien sencillo. El cabildo de Cádiz, asociado con los curas párrocos y el vicario capitular, manifestaron que la execucion del decreto era incompatible con su conciencia, y vulneraba los derechos de la iglesia, no desdeñándose de decir ademas, que la autoridad temporal no se extendia á mandar hacer semejante publicacion. A los quatro dias de haber hecho esta representacion, se prestan voluntariamente á cumplir con la ley, y la ley empieza á publicarse. ¡Qué contraste, Señor! ¡El dia 6 dicen el cabildo y los curas párrocos que no pueden cumplir el decreto, y el 9 se apresuran á ponerle en execucion! La comparacion de estos extremos en que juzgan la religion y la conveniencia, basta para conocer el atentado; y ella por sí sola autorizaba á la Regencia, para que sin el menor escrúpulo de conciencia, y sin el temor de quitar á Dios lo que es de Dios, pudiese castigarlo exemplarmente. El negocio presenta dos aspectos, y tiene dos tiempos. Quando la Regencia anterior remitió las representaciones del cabildo, curas y vicario capitular, viendo V. M. que era un ataque directo contra su autoridad, porque se negaba que la tuviese, pudo V. M. haber cortado este negocio en el primer tiempo, teniendo á la vista un exemplar que le debió haber servido de guia para conocer lo que ha producido la indulgencia. Habia visto que se habia negado la ley primera de todas las leyes: la ley que declara que en un Congreso representante de una nacion reside la soberanía. La persona respetable que la negó se prestó á su reconocimiento; pero posteriormente con motivo de otro suceso, se vió V. M. en la sensible necesidad de decretar su extrañamiento. V. M. en vista de este exemplar pudo haber adoptado la misma medida en este negocio. Pero la magnitud de él, y el deseo de averiguar los motivos que tuvieron el cabildo y vicario para desconocer vuestra soberana autoridad, fueron sin duda la causa de mandar á S. A. que procediese con arreglo á las leyes, que es el segundo tiempo que ofrece este mismo negocio. Exâminado con imparcialidad, resulta que dichos cuerpo entero y juez se valieron en el dia 6 de la religion, para decir que era incompatible con ella el cumplir con el decreto de V. M., y que en el dia 9 les autoriza esta misma religion para cumplirle. Y vea aquí V. M. que si no cumpliéndolo se hacian criminales, por lo mismo que debian ser exemplo y modelo de obediencia, cumpliéndolo se hacian un objeto de escándalo público. V. M., protector de la religion, no podia querer que unos cuerpos respetables, que estan al frente de ella, diesen ocasion á un mal tan grave; y este fué el motivo que tuvo sin duda para devolver las representaciones á la Regencia, previniéndola procediese con arreglo á las leyes. ¿Y qué medio mas sencillo, mas obvio y mas natural habia quando ya aparecia el delito de la desobediencia, qué medio, digo, podia adoptar la Regencia mas sencillo que preguntar á los mismos autores? Pues esto fué lo que hizo. Les preguntó, pidió el expediente al vicario eclesiástico, y pidió una copia certificada de todo lo actuado por el cabildo. Los documentos que contiene son el testimonio mas irrefragable de la inconseqüencia con que en este negocio se querian hacer jugar la religion y conveniencia particular. La seguridad del estado y la unidad de la misma religion exigian que S. A. cumpliese la órden de V. M.; ¿y de qué otra manera pudiera hacerlo vien-

do que la primera estaba amenazada con el auxîlio de la segunda? ¿Qué importaba que el cabildo y vicario se hubiesen prestado á cumplir los decretos, si como se ha dicho, se daba un exemplo de escándalo público, y las ideas de religion que les habian retraido de la obediencia de las disposiciones soberanas habian cundido, como verá V. M., por todos los ángulos de la península? Era necesario que la Regencia tratase de tomar una providencia, qual la exîgian circunstancias tan críticas y razones de tanto momento. La ha tomado en efecto, mandando formar causa, y que el juez de primera instancia de esta plaza entienda en ella, quedando suspensos de sus temporalidades el vicario y los tres canónigos comisionados, y consultando á V. M. si podia suspender tambien de la jurisdiccion al primero. Esto ha producido quejas de que se ha infringido la constitucion en un capítulo tan esencial, como destruir el fuero eclesiástico, y se ha procurado hacer creer que se les ha impuesto una pena por la Regencia, careciendo de facultades para ello. El órden con que deben exponerse las ideas de qualquiera discurso exîge que yo lo observe ahora exâctamente con tanta mas razon, quanto que es una parte principal del arte de decir bien, y que siendo muchos los hechos que juzgan en este negocio, debo exponerlos con claridad. En primer lugar descubriré la historia secreta de este negocio, que no la sabe V. M., y que me conviene referirla para fixar la opinion algo extraviada, de cuyas resultas ha padecido no poco la mia: en segundo lugar manifestaré que se ha cometido un delito llamado de *liga* ó *bando*, prohibido por nuestras leyes: un delito que ataca y compromete la seguridad del estado, y un delito que tiene tantas ramificaciones, como verá V. M.; y últimamente, me haré cargo de que no ha habido infraccion de constitucion, ni en dar el conocimiento de esta causa á la autoridad temporal, ni en que el Gobierno en uso de su autoridad tratando de hacer cumplir los decretos de V. M., haya suspendido á estos eclesiásticos del goce de las rentas que les da la nacion. V. M. comunicó á la Regencia los decretos sobre abolicion de Inquisicion, y S. A. me los entregó inmediatamente para su impresion y circulacion. Se imprimieron los quatro, y V. M. puede conocer qué cuidado tendria yo en que circulasen, que siendo su fecha de 22 de febrero, en 2 de marzo se empezó la operacion, y el dia 6 se habian ya circulado dos mil y tantos. En el 7 contestó el reverendo obispo de Plasencia el recibo, y manifestó lo mismo que dice el cabildo de Cádiz; pero baxo otra forma, porque en el oficio expresaba que no podia cumplirlos sin consultar á su cabildo y saber su opinion y la de sus fieles. Respeté su delicadeza de conciencia, y me puse en su lugar considerando las ansiedades y desasosiego que sufriria; pero este Señor debia ponerse en el mio, y considerar que yo era un ministro del Gobierno, y que habiéndome comunicado los decretos, me habia impuesto la responsabilidad de procurar su execucion. Era noche de despacho, y considerando yo que esta representacion era del mayor interes, aunque á algunos les parecerá de poco, segun que el R. obispo hubiese formado su conciencia, la llevé á la Regencia, y fue el primer expediente de que dí cuenta. No se tomó resolucion por la duda de si se habrian comunicado los decretos al gobernador del obispado de Plasencia por razon de estar el obispo residiendo en Cádiz, y haberse adoptado el medio de comunicarlo á los señores obispos por la consideracion que me han merecido siempre, y

porque es la conducta que he observado constantemente. Contesté á la Regencia que no me era posible recordar en aquel momento si se le habian remitido en derechura; pero que podia subir á la secretaría y saberlo; y la Regencia dixo que se trataria de este negocio con presencia de aquella razon. Considerándolo yo de la mayor importancia, puse mi dictámen. Aquí lo he enviado original, para que vea V. M. quales son las razones que tuvo el secretario de Gracia y Justicia para haber pedido que no se le permitiese al reverendo obispo de Plasencia que consultase con el cabildo (como no se le permitió de hecho), sino que cumpliese los decretos. Las reduciré á una que las encierra todas. Publicada una ley, y mandada executar, si se permite que baxo estos pretextos se eluda su execucion, no hay nacion, no hay estado, no hay autoridad; porque el mismo derecho que asiste al reverendo obispo para resistirse, lo hay en todas las clases, y todos alegarian pretextos para eludir el cumplimiento de qualquier decreto. Estando el dia siguiente acabando de poner en limpio este dictámen, me llama la Regencia, y me entrega las representaciones del cabildo, del vicario capitular de Cádiz y del cuerpo de párrocos con la minuta de la órden con que habia de pasarlas á V. M. Debo sellar mis labios en esta ocasion, Señor, y enmudecer, porque solo este sencillo hecho basta para que V. M. conozca en qué conflicto no se veria un dependiente del Gobierno nombrado por el mismo que debia servir á la patria baxo sus órdenes. Manifesté de palabra los inconvenientes grandes que encontraba en que esta resolucion se hiciese efectiva; pero habiendo determinado la Regencia que el negocio por ser urgente se hubiese de elevar á la consideracion de V. M., manifesté que todavía era mas urgente tomar providencia sobre lo del obispo de Plasencia, cuyo dictámen llevaba, porque si se daba este paso por un prelado, el mal era irremediable toda vez que el correo debia salir precisamente el dia siguiente. La Regencia resolvió que lo comunicase, y acordándome que era un funcionario público, y que la constitucion me señala la responsabilidad, pedí á la Regencia que me concediese poder enterarme del expediente y de las representaciones antes de dar una órden por la que me haria responsable. Subí á la secretaría, me enteré, y reproduxe mi dictámen, corto en comparacion del anterior; pero me remití á él para que la Regencia pudiese enterarse. Sin embargo, la resolucion de la Regencia fue que lo enviase.

Antes de seguir adelante no puedo menos de hacer una observacion. El cabildo de Cádiz habia tenido solicitudes con el Gobierno por el conducto mio, enviándome una diputacion para que hablase acerca de estas solicitudes. ¿Por qué en este negocio no se entendió conmigo? ¿Por qué no se me entregaron las representaciones? No por esto quiero yo decir que careciesen de la libertad de ir en derechura al Gobierno; pero en defensa de mi opinion, que la veo ultrajada, cito un hecho que denota que conocieron que en este negocio jamas hubieran convenido mis ideas con las del vicario capitular y del cabildo. Lo que hubiera hecho es lo que en iguales casos aconseja la caridad cristiana; les hubiera manifestado los riesgos de esta consulta; les hubiera dicho que era oponerse á la soberanía de la nacion no cumplir una ley, y que era dar un escándalo público á la nacion en materia tan delicada como lo son todas las religiosas. Todo esto les hubiera manifestado.

No hay para que detenerme en las ocurrencias del 8 de marzo. Aquella misma noche cumplió la nueva Regencia la órden de V. M. El cabildo de Cádiz en la conducta que observó con el Gobierno (con un Gobierno que apenas acababa de sentarse en la silla quando empezaba por la decision de un negocio tan árduo) no le tuvo la menor consideracion, y fue necesaria toda la actividad que manifestó en aquella ocasion por primera vez. La resolucion de V. M. se envió á las ocho y media de la noche por un portero al vicario capitular, con quien yo me habia entendido hasta entonces, porque es la autoridad que la constitucion designa. No lo encuentra en casa; vuelve con el pliego, y va segunda vez á buscarlo un alabardero, á quien acompaña desde casa de Esperanza un criado suyo á la de su concurrencia, pues le mandé que así lo hiciese. No le encuentra tampoco, y deseoso de obedecer los decretos de V. M. me ocurre entonces que acaso estaria reunido con el cabildo. Se remite el oficio con el mismo alabardero, lo entregan en la catedral al vicario, y le responde me diga que iba á juntar el cabildo, y que daria la respuesta al dia siguiente temprano, sin embargo que la órden decia que en aquella misma noche debia dar la de si trataba de cumplir el decreto, para que en el caso contrario el Gobierno pudiese tomar todas las providencias convenientes en obsequio, seguridad del estado y de la religion que veia expuesta y amenazada. Instruido S. A. de aquella contestacion, manda se le repita nueva órden, diciendo que el portador no habia de volver sin la respuesta; y tiene á la Regencia, á este Gobierno, que apenas se habia sentado en la silla, quando tuvo que entender en un negocio de esta naturaleza, la tiene, repito, esperando hasta cerca de la una de la noche, hora en que envió el vicario capitular su oficio de que así él como el cabildo estaban prontos á cumplir los decretos; siendo así que solo con haber sabido la resolucion de V. M., determinaron hacerlo aun antes de que se comunicase al vicario. La Regencia entonces tuvo la satisfaccion que se dexa considerar; pero no por esto se olvidó del segundo encargo de V. M. Inmediatamente se comunicó la órden para que remitiesen el expediente: pudo haber ido un comisionado de S. A. y haber recogido las actas originales del cabildo; pero el secretario de Gracia y Justicia tuvo consideracion al estado eclesiástico, y quiso tratarle con el decoro correspondiente; y habiendo propuesto á S. A. que podria mandarse la remision del expediente, así lo acordó, y al efecto se pasó la órden. Lo primero que remitieron fue lo menos importante, y lo último fue el acuerdo, que es el cuerpo del delito, y lo demas que se ha hecho en conseqüencia. No cumplieron dentro de las doce horas que se les señalaron, y se le dixo al cabildo que no miraba este negocio con el interes que su naturaleza exîjia; y que si bien habia habido sigilo y reserva, los mismos capitulares estaban interesados en ella, debiendo haber servido en esta ocasion de amanuenses para sacar una copia.

„ Al mismo tiempo que se pidió el expediente al cabildo de Cádiz, se pidieron tambien por correos ordinarios á los de Sevilla y Málaga los que hubiesen formado, por la noticia que tenia S. A. de la correspondencia que habia mantenido el primero con los últimos sobre negar el cumplimiento de los decretos. Esta, que parece una suspicacia, fue un deseo de hacer con mas acierto el servicio, y de que se descubriese todo el hecho. Contestó el ca-

bildo de Málaga, y con el expediente remitió copia de una carta particular que le habian escrito el muy reverendo arzobispo de Nicea; pues la órden era extensiva á que enviase la correspondencia que hubiese tenido con el de Cádiz, ó qualquiera persona, sobre este negocio. Aquí se aumentaron los cuidados del Gobierno y del secretario de Gracia y Justicia, por lo que podia colegirse de este hecho. Le pidió la carta original, pasándose tambien órden al cabildo de Granada por el conducto de los gobernadores de la diócesis, para que remitiesen otra que se supo les habia escrito el mismo muy reverendo arzobispo de Nicea. S. A. no tenia arbitrio para dexar de tomar estas providencias; porque si los breves de S. S. sin haberse pasado por el Gobierno, no pueden tener curso, los oficios confidenciales de un prelado extrangero, ¿como han de tenerlo? Con estos documentos, y con otra tercera carta de igual tenor, escrita al reverendo obispo de Jaen, y remitida por este, se halló el Gobierno con la instruccion necesaria para tomar providencia en este delicado negocio. Todo lo que pudiera decir á V. M. el secretario de Gracia y Justicia se halla en el dictámen que dió á la Regencia, y para cuya lectura está autorizado por S. A. Solo pido á V. M. que si los señores diputados, como dixo ayer el *Sr. Argüelles*, tienen libertad para exponer sus opiniones, siendo este un negocio, en que por su tracendencia usaria de ella con mas extension que en otras, y con la franqueza propia de un diputado español, pueda el secretario del despacho de Gracia y Justicia usar de esta libertad para enterar á V. M. de lo mucho que tiene que decir.

(*Leyó*): Serenísimo Señor: ,,Apenas se habia encargado V. A. del Gobierno del reyno, quando se vió en el sensible compromiso de tener que entender en un negocio delicadísimo por la clase de personas que intervenian en él, y medios de que se habian valido para dexar sin efecto las determinaciones del Congreso y del Gobierno sobre una materia propia y peculiar de sus atribuciones. Hablo, Señor, de la publicacion de los decretos sobre Inquisicion, y recuerdo con dolor la conducta observada por el cabildo eclesiástico de Cádiz, por el vicario capitular y curas párrocos, quienes baxo el pretexto de defender los derechos de la iglesia, expusieron la seguridad del estado, y la unidad de la religion á combulsiones peligrosas que indudablemente nos hubieran precipitado en una revolucion política y religiosa, si V. A. no hubiera usado de su autoridad con tanta oportunidad y energía para sofocarla en su principio.

,,Al uso prudente y justo que hizo de ella el dia primero que empezó á exercerla se debió este gran bien, que por de pronto tranquilizó á V. A. encargada de conservar la seguridad del estado, y de proteger nuestra sacrosanta religion; pero no por esto se desentendió de exâminar los medios de que se habia valido aquella corporacion eclesiástica tan respetable, unida con los curas párrocos y el vicario capitular, para poder proceder con arreglo á las leyes y decretos de S. M. Si las primeras providencias las exîgió imperiosamente la obligacion de cumplir dichas leyes y decretos, las segundas, dirigidas á pedir copia certificada del expediente al vicario capitular, serán siempre el testimonio público de la inalterable justicia de V. A., y del deseo que se executen las leyes, sabiendo por los mismos, que hallando en su cumplimiento obstáculos incompatibles con la conservacion de los derechos de la iglesia, se han prestado sin embargo á llevar á efec-

to las expedidas con motivo de la abolicion de la Inquisicion.

,,No es el negocio lo que llamó la atencion á V. A. desde el principio, y le llenó de cuidado. Posible es, Señor, que las autoridades eclesiásticas, ó por no conocer bien los derechos del sacerdocio y del imperio, ó por otras causas que no es del caso referir, representen la incompatibilidad que encuentran entre la obediencia y sumision á la potestad temporal, y el desempeño de sus obligaciones. Posible es, repito, y aun en cierta manera excusable, esta conducta, porque de ella no pueden seguirse funestas conseqüencias, antes bien si cabe, debe alegrarse el Gobierno de que la franqueza de los que exercen dicha autoridad eclesiástica, le sirva para tomar medidas que contribuyan á que su exercicio se deposite en otras manos de doctrina mas sólidas, y en quienes acaso el espíritu de cuerpo, y otros motivos particulares no influyan en el trastorno de la armonía que debe haber entre la iglesia y el estado.

,,Lo que no es excusable, y lo que debe excitar á un tiempo mismo la vigilancia y la justicia del Gobierno es que estas autoridades, valiéndose del tiempo que debieron aprovechar inmediatamente para ponerse de acuerdo con la potestad temporal en obsequio de aquella armonía, le empleasen en atraerle á su opinion, á corporaciones y sugetos respetables, para que en el caso de recurrir no fuese la razon la que obligase al Gobierno á atender sus pretensiones, sino la fuerza que le hacian con haber extraviado la opinion: fuerza tanto mas temible, quanto que por medios ocultos la habian preparado con el objeto de que si no accediese á aquellas, encontrase los mismos ó mayores obstáculos que los que ellas habian opuesto para ser obedecido.

,,El descubrimiento de este plan de parte del cabildo eclesiástico de Cádiz, curas párrocos, y vicario capitular, tan poco conforme con las ideas de buena fe y union, que en estos tiempos son absolutamente necesarias, es lo que ha llenado de amargura á S. A., y lo que no podrá mirar con indiferencia quando trate de resolver este negocio en vista del dictámen del consejo de Estado.

,,La obediencia del cabildo y vicario capitular le ha tranquilizado algun tanto; pero el conocimiento de su conducta, y las providencias tomadas para conocerlas han excitado de nuevo la atencion de S. A., pues con el mayor sentimiento ha visto que no han sido solos los que han adoptado el referido plan. El muy reverendo Nuncio de S. S. en estos reynos recurrió al Gobierno en derechura con fecha 5 de marzo; pero en el mismo dia lo hizo tambien á los gobernadores del obispado de Málaga, á los del arzobispado de Granada, y al reverendo obispo de Jaen, habiendo motivos para presumir que sus gestiones se habrán extendido á excitar á otros prelados y cabildos á que nieguen, ó al menos dilaten el cumplimiento de los decretos, adoptando los medios que resultan de los oficios de que he dado cuenta á V. A. (*Aquí suspendió la lectura, y dixo*): Se me olvidaba esta especie. El dia 10 me entregó la Regencia actual una nota del muy reverendo Nuncio de S. S., su fecha 5 de marzo, con direccion al Sr. Presidente de la Regencia anterior, hallada en el caxon de la mesa del Despacho. Esta nota no se habia entregado por el conducto regular del secretario de Estado, segun manifestó antes, expresando haber contestado al muy reverendo Nuncio al tiempo de ofrecerle una copia, que la miraria solo como

un objeto de pura curiosidad, puesto que no se habia entendido con él directamente. La entrega de esta nota llamó la atencion de la Regencia, y tambien la del secretario de Gracia y Justicia (*continuó la lectura*).

,,Con este motivo repetiré tambien que no es la conducta del legado de S. S. en recurrir al Gobierno español la que debe llamar la atencion de V. A., aun desentendiéndome de que no lo hizo por el conducto del secretario de Estado, que es el único conocido, y autorizado por razones de conveniencia política. Sus oficiosidades y ocultos manejos la deben excitar muy particularmente, porque estos pasos son muy semejantes, ó por mejor decir son unos mismos con los dados por el cabildo eclesiástico de Cádiz, y su vicario capitular; pero con la diferencia de que la calidad de la persona los hace todavía mas notables en el exâmen que conviene hacer de ellos para graduar su mérito, y la necesidad de tomar una providencia que prevenga su repeticion, y haga conocer quan respetable es la autoridad de un Gobierno para que ninguno se atreva á interrumpir su exercicio, sea el que quiera su carácter ó representacion, si al propósito de lograrlo se vale de los medios indirectos de excitar á los que han jurado obedecerla con el objeto de que la desconozcan. Este es el concepto que á primera vista ofrecen las cartas escritas por el Nuncio de S. S. en 5 de marzo á los cabildos de Málaga y Granada, y al reverendo obispo de Jaen; y para que V. A. forme un juicio mas exâcto de su contenido, conviene cotejarlo con el de la reclamacion dirigida al Sr. Presidente de la anterior Regencia.

,,En esta recomienda la obligacion que tiene de cuidar con el mayor esfuerzo de los negocios de la fe católica, y de la santa iglesia romana, haciendo quanto viere convenir á la gloria de Dios, consuelo y edificacion de los pueblos, y decoro de la santa Silla; y fundado en que se le impone expresamente por su breve, indica que faltaria á ella, si con el mayor respeto, pero con la santa libertad de un legado apostólico, y representante del Papa, no expusiese que la abolicion de la Inquisicion puede ser muy perjudicial á la religion, y que ofende los derechos y primacía del romano Pontífice, que la estableció como necesaria, y muy útil al bien de la iglesia y de los fieles: con este motivo inculca que se trata de un asunto eclesiástico de la mayor gravedad y trascendencia, del qual pueden seguirse irreparables perjuicios á la religion interesada en él; añadiendo que se suprime ó quita un tribunal establecido por el sumo Pontífice en uso de su primacía, y suprema autoridad en la iglesia para el conocimiento de causas puramente espirituales, dexando sin efecto alguno la jurisdiccion que S. S. le habia delegado: en seguida discurre con generalidad sobre la falta de respeto y obediencia con que todos los cristianos mirarán las decisiones del vicario de Jesucristo y cabeza visible de la iglesia, si en ella misma, y en medio del santo sacrificio de la Misa, se les asegura que un tribunal establecido, continuado, defendido y protegido baxo las mas severas penas por los Papas de tres siglos; no solo es inútil, sino perjudicial á la religion misma, y opuesto á las sabias y justas leyes de un reyno católico.

,,Fundado en estas razones, relativas á un acontecimiento del que dice daria parte á S. S. si estuviera libre, reclama á su nombre una novedad de tanta consideracion para la iglesia de España, por la que se vulneran los derechos del supremo Pastor de la universal, y vicario de Jesucristo; y por el estado de incomunicacion en que se halla, recurre al Gobierno español con

la esperanza de que su notoria religiosidad y consumada prudencia adoptará los medios mas conducentes para que el augusto Congreso, que tanto desea proteger la sacrosanta religion que profesamos, se digne suspender la execucion y publicacion de su decreto, hasta tanto que en tiempos mas felices pueda obtenerse la aprobacion ó consentimiento del Romano Pontífice, y en su defecto del concilio nacional, á quien toca particularmente determinar en estas materias religiosas y eclesiásticas; concluyendo finalmente con recomendar á la sabiduría de S. M. y su grande piedad, la necesidad de dar este paso en desempeño de su ministerio con toda la reserva conveniente, y por el conducto de S. A., interesándose en ello el bien de la iglesia universal, y principalmente de la de España, la felicidad de la monarquía, y el honor mismo y prosperidad de S. M.

„Este es el contenido del oficio pasado al señor Presidente de la Regencia, de cuyas razones me haré cargo mas adelante, aunque ligeramente, porque todas ellas se desvanecen con la lectura del sabio y religioso manifiesto, y de los discursos impresos no menos recomendables de algunos señores diputados por la erudicion, juicio y solidez que se encuentra en ellos. Por ahora me limitaré á servirme de aquel oficio en quanto conduce para manifestar á V. A. que olvidándose el muy reverendo nuncio de su Santidad de su respetable carácter, ha comprometido con sus pasos particulares y secretos los derechos de la religion misma, los de la iglesia universal, los de la de España, los de su Santidad como primado y vicario de Jesucristo, y finalmente los del honor y prosperidad del Congreso, por todos los quales toma un interes tan decidido. No es posible hacer un extracto de las cartas oficios del muy reverendo arzobispo de Nicea, escritas á los cabildos de Málaga y Granada, y al reverendo obispo de Jaen, para formar un juicio cabal de la contradiccion que envuelve la conducta de este representante de la cabeza de la iglesia quando habla con el Gobierno como tal, y quando se dirige á otras corporaciones y prelados para exîtarlos á que tomen parte en su causa. Se necesita leerlos, y ninguno dexará de encontrar marcados sus procedimientos con los caracteres con que los he representado á V. A.

„Por de pronto se ofrece la visible inconseqüencia de que recomendando la reserva de este negocio en su nota al Gobierno, como muy importante faltase á ella en el mismo dia, escribiendo tres cartas particulares, en la que se descubren desahogos no permitidos ni compatibles con el carácter público de legado de su Santidad. Síguese á esto que quando intenta interesar al Gobierno, no usa de otras expresiones que las que corresponden á la defensa de los derechos de la religion, de los de la iglesia universal, de los de la España, y del vicario de Jesucristo, en cuyo nombre habla como su representante. Los alega y hace valer con la generalidad y el modo que se ha insinuado; pero quando trata con corporaciones que han reconocido y jurado el exercicio de la autoridad temporal, emplea principalmente las armas de indicar que otras se niegan á executar los decretos d Inquisicion emanados de la misma autoridad, y que los reverendos obispos residentes en esta plaza piensan contestar que no pueden proceder á ella sin consultar ántes á sus cabildos, dando con esto tiempo á exponer quanto convenga en la materia. Finalmente, su oficio al señor Presidente de la Regencia es una gestion propia para mantener las re-

laciones del vicario de Jesucristo con el Congreso nacional y el Gobierno de un reyno católico, baxo la garantía de que no abusará de su mision en obsequio de la religion, y de los derechos de la iglesia, aun quando los crea perjudicados, tratando con otros de este punto, y excitándolos á que practiquen iguales gestiones; al paso que las cartas particulares que ha escrito únicamente terminan á destruir la concordia de la iglesia de España con la nacion, valiéndose del medio de faltar á la reserva con que el mismo muy reverendo nuncio ratificó la garantía de que su comunicacion oficial con el Gobierno debia ser respetada; pues la ha tenido como arzobispo de Nicea, segun resulta de la firma de sus oficios, y la ha tenido con dos cabildos y un prelado español, para ver si ganaba su opinion, y conseguir que imitando el exemplo del cabildo catedral y cuerpo de curas de Cádiz, como igualmente de los reverendos obispos residentes en esta plaza, se negasen al cumplimiento de los decretos, y favoreciam la causa de la silla apostólica, estimulándolos con la noticia de que creyéndola perjudicada habia represensado á nombre de su Santidad, oponiéndome á esto, dice, sin preceder el consentimiento del Papa.

„ No son estas, serenísimo Señor, deducciones voluntarias. Apoyo tienen en las mismas cartas. En la última cláusula de las que escribió á los cabildos de Málaga y Granada, se dice lo siguiente: „ Todo esto exige como conoce la prudencia de V. S. I. la mayor reserva, y baxo la misma comunicaré quanto vaya ocurriendo, y pueda dar luz para nuestros procedimientos en lo sucesivo." La reserva en los negocios diplomáticos es el alma de las operaciones políticas, y es la que asegura el exercicio de la autoridad, y el feliz resultado de los medios que se emplean para llevarlas al cabo. El muy reverendo nuncio de su Santidad ofreció tenerla en la misma comunicacion oficial que entabló con el Gobierno, aunque desviándose del conducto exclusivamente autorizado por este para la grande é interesante operacion de concordar los intereses de la nacion española con los de la Córte de Roma en el punto de Inquisicion; y el mismo nuncio, como arzobispo de Nicea, la encargó á los cabildos de Málaga y Granada, ofreciendo tenerla por su parte, y que baxo la misma les comunicará quanto fuese ocurriendo, y pudiese dar luz para sus recíprocos procedimientos en lo sucesivo. De grandes consequencias debian ser estas operaciones privadas de un prelado extrangero, quando creyó necesario y conveniente recomendarlas á los cuerpos con quien entablaban su comunicacion por el medio de revelarles la oficial que habia tenido con el Gobierno, y V. A. no dexará de conocer que los intereses de una y otra estaban en notoria oposicion, pero que valian mas para el negociador de ambas los de la primera, aunque el objeto en realidad fuese uno mismo.

„ Los extremos de comparacion que presenta el exâmen del oficio del muy reverendo nuncio de su Santidad con las cartas del muy reverendo arzobispo de Nicea, son el resultado de la política con que se ha conducido en el manejo de un negocio tan importante baxo ambos respetos. No faltará acaso quien excuse y aun aplauda la reunion del zelo de un prelado, y sagacidad de un negociador en la persona de su excelencia; pero yo que miro incompatible esta reunion, no puedo convenir en que sea provechosa semejante política; y la estrecha responsabilidad que me impone mi destino, al paso que me hace estremecer quando considero lo-

funestos efectos que ha podido producir el haberla adoptado, y me estimula á indicar los medios de evitarlos en lo sucesivo, para que ni por un efecto de imprevision, ni de la falta de conocimiento de ocultos manejos, semejantes á los que iban preparando el éxîto desgraciado de este negocio, se vea comprometida la autoridad de V. A. en lo sucesivo, á cuyo digno y justo exercicio debo concurrir por mi parte.

» El exâmen aislado de las cartas del muy reverendo arzobispo de Nicea da márgen para nuevas observaciones, que recomiendan la necesidad de que se tomen por V. A. medidas de precaucion. En ellas habla de la resistencia del cabildo de Cádiz á executar los decretos: noticia á los cabildos de lo que pensaban hacer los reverendos obispos residentes en esta plaza, y les entera de la representacion del cuerpo de curas ordinarios y castrenses. Para hablar con esta seguridad se necesitaba estar en todos los antecedentes y pormenores de este negocio, que segun los acuerdos del cabildo catedral de Cádiz se debia manejar con la mayor reserva. A pesar de esto vemos que el muy reverendo nuncio tuvo noticias individuales, y la conformidad que se advierte entre sus pasos, y los dados por el cabildo, es el mayor convencimiento de que era uno mismo el plan, uno el interes que los unia, y unos finalmente los medios de ponerlos en execucion.

» Por todos se recurrió al Gobierno en los dias 5, 6 y 7 de marzo; pero por ninguno se le manifestó lo que se habia hecho desde el 6 de febrero, que es la fecha del primer acuerdo que tuvo el cabildo catedral. Sus comisionados escriben á los de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba, anunciándoles que el manifiesto que se habia de formar por las Córtes presentaria á los fieles el tribunal de la Inquisicion como el mas cruel, el mas sanguinario, y anti-cristiano, exhortándoles á que se uniesen con ellos para negar el cumplimiento de este decreto, y el de la abolicion de la Inquisicion, baxo el concepto de que si bien seria del desagrado de S. M. la menor oposicion, los pueblos la celebrarian con un santo regocijo al ver que los pastores del rebaño de Jesucristo velaban sobre su grey, zelaban el decoro del santuario, y arrostraban todos los peligros por llenar sus deberes dignamente; sosteniendo con firmeza la unidad de la iglesia católica, su fe, su doctrina y sus mandatos. Valiéronse ademas para estimularlos de las expresiones mas obligatorias, entre otras la de indicarles que les confortaba el consejo y la adhesion de los reverendos obispos residentes en esta plaza. Así escribieron en el dia 9 de febrero á los cabildos; pero aun son mas peligrosas todavía las cartas que les dirigieron en el 16, porque si bien indicaron en ellas que el manifiesto acaso se contraeria puramente á las razones políticas que habian hecho declarar al tribunal de la Inquisicion incompatible con la constitucion de la monarquía, la expresion de que en este caso creian debia consultarse solamente, si el decreto estaba conforme con el dogma, ó disentia de él en algun modo, los preparaba para negar el cumplimiento de esta ley baxo el concepto de que podria ser contraria á la fe que profesamos.

» El mismo concepto manifestó el muy reverendo arzobispo de Nicea, aunque explicado con otras expresiones en las cartas que escribió el dia 5 de marzo á los cabildos de Málaga y Granada, y al reverendo obispo de Jaen, exîtándoles á que conformándose con el dictámen de los demas

señores ordinarios hiciesen este servicio importante á la religion, á la iglesia, y á nuestro santísimo Padre, cuya autoridad y derechos se perjudicaban, no favoreciéndose tampoco los de la dignidad episcopal segun su parecer.

„Comprometidas de esta manera unas corporaciones tan respetables por comisionados de otras de su clase, y por los oficios de un personage tan condecorado como lo es un legado de su Santidad que se ofrecia á ser un punto de apoyo con la exîtacion de encargarles la reserva, y de prevenirles que baxo la misma les comunicaria quanto fuese ocurriendo para arreglar sus procedimientos en lo sucesivo. ¡Qué de males, qué de trastornos y de divisiones no pudieron y debieron seguirse en el estado y en la iglesia! ¿Dónde está el decoro, la sumision y el respeto hácia el Congreso de una nacion católica y hácia su Gobierno, de que se habla con encomio en la comunicacion oficial del muy reverendo nuncio con el señor Presidente de la Regencia? ¿Dónde el interes por el bien de la iglesia universal, por el de la España, por la felicidad de la monarquía, y por el honor mismo y prosperidad de S. M.? Todos estos sagrados derechos y respetables miramientos tienen su apoyo, segun las expresiones del nuncio, en el reconocimiento sincero y justo de la autoridad temporal á la que recurrió; pero si este desaparece, si se desconfia de ella, y ensayan otros manejos para imponerla la ley, ¿á qué fin implorar su proteccion en obsequio de la causa de la iglesia y del vicario de Jesucristo? Estremecen, Señor, las conseqüencias á que se ha visto expuesta la nacion por el curso y direccion que se ha dado á este negocio tan importante. La autoridad de S. M. y la de V. A. se han visto comprometidas con las opiniones particulares; y en este conflicto ó debieron quedar menospreciadas y abatidas con grave detrimento de la veneracion que han de prestarle todos, y no menor perjuicio de la opinion de la religiosidad del Congreso nacional y Gobierno español; ó los pueblos debian mirar como un objeto de escándalo á los ministros del santuario.

„Este último extremo es el que se ha verificado, pues los mismos que con una firmeza, al parecer heroica, se decidieron á sostener la causa de la religion, esperando ser celebrados de los fieles por sus virtudes; esos mismos se prestíron despues á cumplir los decretos. Es verdad que con esta conducta se han atajado los males que podria haber causado una division; pero los que la provocaron, desconfiando de la justicia de su causa por los ocultos manejos con que procuraron recomendarla, han dado márgen á su descrédito; y este siempre es un mal que disminuye el respeto y la consideracion que los fieles deben tener á los ministros del santuario.

„No es de menor momento el que se irroga á la veneracion con que siempre ha mirado el pueblo español al vicario de Jesucristo por la conducta que ha observado el muy reverendo nuncio. Este juicio tiene su apoyo en las expresiones que contiene su oficio dirigido al señor Presidente y Regencia del reyno, reducidas á decir que si su Santidad hubiera estado libre se hubiera contentado con darle parte del acontecimiento que motivaba su reclamacion. Esta ingenua confesion manifiesta desde luego, que aunque encargado de cuidar con el mayor esmero de los negocios de la fe católica, y de la santa iglesia romana, se hubiera abstenido de tratar este

negocio oficialmente sin ponerlo en noticia del Romano Pontífice: y en verdad que su Santidad nunca le hubiera autorizado para que con descrédito del Gobierno español excitase sigilosamente á los reverendos obispos y cabildos de España, para que uniesen sus votos, á fin de que en cierto modo violentasen la autoridad temporal que habia expedido los decretos, aun en el supuesto de que la santa Sede no conviniese en la abolicion de la Inquisicion. Negocio era este que como todos los de su clase tiene sus límites demarcados en los principios mas obvios de derecho eclesiástico y en el de gentes, hasta en el modo de tratarlos; y si su Santidad creia perjudicados los derechos de la Silla apostólica, no necesitaba interesar á los prelados españoles y á sus cabildos sin noticia ni consentimiento de V. A. para que tomasen parte en su defensa.

,,No ha procedido así su legado en estos reynos, debiendo esperarse que la desgracia misma que llora la nacion por la cautividad del vicario de Jesucristo, y las circunstancias de la guerra en que se ve envuelta por el tirano que se la causa, la hicieran acreedora á los miramientos de un legado del Romano Pontífice por la consideracion que la misma nacion tiene á su sagrada persona, y á los derechos de su primacía, conservándole en el exercicio de la delegacion cerca del Gobierno. Debia esperarlo así; pero su conducta le ha desengañado, puesto que el carácter público, cuyo reconocimiento ratificó la Regencia anterior en el hecho de recibir su nóta que se presentó en 5 de marzo, aunque no por el conducto del secretario de Estado, le sirvió para aspirar á tenerlo como prelado extrangero, dando ocasion á que V. A. no pueda mirar con indiferencia su conducta privada en este negocio, aunque para ello necesite recurrir al extremo sensible, pero preciso, de quitar la ocasion de que en lo sucesivo reitere las mismas gestiones.

,,No basta, Señor, que se hayan cumplido los decretos por las autoridades eclesiásticas, cuyo apoyo procuró buscar el muy reverendo arzobispo de Nicea al propósito de que rehusasen hacerlo, ó lo difiriesen; ni basta tampoco que los cabildos y reverendo prelado á quienes ha escrito no hayan hecho uso de estas cartas, ni prestádose aun á contestarle. Su silencio deberá servir de desengaño á este prelado extrangero; pero esto no basta, repito, ni nebe aquietar á V. A. Tiene ademas el carácter público de delegado de S. S.; y ni la justicia, ni la conveniencia política y religiosa se combinan bien con el partido que debiera adoptarse de dexar subsistentes los fundamentos que se han hecho para una division. Recuerdo á V. A. que se trata de la Inquisicion; de un tribunal pedido por los Reyes de España, sostenido con teson por muchos años, y abolido al fin por las Córtes generales y extraordinarias. Medite V. A. sobre estos hechos, y no podrá menos de convenir en que las razones que le obligaron á pedir á los cabildos copias de los expedientes de su recíproca comunicacion sobre este punto; esas mismas, y aun todavía otras mas poderosas, exîgen que no se contente V. A. con haber pedido á los de Málaga y Granada, y al reverendo obispo de Jaen, las cartas originales, porque al fin fueron escritas por el nuncio de S. S. valiéndose de su carácter para dar mas importancia á sus ideas, y empeñar mas y mas en su favor á dichos cuerpos. Los males que de esta conducta pudieron seguirse por el extravío de la opinion del clero de estas tres diócesis, se han prevenido en parte; pero

si su influencia la ha hecho extensiva el nuncio á otras de la monarquía española; si estas ó sus prelados no han imitado el exemplo de las anteriores, y finalmente si han mantenido correspondencia con él, pueden reproducirse aquellos males en ocasion mas favorable sin que V. A. pueda confiarse en la obediencia y cumplimiento que se preste á los decretos; porque si llega á cundir la noticia de haber practicado estos oficios un delegado de S. S., esto solo bastará para que la sumision se mire, no como un efecto de la justicia con que han sido dictados, sino de la fuerza que se ha hecho á las autoridades eclesiásticas para que se presten á executarlos.

» Estos prudentes rezelos conviene calmarlos, y el único medio es el de mandar con generalidad al muy reverendo arzobispo de Nicea remita á V. A. copia de las cartas que haya escrito á los cabildos y prelados, con las contestaciones originales que hubiere recibido.

Nada se conseguiria con estas medidas que no curarian el mal de raiz. La continuacion del muy reverendo nuncio de S. S., con el carácter de tal cerca del Gobierno español, seria un obstáculo insuperable para la tranquilidad de esta nacion tan religiosa como leal. Hasta aquí las razones de conveniencia política que exîgian su cesacion, y se oponian por otra parte á ello, presentaban un problema político bien dificil de resolver. Los nuevos acontecimientos que anuncian la comunicacion de S. S. con el enemigo de la nacion española, han obligado á S. A. á llamar la atencion de S. M. para que tome en consideracion este negocio, que una vez descuidado por imprevision ó demasiada buena fe, podia precipitarnos en una division religiosa, y obligarnos á que la ley de la necesidad hiciese adoptar partidos perjudiciales al bien del estado y de la religion, singularmente en unos tiempos en que las opiniones ultramontanas, respecto á las facultades del romano Pontífice, tienen todavía bastante influencia.

» Estos mismos acaecimientos deben conducir á V. A. al exâmen serio de aquel problema; porque es bien cierto que si el dia de mañana se sabe de oficio el concordato en los términos que se ha publicado, se está en el caso de resolverlo; no dudando anticipar yo á V. A. mi dictámen de que los intereses del estado y de la iglesia de España contradicen abiertamente el que por mas tiempo se reconozca á un delegado de S. S. con un carácter y una mision que puede llegar á ser el instrumento del tirano que nos oprime.

» No desconozco el valor de las reflexîones políticas que aun en este caso deberian tener en cuidado y espectacion á V. A. despues de mandar que el nuncio de S. S. cesase; pero su conducta actual debe disipar estos temores, porque las razones de utilidad general se hallan apoyadas por los respetos de la justicia, que si no permite á ningun español el que contrarie las disposiciones del Congreso nacional y del Gobierno, mucho menos debe permitirlo á un prelado extrangero, que con sus gestiones ha desconfiado de la autoridad del Gobierno, cerca del qual reside, y ha procurado exîtar en quanto ha estado de su parte, á que las de la iglesia española miren como abusivo el exercicio de la temporal en los decretos que ha expedido sobre la Inquisicion.

» Ni se diga que la causa sacrosanta de la religion, la de la defensa de los derechos de la tiara, la de los pertenecientes á la iglesia, y singularmente á la de España, hace excusable la union del muy reverendo arzobispo de

Nicea, con los cabildos y reverendo obispo á quien ha escrito para contribuir á la misma defensa de una causa, que si inmediatamente no le toca por no ser español, no puede desampararla como prelado de la iglesia y como delegado de S. S., sean los que quieran los medios de que se hayan valido al propósito de favorecerla.

„ Esta observacion echaria por tierra los fundamentos de la obediencia, y nos reduciria á una anarquía civil y religiosa; porque si las razones plausibles de mirar por el bien de la religion y por los derechos de S. S. deben autorizar á un prelado extrangero para conseguir el fin que se ha propuesto, sean los que quieran los medios que le conduzcan á ello, con mayor razon podrian los prelados españoles seguir el mismo sistema con respecto á los derechos de la iglesia de España, supuesto que estan mas inmediatamente encargados de su conservacion, y supuesto tambien que son mas responsables si la abandonan y sucumben á las determinaciones del poder temporal. ¿Quales, pregunto yo, serian sus atribuciones respecto de los negocios eclesiásticos? ¿Cómo ó quando podria el Gobierno exercer el supremo derecho de proteccion en favor de la iglesia española? ¿Qué obediencia, ni que sumision tendrian las corporaciones eclesiásticas si se consintiesen estos exemplos de escándalos, y fuesen permitidos los manejos ocultos y tortuosos para promoverlos? No es creible que el nuncio de S. S. se valga de un argumento, cuyas conseqüencias pueden ser tan funestas á la iglesia y al estado, si se adoptase esta política. Creo positivamente que un efecto de zelo, mas bien que un convencimiento, que debia ser la norma de sus operaciones, es lo que le habrá hecho propasarse á dar los pasos peligrosos y avanzados que resultan del expediente, sin acordarse de su carácter, y sin reflexîonar que con haber acudido al Gobierno habia desempeñado completamente el objeto de su mision. Pero ello es, Señor, que V. A. ha de fixar la atencion en lo que ha hecho, y en lo que ha debido hacer; y ello es tambien que para remediar lo mal hecho se ve en la estrechísima obligacion de tomar providencias, por las que consulte al bien general y á los respetos de la justicia desatendidos en este negocio.

„ Nuestros Reyes exercieron su autoridad aun en aquellos casos en que los mismos Romanos Pontífices se empeñaron en sostener los derechos de la Silla apostólica en términos incompatibles con el amparo y proteccion que debian dispensar á la iglesia de España; y á todos los españoles como súbditos de un reyno católico, fundados en que á la execucion de los breves y bulas pontificias debia preceder el *plácito regio*. Esta ley fundamental, tantas veces sostenida quantas han sido las ocasiones en que se ha intentado dexarla sin efecto, se mira como el baluarte que defiende las regalías de la corona, y las libertades de la iglesia española. A su constante cumplimiento se debe el recobro de muchas, en cuya pérdida influyeron motivos, que no es del caso referir ahora, contentándome con indicar que la previa presentacion de los breves de Roma en materias sujetas á su conocimiento por un efecto de las reservas, dexó la puerta abierta para que los zelosos fiscales del Rey pudiesen clamar en solicitud del restablecimiento de la primitiva disciplina, como lo hizo entre otros el zeloso y sábio D. Melchor de Macanaz en el informe presentado al consejo de Castilla en 19 de diciembre de 1713, sobre abusos de la curia romana y su remedio; sí bien es verdad que este servicio le produxo el disgusto de haber sido el informe

uno de los cargos que le hizo la Inquisicion en el proceso que le formó.

„ Sentado este fundamento ineluctable, que sirve de apoyo á uno de los derechos mas apreciables de la soberanía, no será inoportuno recordar, aunque ligeramente, la conducta que ha observado el Gobierno español en los grandes acontecimientos en que ha podido peligrar la seguridad del estado, é introducirse la division en materias religiosas, ya por la falta de comunicacion con la santa Sede, y ya porque los vicarios de Jesucristo, guiados de un zelo llevado hasta el extremo, hayan querido exercer su autoridad apostólica mas allá de lo que convenia á los intereses del estado mismo y de la iglesia.

„ La eleccion de D. Pedro de Luna para el pontificado produxo las convulsiones políticas y religiosas que todos sabemos; y para atajar los males que causaron, determinó el rey D. Henrique III de Castilla apartarse de la obediencia de S. S., y proveer de remedio á las necesidades espirituales de sus súbditos. A este propósito se formaron las célebres constituciones en la juntas de los arzobispos y obispos de la corona de Castilla, tenida en Alcalá de Henares; siendo muy notable el proemio de dichas constituciones para denotar hasta qué punto llega la autoridad temporal en un reyno católico sobre las materias en que se interesa inmediatamente la religion. Despues de referir que el Rey por sí, y por todos los prelados súbditos de sus reynos, y los prelados y clero de los mismos en union con dicho señor Rey, se habian substraido y quitado con gran justicia y razon de la obediencia de Benedicto XIII, dice, hablando de las vexaciones causadas por su autoridad: „ E sobre las otras cosas que recrecieren durante la dicha substraccion é indiferencia, fasta que Dios proveya á la iglesia de pastor único podian recrecer algunas dudas; en las quales podria venir grande injuriamiento si de presente (atento que así acaeciesen) no fuese proveido, é fecha convencible avisacion.... Por ende para proveer al provecho de las iglesias de los dichos reynos, é quitar dudas é escrúpulos de las conciencias de los fieles cristianos, é proveer á las ánimas de ellos, fué ordenado que en los casos que recreciesen, que fuese guardado en la manera de yuso escrita, que cada un prelado levase traslado de este escrito firmado del nombre del arzobispo de Toledo: otrosí, del nombre de su doctor Juan Alonso."

„ El Rey D. Fernando V el Católico, noticioso por el conde de Rivagorza, su virey en Nápoles, del breve que S. S. habia expedido y entregado á un delegado suyo para que se lo presentase, le previno por su real cédula, su fecha en Burgos á 22 de mayo de 1508, lo que habia de hacer sobre ello, llegando á tal extremo el justo ardimiento con que le encargó mirase por sus preeminencias y dignidad real, que creia perjudicadas por dicho breve, y auto proveido por el delegado, que entre otras expresiones se leen las siguientes: „ ¿Por qué vos no fuisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó?" En medio de este desahogo excusable no dexó de indicarle los medios de hacer justicia sin detenerle el que dixesen é hiciesen en Roma lo que quisieren, recordándole aquella máxîma: „ é ellos al Papa, é vos á la capa."

„ El Emperador Cárlos V pidió dictámen al respetable Melchor Cano en las empleadas controversias con la corte de Roma, y por el que le dió su fecha en el convento de San Pablo de Valladolid á 15 de noviembre

de 1555, podrá verse la extension de la autoridad temporal, y el modo de exercerla en el caso árduo y dificil de estar interceptada la comunicacion con la Silla Apostólica, no por un acontecimiento casual, sino por efecto de la declaracion de una guerra. En este memorable documento estan combinados los principios mas sanos de la política con los de la justicia que debe seguir un príncipe católico, y quien lo lea con un poco de atencion no sabrá si lo aprecie mas por la solidez de su doctrina, que por el respeto y veneracion con que inculcan á los príncipes españoles, deben mirar la sagrada persona del vicario de Jesucristo.

,,Esta union admirable de los intereses del sacerdocio y del imperio, y de los principios adoptados para mantenerla, se encuentra igualmente en la carta que el Rey D. Felipe II escribió en 10 de junio del año siguiente á la princesa Doña Juana, gobernadora de los reynos de España, á conseqüencia del aviso que se tuvo de Roma de que el Romano Pontífice queria excomulgarle, y poner entredicho, y cesacion *à divinis* en dichos reynos. Despues de referir su solicitud religiosa en obsequio del acrecentamiento de la fe, y de indicarle que los excesos de la curia romana le habian obligado á recusar, protestar y suplicar en forma sus determinaciones, le dice: ,,Entonces escribiré á los prelados, grandes, ciudades, universidades y cabezas de las órdenes de estos reynos, para que esten informados de lo que pasa, y les mandareis que no guarden entredicho, ni cesacion, ni otras censuras, porque todos son y serán de ningun valor, nulos, injustos, sin fundamento; pues tengo tomados pareceres de lo que puedo y debo hacer.

,,El mismo Rey manifestó iguales sentimientos en la carta que escribió al cardenal Granvela, presidente del consejo de Italia, con motivo de continuar las desavenencias en la curia romana, viéndose por último precisado á tomar la resolucion de sacar de estos reynos al nuncio de S. S., llevándole en un coche de la casa real.

,,Sus sucesores Felipe III y Felipe IV no merecen menos celebridad por el religioso teson con que defendieron las regalías de la corona contra las tentivas de la corte de Roma. Sus cédulas de 27 de setiembre y 4 de abril de los años de 1617 y 1634, dirigidas al cardenal de Borja, su embaxador en Roma, con motivo de la noticia de que se estaba exâminando la obra de Gerónimo de Cevallos, sobre jurisdiccion real y fuerzas, y rezelo de que se mandase prohibir; y con motivo tambien de que se protegia la impresion de las que defendian las inmunidades y privilegios eclesiásticos, al paso que se mandaba prohibir y recoger aquellos en que se trataba de los derechos, regalías y preeminencias de la corona real, y el auto acordado, su fecha 4 de junio de 1636, sobre adquisicion de bienes-raices por las manos muertas, á conseqüencia del edicto que publicó el colector apostólico en el domingo de Ramos del año anterior, declarando nula la ley que en la corona de Portugal prohibia á los clérigos é iglesias comprar y adquirir bienes-raices sin licencia de los Reyes, prueban su juiciosa prevision en obsequio de la proteccion que debian dispensar al clero español.

,,Finalmente, el Sr. D. Felipe V tomó la determinacion de hacer salir al nuncio de S. S de estos reynos, y en su conseqüencia, como protector de las disposiciones canónicas, patrono universal de las iglesias de España, dotador y fundador particular de muchas, dió las disposiciones

convenientes para establecer la práctica que se deberia observar en todos los negocios que se habia reservado la Silla apostólica durante la incomunicacion con la corte de Roma.

,,Esta, Señor, es la conducta que de hecho ha observado el Gobierno español, quando de hecho tambien se han expedido bulas y breves por S. S., cuya execucion creyeron perjudicial los Reyes de España á los intereses del estado, y á las libertades y derechos de las iglesias. ¿Dexará V. A. de tener las mismas facultades, respecto del nuncio de S. S., que en el negocio grave y delicado de la Inquisicion no ha procedido como un delegado del Romano Pontífice, sino como un particular, cuyas oficiosidades se han dirigido á organizar por manejos ocultos la desobediencia á la autoridad temporal? Las mismas obligaciones que tuvieron los Reyes de España de procurar el bien y felicidad de sus reynos, y de alegar todo motivo que pudiese alterar el sosiego público, valiéndose para ello del sensible, pero inexcusable medio de cortar la comunicacion con la corte de Roma; esas mismas autorizan á V. A. para que adopte la medida de hacer salir al muy reverendo arzobispo de Nicea en una época en que la comunicacion con el Romano Pontífice está interceptada, y en que es de absoluta necesidad hacer cesar al prelado, á cuyo cargo está una legacion, que si bien no tiene en el dia todo su exercicio, conviene que S. A. no desatienda los respetos que la son debidos por consideracion al orígen de donde dimana para no exponerlos en lo sucesivo al abuso que se ha hecho de ellos.

,,Esta misma consideracion me empeña, aunque ligeramente, en el exâmen de la memoria oficial entregada por el nuncio de S. S., porque no se crea que se fixa la atencion únicamente en lo que ha hecho como arzobispo de Nicea, y no en lo que ha podido para desempeñar las funciones de su mision. Mi silencio en esta parte no seria conforme ni con los sentimientos de respeto y veneracion que tengo hácia la Silla apostólica, en cuyo nombre se ha hecho la reclamacion, ni con el deseo de acreditar que como secretario de Estado de un Gobierno católico no puedo desentenderme de aquella reclamacion, toda vez que se intenta apoyar en que la abolicion de la Inquisicion puede ser muy perjudicial á la religion, y en que por ella se vulneran los derechos del supremo Pastor de la iglesia universal, y vicario de Jesucristo.

,,Este divino fundador, que á precio inestimable de su sangre estableció la iglesia católica mirándola como su esposa, fixó unas reglas tan claras y saludables como conformes con la felicidad y bien estar eterno de todos los que quisiesen ser sus hijos. Ni el tiempo, ni las pasiones, ni finalmente las puertas del infierno han de prevalecer contra ella, segun nos lo dexó ofrecido, y se verificará hasta la consumacion de los siglos. Esta seguridad, al paso que proporciona todos los consuelos á los que tienen bien arraygada la fe en su corazon, inspiran la mayor confianza para que las sagradas voces de religion, de iglesia y otras, no arredren á los amantes de la verdad á buscarla por todos los medios y caminos en las contestaciones políticas y religiosas que se ofrezcan sobre los límites de las autoridades, temporal y eclesiástica, establecidas para defender y proteger á la misma religion y á la iglesia.

,,Baxo de este principio, y exâminadas las infinitas contestaciones que

ha habido entre los Papas, y los religiosísimos príncipes españoles, no encuentro que su objeto haya sido, ni los dogmas de la religion, ni los derechos de la esposa de Jesucristo, aunque se hayan invocado estos sagrados nombres aplicándolos con impropiedad. Las verdades que en sí envuelven son eternas, inmutables, á incompatibles con las ideas de dudas, de opinion y de disputa; porque no puede caber que la haya entre el vicario de Jesucristo, y los príncipes católicos, que son hijos de su esposa. Otro ha sido el objeto de las diferencias entre el sacerdocio y el imperio. Sobre verdades de segundo órden, si así pueden llamarse, íntimamente enlazadas con las primeras, pero que debian acomodarse á las iglesias de la cristiandad en particular y á los fieles que las formaban, han recaido las discusiones acaloradas de los que alternativamente han ocupado la silla de San Pedro, y empuñado el cetro de Pelayo. Así ha sido, Señor. Las reservas de toda clase por una parte, y las regalías de la corona de España por otra, forman única y exclusivamente el campo político en que los curiales de la corte de Roma, y los hombres de estado del gabinete español, han acreditado sus deseos de sostener la primacía eclesiástica y temporal. La iglesia de España, considerada baxo de dos respectos, ha llamado la atencion de los Romanos Pontífices, como pastores de la universal, y de los Reyes de España como protectores de sus derechos.

„No es de mi propósito exâminar ahora las causas que hayan influido en las novedades que ha sufrido la primitiva disciplina de esta misma iglesia, ni las diferentes transacciones políticas que pusieron término á ellas. Me basta indicar que estas alteraciones y transacciones son el mejor testimonio de que en esta materia se puede discurrir con una prudente libertad, con el objeto de restablecer las libertades y derechos de la iglesia de España, y lo mismo los de la autoridad temporal, sin temor de que peligre la religion, ni de que sean vulnerados los que pertenecen al primado del romano Pontífice. Así lo han hecho los prelados españoles amantes de la conservacion de los derechos episcopales, habiéndoles conducido su zelo hasta el extremo de explicarse en sus discursos con expresiones vehementes y fuertes, resentidos sin duda de verse reducidos á una especie de tutoría que los hacia dependientes de la corte de Roma, y los degradaba de la gran dignidad con que Jesucristo los condecoró. Nada dexa que desear en esta parte el dictámen que dió á Felipe V el reverendo obispo de Córdoba y virey de Aragon D. Francinco Solis en el año de 1709, sobre los abusos de la corte de Roma por lo tocante á las regalías de S. M. C., y jurisdiccion que reside en los prelados españoles. Qualquiera que lo lea imparcialmente podrá caminar con paso seguro y firme, sin que le retrayгan de seguir adelante los respetables nombres de religion, y otros que se pronuncian con facilidad para intimidar á los verdaderos defensores de ella, y que no la presten el tributo que tiene derecho á exîgir de todos los que las profesan, y singularmente de las autoridades del siglo, á quienes Dios tiene encargados su proteccion como el primero de sus deberes.

„Con este deber han cumplido la religiosísima nacion española, representada por su Congreso nacional, expidiendo los decretos sobre abolicion de Inquisicion. ¡No usurpe el tiempo, durante el qual ha subsistido en España, los derechos que reclama imperiosamente la verdad! ¡Ni el hábito y la costumbre de venerar los fieles sus determinaciones por el al-

to objeto á que eran encaminadas, prevalezca sobre la razon y la justicia! Enhorabuena que la autoridad del Romano Pontífice concurriese al establecimiento de este tribunal; pero no nos olvidemos que los reyes de España lo pidieron por motivos, que no son del caso exâminar ahora; pero que lo pudieron por cierto y determinado tiempo, sin abdicar de sí la imprescriptible regalía de dexarlo sin efecto, quando las necesidades del estado y de la iglesia así lo exîgiesen. Tengamos muy presente que la graduacion de las primeras solo toca al Gobierno, y que las segundas nunca pueden ser de tal naturaleza, que el sucesor de S. Pedro se crea autorizado por sí solo para remediarlas. Recordemos que la iglesia de España participa del tesoro de las gracias con que Jesucristo enriqueció á la universal, de la que es parte, y que en sí misma tiene todos los recursos para conservar el sagrado depósito de la fe encargado á la vigilancia de sus pastores. De otro modo su institucion seria imperfecta, y faltaríamos á la religion misma si así lo creyésemos. ¿Qué otra cosa ha hecho el Congreso nacional sino restituir á los prelados españoles sus primitivos derechos para que sostengan aquella institucion? La variacion de la disciplina de los primitivos siglos de la iglesia exîgió que nuestros reyes tuviesen consideracion al Primado de Pedro, para que en cierta manera la autorizase, y no pareciese escandaloso á los sucesores de los apóstoles el que sus compañeros, encargados de regir y gobernar la iglesia española, tuviesen por auxîliares á los inquisidores. Esta medida indicaba la concurrencia de causas que no la hacian precisa en otros reynos de la cristiandad. Pero quando estas causas han cesado, el Primado de Pedro no puede servir de fundamento á sus sucesores para clamar contra la expedicion de unos decretos, por los quales se ha restituido á aquellos al goce y exercicio de las funciones episcopales, y para insistir en que se suspenda la execucion hasta que el Romano Pontífice las apruebe y consienta, ó en su defecto un concilio nacional. Convengo con el reverendo nuncio de S. S. en que las causas de fe son puramente espirituales en quanto á la calificacion de la doctrina de aquellos á quienes se forman; pero el Congreso no ha exercido una jurisdiccion espiritual, quando por ellos ha decretado la abolicion del tribunal. Ha usado del poder legislativo que tiene para que en su lugar las juzgen los obispos; y así, ó ha de decirse que ni los Reyes de España ni los Papas pudieron establecer la Inquisicion en el modo que se ha indicado, ó si tuvieron facultades, esas mismas es preciso reconocer en una nacion católica sin el concurso de la Silla apostólica, ni de la determinacion del concilio nacional; porque lo primero supondria que el depósito de la fe fué solo encargado al primado de la iglesia universal; y en este caso podria el sumo Padre valerse de inquisidores italianos, franceses, ó de otra nacion católica; y si fuese necesaria la segunda, se incurriria en otro escollo todavía peor por lo deshonroso que es á la dignidad episcopal; porque se daria á entender que los que se hallan revestidos con ella en España, no estan dotados de las calidades necesarias para desempeñar la primera de sus atribuciones, que se cifra en ser depositarios de la doctrina, toda vez que se cree precisa la decision de todos reunidos en un concilio nacional, para consentir á aprobar unos decretos que tanto ensalzan su carácter.

» Estas observaciones no dexan arbitrio en mi concepto para deliberar sobre un negocio de tanta trascendencia é interes, una vez conocidos de-

buena fe los principios que han servido de base á las determinaciones del Congreso, y que á juicio mio son las mas sólidas, las mismas que estableció Jesucristo, y sin las quales no pueden mantenerse firmes ni la religion ni el estado contra los embates de un hombre tan antisocial é irreligioso como el tirano que oprime á esta desgraciada pero heroica nacion. ¡ Infelices españoles si en una época en que tanto necesitais de los dulces consuelos de la fe, ha de estar en manos de un impío enemigo el privaros de ellos cortando el curso de la fuente adonde os dicen que únicamente los habeis de encontrar! Os afanais para que nada falte á los ministros del santuario, y se os dice que estos no pueden confortaros en la fe contra los enemigos que intenten pervertir vuestra creencia, sin que el Romano Pontífice, ó ellos mismos consientan en desempeñar una obligacion tan sagrada y de justicia. Vuestras pasiones y la conveniencia temporal y espiritual de vuestras familias os ligan con ciertos vínculos para santificar el primero de los contratos, y aun se duda si la iglesia á que perteneceis puede dexaros en libertad, ó si habeis de recurrir á Roma al propósito de conseguirla. Pagais finalmente los diezmos á esta iglesia misma, y todavía no disfrutais del beneficio de verla servida por pastores propios, porque el vicario de la universal no puede reconocerla. ¿Y quien os niega estos consuelos que teneis derecho á pedir? El delegado de S. S., el representante del sucesor de Pedro. Ese mismo, ese es el que clama para que no se escuchen vuestros votos explicados por el órgano de vuestros representantes; porque de hacerlo, dice, se puede perjudicar á la religion y á la iglesia, y porque de hacerlo, añade, se vulneran los derechos del Primado. No es esto lo mas sensible, y que pondrá en la mayor agitacion la delicadeza de vuestra conciencia. Los oficios practicados por un prelado extrangero con la parte escogida del clero español para que que entre en sus miras, y combinar de acuerdo el plan de la desobediencia á esos votos que vuestros representantes han sancionado con tanta justicia como religiosidad, esos oficios, repito, son los que han podido producir el funesto mal de precipitaros en una anarquía religiosa si la firmeza cristiana del primer prelado de la iglesia española y la de los dos ilustres conciudadanos vuestros, á quien el Congreso ha confiado el Poder executivo, no los hubiera prevenido.

„ Esto es en suma, Serenísimo Señor, lo que ofrece el exâmen del negocio que tengo el honor de presentar á V. A. los respetos de vuestra autoridad se hallan comprometidos, no menos que los derechos de la nacion. Lo está tambien la tranquilidad y el sosiego público, y la consideracion que se debe al vicario de Jesucristo puede ponerse en duda por los que no esten instruidos de que no es justo tenerla con el delegado que la representa. A todos estos objetos tiene que atender V. A., y para que se haga segun exîge la justicia, mi dictámen es:

Primero. Que se le pase un oficio, en el que asegurándose de parte de V. A. que tiene noticias positivas de que ha escrito á diferentes prelados y cabildos de España, exîtándoles por medios indirectos á que dilaten y aun nieguen el cumplimiento de los decretos expedidos sobre la abolicion de la Inquisicion, encargándoles la mayor reserva, y ofreciéndoles que baxo la misma les comunicaria quanto fuese ocurriendo, y pudiese dar luz para sus procedimientos en lo sucesivo; se le manda remitir co-

pias literales y rubricadas de dichos oficios, haciéndolo igualmente de las contestaciones originales si las hubiese tenido, todo dentro del término de seis horas contadas desde que reciba la órden (*suspendió la lectura y dixo*). ,,Una excesiva consideracion al carácter público con que se hallaba revestido el nuncio de su Santidad, obligó á la Regencia á suspender y no poner en execucion la indicacion que yo le hice." (*siguió leyendo*).

Segundo. Que bien presentándose á cumplirla, ó negándose á ello, se le haga salir de Cádiz, y de los dominios de España, dentro de veinte y quatro horas, ocupándole las temporalidndes.

Tercero. Que el mismo dia en que se tome esta determinacion se remitan cartas circulares á los muy reverendos obispos y sus cabildos, como igualmente á los gobernadores sede vacante, en las que, con insercion de este expediente, se les exhorte á que conociendo la sensible necesidad en que se ha visto V. A. de tomar esta providencia, procuren ilustrar la opinion de sus diocesanos, y emplear la autoridad de su ministerio apostólico para que sin dificultades puedan exercerla en el punto de que hablan dichos decretos, sin perjuicio de que estas mismas circulares se publiquen para conocimiento de la nacion.

Quarto. „Que quando lo permitan las circunstancias y esté libre la comunicacion con S. S. se le instruya de esta resolucion y motivos gravísimos que han obligado á tomarla, para que se sirva nombrar otro legado que desempeñe su mision, sin traspasar los límites que son propios de este destino público.

„Este es mi dictámen: V. A. sobre todo resolverá lo que sea mas justo. Cádiz 5 de abril de 1813. Serenísimo Señor = Antonio Cano Manuel.

„Remitido el expediente por el cabildo de Cádiz y los demas que se habian actuado en Sevilla, Córdoba, Málaga y Jaen, la Regencia del reyno se halló en el caso ó de tomar por sí la providencia correspondiente como la autoriza la constitucion, ó de consultar al consejo de Estado. Este último medio se adoptó: deseaba el acierto en todas sus deliberaciones, y ademas creyó que este era el medio de poner su conducta á cubierto de los tiros de la acriminacion; y sin embargo ve V. M. que por esto se le acrimina terriblemente, poniendo en duda la sinceridad del Gobierno; y un señor diputado, el *Sr. Terreros*, no sabe si atribuir esta conducta á buena ó mala fe, solo porque la Regencia no se conformó con el dictámen del consejo. Pero la misma institucion de esta corporacion indica que el Gobierno no tiene necesidad de seguirlo.

„Manifestado todo lo que resulta del expediente, entró en el exâmen de la qüestion de si se ha cometido un delito de liga ó bando, del que hablan las leyes, y está perfectamente justificado; y posteriormente á si ha habido infraccion de constitucion en haber mandado formar causa á los comisionados del cabildo y vicario capitular, no habiéndolo hecho con todo el cabildo de Cádiz, y sobre la ocupacion de temporalidades. Debiendo la Regencia proceder con arreglo á las leyes, parece que debo leer las disposiciones de estas antes de tratar del delito. (*Leyó la siguiente ley 1, tít. XII, lib. XII, de la Novísima Recopilacion*) ,,Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleyto homenage, ó con pena, ó con otra firmeza

contra qualesquier personas en general contra qualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser; y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto segun por experiencia conocemos estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y de ellas se siguen escándalos, discordias y enemistades é impedimento de la execucion de nuestra justicia: por ende nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados, infantes, duques, condes, maestres, priores, marqueses, ricos hombres, caballeros y escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares y concejos, y otras comunidades y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos.... Y qualquier de los sobredichos, que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aqui adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hicieren." Esta es la general contra los legos; ahora leeré la que habla contra los prelados: es la *III, tít. XII, lib. XII de la misma Novísima Recopilacion*: ,, nuestra merced y voluntad es que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenece; por ende mandamos que los obispos y abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas no sean osados de aquí adelante de escandalizar las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monipodios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros reynos, y así como agenos de él no gocen de las temporalidades de nuestro reyno... y por ese mismo hecho pierdan la jurisdiccion seglar que por sí ó por otros exercitaren sobre las personas seglares, y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos." (Continuó el orador diciendo) delito contra el estado por una liga ó bando se castiga ocupando las temporalidades y con el extrañamiento. La razon es, porque los delitos de esta clase no se contienen con sangre quando los cometen cuerpos muy privilegiados dentro del estado, como es un cuerpo eclesiástico. Así entro en el exâmen de lo principal.

,,El cabildo se sabe tuvo un acuerdo de resultas de haber llamado á palabra uno de sus vocales. Dicen que el objeto de este cabildo fue solo mirar por la opinion del mismo cuerpo que se creia vulnerado en su concepto, porque el Redactor general habia insertado un artículo de resultas del convite que el ayuntamienro de Cádiz habia hecho á este cuerpo para que le acompañase en la felicitacion que hizo á V. M. sobre abolicion de la Inquisicion, y de la contestacion que habia dado el vicario capitular como presidente del cabildo. A esto podian haber contestado valiéndose de la misma libertad de imprenta insertando otro artículo en alguno de los papeles públicos. Esto es una cosa clarísima. Pues ¿á quien le podrá ocurrir, Señor, que en un acuerdo tenido con este solo objeto se hubiese

de tratar del gran negocio de hacer la guerra á V. M.? Pues aquí tuvo principio. No se sabe quien hizo la mocion; pero resulta que dixo debia llamar la atencion del cabildo, porque se trataba de hacer un manifiesto á la nacion, presentando el tribunal de la Inquisicion con los horribles carácteres de cruel, sanguinario y anticristiano. Esta fue la mocion que se hizo; y al propósito de averiguar quien fue su autor, habrán visto los señores diputados que hayan reconocido el expediente que el secretario de Gracia y Justicia comunicó una órden de S. A. al vicario capitular para que remitiese nota de los prebendados que habian concurrido á este acuerdo. Contestó el secretario que no la habia tomado. Pero sí se tomó del acuerdo en que resolvieron representar á V. M. contrn la lectura del manifiesto sobre abolicion de Inquisicion. Allí constan todos; y hubo citacion *ante diem* con multa de cien ducados para el que faltase. Por otra parte los comisionados solo lo habian sido hasta aquella época para mirar por los intereses y rentas del cabildo, y no dexa de ser reparable que por esta sola circunstancia se les creyese autorizados para un encargo de tanta entidad y confianza como el de defender los derechos de la inmunidad de la iglesia y los de la religion, vulnerados con un manifiesto que aun no exîstia. Solo la observacion de ser dos de los tres prebendados Elejaburu, Cervera y Cos, empleados de Inquisicion, puede dar á conocer el objeto de esta informalidad. ¿Pero cumplieron estos comisionados con el encargo del cabildo? No, Señor; y es el primer exceso de que son culpables, porque la comision fue para pedir consejo, instruccion y poderes de los cabildos comprovinciales y los reverendos obispos de esta plaza, pareciendo muy regular que en una materia tan delicada hubieran consultado y presentado estas cartas al cabildo antes de remitirlas. Así lo hizo el de Sevilla, nombró comisionados para que extendiesen la contestacion, y estos la presentaron al cabildo por quien se la dió curso. ¿Y cumplieron los de Cádiz con su encargo en los demas extremos? No, Señor, faltaron á ellos enteramente. En primer lugar, Señor, suponen en las cartas de 8 de marzo una cosa que todavía no les constaba. Dicen que los reverendos obispos residentes en esta plaza pensaban de esta misma manera. Del expediente resulta que hasta el 26 de febrero no les habian pasado el oficio enviándoles la representacion de los curas de Cádiz; y ahora hago yo una observacion. O les constaba de oficio el modo de pensar de aquellos prelados, ó extrajudicialmente. De oficio no, porque resulta del expediente que hasta el 26 no se les pidió dictámen; y si no lo sabian, faltaron á su comision, porque no debian hablar como sugetos particulares, sino como comisionados de su cabildo, ni sentar hechos que les constasen privadamente. ¿Hay sinceridad en este paso respecto de unos comisionados que tratan de averiguar qual es el modo de pensar de los cabildos acerca de un hecho, como era el manifiesto que no se habia formado aun, diciendo que pintaria á la Inquisicion con los mas feos caracteres de cruel, sanguinario y anti-cristiano? ¿Hay sinceridad, vuelvo á decir, en manifestar que otras personas pensaban del mismo modo que el cabildo, quando no les constaba? He aquí el principio de la liga ó bando. No se ligaron, es verdad, con juramento formal, porque en unas personas consagradas á Dios ¿como podian dudar de la reserva? Pero hubo una especie de pleyto homenage, y la prueba es que despues encargaron que no lo supiesen los seglares; y no solo estos sino aquellos sacerdotes en

quienes no tenian confianza. ¿Puede estar aquí mas clara la ley? ¿En ella no se dice que se comete el delito de liga y bando quando se juntan los nombres para impedir la execucion de la justicia? Pues esto se hizo antes de formarse el manifiesto. Pero sigamos el exâmen de la conducta de los comisionados.

„¿Puede haber mayor delito que el atribuir á un Congreso soberano unas faltas, que si las reputaban tales, no se habian cometido ni exîstian? ¿Se habia formado el manifiesto que presentaba al tribunal de la Inquisicion con los caractéres del mas sanguinario, cruel y anticristiano? Pues si no exîstia lo que habia de servir de objeto para pedir la consulta, ¿no es esto una prueba de que todo se dirigia á llamar á su partido á los cabildos de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba? Pero todavía hay mas. Los comisionados del cabildo dixeron que qualquiera oposicion seria muy del desagrado de V. M.; pero que los pueblos lo mirarian con un santo regocijo. He aquí las expresiones de la ley primera, que leí, y que por ser muy reparables, las repetiré (*leyó*). „Y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conocemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y de ellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execucion de nuestra justicia." ¿Y no se turbaria el órden público, suponiendo al Congreso de la nacion en una materia tan delicada, una cosa que no exîstia, haciéndole una acriminacion sobre un hecho que todavía no se habia verificado? ¿Puede haber mayor prueba del objeto de esta comision, y de que ha sido una infraccion de la ley? ¿Esta conducta de los eclesiásticos no serviria para extraviar la opinion? Yo creo que está fuera de toda duda. El decir á los cabildos que los pueblos lo celebrarian con un santo regocijo, era ponerlos en la precision de que se uniesen á ellos, y los ayudasen. Pero pasaré á la segunda carta, que está mas marcada con los caractéres de sediciosa, y que se escribió despues de hecho el manifiesto, tratándose ya, no de aquellas expresiones, sino sobre la doctrina del mismo manifiesto, porque se expresan así. Lo que diximos á usted (¡qué conducta tan inconseqüente, vergonzosa y agena de un cabildo eclesiástico!) sobre el manifiesto de las Córtes, se ha de reducir únicamente á presentar la incompatibilidad entre la Inquisicion y la Constitucion política de la monarquía; pero bien entendido que en tal caso el decreto debe llamar la atencion del cabildo para ver si contiene algo contra el dogma ó no.

„¿Puede haber mayor injuria contra V. M.? ¡Dudar de que la doctrina del cuerpo representativo de la nacion española sobre el punto de la abolicion de Inquisicion era ortodoxâ; preparar y concitar el ánimo de los demas cabildos para que se uniesen contra él! ¿Puede estar mas calificada la liga? Pues esto fué lo que hicieron los comisionados del cabildo de Cádiz, ¿y este los autorizó para usar de este lenguage? ¿Le dieron parte de las cartas antes de remitirlas? Este es uno de los delitos de los comisionados, y por esta razon, entre otras muchísimas, el cabildo no ha sido comprehendido en la causa. No se contentan los comisionados con cumplir su encargo, sino que escriben estas dos cartas dirigidas, segun ellos dicen, á pedir consejo: sin embargo que la conducta que observan hasta para conocer

que estaban muy distantes de la que se acostumbra quando se pide con un fin honesto. El hombre que pide consejo á otro, si desea acierto, no le dice lo que le han dicho los demas, ni le previene el juicio: lo oculta para cotejar los pareceres de todos, y ver lo que debe hacer. Los comisionados del cabildo de Cádiz no lo hicieron así: manifestaron que los obispos residentes en esta plaza pensaban de la misma manera; y por consiguiente anticiparon ya el juicio. ¡Pero pedir poderes é instrucciones! Esto seria en el caso de que hubiesen pedido el consejo sin valerse de estas falsedades, y demas recursos que ofrecen las cartas de los comisionados del cabildo. ¡Pedir poderes! Poderes solo se piden á aquellos que estan decididos á unirse con la causa del que los pide; pero mientras no, es sospechoso. No se contentan con esta carta, escribieron otra; ¿pero á quién? Señor, solo al cabildo de Sevilla, no solo porque este era el único que habia contestado de un modo análogo á sus deseos, sino por otra causa, que yo la diré quando trate de la conjuracion de Sevilla, de que no habia pensado hablar; pero diré algo, ya que ayer procuró el *Sr. Terrero* presentarme á la vista del público como un hombre á quien las sombras le aterran, y todo le parece revoluciones; y anticiparé una observacion sobre aquella carta, en que remitiéndose por los comisionados la representacion del cuerpo de curas, cometen otro exceso; porque elogian mucho esta representacion, de la que voy á leer algunas cláusulas, pues conviene que se fixen bien los hechos en este negocio (*leyó*). ¿Acaso en fin el miedo de las penas á que puede condenarnos la autoridad temporal? El que apacienta las ovejas de Jesucristo, dice S. Agustin, debe crecer por su amor en un ardor tan espiritual que tambien venza el temor natural de la muerte. Así que, S. Juan Crisóstomo, quando incurrió en la indignacion de la emperatriz Eudoxîa, decia, como le escribió á Ciriaco, si la Reyna quiere mi destierro, decrételo; de Dios es la tierra y toda su extension. Si quiere despedazarme, mándelo; del mismo modo padeció Isaías. Si dispusiese que me arrojen al mar, me acordaré de Jonas. Si á una hoguera encendida, tal padecieron los mancebos del horno de Babilonia. Si á las fieras, recordaré á Daniel en el lago de los leones. Si es su ánimo que me apedreen, en ello seré compañero del primer mártir S. Estéban. Si decapitarme, de S. Juan Bautista. Y si por último se contenta con desterrarme, confiscando mis temporalidades, desnudo salí del vientre de mi madre á la tierra, y desnudo volveré allí.... La iglesia de Cádiz, su cabildo, su vicario capitular y sus párrocos van á ser los primeros que presentan á los demas del reyno ó un exemplo de constancia evangélica, digno de imitacion, ó un modelo de abatimiento y flaqueza que la cubra de amargura para toda la posteridad.

,,No erraron de ignorancia, porque sabian que la autoridad temporal podia imponer la pena de privar á los eclesiásticos de las temporalidades. Pues este es el mayor exceso, ó lo que califica mas el delito de los comisionados con la remision de la representacion de los curas de 3 de marzo, en que manifestaban que estaban prontos á sufrir el martirio. Esta es otra prueba del delito. ¿Pues no ven que todos pertenecen á un cuerpo eclesiástico, y que diciendo al cabildo de Sevilla la resolucion de los curas lo habian de comprometer, en vez de dexarlo en libertad para darle consejo? ¿Pues no ven que los canónigos, por no ser de peor condicion que los curas, que estaban prontos á sufrir el martirio por la religion, se habian de prestar á sufrir este mismo martirio?

¿No ven que enviándole un papel en que los curas manifestaban su teson por defender la fe, el cabildo, por no ser menos que sus subalternos, no podia dexar de imitar su conducta? Este es el objeto que se propusieron conseguir con la remision de la carta. El cabildo de Cádiz no tuvo noticia alguna de esto, y la Regencia del reyno, procediendo en este negocio con toda la consideracion que se debe al estado eclesiástico, pues siempre lo ha respetado y respetará, no trató de inculcar á dicho cabildo ni al de Sevilla en este negocio. Pero pasemos adelante en el exâmen ó en la anatomía, como dixo ayer el señor cura de Algeciras, de las cartas de los comisionados.

„Vuelvo á repetir que el que pide consejo debe hacerlo con imparcialidad. ¿Y es imparcialidad pedirle á dos reverendos obispos que habian acudido á V. M. pidiendo que no se aboliese la Inquisicion? Podian estos desistir de haber representado á V. M., pues pidieron consejo á los dos reverendos obispos de Plasencia y Albarracin. Sobre una cosa, Señor, no quisiera hablar, y deseara enmudecer, y es la de haber intentado los comisionados comprometer á la representacion nacional; pero es preciso indicarla al menos. Una vez publicada una ley, ya no queda arbitrio sino conformarse con ella y ahogar las opiniones particulares; lo mismo que dada la última sentencia no queda recurso alguno para apelar, aunque se sabe que toda ley exîge necesariamente algun sacrificio de parte da quien la ha de obedecer. Así publicada una vez una ley estan todos obligados á obedecerla. Pues los comisionados del cabildo atentaron contra el Congreso en dos respetables individuos de su seno. Les pasaron oficios sin contar con el cabildo, pidiéndoles su dictámen. En este compromiso los pusieron. No debo hablar mas, porque me interesa demasiado la reputacion de V. M. y su buena opinion; y no puedo mirar tampoco con indiferencia la de los individuos de este augusto cuerpo. Pero basta hacer esta indicacion, porque á estos reverendos prelados que habian sido de opinion contraria al decreto de V. M., los pusieron en la precision de dar su dictámen, y los buscaron como apoyo queriendo meterlos en la liga. Y ciertamente que esto es tanto mas notable, quanto que no contaron con el muy reverendo cardenal arzobispo presidente hoy de la Regencia, sin embargo de hallarse en Cádiz, y de ser prelado de una iglesia á cuyo cabildo habian escrito. Así fue, Señor. No diré el motivo de este olvido, porque V. M. lo conocerá. Este es el cuerpo del delito presentado con todos sus caractéres.

„Dase cuenta al cabildo de este expediente, y para mí es una proposicion dudosa si se enteró de él. Que me señale un señor diputado el lugar del expediente, donde conste que se hizo al cabildo lo mas importante de los dictámenes y contestaciones. Ni hay una sola palabra en todo él para inferir que los comisionados le enteraron. Le presentan con su dictámen, y allí es donde me parece que estan las expresiones de que siete mil varones se habian reservado en Israel que no doblaron la rodilla ante el ídolo de Baal. ¡Santo Dios! valerse de las expresiones mas santas de la sagrada escritura para cohonestar una causa puramente temporal, es á quanto puede llegar el alucinamiento por no decir otra cosa. No hablaria así, si no me diese lugar la conducta de los mismos que despues de negarse abiertamente al cumplimiento de los decretos de la autoridad soberana baxo el pretexto de que eran contrarios á la religion, han dado un exemplo de escandalo [illegible]

co. Se da cuenta en el cabildo; concurre á él el vicario capitular con citacion *ante diem.* Esto se pidió al cabildo, siendo bien notable que así se acordase, quando, como se ha dicho, ni hubo igual citacion para el primero en que se hizo el primer acuerdo, ni constan los nombres de los concurrentes. Ya se ve, en este cabildo habia muchos que no eran de la liga, y la prueba de ello es que dice el canónigo Plaza: *la primera noticia que tengo de este negocio es esta, ¿y me quieren ustedes precipitar á que entre en la representacion y á que la firme? no Señor.* Esta es una señal nada equívoca de que Plaza no era de la liga, y por esto estaba acaso comprehendido en aquellas expresiones de que no lo sepan algunos sacerdotes. No era de la liga, repito, y por lo mismo, tratándose de una materia tan importante como dexar sin efecto la voluntad del Soberano en un asunto civil, como lo confiesa el vicario capitular y cabildo mismo en sus representaciones, dixo: no me hallo en disposicion de dar dictámen, en lo qual procedió con mucha prudencia, imitándole otro prebendado, que me parece se apellida Yagues. El vicario capitular está comprehendido en este delito; pero está comprehendido cometiendo otro delito, y yo lo manifestaré á V. M. La prueba de mi asercion está consignada en el expediente. Quando en la carta última del 2 de marzo, en que los comisionados enviaron con recomendacion la representacion de los curas, dicen: No crean ustedes que es solo el cabildo y los curas los que piensan así: es la autoridad eclesiástica: el vicario capitular piensa de la misma manera, y en esto hay contra él un indicio del delito, porque del contexto de esta expresion, que marcaron los comisionados, resulta el modo de pensar particular del vicario capitular, y se deduce su intervencion en la liga. Pero la mayor prueba es que suspendió la execucion de los decretos. Se ha dicho que no se opuso al cumplimiento de los decretos, y en el dictámen de los señores que disienten de la mayoría de la comision se asegura esto. (Interrumpió el *Sr. Gordoa* al secretario, pidiendo que se leyese lo que el vicario capitular puso al margen del decreto. Se leyó, y continuó dicho secretario:) Cabalmente ahí es donde yo me apoyo para probar que no lo cumplió. Los decretos se comunicaron el dia 2 de marzo, y no me contestó el recibo. En el dia 3, que tuve la contestacion del recibo de uno solo, le vuelvo á pasar otro oficio que consta en mi secretaría, y en él le digo que le he pasado todos los decretos que hablaban sobre Inquisicion, y que le envió mayor número de exemplares (pues solo le habia pasado doce) para que los cumpla, y no me contesta. Si hubiera estado pronto á cumplirlo, ¿no me hubiera avisado el recibo del decreto? Lo recibe, y acusa solamente el de aquel que trataba de las pinturas. ¿Y dice acaso sobre los demas que habia pedido consejo á un cabildo? Nada manifestó en su primera contestacion. ¿Y qué significa pedir consejo á un cabildo que se sabia que era de su mismo dictámen, esto es, de que no se leyese en las iglesias el manifiesto? ¿No es esta una prueba manifiesta de que la solicitud del consejo era una invencion para que con el apoyo de su autoridad se hiciese mas formidable el poder de la liga? Así se vió que estos comisionados quando escriben al cabildo de Sevilla le dicen que el vicario capitular piensa de la misma manera que ellos; por consiguiente no estaba en ánimo de cumplir el decreto, habiéndole prevenido antes que enviasen las contestaciones por su conducto. Esta es una prueba que con otras que resultan del expediente, forman la de la intervencion que tuvo desde

el principio, quando no se le repute por el principal director, pues en el acuerdo se descubre una especie de impaciencia y disgusto, que si fuese posible saber los sucesos que allí ocurrieron, señalarian la mano directora de este negocio; pero esto lo sabrá el juez.

„ Antes de pasar á otro punto voy á hacer observaciones muy importantes acerca de estas razones tan poderosas, de que el cabildo y vicario capitular obedecian el decreto, pero que representaban, porque les parecia que el representar no era una cosa prohibida, sino que está permitida por las leyes.

„ Señor, yo no conozco mas clases de delitos principales que dos: ó que atacan los derechos particulares, y violan las relaciones de hombre á hombre, ó que atacan los derechos públicos y relaciones del hombre con la sociedad. En los primeros el entendimiento y la voluntad nunca estan de acuerdo; porque si el entendimiento presenta la idea desventajosa de matar á otro y robarlo, y la voluntad lo abraza, hay un crímen, que todos persiguen; porque cada uno es un zeloso defensor de sus derechos, y singularmente del bien inestimable de la vida: pero ¿y en los delitos públicos? ¡Ah! Que distancia tan inmensa hay, y como no debe perder de vista un legislador, que los derechos públicos no tienen mas guarda ni garantía que la ley y sus executores. El anhelo y solicitud ansiosa que manifiestan todos por la conservacion de los derechos privados, degeneran quando menos en indiferencia respecto de los públicos. Esta desigualdad era justo compensarla de algun modo. Así, nuestras leyes, aunque dictadas por reyes que han sido legisladores y jueces á un mismo tiempo, han temido á la opinion pública, que es el apoyo mas firme de toda autoridad, y han resuelto que las resoluciones no se cumplan si son en perjuicio de tercero; pero esto cesa respecto de las leyes que sostienen los derechos públicos, porque en estas no debe haber la menor dilacion para su cumplimiento; porque si se adoptase la regla de que publicada una ley es lícito representar antes de ponerla en execucion, entonces se acaba el poder legislativo, se acaba el executivo, y se disuelve el estado. La razon es muy obvia, dice un prelado: es incompatible con mi conciencia el cumplimiento de esta ley, y me parece que como prelado estoy autorizado para representar. Pues, Señor, si él tiene esta facultad, la podrán tener todos los españoles, y se ve que ninguno la tiene, aunque la ley cause algun perjuicio, como de hecho todas le causan y esto ni aun con el pretexto de la mayor ilustracion para el acierto. Contrayendo estas observaciones al punto interesante de Inquisicion, ¿como podemos olvidar que hace mas de dos años que empezó V. M. á tratar de él, y que hay libertad de imprenta para que todos manifiesten sus opiniones? ¿Por qué los comisionados no lo han hecho de las suyas ilustrando así á V. M.? La verdadera prueba que puede dar uno de amar á su patria, es la de ilustrarla en aquellos puntos de dificil resolucion, y que se hallen sujetos á la deliberacion de V. M. Esta es la razon por qué varios prelados (aunque sin concretarse) hicieron algunas representaciones pidiendo que no se quitase la Inquisicion. ¿No ha tenido V. M. presente todo esto? ¿No lo saben los canónigos de Cádiz y vicario capitular? ¿Pues á qué venirle á renovar el ataque? El decreto se habia dado, y era necesario mudar de medio, variar las armas, y atentar contra la soberanía de la nacion; porque yo creo que no hay mayor delito que de-

xar de cumplir una ley; representar despues de cumplirla es una obligacion; porque en el modo de establecerla, no hay otro medio que el de la mayoría para consultar las opiniones de los hombres. Acaso los que opinan que no se establezca una ley, aunque sean en menor número, tienen en consideracion la verdadera utilidad pública, y á veces el conocimiento y experiencia de los negocios hace ver que fué el mayor número el que se equivocó. Este mal se remedia por varios medios; pero nunca es permitido el de infringir la ley, ni el de dexar de cumplirla baxo pretexto alguno una vez publicada.

„ Antes de seguir mis observaciones leeré lo que disponen las leyes; con arreglo á las quales ha mandado V. M. que se proceda (*leyó*). Ley II, tít. IV, lib. III de la Novísima Recopilacion: dice así: „ No valgan ni se cumplan las reales cartas dadas contra derecho, ley ó fuero usado." La ley III, id., id., dice: „ Las cartas desaforadas para matar á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan." La IV, id., id., encarga: „ Se obedezcan y no se cumplan las cartas contra derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias." La V, id., id., manda: „ Se observe la precedente." La VI, id., id., ordena: „ No se cumplan las cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser antes oido y vencido." Finalmente, la VII manda: „ Que no se cumplan las provisiones y cédulas en que se den por ningunos los procesos pendientes en las audiencias, ó se mande sobreseer en ellos."

„ Es verdad que en la IV, tít. XI, lib. IV de la Recopilacion se mandaba al consejo de Castilla que representase á S. M. con libertad, y replicase á sus resoluciones lo conveniente y necesario. Pero esa libertad que tenia el consejo, se entendia en negocios en que se versaban intereses particulares, no en los que se versa el mayor de los intereses de cumplir una ley; y la prueba es que estos mismos Reyes desaprobaron la conducta de representar contra decretos generales. Oyga V. M. lo que le sucedió al consejo de Castilla con el rey D. Felipe V (*leyó*). „ En 16 de este mes me propuso el consejo que el decreto del dia 8 tenia el inconveniente de mandar pasar las monedas menudas de la nueva fábrica, á excepcion de las que hoy corren; pues ademas de tener por sí mayor recomendacion para no considerarse necesario el peso, el precisar á que hayan de pesarse, seria de considerable embarazo al comercio menudo y á todo género de abastecedores, por ser moralmente imposible pesar tantas monedas, como trafica este comercio sin grave dilacion y turbacion del pueblo, por lo qual fué de parecer se omita en el referido decreto la precision de pesar las monedas menudas dexando libertad al comercio en este punto. Y sin embargo he resuelto devolverle dicho decreto de 8 de este mes para que inmediatamente se publique, y mando al consejo que en adelante no retarde la execucion de mis reales determinaciones, y si tuviese sólidos fundamentos para representar lo haga luego." Esta es la disposicion del decreto de setiembre de 1728, que forma el auto acordado LXII, tít. XXI, lib. V de la Recopilacion.

„ En quanto á la reforma de las leyes el consejo de Castilla, que tenia una parte muy especial, lo hacia y le estaba prevenido el modo de verificarlo en la ley IX, tít. II, lib. II de la Novísima Recopilacion, que dice así (*leyó*): „ Por ser lo que mas importa al buen gobierno de estos reynos, y á la administracion y derecho de la justicia la puntual observancia de las

leyes y su cumplida execucion, tendrá la sala de Gobierno cuidado de que ella y las otras salas de Justicia y todos los tribunales de estos reynos, guarden puntual y precisamente las suyas, sin permitir en ello quiebra, omision ó diminucion alguna; y si por curso del tiempo ú otras causas que lo pidan conviniere mudar alguna ley, ó hacerla de nuevo, ó dispensar con ella, en tal caso lo acordará, para que despues, mirado con mucho acuerdo por la órden y estilo acostumbrado en el consejo, se me consulte. Y sin órden expresa mia, no se consentirá que aquellos ni otro tribunal alguno, ni nadie contravenga á las dichas leyes."

,,De otra manera, Señor, ¿cómo habia de haber estado? ¿El cabildo de Cádiz cree tener un derecho ó un privilegio que V. M. no ha concedido al Gobierno? ¿Ha dado V. M. facultad á la Regencia para que dexe de cumplir una ley? Pues esta sancion quiere tener el vicario capitular de Cádiz; este veto, en que una vez publicada una ley, circulada y comunicada haya de haber facultad para no cumplirla, y representar antes á V. M. La Regencia del reyno podia presagiar los males que debian seguirse de adoptar los principios del cabildo, su vicario y comisionados. Estamos discutiendo este negocio, y acaso en algunas provincias de España se habrán visto á estas horas las conseqüencias de estas opiniones de que es lícito representar sin cumplir los decretos de V. M. El dia de San Pedro Mártir se iba á celebrar en Galicia la fiesta de este santo inquisidor, en la qual alterna con el cántico de las alabanzas al Señor la venta que se hace fuera de la iglesia de estampas, medallas y remedios contra los sortilegios y contra brúxas. En este mismo tiempo ni el arzobispo de Santiago, ni el de Tuy, han cumplido con el decreto de la Inquisicion, baxo el pretexto de decir que tenian que consultar al cabildo. Se ha esparcido la pastoral de los reverendos obispos refugiados en Mallorca, por la que se pinta la conducta de V. M. en términos que quien la lea dudará si es conforme á los principios ortodoxôs de la fe la opinion de algunos señores diputados. ¿Qué extraño que á estas horas se haya verificado el mal? Por esto dixe al principio de mi discurso, que me hallaba en el mayor conflicto é inquietud, no por temer que dexe de exîstir políticamente, sino porque acaso dexe de exîstir mi patria antes que yo; porque una revolucion sobre materias de religion en una provincia como aquella, teniendo los enemigos dentro de nuestro territorio, ¿qué conseqüencias tan funestas no pudiera producir? La Regencia se ha visto en estos compromisos, con el pesar de que apenas salia de un negocio desagradable entraba en otro. Ocurre el suceso del cabildo; se le oficia, y hace esperar para la contestacion hasta las doce y media de la noche, teniendo á S. A. en la mayor angustia. En seguida aparece lo del Nuncio: luego se ve la conducta de los demas cabildos: viene la pastoral ó circular de los obispos: se sabe que no solo se ha reimpreso aquí, sino que se trata de hacerlo en Portugal y en Málaga. Y en vista de esto, ¿un Gobierno encargado de la seguridad del estado, podria dexar de cumplir lo resuelto por V. M. de que procediese con arreglo á las leyes por la opinion de que es lícito representar antes de cumplirlas? Todavía merecen mas consideracion si se exâmina la clase de delito. Por el de liga, bando ó parcialidad se hace una fuerza á la autoridad temporal, y esta es cabalmente la que se intentó hacer á V. M. y á la Regencia; porque si bien no se declararon públicamente unidos el cabildo de Cádiz y los demas para oponerse á la execu-

cion de los decretos, trataron los comisionados del primero de inducirlos á ello; y ciertamente no era de grande importancia el que en Cádiz se prestase aquella corporacion eclesiástica, y lo mismo el vicario capitular á la publicacion, si en Sevilla y otras capitales se eludia esta á pretexto de iguales representaciones, por las que se hacia una verdadera fuerza al Gobierno, poniéndolo en el estrecho compromiso de consentir que la ley quedase sin efecto, ó de sostenerla con medidas fuertes, que aunque absolutamente necesarias, es temible emplearlas; y mas quando han de ser muy generales y contra cuerpos respetables y de grande influxo. La falta de sinceridad del cabildo de Cádiz y vicario capitular al tiempo de dirigir sus representaciones, no puede desatenderse tampoco en el exâmen de este negocio. ¿Por que no manifestaron francamente los pasos que habian dado los comisionados? Si su objeto fué acertar en ellos, y buscar el consejo de los cabildos comprovinciales, ¿qué causa les retraxo de presentar todo el expediente á la Regencia con sus exposiciones? Esta reserva indica bien claramente que fué muy diversa su intencion, y singularmente la de los comisionados en dar aquellos pasos, los quales prepararon el camino para un trastorno, cuyo carácter no puede dexar de llamar tambien la atencion. Porque en las convulsiones políticas los que las dan impulso ó las promueven, suelen ser los que las executan bien á riesgo de sus personas; pero en las religiosas los que las promueven no son los que las executan, sino aquellos cuya opinion extravian, fundándose en motivos de religion para no cumplir la ley, y esto es lo que V. M. debe tener en consideracion. Los motivos que hubo para no mandar procesar á los dos cabildos de Cádiz y Sevilla, y sí únicamente á los comisionados del primero, fueron muy prudentes. Mas esto no quita que si el juez en el progreso de la causa descubre que la conducta de aquellos cuerpos es igualmente criminal que la de los referidos comisionados, los comprehenda en la causa. S. A. sin embargo, hizo respecto de ellos la demostracion que le pareció suficiente en uso de su autoridad, y conformándose con la propuesta del consejo de Estado.

,,Pero si hubiera creido que la continuacion en España de los sugetos que componian estas corporaciones era incompatible en el mantenimiento del órden público, y con la unidad que tanto importa conservar en materias de religion, desde luego hubiera podido extrañarlos, sin necesidad de mandarles formar causa, toda vez que el orígen de aquellos males que se trataba de precaver, consistia en el empeño de ó no reconocer, ó de influir para que las demas clases del estado no reconociesen el exercicio de la potestad temporal. La medida de mandar formar causa en estos casos, la contradicen razones de conveniencia pública de mucho momento. Los cabildos eclesiásticos, que nunca mueren, y se reproducen continuamente; estos cuerpos á quienes está fiada la direccion de las conciencias, y la formacion del corazon de los súbditos del estado, quando faltan á una ley por un bando ó liga, no deben ser tratados como individuos en particular; porque está bien que un juzgado eclesiástico que cause una violencia ó una fuerza esté sujeto á la decision de la audiencia territorial ó á la del tribunal supremo de Justicia con arreglo á la constitucion y á las leyes, pues influye bien poco para el gran plan de la seguridad del estado, que la jurisdiccion eclesiástica conozca de un negocio que no es de su atribucion, y poco que no

se haya seguido el modo establecido por las leyes formularias para la decision de los pleytos: nada de esto importa: es una cosa de muy poca conseqüencia, como tambien lo son los delitos que los eclesiásticos pueden cometer; porque que un eclesiástico como particular, llevado de una pasion, perpetre delitos semejantes á los cometidos por el capuchino de Valladolid; y el otro regular de Sanlúcar de Barrameda, que mataron el uno al marido de la manceba, y el otro á su querida, no puede exponer la seguridad del estado. Pero quando cuerpos enteros y respetables forman liga ó bando, para dexar sin efecto el exercicio de la soberanía, en el concepto de desconocerla, jamas debe la autoridad disputar con ellos, y solo hay el remedio que dixo ayer el *Sr. Argüelles* se tomó en el gran negocio de los jesuitas por Cárlos III, que sin pasarlo á ningun tribunal consultó con el consejo, y los expatrió. Si en lance igual hubiese de observarse otra conducta, entonces la salud de la patria quedaria expuesta; porque entonces seria poner en duda la autoridad de V. M. Aun en el caso que he citado de las fuerzas que se hacen por los jueces eclesiásticos, no hay causa, no hay proceso para extrañarlos y ocuparles sus temporalidades, sino las alzan y obedecen las providencias de los tribunales civiles. Inmediatamente que consta de la desobediencia son extrañados, exerciéndose en esta ocasion la autoridad temporal, no de un modo judicial sino puramente gubernativo, y por tribunales, cuyo instituto es juzgar y no gobernar.

„La Regencia, á quien incumbe hacerlo, pudo aun despues de cumplidos los decretos por el cabildo de Cádiz, usar de su autoridad sin necesidad de sujetarlo á una causa. Pero dirán que nunca hubo resistencia á cumplir con la ley de parte de aquella corporacion, no debiéndose reputar en clase de tal el hecho de representar. Para mí la conducta de negar de hecho el exercicio de la soberanía por el medio especioso é ilegal de representar, equivale á si se dixera: yo soy un ciudadano que quiero gozar de todos mis derechos, y no reconozco obligacion ni dependencia respecto de la potestad temporal. Esto dixeron con su conducta Esperanza, el cabildo y los curas, puesto que querian conservar su vicariato, las prebendas y los curatos en el acto mismo que representando al Congreso sin cumplir la ley, decian á V. M. que no tuvo autoridad para darla. Si á esta desobediencia tan notoria, ó por mejor decir, si á esta falta de reconocimiento de la soberanía se reune el proyecto de un plan para comprometer la seguridad del estado, ¿quién dudará que la misma autoridad que tuvo S. A. para tomar una providencia contra el cabildo, pudo exercerla sin excederse de sus atribuciones, aun despues de haberse prestado á cumplir con el decreto? ¿No está encargada la Regencia de conservar el estado y proteger la religion? Y estos delitos de liga ó bando ¿no atacan la tranquilidad baxo pretexto del bien? ¿No se extravía la opinion de los ciudadanos y buena fe de los fieles? Conseqüencia, pues, de aquella obligacion y de estos males debe ser el derecho en S. A. para prevenir su propagacion, y vindicar la ofensa hecha á la ley, aun despues de haberse sometido á lo que V. M. dispuso relativamente á la abolicion de la Inquisicion y lectura del manifiesto. La Regencia no usó de aquel derecho contra los cabildos eclesiásticos, sino en la parte que creyó necesaria. Pero ¿por qué no habia de mandar proceder contra los comisionados del cabildo de Cádiz y el vicario capitular, toda vez que su conducta era la que principalmente pudo comprometer la seguridad del estado,

y fué la que efectivamente comprometió á los mismos cabildos? Los comisionados abusaron de sus facultades, dando por este abuso mayor extension á la liga ó bando, y el vicario capitular no solo desobedeció como juez eclesiástico, sino que intervino tambien en la liga, segun se deduce de multitud de indicios que por una parte se enlazan con el delito, y por otra con su persona. Y así la Regencia debió remitir este negocio á la autoridad judicial.

„Pero ¡ah Señor, que la constitucion se ha infringido en el punto mas principal, en quanto no se ha guardado el fuero eclesiástico! ¿Qué dicen las leyes sobre esto? He anticipado algunas observaciones que me servirán para discutir con mas exâctitud. (*Leyó el orador la ley VI, lib. II, tít. I de la Novísima Recopilacion que dice así*:) „Los conservadores dados y diputados por nuestro muy santo Padre, no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar, ni se entremetan á conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias, que suelen ser hechas á las iglesias ó monasterios y personas eclesiásticas, segun que los derechos comunes disponen.... Y si los tales conservadores lo contrario hicieren, por este mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar, y demas que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandaremos salir fuera de nuestros reynos." *Ley VII, id. id.* „Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los derechos disponen, y en la nuestra real jurisdiccion se entremetieren, y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, *allende de las penas contenidas en la ley antes de esta, todos los maravedis que tienen de juro de heredad, ó en otra qualquier manera* en los nuestros libros los hayan perdido, y desde en adelante no les acudan con ellos."... *Ley VIII, lib. II, tít. II, id*: „Por quanto por los procuradores de Córtes de estos nuestros reynos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á nos como Rey y señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reynos en las causas de que conocen: y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el consejo y chancillerías las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los Nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes que los que usan de él incurren en las censuras del capítulo XVI de la bula *In cœna Domini*; y á pedimento del fiscal de la cámara apostólica se traen de Roma monitorias para que parezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio, y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona de estos reynos; y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, ó buen gobierno de ellos, sin el qual toda la república se turbaria y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes: mandamos al nuestro consejo, chancillerías y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme á derecho y cos-

tumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reynos, y conforme á ellas *castiguen á los que contravinieren.*

„ De los recursos de fuerza conviene que dé yo una idea muy prolixa para que se forme la que corresponde á un negocio tan importante. Los jueces eclesiásticos, ó atacan la autoridad civil conociendo de un negocio puramente profano, ó no guardan el órden con que se debe proceder en un juicio faltando á las leyes que lo sancionaron, que son las mas respetables y la garantía de la seguridad y libertad del ciudadano; ó no conceden los efectos que establece la misma ley en quanto al primer recurso ó la primera sentencia del juicio. Un ciudadano por una queja que deduzca, valiéndose de qualquiera de los tres recursos de fuerza, desafora de hecho, no á un eclesiástico particular, sino á un tribunal eclesiástico entero. La constitucion conserva estos recursos, porque dice que en las audiencias y en el supremo de Justicia se ha de conocer de los que se interpongan de los juzgados eclesiásticos y tribunales superiores de la corte; y vea V. M. como por el simple recurso de un litigante, queda sujeta la jurisdiccion eclesiástica á lo que declare la temporal, sin mas trámites judiciales que el conocimiento de los autos obrados en las curias eclesiásticas. Y no por esto podrá decirse que se infringe la constitucion, segun la qual no solo queda exîstente el fuero, sino que ademas se debe proteger la jurisdiccion eclesiástica. Pero quando esta en su exercicio atenta contra los derechos del imperio, la reclamacion de qualquiera ciudadano basta para que los tribunales civiles tomen conocimiento al propósito de reparar los daños. Estos principios autorizaban á la Regencia para haber decidido de la suerte de los canónigos y vicario capitular, extrañándolos del reyno desde el momento que no obedecieron, sin necesidad de formarles causa. ¿Y por qué? Porque no se procede contra los jueces eclesiásticos ni personas de su estado, como autoridades que tengan por sí una exîstencia nacida de su institucion, ó como ciudadanos que gocen de un derecho adquirido por solo el hecho de ser ministros del santuario, sino porque á la autoridad eclesiástica y á los eclesiásticos los ha privilegiado la temporal para conocer de las materias eclesiásticas. La ley I, tít. VI, partida I lo dice en estas palabras: „Franquezas muchas han los clérigos mas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas. E esto les dieron los emperadores é los reyes.... por honra é reverencia de la santa iglesia." Esto prueba el cuidado de nuestros Reyes en hacer compatible su religiosidad con conocimiento de los verdaderos derechos de la soberanía nacional, para no permitir que los privilegios y fueros del clero pudiesen ser motivo de abuso de parte de sus individuos. Porque ¿quien no ve que siendo un privilegio esta concesion en beneficio de la autoridad eclesiástica, no puede subsistir, como muy oportunamente dixo ayer el *Sr. Argüelles*, en ningun estado, sin que haya un correctivo que lo modifique y procure contener y evitar los desórdenes que pueden provenir de este privilegio? Por esto la autoridad temporal tiene intervencion en materias eclesiásticas; y siempre que un ciudadano acude á una audiencia ó tribunal de justicia, aun despues de publicada la constitucion, diciendo: me quejo de que se me ha hecho una fuerza (lo repetiré otra vez), queda desaforado el tribunal eclesiástico; porque ser ciudadanos los eclesiásticos, gozar de los privilegios que da la constitucion, y querer, en caso de haber declaracion de un tribunal civil de que han extendido mas alla de los justos límites la juris-

diccion eclesiástica, quando son jueces, ó de que han abusado de ella, querer, repito, que haya de ser reclamable aquella decision, seria aspirar en cierto modo á que se siguiese un pleyto entre las jurisdicciones civil y eclesiástica, cosa ciertamente incompatible con lo dispuesto por las leyes sobre recursos de fuerza, en los quales no hay apelacion ni otra clase de recursos. ¿Pero reconoce la autoridad eclesiástica su dependencia en otros actos distintos de los que deben su orígen á reclamaciones particulares? Sí, Señor. Ningun tribunal eclesiástico puede tener notario sin que lo apruebe el Gobierno; no puede exîgir derechos sin que el Gobierno apruebe los aranceles, y ningun juez eclesiástico puede exercer su jurisdiccion, aunque lo nombre el ordinario local, sin que lo apruebe tambien el Gobierno. La supremacia de este poder se apoya en el privilegio concedido á la iglesia, y mientras esta subsista es preciso que aquel se exercite exclusiva é independientemente, bien sea por la autoridad gubernativa, bien por la judicial. En el código de las Partidas, en que estan consignadas leyes que alguno las tendrá como obra de los curiales de Roma, por ser un traslado de las decretales, se hallan tambien otras que designan el orígen de aquel privilegio, y que hablan de la soberanía de la nacion, que á tantos ha escandalizado. Prueba clara y evidente de que á pesar del grande influxo que tuvieron en aquel tiempo las opiniones ultramontanas, no por eso dexaron de conocer los derechos del imperio. Pero contraygámonos á la inmunidad personal. La única ley que trata de este punto es la cédula del año de 1799, expedida para cortar los grandes perjuicios que sufria la pronta administracion de justicia. En los delitos atroces, que son delitos mucho menores que los que atacan al estado, conoce la jurisdiccion temporal, porque que un frayle capuchino atente contra el tálamo, y llegue su pasion hasta despojar de la vida al que debia conservarlo puro y defenderlo, no tiene nada de extraño: no goza de inmunidad, y está sujeto á la autoridad civil; pero debe concurrir la eclesiástica, no por otra causa sino por consideracion al estado eclesiástico, y porque habiendo derramado la sangre inocente, la justicia pide que se vierta la del criminal, que para este efecto no debe escudarse del carácter sacerdotal. Esto hizo que la causa de este capuchino se siguiera en Valladolid; pero á pretexto del fuero, y de la inmunidad personal, aun duraba al principio de la revolucion, viviendo y bebiendo el autor de un crímen tan atroz para eterno oprobio del Gobierno español. La concurrencia de la autoridad eclesiástica es para que vea como se trata á los eclesiásticos, para que asista á todos los actos, y para que quando llegue el caso de dar la sentencia, que el reo debe morir, no haya impedimento. Aquí se trata de un interes de particular á particular; pero en los delitos públicos, que atacan la seguridad del estado, querer que valga la inmunidad, para esto era necesario que V. M. dexase de exîstir, y que el clero de España mandase la nacion y fuese soberano. V. M. mandó que se procediese con arreglo á las leyes. La Regencia, atemperándose á lo que disponen, sujetó al vicario capitular y á los comisionados del cabildo á la justicia ordinaria constitucional de primera instancia. Esta medida equivale á decir: no habeis reconocido la autoridad del Congreso como eclesiásticos, pues yo tambien puedo reconocer inmunidad personal que os está concedida. ¿Quieren que esta valga al vicario y á los conónigos? Entonces es menester que V. M. dexe de exercer su suprema autoridad, y lo

mismo la Regencia del reyno. Yo no encuentro otro medio.

„ Tambien se repara en quanto al juez á quien se cometió la formacion de la causa, porque teniendo Esperanza este carácter, y debiendo, con arreglo á la constitucion, conocer las audiencias en los delitos de los jueces de primera instancia, correspondia en este caso que lo hiciese la de Sevilla.

„ Señor, en los delitos atroces, como lo es el que se atribuye á la Esperanza (porque lo repito y lo repetiré mil veces, no es por no cumplir el decreto precisamente, sino por haber concurrido ó intervenido en el bando por lo que se le ha mandado procesar), se pierde el fuero, y no procediéndose contra él en concepto de juez que ha abusado de su autoridad, sino en el de cindadano, que valiéndose de ella la ha hecho servir para sostener una empresa perjudicial á la patria, parece que conforme á la constitucion no se podia señalar la audiencia de Sevilla para que en primera instancia conociese de su conducta. Este es el motivo principal que tuvo S. A. para pasar el expediente al juez, sin hacer mérito de que ni por la constitucion, ni por decreto alguno de V. M. está mandado por quien deben ser juzgados los jueces eclesiásticos quando delinquen; y así es que la comision es de dictámen que sobre este punto se haga una declaracion. Así, pues, no tiene lugar la inmunidad personal con respecto á Esperanza y á los comisionados del cabildo, porque su goce es incompatible con la supremacía de la autoridad temporal. Ni tiene tampoco lugar la solicitud de gozar de la real con respecto á los bienes. De esto es de lo que voy á hablar á V. M.

„ La Regencia, Señor, encargada de conservar la tranquilidad del estado, y responsable por los secretarios del Despacho (digo responsable la Regencia, porque la responsabilidad de opinion es la que mas se debe temer, que la personal es secundaria), ¿habia de respetar los bienes de estos eclesiásticos? Los señores diputados disidentes del dictámen de la comision creian que sí; y el *Sr. Gordoa*, usando de todo el talento y juicio que le caracteriza, como igualmente de la sagacidad propia de uno que quiere defender á toda costa una causa que cree justa, pretende sostener que hay infraccion de constitucion.

„ Segun el argumento de este señor diputado, quando un eclesiástico es procesado por un delito particular, concurre la autoridad eclesiástica con la real, y esta especie de inmunidad se sostiene en el privilegio que le concede la ley como persona perteneciente á un estado que la ley misma quiere privilegiar. Pero en quanto á los bienes no se recurre á decir: deben ser inmunes, porque lo son los de la iglesia; dícese, contrayéndose al punto de la qüestion, los bienes de Esperanza son los bienes de un ciudadano, y la constitucion prohibe que la Regencia pueda tomar la propiedad á ningun particular, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella: primero preguntaria yo á los que sostienen esta opinion: ¿quando el Gobierno español ocupa las temporalidades á un eclesiástico, y lo extraña, y quando los tribunales de resultas de un recurso de fuerza toman igual providencia, infringen la constitucion en medio de que no solo perturban el goce de los bienes, sino que se toman y aplican al estado? Si han de responder ha de ser con lo que dispone la constitucion misma, por la qual se sancionan los recursos de fuerza, y el derecho imprescriptible de hacer salir de una sociedad al que no reconoce la supremacía é independen-

cia de su autoridad. ¿Infringirán los tribunales (pregunto otra vez) aquel respetable código, quando por lo que resulta de las causas y pleytos, y sin otra audiencia priven á los jueces de una parte de sus bienes, condenándolos al pago de multas? ¿Faltará la Regencia á sus deberes si manda suspender del exercicio de sus destinos, y por consiguiente de la percepcion de sus sueldos á los empleados y funcionarios de qualquier clase que al tercer dia de haber recibido un decreto no lo cumplen? De ningun modo, Señor; porque V. M. ha mandado que así se haga en otros que ha tenido á bien expedir, y con sobrada razon; porque ¿quién podria llevar en paciencia que á un ciudadano que mantiene con el Gobierno y con la nacion relaciones tan obligatorias como las autoridades, se le haya de privar de su libertad, separándolo de los objetos de sus mas tiernas caricias, y ademas se le haya de suspender el goce de sus bienes solo por indicios de que ha cometido un delito, y que á los empleados que cometen el de desobediencia, se les han de conservar todos sus derechos? El contraste que forma esta comparacion no dexa arbitrio para conciliar la exîstencia de la inmunidad real con la constitucion. La primera es un privilegio de que gozan solo los eclesiásticos; la segunda una ley fundamental y general para todos los ciudadanos. Si Esperanza y los ciudadanos quieren ser ciudadanos, puesto que lo alegan, dexen de ser clérigos privilegiados; y si prefieren gozar del privilegio, no se quejen de que no se les ha tratado como ciudadanos, y no digan que se ha infringido la constitucion porque se ha decretado la suspension de las temporalidades. El *Sr. Gordoa* no entra en la qüestion de si son ó no propiedad estos bienes (*fué interrumpido el orador por dicho señor diputado*), quien dixo: "Pido que se lea la parte de mi voto, en que digo que las temporalidades son los bienes de la nacion española.... pero yo entraré en decir que sea qualquiera la inmunidad de estos bienes, lo cierto es que la nacion española tiene un derecho, por el que sin necesidad de ir á Roma puede echarse sobre los bienes eclesiásticos...." (*Continuó el señor secretario*) "La nacion española, segun lo que acaba de decir el *Sr. Gordoa*, tiene derecho sobre estos mismos bienes. Y ¿de qué modo usó el Gobierno de este derecho? ¿Fué un embargo la providencia de suspension? No, Señor. ¿Es pena? Tampoco. Si hubiera sido embargo se hubiera extendido á todos sus bienes, aun los patrimoniales; pero la Regencia se abstuvo de todo esto. V. M. la ha dado facultad para proceder de este modo, ó por mejor decir, le ha impuesto la obligacion de hacerlo; y si yo he infringido la constitucion, ha sido autorizando una órden, por la qual exercia S. A. aquella facultad. En el decreto de 11 de noviembre de 1811 se dice que las leyes y decretos de V. M. se hayan de cumplir al tercer dia, y á los jueces que falten se les tenga por suspensos de sus destinos, haciendo la Regencia que se les forme causa, en cuyo caso se halla Esperanza, toda vez que se quiere, lo juzgue la audiencia territorial por considerarle con aquel carácter. ¿Pero qué dirá V. M. si sabe que el mismo Esperanza se ha considerado privado de ellos? Dice el *Sr. Gordoa* (*leyó un párrafo del dictámen de los señores diputados disidentes de la mayoría.*) Servir á Dios y á los hombres (*continuó*) á un mismo tiempo no puede ser. El se confiesa reo delante de Dios publicando el decreto: luego publicándolo prefiere contestar á los hombres, si segun su opinion no podia hacerlo sin faltar á su deber. ¿Es decoroso al

Congreso, que ha dado la ley despues de una meditada discusion, el que un eclesiástico le diga que no puede cumplirla? El vicario capitular en este mismo hecho se declaró enemigo de la nacion española. Desde el momento que dixo que no cumplia, faltó á lo declarado por V. M.: á esta autoridad temporal, cuyos derechos habia jurado defender en la parte posible observando la institucion. ¿No se pierden por la emigracion los derechos de ciudadano español? pues todavía se pierden mas estando dentro del reyno, y siendo un enemigo. Tambien se suspenden por la interdiccion judicial; y así ó S. A no pudo mandarle formar causa, sin embargo de que V. M. la encargó que procediese con arreglo á las leyes, aun despues de cumplidos los decretos, ó si pudo y debió hacerlo, la suspension de las temporalidades fué justa.

„Hasta aquí, Señor, he dado á V. M. una idea de este importante y delicado negocio. Pero no basta para que V. M. llegue á formar un juicio completo, y á conocer la relacion que tiene con todos los ataques que se han hecho al exercicio de vuestra soberana autoridad. Yo no los extraño, Señor: los miro como una conseqüencia necesaria del plan que se formó desde el principio de la instalacion de V. M. para detener sus pasos en la grande y heroica empresa que tomó á su cargo. Quien mire aisladamente cada uno de los sucesos que han ocurrido desde aquel a feliz época, lo mirará con cierto interes proporcionado al deseo, que inspira la necesidad de que la nacion sostenga á toda costa la obra de V. M. Pero si los considera todos baxo de un punto de vista, y los compara con los muchos incidentes que ofrece el negocio actual, no podrá menos de convenir en este juicio mio, y en que lo que fué al principio efecto de las pasiones de ciertos particulares, ó de opiniones extraviadas, llega á formar en el dia un sistema destructor de las ideas del órden, y contrario enteramente al que V. M. se ha propuesto seguir.

„V. M. representaba no á una nacion, sino á una multitud de naciones reunidas, baxo la direccion de uno solo que reunia los caractéres de legislador, de executor, y á las veces de juez. Las habia de frayles, de rentistas, de militares, de eclesiásticos, y finalmente la principal de todas era la nacion ministerial. Los deseos de formar una sola nacion eran tan antiguos como nuestras instituciones; pero la oposicion de intereses que habia entre todas ellas hacia dificiles, y acaso impracticables, las reformas parciales.

„En tal situacion puede decirse que el vínculo social estaba roto, y que el concurso de los ciudadanos en beneficio de la patria era medido por el mayor ó menor temor que tenian á la fuerza. En tal estado comparo yo á mis amados conciudadanos, á un hombre que hallándose en un profundo sueño se le transporta de repente á un buque, y quando despierta se encuentra en alta mar, sin que á sus clamores por haberle reducido á un tal estado contra su voluntad, se le dé otra respuesta que la de decirle se marche á tierra si no le acomoda el parage en que se encuentra.

„V. M. quiso restituir á los españoles la dignidad de hombres libres, y serán por siempre celebrados los primeros decretos, la primera ley fundamental de nuestra constitucion, que dictó en el memorable dia 24 de setiembre. Por ella dividió los Poderes que forman la base política de la

ciencia del Gobierno, y por ella declaró solemnemente que la soberanía nacional residia en V. M.

„Al momento se oyó la voz de un oráculo, que se reputaba como tal por su ciencia y virtud, que opuso un obstáculo, al parecer insuperable, á la execucion de esta ley, la primera de todas las leyes, diciendo que era incompatible el jurar su cumplimiento.

„El secretario de Gracia y Justicia tiene consignada en el archivo de este respetable Congreso su opinion acerca de este primer ataque que se dió á la autoridad de V. M. en el primer paso que dió en su gloriosa carrera. Tambien lo está su modo de pensar en otro incidente que ocurrió con un sugeto respetable de resultas de haberle distinguido V. M. con el nombramiento para desempeñar la primera dignidad del reyno. Por lo tanto no me detendré en referir los fundamentos de mi opinion; pero como el grande é ineluctable al parecer de que se valieron aquellos personages los ha oido V. M. resonar en las bóvedas de este respetable lugar, y á presencia del público, para dexar sin efecto la execucion de uno de los decretos de V. M. sobre Inquisicion, no puedo desentenderme de él. Hablo, Señor, de la conciencia de este terrible testigo y juez, al mismo tiempo que acusa y condena, aplaude y premia á los hombres, segun cumplen con Dios y con sus semejantes.

„Cada uno debe seguir su conciencia, es verdad: pero antes es formarse la conciencia que seguirla, y para formársela con relacion á Dios y á los hombres, la regla mas segura es consultar las leyes sacrosantas del Evangelio, y las dictadas por la potestad temporal.

„Lo dixe entonces, y lo repito ahora, que hubiera sido una injusticia atroz mandar formar causa al reverendo obispo de Orense por el hecho aislado de no haber reconocido la soberanía de la nacion; porque si su conciencia le hacia mirar este juramento como ilícito, y aun si se quiere como injusto, no se le podia precisar á ello. Pero la severidad de su conciencia no le debió permitir permanecer un momento en una nacion, cuyo supremo poder no reconocia. Sin embargo, vimos que su conciencia no le presentó como incompatible el continuar en la clase en que esta misma nacion le habia constituido. Quiso marcharse á su obispado á exercer las funciones de su ministerio pastoral, y á disfrutar las rentas de su mitra. Esta conducta equivalia á si se dixese: soy ciudadano de una nacion en la que quiero conservar todos mis derechos; pero sin reconocer la menor dependencia respecto de ella, ni cumplir con otros deberes que los que yo quiera imponerme. Esta es la conciencia del reverendo obispo. V. M. pudo en el momento haber tomado providencia de extrañarlo de estos reynos; pero abundó la consideracion hácia el estado eclesiástico, y por no haberlo hecho entonces, se vió en la necesidad de executarlo despues.

„Tambien se valió de su ciencia el marques del Palacio para haber prestado el juramento con cierta reserva como Regente interino del reyno. Pero pasemos adelante. En el año de 1811 se anunció en un papel de Cádiz (este fué el primer ataque que se dió á las opiniones, valiéndose de la religion), que mientras el pueblo estaba postrado entre el vestíbulo y el altar pidiendo á Dios misericordia, y que nos consolase en nuestras aflicciones, habia hombres que trataban de destruir la religion. Era yo fiscal del Consejo á la sazon; y no pudiendo transigir con un abuso tan intolerable

de la libertad de la imprenta. Acudí á V. M. para que en uso de la soberanía en esta ocasion fuese juez. Lo que hizo V. M. en este negocio no me toca á mí referirlo; pero me basta indicarlo para que se sepa la íntima relacion que tiene con esta trama. Se trató luego del decreto de señoríos, por el qual recobró la nacion uno de los derechos inmanentes de la soberanía.... é inmediatamente apareció otro papel, que hizo un personage, y tuvo el fin que V. M. sabe. Si la nacion concedió los señoríos jurisdiccionales en remuneracion de grandes servicios ó por otra causa; esto nunca debe servir de obstáculo para que recupere un derecho tan inagenable como el de mandar á los hombres, y administrarles justicia, que siendo de la clase de los incorporales, no puede estar en el comercio de los hombres.

„ No habia pensado hablar de la conspiracion de Sevilla. V. M. no tenia necesidad de que yo hablase de esto; pero puesto que á mí se me ha presentado ante el público como un hombre espantadizo, á quien aterran hasta las sombras, me veo en la precision de hablar. Un señor diputado de Córtes es el que dió orígen á la formacion de esta causa. El secretario de Guerra me pasó un oficio del gobernador de Sevilla, en que decia se trataba de realizar una conjuracion. Esto tenia los antecedentes de un procedimiento contra un oficial que habia ido á Sevilla, y la Regencia le habia mandado prender, porque decian que su ida á aquella ciudad era con el objeto de hacer una revolucion. Las circunstancias eran críticas; era en el tiempo en que se mandó suspender al general Ballesteros; se sabe en qué estado se hallaba el pueblo, y mandó prender á este oficial. Dixe á los señores Regentes: qué fundamento ha habido para decretar esta prision; yo instaba conociendo que la persona del hombre es lo mas respetable del mundo; y entoces se me manifestó una carta que el *Sr. Ostolaza* habia entregado (*murmullo*).... El *Sr. Ostolaza* no debe arrepentirse de haber avisado al Gobierno para que conservase el órden público.... En dicha carta se decia que habia llegado un ayudante del general Ballesteros, que se llamaba Zapata, y habia el rezelo de que se formase esta conjuracion. Otro hecho: se publica el papel de Ballesteros en Sevilla. La impresion se hizo de órden de un frayle, sin dar su nombre, y desaparece luego que se empiezan á practicar diligencias. En una carta que se encontró entre sus papeles se decia que habia enviado exemplares á diferentes partes, y que la opinion y disposicion del pueblo de Sevilla era muy favorable; todo esto se descubrió. El gobernador de Sevilla dió un parte, y por noticias confidenciales, porque ningunas se adquieren regularmente en esta clase de negocios, sino por confidentes, y estos deben tratar á los malos para conocerlos. Sabia el Gobierno que se trataba de hacer una revolucion, cuyo objeto era instalar otro en Sevilla compuesto del P. Gil, Zambrana, y otras personas que no es preciso referir aquí: estas personas tenian formado el plan de seducir á la tropa, contando con el caudal de una de ellas, que se hacia subir á diez y ocho ó veinte millones de reales, y una de las partes mas esenciales de aquel plan era, que al mismo tiempo que se verificase la explosion en Sevilla, tuviese efecto tambien en Cádiz; siguiéndose á todo hacer perecer á V. M. y al Gobierno: estas fueron entre otras las razones que tuvo S. A. para mandar formar la causa. Las noticias eran sumamente importantes; y lo que mas me decidió á darlas crédito fué lo que oimos el *Sr. Morales Gallego* y yo en una conservacion privada al general

Castaños. Ademas se supo como un hecho público que quando este general se presentó en la capilla de S. Fernando á renovar su gratitud religiosa al Santo Rey por su especial asistencia y proteccion, se oyeron voces entre el numeroso gentio que concurrió, de que no solo peligraba el estado, sino la religion.... ¿Y quál era el estado en que se hallaba entonces Sevilla? Por el decreto de los empleados se notaba bastante incomodidad; y no era menor la que se advertia tambien de resultas de la suspension del restablecimiento de los conventos. ¿En tal estado qué faltaba, Señor? Un hombre de un carácter exâltado como Zambrana, de cuyas ideas y planes estaba el Gobierno instruido por los mismos á quienes él los habia comunicado, singularmente por uno de estos á quien mas que á todos debia dar crédito. Tambien estaba instruido el Gobierno de que Zambrana debia venir á los puertos para convenir con alguno de sus compañeros en la execucion del proyecto. Inmediatamente se comunicaron órdenes para que se observase su persona, y diesen cuenta, como el medio único de cerciorarse de la exâctitud de los avisos, y de prevenir el mal en su principio. Despues supo S. A. que ya no venia, y esta puntualidad de las noticias, confirmado por un conducto respetable, convenció á la Regencia de la certeza de latrama sea el que quiera su carácter. Entonces ya no se dudó de que fuese cierta. La Regencia no dexó por eso de continuar tomando las providencias oportunas; mandó que las tres autoridades, militar, política y judicial, procediesen entre sí de acuerdo en este negocio; porque estando divididas estas atribuciones por la constitucion; en vez de que antes un juez reunia tambien la política y gubernativa, era necesario que se pusiesen de acuerdo estas autoridades para cooperar todas á la averiguacion. Si se indemnizan, yo me alegraria; pero la Regencia puede estar satisfecha de haber procedido en este negocio con actividad; y el secretario de Gracia y Justicia cree lo está de no haber infringido la constitucion, poniéndole á cubierto su conducta anterior, hasta de la nota de que pudo proceder por pasion ó resentimiento, puesto que no conoce á Zambrana ni á Goyoneta, á quien dixo en este mismo lugar que lo habia propuesto para gefe político de Sevilla quando quedó libre el año anterior. El señor cura *Terreros* manifestó ayer, é hizo la apología del delito, y creyó que el vicario capitular no habia faltado en nada, y que el secretario de Gracia y Justicia era quien habia faltado. De las veces que me dirigió la palabra para acriminar mi conducta, yo debo desentenderme; pero no del mal juicio que podrá formar el público del Gobierno, que es como una flor que con solo un soplo se deshace. Y si los diputados de V. M. no miran por el Gobierno, ¿quién ha de mirar? Dixo el *Sr. Terreros*, si la Regencia procedió de buena ó mala fe.... Grande es el zelo de este señor diputado, quando no se acordó que el presidente de la Regencia es su prelado metropolitano. Esto es lo que yo no debo mirar con indiferencia. Respeto á los señores diputados quando manifiestan sus opiniones con franqueza; pero esto mismo es lo que me ha obligado á hablar, y no las invectivas con que me ha atacado. Tampoco me desentenderé de contestar á lo que el *Sr. Terreros* dexó ayer, aunque de paso, que yo á pretexto de la causa de Sevilla, pedí á V. M. la suspension ó dispensa de mas de la mitad de la constitucion. Ya se ve, en una tierra donde todo crece y se aumenta, no es extraño que se note este mismo aumento en el lenguage. V. M. sabe que son

muy pocos los artículos, cuya suspension pidió la Regencia por mi conducto.

„Justo es que no abuse yo mas de la paciencia de V. M.; pero no puedo concluir sin llamar su atencion sobre la comunicacion que le hice relativamente á la pastoral de los reverendos obispos de Mallorca, y sobre el oficio que se ha recibido del reverendo obispo de Oviedo. Su lenguage es el mismo que han tenido el cabildo de Cádiz y su vicario capitular; pero es muy notable una expresion para ver el uso que se hace de nuestra sacrosanta religion, dando lugar á creer que hoy puede prohibir una cosa y tolerarla mañana. El señor obispo de Oviedo, despues de exponer los inconvenientes que tiene para no publicar el decreto, dice: „Suplica á V. A. S. se sirva admitir esta su exposicion como una prueba de acatamiento y fidelidad no estrechándole á lo que *por ahora* mira en oposicion con su deber &c. Un obispo que *por ahora* mira incompatible el cumplimiento de una ley temporal con el de sus obligaciones religiosas, ¿no lo mirará tambien mañana? Si no es así, V. M. y todos debemos temer á mañana."

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 13 DE MAYO DE 1813.

---

Se mandaron archivar los testimonios de haberse jurado la constitucion en los pueblos de Rincon de Soto, Carbonera, Pipaona, Valdelagua, Correra, Trequajantes, Brieva, Borovia, Arnedo, Almazan, Zarzosa, Lagunilla, Soto de Cameros, Magaña, Agreda, Nobierca, Olbega y Cervera, *todos en la provincia de Soria.*

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de que el general en gefe del primer exército habia duplicado oficio al Sr. Viñals, comunicándole la órden de las Córtes de 3 de diciembre del año anterior para que los diputados que hubiesen concluido el término de su licencia se restituyesen al Congreso; resultando que Viñals habia recibido este oficio, y el que anteriormente le habia comunicado sobre el mismo punto el antecesor del actual general en gefe del primer exército.

A las comisiones que extendieron los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre sobre empleados, se pasó el expediente de justificacion de la conducta de D. Rafael Alvarez, tesorero que fué de la casa de moneda de Madrid por el Gobierno legítimo, y director de la de Sevilla por el intruso. Al remitir el secretario de la Gobernacion de la Península este expediente, de que resultaban comprobados servicios eminentes, decia, que aunque la Regencia se hallaba satisfecha de ellos, y conocia no ser el empleo de Alvarez de los que debian seguir al Gobierno, consideraba que no podia colocarle en la direccion de la casa de moneda de Sevilla, porque la obtuvo del intruso, ni en la tesorería de la de Madrid, porque faltaba el informe de aquel ayuntamiento, bien que suplido por los individuos de

él residentes en Cádiz, por el de Sevilla &c.; pero que creia atendibles sus servicios, y que para estímulo de otros buenos patriotas convendria interpretar la ley en favor de Alvarez, declarando suficientes los testimonios que presentaba para rehabilitarle y reponerle en el empleo de tesorero de la casa de moneda de Madrid, como lo solicitaba, quando fuese evacuado por los enemigos.

A la comision de Guerra pasó un oficio del secretario de este ramo con el informe de la comision encargada de formar un proyecto de constitucion militar sobre el estado de sus trabajos, remitido á conseqüencia de lo acordado por las Córtes.

El ayuntamiento constitucional de Málaga expuso la desgraciada muerte del teniente D. Gabriel Rengel y once soldados del regimiento de Barbastro, que fueron hechos prisioneros y condenados en represalia por el bárbaro Soult, sin que las súplicas y ruegos de las autoridades de Málaga lograsen evitar tal catástrofe, y participando que el dia 11 de abril habia hecho celebrar un solemne aniversario por las almas de aquellos héroes, pedia que las Córtes decretasen la perpetuidad de tal aniversario, declarándolos beneméritos de la patria, con cuyo objeto incluia lista de sus nombres y pueblos de su naturaleza. La exposicion del ayuntamiento se mandó pasar á informe del Gobierno.

Se dió cuenta de una solicitud de D. Nicolas Massieu, el qual pedia que el Congreso decretase que la Regencia le entregase para los usos que le conviniesen, el duplicado de la órden que S. A. habia expedido por principal á la audiencia de Canarias, á conseqüencia de lo resuelto en la sesion de 3 del corriente (*véase*). En virtud de lo que expuso el secretario de Gracia y Justicia acerca de los inconvenientes que traeria el acceder á semejante solicitud; que haciéndose general, no habria oficiales que bastasen en la secretaría del despacho para extender semejantes copias, se declaró no haber lugar á deliberar sobre la instancia de Massieu.

Se aprobó el dictámen de la comision de arreglo de Tribunales, la qual en vista de lo que propuso la Regencia, excitada por el tribunal especial de Guerra y Marina (*véase la sesion de 28 de marzo último*), proponia que el Congreso autorizase á la misma Regencia para que pudiese nombrar en lugar de los ministros togados que faltaban, y mientras no estuviesen exerciendo sus funciones, otros tantos de la misma clase consejeros jubilados del suprimido consejo de la Guerra, y en su defecto á los magistrados que le pareciese, y no se hallasen en actual ocupacion, exîstentes unos y otros en esta plaza.

Aprobóse asimismo la siguiente proposicion del *Sr. Rich*, *constando del expediente sobre aprobacion de los poderes de los Sres. Duazo y Silves, que D. José Joaquin Colon no ha nacido en Aragon; y en conseqüencia que es nula la eleccion de diputado para estas Córtes generales y extraordinarias; que se mande venir al Congreso al primer suplente á quien toque, conforme se ha mandado constantemente en iguales casos.*

Continuó la discusion del dictamen de la comision de arreglo de Tribunales que ayer quedó pendiente.

El *Sr. Ximenez Guazo*: „Señor, aunque hago el aprecio que es justo de los espectadores, la experiencia me ha hecho conocer que por un efecto de exâltacion de sus ánimos al oir sentimientos vivos, y expresiones enér-

gicas en las discusiones, faltan algunas veces á la circunspeccion que deben tener en presencia de V. M.; yo que no quiero aplausos ni vituperios, pero sí la libertad que concede la constitucion á los representantes de la nacion española en este soberano Congreso, pido á V. M. que se lea préviamente el artículo 10, capítulo 1 del reglamento de las Córtes (*se leyó*). Si los señores, pues, que se honran con asistir á las sesiones, quieren ser espectadores de esta discusion, es necesario que se sujeten á lo que previene el reglamento, pues lo contrario seria insultar á V. M. No habla en mí el temor: Señor, solo temo á Dios; pero respeto á las legítimas potestades; y acostumbrado á presentar el pecho á las balas, y exponer mi vida en defensa de la patria desde el principio de nuestra santa lucha, no puedo sufrir insultos. Me parece que es bastante prevencion. Mucho sentiré tener que reclamar el reglamento, y la inviolabilidad de mi opinion.

„Es importantísimo baxo todos aspectos el punto que se discute, y los señores que han hablado sobre él en los dias que han precedido, lo han executado con tal erudicion, con tanta extension de ideas y conocimientos, que parece no han dexado ya que decir. Mas el punto, repito, es de la mayor importancia; interesa mucho para la union y armonía entre el sacerdocio y el imperio, y no confundir los límites de ambas potestades: de otro modo se abrirá la puerta á la division, y la division nos conducirá á la ruina, segun Jesucristo, *omne regnum in se divisum desolabitur*. V. M. sabe que he jurado defender la religion católica, la constitucion española, y que estoy obligado á procurar todo el bien posible á la patria; y no seria fiel al juramento, ni desempeñaria bien los deberes de representante de mi provincia en este augusto Congreso, si no conformándome enteramente, como no me conformo, con las ideas de algunos señores que han preopinado, ocultase á V. M. mi opinion.

„No reuno las qualidades de orador, Señor; como defensor de la patria, que es la qualidad que mas aprecio, me es connatural la dureza, la intrepidez, el ardor, que tan útiles son en el teatro de la guerra, donde sirven mas los hechos que los dichos, donde deciden mas las obras que las palabras: por lo mismo, Señor, necesito que V. M. se digne prestar benigno su atencion; y si yo consigo manifestar mis sentimientos con candor; si llego á indicar el camino de dar á Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar, quedarán satisfechos mis deseos, y habré logrado mi mayor interes.

„Se trata, Señor, del expediente formado contra los comisionados del cabildo de la catedral de Cádiz sobre no haber prestado puntual cumplimiento á la órden de la Regencia, para que se leyese en la iglesia antes del ofertorio de la misa mayor el manifiesto y decreto de V. M. para la abolicion del tribunal de la Inquisicion; se trata de las órdenes de la Regencia, comunicadas por el ministro de Gracia y Justicia para el desafuero de estos comisionados, remitiéndolos al juez de primera instancia, y para la suspension de la jurisdiccion al vicario capitular; y se trata por último de la representacion que han hecho los interesados, quejándose de la infraccion de la constitucion política de la monarquía española, que se ha cometido en dichas órdenes; y pidiendo que se exîja la responsabilidad al secretario del despacho de Gracia y Justicia.

„Quando se dió cuenta á V. M. de este expediente oí esta última representacion, oí el dictámen de la comision, los votos particulares, las cartas que dirigió el cabildo de Cádiz á los de las iglesias comprovinciales, pidiendo sus luces y consejo para el acierto; y de todo he deducido, que no solo no resulta el delito de conspiracion, de subversion del buen órden, ú otro que quiera decirse, sino que en mi concepto ni aun se descubren indicios, ni sospechas ó presunciones en un grado tal que puedan prestar fundamento para las providencias dadas contra los referidos comisionados del cabildo.

„Todos los señores preopinantes han convenido hasta ahora en que no hay un delito, ni es posible que hubiese certeza legal de él no habiendo prueba ni calificacion, así como tampoco puede decirse que ha habido un tribunal, ni que ha obrado cosa alguna en este asunto el Poder judiciario; pero todos convienen en quanto á los indicios, y el cuerpo del delito; ¿pero donde podrá hallarse todo esto? Unicamente puede encontrarse en las cartas dirigidas por los comisionados á nombre del cabildo, ó en las representaciones de este, de aquellos, y de los curas párrocos que obran tambien en el expediente. Lo que yo advierto en estos papeles es mucho zelo, mucho deseo del acierto, y nada de indicios de subversion del buen órden, nada de bandos ni ligas, nada de cuerpo del delito que se atribuye á estos individuos.

¿Será delinqüente la conducta del cabildo, y por conseqüencia de sus comisionados, como individuos del mismo, por no haber prestado puntual cumplimiento al decreto de V. M.? Pudiera serlo si no tuviesen para esta suspension ó morosidad un motivo justo. ¿Y quien duda, Señor, que lo han tenido?

„Yo he visto en sus representaciones que la lectura que se exîjia del decreto y manifiesto no era conforme á la disciplina de la iglesia, á las disposiciones de los concilios, á las constituciones pontificias, al derecho canónico; ni á lo que previene la liturgia en la santidad y decoro con que debe celebrarse en el templo el santo sacrificio de la misa. Yo veo que V. M. no tiene mas potestad que la temporal; y aunque esta es absoluta é independiente, no puede exceder sus límites, no puede extenderse á lo espiritual. Esto es innegable. Las órdenes y decretos de V. M. son emanaciones de su potestad temporal; se derivan de ella, y estando en oposicion con la disciplina y leyes eclesiásticas, ¿como no habia de hallar dificultad el cabildo en prestar un ciego y puntual cumplimiento? ¿Puede V. M. exîmirlo de la obediencia y sumision á la cabeza de la iglesia, ni de la observancia de las leyes de esta? Ciertamente esto no está en la esfera de las facultades de V. M.

„La potestad espiritual es tambien absoluta é independiente; establecida por el fundador de la iglesia Jesucristo, tiene todo el poder que conviene á su institucion, todo el poder que necesita para llenar su grande objeto. ¿Y quien no conoce, Señor, que en el conflicto en que consideró el cabildo de tener que desobedecer los decretos de V. M., ó infringir las leyes eclesiásticas, no podia elegir un medio mas prudente para el acierto que aquel que señalaba la práctica de esta iglesia, y de las demas á quienes consultaba? Léanse sus actas capitulares, y se hallarán repetidos exemplos de esta conducta. Léase la Historia eclesiástica, y se verá

observada esta misma conducta en los acontecimientos extraordinarios, y en los asuntos de grande importancia, y no solo entre los prelados de las iglesias comprovinciales, sino entre otros, cuyas diócesis estaban separadas por enormes distancias. ¿Y podrá estimarse delinqüente semejante proceder sin que sufra violencia la razon?

„Yo entro á exâminar cuidadosamente las cartas escritas á los precitados cabildos, y solo me ofrecen motivos para confirmar mas y mas la idea que pude formar en el principio del zelo é interes por el acierto con que se han conducido los comisionados del cabildo de Cádiz en este asunto delicadísimo. No he olvidado, Señor, que algunos de los señores preopinantes han fixado su atencion sobre estas expresiones, que se leen en las mismas cartas: „Conocemos que la menor oposicion será muy del desagrado de S. M.; mas los pueblos la celebrarán con un santo regocijo al ver que los pastores del rebaño de Jesucristo velan sobre su grey, zelan el decoro del santuario, y arrostran todos los peligros por llenar su ministerio &c." Tambien he fixado yo la atencion en ellas; y deseo que la fixe V. M., pues segun he oido acriminarlas, se cree vertido aquí mucha parte del espíritu de sedicion, de maquinacion, de bandos y ligas para atentar contra el Gobierno y contra V M.; y es cosa, Señor, de mucha gravedad y trascendencia el dar á estas expresiones un sentido verdadero, una interpretacion justa. No usaré por ahora de otras armas que las que me suministra la santa filosofía quando sondea en el corazon del hombre el orígen de sus pasiones: todo el que haya dedicado algun estudio á esta ciencia, que desenvuelve hasta la raiz de los afectos humanos, no podrá menos de confesar quan natural es en el hombre el desagrado al ver que no ha logrado reunir á la rectitud de su intencion una eleccion acertada en los medios que han de conducirle al fin que se ha propuesto: los comisionados del cabildo se prometian patentizar en su representacion á V. M. que eran legítimos los motivos que dificultaban la lectura del decreto y manifiesto en la iglesia antes del ofertorio de la misa; y como debian esperar, y aun creer, que la religiosidad de V. M. no desatenderia en este caso sus ruegos, tenian sobrado fundamento para persuadirse que el pueblo cristiano aplaudiria su zelo. Para conseguir este loable objeto; para preparar este feliz resultado, buscaban el consejo de las iglesias; pero lo buscaban con unas razones tan sólidas, con unos motivos tan poderosos, que en mi concepto hubieran desempeñado mal su deber; separándose de un camino que la experiencia habia señalado como el mas seguro para conseguir el acierto. El cabildo se disponia á cumplir la órden de V. M.; pero antes queria ver si estaba obligado á dar este cumplimiento, porque se interesaba en ello el respeto que debia á Dios, la obediencia que no podia negar al vicario de Jesucristo, y la fiel observancia de las leyes y disciplina de la iglesia. No eran imaginarios estos obstáculos; llena está la representacion de los párrocos de textos y doctrinas, que demuestran las gravísimas dificultades que ofrecia la lectura que se prevenia al cabildo del citado decreto y manifiesto.

„Y en la hipótesi de sus inconciliables extremos, ¿por que se ha de extrañar que el cabildo ni los párrocos, arrebatados de un ardor religioso, ó guiados por un santo zelo, dixesen que estaban dispuestos á arrostrar todos los peligros antes que faltar á los deberes de su ministerio? Léjos de

estimar reprehensibles estos sentimientos, los creo dignos de elogio. Puesto en su lugar, yo hubiera hecho lo mismo.

„ Por mas que me fatigo en meditar y exâminar una por una todas las cláusulas de estas cartas y representaciones, no encuentro en ellas una sola expresion que no sea susceptible de una interpretacion favorable, de un buen sentido; y si estos mismos escritos son, segun he oido, todo el cuerpo del delito, ¿por que se ha de graduar este desviándose de las reglas del derecho que prohiben ampliar lo odioso, y extinguir lo que es benéfico?

„ Hasta el sigilo, que tanto encargan en sus cartas los comisionados, con la precaucion de reservar las especies aun de los sacerdotes que no sean individuos de los cabildos á quienes se dirigian, se quiere sujetar á un concepto de criminalidad, y persuadir que es efecto de su espíritu doloso é incendiario: todo lo contrario debo yo inferir de esta conducta, no solo porque el fuego aislado y contenido no puede causar daño á otro, que al cuerpo en que se ceba y al agente que lo contiene, sino tambien porque las cláusulas subsiguientes excluyen toda interpretacion que no sea en favor de sus autores. ¿Que dicen, pues, estos quando encargan el sigilo? Dicen que es necesario, para que no se altere el buen órden, ni se turbe la tranquilidad pública ¿Se puede desear mayor prueba de la rectitud de su intencion? Y si se desean mas pruebas, léanse con cuidado estas cartas preparatorias de la representacion que se proponian elevar á V. M., y se verá en ellas que todos sus desvelos y diligencias se encaminaban á este fin. ¿Podrá negar la ilustracion de los individuos de este augusto Congreso que el fin es el que decide mas de la bondad ó malicia de las acciones? ¿Podrán negar algunos de los señores diputados que las leyes de la iglesia no dan una luz tal sobre la materia que puede decirse proceden con una verdadera conformidad con el decreto de V. M. en quanto exîge un acto de subordinacion de parte del cabildo, obligándole á la lectura de lo sancionado por la potestad temporal (que es la que reside en V. M.), y no solo en el templo, sino antes del ofertorio de la misa?

„ El cabildo, Señor, debió representar á V. M. en este caso, no como una corporacion civil, sino como un senado eclesiástico, que vacante la mitra tiene toda la representacion de los derechos de su iglesia.

„ La facultad de representar á la autoridad soberana en negocios árduos, y en que se interesa el bien del reyno, ó el honor y conciencia de la misma magestad, es tan sagrada y protegida por nuestras leyes, como enseña entre otras la xxv, tít. xiii, part. ii „ El pueblo (dice) debe mucho punar en guardar su Rey.... E esta guarda que le han de facer es en tres maneras. La primera de él mismo. La segunda de sí mismo. La tercera de los extraños. E la guarda que han de facer á él de sí mismo, es que no le dexen facer cosa á sabiendas porque pierda el ánima, ni que sea á mal estanza ó deshonra de su cuerpo, ó de su linage, ó á grande daño de su reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente por consejo, mostrándole é diciendo razones por que non lo deba facer. E la otra por obra, buscándole carreras porque gelo fagan aborrecer, y dexar de guisa que no venga á acabamiento, é aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á facer, onde aquellos que de estas cosas le pudiesen guardar, é no lo quisiesen facer; dexándole errar á sabiendas, á facer mal

su facienda, porque hobiese á caer en vergüenza de los homes, farian traycion conocida.

„Para desviar, pues, al Rey del error ó injusticia, deben sus súbditos valerse, entre otros medios, de representaciones; pero representaciones vivas, enérgicas, sin disimulo, sin adulacion, sin ocultar la verdad por respetos humanos, „non catando si le pesará ó le placerá" dice la ley VII, tít. XVIII, part. IV.

„Es memorable el testimonio de virtud y amor á la justicia que nos dexó Felipe IV en su decreto al consejo con fecha de 24 de enero de 1642. „Mandoos (dice) que siempre me trateis verdaderamente, aunque os parezca que sea en cosa contra mi gusto; y aunque estoy cierto que si Dios no me dexa de su mano, yo no la tendré en nada que sea contra lo que os digo, como hombre puede ser que hierre; y para en este caso es quando mas he menester que mis ministros hablen claro, y no me dexen errar. Y mirad, que os pediré estrecha cuenta á todos si habiendo yo declarado en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella."

„Casi es igual el que expidió Felipe V en 7 de febrero de 1715: Oygalo V. M. „Mi voluntad es que en adelante no solo me represente (el consejo) lo que juzgare conveniente y necesario con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare contravienen á qualquiera cosa que sea; protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido."

„El cabildo de Cádiz, tan estrechamente obligado á sostener los derechos de la iglesia, y á defender el decoro y respeto debido al santuario, cuya profanacion por las promulgaciones de las cédulas, edictos y mandatos de los príncipes ó potestades temporales se halla prohibida por el concilio IV de Milan, el de Roan en 1581, el de Tolosa en 1590, y otros varios que se citan en las representaciones, de que se ha hecho ya referencia, no podia imaginar que ofendia los respectos de V. M. con usar de una facultad que conceden las leyes civiles á los pueblos y tribunales, y la constitucion de la monarquía á todos los súbditos españoles. Su silencio hubiera autorizado las opiniones que no estaban de acuerdo con su doctrina, ni con las decisiones conciliares y pontificias; y este obsequio y obediencia á V. M., incompatible por su misma doctrina con el que deben prestar á Dios, los habria hecho reos en su tribunal divino de aquel terrible anatema, que fulminó al mismo Señor por Malaquias: „si extraviais el camino, y escandalizais á muchos con vuestras opiniones, anulareis el pacto de Leví, y sereis humillados y despreciables á los ojos de todos los pueblos."

„Señor, yo protesto desde ahora que estoy pronto á deponer todo error en que pueda incurrir involuntariamente en el calor de mis expresiones, no solo en órden á la religion, sino tambien con respecto á los derechos de la soberanía nacional, cuya representacion tiene V. M.

„Como diputado por mi provincia de Granada, que comprehende mas de seiscientas mil almas repartidas en distintos pueblos, me considero en la indispensable obligacion de mirar por el honor de V. M., de inclinarle quanto me sea posible al acierto, de no extraviar mis ideas de los prin-

cipios de religion y de justicia, únicas bases sobre que debe fixarse mi opinion: de otro modo aunque no pertenezco á la tribu de Leví, pues no soy eclesiástico, temeria (como deben temer todos en igual caso) que extraviando los caminos que tiene demarcados la ley santa de Dios, perdiese el derecho al reyno de los cielos, que he adquirido por el Bautismo. V. M. tampoco querrá perderlo, porque es católico, protector y conservador de la religion de Jesucristo, única verdadera: esta misma religion enseña, que solo Dios es infalible é inmutable: que los soberanos temporales no tienen el privilegio de estar exêntos del error: que sus leyes estan sujetas á mutaciones y alteraciones, verdad de que dan repetidos testimonios nuestros códigos, y la historia de la legislacion de las demas naciones; y vea aquí V. M. otro de los muchos fundamentos que tuvo presentes el cabildo, para considerarse en la inevitable precision de representar á V. M., y para esperar de su catolicismo, que pesando con madurez y escrupulosidad las justas causas que le habian obligado á suspender la execucion de lo mandado en el decreto de 23 de febrero, lejos de reputar criminal esta conducta, la estimaria V. M por una prueba irrefragable del zelo y justificacion con que deseaba el fiel desempeño de sus deberes, y emplear los medios mas conducentes á este objeto.

,,Pero el cabildo de Cádiz, cediendo al imperio de las circunstancias, é imitando el exemplo de algunos sumos Pontífices, por evitar mayores males por el bien de la iglesia, ha cumplido las órdenes de la Regencia; ha puesto en execucion la lectura del decreto y manifiesto de V. M., y sin embargo, Señor, ¿se procesa á los comisionados, se quiere acriminar su proceder, y se trata de executar en ellos el rigor de las leyes, reputándolos por sediciosos, por autores de bandos y ligas? ¿Y todo esto sin mas antecedente que una sombra, una apariencia de indicios? Indicios que si bien se consideran no son mas que medidas prudentes, oficios indispensables, gestiones precisas para obrar con conocimiento, para no aventurar el acierto en un negocio importantísimo: negocio en que se trata de los derechos de la iglesia, del respeto al templo, y en una palabra de dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

,,Pues, Señor, lo he dicho, y lo repito, para mí la conducta del cabildo y de sus comisionados no respira mas que zelo y deseo de llenar sus deberes. Yo no encuentro en ellos ni aun sombra de delito. Yo no puedo, ni podré jamas creer, que el buscar el consejo y las luces de los obispos existentes en esta plaza, y de los cabildos de las iglesias comprovinciales, que precisamente se habian de hallar en el mismo caso que el de Cádiz, en quanto al cumplimiento de las órdenes de la Regencia, y lectura del decreto y manifiesto de V. M., pueda prestar márgen para considerar á los comisionados como promotores de bandos y ligas contra el estado.

,,Es superfluo el reproducir las autoridades de los santos Padres, las disposiciones conciliares, las constituciones pontificias, y quanto se lee en las representaciones de los párrocos y del cabildo en apoyo de su conducta; pues si alguno de los señores diputados quiere verlas en el expediente, le es muy fácil; pero no es superfluo el deducir de todo lo expuesto, que por mas que se desenvuelvan y analicen los procedimientos del cabildo y sus comisionados, no se encontrarán los indicios, presunciones y sospechas que se suponen.

,,Lo que yo si encuentro es, que el espíritu de partido echa cada dia raices mas profundas: que el monstruo de la discordia nos devora, y que si nos descuidamos en asirnos fuertemente del áncora de la religion naufragaremos.

,,Quando yo reflexîono el entusiasmo general de la nacion en el principio de nuestra sangrienta lucha; quando yo traygo á la memoria aquella sagrada llama que, avivada por la fe de los primeros héroes, fué suficiente para arrojar á los franceses á las provincias limítrofes con la Francia, y casi hasta la barrera de los Pirineos, marchitando los laureles de las huestes mas aguerridas y victoriosas de la Europa, y fixo la vista en los sucesos posteriores de nuestras armas, en nuestros campos desolados, en nuestras villas y ciudades destruidas, y en el estado actual de las cosas; no puede menos mi corazon de cubrirse de luto y amargura. Efectos son estos, Señor, de la desunion de los ánimos, de la oposicion de las ideas, de la diferencia de principios, del espíritu antireligioso, que con impiedad nos divide, y con traycion nos aniquila.

,,Aun estamos en tiempo de consolidar nuestra union; pero esta solo puede afirmarse en las bases firmísimas y permanentes de la religion católica.

,,Con quanto gozo oí decir á uno de los señores diputados en el primer dia de esta discusion: lo primero es Dios; mas despues se hace indispensable el no omitir los medios naturales: yo digo lo mismo, y aun añado, que no debemos separar nuestra vista de este norte divino, porque sin él será irremediable el naufragio, y todo se convertirá en estragos y ruina. Terrible es, pero muy oportuno lo que dice el Señor á su pueblo por uno de sus profetas: ,,Maldito el hombre que confia en el hombre, y en los esfuerzos puramente humanos, apartando de Dios su corazon."

,,Me he distraido, Señor, pero V. M. es católico, aprecia este blason sobre todos los demas timbres, y me dispensará esta digresion.

,,Voy á reasumir del modo mas lacónico: no habiendo una razon prudente, ni un fundamento justo para persuadir que ha sido delinqüente la conducta del cabildo y sus comisionados, ni por los principios, ni por los medios, ni por los fines, que han dirigido sus operaciones en el asunto que ha dado motivo á este expediente, no hay la menor duda en que se ha infringido la constitucion, así en la formacion de causa y desafuero, como en la suspension de temporalidades á los comisionados, y del exercicio de la jurisdiccion al vicario capitular. Sobre la infraccion de constitucion se ha discutido suficientemente por el *Sr. Terreros*, y por lo mismo no he querido tocar este punto, ciñéndome á la conducta de los que se reputan ó presumen delinqüentes, como promotores de bandos y ligas, bien convencido de que no puede menos de desaparecer toda criminalidad que quiera atribuírseles si se presenta inocente esta misma conducta. *Sublato fundamento ruit ædificium.*

,,Es, pues, mi dictámen, segun lo que resulta del expediente, que no hay mérito para formar causa y desaforar á los comisionados del cabildo, ni para suspenderlos de las temporalidades, y al vicario capitular del exercicio de su jurisdiccion; y creo estoy en el caso de implorar la religiosidad de V. M., para que omitiendo toda demostracion de severidad, haga solamente aquellas que le dicten su piedad y catolicismo."

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Yo no deberia hacerme cargo de lo que ha

expuesto el señor preopinante, no habiéndose concretado nada en su discurso á la materia de que estamos hablando. Sin embargo, no puedo pasar por alto su doctrina, porque creo que va en ello la opinion y buen nombre del Congreso. El señor preopinante, en lugar de haber tratado del punto del dia, esto es, de si hay infraccion de constitucion en las providencias del Gobierno, se ha extendido á manifestar y sostener con calor que la lectura del manifiesto y decreto sobre la abolicion de la Inquisicion era contraria á lo que prevenian los cánones, y muy arreglado á ellos la conducta del vicario y los canónigos. El señor preopinante no se ha dignado citar esos cánones y leyes eclesiásticas, que prohiben la publicacion en la iglesia de las leyes y decretos de la autoridad civil, y eso era lo que yo me esperaba. Ya que no lo ha hecho, le recordaré la práctica y costumbre que ha habido desde los primeros siglos de la iglesia, y que lejos de repugnar á lo que en esta ocasion ha mandado el Congreso, está muy conforme con tan sabia disposicion. Multitud de casos lo comprueban; pero solo mencionaré algunos, así por no molestar, como tambien por ser los que ahora me ocurren. S. Dámaso y S. Leon (no cito un hecho moderno) se gloriaban de publicarse en el templo las leyes civiles de los emperadores; porque de esta manera, decian, les pagaban la proteccion que daban á la iglesia. Ramos del Manzano, autor nada sospechoso, ni por extrangero ni por sus opiniones, es de dictámen que las leyes civiles pueden y deben publicarse en los templos. La del tabaco se ha publicado en ellos sin que nadie reclamase entonces. ¿Y ahora no se ha leido y jurado dentro de la misma iglesia la constitucion? ¿Pues como escrúpulos en este momento sobre un punto en el que pocos meses hace ni se imaginaban? Yo quisiera que el señor que me ha precedido en la palabra, en vez de hablar vagamente de los cánones, hubiera expresado quales eran, y los hubiéramos exâminado, y veríamos si, aun á pesar de ellos, los canónigos estaban autorizados para hacer las gestiones que hemos visto. Siempre seria muy fuera de sazon hablar de este punto, porque mas bien se dirige á atacar la providencia anterior del Congreso, que aprobar las infracciones de constitucion que se han cometido en las providencias del Gobierno. El señor preopinante nos ha leido una porcion de leyes nuestras, por las que se permite á los súbditos representar al monarca; pero no sé que tenga que ver la facultad de representar con lo que debemos exâminar en el dia, ni como se presume que las Córtes quieran coartar ni hayan coartado esta facultad. Tan al contrario, que la han dado una extension antes desconocida. El Congreso ha oido siempre con gusto las reflexîones que han tenido á bien hacerle los ciudadanos: ha sancionado la libertad de imprenta, que es el medio mejor de ilustrar á las autoridades, y de enfrenarlas. Vea el señor preopinante si con esta medida no han concedido las Córtes á los españoles una libertad, que en otro tiempo, á pesar de tantas leyes, solo era nominal. Mas de qualquiera manera que fuese, nunca vendrá á cuento para esta materia la facultad de representar; sino de unos funcionarios públicos, que antes de cumplir lo que se les manda, celebran reuniones, desobedecen y concitan á otros á formar ligas y bandos. De modo que si se hubiera de entender así el derecho de representar, eran árbitros los empleados de entorpecer las providencias del Gobierno. Las autoridades subalternas, primero que nada, deben obedecer; procediendo como tales, no son mas que unos delegados de las auto-

ridades supremas, á las que elegantemente deben sujetarse, si es que queremos que haya órden en el estado. Por lo demas, no se á qué viene lo que ha insinuado acerca de que la religion peligraba, ni sé si de esto ha querido deducir que las desgracias, de que ha hecho mencion, provienen del olvido y abandono en que se halla la religion por causa de las nuevas ideas y de la revolucion política que se va formando; pero prescindiendo de lo impropio que es de un Congreso hablar de este modo en su seno, si hubiera de valer esta especie de raciocinios, sacaria yo una conseqüencia del todo diversa. Al principio de la revolucion alcanzamos ventajas considerables sobre nuestro enemigo; pero poco despues, y mucho antes de que naciesen los principios á que ahora se quieren atribuir nuestras desgracias, habíamos experimentado todas las grandes pérdidas que nos han afligido: no habia todavía Córtes. Reúnense estas, ¡y en qué tiempo! Diseminados los franceses por toda la superficie de la península, apenas dexaban un sitio libre en toda ella. Las Córtes, sin desmayar, empezaron en este rincon de España á echar las semillas de la libertad y prosperidad nacional, de esos principios que tanto parece escandalizan al señor preopinante. Fueron fructificando insensiblemente; y quando ya adquirieron fuerza, y se consignaron de un modo estable en la constitucion, nuestras esperanzas renacen, se ensancha el territorio, y cunden por todas partes, y crecen y se multiplican las nuevas ideas del Gobierno y de libertad proclamadas en Cádiz. Si yo discurriera como el señor preopinante, oportunamente diria ahora que la mano de la Providencia se veia claramente en esta serie de sucesos: que no se habia cansado de derramar desgracias sobre este malaventurado suelo, hasta que la sana razon habia empezado á afianzar su imperio. Al juntarse estas Córtes generales y extraordinarias casi todo el territorio de la península estaba ocupado; y en este momento, en que van luego á fenecer sus sesiones, se halla la mitad afortunadamente libre, y con esperanza antes de cerrarlas de estrechar á sus enemigos hasta el Pirineo. Véase si somos acreedores á que se nos moteje y censure. Despues de haber hecho estas breves observaciones, que me han parecido convenientes sobre lo que ha expuesto el señor preopinante, cuyo dictámen se ha dirigido á defender la conducta de los canónigos y vicario capitular, y á aprobar, cosa que me ha escandalizado, que deben ser no absueltos, sino premiados tambien, si es posible, entre la verdadera qüestion del dia: qüestion suficientemente ilustrada por los señores que me han precedido, especialmente por el señor secretario de Gracia y Justicia, que sólida y elocuentemente ha desenvuelto las razones que prueban hasta la evidencia, que lejos de haberse infringido la constitucion, se ha procedido con demasiada lenidad. En lo qual convengo con el señor secretario del Despacho, pues si se hubiera tomado una providencia mas severa, no estaríamos ahora en este caso. La qüestion de estos dias ha sido promovida por las representaciones de los canónigos mandados procesar, en que se quejan de infracciones de constitucion. Dos son las representaciones, una del vicario capitular, y otra de los canónigos, y comunes á unos y á otros, dos de las infracciones de que hablan, y solamente una propia del primero. Esta es el que siendo juez eclesiástico, se haya dispuesto el que sea juzgado por el juez de primera instancia. A cuya acusacion respondió oportunamente el señor secretario de Gracia y Justicia, que al vicario capitular se le procesaba no co-

mo tal, sino como á un comisionado del cabildo, que habia cometido un delito comun; por el qual está sujeto como los demas al tribunal ordinario. Y aunque no fuera así, ya nos ha dicho la mayoría de la comision que no hay una ley que determine por quienes han de ser procesados los jueces eclesiásticos, como la hay respecto de los civiles. Y si no se conoce artículo de constitucion que lo prevenga expresamente, ni ley que lo disponga, ¿cómo se reclaman infracciones de constitucion y de leyes en este punto? ¿Será por la analogía que tengan con los demas jueces? Las analogías nunca pueden bastar para acusar de infractor de la constitucion á un secretario del Despacho; pues su campo es muy extenso, y siempre estaria al arbitrio de interpretaciones voluntarias, y no á los que expresamente ordenasen las leyes.

„Las dos infracciones comunes á los canónigos comisionados y al vicario capitular, y contra las quales reclaman, son el haberlos desaforado y suspendido las temporalidades. En quanto al desafuero los señores de la comision, que han disentido de la mayoría, no concluyen su dictámen diciendo que haya infraccion; solo sí se contentan con manifestar que no hallan méritos para que se les haya desaforado, en atencion á no haber habido liga ni bando. Pero ¿podrá dudarse de esta liga despues de haber oido al secretario del despacho de Gracia y Justicia? ¿Se podrá despues de haber oido leer el expediente? ¿Y no convendrán todos en que han resistido tenazmente á los decretos del Congreso, en que se unian para presentar una oposicion mas fuerte, en que preveian los males que pudieran ocasionarse, y en que nada les importaba incurrir en una desobediencia de la autoridad, pues sin rebozo anuncian ya el desagrado que merecerá este paso de las Córtes, al tiempo que se lisonjean de que será celebrado por los pueblos con un *santo regocijo*?.... ¡Qué de cosas supone este lenguage! ¿Y no es esto una liga verdadera, que espera apoyarse en el pueblo para impedir abiertamente el cumplimiento de las determinaciones de las potestades legítimas? Pero demos de barato que no hubiese tal liga: pregunto, ¿se limita la cédula del año de 1766 á mandar que solo por este delito pierdan los privilegiados su fuero? Léase, y se verá que se extiende á qualquiera que se desacate contra la autoridad pública. Y ¿negarán de buena fe los señores que se quejan del desafuero que por lo menos ha habido un desacato manifiesto? Pues si á nadie que tenga sentido comun, y camine con rectitud, se le puede ocultar esto, ¿cómo se asegura que hay infraccion de constitucion en este procedimiento del secretario del Despacho, ó que por lo menos no hubo para él bastantes méritos? No sé que mas querrian estos señores. Continúan luego los individuos de la comision que disienten, que ya que los canónigos y vicario capitular hubieran sido desaforados, deberia haberse agregado la autoridad eclesiástica á la temporal. La cédula del año de 66 nada habla sobre este punto, sino que exclusivamente encomienda esta clase de juicios á la potestad temporal, ó llámese justicia ordinaria. Respecto de lo que se dispuso en el año de 99, es preciso advertir que no fué para estos casos sino para aquellos en que se trataba de delitos cometidos contra particulares. Y así vemos que en la causa que se está siguiendo en Galicia sobre un delito de conspiracion, la audiencia no ha asociado á sí á la autoridad eclesiástica, á pesar de las personas conspicuas que estan envueltas en ella; y nadie ha reclamado con-

tra este proceder. Mas supongamos que necesariamente debiera haber esta asociacion, ¿habrá motivo alguno para inculpar al secretario de Gracia y Justicia? ¿No dice este en su órden que el juez proceda conforme á las leyes? Si ellas previenen que en este caso haya acompañado, bueno; le habrá, el juez lo dispondrá: así, pues, á él le toca, y si no será responsable. Con lo que se ve que no ha habido infraccion alguna de ley en esta parte en ninguno de los extremos de que se acusa al secretario del Despacho. En lo que respecta á las temporalidades es en lo que muchos señores hallan la infraccion clara y manifiesta, y justamente es en donde yo veo por lo contrario mas distintamente que no hay infraccion alguna. Los individuos de la comision que disienten de la mayoría, no han querido entrar en la calificacion de los bienes eclesiásticos, y cabalmente era lo que se debia exâminar para probar si se han quebrantado los artículos de la constitucion que hablan de la propiedad. Pues es cierto que si se prueba que los bienes eclesiásticos son de la misma naturaleza que los de los particulares, se conseguirá demostrar que ha habido infraccion de constitucion; pero ínterin no se reconozca que los eclesiásticos tienen un derecho á sus rentas igual al que tienen los demas propietarios, serán inútiles todos los esfuerzos que se hagan para hacer ver la infraccion cometida por la providencia del secretario del Despacho. Tampoco entraré yo de lleno en esta qüestion, puesto que la han equivocado los señores que me han precedido; pero no podré menos de hablar algun tanto sobre ella para desvanecer las razones que pueden alegarse en contra de mi opinion. Los bienes eclesiásticos nunca han sido reconocidos por nuestras leyes como bienes propios, ni podian serlo atendida su diversa naturaleza. La única ley nuestra que se cita, y que puede dar algun valor á los que opinan que los bienes de que goza un eclesiástico como tal son de la misma especie que los propios, es aquella por la que se les faculta para testar; pero prescindiendo de que esta disposicion es contraria á los cánones, exâmínese esa ley de Partida, y obsérvese por sus términos que mas bien trata de conservar una costumbre, que de establecer una regla fixa y general. Las demas leyes todas son opuestas á estos principios; por ellas no se les permite enagenar su propiedad, ni aumentarla por medio de nuevas adquisiciones. Esta ley sobre que no puedan acrecentar sus bienes los clérigos es tan antigua, que ya se estableció á principios del XIII en las Córtes celebradas en Benavente por D. Alonso el IX de Leon. Mas aunque nuestras leyes no hubiesen marcado de un modo tan notable esta diferencia, no por eso dexaria de exîstir. Su naturaleza es tan diversa de los bienes de un particular, que no pueden confundirse con ellos. Si se dixese que la qualidad de no poder ser enagenados era tambien comun á los mayorazgos, contestaria que estos dexan al poseedor el usufruto en toda su exîstencia, quando esta misma facultad está estringida en los beneficios eclesiásticos, pues siendo sus rentas el patrimonio de los pobres, estan en la obligacion de darles todo lo que no sea absolutamente necesario para su manutencion, como que son unos meros administradores, unos usuarios, segun los llaman los canonistas, no usufructuarios. Carecen tambien de la facultad de transmitirlos, sin embargo de que la transmision es inherente al derecho de propiedad; nadie negará que es desconocida en los bienes de la iglesia la transmision de ellos por sucesion de un individuo á

otro. No cabe duda en que muchos de los bienes eclesiásticos fueron donados en virtud del derecho que tenian los donadores de disponer así de ellos, porque la autoridad pública juzgaba que era el modo mas conveniente de sostener el culto público; pero tambien es cierto que si la nacion encuentra mas útil el variarlo, y adopta otro nuevo modo, no se le puede disputar esta facultad, ni sujetar su voluntad á la de unos quantos individuos que vivieron hace algunos siglos, pues seria establecer el imperio de los muertos sobre el de los vivos. La nacion tiene obligacion de mantener el culto católico desde el momento que reconoció como única religion del estado la católica; pero así como mantiene otras corporaciones esenciales para su exîstencia sin haberles asignado bienes propios, podria hacer lo mismo respecto del cuerpo eclesiástico. No digo yo por esto que debamos verificarlo ahora; lejos de mí esta idea: solo he discurrido sobre esta materia para advertir la diferencia que hay de los bienes de los particulares á los de la iglesia; y que es un dislate traer á colacion para la qüestion de la suspension que se ha hecho de las temporalidades á los canónigos lo que dispone la constitucion acerca de las propiedades de los individuos.

„ Prosiguen los individuos de la comision que disienten: la suspension de temporalidades es una pena; está prohibido por la constitucion que el Rey imponga penas, luego tambien en esto se ha infringido. ¡Quántas infracciones hallan estos señores! ¿Pero quién les ha dicho que la constitucion habla de esta clase de penas? La constitucion autoriza al Rey para suspender de sus empleos, y quitárselos á los funcionarios públicos. Pues ahora bien, ¿no son unos funcionarios públicos estos señores eclesiásticos? ¿No son unos funcionarios destinados al exercicio del culto? Es una verdad, y eslo tambien que no pudiendo ser desposeido de su beneficio sino por medio de un juicio canónico, es menester que el Gobierno tenga un suplemento para tenerlos á raya como á los demas funcionarios, y no hay otro que las temporalidades, que nada tienen de espiritual. Si no fuera así, los eclesiásticos disfrutarian de una absoluta independencia de la potestad civil, y seria otro estado dentro del mismo estado. Podrá decirse acaso con respecto al vicario capitular, que siendo un juez, no está autorizada la potestad executiva para proceder contra él como contra los demas comisionados. Es verdad que la constitucion no permite al Rey disponer de los jueces como de los otros funcionarios; pero ademas de que no se procesa al vicario capitular como juez, y de que nada hay expresamente determinado sobre los jueces eclesiásticos, se debe tener presente que las temporalidades de que goza el señor Esperanza, no son emolumentos del vicariato, sino rentas de su canongía, por lo que se le suspende lo que disfruta como canónigo, no como vicario capitular. ¿Cómo, pues, asegurarán los señores disencientes que está probada la infraccion en esta parte? Yo probaria lo contrario; probaria que sus señorías infringen y echan á rodar en su dictámen la constitucion, pues quieren acomodar los derechos que se reconocen para los ciudadanos á los funcionarios públicos en la calidad de tales. Si su doctrina hubiese de prevalecer, el Gobierno dexaria de exîstir, porque las autoridades subalternas, conforme lo hace ahora la eclesiástica, desobedecerian impunemente á la autoridad suprema siempre que se les antojase. Si esto es un absurdo, lo es mucho mas respecto de

los eclesiásticos, los que habiendo conservado sus fueros, y no habiéndoseles menguado por la constitucion, deben conservarse tambien aquellas leyes nuestras tan sabias, dirigidas á contenerlos en sus límites, segun expuso muy bien el *Sr. Argüelles.* Y pues si no hay ni por asomo infraccion alguna de constitucion ni de leyes, ¿á qué tanto empeño en este asunto por las mismas gentes que en otras ocasiones han pasado por encima de los mas enormes quebrantamientos de la ley fundamental? ¡Tan rigurosos ahora, y tan lenes y suaves tantas veces! Yo veo que en esta qüestion de lo que menos se trata es de lo que aparece; ni Esperanza ni los canónigos son el objeto principal; miras mas largas se proponen los promovedores: raices mas hondas tienen su plan.

,,Se cortó el hilo de la trama infernal fraguada por tanto tiempo en la obscuridad: el dia 8 de marzo se destruyó aquella trama, que hubiera acabado con las Córtes en el momento que iba á consumarse, y se destruyó por aquellos que, observándola en silencio desde mucho tiempo, pusieron los obstáculos que la retardaron. Desbarató aquel feliz suceso, inesperado para los enredadores, todos sus planes; pero incansables en resolver, empezaron á formar otro. No han hallado apoyo en el actual Gobierno, que amante de las instituciones, siempre mirará con ceño á estos perturbadores. Desengañados de que sus tentativas serian infructuosas, procuran desautorizarlo para dar despues con él en tierra. ¿Y qué medio mejor que procurar que el Congreso desapruebe sus providencias, y que su opinion se mancille en el público? Lo primero podrán conseguirlo si nos sorprehenden; pero lo segundo en vano lo intentarán, mientras que el Gobierno no se separe del camino que ha tomado. No se extravía con esa facilidad la opinion general; podrá ser descarriada un momento; pero ella volverá sin tardanza al punto de donde la han apartado. Experiencia deben tener esas gentes de esta verdad al ver lo inútiles que han sido sus esfuerzos para levantar al pueblo á fin de que se opusiera á la abolicion de la Inquisicion. Nos decian por desgracia, hasta en este recinto, que los pueblos todos alzarian el grito contra esta medida. Tal confianza tenian en sus intrigas y en el negro plan que se fraguaba. Pero afortunadamente, y como hasta aquí ha sucedido siempre, sus tramoyas se han vuelto contra ellos mismos; el pueblo ha callado, y aun ha apreciado dignamente la extincion de este tribunal, deshonra de la nacion, y apoyo de los malvados. Calculan todavía, y no mal, que si logran desacreditar en el Congreso al Gobierno, su autoridad se reducirá á la nada. Por eso se pretende arrancar una resolucion injusta del Congreso, para acabar indirectamente con el Gobierno, exîgiéndole la responsabilidad al secretario de Gracia y Justicia, y para desacreditar despues á las mismas Córtes, y acusarlas si pueden; objeto favorito, y que nunca pierden de vista. Véase el aliento que muestran Esperanza y los canónigos en su representacion. En vez de presentarse sumisos como unos desobedientes, piden con denuedo la responsabilidad del secretario del Despacho, *verbera post probrum.* No se atrevieron á desplegar los labios en el asunto de Inquisicion quando se discutia; y despues de concluido se oponen, forman reuniones, y ahora reclaman desacatadamente sus pretendidos derechos. Solo este paso debe llamar la atencion: coteje cada uno otra infinidad de comprobantes, y recordemos los hechos sabidos de todos para inferir que todavía esperan realizar sus depravadas miras....

*Crimine ab uno disce omnes.* El Gobierno anterior protegia por su lado papeles incendiarios, empeñados singularmente en desacreditar al Congreso y sus providencias, mientras que los obispos residentes en Mallorca tajaban sus plumas para lanzar un escrito, con el nombre de pastoral, que concitase á los pueblos contra sus representantes; y para poder hablar mas á su salvo respecto de la Inquisicion atrasaron la fecha, siendo así que el manifiesto apareció despues de la abolicion. Esta superchería, permítaseme esta expresion, y su lenguage, no son muy dignos del espíritu evangélico de que debian estar llenos sus ilustrísimas. En tanto en Galicia no se omite medio para conseguir el mismo fin; los púlpitos y todos los lugares mas respetables se emplean en general en denostar á las Córtes, y pintar con los colores mas negros á algunos de sus individuos. Aquí el nuncio de S. S., ese señor que ha encontrado en este rincon de Europa, casi el único en que se venera al Papa, un asilo y una benevolencia dignos de su eterno agradecimiento, ha pretendido levantar el estandarte de la rebelion, y envolvernos, so color de religion, en una guerra civil que nos devorase. Este prelado, ya que fuese tan ingrato que no mereciesen su atencion las ovejas españolas, ¿no debia haber atendido á la situacion de toda Europa? ¿No temia los terribles exemplos que casi toda ella ofrecia á España? ¿No se acordaba de las circunstancias en que se hallan infinidad de católicos, que tal vez por su indiscrecion, ya que no se les dé otro nombre, perderán el fruto de sus afanes? Millones de irlandeses católicos, que carecen de los derechos que la consitucion inglesa da á sus demas conciudadanos, estan luchando por alcanzarlos muchos años hace. Sus opositores resisten el concedérselos temerosos de las opiniones de Roma, que juzgan incompatibles con la libertad, seguridad é independencia de una nacion. Al cabo los irlandeses tenian en el dia en el mejor estado la qüestion, debido quizá en gran parte al feliz resultado de la discusion de Inquisicion; pues si las gestiones del nuncio y la conducta de los fanáticos llegan á saberse: ¡qué perjuicio no les causarán! ¡Qué nuevas razones y qué fuertes no alegarán los que se oponen á esta medida que reclama la humanidad! Esto debian haber tenido presente el señor nuncio y sus sequaces; ¡mas qué habian de tener! Yo distingo entre estas dos clases de gentes, una de necios, y otra de malvados. Los últimos aparentando un zelo por la religion, bien falso, se valen de los primeros y siempre enemigos de la felicidad de la patria, tan pícaros como cobardes, no se atreven á sacar la cara, y se valen de los otros ignorantes y simplones para atizarlos, conforme vemos á cada paso, y cuya bondad ó dócil sencillez es el mejor instrumento para sus siniestras miras: necios que, aunque tengan sus interesillos particulares, no llevan la idea de sus incitadores de destruirnos. Esta clase de señores sumisos al Gobierno intruso, por lo general solo se convirtieron en patriotas quando vieron perdidos sus empleos, ó creyeron que el enemigo estaba aniquilado: los conozco á todos, y no me engañan. Al llegar á este lugar no puedo menos de hablar, aunque con sentimiento, del obispo de Oviedo, prelado de mi provincia; solo mi obligacion me pudiera arrancar lo que voy á decir. Ayer nos manifestó el secretario de Gracia y Justicia que el obispo de Oviedo no queria cumplir el decreto del Congreso, que previene se publique, acompañado de un manifiesto, el de la abolicion de la Inquisicion; al instante llamó mucho mi atencion la conducta de este pas-

tor, ¿y cómo no habia de llamármela? El reverendo obispo de Oviedo, tan reacio y perezoso en cumplir los decretos del Gobierno legítimo, no lo fué en reconocer al intruso, y someterse á su dominacion. En la primera entrada de los franceses en Oviedo, en cuyo tiempo me hallaba yo allí, casi toda la gente acomodada abandonó la ciudad, la abandonaron todas las autoridades, la junta, la audiencia, todos; y solo el señor obispo se quedó: no podrá alegar, segun hacen otros, que lo verificó para conservar la tranquilidad, pues no habia tranquilidad que conservar en un pueblo que quedó desamparado, y que sufrió por consiguiente tres dias de saqueo: tal vez, animado del mejor zelo, se quedaria para evitar mayores males en la provincia procurando excitarla, como lo hizo, á que se sosegase y reconociese á la autoridad intrusa. En otra entrada posterior de los franceses en aquella capital tambien permaneció en ella su Ilustrísima, y reconvenido por uno de los generales que mandaba en la provincia, le dixo: „Mientras ustedes pelean, yo les ayudo con las oraciones que dirijo al Señor." El general le contestó como merecia; pero de un modo tan militar, que no puede repetirse la respuesta en este sitio.... La junta Central expidió un decreto contra los obispos que se sujetaban al Gobierno intruso: conmigo le traygo (*lo leyó*). El obispo de Oviedo se halla justamente en el caso de que se cumpliese en su persona lo que previene este decreto; pero estoy lejos de reclamarlo: quiero ser mas indulgente con su Ilustrísima que lo ha sido él con mi patria. Pero debe chocarnos mucho este contraste: respeto y obediencia al Gobierno intruso, y ni uno ni otro para con el legítimo; escrúpulos para cumplir los decretos de este, y ningunos para los de aquel. Y en vista de todo, ¿el Congreso no cortará estos males que cunden por las provincias despues de la semilla que dexó el Gobierno anterior? ¿Dexará impunes á los canónigos de que se trata, y formará causa al secretario de Gracia y Justicia, que se ha conducido como las leyes lo ordenaban? La política, el bien del estado, ¿no se oponen á semejante resolucion? Si no, ¿dónde iremos á parar? Entonces sí llegará el triste caso que ha manifestado el señor preopinante, quien debe saber que si S. S. está tan denodadamente dispuesto á verter su sangre por lo que llama religion, no menos lo estan los que han sostenido en Córtes las ideas que reprueba, y cuyos individuos, si han tenido lengua para hablar, tambien tienen manos para obrar, y el mismo valor que han manifestado en el Congreso descubririan en las lides. En vano esperan celebrar impunemente autos de fe; en vano se deleytan con la esperanza de ver asar vivos á ciertos sugetos; podrian sí sorprehender á algunos; pero infinitos estarán resueltos á vender caro este triunfo. Esperen lo que quieran de las Córtes próxîmas, creo que sean no menos circunspectas que estas; y de lo contrario se precipitarán en la ruina, que con su proceder acarrearian á su patria. Las naciones en donde han aparecido nuevas ideas jamas retroceden al punto de que partieron; no conservan á veces la libertad, pero siempre un nuevo sistema se establece. Algunos se rien de esto; pero su risa no pasa de sus labios, en su interior la rabia los devora. Los ilusos llorarán algun dia, sus lágrimas quizá llegarán tarde."

El *Sr. O-Gavan*: „No he sido yo de los que han visto el debate sobre la abolicion del *Santo Oficio* como una guerra entre Jesucristo y Napoleon. Me glorío de haber contribuido con mi débil voz á la supresion de un

tribunal, cuyo sistema consideré incompatible con la constitucion de la monarquía; y me glorío tambien de haber cooperado en quanto ha estado de mi parte á las reformas benéficas que ha promovido el Congreso, y al establecimiento del nuevo régimen constitucional. En prueba de estas verdades véase mi opinion en los negocios de la abolicion del voto de Santiago, en la remocion de la anterior Regencia, y en otros de igual naturaleza. Conducido siempre por los mismos principios de justicia, en que seré inalterable, voy á exponer mi dictámen acerca de la gran qüestion que hoy nos ocupa, creyendo que no podrá ser sospechoso á nadie, ni que se mirará como un efecto de adhesion á la clase á que pertenezco, ni de otra pasion ó intereses personales, sino como un resultado del amor á la verdad, á la justicia, y al acierto en un negocio de la mayor importancia y trascendencia.

,,Yo no lo miro aisladamente como un asunto del vicario capitular y de los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz, sino como un punto de legislacion, que toca é interesa á todos los ciudadanos españoles; pues desde el momento en que se empiezan á barrenar las leyes que se reclaman, y la constitucion, baxo el pretexto especioso de que así conviene á la tranquilidad del estado, ya no tienen libertad ni seguridad, ni los clérigos, ni los seglares, ni V. M., ni el estado mismo. Esta máxîma no debe perderse jamas de vista.

,,No creí que aquí se hubiese de calificar el cuerpo del delito que ha motivado el expediente, porque esto á mi entender corresponde de un modo privativo al Poder judiciario; pero ya que algunos señores se han empeñado en esa justificacion, haciendo una pintura horrorosa del cabildo eclesiástico de Cádiz, de su vicario capitular *sede vacante*, y de quantos han intervenido en los primeros pasos que dieron principio al expediente, creo justo hacer tambien sobre el particular algunas observaciones.

,,Todas las razones expuestas en esos largos discursos, llenos en gran parte de vaciedades y vagas declamaciones, para exâgerar la enormidad del crímen y sus antecedentes, y concomitantes y consiguientes, y venir á parar en persuadir que peligra la seguridad de la patria si no se lleva adelante la providencia del Gobierno, todas todas en último analísis pueden reducirse á este raciocinio: „Siempre que los eclesiásticos atentan contra la tranquilidad del estado, ó cometen alguno de los crímenes que se llaman *privilegiados*, como homicidio, alevosía y otros semejantes, pierden su propio fuero y las temporalidades; el vicario capitular y los comisionados del cabildo atentaron contra la tranquilidad del estado, y la soberanía de la nacion, desobedeciendo sus leyes: luego ya no deben gozar del fuero ni de las temporalidades de sus prebendas." En esto viene á convertirse esencialmente quanto se ha dicho en órden á la qüestion.

„La proposicion primera relativa á las penas en que incurren los eclesiásticos reos de los crímenes atroces insinuados, procediéndose á su imposicion con arreglo á las determinaciones canónicas y reales, es tan evidente por sí misma que no necesita de prueba. En quanto á la segunda; á saber: si los canónigos referidos han atentado contra la suprema autoridad, y desobedecido una determinacion del Congreso, estoy persuadido de la negativa.

„Hay, Señor, una diferencia esencial entre la obediencia ó cumpli-

miento de la ley, y el modo ó términos de cumplirla; y exîste tambien una diferencia notable entre las personas que por razon de su ministerio deben contribuir necesariamente á su publicacion, para que tenga cumplido efecto, y las que solo concurren accidental y extraordinariamente para dar mayor solemnidad ó publicidad al acto. Para que la ley sancionada sobre la abolicion de la Inquisicion y establecimiento de tribunales protectores de la religion católica fuese obedecida y executada en todas sus partes, y por todos los ángulos de la monarquía española, no era necesario que V. M. formase un manifiesto explicatorio de las poderosas razones, tanto políticas como religiosas que habian excitado la resolucion de las Córtes, ni que esta exposicion doctrinal y el decreto de la materia se leyesen en los templos, ni que fuese antes del ofertorio de la misa mayor, ni que se verificase por los ministros del santuario. Todas estas circunstancias son pertenecientes al *modo* de la publicacion del decreto, y á la manifestacion de sus motivos ó fundamentos, y son relativas á personas cuya cooperacion no era esencial para el cumplimiento exâcto de la ley. Bastaba sin duda que esta se hubiese comunicado á las antoridades competentes, promulgándose en los mismos términos que las demas leyes que ha sancionado V. M.

¿A qué, pues, se reducia el decreto principal? A declarar la incompatibilidad del tribunal de la Inquisicion con la constitucion del estado, y que en conseqüencia quedaban expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de religion conforme á los sagrados cánones, y las de los jueces seculares, para imponer las penas designadas en las leyes del reyno? ¿Y habrá quien sostenga que para el cumplimiento de esta resolucion soberana, era necesaria su lectura y la del manifiesto en las parroquias? El decreto, repito, siempre se hubiera cumplido aun sin este requisito; y el manifiesto, que no tenia otro objeto sino instruir al pueblo en una materia delicada, en que aun los mas ilustrados carecian de las noticias convenientes para juzgar con acierto, era un precepto accesorio y secundario respecto á la ley principal de la abolicion. Y de aquí se deduce que no se opusieron al decreto los que representaron al legislador sobre los inconvenientes que ofrecia su mera lectura y la del manifiesto en las iglesias.

,,Ademas, creo que oponerse á la ley es decir abiertamente que no se quiere obedecer ni cumplir, sin dar razones oportunas en apoyo de la negativa; pero que un magistrado ó una corporacion constituida representen con sumision al legislador acerca de los motivos razonables que concurren para obedecer y no cumplir lo resuelto; este proceder, lejos de ser un crímen de atentado contra la autoridad, es un deber estrecho que imponen nuestras leyes á los encargados de su execucion. Excuso repetir ahora las que se han citado en comprobacion de esta doctrina, y lo que con solidez dice en su *voto* el *Sr. Gordoa*, bastando recordar la ley de Birviesca, que previene: ,,si alguno pusiese duda, ó no quisiere obedecer y cumplir qualquiera de las cartas susodichas, que sea tenido á la pena contenida en la carta, y sea emplazado para que parezca personalmente ante nos ó ante nuestro consejo *á se excusar....*" Se ve como la ley franquea el camino á los prelados y justicias para no cumplir las determinaciones que ofrezcan inconvenientes, siempre que expongan fundamentos capaces de justificar su conducta.

,,Antes de ayer se habló del reynado de Cárlos III, comparándolo con la época actual, y se aseguró que entonces, ni el cabildo de Cádiz ni su vicario capitular se habrian negado á dar puntual cumplimiento á qualquiera órden ó decreto real, ni se hubieran atrevido á exponer ninguna razon contra sus preceptos ó resoluciones. Parece que el señor diputado que citó á Cárlos III no hace memoria de un expediente ruidoso suscitado en tiempo de este monarca, á conseqüencia de haberle representado el reverendo obispo de Cuenca, entre otras cosas, que España corria á su ruina, que la iglesia estaba perseguida, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, y atropellada en su inmunidad. Manifestó el prelado al Rey sus sentimientos con energía, y este monarca religioso y justo no procedió á ocuparle sus temporalidades ni á la aplicacion de otra pena. Leeré, Señor, la carta del reverendo obispo de Cuenca, escrita en 15 de abril de 1766, y la real cédula que en su vista se expidió á 9 de mayo del mismo año (*las leyó*). Vea V. M. como el Rey excitó al obispo á que le dixera *franca y libremente* en qué consistian los agravios de que se quejaba, para aplicar sobre la marcha el remedio oportuno; ,,pues, decia Cárlos III, nada deseo mas que el acierto en mis resoluciones, y el respeto y veneracion que se debe á la iglesia de Dios y á sus ministros."

,,Creo que esta ha sido la conducta del vicario capitular y del cabildo de Cádiz por medio de sus comisionados, tomando ademas, para lograr el acierto, el consejo de los reverendos obispos que exîsten en esta ciudad, y de otros cabildos de las catedrales del reyno. No concibiéndose, pues, como puede calificarse de delito una representacion que tiene su apoyo en las leyes, y en una práctica constante, acaso se supondrá que el exceso está en el *modo*; es decir, que á la reunion de votos ó de luces que ha buscado el vicario capitular en su cabildo, y este en los obispos y demas corporaciones de las catedrales, es la que se califica de liga, bando ó ayuntamiento; y creo que este es un juicio temerario. Basta saludar los cánones para saber que el cabildo catedral es el senado á quien debe consultar el obispo, ó quien exerza su jurisdiccion en todos los negocios graves ó de alguna importancia que conciernan al bien de la iglesia, y que desde los primeros siglos del cristianismo se ha sostenido y fomentado la armonía y unidad entre las iglesias por medio de las consultas ó epístolas canónicas de diferentes especies, comunicándose recíprocamente por este santo comercio quanto convenía al bien espiritual de los fieles, y á conservar íntegro y puro el depósito de la doctrina y la moral. Luego no debe extrañarse que el vicario capitular haya consultado á su cabildo, y que este haya requerido el consejo de sus comprovinciales y de varios obispos, deseando proceder con seguridad de conciencia en una materia que, á su parecer, podia alterar de algun modo el régimen actual de la iglesia, ó introducir novedades que la perjudicasen; ni se pueden atribuir con fundamento á espíritu de inobediencia y rebelion unos pasos dados con prudencia en busca del acierto.

,,Para acriminar mas y mas la conducta de los canónigos, uno de los señores preopinantes ha empezado á leer el acta que celebró el cabildo en el mes de febrero; y tomando aquellas cláusulas que podian dar fuerza á sus argumentos, ha cortado ó suprimido las que demuestran que fué sincero y recto el espíritu de los canónigos. Pudiera este señor diputado haber leido íntegra el acta á que me contraygo, ó al menos las razones por que se pre-

vino la reserva ó sigilo en las consultas. El motivo, Señor, fué evitar que traspirando en el público la noticia de semejantes consultas, tomase incremento la efervescencia de ánimos que por desgracia reynaba en quellos dias entre los diversos partidos, y precaver tambien que se atribuyese á inobediencia lo que era dirigido á un fin loable (*leyó el acta*). Se omitió con mucho cuidado hacer mencion de las palabras que demuestran el santo objeto con que se recomendaba el secreto en la correspondencia; porque los mismos motivos que en el acuerdo se expresan, destruyen los fundamentos con que se quiere aparentar una conspiracion clerical.

,,Yo no sé qué especie de conspiracion ó bando es esta en que unas corporaciones respetables y numerosas, con varios prelados, algunos de ellos sexâgenarios, trataban únicamente de reunir sus luces, y comunicarse datos ó materiales para representar al soberano sobre las dificultades ó embarazos que, en su concepto, ofrecia la lectura del manifiesto y del decreto en el templo, y con las ritualidades prevenidas. No hay una sola expresion que indique que el objeto del cabildo fuese resistir á la ley, ni contrariar los preceptos de V. M. ni del Gobierno, ni desconocer las facultades propias del Congreso; y si exîste en el expediente algun motivo que induzca razonablemente á presumir esa criminalidad, desearia que el secretario de Gracia y Justicia, ó la comision de arreglo de Tribunales, me la designasen para reformar mi dictámen. Y no habiendo esa contumacia ó esos fines torcidos, ¿cómo se supone una conspiracion contra la autoridad? Yo no la concibo, á no ser que se reputen por sinónimas las voces *conspiracion y reunion*, y se diga que habiéndose reunido los eclesiásticos para acordar la comunicacion de sus ideas y de sus votos, y representar á las Córtes, conspiraron á este fin por el mismo hecho. En este sentido preciso confesaré que hubo conspiracion.

,,Por el acuerdo y órdenes del cabildo se procede suspendiendo las temporalidades, y desaforando á sus comisionados y al vicario capitular, sin traer á juicio á los comîtentes: se procede contra los individuos de una comision nombrada desde el año de 1810 para otros fines diversos de este nuevo negocio, con que se la recargó posteriormente, ampliando los objetos de su creacion. Desde luego observo que el Gobierno ha obrado con una inconseqüencia palpable, de que resulta la mayor injusticia. El secretario del Despacho, que está presente, ha dicho que el Gobierno es una flor delicada que con el menor soplo se marchita, aludiendo al miramiento con que deben ser exâminadas sus determinaciones; pero creo que no se marchitará tanto porque los diputados expongamos con libertad nuestras opiniones sobre su conducta, como padecerá necesariamente por un modo de proceder sin sistema, y con una desigualdad que reprueba la ley y la razon. Véase la horrible pintura que acerca de este negocio se ha hecho de la conducta del muy reverendo arzobispo de Nicea, nuncio de su Santidad, en la circular expedida por la Regencia á todos los prelados y cabildos de España, que corre inserta con notas en el periódico titulado *el Tribuno* número 54. Los crímenes que le atribuye el Gobierno en su *manifiesto* son tan enormes y de tanta trascendencia, que parece debian expiarse en un suplicio. Si no temiera molestar la atencion del Congreso, lo leeria íntegramente; pero al menos oyga V. M. la real órden con que termina, y fué dirigida al muy reverendo nuncio (*la leyó*).

,,Y pregunto ¿es castigo proporcionado á los excesos que se imputan al muy reverendo arzobispo de Nicea *desaprobarle únicamente su conducta*, y apercibirle para lo sucesivo? Para que no se confunda el Gobierno español con el de Constantinopla, diremos que en esto ha obrado con arreglo á las leyes. Y suponiendo, sin conceder jamas, que el delito del vicario capitular y los comisionados del cabildo sea comparable con el del legado de Roma, ¿por qué á este se le desaprueba *únicamente* su conducta, y contra dichos canónigos se fulmina un proceso criminal, que empieza priv ndoles de su fuero y de la percepcion de sus bienes temporales? ¿Por qué todos, incluso en su totalidad el cabildo que otorgó los poderes, no son igualmente procesados ó perdonados, ó castigados *in continenti* con una misma pena? ¿*Cur tam varie*? Creo que quanto executa un procurador á nombre de otro, y en fuerza de un poder, se entiende legalmente hecho por el que le otorgó; y en este negocio no han practicado ninguna diligencia, ni dado paso alguno los comisionados sin la anuencia y aprobacion del cuerpo capitular. Ademas, quando se confiere un poder se dexa libertad al mandatario para que obre y execute quanto pueda conducir al fin propuesto, sin que sea necesario que le lleve como por la mano en todos sus pasos el poderdante y sin que este se exîma nunca de la responsabilidad en quanto al negocio principal. Si la Regencia ó sus agentes inmediatos no conocen y observan estos principios incontrovertibles, obran arbitrariamente, y quebrantan las leyes que deben gobernarnos.

,,Contrayéndome ahora al punto de la infraccion de la constitucion, creo que con efecto se ha infringido en el procedimiento. Dice el artículo 249 que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren: luego el haber privado del que compete á los individuos del cabildo que reclaman, contraviniendo á las leyes que rigen en la materia, y á que se refiere el artículo citado, es un quebrantamiento del código constitucional. Las leyes, como he insinuado ya, determinan el desafuero quando se ha justificado en debida forma alguno de los delitos *privilegiados*; y creo que es bien dificil comprehender con fundamento en el número de estos el exceso que se atribuye al cuerpo capitular.

,,Debemos distinguir dos especies de crímenes entre aquellos mismos que producen el desafuero, y discernir ademas sus circunstancias para proporcionar la pena condigna. Hay delitos que por sí mismos, y á primera vista, demuestran su enormidad y su naturaleza, qual es el homicidio voluntario y premeditado que cometió el religioso de que ha hecho mencion el secretario del Despacho. Su notoria atrocidad excluye toda disputa acerca de la privacion del fuero clerical, y sobre los demas efectos de degradacion &c.; pero aun en este caso procede la jurisdiccion temporal á substanciar la causa, y ponerla en estado de sentencia, *asociándose con el juez eclesiástico* conforme á la ley del asunto. Hay otra especie de hechos que pueden conceptuarse de delitos, y aun elevarse de *privilegiados*, segun el aspecto, baxo el qual se les considere, segun las opiniones de los que hayan de intervenir en la graduacion ó calificacion de su valor, y segun las circunstancias que se tengan en consideracion: tal es el caso actual. Toda la criminalidad de la conducta de estos eclesiásticos depende de que unos quieren encontrar en ella el principio de una conspiracion contra la ley

sancionada, y otros creen que han hecho su deber suspendiendo la execucion de la lectura prevenida, y representando á V. M. las razones que estimaron dignas de su atencion soberana, para que exâminándolas y pesándolas con la circunspeccion y madurez que caracteriza á la nacion española y á sus representantes, se determinase definitivamente lo que fuese mas arreglado. De aquí nace el choque de opiniones que advertimos en este negocio. Los que miran los pasos del cabildo como dirigidos á una rebelion, aprueban el desafuero determinado *ex abrupto* por el Gobierno; pero los que reconocen que estos eclesiásticos han obrado conforme á las leyes obedeciendo, y no cumpliendo, sino presentándose *á se excusar*, graduan ese desafuero violento, del mismo modo que yo, como una infraccion del artículo 249 de nuestra constitucion.

„Ayer se ha dicho que los recursos de fuerza que caben en todo género de causas eclesiásticas, son un desafuero para inferir de ahí que estando en mano del juez lego intimar la circular siempre que por ella sea requerido, está tambien en su arbitrio privar á cada paso del goce del fuero clerical. He extrañado mucho esta doctrina. Decir que un juez eclesiástico pierde el conocimiento de la causa, ó que esta se hace de otro fuero porque se remiten los autos al tribunal secular con el mero objeto de que exâmine si el negocio le corresponde por su naturaleza, ó si se han observado en sus trámites las leyes y los cánones, sin poderse mezclar en decidir lo principal ó intrínseco de la qüestion, es á mi entender un absurdo y una blasfemia jurídica.

„Ya que se han tocado los recursos de fuerza hablando del fuero, es preciso hacer una observacion que tiene relacion con el otro punto de embargo de bienes. Quando un juez eclesiástico desobedece la primera intimacion de la circular, y no repone ni remite, no se procede *in continenti* á suspenderle ni á privarle de las temporalidades, ni á decretar su extrañamiento del reyno; es necesario que desobedezca por segunda, y aun por tercera vez; y todavía en este caso, al menos en ultramar, solo se aplica al contumaz una multa de dos mil pesos, y se ocurre á la audiencia del territorio por la quarta carta de extrañamiento. ¡Quan diferente ha sido la conducta del Gobierno, suspendiendo, sin haber nota de contumacia, á estos individuos del cabildo del goce de las rentas de sus prebendas, de una verdadera propiedad suya, como demuestra la minoría de la comision, fundada en la ley del reyno! ¿Y en qué circunstancias se procede con tamaña violencia? En los momentos en que los canónigos habian dado la última prueba de obediencia y sumision a los preceptos soberanos y á las órdenes del Poder executivo: quando habiendo expuesto sus razones á V. M., se desestimaron; y se les dixo, *cumplid lo mandado*; y cumplieron. Yo confieso que quando exîste un verdadero choque entre una potestad subalterna y el alto Gobierno, este se halla plenamente autorizado, y aun obligado á tomar medidas prontas, enérgicas y represivas para atajar el mal, que cundiendo puede comprometer la tranquilidad y la seguridad del estado; y en conseqüencia estoy persuadido de que en los dias 6 y 7 de marzo, si exîstia ese combate peligroso de autoridades y temores fundados de una conmocion popular, podia la Regencia haber expelido de Cádiz, y ocupado en aquellos momentos las temporalidades á qualesquiera refractario por una providencia de gobierno. Mas quando estaba todo allanado, disi-

pados los temores, y executada la lectura prevenida, con la mayor sumision y respeto, debió S. A., quando menos por razones de política, haber observado con el cabildo de Cádiz y demas que habian cooperado al propio fin, la misma conducta; y teniendo igual consideracion que con el muy reverendo arzobispo de Nicea, sin propasarse á decretar la suspension de bienes, quebrantando los artículos constitucionales que indica en su *voto* el *Sr. Gordoa*.

„Los que han apoyado el dictámen de la mayoría de la comision no se han limitado á hablar de la qüestion que debia discutirse, sino que todos han declarado altamente contra el bando, las ligas y la sedicion de los cabildos: todos han visto una conspiracion clerical, sin duda para hacer la guerra al cuerpo eclesiástico: por todas partes se quieren extender estas tramas y ramificaciones; y yo no sé como no se hacen subir hasta el pecado de nuestros primeros padres. Mas creo que esas vanas y abultadas declamaciones, y esos temores que pretenden inspirar, no deben obrar efecto alguno en el ánimo del Congreso. El Congreso está acostumbrado á oir repetidas veces que se atenta contra la exîstencia de la representacion nacional; que se disuelve el estado; que la patria está en peligro, porque se forman planes formidables para llevar al cabo la subversion. Recuerde V. M., al menos, la exposicion y el largo discurso que en la sesion de 23 de diciembre del año último nos hizo el secretario de Gracia y Justicia, pintando á las Córtes y al Gobierno al borde del precipicio con la famosa conspiracion de Sevilla; y compárese despues su relacion con la que el mismo secretario ha manifestado en la sesion de ayer, casi ridiculizando la pretendida conjuracion, y citando una conversacion del *Sr. Morales Gallego*, y una carta del *Sr. Ostolaza*, y vivezas del serrano *Zambrano*.

„Debemos, pues, ceñirnos precisamente á exâminar la qüestion en sí, separando de ella lo que solo puede conducir á cubrirla de sombras, y obscurecer la verdad. Dexemos ahora de acriminar la conducta del clero en general. Si ha habido eclesiásticos que no hayan correspondido á los deseos de V. M., hay tambien otros que han dado y dan pruebas repetidas de su adhesion al código constitucional, y á las demas resoluciones de las Córtes. ¿Y por qué se zahiere á todos los eclesiásticos, y aun á los prelados mas respetables, haciendo recaer sobre el clero español la mala opinion que por qualquier abuso haya merecido alguno de sus individuos? Ya que se ha citado al reverendo obispo de Oviedo, como defectuoso en su conducta política, yo quisiera que todos los que componen el Gobierno estuvieran exêntos de toda marcha (*aquí gran murmullo*). Oxalá que el consejo de Estado.... Y muchos de los que estan aquí se vieran exêntos de defectos (*continuó el murmullo*)..... Esto es lo mismo que desean los españoles (*aquí hubo mucho murmullo, y repitiendo, dixo*): y oxalá que muchos de los que estan aquí se vieran exêntos de defectos, y no hubieran paseado las calles de Madrid con la banda de la policía (poniendo la mano sobre el brazo) como el señor secretario de Gracia y Justicia..."

El *Sr. Calatrava*: „El señor provisor de la Habana, despues de manifestar su adhesion á los buenos principios, y recordarnos que contribuyó con su voto á la abolicion de la Inquisicion y á otras resoluciones importantes, no ha podido sin duda desentenderse de su estado, ni de su quali-

dad de ju ez eclesiástico. Lo substancial de su discurso se ha reducido á esta especie de argumentos: quisiera no equivocarme. Es evidente, confiesa, que así el vicario capitular como los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz, deben perder su fuero y temporalidades, si son reos de desacato contra la autoridad soberana, ó han atentado contra la tranquilidad pública; pero no siendo culpables de ninguno de estos delitos, no se está en el caso del desafuero ni de la suspension de temporalidades, y en lo que ha mandado la Regencia se ha infringido abiertamente la constitucion.

„Puesto que estamos conformes en el principio de que habiendo desacato ó atentado de esa naturaleza, procede el desafuero y la privacion de temporalidades; entraré en la qüestion, no de si los han cometido el vicario y los comisionados, cosa que no nos toca á nosotros exâminar, sino de si son de esta clase los delitos de que aparecen culpables, y por los que ha dispuesto la Regencia que se procese á todos quatro. Si efectivamente el crímen, por el qual se manda juzgarles, es de aquellos que inducen desafuero, segun la confesion del señor preopinante; si para mandarlo la Regencia ha tenido suficientes motivos, nada mas se necesita para que V. M. resuelva sobre las quejas presentadas. Los otros puntos de si es ó no cierto el delito, de si son ó no verdaderos delinqüentes el vicario y los comisionados, no deben ventilarse aquí, á no ser que queramos atribuirnos facultades que la comision nos prohibe expresamente. Sobre ello nada puede resultar hasta que se concluya la causa, y no es V. M. quien ha de declarado, no es tampoco la Regencia, sino el juez ó tribunal que corresponda. ¿Para qué ocuparnos en qüestiones impertinentes, y formar tanto empeño en persuadir la inocencia de esos individuos? ¿Los han de juzgar las Córtes? ¿O se quiere que no sean puestos en juicio para que queden impunes si efectivamente son culpados? La discusion debe limitarse á los puntos de que se trata en las representaciones; ¿y en ellas por ventura se quejan los interesados de que se les mande formar causa? ¿Piden acaso que V. M. declare no haber motivo para ello? ¿Se empeñan ahora en justificar su conducta, como han querido hacerlo algunos diputados? No, Señor, ellos mas zelosos de su honor no rehusan el juicio, antes dicen terminantemente que lo desean, que quieren acrisolarse: porque este es el medio único para satisfacer al Gobierno, á V. M. y á la nacion entera. Quéjanse solo de que se les desafuere, de que se les suspendan las temporalidades, de que sea un juez de primera instancia el que juzgue al vicario. A esto debemos contraernos: todo lo que sea salir de aquí es querer embrollarnos, es querer que no se exâmine en juicio la conducta de esos sugetos; y es querer, ó asegurarles la impunidad, ó impedirles que puedan sincerarse á la faz de toda la nacion

„Observo ante todas cosas que para que tenga lugar el desafuero en los delitos que lo causan, no es necesario aguardar á que el reo se halle convencido de tal: entonces ningun privilegiado quedaria sujeto al fuero comun hasta que recayese la sentencia; porque hasta entonces no puede decirse que es culpado. Quando un delito no induce desafuero, conoce desde luego la jurisdiccion ordinaria contra los privilegiados que aparecen reos: ella exâmina si lo son, y á su tiempo los condena ó los absuelve. En el presente caso bien podrán ser inocentes el vicario y los comisionados; y sin embargo no se ha hecho mas en someterlos al fuero comun, porque es

indispensable que los delitos de que se les va á juzgar son de los que inducen desafuero, y lo es tambien que aparecen culpables de ellos ó á lo menos suficientemente indiciados de haberlos cometido. Yo no diré que son reos, porque no me toca decirlo: tampoco lo ha dicho la Regencia quando ha mandado procesarles; pero sí diré que del expediente resultan demasiados méritos para creer que lo son de una desobediencia pública á los decretos de V. M., de un desacato y de una maquinacion contra el Congreso, que pudo ser muy funesta á la tranquilidad del Estado.

„Para persuadir el señor preopinante que el vicario y los otros individuos del cabildo no han sido desobedientes, ha dicho que no negaron el cumplimiento ni se opusieron al decreto de abolicion de la Inquisicion, y que para que este se cumpliese no era necesaria la lectura del manifiesto en las iglesias. Convengo en ello con su señoría; pero la inobediencia de que se trata ¿se refiere acaso al decreto de abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fe? Ademas de este decreto expidió otro V. M. en 22 de febrero mandando que aquel y el manifiesto se leyesen en las iglesias por tres domingos consecutivos, sin prevenir precisamente, como se ha supuesto que lo hiciesen, los ministros del altar. Enhorabuena que la lectura no fuese necesaria para que tuviera efecto la abolicion; pero lo era para que se cumpliese el otro decreto, y este es el que se ha desobedecido. Resolucion fue emanada de la misma autoridad que abolió la Inquisicion: igual obligacion habia de cumplirla: ¿y la cumplieron el vicario y los demas? ¿No la desobedecieron formalmente? ¿No se opusieron á ella? ¿No excitaron á los cabildos comprovinciales para que la resistiesen tambien, suponiéndola contraria á la autoridad de la iglesia, y aun al dogma? ¿No manifestaron su ánimo decidido afectando estar prontos á sufrir el martirio antes que obedecer? Yo extraño que se olviden unos hechos tan recientes, ó que se quiera desfigurarlos de ese modo. Ni el Gobierno, ni la comision, ni nadie ha dicho que desobedeciesen el decreto principal; pero desobedecieron y remitieron otro, que no era menos respetable, y aun negaron á las Córtes la autoridad para disponer una cosa tan sencilla.

„Mas el cabildo, se dice, tenia por las leyes el derecho de representar, y el que representa manifestando sus razones para no cumplir una ley, no puede llamarse inobediente. Yo no sé como despues de lo que tan oportunamente expuso el secretario de Gracia y Justicia se quieren sostener todavía unos principios tan equivocados. ¿Donde está la ley que permita representar contra las que expida la autoridad suprema, y suspender entre tanto su cumplimiento? Muéstreseme una sola en todos nuestros códigos; y no se nos arguya con la de Birviesca, que no trata de las leyes ó decretos generales, sino de las partes contra derecho sobre negocios entre partes. Pero supongamos que hubiese mil que concediesen esa facultad, ¿de que servirian ya si todas quedaron derogadas por los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811? Despues de estas dos leyes que impusieron á todas las autoridades y empleados la mas estrecha obligacion de cumplir inmediatamente las resoluciones de V. M. y del Gobierno, mandando que los que no lo hiciesen dentro de tercero dia quedasen por el mismo hecho privados de sus destinos, sin perjuicio de las demas penas, ¿qual

es el español de qualquiera clase que puede suspender la execucion de una ley ó de otra órden superior, á pretexto de que tiene que representar acerca de ella? ¿Por que se quejó el mismo señor preopinante de que en la Habana se tratase de representar sobre el decreto de montes, aunque sin perjuicio de su cumplimiento? ¿En qué se fundó el principal cargo que por casi todos los diputados, y tal vez por su señoría se hizo á la anterior Regencia en la sesion de 8 de marzo? Entonces se recordaron los decretos de julio y noviembre: entonces se la culpó porque no habia hecho cumplir el de 22 de febrero, á pesar de las representaciones del cabildo, del vicario y de los curas; y ahora á los que representaron y desobedecieron se les atribuye un derecho para suspender la execucion de las leyes. ¡Un derecho que no tenian ni pueden tener! ¡Un derecho que por sí solo bastaria para trastornar el estado! El Congreso delibera en público, y por la constitucion ha abierto la puerta para que todos los españoles le representen quanto tenga por oportuno. V. M., especialmente en el punto de Inquisicion, ha admitido quantas representaciones se le han hecho, aunque algunas impertinentes, ofensivas otras, é importunas las mas; en público discutió muy detenidamente este negocio, y la proposicion que el *Sr. Teran* hizo despues; en público se exâminó el manifiesto; entonces era la ocasion de exponer lo que conviene; pero despues de dada la ley, no hay remedio, es menester obedecerla y conformarse: y el que no se acomode á ella que salga de España, y se vaya á vivir mas á gusto en otra parte (*murmullo*).

„En apoyo de ese pretendido derecho de representar sin cumplir se ha citado el suceso del reverendo obispo de Cuenca en tiempo de Cárlos III; pero se ha leido un pasage aislado del expediente, ocultando ó desfigurando lo mas substancial de aquel negocio. ¿Qué tiene que ver el caso del reverendo obispo de Cuenca con el de que tratamos ahora? ¿Por ventura aquel prelado negó ni suspendió el cumplimiento de alguna ley para representar sobre ella á Cárlos III? Ninguna desobedeció, ni á ninguna se opuso: sus quejas fueron sobre los abusos que á él se le figuraba haber en el Gobierno. Dixo que se engañaba al Rey, que se violaba la inmunidad de la iglesia y sus ministros, que no se respetaban sus bienes, que se alteraba la disciplina, y que habia otra porcion de males. Parece que el obispo hubo de ser sorprehendido ó incitado por algunos jesuitas: de qualquiera modo el Rey por medio de la cédula que ha leido el *Sr. O-Gavan* le previno que aclarase y determinase los agravios, y con la explicacion que dió el prelado, mandó que todo se remitiese al consejo para que este averiguase la verdad de las quejas. Se averiguó en un largo expediente, y resultó que todas eran falsas ó infundadas. Bien pudo el señor preopinante haber hecho mencion de lo que sobre todo informaron los fiscales Floridablanca y Campomanes, y de la determinacion que recayó en el expediente; pero ya que su señoría no lo ha hecho, yo leeré la consulta del consejo, con la qual se conformó el Rey (*la leyó*). Quando se llegó á tomar esta providencia, el reverendo obispo de Cuenca, que era tan instruido como virtuoso, estaba ya muy arrepentido de lo que habia hecho; pero á pesar de todo, y de la gran reputacion que tenia por sus circunstancias, no pudo exîmirse de una pena que en aquel tiempo importaba mucho mas que lo que ha dispuesto la Regencia para con el vicario y comisionados del cabildo

de Cádiz. Por mas que expuso que el estado de su salud no le permitia hacer el viage, por mas certificaciones de facultativos que presentó, no hubo remedio, fue á Madrid en una mula, y sufrió su reprimenda en el consejo pleno, aunque con su humildad y sumision ablandó mucho los ánimos. Así fue como se trató al obispo de Cuenca, y así quisiera yo que se contasen los hechos.

,,Entrando despues á exâminar mas de cerca los motivos de mandarse formar causa á los comisionados del cabildo, se ha supuesto que consisten en que executaron lo que este les mandó; que por consiguiente si hay culpa en ellos, la misma hay en el cabildo; y que no procesar á este, y sí á sus comisionados, es una desigualdad muy arbitraria. Despues se ha leido el acta que celebró el cabildo en 6 de febrero, y se ha dicho que de ella no resulta que se intentase resistir á la ley, ni que se tuviesen fines siniestros; pero en esto se ha discurrido con alguna capciosidad. El acta de 6 de febrero será, si se quiere, el cuerpo del delito del cabildo; pero no del de los comisionados á quienes no se manda procesar porque hicieron lo que se les encargó en aquel acuerdo, sino porque se excedieron de lo que se les encargaba. La culpa que ellos tengan en este exceso no es del cabildo; y de consiguiente, ni hay arbitrariedad en no tratar á este del mismo modo, ni importa que no resulte criminalidad en el acuerdo del cabildo, porque no es el cabildo á quien manda procesar la Regencia. Manda que se procese á los comisionados, porque se excedieron en su comision; y para asegurarme de que efectivamente se excedieron mucho, no hay mas que confrontar el acuerdo del cabildo leido por el *Sr. O-Gavan* con las cartas que circularon los tres comisionados. Yo que el otro dia leí el expediente íntegro no citaré pasages aislados, porque jamas me gusta hacerlo: permítaseme volver á leer el mismo acuerdo de 6 de febrero, y las cartas de los comisionados, y V. M. verá entonces si estos se limitaron á hacer lo que se les encargó; si tienen ó no mas culpa que sus comitentes; si trataron ó no de resistirse y concitar á otros cabildos, dando márgen á una sedicion, y si no sobran méritos para que la Regencia haga que se les juzgue en uso de sus facultades, y en desempeño de sus primeras obligaciones (*leyó el principio del acuerdo*). Prescindamos de que, como dixo el secretario de Gracia y Justicia, no consta aquí qué canónigos concurrieron á este acto, ni quien hizo la mocion sobre el manifiesto; ¿pero no es muy reparable que el cabildo sin saber de positivo que tal manifiesto estuviese acordado, y menos lo que contendria, tomase ya sus medidas sobre supuestos tan falibles? ¿No es la mayor ligereza en una corporacion tan respetable el alarmar por solas sospechas á casi todo el clero de Andalucía (*siguió leyendo*)? No olvide V. M. esto, que fué el único encargo hecho á los comisionados: *tomar conocimientos por consulta de personas sabias, de los reverendos obispos y de las santas iglesias, pidiéndoles consejo, voto, instruccion y poderes para usar de su voz en qualquiera representacion que se debiese hacer en el asunto* (*leyó lo restante*). Ya ve V. M. que ni el cabildo dixo de positivo que las Córtes iban á dar un manifiesto, y que contendria tales expresiones, ni anunció ni aun indicó siquiera su resolucion de oponerse al decreto de V. M., si fuese cierto, ni habló una palabra acerca de que el decreto ó el manifiesto fuesen ó no contrarios al dogma, ni que atacasen la unidad de la iglesia ni la pureza de su fe. Veamos ahora qué es lo que escribieron los tres co-

misionados á los demas cabildos, y de este exâmen se deducirá si entre ellos y sus comitentes hay igualdad de cargos (*leyó el principio de la carta circular de los tres comisionados de 9 de febrero*). Aquí no ya con duda, sino positivamente, se asegura que las Córtes iban á expedir un manifiesto sobre la Inquisicion, y que en él trataban de presentarla al público, como el tribunal *mas cruel y sanguinario, y el mas anticristiano.* Aun este *mas* lo añadieron ellos para encarecer la cosa, porque el cabildo no usó de semejante comparativo (*siguió leyendo*). *El anuncio que tenemos de esta resolucion, nos hace recordar las penas eclesiásticas que impiden su cumplimiento, y las penas en que incurriríamos en el caso de prestarlo....* ¿Sobre qué pedian consejo? ¿No era sobre si la práctica de la iglesia y las disposiciones económicas permitian la lectura del manifiesto? El cabildo no creyó positivamente que lo impidiesen; solo dixo que *acaso repugnarian este género de publicacion*, y sobre ello quiso que se consultase: tenia una duda; aun no manifestaba su juicio: ¿por qué manifestaron el suyo los comisionados? ¿Por qué prevenian el de las personas á quienes consultaban? ¿Por qué no se limitaron á pedir su dictámen sencillamemente, que fué lo único que les encargó el cabildo (*leyó otra cláusula*)? Esto del amargo conflicto que les amenazaba, estos presentimientos de las fatales consequencias que podria tener su condescendencia, todo fué oficiosidad de los comisionados, que en vez de explorar el parecer de otros, no trataban sino de reducirlos al suyo. ¡Buen modo de pedir consejo por cierto! Aquí sí que venia bien el caso del usurero que figuró el otro dia el *Sr. cura de Algeciras* (*leyó*). Ya se manifestaban resueltos á oponerse, aunque conocian que seria muy del desagrado de S. M.; ¿pero el cabildo habia indicado siquiera semejante resolucion? ¿Fué este el encargo que les hizo? ¿Expresaban aquí los sentimientos de sus comitentes, ó los suyos propios? Yo deseo que el mas prevenido en favor de ellos me responda categóricamente, ¿se excedieron de su comision, ó no se excedieron? Sí, Señor: se iban á oponer: ¿qué les importaba desagradar mucho á V. M. *Los pueblos lo celebrarian con un santo regocijo....* ¡Ilusos! ¿celebrarian los pueblos que aquellos á quienes la patria está honrando y manteniendo levantasen contra ella el estandarte de la guerra civil? ¿Celebrarian la rebelion de los que no deben darles sino exemplos de obediencia y tranquilidad? No de los pueblos, de ellos seria ese que llamaban santo regocijo, y en que se recreaban de antemano, en este *santo* regocijo, qué no hubiera sido sino la *santa* destruccion del Congreso nacional, y de todos los que habian tenido la desgracia de no pensar como ellos. Pero sigamos (*leyó*). V. M. era un lobo que iba á atacar la grey de Jesucristo: los pastores tenian que velar para guardarla, y para conservar el decoro del santuario que se ofendia porque V. M. mandase, no publicar, sino leer, el manifiesto en las iglesias. Se trataba de una ley relativa á la religion: V. M. queria instruir al pueblo de las razones que tuvo para suprimir un tribunal, por cuya conservacion ha hecho tantos esfuerzos cierta clase de gentes; pero, Señor, ¡leerse en las iglesias un decreto y un manifiesto de las Córtes! Es verdad que en las iglesias, de muchos meses á esta parte, se hacian freqüentemente disertaciones muy acaloradas en favor de la Inquisicion: es verdad que desde los púlpitos se procuraba extraviar la opinion pública en este punto y aun en otros, por los que debian subir á predicar únicamente el evangelio; pero el sitio en

que se llenaba de errores al pueblo, haciéndole creer que la Inquisicion era indispensable á la religion, no podia servir para anunciarle la verdad y las razones que movieron á sus representantes á abolir un establecimiento tan inútil para conservar la religion como contrario á su espíritu. O este asunto era profano ó no: si lo era, lo mismo lo seria quando se hablase en pro, que quando se hablase en contra. ¿Por qué no se dixo que se profanaba la iglesia quando se predicaba tanto en favor de la Inquisicion? ¿Por que no se opusieron entonces? Era un punto sagrado quando lo defendian sus partidarios; pero quando V. M. trató de impugnarle, ya mudó de naturaleza (*volvió á leer*). ¡Arrostrar todos los peligros por sostener con firmeza la unidad de la iglesia, su fe, su doctrina y sus mandatos! Si hay alguno que oyga esta clausula sin convencerse de la siniestra, de la pérfida intencion que llevaban los comisionados, digo que se quiere obstinar, ó que es muy corto de vista. ¿En qué se atentaba contra la fe? ¿En qué peligraba la unidad de la iglesia? ¿En qué se iba contra su doctrina y sus mandatos? No lo dicen; pero sin embargo se anuncia el mal; V. M. era su autor; contra V. M. se concitaba á los demas cabildos, y por su medio á todo el pueblo; y para concitarlos, ¿qué pretexto mas oportuno que el de suponer que la religion estaba amenazada, y que era menester defenderla? ¿No sabemos quanto influyen estas especies en un pueblo sencillo, á quien por tantos siglos se ha procurado mantener en la ignorancia? Esta es el arma de que han usado siempre en iguales ocasiones los que temen la luz y la verdad: esta la que emplean los enemigos de V. M. y del bien público. Por fortuna su misma indiscrecion y el negro abuso que hacen de esas armas, las vuelven casi siempre contra ellos. ¡Miserables! los pueblos llegan al fin á conocerles, y entonces.... Pero continuó (*leyó el resto de la carta*). Aquí indican los comisionados que contaban ya con la adhesion de los reverendos obispos residentes en esta plaza; pero diciéndose esto en 9 de febrero, mal podian saber el modo de pensar de los prelados, á los quales no consultaron hasta el dia 26, como observó ayer el secretario del Despacho. Si lo ignoraban, fueron unos impostores, y si solo lo sabian particularmente, no debieron decirlo: de todos modos el dar semejante noticia á los cabildos, no podia servir sino para prevenir mas su juicio, y empeñarlos mas y mas á entrar en el partido. Que solo trataban de formarlo y de hacer una verdadera liga, bien claramente lo manifiestan en decir á los cabildos: *la sabia ilustracion de V. S. I., su voto y union á nuestra causa, nos confirmará en la resolucion de ofrecernos víctimas &c.* ¿Y qual causa era esta? Ya lo dixeron antes y lo repiten despues: oponerse al decreto de V. M., aunque le desagradasen mucho, y dexarse sacrificar antes que consentir su execucion, que ellos llamaban primer paso de degradacion del santo templo y del sacerdocio. Engrosemos nuestro partido, dirian: hablemos muchos juntos, y así haremos mas fuerza: vea el pueblo que no se levanta solo el cabildo de Cádiz, sino que le acompañan otros cabildos y obispos: entonces creerá que tenemos mas razon, y será mayor el compromiso en que pongamos á las Córtes. Yo á lo menos traduzco así esto de que los cabildos se uniesen á su causa, y les enviasen poderes para representarlos; porque así se harian mas atendibles sus solicitudes ante el Congreso, apareciendo en ellas el sentir conforme de obispos y cabildos. ¡Oh Señor! que la union no era sino para representar á V. M. que solo buscaban el

acierto, que protestaban su respeto y sumision, y que no querian turbar la tranquilidad pública. Yo prescindo de semejantes protestas quando no estan acordes con las obras; son como los juramentos de los malvados. Véase el respeto y sumision que tenian, y como trataban á V. M.: véase si buscaban el acierto unos hombres, que mas bien que consultar, manifestaban tener ya tomado resueltamente su partido: véase si solo se unian para representar los que de antemano despreciaban el desagrado de V. M., y se proponian resistir á toda costa. ¿Se dirá todavía que no desconocieron la autoridad de V. M. para dar aquel decreto los que lo suponian contrario á la fe, á la unidad de la iglesia, á su doctrina y á la santidad del templo? ¿Se negará aun que aquella fué una verdadera conjuracion, dirigida á alarmar los ánimos contra el Congreso, á pintarle como irreligioso, y á poner en convulsion todo el estado?

"Es tanto mas culpable la ligereza de alborotar á los demas cabildos por solo la primera noticia, aunque infundada, que se tuvo de que en el manifiesto se presentaria á la Inquisicion como un tribunal cruel y sanguinario, que en la segunda carta de 16 de febrero ya tuvieron que retractarse los comisionados, y decir que el manifiesto se contraeria únicamente á las razones políticas que habian tenido las Córtes (*leyó la carta*). La comision que les dió el cabildo fué en el concepto de que el manifiesto contendria aquellas expresiones: ¿por qué, pues, luego que supieron lo contrario, y que faltaba el supuesto, no consultaron á sus comitentes? El encargo que tenian se acabó, ó á lo menos necesitaban pedir nuevas instrucciones; pero sin ellas volvieron á dar una nueva alarma, acaso mas peligrosa y mas ofensiva al Congreso. Era menester *consultar si el decreto se hallaba conforme al dogma, ó disentia de él de algun modo.* Aquí llamo mucho la atencion de V. M., la de aquellos que de buena fe quieran ceder al convencimiento, porque con los demas no hablo. Vuélvase á leer el acuerdo del cabildo, y dígaseme donde se halla.... (El *Sr. Villagomez* interrumpió al orador con motivo de sus últimas expresiones: se llamó al órden, y prosiguió el *Sr. Calatrava*). Si el *Sr. Villagomez* quiere deshacer alguna equivocacion mia, lo hará luego; pero entre tanto que no me interrumpa, y que tenga paciencia como yo la he tenido oyendo á los demas. El cabildo, decia, no dió ni pudo dar encargo alguno á sus comisionados para que consultasen si el decreto de V. M. era ó no contrario al dogma: léase el acuerdo, repito, y dígaseme si cabe mayor exceso en los comisionados. ¡Preparar consultas sobre si es ó no contrario al dogma un decreto de las Córtes aun antes de haberlo visto! Yo no sé que pueda hacerse mayor ofensa á un Congreso católico. Si esas corporaciones, á quienes V. M. dispensa tanta consideracion y tantas rentas, llegan á creerse autorizadas para suspender y calificar las resoluciones de la soberanía con el pretexto de ver si se oponen ó no al dogma, ¿dónde van á parar entonces la independencia y libertad de la nacion? ¿Cómo subsistirá el estado? ¿Llegó á tanto la obcecacion de esos hombres, que se creyeron jueces de V. M.? ¿Fué tanta su prevencion que pensaron podria ser no conforme con el dogma algun decreto de este Congreso? ¿Y tratándose de qué, Señor? de un punto que pertenece exclusivamente á la autoridad temporal, que en nada se roza con el dogma, y que despues de haberse discutido en toda la nacion por espacio de un año entero, se ha llevado ya al último grado

de evidencia. Yo sé que este exceso no es del cabildo: todo fué únicamente de los comisionados; pero el que estos cometieron en su segunda carta me parece mucho mas grave que los que contiene la primera. La maquinacion que en esta trazaron no es tan criminal á mis ojos como el hecho de invitar á otros cabildos para que exâminasen si un decreto de V. M. estaba ó no conforme con los puntos de la fe.

„En 26 de febrero algunos párrocos de esta ciudad dirigieron al cacabildo por mano de los tres comisionados la exposicion que se leyó á V. M. el dia 8 de marzo. Los comisionados no dieron cuenta al cabildo, que era á quien se dirigia, sino que tomando el nombre de este, y suponiendo que pensaba como los párrocos, hicieron una consulta oficiosa á cinco de los reverendos obispos residentes en esta ciudad (*la leyó*). Yo pregunto: ¿en qué acuerdo se les autorizó para consultar sobre esta exposicion? ¿Cómo les constaba que el cabildo era de la opinion de los párrocos, si el cabildo ignoraba todavía lo que estos le expusieron? ¿Y quién no advierte la superchería de los comisionados en no pedir dictámen sino á los reverendos obispos, que esperaban lo diesen á su gusto? Si solo querian ilustrarse, ¿por qué no lo pidieron á los demas prelados que se hallaban en Cádiz? En Cádiz tenian á su metropolitano, que por serlo, por su dignidad y demas circunstancias, merecia tanto respeto; y sin embargo no le consultaron: ¿por qué? porque sabian que no les habia de aconsejar lo que ellos deseaban; porque sabian que no habia querido firmar una representacion que le llevaron para pedir á V. M. la Inquisicion, á pesar de que trató de sorprehenderle cierto sugeto que no nombro. ¿Por qué no consultaron tampoco al reverendo obispo de Arequipa, que tambien se halla aquí? porque este señor tampoco les aconsejaria á gusto; porque tampoco habia querido pedir la Inquisicion, aunque el nuncio de su Santidad le instó mucho para ello. ¿Por qué ya que escribieron al cabildo de Sevilla no lo hicieron tambien al arzobispo coadjutor? ¿Por qué no pidieron su parecer al obispo de Jaen, ya que lo pidieron á su cabildo? porque sabian que estos prelados no eran *inquisicionistas*; porque no eran consejos imparciales ni ilustracion lo que buscaban, sino dictámenes análogos á sus mismas ideas, ó mas bien el apoyo de un partido Quando dieron cuenta al cabildo de la exposicion de los párrocos, los comisionados agregaron un informe suyo sin pedírsele, y en él oyga V. M. como trataron de prevenir el juicio de aquella corporacion (*leyó el exôrdio del informe*). Estos siete mil varones, que no habian doblado su rodilla ante Baal, eran seguramente los curas que representaban; pero Baal ¿quién era? ¿quién era este Baal, ante el qual no se habian humillado los curas de Cádiz? ¿A quién se hacia esa alusion? ¿Estamos ciegos, Señor, ó queremos cerrar los ojos? Seamos, si se quiere, indiferentes á las injurias contra nuestras personas; pero las ofensas que se hacen al Congreso no son contra nosotros, sino contra la autoridad que exerce, contra la nacion que representa. Todos los diputados, qualquiera que sea su modo de pensar, tienen igual obligacion, y deben tener el mismo interes en que no se desautorice á este cuerpo, ni se ataque su opinion, sin la qual es imposible conservarlo. Mientras discutimos un punto somos libres para exponer nuestros votos; pero dada la resolucion, todos debemos respetarla, todos debemos sostenerla, y todos debemos concurrir á que no queden impunes semejantes desacatos.

„Con respecto, pues, á los comisionados, creo que el exâmen del expediente no debe dexar duda alguna acerca de la naturaleza y gravedad de los cargos que resultan contra ellos, cargos que obran contra ellos solos, porque me parece que queda demostrado hasta la evidencia quanto se excedieron de su comision. Esta se reduxo únicamente á que pidiesen consejo é instrucciones sobre lo que deberian hacer en el caso de que las Córtes diesen un manifiesto pintando al tribunal de Inquisicion como cruel, sanguinario y anti-cristiano; pero los comisionados no pidieron consejo, sino que suponiendo al cabildo decidido á oponerse, y resistir el decreto de V. M., trataron solo de concitar á otros para que se uniesen á su causa. Hacer odiosa la autoridad suprema del estado, formar una liga contra ella fué el objeto que se propusieron, ó que se descubre en sus cartas. Aun sabiendo que faltaba ya el supuesto en que se les dió la comision, continuaron sus oficiosidades, asestando nuevos tiros contra la autoridad y reputacion del Congreso; no dieron un paso ni apenas vertieron expresion que no manifieste sus siniestras intenciones. Véase en sus mismas cartas si se limitaron á lo que les encargó el cabildo. Si procedieron en todo con su anuencia, y si solo hicieron lo que conducia para executar aquel encargo, como ha querido decir el *Sr. O Gavan.* Sin duda conducia para pedir consejo sobre lo que debia hacerse, darlos mas bien á las personas consultadas, pintarles amenazada la religion por el decreto de las Córtes, y excitarlas para que se uniesen á su causa, anunciándoles la resolucion de ofrecerse víctimas antes que obedecer. Y luego esas mismas víctimas, quando ven mudada la escena en el 8 de marzo, no aguardan siquiera á que se les comunique la resolucion del dia siguiente; prestan su cumplimiento sin acordarse mas del martirio, y uno de los prebendados, que si no me equivoco hizo un papel principal en el primer acuerdo, fué tal el miedo que concibió, que no se creyó seguro, sino dando su voto por escrito para que constase en las actas. ¡Qué inconseqüencia, Señor! ¿Cómo variaron en tan poco tiempo las obligaciones de su ministerio, y lo que ellos llamaban preceptos de la religion? Dixeron que no podian obedecer aunque les costase la vida, y luego á los dos dias obedecen aun antes de hacérseles la menor violencia. Si la religion les prohibia cumplir, ¿por qué no se mantuvieron firmes, y acreditaron sus palabras con sus obras? Y si no se lo impedia, puesto que despues cumplieron, ¿por qué lo rehusaron al principio, y dieron lugar á escándalos tan graves?

„Pero el vicario capitular, se dice, no está en el mismo caso que los comisionados, ni debe padecer por el exceso de estos. Yo convengo en ambas cosas: mas el vicario capitular por sus hechos propios le resultan tambien algunos cargos. Quando por su oficio era quien principalmente debia cuidar del cumplimiento del decreto, suspendió y aun resistió la execucion, haciéndose el primer responsable de la inobediencia. Debiera enhorabuena pedir el consejo del cabildo; pero no para cumplir lo que se le mandaba: cumpliera y consultara sin perjuicio de ello. Por otra parte ya ha oido V. M. que en la primera circular de los comisionados se encargó á los demas cabildos que dirigiesen sus contestaciones por mano del vicario capitular, lo qual induce á creer que este, ó entraba en la maquinacion de los otros, ó á lo menos tenia noticia de ella. En qualquiera de los dos casos ¿es disculpable un superior que toleraba semejantes manejos,

si es que no los favorecia? ¿No debió impedirlos, ó á lo menos dar parte al Gobierno, para precaver las funestas conseqüencias que pudieron resultar? ¿No era esto proteger la conjuracion? ¿Y no castigan las leyes con igual pena que á los sediciosos á los que les auxîlian, ó no los descubren? En la tercera carta al cabildo de Sevilla dicen los comisionados que sus sentimientos eran precisamente los del vicario capitular (*leyó la cláusula*). Esto lo aseguran tres compañeros suyos; y para asegurarlo no podian menos de tener pruebas de que el vicario pensaba en aquel punto como ellos. Creo que no puede darse un indicio mas vehemente de que todos quatro iban de acuerdo en un plan, que si no lo hubiese trastornado el dia 8 de marzo, sabe Dios quantos males hubiera producido. Si, pues, hay motivos bastantes para procesar á los comisionados, tambien los hay para exâminar la conducta del vicario capitular: así este como aquellos aparecen reos por el expediente, y es justo que se sinceren en un juicio. A cada uno se le harán los cargos de que deba responder; y tratar de que á esto se le eche tierra es un partido indigno de V. M., y vergonzoso para los mismos interesados. Quando ellos se muestran tan justamente deseosos de que se les juzgue, ¿por qué sus oficiosos defensores extravian la qüestion queriendo persuadir que no hay motivo para tal juicio? Solo lo rehusa el que teme resultar culpado. Si los consideran inocentes, no anden con esas evasivas y rodeos, y déxenlos triunfar por medio de una sentencia.

» Por lo demas, siendo tan indisputable que atendida la clase de los delitos de que se trata en esta causa, toca su conocimiento á la jurisdiccion civil ordinaria, no sé con qué razon se alega el fuero de los eclesiásticos y el artículo de la constitucion, que no se lo conserva sino en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren. ¿Prescriben las leyes que valga el fuero en estos delitos? Creo que nadie se atreverá á negar que son precisamente de los que, segun esas mismas leyes, desafueran á los eclesiásticos. ¿Pero estan convencidos de ellos, se pregunta, el vicario y los canónigos? Ya he dicho que no es necesario que lo esten para que sea justa la disposicion de la Regencia, y que ni á la Regencia ni á V. M. le toca exâminar si lo estan ó no; sino únicamente si los delitos de que ahora aparecen culpables ó indiciados son ó no de los que producen desafuero. La Regencia, repito, no dice que sean inobedientes ni conspiradores; no manda que se les castigue como tales; manda solo que se les juzgue, para que la autoridad judicial exâmine y decida si lo son ó no lo son. Para mandar esto no necesita de pruebas positivas de que efectivamente lo sean, así como no las necesita V. M. quando declara que ha lugar á la formacion de causa contra alguno. En ambos casos ni se requiere ni puede haber mas que indicios mas ó menos vehementes de que el reputado como reo lo es y merece que se exâmine su conducta en un juicio. Este juicio ha de seguirse ante quien y del modo que corresponda, segun la clase de los hechos ó delitos de que se trate: su realidad y sus pruebas no pueden resultar sino del juicio mismo. Deberá conocer la jurisdiccion ordinaria si se trata de delitos que induzcan desafuero, prescindiéndose de que entonces esten ó no plenamente probados; porque no tanto la certeza quanto la clase del delito es lo que le da el conocimiento. Del mismo modo el juez eclesiástico conoce contra el lego indiciado de heregía, y en verdad que para conocer no aguardará á que esté convencido de herege. Así, pues, es

impertinentísima la qüestion de si el vicario y los comisionados del cabildo son inocentes ó reos: sus jueces lo verán: allí podrán tener cabida las razones expuestas por los *Sres. O-Gavan y cura de Algeciras*; pero aquí no corresponden; porque no hemos de juzgar nosotros. Bástanos saber que en el expediente que da márgen á la formacion de causa, resultan muy indicados unos delitos, de los que indisputablemente hacen perder el privilegio del fuero. Resulta una formal desobediencia al decreto de V. M., y V. M. tiene mandado al Gobierno que castigue á los inobedientes ú omisos, sin distinguir de fuero alguno. Resulta una alevosía en quanto se ha procurado denigrar a V. M. con las notas mas injustas y ofensivas, y en este caso tampoco vale el fuero, como dixo muy bien el secretario del Despacho. Resulta que se trató de formar un verdadero bando y parcialidad, y ya sabe V. M. las penas en que por ello incurren los eclesiásticos. Resulta un principio de sedicion, que pudo conmover al pueblo; y su conocimiento toca privativamente á la jurisdiccion ordinaria. Finalmente, si V. M. fuera el tribunal que conociese de esta causa, y yo el fiscal de la misma, yo haria ver todos los cargos que produce el expediente; yo demostraria si son ó no culpables esos quatro canónigos; yo probaria con la ley en la mano que estan comprehendidos en dos de los casos de traycion, en quanto han trabajado para que otros se levantasen contra V. M., y no le obedeciesen.

„¿Es, pues, cierto que la Regencia ha infringido el artículo 249 de la constitucion en mandar que sea el juez de primera instancia quien les juzgue? Este es punto de la qüestion, porque esta es la queja que dan los interesados; esto es lo que V. M. mandó á la comision que exâminase, y á esto debe reducirse la discusion, no á si hay ó no hay motivos suficientes para la formacion de causa, porque nadie se queja sobre ello. ¿Resulta infraccion, ó no? Esto es lo que debe resolverse. No busquemos términos medios, ni andemos con paños calientes. Si resulta, es menester declarar por el mismo hecho que ha lugar á la formacion de causa contra el secretario de Gracia y Justicia. Yo seré el primero que lo pida. Ahora si se quiere eludir la dificultad, divagando á puntos inconexôs; si interesando la generosidad de V. M. y su blandura, lo que se pretende es que no llegue á formarse la causa para que queden impunes los delitos, si los hay, esto ya es otra cosa. Pero V. M. no es árbitro de dispensar lo que exîge la justicia, ni es mas que un administrador de la autoridad que se le ha confiado. V. M. no puede resolver que quede sin efecto el juicio mandado por la Regencia, y solo podrá revocar su disposicion en quanto á que sea este ó el otro el juez, si fuese cierto que se ha infringido la constitucion en el desafuero. Mas descendamos ya al segundo punto de la queja, que es el de la suspension de temporalidades, y dispénsese la pesadez de mis discurso á la necesidad en que me veo de defender el dictámen de la mayoría de la comision.

„Los interesados suponen que en habérselas suspendido se ha quebrantado el artículo 294 de la constitucion; pero este artículo habla solo de embargos de bienes, no de suspension de temporalidades. Ningunos bienes se les han embargado, y aunque el *Sr. cura de Algeciras* dixo que lo propio era embargárselos que suspenderles las temporalidades, nada persuade tanto la equivocacion de su señoría como la definicion que él mis-

mo dió al embargo, llamándole, segun recuerdo, un acto por el que la autoridad judicial priva á uno del uso de sus propios bienes apoderándose de ellos interinamente. Aquí, en primer lugar, no se ha privado á esos quatro individuos del uso de sus bienes propios; y en segundo, ni la Regencia ni el juez se han apoderado de las temporalidades. Estas han quedado baxo la administracion y depósito del cabildo; el Gobierno ni las percibe ni dispone de ellas, ni hace mas que lo que debe hacer en un caso en que si es cierto el delito que se supone, no puede menos de recaer la pena de ocupacion de esas mismas temporalidades. ¿Se ha tocado por ventura á los bienes patrimoniales que posean? ¿Se han embargado los efectos que tengan en sus casas? ¿Se les ha tomado nada que puedan llamar propio suyo? No, Señor; únicamente se les suspende el percibo de unas rentas, en que no tienen propiedad, de unas rentas que percibian como ciudadanos españoles, y que no deben percibir si no lo son, ó si se hallan suspensos en el exercicio de los derechos de tales. Y procesados criminalmente, ¿no se hallan suspensos de todos los derechos de ciudadanos? Y suspensos de estos derechos, ¿no lo quedan igualmente de todas aquellas rentas, que percibian solo en virtud de tenerlos expeditos? Creo que nadie podrá negármelo. No obstante, se dice que esa suspension de temporalidades es una pena, y que como tal no ha podido imponerla el Gobierno; pero no hay semejante pena; es una conseqüencia necesaria de la suspension de los derechos de ciudadano, la qual, aunque de mucha mas importancia, no se llamará pena seguramente. ¿Se tuvo por pena, ni se dixo que la imponia V. M., quando el otro dia resolvió que el vicario capitular se abstuviese de exercer sus funciones, porque no debia exercerlas mientras que por hallarse sujeto á un juicio estuviese suspenso de los derechos de ciudadano? Y esta suspension de derechos, y la del exercicio de jurisdiccion, declaradas ambas por V. M., ¿no son infinitamente mas graves y sensibles que la de las temporalidades? ¿Puede separarse la una de la otra? ¿Se quiere que procesados y suspensos, é inhabilitados para exercer ahora sus destinos, continúen sin embargo disfrutando de sus rentas? Gocen enhorabuena de sus bienes patrimoniales, si los tienen, y de los demas que hayan hecho suyos: de estos únicamente habla el artículo de la constitucion; pero las rentas que no son suyas, las rentas que percibian de la nacion por un ministerio que hoy no exercen, por la qualidad de ciudadanos de que hoy se hallan suspensos, eso no, Señor, ningun título tienen para reclamarlas.

„La inculpacion que en este punto se hace al Gobierno me parece tanto mas infundada, quanto que uno de los que mas le han censurado ha tenido que confesar que en los dias 7 y 8 de marzo pudo la Regencia gubernativamente expatriar á todo el cabildo, y ocuparle sus temporalidades. Creo que aquí hay alguna contradiccion; porque si el Gobierno pudo ocupárselas, ¿no podrá suspendérselas á los individuos que aparecen mas culpables? ¡O Señor! que entonces eran inobedientes, y despues obedecieron; pero porque hayan obedecido, ¿dexa de exîstir el crímen anterior? ¿Justificaron la resistencia que hicieron porque cediesen despues? ¿Borra el malhechor su delito á los ojos de la justicia porque despues se arrepienta? La inobediencia cometida el 7 de marzo exîste todavía; todavía exîste la maquinacion fraguada. El grave escándalo que se dió al pueblo, el riesgo en que se puso á la patria, todavía reclaman la satisfaccion

correspondientes. ¡Se cumplió con la lectura! ¡No faltaba mas que no se hubiese cumplido despues de lo que pasó el dia 8! Cumplieron, porque les faltó el apoyo con que contaban; pero este cumplimiento tardío no basta para sincerar el plan que se trazó, no destruye el impulso que dieron aquellas cartas sediciosas, no expia el desacato que se hizo á la autoridad de V. M., ó mas bien á la soberanía de la nacion representada por el Congreso. Si se hubieran portado así con qualquiera de nuestros Reyes, con el religioso Cárlos III, ¿donde habrian ido á parar esos canónigos, aun despues de haber obedecido? ¡Y ahora que el atentado es mayor, se quiere que V. M. desapruebe la providencia del Gobierno á pesar de de ser la mas blanda que ha podido tomarse! La Regencia pudo expulsarlos del reyno y ocuparles las temporalidades; se contenta con suspendérselas, y mandar que se les juzgue; ¡y sin embargo se quejan! ¡Y sin embargo se la culpa! ¿Quién pudo lo mas no ha de poder lo menos? En vano se alega el derecho de propiedad: ¿tienen alguna sobre esas rentas? No son sus dueños, son unos meros administradores; de consiguiente ningun derecho de propiedad se ha violado. La Regencia no ha hecho sino lo que debia, conforme á resoluciones bien recientes de V. M., por las quales se previene que queden suspensos de sus destinos todos aquellos contra quienes las Córtes ó el Gobierno manden que se forme causa. La suspension del destino lleva consigo la de los salarios y obvenciones respectivas. Si se manda procesar á un gefe político, por exemplo, ¿no quedará suspenso en el hecho mismo, y privado de sus sueldos mientras dure la suspension? Aun antes de ahora quando á algun empleado se le formaba causa, tambien se le suspendia de empleo y sueldo, y sobre ello, si no me equivoco, se dió una órden pocos años há. Sin la suspension del sueldo, la del destino seria mas bien una conveniencia. Las dotaciones y rentas de los empleos y demas cargos no son sino una remuneracion del servicio que se presta, la qual debe cesar quando cesa este servicio. Así, pues, la Regencia no ha hecho mal, ni menos ha infringido la constitucion, en hacer con estos quatro individuos lo que legítimamente haria con el empleado de mas alta clase. Unos y otros estan en el mismo caso, y de lo contrario habria una desigualdad monstruosa, quando así los sueldos de estos, como las rentas de aquellos, se costean por la nacion. Sobre todo, si aquí pudiese haber habido algun exceso, la culpa seria de nuestras leyes, que no han aclarado bastantemente estos puntos: lo seria de V. M., que habiendo conservado á los eclesiásticos su fuero, conforme á lo que las mismas leyes prescriben, no ha determinado bien la extension de la autoridad del Gobierno respecto á ellos y sus rentas, ni fixado mejor el concepto en que deben ser tenidas.

„Pero aun suponiendo que hubiese en este caso un verdadero embargo de bienes, ¿por ventura lo prohibe el artículo de la constitucion que se reclama? Casi todos los señores que han impugnado el dictámen de la comision se han desentendido del tenor del artículo, discutiendo como si este prohibiera los embargos absolutamente. Lo que previene el artículo es que no se hagan sino en las causas que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y con proporcion á lo que pueda importar esta. Precisamente la causa de que tratamos es de las de semejante responsabilidad, porque tal vez la pena que resultará de la sentencia será la ocupacion de temporalidades, con

arreglo á una de las leyes que se han leido: tal vez se impondrán algunas multas y á lo menos habrá costas. El embargo, pues, en este caso seria siempre conforme al artículo de la constitucion: solo no lo seria en quanto se hiciese ver que era excesivo con proporcion al importe de la responsabilidad: ¿pero hay alguno que pueda formar ahora esta cuenta, ó presentarnos á lo menos un cálculo aproxîmado? Se ha dicho que así habra siempre un pretexto para embargar los bienes en qualquiera causa: yo no veo la ilacion; lo que sí veo es que deben embargarse en todas las causas que como la presente inducen responsabilidad pecuniaria, siempre que se guarde la proporcion debida. Esto es lo que manda el artículo 294 de la constitucion; y para decir que se ha contravenido á él en nuestro caso, es menester estar ciegos. Si hay alguna falta en la providencia del Gobierno, no es otra sino la demasiada blandura que ha tenido, contentándose con una mera reprehension á los cabildos de Cádiz y Sevilla, y á los curas inobedientes, y con mandar formar causa, y suspender las temporalidades al vicario capitular y á los comisionados, sin decir nada á los reverendos obispos que dieron su dictámen, y sin hacer desde luego un escarmiento como correspondia para desagravio de la autoridad insultada. Sobre esto sí que deberia tal vez exigirse la responsabilidad al secretario de Gracia y Justicia, y no por los cargos que se le hacen: cargos tan infundados como el decir que el Gobierno debió aguardar á que esos eclesiásticos desobedeciesen por segunda y tercera vez manifestando contumacia. ¿Qué ley impone al Gobierno semejante obligacion, ni da á los eclesiásticos tan absurdo privilegio? ¿No deben estos obedecer á la primera vez como los demas ciudadanos? ¿No estan sujetos á las mismas penas? ¿Habria Gobierno si una clase del estado tuviese la facultad de desobedecerle impunemente hasta tres veces? Quando á un eclesiástico en Mallorca se le expulsó del reyno gubernativamente, y se le ocuparon las temporalidades por haber impetrado de Roma cierto carato; quando del mismo modo se desterró al provisor de Guadix, y se le impusieron otras penas por haber insultado á la jurisdiccion ordinaria, y finalmente en otros mil casos que se podian citar, ¿se aguardó á que hubiese esa contumacia para castigar á los culpados? ¿Anduvo el Gobierno con monitorios, ni sobre cartas, acusándoles de rebeldía?

„Por lo respectivo á la queja particular del vicario sobre que se le sujeta á un juez de igual graduacion, ya conviene la comision en que hay necesidad de determinar los tribunales en que deban ser juzgados los jueces eclesiásticos quando se proceda contra ellos por la autoridad civil; pero entre tanto no puede decirse que se ha contravenido á la constitucion ni al decreto de 24 de marzo, porque ni este ni aquella tratan mas que de los jueces civiles quando previenen que de sus causas por razon de oficio conozcan las audiencias. Si se quiere que esta disposicion sea extensiva á los jueces eclesiásticos, es menester que V. M. lo declare por un decreto, y entonces habrá una regla cierta: mas ahora que no la hay, la Regencia ha hecho bien en seguir los principios generales, y mandar que forme la causa el juez de primera instancia. Ni se diga tampoco que á Esperanza no se le procesa sino por hechos relativos al uso de su oficio: será enhorabuena de esta clase la inobediencia al decreto de V. M.; pero los demas cargos que le resultan de complicidad con los comisionados pertenecen á la

clase de delitos comunes, sobre los quales los jueces civiles son juzgados por otros iguales suyos, conforme á la ley de 9 de octubre. Ademas, si al vicario se le juzgase por la audiencia, y á los comisionados por el juez de primera instancia, teniendo como tienen un mismo orígen y una conexîon tan íntima los cargos que resultan contra todos quatro, ¿no se daria lugar á una complicacion terrible, á dilaciones muy perjudiciales, y á gastos mas gravosos para los mismos interesados? ¿No se dividiria la continencia de la causa, lo qual debe evitarse siempre? Recuerdo con este motivo que tratándose poco tiempo há de una demanda sobre los costos de una funcion, creo que del 2 de mayo, en que los deudores pertenecian á diferentes fueros, mandó V. M. que todos se sujetasen á un mismo juez para que la causa no se dividiese. ¿Por qué, pues, no se aplica un principio tan justo y tan legal al presente caso? Aunque los delitos por que se procesa á Esperanza fuesen todos relativos al uso de su oficio; aunque estuviese terminantemente decidido que el conocimiento de su causa tocaba á la audiencia, yo creo que la union que exîste entre estos delitos y los que aparecen contra los comisionados, bastaria para justificar la providencia del Gobierno; porque si el principal objeto debe ser el de que se apure la verdad, y se termine el juicio lo mas pronto que sea posible, no se lograria tan bien separando á los procesados, ni estos hallarian tanta conveniencia como en que se les juzgue á todos juntos.

„No hay duda, Señor, si discurrimos sin prevencion y de buena fe, conoceremos precisamente que el Gobierno no se ha excedido en haber desaforado á esos quatro eclesiásticos, ni en haberles suspendido sus temporalidades, ni en haber dispuesto que sea el juez de primera instancia quien juzgue al vicario capitular. Lo que ha hecho la Regencia es cumplir con lo que V. M. le encargó en 9 de marzo. ¿Y seremos tan injustos que le hagamos cargo de su misma puntualidad y zelo? ¿Ha tenido arbitrio para dexar de poner en juicio á los individuos que se quejan? V. M. en aquel dia conociendo que, aunque se cumpliese el decreto, la inobediencia anterior era un delito que debia ser castigado, resolvió á propuesta del *Sr. Zumalacarregui* que se devolviese todo á la Regencia para que hiciera executar lo mandado, y procediese en lo demas con arreglo á las leyes y á los decretos de las Córtes. Acuérdome bien de que algunos preguntaban el sentido de esta última cláusula, y que otros querian se hiciese al Gobierno un encargo especial de que tomase las debidas providencias contra los que habian desobedecido; pero á todos se respondió que la propuesta no solo se dirigia á que se hiciesen cumplir los decretos de febrero, sino que en la expresion de que el Gobierno procediese sobre lo demas con arreglo á las leyes, terminaba el castigo de los que resultasen culpados. ¿No fué esto así? ¿No aprobó V. M. aquella proposicion en este concepto? ¿Pudo menos la Regencia de proceder contra los que desobedecieron? Y habiendo de proceder, ¿pudo hacerlo de un modo mas legal que mandando formarles causa despues de instruir tambien el expediente? En la sesion de 8 de marzo, sin mas que la lectura de las representaciones del cabildo, del vicario y de los párrocos, sin mas noticia que la de que habian obedecido, V. M. consideró tan criminal este exceso, que no se detuvo en mudar la Regencia porque lo habia tolerado; y ahora, que ademas de aquella inobediencia vemos el negro plan que se trataba, ahora que se han descubierto

tantas circunstancias agravantes de aquel primer delito, ¡ahora no pensamos sino en buscarle disculpas, ó mas bien justificarle enteramente! En el dia 9 encargamos al Gobierno que procediese contra los culpados; ¡y ahora porque lo hace le acusamos de arbitrariedad, y ya solo él es quien aparece criminal á nuestros ojos! ¡Qué inconseqüencia, Señor! ¿Será acaso un delito el haber tratado de que se castigue conforme á la ley á los que conspiraron contra V. M. y desobedecieron sus decretos? Tal vez si la Regencia actual tuviera menos zelo y adhesion á las Córtes; si hubiera continuado la proteccion que antes se dispensaba á los que desconocian la autoridad de V. M., ó se manifestaban mas contrarios á sus ideas y disposiciones, tal vez digo encontraria ahora mas apoyo, ó no habria tanta animosidad contra ella.

„ Llega á tal punto la injusticia ó la prevencion con que se discurre en este negocio, que para culpar al Gobierno de exceso en su providencia contra esos individuos, se le hace una especie de cargo, hasta de su misma consideracion ó lenidad, en no haber procedido mas rigurosamente contra ellos como pudo. Otro cargo muy semejante se le suscita por la blandura con que ha tratado al nuncio de su Santidad, no obstante la absoluta inconexîon de este asunto con el de que ahora tratamos; y no obstante tambien que quando se dió cuenta de la providencia tomada con el nuncio, V. M. no halló motivo sino para contestar que quedaba enterado. ¿Por qué no se censuró entonces aquella medida, mas bien que hacerlo ahora tan inoportunamente? Pudo, es verdad, ser mas rigurosa, y acaso debió serlo: pudo expulsarse de la monarquía al nuncio; pero quando sabemos las miras políticas que guiaron al Gobierno; quando nos consta que si no usó de mayor rigor fue por consideracion y afecto al santo Padre, por no añadir esta nueva afliccion á las que sufre en su cautiverio, á qué traer á colacion argumentos de esta especie? Supongamos que se obró mal con el nuncio, ¿por esto se debia obrar del mismo modo con el vicario y los comisionados del cabildo? ¿O el que allí se obrase mal es prueba de que aquí se haya infringido la constitucion? Lo mismo debe decirse del otro cargo relativo á que no se haya mandado procesar á todo el cabildo de Cádiz. Ya he hecho ver que está en muy diferente caso, y por otra parte del proceso que se forme contra los comisionados resultará la culpa que pueda tener el cabildo, y seguramente si mereciese alguna pena ademas de la reprehension que ha sufrido, no dexará de imponérsela. Pero, repito, ¿qué tiene que ver esto con la qüestion del dia? ¿A qué mezclar puntos tan inconexôs? Si se trató al cabildo con demasiada blandura, ¿se sigue de aquí que se quebrantó la constitucion con respecto á los comisionados? Contraygámonos á las quejas de estos; decídase sobre ellas, y despues si se quiere hágase una adicion en quanto al cabildo, ó exâminemos la conducta que con él ha tenido el Gobierno: no rehusaré yo la discusion, ni dexaré acaso de convenir en que todos han debido y deben ser puestos en juicio.

„ No tengo que hablar ya sobre la inculpacion infundadísima que el *Sr. Terrero* hizo á la Regencia por no haber seguido el parecer del consejo de Estado. Otros señores la han desvanecido completamente, y demostrado que el querer sujetar al Gobierno á semejante obligacion es trastornar todo el sistema constitucional; y es el mayor absurdo que puede

concebirse. Pero sí diré que no se ha exâminado muy de buena fe la consulta del consejo; porque aunque es cierto que su dictámen fue el que siguió la Regencia con respecto á los cabildos, tambien lo es que de los nueve consejeros cinco opinaron que habia méritos para que se formase causa y procediese en justicia; á saber: los marqueses de Astorga, Castelar y Piedras-blancas, D. Martin de Garay y D. Antonio Romanillos. Los quatro primeros convinieron sin embargo con el dictámen de los demas por las razones de política que expusieron; y porque eran muchos los sugetos á quienes se debia procesar. El último hizo ver el mayor delito que resultaba contra el vicario y los comisionados, y propuso que se juzgase á ellos solos. La Regencia se conformó en esta parte; pero en lo demas siguió el parecer del consejo, sin duda por las mismas razones de política. Quando, pues, la mayor parte de los consejeros reconoció la certeza del delito y la justicia que habia para mandar formar causa á todos los complicados, ¿se puede decir que el Gobierno procedió contra este parecer en mandar formarla á los quatro que resultaban mas culpables? Para que el argumento del *Sr. cura de Algeciras* sirviese al objeto que se propuso, era menester que el consejo de Estado hubiese sido de dictámen, ó de que eran inocentes todos esos individuos, ó de que no habia méritos bastantes para proceder contra ellos en justicia; pero si la mayoría convino en que habia razon para procesarles, y todo el consejo en que eran muy reprehensibles, ¿como se supone esa arbitrariedad en la Regencia? Mas demos que su resolucion fuese diametralmente opuesta á la consulta, ¿seria este un cargo si la resolucion es buena? Yo quiero suponer por el contrario que la Regencia siguió puntualmente el dictámen del consejo de Estado, y que un diputado pide que se exîja la responsabilidad del secretario del Despacho, ¿serviria á este de disculpa, si la resolucion era mala, el decir que se habia conformado con lo que propuso el consejo? No, seguramente: se le diria que no debió conformarse, se le diria que él era el único responsable de la resolucion puesto que tuvo libertad para tomarla ó no tomarla, ¡y ahora porque usó de esta libertad se le quiere hacer un cargo! Hágasele si la resolucion es mala; pero solo porque lo es, y prescindiendo de la consulta: si es buena, su conformidad ó disconformidad con la consulta no conduce ahora para nada.

„ Por último, Señor, mas justo era que en vez de hacer una censura tan acre del Gobierno, quando en nada se ha excedido, tratásemos de sostener su autoridad para que haga respetar la del Congreso. El tiempo que perdemos en esta odiosa discusion, el calor con que deliberamos sobre un negocio que no merece la pena de ocupar tanto á las Córtes, estarian mucho mejor empleados en acordar providencias para reprimir á los facciosos que por todas partes maquinan contra V. M. y contra el bien de la nacion. Mas bien que criticar y desalentar á la Regencia, deberíamos excitarla á que aumentase su energía. No soy de los que quieren imponer al Congreso con temores vanos de ligas y conspiraciones: creo que he dado pruebas de que no tengo miedo; pero es una temeridad desconocer que desde la instalacion de las Córtes no han tratado ciertas gentes (ni tratarán probablemente de otra cosa mientras prosigamos en ese fatal sistema de blandura) sino de alarmar al pueblo contra V. M., contra sus instituciones, y contra todos los que las sostienen. Sufren una y otra derrota, y vuelven

á la carga, y cada vez es mayor su empeño en sumir otra vez la patria en el abismo de que V. M. la va sacando. Ningun medio perdonan: aun de la religion han hecho el principal instrumento de su iniquidad, y todo, todo lo sacrifican á su propio interes ó á su venganza. Estoy muy distante de comprehender en mis expresiones al todo ni á la mayor parte del clero español, ni aquí se trata de hacerle la guerra como supuso el *señor O-Gavan*; pero por desgracia hay varios individuos así del clero secular como del regular que son la deshonra de su estado; hombres ambiciosos, egoistas turbulentos, que causan tanto perjuicio á la nacion como á todo el cuerpo eclesiástico. De estos y otros semejantes hablo, porque ellos son los que maquinan. Exámine V. M. este expediente, y vea la gran trama que se urdia, y el objeto á que conspiraba. Atiéndase á lo que pasaba casi al mismo tiempo en otras provincias, á la uniformidad del sistema que se seguia, y se conocerá sin duda que no era un esfuerzo aislado y singular el que se intentaba hacer en Cádiz. Probablemente la resistencia que aquí opusiese el cabildo, deberia ser la señal de ataque ó el botafuego que hiciese reventar la mina cargada ya por otros de antemano. En Galicia algunos clérigos y frayles, profanando el lugar santo donde no debe oirse sino el lenguage de la verdad y de la mansedumbre, solo trataban de fascinar al pueblo y sublevarlo contra las disposiciones de V. M. En Mallorca seis prelados, por medio de una pastoral subversiva, denigraban al Congreso, y preparaban los ánimos para que desconociesen su autoridad. Exemplares de esta circular llevaba un frayle capuchino al general Espoz y Mina, para sorprehender su zelo y hacerle entrar en el partido. Otro clérigo, que se halla preso en Badajoz, se quitaba la máscara, y tenia valor para exhortar á la pasada Regencia á que se apoderase de la autoridad soberana, ó lo que es lo mismo, á que disolviese las Córtes. En todas partes hombres iniquos, llevando siempre en sus labios una religion que no conocen, corrompian el espíritu público y atizaban la discordia: en los púlpitos apenas resonaban mas que invectivas contra el Congreso; y todavía continúan la misma táctica, y aun no abandonan sus horribles planes: cada vez manifiestan mas empeño en destruir á V. M.; y especialmente á esa porcion de diputados, cuyo único delito es el de haber sacrificado sus familias y sus intereses todos por venir á desempeñar el cargo que se les dió; á esos diputados en quienes no pueden encontrar mas culpa que la de haberse decidido á sostener la causa de la patria aun á costa de sus vidas. Harto notorio es el mal para que se quiera negarlo ó ponerlo en ridículo: harto se han descubierto á sí mismos los conspiradores para que V. M. dude de que es indispensable precaver con tiempo el daño. Y no se crea que yo los temo, no; sus esfuerzos serán siempre impotentes para conseguir el fin que se proponen. Si llegan á causar una explosion, estoy seguro de que sus autores serán las primeras víctimas, porque me acuerdo de lo que ha sucedido en otras naciones en circunstancias semejantes. Los malvados se engañan en sus cálculos como se han engañado siempre: el pueblo español no se armará sino para exterminarlos. Mas si por desgracia se enciende la guerra civil entre nosotros, la suerte de mi patria será la que me duela, no la mia: sé que ellos no cantarán el triunfo; sé que si yo caygo baxo las ruinas del estado, ellos caerán tambien envueltos conmigo, y su sangre vengará la de los patriotas que perezcan. Pero ya he

molestado demasiado la atencion de V. M. Concluyo suplicando á los señores que quieran hablar que se contraygan á los tres puntos de la qüestion, y no se entrometan en los que tocan al Congreso sino á la autoridad judicial. A esta exclusivamente corresponde exâminar y decidir si son culpados ó inocentes el vicario y los comisionados del cabildo, y V. M. no debe ni prevenir el ánimo de los jueces, ni impedir un juicio sin el qual no se satisfaria á la nacion, y quedaria muy comprometido el honor de los mismos interesados. Si se han infringido ó no los dos artículos de constitucion y el decreto que reclaman, esto es lo que únicamente toca á V. M.; y no podemos menos de decidir una ú otra cosa, porque no cabe medio. Si no hay tal infraccion en el concepto de las Córtes, se aprobará el dictámen de la comision; pero si cree V. M. que la hay, ó lo que es lo mismo, si desaprueba ese dictámen, entonces es indispensable hacer efectiva la responsabilidad del secretario de Gracia y Justicia, mandando formarle causa, aunque sin perjuicio de que se siga la de los individuos del cabildo en el tribunal que corresponda."

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 14 DE MAYO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo (departamento de Ultramar) en el qual avisaba que el gobernador intendente de Veracruz habia permitido con las prevenciones contenidas en un bando que al efecto promulgó, la circulacion de la moneda provisional acuñada por necesidad en algunas provincias de Nueva-España (*véase la sesion de 12 de octubre último*). Acompañaban á dicho oficio los referidos bandos y carta del expresado gobernador relativos á este asunto.

Se mandaron insertar en este diario las siguientes representaciones del gefe político de Segovia, que las Córtes oyeron con particular agrado.

„Señor, enemigo irreconciliable por principios y por sistema de la arbitrariedad y despotismo, en el tiempo que este se hallaba en su mas alto grado, anhelé siempre por un Gobierno justo; y una constitucion liberal fue el objeto de mis mas ardientes votos, quando aun no podia serlo de las mas remotas esperanzas; pero como al fin siempre el despotismo tarde ó temprano produce la independencia, una serie y encadenamiento de sucesos verdaderamente extraordinarios, por conseqüencias inevitables y precisas del desórden que arrastraron á la nacion al borde del precipicio, la obligaron á buscar en la convocacion de unas Córtes generales el único medio de salvarse.

„Desde el dia para siempre memorable de su feliz instalacion, empezó á dar pruebas nada equívocas el augusto Congreso de ser acreedor á la justa confianza que en él habia depositado la nacion; esta vió con el mayor placer en las primeras sesiones rayar la aurora, que anunciaba próximo el dia de su suspirada libertad, y por fin amanecer este al publicarse la constitucion.

„La constitucion, Señor, obra inmortal, que formada entre el horroroso estruendo del cañon y al alcance de sus tiros, pero que no se resiente, ni de las angustias del tiempo, ni de las circunstancias poco favorables en que se formó, ha colmado los deseos de todos los españoles; con ella V. M. les ha restituido patria y libertad de que tantos años carecian; con ella sola V. M. ha deseado en su orígen la fuente de todos los males que afligian á la nacion, y ha abierto un manantial inagotable de bienes, que harán su futura felicidad.

„Desconózcanlos, si les es posible, algunos pocos, que familiarizados por interes ó por costumbre con el despotismo, estaban bien hallados con una vergonzosa paz en la mas miserable esclavitud: que los buenos españoles, á quienes no es permitido optar sino entre los dos precisos extremos de una vida libre, ó una honrosa muerte, no podrán menos de reconocerse deudores de su exîstencia y libertad política y civil, y de la conservacion de todos sus derechos á los primeros representantes de la nacion, que tan dignamente han desempeñado su confianza, y que por tanto se han hecho acreedores á la gratitud de las presentes y futuras generaciones.

„Todos los pueblos, Señor, lo reconocen así, y todos se apresuran á manifestarlo á V. M. con las mas vivas y sinceras expresiones de su agradecimiento: este voto general es el mayor elogio que puede hacerse de la grande y benéfica obra de nuestra constitucion; obra, que si es digna de aprecio para todos los españoles, lo es muy particularmente para mí, que la miro de algun modo como hija, si no de mis luces y talento, á lo menos de mis deseos; y en este concepto no puede menos de ser para mí la satisfaccion mas lisonjera verme encargado de establecerla en la provincia de Segovia, como gefe político de ella. No me lisonjeo tanto del acierto en llenar los deseos y miras benéficas del Gobierno en tan delicada é importante comision; pero sí puedo asegurar á V. M. que no será por defecto de zelo, actividad y vigilancia en que se observe y cumpla con la mas puntual exâctitud quanto previene la mas sabia constitucion y demas providencias de V. M. y de la Regencia.

„Quiera el cielo que V. M. la vea establecida tan pronto como desea en todas las provincias de esta vasta monarquía, y á los españoles de ambos mundos recoger pacíficos los copiosos y sazonados frutos que les promete, oyendo por muchos años las bendiciones de que agradecidos colmarán á los dignos padres de la patria, que á costa de tantos desvelos les han procurado la felicidad, y cuya grata memoria transmitirán á las mas remotas generaciones. Este es, Señor, el voto general, y es el del mas fiel y obediente súbdito de V. M. Toboso 9 de diciembre de 1812. = Señor = Juan Andres de Segovia."

Otra. „Señor, los principios liberales que V. M. empezó á manifestar desde el dia feliz de su instalacion, y ha consagrado por último en la inmortal obra de nuestra constitucion, no podian ni debian desmentirse en sus posteriores deliberaciones. Siendo V. M. consiguiente, el tribunal de la Inquisicion no podia conservarse por mucho tiempo en nuestro suelo; un tribunal, que creyéndose casi independiente de toda autoridad, era el mas arbitrario y despótico, no podia dexar de ser el último asilo é instrumento del despotismo. ¿Cómo podria ser compatible con él la libertad de la imprenta que V. M. ha sancionado y nuestra sagrada constitucion?

Minada sordamente por sus cimientos, bien pronto se veria aruinada; y en este caso, ¿qué seríamos los españoles despues de tantos sacrificios por parte del pueblo, despues de las penosas é incesantes tareas del soberano Congreso? Infaliblemente volveríamos á ser lo que hemos sido, el juguete del capricho."

,,Señor, los hombres que piensan sin preocupacion, hacen el debido elogio de la sabiduria, fortaleza y justicia que brilla en la acertada providencia de la extincion del tribunal de la Inquisicion; y las sucesivas generaciones, viéndose libres de las trabas que hasta aquí ha puesto aquel tribunal á la propagacion de las luces é instruccion general, bendecirán la memoria de la mano poderosa que se ha atrevido á romperlas. Toboso 24 de abril de 1813. = Señor = Juan Andres de Segovia."

A solicitud del juez interino de primera instancia de la ciudad de Sevilla, concedieron las Córtes permiso al *Sr. Morales Gallego* para informar acerca de la conducta política de D. Francisco María Mercier, vecino y escribano de dicha ciudad.

Pasó á la comision de Constitucion una exposicion del gefe político de la provincia de Cuenca, en que da cuenta de haberse instalado en su capital la diputacion provincial.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la Regencia del reyno, apoyado por la comision de Justicia, concedieron carta de ciudadano á D. Federico Garcen de San-Just, coronel graduado de exército, y teniente coronel del regimiento de infantería de Puerto-Rico, natural del condado de Aviñon.

Acerca del oficio del secretario de Hacienda, con el qual acompañaba copia de la representacion de D. Joaquin Sanchez Boado sobre los perjuicios que resultan de la escandalosa introduccion de géneros de algodon en Veracruz, y el informe dado por la contaduría general (*sesion del 24 de octubre último*); expuso la comision de Comercio, que siendo regular que el Gobierno hubiese tenido buen cuidado de hacer observar las leyes y órdenes relativas á esta materia, se abstenia de pedir que se le encargase el cumplimiento de ellas; y propuso que se tuvieran presentes ambos escritos quando se tratase del arreglo general del comercio y aduanas, cuyo asunto recomendó con particularidad al Congreso. Quedó aprobado este dictámen.

Continuando la discusion, pendiente en la sesion del dia anterior, del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales acerca de las representaciones del vicario capitular de esta diócesi D. Mariano Martin de Esperanza, y de los prebendados Elejaburu y Cos, tomó la palabra, y dixo

El *secretario de Gracia y Justicia*: ,,Señor, la primera vez que tuve el honor de hablar en este negocio importante, á cuya discusion se me comunicó órden de V. M. para que concurriese, dixe que me hallaba con la mayor agitacion é inquietud, no porque temiese dexar de exîstir políticamente, sino porque temia que mi patria dexase de exîstir antes que yo. Vuelvo por segunda vez á hablar á V. M., y no puedo menos de usar de las mismas expresiones que entonces, aunque por otro distinto motivo. Creo que V. M. no querrá que un secretario del Despacho, que fué reconvenido por su conducta pública, haya de hablar sobre el negocio, sin que antes reclame el derecho que tiene á mirar por su persona, y á hablar como hombre privado. Esta ocurrencia me causa la mayor satisfaccion, porque concur-

riendo á tratar de este negocio como hombre público, la indicacion que se hizo ayer, siendo puramente personal, me debe ser de la mayor satisfaccion en este negocio, porque es señal de que se ha hecho personal, y de que se trata de averiguar mi conducta. Yo debo manifestar que lo que dixo ayer un señor diputado de que yo habia llevado la banda de la policía en el brazo en Madrid, es un hecho que no es cierto. El pueblo español que oyó la parte que yo tomo en la defensa de los derechos de la nacion y de V. M., no pudo menos de manifestarme una especie de consideracion que no merezco: no solo manifestó un vivo interes, quiso pasar mas allá de lo que permite mi moderacion. Con lágrimas le rogué que no lo hiciese, porque me perdia. Preveia yo, Señor, y me hacia cargo de que en tiempos de convulsiones no se trata mas que de desopinar á qualquiera persona, y tanto mas quanto es mas condecorada. No contentándose, Señor, con presentarme ante V. M. como infractor de la constitucion, se me quiere presentar como un hombre cuyo patriotismo debe ser dudoso á V. M. Este hecho, repito, no es cierto, y el señor diputado que lo dixo sabe que, no pasando de personal, tengo derecho á ser un hombre generoso, y yo perderia el mérito de esta generosidad si otra cosa hiciese. Sin embargo V. M. conocerá que en defensa de mi opinion me es preciso decir esta sola expresion.... Voy al negocio principal, porque ya creo que puedo hablar con honra.

,,Lo que he oido á algunos señores diputados me obliga á insistir en que se fixe bien la qüestion, ó en fixarla yo mismo, porque si no lo hago así, mi suerte puede ser desgraciada, ó desatendida la causa de la nacion. El vicario capitular y el cabildo de Cádiz me han acusado ante V. M. de infractor de la constitucion, y la mayoría de la comision ha dicho en su dictámen que no hay infraccion, al paso que tres de sus individuos sostienen que se han infringido algunos de sus artículos; á saber: el 172, que en la restriccion décima dice: ,,No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos;" y el 249 que dice: ,,Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren." No ha sido fuera de propósito haber analizado el negocio en la discusion de ayer, baxo todos los aspectos que puede ofrecer en su esencia y circunstancias, con el preciso objeto de manifestar si el Gobierno en la execucion de las órdenes de V. M. ha infringido ó no la constitucion; pero resta exâminarlo baxo de otro, que en mi concepto es el que principalmente debe tomar en consideracion V. M.; á saber: sobre qué punto ha de recaer la resolucion del Congreso. Para ello es indispensable tener presentes los artículos 226, 228 y 229 de la constitucion. En el 1.° de estos se dice: ,,Los secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey:" en el 2 ,,para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa;" y en el 3, ,,dado este decreto, quedará suspenso el secretario

del Despacho, y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes." En conformidad de estos artículos, y habiendo de recaer la votacion sobre el dictámen de la comision, digo: que V. M. no puede declarar que el secretario de Gracia y Justicia ha infringido la constitucion, porque esto es propio y privativo de las atribuciones del tribunal supremo de Justicia. Si V. M. lo declara, entonces me juzga por sí mismo, y no puede hacerlo el tribunal á quien exclusivamente corresponde; y si declara que no hay infraccion, yo quedo desde luego quieto, libre y absuelto. Fuera de que, Señor, con respecto á la primera de estas declaraciones hay otro inconveniente mayor, y es que se infringiria la constitucion, quedando sin cumplimiento el artículo 229. Porque ¿á qué fin habian de remitirse los documentos al tribunal supremo de Justicia? ¿Seria para que principiase la causa despues de sentenciada por las Córtes? Y ¿para qué efecto habria de formarla? ¿Para exâminar acaso con audiencia mia si habia habido ó no infraccion de constitucion despues de haber declarado V. M. que efectivamente la hubo? Y si despues de substanciada no resultase infringido artículo alguno á juicio del tribunal, y lo declara así, ¿qué valor tendria la declaracion hecha por V. M., y qual de las dos deberia prevalecer? ¡Qué trastorno tan funesto se seguiria necesariamente en el sistema que ha sancionado V. M. si desatendiéndose estas mâxîmas se diera lugar á tales inconvenientes!

„Hay mas, Señor: V. M. tampoco puede ni debe ahora tomar en consideracion si ha habido ó no habido delito; porque ya tiene declarado que lo hubo desde el 9 de marzo, en cuyo dia se comunicó órden á la Regencia para que procediese con arreglo á las leyes y decretos de V. M. despues de cumplidos por el cabildo y vicario capitular los relativos á la abolicion de la Inquisicion. No señaló V. M. el grado ni la extension del delito; pero declaró que lo hubo en el hecho mismo de mandar proceder con arreglo á las leyes, lo que de ningun modo hubiera determinado no reconociéndolas infringidas por el vicario y cabildo, como efectivamente lo estaban con respecto á los citados decretos, á no ser que los eclesiásticos se crean que no estan obligados á cumplirlos como el resto de ciudadanos, aumentando este privilegio á los muchos que les estan concedidos; en cuyo caso seria preciso tambien que en el artículo 156 de la constitucion, en donde se manda circular las leyes por los respectivos secretarios del Despacho, se dixese que no se comunicaron á las autoridades eclesiásticas. Resulta, pues, que V. M. en 8 de marzo con presencia de la representacion del cabildo de Cádiz, y por solo no haber cumplido los decretos, reconoció que se habia cometido un delito que no podia quedar sin castigo, sin embargo de las razones que alegó aquella corporacion; y por conseqüencia que no revocando V. M. la órden de 9 del propio mes, en que mandó proceder con arreglo á la ley, no puede declarar que no hubo delito. Y ¿qué ha hecho la Regencia en cumplimiento de la citada órden? La Regencia ha querido conocer á este cabildo eclesiástico. Veia que el dia 6 se presentan sus individuos con el carácter de unos hombres decididos á padecer el martirio, y el dia 9 proceden al cumplimiento de la lectura del manifiesto. ¿Y por qué seria, Señor? Por conocer que no puede haber dos caractéres tan distintos en un juez y corporacion eclesiástica. Porque no

podemos pasar de aquí. Si la religion peligraba cumpliendo los decretos de V. M., la religion peligra quando se cumplieron; y despues de cumplidos ha sufrido mucho, porque ya no se presentaban estos individuos como pastores de la iglesia de Jesucristo para defender las ovejas del lobo: estos hombres, que antes de cumplir se presentan como *varones de Israel, que no se habian postrado ante el ídolo de Baal*, despues de cumplir, ¿quál es su carácter? El de unos hombres débiles, que no se habian valido de la religion sino para llevar adelante sus ideas particulares. Estamos viendo las impresiones que ha causado en el ánimo de los fieles semejante conducta. Ya no se puede desentender V. M. de esto, si no mira con indiferencia el sepultarse baxo las ruinas de la patria á la qual veo en gran peligro. Estos delitos en que la voluntad y el entendimiento estan de acuerdo son los de mas conseqüencia. Yo diré en este caso lo que dixo Caton de César: ,,si César no teme la conjuracion, yo temo á César." Dirá V. M.: mas ¿qué ha hecho la Regencia en desempeño de sus obligaciones? ¿Qué ha hecho? Oir por extenso á esta corporacion y juez eclesiástico las razones que pudieron haber tenido para no cumplir con los decretos de V. M. ¿De qué otra manera podria proceder mejor sino oyendo á los mismos autores? ¿Y como los habia de oir sino pidiendo los antecedentes? No propondré nuevas pruebas de que hay delito, porque seria hacer un agravio al *Sr. Calatrava*, que lo manifestó hasta la evidencia. Este es un punto fuera de toda duda, y que no podrá negar nadie sino aquel que quiera cegarse á la luz. Yo convengo en que no hay mas que lo que habia el dia 9. Pero aun con esto solo eran delinqüentes el cabildo y el vicario capitular; porque si no se reputan como tales á los que desobedecen los preceptos que emanan de la soberanía, ¿á quien se podrá graduar de criminal en una sociedad? La conducta de la Regencia despues de tener los documentos, y de oir el dictámen del consejo de Estado, ya se ha visto qual fué. Y no se diga si S. A. pensó de distinto modo; porque prescindiendo de que no tiene precision de seguir su parecer, el consejo de Estado convino en que habia delito; pero razones de política, las mismas que indiqué á V. M., le inclinaron á juzgar mas conveniente se diese una reprehension al cabildo, que el proceder con todo rigor de justicia. En los negocios particulares no es de grande importancia y trascendencia el que la jurisdiccion eclesiástica ó la temporal decida de la suerte de una persona privilegiada que ataca los derechos privados; pero no sucede así quando resulta un delito atroz; y si un particular en el primer caso tiene derecho á desaforar al eclesiástico, porque la ley lo desafora, ¿por qué el Gobierno no ha de tener en los delitos públicos esta misma facultad? La Regencia hubiera podido proceder desde luego al castigo de este delito; pero la Regencia, excediéndose en consideracion, si puede haber exceso en tenerla hácia una clase tan respetable como es la que forma el estado eclesiástico, quiso que se procediese con arreglo á la ley. Hay leyes que desafueran á los eclesiásticos, no solo á ellos personalmente, sino á la misma jurisdiccion eclesiástica. Esta se halla desaforada de hecho por nuestras leyes. Siempre que un ciudadano español, creyéndose perjudicado en su derecho introduce un recurso de fuerza, la autoridad eclesiástica queda sujeta á los tribunales ordinarios. Ya dixe en el primer dia que tuve el honor de hablar en esta qüestion, que es de muy poco interes é influxo la declaracion de si un juez eclesiástico hace ó no

fuerza, y de menos aun la de si se han invertido los trámites de un juicio; y sin embargo en ambos casos la autoridad temporal conoce, y conoce judicialmente porque hay reclamacion de un interesado. Pero quando por aquellos jueces se atacan los derechos públicos, ¿deberá el Gobierno sujetarse á un tribunal? Entonces quíteseme la responsabilidad á mí, que no la tengo. Repito, Señor, que no aprobando V. M. un proceder contrario á la órden de 9 de marzo, en la qual tácitamente confesó que habia delito, pues que mandó proceder con arreglo á las leyes, y habiendo ratificado V. M. esto mismo posteriormente en otra órden, no tiene arbitrio para declarar que no lo hay. Ni tampoco lo hay para hacer la declaracion de que se ha infringido la constitucion, sin que proceda la revocacion de aquella órden.

Me haré cargo del gran argumento que ha propuesto, deducido de la facultad de representar que tiene el ciudadano. Vuelvo á repetir que si se sienta este principio se disuelve el estado. Aun en tiempo en que los reyes eran executores y legisladores, respetaban de tal modo estos que se llaman derechos particulares, que en habiendo una reclamacion en qualquiera materia, dice la ley, que las resoluciones en que se verse el interes de un tercero, se obedezcan y no se cumplan; pero respecto á las leyes y á su reforma quando las creian defectuosas, estos mismos soberanos que hicieron una confianza tan ilimitada del consejo de Castilla, estos mismos les imponian la obligacion de cumplir sus derechos. ¡Qué de males, qué de conseqüencias no podian seguirse, como lo estamos tocando, si no se cumpliesen las leyes, y fuese permitido representar! Mayores todavía serian una vez admitida la opinion, de que vale la inmunidad en estos casos. Ella es un privilegio, aun exâminada con arreglo á la constitucion, que debe tener efecto, segun disponen las leyes, ó en adelante dispusieren. El que concede un privilegio ¿no ha de ser juez para saber si se quebranta ó no? Quando en la execucion de una ley hay perjuicio de tercero, entonces el reyno exerce estas funciones, porque para ello tiene los tribunales; pero quando cede en daño del pro comunal de la tierra, esto pertenece al Rey y al Gobierno, y este ha de tener la facultad de ocupar las temporalidades, y de extrañar del reyno á los que detestan contra su seguridad. ¡Leyes sapientísimas! Porque ¿qué diferencia no hay del delito de asesinato cometido por el eclesiástico al delito de trastornar al estado? Este es un crímen donde la voluntad y el entendimiento caminan de acuerdo, y cuyas conseqüencias se deben prevenir por el medio ya indicado; pues á ello obligan razones políticas de mucho momento. Quando en las ligas, bandos ó ayuntamientos entran cuerpos respetables, el legislador ó el executor de las leyes, si mira por la conservacion pública, ¿cómo se ha de exponer á formarles causa, y mas sobre un asunto en que se hacen valer los respetos de la religion? Y dependiendo todos los fieles de sus sacerdotes, si estos, como lo han intentado los de Cádiz, lograban persuadir que la religion estaba en contradiccion con los decretos del Gobierno, y los fieles llegasen á formar esta opinion, ¿cómo contra la opinion general se ha de formar la causa? No hay otro arbitrio ó remedio que el mandarles que salgan fuera del reyno. Porque es imposible su permanencia en una asociacion política, y mucho menos en una asociacion cristiana, siendo la primera regla del evangelio la obediencia y la caridad: y por esto

ninguna religion se asocia tanto con las potestades temporales como la católica. En los primeros tiempos de la iglesia, en que los emperadores romanos profesaban diferente religion, estas virtudes eran las que mantenian la armonía entre el sacerdocio y el imperio. Repito que la formacion de semejante causa seria muy expuesta; y he aquí el motivo por que nuestros mayores, quando trataron de conservar en el mismo cuerpo de las leyes la inmunidad eclesiástica, dixeron: no Señor; las temporalidades; echarlos fuera: y tanto mas quanto se trata con una nacion como la española, nacion noble y generosa, que si bien se arma contra el delito en el momento que se comete, quando llega á procederse judicialmente contra el delinqüente, bastantes exemplares tenemos de que la odiosidad se convierte en una excesiva compasion, que á veces imposibilita la práctica de las operaciones de la justicia. ¿Qué cosa mas comun que el ver la indignacion con que se mira y persigue al que comete un delito, y en el momento que se ve en la cárcel, convertirse en favor del desgraciado aquel justo ardimiento que se tenia en favor de los derechos de la nacion? Esto recomienda á los españoles por una parte; pero si el Gobierno no toma medidas para contener sus efectos, los males serán de grande trascendencia.

„Señor, se ha hablado aquí sobre la propiedad de los bienes de los eclesiásticos; y yo voy á hacer una observacion para probar que no hay tal propiedad, aun con arreglo á la ley que se ha citado; porque la ley dice, que al tiempo de morir puede el clérigo disponer de sus bienes: ¿pero qué mas dice la ley? que es un privilegio, que es una gracia; y esta es la mayor prueba de que no hay propiedad, porque en tanto necesitaba de privilegio en quanto carecia del título de propietario. Mas claro: á los clérigos les está designado por los cánones el uso é inversion que deben hacer de los bienes eclesiásticos, sin dexarles facultad para que los destinen á otros objetos mientras que los administran; y la ley por un efecto de la religiosidad y generosidad de los Reyes de España, quiso ampliarles la limitacion, habilitándolos para que pudieran disponer por su muerte; pero nadie dirá por esto que entonces se les declare el derecho de propiedad incompatible con la naturaleaa de los mismos bienes, sino que alzó la ley la prohibicion, conociendo la gran dificultad, ó mas bien la incompatibilidad que habia de clasificar, al tiempo de la muerte de los clérigos, los bienes que dexasen, y si eran ó no adquiridos con las rentas eclesiásticas; cuyo inconveniente quedó removido desde la concesion de la gracia. Finalmente, Señor, si V. M. desea, como acostumbra, el acierto en este importante negocio, no puede perder de vista la órden de 9 de marzo, en la que mandó proceder con arreglo á las leyes, ni menos que quando la Regencia consultó sobre la suspension del vicario capitular, hizo presente tambien que le habia suspendido de las temporalidades, y sujetado al juez de primera instancia de Cádiz para la formacion de la causa, que es precisamente de lo que se queja el vicario: que lejos de desaprobar entonces las providencias de la Regencia, y estimarlas contrarias á la constitucion, resolvió V. M. se hiciese entender al vicario cesase en el exercicio de sus funciones, que es el modo con que un Gobierno católico se explica para que el que lo exerce quede justificado: que habiendo V. M. tomado esta determinacion, no se halla derogada la expresada órden de 9 de marzo; y por conseqüencia si el secretario de Gracia y Justicia se ha excedido en

el modo de cumplirla, será solo en el caso que se diga que los delitos de desobediencia á V. M, los de liga ó bando, no estan comprehendidos en la ley, y aun entonces se diria que el Gobierno y el secretario de Gracia y Justicia se habian equivocado; pero no que se me exîgiera la responsabilidad: que esta es incompatible con la causa mandada formar; porque siendo yo responsable, el vicario capitular y los comisionados del cabildo deben ser absueltos; y que sin violar las leyes de la justicia, y derogar las órdenes dadas por V. M., no puede dexar de seguirse la causa.

„Hago presente al augusto Congreso estas observaciones en defensa mia y del proceder del Gobierno, para que resuelva en justicia, y con arreglo á la constitucion, sobre un negocio en que se halla mas comprometida la causa de la patria que los derechos de un particular."

El *Sr. Espiga*: „Señor, como el señor secretario de Gracia y Justicia ha empezado su discurso vindicándose de ciertas personalidades, no puedo menos de hablar á V. M. sobre este punto; porque por desgracia se me ha querido cpmprehender en este lance, de cuya justicia ó injusticia yo debo prescindir, porque no es negocio mio.

„Señor, se me acaba de insultar en la calle; se me acaba de decir que yo tengo parte en esto, y que no atreviéndome á hablar, he dicho al *señor O-Gavan* que hable. Creo haber dado bastantes pruebas á este augusto Congreso y á toda la nacion de que tengo valor y firmeza para hablar. En las discusiones mas árduas, en el mayor conflicto de opiniones divergentes he manifestado mi opinion con franqueza y libertad. Quiero tambien ahora que sepa la nacion entera que tengo firmeza para hablar sobre este asunto, y que no he tenido la menor parte en esta ocurrencia. No he sabido que el *Sr. O-Gavan* hablase hasta el momento en que se levantó á hacerlo. El *Sr. O-Gavan* está aquí, y si no es suficiente testimonio para acreditar mi dicho, jurararé, si así lo exîgen la necesidad y la justicia, juraré, Señor, delante de Dios y de la nacion entera que no sabia nada. Yo prescindo de la justicia ó injusticia de las expreiones que dixo ayer el *Sr. O-Gavan*; pues las dixo, tendrá suficientes motivos para decirlas, ó no los tendrá. Si el señor secretario de Gracia y Justicia ha sido tan generoso, yo no puedo menos de alabar su conducta. Si ha habido imprudencia de parte del *Sr. O-Gavan*, yo no tengo facultades para calificarla. El autor de las expresiones sabrá lo que debe hacer; á mí me basta asegurar que en este incidente no tengo parte. Yo me he levantado, y he interrumpido á V. M. con este motivo, y creo que no desaprobará este paso. He interrumpido la discusion para sincerarme delante de la nacion, y para que no quede la menor duda al señor secretario de Gracia y Justicia, de que yo no he tenido parte en estas expresiones, y de que tengo suficiente firmeza para hablar en este asunto. Y ahora, si V. M. me lo permite, hablaré de el."

El *Sr. Presidente*: „El *Sr. Pasqual* tiene la palabra."

El *Sr. Pasqual*: „Señor, mi corazon se halla penetrado de amargura al ver el extravío que ha padecido esta discusion, á la qual se le ha dado un giro tan odioso, que no sirve mas que para causar acaloramientos, y entrar en personalidades, que sobre no hacer al caso, nunca producen buenos efectos. Es preciso, pues, que separemos todo aquello de que no deben conocer las Córtes de los puntos á que deben ceñirse á virtud de las reclamaciones he-

chas por el vicario capitular, y por la comision del cabildo de Cádiz. Si estos han delinquido; si han resistido la justa obediencia, que por todas las leyes, aun por las divinas, es debida á los decretos de la autoridad soberana; si con su conducta han expuesto la patria á convulsiones, y á otras funestas conseqüencias, justo es que sean castigados, y que lo sean exemplarmente, para que jamas se reproduzcan semejantes crímenes, y los demas ciudadanos con este escarmiento se contengan dentro de sus deberes. No trato, pues, de excusar al vicario y comisionados, ni de calificar su delito. Mas por lo mismo que soy amante de la justicia debo serlo del órden, y sobre todo de la constitucion política de la monarquía española, que es el apoyo y la alma del estado, y la salvaguardia de las personas y propiedades de todos los ciudadanos contra los tiros del despotismo y de la opresion á que por desgracia propenden siempre los Gobiernos. Señor, en los memorables dias 18 de marzo de 1812, en que firmamos este precioso código, y en el siguiente, en que lo juramos y publicamos, dimos á la nacion un baluarte inexpugnable de su independencia, y concedimos á todos los españoles una libertad y seguridad individual, contra las quales no pudiesen en tiempo alguno atentar los agentes del Poder executivo, ni aun el Rey mismo. Así lo anunció V. M. por mi boca al pueblo español en los referidos dias; y hallándose persuadido de que las mejores leyes son inútiles si no se procura su exâcta observancia, encargó muy estrechamente la de esta ley fundamental á la Regencia del reyno, previniéndola la hiciese cumplir á todas las personas y autoridades, sin permitir la mas mínima infraccion en ninguno de sus artículos. Deben estar persuadidos todos los españoles que mientras este código no se mire como un sagrado, al qual no sea lícito tocar en manera alguna, su libertad y seguridad no serán mas que unas bellas palabras para alucinar á los incautos. Es necesario que no pierdan de vista que si hoy son el objeto de la opresion unos eclesiásticos, mañana lo será un militar, al otro dia un paisano, sin excluir á ninguna clase de la sociedad. Quando se trata, pues, de la inobservancia ó quebrantamiento de este precioso código, el Congreso nacional, que es la primera columna del estado, y el protector hasta del mas infeliz español, debe ser inexôrable contra el infractor, qualquiera que sea su clase y calidad. Me equivoco, Señor, quanto mayor sea la elevacion de la persona y su influencia en la administracion de los negocios públicos, tanto mayor debe ser el zelo de V. M para contener el despotismo, y para dar un testimonio á la nacion de que no son ilusorias sus promesas, y de que ante la representacion nacional sucumbirán siempre quantos traten de oprimir aun al español mas desvalido. No me es lícito dudar un momento de que V. M. se halla penetrado de estas ideas de dignidad y de proteccion hácia todos los españoles, y puesto que en el dia se le ofrece un caso en que poner en execucion sus efectos, no creo se detenga un instante en presentarlos á la vista de la nacion entera.

„ Sí, Señor, llegó ya un desgraciado caso en que se trata de infracciones de la constitucion „cometidas nada menos que por el ministro de Gracia y Justicia. De ellas se quejan el vicario capitular y los comisionados del cabildo de Cádiz, cuyas representaciones pasadas de órden de V. M. á la comision de arreglo de Tribunales, han motivado el informe de la mayoría de esta, y el voto particular de tres de sus individuos, que se han

leido en el Congreso. Omitiendo yo referir los hechos anteriores á estas representaciones, que constan del expediente, y se extractan en el dictámen de la comision; y concretándome puramente á las infracciones de constitucion, que es lo único sobre que deben conocer las Córtes, me parece que pueden reducirse á tres capítulos. Primero, á haber desaforado el ministro por su propia autoridad á unos eclesiásticos que tienen conservado su fuero en la constitucion, mandándoles formar causa por el juez secular. Segundo, haber sujetado al vicario capitular al juez de primera instancia. Y tercero, haber mandado suspender las temporalidades, durante la causa á dicho vicario y á los comisionados del cabildo. Exâminaré con separacion estos tres puntos, para ver si hay lugar á la responsabilidad del ministro.

„ Repito, Señor, que no trato de excusar al vicario y prebendados, pues no quiero se equivoquen mis ideas, que son seguramente que se observe la justicia con todo rigor, aunque sea necesario proceder al extrañamiento del reyno, y aun á la pena de muerte, si tal mereciese su crímen; pero no puedo consentir que un delito sea castigado antes de ser probado y calificado en un juicio contradictorio. Hasta que llega este caso debe estar á lo sumo en la clase de dudoso. ¿Y quién ha dicho que en este estado pueda un ministro de propia autoridad, y exerciendo funciones judiciales, que no le competen, despojar á los eclesiásticos y militares del fuero que la constitucion les conserva en los mismos términos que antes lo gozaban? No se presentará una ley que atribuya semejantes facultades al Gobierno ni á sus agentes, porque esto seria empezar por un despojo. Lo que sí puede y debe hacerse en estos casos es proceder ambos jueces al conocimiento del delito que causa desafuero, como se halla dispuesto por las leyes, y señaladamente por la real órden de 19 de noviembre de 1799, que es la que actualmente rige, y se halla concebida en la Novísima Recopilacion en estos términos: *En real órden de 19 de noviembre de 1799, enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla, con motivo de la muerte violenta dada á una muger, en que era indiciado un beneficiado clérigo de tonsura, y de las ocurrencias, que con respecto al fuero eclesiástico de este habian mediado entre aquella audiencia y el tribunal eclesiastico; resolvió S. M. que el consejo de Castilla formase con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los tribunales y justicias del reyno, y con la qual al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la iglesia, no se extienda á impedir que la real ordinaria castigue y contenga los delitos atroces públicos que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas; y que mientras el consejo evacua este punto, no se observe mas que lo hasta aquí mandado; á saber: que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y entonces se remita á la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar.* ¿Y se ha arreglado el señor ministro á esta ley, que debe observarse por punto general? La resolucion de la Regencia, que ha oido V. M., manifiesta claramente que no, y que autoritativamente ha desaforado á estos eclesiásticos, sujetándoles lisa y llanamente á un juez secular; pues aunque se ha dicho que la órden pasada por el señor secretario al juez no le impide que se acom-

paño con el eclesiástico, sino que antes le encarga que proceda con arreglo á las leyes, el mismo señor secretario tan lejos está de dar esta interpretacion á su órden, que en su discurso se ha opuesto fuertemente á este acompañado; y como las Córtes deben tomar tambien en consideracion lo que en voz les exponen los ministros, ¿cómo podrán dudar de que ha mandado el desafuero contra el artículo de la constitucion, que lo conserva á los eclesiásticos en los términos que prescriben las leyes?

„¿Pues qué se dirá de haber sometido al vicario capitular al juez de primera instancia? Ni la naturaleza de su empleo, ni la constitucion política de la monarquía permiten semejante sumision. ¿En qué concepto tiene el señor ministro al vicario eclesiástico? No puede dudarse que lo tuvo en el de magistrado, quando valiéndose del artículo de la constitucion, que habla de la suspension de los magistrados, oido el consejo de Estado, consultó á las Córtes si la Regencia podria suspenderle de la jurisdiccion eclesiástica que estaba exerciendo. Baxo este concepto no podia dudar de que debia ser juzgado por el supremo tribunal de Justicia. Tampoco podia ignorar que el vicario no era un simple provisor ú oficial eclesiástico, que exercia únicamente la jurisdiccion contenciosa, sí es un prelado, ó bien sea gobernador en todo lo político y gubernativo eclesiástico de la diócesis, calidad muy semejante á la de gefe político de provincia, con sola la diferencia de la mayor ó menor extension de territorio; siendo de advertir que hay varios obispados que comprehenden, no solo uno, sino muchos partidos, y aun una provincia entera, como sucede en las pequeñas que hay en Castilla; y en este concepto debia tambien ser juzgado por dicho supremo tribunal. Mas yo quiero suponer que ninguna de estas calidades se le atribuyan al vicario capitular: por lo menos será juez de primera instancia; y estos, en todo lo perteneciente al abuso de su oficio, estan sujetos á la autoridad de las audiencias territoriales. ¿Y quién puede negar que el delito, que se supone ha cometido el vicario, precisamente ha sido en el exercicio de su oficio, y no como canónigo particular de la iglesia de Cádiz? Como canónigo no ha hecho mas que sus compañeros, que no estan sujetos á juicio; pero como vicario ha recibido las contestaciones de los cabildos á quienes se consultó, ha suspendido la lectura del manifiesto de las Córtes, y ha representado á la Regencia sobre la suspension, que son los hechos en que principalmente se funda su crímen. Y aunque es verdad que la constitucion no habla de jueces y prelados eclesiásticos, hay bastantes motivos en concepto de la comision para formar una ley supletoria, que ponga en claro estos puntos, y por lo mismo habia suficiente razon para que el señor ministro hubiese consultado á las Córtes, como lo hizo, para la suspension de la jurisdiccion; punto sobre que no podia recaer duda alguna: mas debo de buena fe confesar que estas faltas no son, en mi concepto, bastantes para que se declare haber infringido la constitucion en esta materia, y así creo que las Córtes se deben únicamente contentar con desaprobar en esta parte la conducta del señor secretario; pues esta tambien se halla sujeta al conocimiento del Congreso, segun se previene en el último reglamento de la Regencia.

„Vengo ya al último capítulo, reducido á la suspension de temporalidades durante la causa que se ha mandado formar al vicario y comisionados del cabildo de Cádiz. Aquí es en mi concepto donde se halla tan

manifiesta la infraccion de la constitucion, que no puede obscurecerse, á pesar de los raciocinios de algunos de mis dignos compañeros que han producido en contrario. En este hecho de suspender las temporalidades ha cometido el señor ministro dos notorias infracciones: primera, haber exercido funciones judiciales que no le competen, y corresponden solo al poder judicial; y segunda, haber mandado un verdadero embargo de bienes durante la causa contra el tenor de la constitucion. Veamos si puedo demostrar ambos extremos.

„No soy tan preocupado que crea que en el alto Gobierno no reside una facultad, en calidad de económica, para compeler á todo ciudadano, con inclusion del clero, al cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes que emanan de la autoridad legítima. Esta facultad es tan inherente al Poder executivo, que sin ella es imposible se conserve el estado. Así, pues, quando un prelado, una corporacion, ó qualquiera particular eclesiástico denieguan la obediencia á los decretos de la autoridad temporal, tiene esta quantos medios son necesarios para hacerse obedecer, y puede entonces, en fuerza de esta potestad coactiva, proceder á la ocupacion de temporalidades, y al extrañamiento del reyno, pero observando siempre el decoro al estado eclesiástico, y el órden que prescriben las leyes. En Aragon, que ha sido el reyno mas amante de su libertad, y el mas zeloso por conservar la jurisdiccion real y las regalías, como manifiestan muy bien sus quatro procesos llamados forales, se despachan tres monitorios contra el eclesiástico que se resiste á obedecer los decretos de la autoridad temporal: en el primero, se le requiere y exhorta; en el segundo, se le manda; y en el tercero, se le conmina con el extrañamiento del reyno, y ocupacion de temporalidades; á lo qual se procede infaliblemente, si dentro de los términos que se le prefixan no da cumplimiento á las órdenes. Esto es lo que en el dia se practica, á diferencia de la jurisprudencia antigua de aquel reyno, en que bastaba un monitorio con la conminacion de temporalidades y extrañamiento. No pretendo yo que el alto Gobierno esté obligado á esperar aquellas dilaciones; pero no puede prescindir quando se ve desobedecido de continuar con penas al que le resiste la obediencia, prefixando un término, aunque sea breve, para el cumplimiento; y quando este no se verifica, imponerlas de hecho; lo qual es suficiente para conservar su autoridad, y mantener el órden y seguridad del estado. Baxo estos incontestables principios, si la Regencia del reyno, quando le representaron el vicario capitular y comisionados del cabildo de Cádiz, le hubiera mandado cumplir con el decreto en el término de veinte y quatro horas, ú otro mas breve, baxo la pena de ocupacion de temporalidades y extrañamiento, y no habiéndolo cumplido hubiese procedido á realizarlo, no hubiera excedido los límites de la potestad económica coactiva; pero no habiendo obrado así durante la resistencia de estos prebendados; y por el contrario, habiendo sido obedecida la Regencia, y cumplido el decreto, espiraron sus facultades gubernativas, sin que en manera alguna le tocase ya el castigar la resistencia, ni calificar el delito que en ella hayan cometido, pues uno y otro pertenece ya á la esfera de otro poder, qual es el judicial, que por la constitucion es diferente del executivo. Esta doctrina, que no puede menos de conocer qualquiera que reflexîone sobre la justa division de poderes, se halla claramente consignada en el voto particular

del consejero de Estado D. Antonio Ranz Romanillos, con el qual dice el señor ministro haberse conformado la Regencia; pero oxalá fuese así, y no nos veríamos en este compromiso (*leyó el voto*). ¿Y es esto lo que ha hecho el señor ministro, que dice se conforma con este voto? En verdad que ha obrado muy al contrario, pues lejos de abstenerse, pasada la resistencia de los canónigos, ha usurpado funciones judiciales que no le competen, mandando suspenderles las temporalidades. Para proceder así, se ha valido el señor ministro, segun ha manifestado en su discurso, de lo prevenido en la ley III, tít. XII, lib. XII de la Novísima Recopilacion; en la qual se establece que los eclesiásticos que hagan ligas, bandos ó monipodios pierdan la naturaleza del reyno, y como agenos de él no gocen de las temporalidades. Prescindo yo si lo que han hecho el vicario y comisionados puede llamarse bando ó liga; mas de lo que no puedo prescindir es que la calificacion de este delito y la aplicacion de la pena, de ningun modo corresponde á la potestad gubernativa, sino solamente á la judicial, despues de formado el correspondiente proceso, de la misma manera que en qualquiera otra especie de delitos. De otro modo, ¿á que arbitrariedades no estarian expuestos los españoles? Y no se crea que este riesgo seria solo de los eclesiásticos; y si no véase lo que dice la ley anterior, que es la segunda del propio título y libro, la qual habla de los seculares, y por iguales crímenes les impone la pena de perder la tierra ó merced que tuvieren del Rey, y si el transgresor fuere ciudadano de ciudad ó villa, la de perder todos sus bienes, y la de quedar el cuerpo á la merced real. Si, pues, apoyado en la ley tercera cree el señor secretario de Gracia y Justicia que el Gobierno puede proceder, aun concluida la resistencia, al extrañamiento de los eclesiásticos y ocupacion de temporalidades, y en efecto ha procedido á esto último, ¿no es de esperar que mañana prevalido de la ley II, haga lo mismo con los seculares, imponiéndoles por la via gubernativa las penas que en ella se designan? No es posible señalar ninguna razon de diferencia. Es, pues, vista la notoria infraccion, en haber usurpado las funciones judiciales contra la division de poderes tan sabiamente consignada en nuestra constitucion política.

» Tambien la hay bien manifiesta en haber procedido á un verdadero embargo de bienes, el qual se halla expresamente prohibido en el artículo 294. Para comprehender si lo que ha hecho el Gobierno, y autorizado el señor secretario, es un verdadero embargo, no se necesita mas que reflexîonar que el embargo en la materia de que se trata no es otra cosa sino poner á disposicion del juez los bienes, frutos y derechos que pertenecen al reo, suspendiendo á este de la percepcion de sus rentas ó productos durante la causa. Esto es puntualmente lo que se prohibe por la constitucion, y esto es lo que ha hecho ó autorizado el señor ministro. Se ha dicho que esta no era una ocupacion, sino solo suspension; y cabalmente esta circunstancia es la que constituye el verdadero embargo ó sequëstro judicial; porque siendo ocupacion en el sentido riguroso que se le quiere dar, seria ya una privacion de bienes y aplicacion al erario; pero la suspension de que hablamos priva únicamente á los poseedores de la percepcion de sus utilidades durante la causa, y hasta ver sus resultas, que es despojarlos antes de saber si son delinqüentes, y de pronunciarse la sentencia.

Se ha dicho tambien por el señor secretario y por algunos otros señores, que los bienes de que han sido suspensos los canónigos no son suyos, y que no tienen propiedad en ellos, porque los clérigos no la tienen en los bienes eclesiásticos. Esta es una qüestion, que puede mirarse baxo el aspecto canónico, ó baxo el civil. Mirada canónicamente, tiene defensores muy sabios por una y otra parte, y por ambas hay gravísimos fundamentos; mas en lo que todos convienen es que los eclesiásticos gozan de una verdadera propiedad, por lo menos en aquella parte de bienes que necesitan para sus alimentos ó cóngrua sustentacion. Mirada baxo el aspecto civil, que es como debe considerarse en el caso de que tratamos, no es qüestion, sino un axîoma legal que los clérigos tienen propiedad en los bienes ó rentas eclesiásticas. Ellos pueden venderlas, hipotecarlas, y hacer qualquiera otra especie de contratos, pueden disponer por testamento; y muriendo intestados, les heredan sus parientes como en los bienes patrimoniales. En una palabra, gozan de todos los efectos y facultades de un verdadero propietario. Mas es preciso no confundir los bienes de la iglesia con los de los eclesiásticos, ó bien sea con sus productos, y hacer tambien la debida diferencia de sitios y muebles; y sirva esto para contestar al *Sr. conde de Toreno.* Los bienes de una iglesia ó corporacion eclesiástica no son de los particulares, ni pueden disponer de ellos ni enagenarlos: son unos meros administradores que los deben conservar, lo mismo que un mayorazgo debe conservar los que tiene vinculados; y esto se entiende tambien de un beneficiado ó capellan que posee fincas ó bienes sitos pertenecientes á su beneficio; pero los frutos ó productos de estos bienes son del poseedor en la misma forma que los hace suyos el usufructuario, sin que en los efectos civiles pueda caber la mas mínima duda. Así, pues, el que no puedan enagenarse los bienes de la iglesia nada obsta para que los eclesiásticos hagan suyos sus productos, y dispongan de ellos libremente; prescindiendo de que con justa causa, y baxo ciertas formalidades canónicas, es permitida la enagenacion de los bienes sitos eclesiásticos. Tampoco hace al caso lo que se ha dicho por alguno de los señores preopinantes, que por las leyes se prohibe á las iglesias el adquirir; porque ademas de que esto conspira á no sacar los bienes de la circulacion, ¿por ventura impide que tengan propiedad en los ya adquiridos? ¿Quien, pues, podrá negar que en los frutos decimales y demas rentas que proceden de sus prebendas tienen propiedad legal los canónigos de que se trata? Considerando sin duda otro señor diputado la debilidad de los argumentos que se opusieron en contrario, apeló á los derechos de ciudadano, diciendo que hallándose procesados no pueden gozar de ellos; y como las rentas procedan de beneficio ó prebenda eclesiástica, y estas no puedan conferirse al que no sea ciudadano español, no puede por consiguiente el que está suspenso de estos derechos percibir sus frutos. Este argumento es todavía mas débil que los anteriores, porque no es lo mismo adquirir una prebenda que continuar en su posesion; para lo primero no tengo inconveniente en confesar que es necesaria la qualidad de ciudadano en exercicio: sin embargo de que las Córtes á los oriundos de Africa les han concedido alistarse en las universidades, ser alumnos de seminarios, y ordenarse, y por consiguiente adquirir título eclesiástico, sin el qual nadie puede ser promovido á las órdenes; pero para continuar en la posesion de la prebenda ó beneficio

no se necesita estar en el exercicio de aquellos derechos, porque de otro modo se seguiria que los eclesiásticos serian destituidos ó suspensos del beneficio antes de ser sentenciados en un juicio canónico, lo que es un absurdo. Así es que estos canónigos asisten al coro, y desempeñan todas las obligaciones de sus prebendas, lo mismo que sucederia con un párroco procesado, el qual si no se hallaba preso, tendria todas las obligaciones de tal, administraria legítimamente los sacramentos, y deberia cumplir las demas cargas de su ministerio, y por consiguiente percibir todos los emolumentos, frutos y obvenciones que le son inherentes, como deben gozarlos estos prebendados; porque si no seria dexarlos con la carga, y privarlos de las utilidades que se dan *propter officium*; en lo qual, como en otras muchas cosas, se distinguen los eclesiásticos de los empleados, los quales, suspensos, cesan en el desempeño de sus obligaciones; y así no seria tan monstruoso que se les suspendiese de sus sueldos, aunque juzgo que ni aun con estos debe hacerse, ni se hace, y si no apelo á muchos exemplares recientes de generales puestos en consejo de guerra, quienes, á pesar de haber sido suspendidos de sus mandos, han continuado en percibir los sueldos correspondientes á sus respectivas graduaciones, lo qual contemplo arreglado á justicia y á nuestra constitucion. ¿Y qué se diria si á un empleado ó militar, procesado criminalmente, se le suspendiese todo el sueldo, privándolo aun de la parte alimenticia? Así se ha hecho, pues, con estos eclesiásticos, á quienes se les dexa su oficio, y se les obliga á pedir limosna para no perecer. Es imposible se haya oido jamas semejante injusticia, y que pueda presentarse una infraccion mas notoria de nuestra constitucion política.

» Creo que con lo dicho quedan demostradas con evidencia las infracciones cometidas por el señor secretario por lo tocante al primero y tercer capítulo de este discurso; pero aun quando no fuesen tan claras, nadie podrá negar que hay suficientísimo motivo para inclinar el ánimo de V. M. á declarar que se le forme la correspondiente causa. Esto es lo que deben hacer las Córtes con arreglo al artículo 228 de la constitucion, que dice así. = *Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que há lugar á la formacion de causa.* Sigue el 229 en estos términos. = *Dado este decreto quedará suspenso el secretario del Despacho, y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes.* Por ambos artículos se ve que á las Córtes no toca decidir si ha habido infraccion de constitucion, pues esto es propio del tribunal supremo; sino solo decretar si há lugar á la formacion de causa, para lo qual no se necesita seguramente una certeza de la infraccion, sino que aparezcan cargos suficientes para ella, como se manifiesta por el art. 16, cap. II del decreto de 24 de marzo último sobre responsabilidad de los empleados públicos; y esto mismo por igualdad de razon se comprueba por la conducta que la Regencia ha observado y autorizado el señor ministro, mandando justamente formar causa al vicario capitular y comisionados del cabildo, cuyo delito, aunque como dice la comision en su informe, y lo ha repetido en voz alguno de sus individuos, no sea hasta ahora cierto por no constar legalmente, hay no obstante en el expediente bas-

tantes indicios y motivos justos para la formacion de causa, y no sé por qué se ha de observar otra regla con el señor secretario. Por todo lo qual desaprobando, como desapruebo, no solo el dictámen de la comision, sino el de los tres individuos disencientes, pido que conformándose las Córtes con el art. 228 de la constitucion decreten ante todas cosas que ha lugar á la formacion de causa al señor secretario de Gracia y Justicia por haber firmado la resolucion de la Regencia, de que se quejan el vicario y comisionados del cabildo de Cádiz."

El *Sr. Gordoa*: "Quando presenté á V. M. el voto, que hoy se piensa combatir y aun pulverizar, confesé la desventaja con que aparecia su autor ante el Congreso y ante el público, protestando extender en caso necesario las reflexîones que lo apoyan, y que, en vista de quanto para desvanecerlas se ha dicho, me es preciso afirmar francamente, que ni se han contestado, ni pueden ya en mi juicio contestarse sólidamente. He observado despues con mucho dolor mio en la discusion un acaloramiento que no esperaba. He advertido, que se acrimina la conducta de eclesiásticos, que si delinquieron, no fué en la materia de que se trata; y por lo mismo para no implicarme en qüestiones, cuyas conseqüencias, lejos de influir en la dulce paz, union y concordia de todas las clases del estado, serán por el contrario el gérmen funesto de la discordia, de la desavenencia, de un cisma político el mas ominoso á la nacion, habia resuelto enmudecer, y seguramente no habria movido mis labios, si no me creyese comprometido por las diversas inclinaciones que se han hecho, y me executan á vindicarme, reclamando el sentido obvio, genuino y verdadero de mi voto.... Sí, Señor: de este voto, que me ha ocasionado tan crueles é indebidas molestias y amarguras, siendo una de ellas, y no la menor, haber oido de boca del señor secretario de Gracia y Justicia, que yo mismo conocia (así se explicó en el exceso de su calor, y seguramente no con el objeto de ofenderme sino de sincerarse) que semejante dictámen no podia sostenerse. Estas expresiones han herido vivamente mi honor y mi sinceridad, ó llámese delicadeza. ¡Yo presentar un dictámen, que creo yo mismo indefensable!.... El señor ministro, que así se ha producido, no me ha tratado de cerca; si así hubiera sido, hoy me haria la justicia de creer que no soy del número de aquellos que dicen lo contrario de lo que sienten, señaladamente en asuntos de la gravedad é importancia del presente; y en prueba de esto, prescindiendo de otros hechos, que lo demuestran incontestablemente, me bastará recordar al Congreso mi conducta en una de las votaciones nominales sobre señoríos; pues entonces, exponiéndome á la befa y escarnio de los que me observaban, supliqué á V. M. me permitiese retractar mi voto, como en efecto lo retracté, en fuerza de sólidas consideraciones, que me presentó uno de los señores diputados que tenia á mi lado.

"Juzgo, pues, con error ó con fundamento lo mismo que he expresado en mi voto, y no pretendo ni quiero, como se ha supuesto, la impunidad del delito, que se dice han cometido el vicario capitular y los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz. Estoy muy distante de querer, ni aun insinuar, que queden impunes los delitos, y particularmente los que se dirijan á entorpecer por un instante los decretos de las Córtes; pero tampoco puedo dexar de oponerme á que baxo la capa de que se cas-

tiguen, se dé (aunque involuntariamente y sin advertencia) una mortal herida á la constitucion. Los canónigos expresan que no quieren evitar el juicio: yo exijo terminantemente que este se siga, como lo prescriben la constitucion y las leyes, añadiendo quizá fuera de los límites de mi comision, „que en mi concepto algunas de las expresiones de que se valen aquellos son imprudentes, otras poco decorosas, y aun ofensivas al Congreso, por las que deberá imponerse á los que las vertieron el castigo correspondiente." ¿Y es esto procurar la impunidad de los delitos? Se me opondrá sin embargo que resisto se continúe la causa ante el juez ordinario, é indico se levante la suspension de temporalidades. ¿Y no he de expresar mi dictámen con la sinceridad y firmeza de alma propia de un diputado español, puesto que se me obliga á manifestarlo?....¿Y deberá retraerme el amago de que así se desacredita, y por consiguiente se desautoriza al Gobierno supremo? ¡Oxalá, y siempre se hubiera tenido, y tuviera esta consideracion, que hoy se alega importunamente y sin fundamento, despues de haber sancionado V. M. que no es responsable aquel por sus providencias, y constando, como consta á la nacion, el empeño del mismo Gobierno en hacer que se observe la constitucion!

„Yo respeto las autoridades legítimamente constituidas: estoy muy mal con los que publican papeles que tienden á desacreditar á las supremas y aun á las subalternas: he hablado siempre con la debida moderacion, y aun trato con decoro á los individuos que componian la Regencia del reyno hasta el memorable 8 de marzo último, sin embargo de haber contribuido con mi voto á su separacion.... Pero si un diputado no puede ó no debe manifestar su opinion con libertad y con franqueza, y si á un español no es dado reclamar la inobservancia de la constitucion, bórrese de esta el artículo que impone al uno tan sagrada obligacion, y conserva al otro tan apreciable derecho. Está bien que seamos suspicaces; pero seamos tambien previsivos, y no nos dexemos arrebatar del suceso de un momento, cerrando los ojos al tiempo futuro. Yo amo y respeto sinceramente á la Regencia del reyno: amo al Sr. D. Fernando VII, le adoro, y sin embargo ¿qué haria yo, qué deberia hacer, y como deberíamos comportarnos los diputados, si tuviéramos la satisfaccion incomparable de verlo sentado en su trono en el caso no imposible de que se ocurriera á las Córtes con quejas semejantes á las que ocupan hoy su atencion?....¡Ah, Señor! No pretendamos engañarnos á nosotros mismos: es preciso atajar el mal quando se descubre: es preciso no alucinarnos, no sea que en esta ocasion empecemos á beber en dorada copa, y con apariencias de libertad el veneno de la esclavitud. Si en este Congreso, cuyas circunstancias, acaso no se repetirán jamas, se alega para no declarar una infraccion de constitucion, que resultará en este caso desacreditado el Gobierno, ¿qué español, por impávido que sea, podrá resolverse en adelante á reclamar la observancia de aquella, ni como se cree posible podrán evitarse iguales ó mayores inconvenientes, quando el monarca gobierne por sí mismo? ¿Quál será el diputado y quáles las Córtes que haciendo frente á semejantes obstáculos obren con la justa libertad y probidad ó virtuosa energía propias de una nacion, que no ha perdonado linage alguno de sacrificios á fin de ser libre, y que lo sean constante y verdaderamente sus generosos hijos en premio de su heroica paciencia y firmeza? Sí, Señor: yo no puedo menos

de decirlo á V. M y á mis conciudadanos; si la constitucion fuese quebrantada por un perverso universalmente aborrecido, en perjuicio de un virtuoso universalmente amado, la constitucion no necesitaba de defensa; ó esta seria facil y muy del gusto de todos; pero quando se quebranta (seguramente sin advertirlo) gobernando quien tiene á su favor la opinion pública contra presuntos reos, sobre quienes se supone ha recaido tambien la pública indignacion, entonces sí que está la constitucion en necesidad de ser defendida, aunque sea á disgusto de los amantes del pronto y severo castigo. Yo siento no tener las qualidades necesarias para defenderla con todo el ardor de que es digna, y que ha menester la nacion que la ha abrazado, en el concepto de que por su inviolable observancia debe ser feliz. Yo me creo mas libre hablando en este sentido, que el dia en que firmé la constitucion. En ese dia autoricé por mi parte y con mi firma todas sus excelentes teorías, deponiendo algunos temores, porque no todas eran conformes á mis principios; y hoy quiero sin embargo, como lo he querido desde aquel dia, y querré siempre, que lo que firmé entonces, y he jurado observar, se practique y se respete constantemente. Si miramos friamente, y tal vez con gusto, que se infringe la constitucion, aun quando se trate del hombre mas vil, mas criminal y mas detestable; si por el contrario no tomamos un vivo interes, no por el culpado, sino por los derechos que goza por la constitucion, aunque él no merezca vivir baxo de ella; si no defendemos la libertad, seguridad y propiedad de todos, que se atacan quando se atenta á la de uno solo; los restos del despotismo arraygado, que pululan y se ven todavía reverdecer entre nosotros, triunfarán al fin, triunfarán y tendrán el bárbaro placer de haber inutilizado la admirable constancia y esfuerzos de los españoles, y de haberse podido burlar de sus nobles designios.

„ Entro, pues, ya en el asunto principal, repitiendo que el delito que se imputa á los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz no es peculiar de ellos, y para convencerlo, leeré las actas de 4 y 6 de marzo (*las leyó*). Es visto por el tenor literal de las actas que el cabildo no solo aprobó la conducta de sus comisionados al darle estos cuenta de todos sus procedimientos, sino que ademas los aplaudió. ¿Y no es doctrina constante que vale lo hecho en juicio por el falso procurador en nombre del señor, sin poder (no carecian de este los comisionados, segun el acta del 6 de febrero), ratificándose por él lo hecho en su nombre? ¿Y no es igualmente cierto que si el señor sabe que el procurador en su nombre, y sin su poder sigue la causa no lo contradiciendo, es visto darle mandato, y ratificarlo como lo prescribe la ley 20, tít. v, part. III? Luego aunque los comisionados no hubiesen tenido el poder que tenian, y hubieran traspasado los límttes de este, la ulterior aprobacion del cabildo, y su reverente exposicion al Congreso, en la qual se queja del desafuero y suspension de temporalidades que sufren sus comisionados, es y será siempre un testimonio irrefragable de que si hay en estos crímen, es comun al cabildo comitente.

„ ¿Qual será, pues, el delito de este ó aquellos? Dícese que es de liga, bando ó ayuntamiento, y para persuadirlo se han citado muchas leyes: podria yo de la misma manera oponer otras tantas; pero contrayéndome á las alegadas, debo decir, que todas hablan de bandos, ligas ó ayuntamien-

tos de personas particulares que se juntan con el objeto de conspirar contra el estado; y no es conspirar reunirse á fin de deliberar si se representará al Gobierno supremo exponiéndole los inconvenientes que se observan relativos á la lectura (*inter missarum solemnia*) del manifiesto sobre Inquisicion, único punto á que se opuso el cabildo, que nada mas representó en quanto al decreto de abolicion estando tan cerca del Gobierno. Es verdad, como dixo uno de los señores preopinantes, que los santos Pontífices Dámaso, Leon y Gregorio leyeron en la iglesia romana leyes imperiales. Este alegato lo expresa así el *Sr. Campomanes* en su Juicio imparcial lecc. IV, párrafo único, número XXIX de la segunda edicion, que como sabe el Congreso es la mas correcta. „Qué dirian S. Dámaso, S. Leon y S. Gregorio, que leian las leyes imperiales en la iglesia romana, y las comunicaban á los eclesiásticos, contentándose con representar á los emperadores, si algo encontraban digno de explicacion ó de enmienda, y produzcan los curiales exemplo de estos monitorios en la antigüedad y tradicion constante de la iglesia. ¿Por ventura ha empeorado de condicion la soberanía en sus preeminencias por estar dividida en mas príncipes, ó por tener tambien soberanía el sucesor de S. Pedro en sus estados?" Y en la nota á estas palabras D. Ramos del Manzano, in ll. jul. et pap. lib. 3, cap. 45, núm. 8, ibi. *Sane quoad memoratam legem Valentiniani pro re, et ex facto disimulare non licet Maximum Pontificem Damasum usque adeo non damnasse auctoritatem politicam illius constitutionis, ut ea potius ad illum directa sit et eamdem idem promulgari in ecclesiis et legi jusserit, ut liquet ex epigraphe ejusdem legis inscriptæ*: ad Dámasum episcopum urbis Romae: *et ex subscriptione, quæ sic habet; lecta in ecclesiis rom.* Estos respetables autores, únicos en que por ahora pude ver lo que se ha referido de los santos pontífices Leon y Dámaso, léjos de favorecer al intento que se alegaron, justifican y persuaden que los canónigos no cometieron un crímen en representar al Gobierno sobre la lectura del repetido manifiesto. Los testimonios citados probarán á lo mas que si en aquellos remotos siglos de la iglesia se leyeron en los templos los edictos imperiales, no es nuevo ó tan extraño que ahora se mandase la lectura de decretos ó leyes emanadas de la potestad temporal; pero ciertamente yo no veo en ellos que los ínclitos pastores que menciona se gloriasen de pagar de esta suerte á los emperadores la proteccion que dispensaban á la iglesia, y mucho menos la proposicion absoluta y decisiva de que las leyes civiles deben publicarse en las iglesias: mas como yo no me haya propuesto sostener la contraria, me basta lo referido del *Sr. Campomanes* para convencer, que si, como afirma este sábio, *S. Dámaso, S. Leon* y *S. Gregorio* representaron á los emperadores lo que encontraban digno de explicacion ó de enmienda, la representacion por sí sola en los canónigos no es un delito. ¿En qué consistirá, pues, el del cabildo, ó sus comisionados? Por ventura en suponer estos en su primera carta al de Sevilla que obraban de acuerdo con los cinco reverendos obispos consultados posteriormente, é inferir de aquí la liga que se supone? Pero en las que dirigieron á los cabildos de Málaga, Jaen y Córdoba (*las leyó*) veo las mismas expresiones, y nadie sin embargo dirá que habia liga con el de Córdoba. Lo único, pues, que se deduce en mi concepto es que creidos los canónigos de que debian representar al Congreso

por un triste, pero inevitable efecto de la condicion humana, se engañaron en creer que todos los cabildos convendrian con ellos.

„Pero los canónigos en la segunda carta que dirigieron á los mencionados cabildos dicen, que reduciéndose el manifiesto á las razones políticas que determinaron á las Córtes á abolir la Inquisicion, solo restaba exâminar aquel en quanto al dogma: lo primero, léjos de ofender al Congreso debe presentarlo la mejor prueba de la sinceridad con que se conducian en este asunto, pues se gobernaban por las noticias que progresivamente tuvieron, y que pudieron leer en algun periódico ó impreso que trastornaba las ideas, semejante al que he citado en mi voto; y como estos circulaban por toda la nacion sin reparo del Gobierno, podrá decirse que pecaron los canónigos de ligeros ó precipitados; pero este no es un delito de estado, y menos lo es que intentasen exâminar el manifiesto en quanto al dogma; porque tratándose de tribunales protectores de la fe; y no estando prometido al Congreso la infalibilidad en estas materias, exâminarlas no es suponer en el Congreso la intencion maligna de pervertir la santa creencia que él mismo ha sancionado como única verdadera: es sí temer que pudiera equivocarse, como se ha equivocado en materias políticas, revocando por contrario imperio lo que antes habia decretado. ¿Pues donde está ese ayuntamiento, liga ó bando reprobado por las leyes? No en la consulta hecha á los reverendos obispos y cabildos; porque la práctica de consultar unas iglesias con otras en los negocios que crean árduos, se apoya como ellos demuestran en los cánones, en la costumbre antiquísima que observaron constantemente entre sí los apóstoles y padres de la iglesia, y en la que ha observado la suya siempre, y el consejo de Estado en esta consideracion la llama loable: con que el desnudo hecho de haber consultado no es un crímen; y solo podrá serlo por el modo y tiempo en que lo hicieron, ó por la intencion ú objeto que se propusieron. He dicho que el desnudo hecho de consultar no es un crímen; porque el derecho de reunirse y comunicarse para representar es un derecho propio y esencial de las naciones libres, y el calificar de crímen de lesa nacion el hecho de haberse reunido y consultado los canónigos, aunque solo lo hicieran como simples ciudadanos, es para mí de pésimas y funestísimas conseqüencias. Los tiranos, los fautores del despotismo anterior aborrecen y detestan con toda su alma las reuniones y ayuntamientos de los ciudadanos libres, y para extirparlas entre nosotros no faltará quien desee aprovechar la presente ocasion; pero quizá aun no habrá pasado ella quando lloraremos nuestra imprevision ó debilidad, y la falsa utilidad que ahora nos prometamos en el castigo de lo que hoy se gradua resistencia á las Córtes.

„Ya dixe en mi voto que si hubieran representado los canónigos despues del dia en que debió verificarse la lectura, suspendiéndola entre tanto por sí y ante sí habria un delito; pero habiendo representado con anterioridad, para mí no le hay. La Regencia pasada debió contestar inmediatamente que se executase lo mandado, pues que la misma estrechez del tiempo la autorizaba para hacer que sin perjuicio de la representacion se llevase todo á efecto; y su resolucion habria sido obedecida sin réplica por los canónigos, ó estos recibido el castigo de su desobediencia; y en este sentido es lícito representar antes de cumplir; y aun debe hacerse siempre

que la inmediacion al Gobierno y al Soberano mismo proporciona verificarlo antes del tiempo en que deben cumplirse sus decretos, sin lesion alguna de su autoridad, especialmente quando estos sean de la naturaleza del presente de 22 de febrero; porque si respecto de semejantes decretos no es dado á los españoles representar antes, sino despues de su cumplimiento, no solo es inútil tal representacion, mas aun ridículo este derecho ó accion. Pero como sobre esto se ha hablado mucho con el objeto de persuadir que publicada la constitucion se derogó tan necesario derecho de suerte que no puedan los españoles ni antes ni inmediatamente despues de cumplidos los decretos de las Córtes representar sobre su observancia. Yo quiero tambien extenderme á demostrar que subsiste y subsistirá en su vigor mientras sean libres los españoles, que deben serlo siempre.

„No haré mérito de la ley, llamada de Briviesca, que dice: representen hasta tres veces, é de ninguna manera las cumplan, aunque sí las obedezcan:" omitiré el respetable testimonio del señor Campomanes, que en su dictámen fiscal sobre la causa del reverendo obispo de Cuenca, reconoce en los súbditos este derecho de representar; mas quando se afirma que ha espirado, promulgada la constitucion, no puedo dexar de exîgir que se me cite el artículo que lo deroga, entre tanto que á esta doctrina opongo yo la terminante de los publicistas, y señaladamente la de *Filangieri*, cuya autoridad se ha observado, merece aprecio al Congreso. En el tomo IV, capítulo V *de los delitos contra el soberano*, en la edicion de Madrid, dice este juiciosísimo sabio: „En todo Gobierno es necesario que se halle una autoridad absoluta, que dexando en los súbditos el derecho de hacerle presente qualquiera queja ó representacion, y la facultad de reclamar ó de advertir, digámoslo así, al soberano, de las obligaciones que hay entre él y los vasallos, quite á estos el predominio y el *derecho de resistirle violentamente*. Que resida en un hombre solo la soberanía, que se halle en todo el pueblo, ó que esté confiada á un corto número.... siempre es aquella autoridad absoluta, que puede precisar y obligar á que la obedezcan, y que puede triunfar de todos los obstáculos.... Sin este poder no hay gobierno; y al modo que no hay constitucion, si el hombre puede estar sujeto á la voluntad arbitraria, de la misma manera no hay constitucion alguna donde él no deba estar sujeto á la ley, sin que se halle cosa de mas imperio ni mas autorizada que la misma ley. Quando una porcion, pues, de los vasallos acude á la fuerza para impedir la execucion de las órdenes del soberano; quando en lugar de reclamar, representar y exponer las razones que parezcan conducentes para inclinarle á revocar la ley, *se acude á la violencia, se toman las armas, y se declara una guerra abierta á su poder*, entonces está injuriada la soberanía &c." ¿Y quál es la violencia á que acudieron y las armas que tomaron el cabildo ó sus comisionados? No las hay si no se da este nombre al modo y á las expresiones que emplearon; pero si se quiere juzgar de buena fe, la verdad es, que igualmente se habria acriminado del modo, y aun mas, si se hubiera usado el opuesto, esto es, si se hubiera hecho público el pensamiento y proceder del cabildo y sus comisionados, que infaliblemente se habria llamado escándalo, mal exemplo, deseo de alarmar y conmover; y que las expresiones, por mas que se les impute la mayor criminalidad, nunca podrán estimarse como un delito de estado: ellas son infinitamente menos fuertes que las que se han estampado

en papeles públicos, y seria una verdadera mengua de la nacion española se dixera que habia en ella dos pesos y dos medidas, ó que el mismo hecho ó mas criminal que en uno tolera y dexa impune, en otro castiga como delito de estado: fuera de que esas tres ó quatro expresiones, y no mas, que se leen en todo el expediente, estan corregidas ó sinceradas por otro mayor número de las de sumision y respeto á las Córtes; y dar tanto cuerpo á aquellas, sin estimar estas, es una cosa tan repugnante como injusta, siendo constante que la inteligencia de las cartas escritas y papeles está y debe estar sujeta á la explicacion de su autor, segun consta de muchas leyes imperiales, varios textos canónicos, y sobre todo entre las nacionales de la III, título 33, partida VII, que dice literalmente no pueden ser entendidas de otra manera, *é non de otra guisa*: es interpretar el sentido de las proposiciones contra la mente de su autor, y es, por decirlo de una vez, introducirse arbitrariamente en el seno íntimo de las intenciones contra las reglas invariables de la sana moral. ¿Por qué se ha de creer que la prevencion hecha por este cabildo á los consultados de que se guardase el mayor secreto de este negocio, reservándolo no solo de los seglares, sino aun de los sacerdotes, para evitar disgustos, y para que no se turbase la tranquilidad pública, fué con designio contrario al que expresan estas últimas palabra? Ellas en mi juicio prueban hasta la evidencia que no fué el ánimo de los capitulares, ni el objeto de su exposicion formar una liga, ni desacreditar al Congreso.

„Semejante empeño pedia un sistema muy diverso, esto es, con pretexto de buscar mayor ilustracion, y otros muy plausibles hubieran encargado que se consultase á todos ó al mayor número posible de sacerdotes, y á ellos solos con gran reserva para interesarlos de este modo, y prevenirlos á su favor, insinuando por este medio en sus ánimos el espíritu de su empresa contra las Córtes, con el mal concepto que se formaria de ellas. Por el contrario, si en vez de esta conducta moderada y sigilosa hubiesen adoptado los canónigos la de practicar en público sus gestiones, y del modo tumultuario y ruidoso que podian emplear sin descubrir su maligna analogía con el intento, era muy justo sospechar y creer que el vicario y los comisionados preparaban una guerra abierta al Gobierno, y pretendian, como se ha dicho, mandar en España en lugar de Córtes Rey y Regencia: cosa sin embargo que no creo pudo imaginar siquiera español alguno que conservara sano su juicio; así como por los mismos principios no creo, ni cabe, que la intencion ú objeto qué se propusieron en la consulta fuese subvertir el estado, acabar con las Córtes, y de consiguiente envolver la nacion en una sangrienta anarquía; pues que lo que veo, lo que he visto siempre, y está en la naturaleza de semejantes asonadas ó rebeliones, es que sus autores las revelen y confien á los que con ellos pueden cooperar al mismo fin. Seria la especie mas original, y se habria oido por la primera vez en el mundo, que los conspiradores contra el estado oculten sus perversos designios á todos sus cómplices, y que al comunicarlo á los principales, respiren en todas sus expresiones que no quieren mas que la paz, conservar el órden, y conciliar la obediencia debida á ambas potestades, como lo han hecho los canónigos, que alegan por causa de su reserva en este negocio esos precisos motivos. Sostener que son criminales, porque en estas expresiones su corazon no iba de acuerdo con sus labios, es recurso tan débil,

que he creido no deber contestarlo sino con la especie que me excitó luego de aquel que fuese reputado herege, y procesado como tal, porque al oirle recitar el símbolo desde las palabras *Poncio Pilato* se dixera afirmaba que este presidente, y no Jesucristo, habia sido crucificado; sin que pudiese salvarle de este cargo haber pronunciado igualmente las palabras precedentes, pues se debia suponer las profirió sintiendo lo contrario de lo que profería. Tanto mas, quanto que los canónigos en el acta, que se mira como cuerpo del delito, y aun en su primera carta á los cabildos, dicen y repiten que su ánimo es obrar lo mejor en todo, evitar las discordias, y que se perturbe el órden público.

,,Ya he dicho mas de una vez que no por esto justifico yo absolutamente la conducta de estos individuos, pues que juzgo hubo exceso en el modo por algunas de las cláusulas de sus escritos ó contestaciones; pero insisto siempre en que este no es un delito de estado, no es una alevosía, no es un crímen de lesa Magestad, como se ha pretendido persuadir; sino es que en estos dias, y en medio de los principios que reynan, haya valor para querer excitar una época tan infausta como la de aquellos tiempos en que nos presenta la historia tantos ciudadanos que fueron declarados reos de lesa Magestad por haber azotado a un esclavo delante de la estatua de Augusto, por haber e d snudado y vuelto á vestir ante el mismo simulacro, en que un discurso proferido confidencialmente entre amigos, un suspiro, y una lágrima, que se escapaba sobre la suerte de Roma, eran otros tantos delitos de lesa Magestad, que se expiaban con el destierro ó la deportacion, confundiéndose la pluma del satírico atrevido con la espada del rebelde declarado..... Pero, Señor, ¿dónde hablamos? ¿No es hoy V. M. el mismo que el año de 1810? Pues en ese año desaprobó V. M. la órden que habia dado la Regencia para impedir que hablasen mal de las Córtes los bien ó mal intencionados que lo hacian ó querian hacerlo. Convengamos, pues, y confesemos con la franqueza digna del Congreso nacional, que ó no puede formarse causa á los canónigos como reos de estado, ó que deben formarse tantas quanto son los autores de papeles que corren contra las Córtes, no de persona á persona, no reservadamente, sino por el temible medio de la publicidad de la imprenta. ¿Y en qué términos? V. M. los va á oir, y juzgará de ellos con la imparcialidad que debe caracterizar á las Córtes de la nacion española. Podria leer un gran número de impresos; pero me contraeré á los que se han repartido y visto en el Congreso, y que han tenido por objeto preciso los dos grandes decretos de empleados (*los de* 11 *de agosto y* 21 *de setiembre de* 1812), y el del generalato concedido al duque de Ciudad Rodrigo, decretos respetables, pues que no fueron fruto sino de la mas detenida y circunspecta discusion: decretos que por su importancia, trascendencia y pureza del interes y zelo con que se dictaron, no debieron en mi juicio tocarse, sino con suma delicadez y consideracion hácia las Córtes; pues á pesar de todo, el primero de estos decretos que se expidio en el concepto de que no se reformaria mientras no variase el estado de la nacion: es decir (segun la comun inteligencia en que por entonces quedamos todos dentro y fuera del Congreso) entre tanto que permaneciesen los franceses aquende del Pirineo, este decreto sufrió una enérgica oposicion. Se representó y escribió contra él casi tan luego como se publicó, y no fué inútil la representacion. En esta se dice á V. M.

terminantemente ,,que los empleados españoles, dignos seguramente de una suerte menos ingrata, que se quedaron en Madrid al servicio del Rey intruso no son delinqüentes; que su inocencia se ha confundido equivocadamente con la maldad mas exêcrable, y que se les ha despojado de sus derechos contra todo género de principios de justicia, conveniencia y utilidad pública;" y entre tantas fuertes razones con que se procura demostrar este aserto, ,,no teme (son las palabras del ayuntamiento constitucional de Madrid) representar á V. M. que el decreto de 21 de setiembre, confirmatorio del de 11 de agosto último, no se compadece en su dictámen con el espíritu de la constitucion. Efectivamente, Señor (prosigue)... por solo el hecho de haber continuado sirviendo sus destinos baxo la dominacion de José Bonaparte, está demostrado que el decreto del 21 amplia un artículo de la constitucion, á que V. M. no puede llegar por ahora.... Pero aun quando así no fuese (añade en la página 5 de esta representacion impresa en Cádiz), ¿baxo qué aspecto podrá considerarse un decreto, por el que el inocente español, el patriota decidido.... el buen español en fin.... se ve igualado con el que.... se vendió vilmente al desolador de España? ¿Cómo sufrir una misma pena, aun en el caso *de merecer alguna*, procediendo de tan distintos principios su delinqüencia?.... El ayuntamiento (concluye á la página 11) no puede ocultarlo á V. M., ni podrá comprehender nunca, como procediendo todos de unos mismos principios de delinqüencia, son unos premiados y proscritos otros ¡Qué Señor! ¿Podrá llegar á temerse que algun astro maligno exerza particularmente su influencia sobre los madrileños?..... ¿Qué causa, pues, produce una diferencia de condiciones tan monstruosas?...." Hasta aquí el ayuntamiento; pero el autor de la defensa de los empleados antiguos de 2 de noviembre de 1812 (Cádiz en la imprenta Real) pasa adelante, y despues de muchas cosas, dice paladinamente á la página 21. , De qualquier modo que se consideren estos decretos, no puede convenirles el carácter de ley, que es el único que les puede atribuir la autoridad necesaria, supuesta la potestad de donde dimanan. El objeto de la ley debe ser general: manda para lo sucesivo, no tiene efecto retroactivo, ni sujeta al ciudadano á sufrir su pena, sino en el caso de que la contravenga despues de su promulgacion. El legislador que separándose de estos principios, se propone por fin un caso particular, una persona, ó cierto número, *abusa de su poder*, y el que quiere que sirva para los casos anteriormente ocurridos, *usurpa al mismo tiempo* la potestad judicial, y hace desaparecer no solo la libertad política y civil, sino hasta la sombra de seguridad individual. Así que, los insinuados decretos, menos que este nombre merecen el de sentencias, pero sentencias *notoriamente injustas en el modo y en la substancia, segun queda evidentemente demostrado."*

,,Sin embargo estos dos impresos aparecen llenos de moderacion y respeto á las Córtes y á la Regencia, compáralos con los dos números del periódico intitulado *Diario Mercantil de Cádiz* del Domingo 29 de noviembre de 1812 y 1.º de enero de 1813. Deberia leer íntegros ambos números; pero yo los he citado, y quiero, porque no se crea trato de molestar, contentarme con repetir un poco de lo que ha escrito uno y otro. El primero, que es el número 49, página 221, trae el artículo comunicado *del Malagueño*, cuyo texto para hablar sobre el decreto del nombramiento de general en gefe de los exércitos españoles dado al duque de

Ciudad-Rodrigo, es: *Quando caput dolet, cætera caramañola*, aunque su objeto y aplicacion es la apología de la que él mismo llama *locura* (*de que todos hablan mal*) del general *Ballesteros*. „Dígame V. Sr. Diarista (así el artículo desde el período quarto, página 232.) ¿No podrá ser que esta causa (de la *locura*) haya sido el haberse dado el nombramiento de generalísimo al lord Wellington, por quien no tiene facultades para nombrarlo? Segun nuestra constitucion, en las Córtes solo reside el Poder legislativo; de consiguiente.... el nombramiento del lord para generalísimo lo debió hacer la Regencia; y habiéndolo hecho las Córtes, ¿no podremos decir que el soberano Congreso nacional ha infringido la misma constitucion que acaba de sancionar? ¿*Y si la cojera viene de la cabeza*, ¿por qué nos apresuramos tanto á enderezar los pies? Se me dirá que las Córtes y la Regencia, es decir, el Poder legislativo y executivo para este nombramiento obraron de acuerdo; pero yo diré que esta *coalicion* supone, ó que alguno ó ambos de los dos cuerpos ignora su obligacion...., ó sospecharé que ambos se han unido para obrar de acuerdo en algo, que no será muy bueno quando para ello se altera el órden establecido por la constitucion &c. V. amigo mio (continua en la página 233) debia probar al Gobierno, que siendo un padre debia obrar de modo que no diese mal exemplo á sus hijos...., y que si no quiere el augusto Congreso nacional que la España sucumba al poder tiránico y despótico del vil Napoleon...., para esto es menester que no dé el mal exemplo de perder el tiempo en discusiones inútiles y pueriles, que no podrán menos de atraer el desprecio y maldicion de las generaciones futuras &c." Omito la posdata de este número, como casi todo el otro 19 del 19 de enero de este año con sus notas, porque bastará el siguiente período de la página 75 para el intento. Representantes (así concluye este número dirigido á los miembros *del Congreso nacional*). „Si de la tiranía de Cárlos IV, ó mas bien de Godoy, hubiéramos pasado sin interrupcion á otra tiranía, fuese la inglesa, fuese la de Napoleon...., duro fuera ciertamente y vergonzoso, pues el pueblo que hoy dia no se sacrifica por su independencia, merece ser rayado del mapa político; pero que.... se nos venga á decir: *hincad la rodilla ante el ídolo de Baal: sois ya esclavos* de los *hijos de Albion*...., *y que seais vosotros mismos representantes* los que nos anuncieis nuestra ignorancia!!!... No, no era eso, representantes, lo que el pueblo español merecia; no era eso ciertamente lo que esperaba de vosotros!!!... ¿Y no seria este el momento y lugar mas propio para aturdir y cansar al Congreso, empleando dias enteros en exclamaciones? ¡El Congreso nacional infringir la constitucion! ¡Infringirla por ignorancia, por coalicion para algo que no será muy bueno por tiranía! ¡Arrogarse el poder judiciario dictando, no ya leyes ó decretos para que no tiene autoridad, sino dando sentencias, y sentencias notoriamente injustas en la substancia y en el modo! El Congreso nacional decir á los españoles que doblen la *rodilla ante el ídolo de Baal*, y someterlos como esclavos á los hijos de Albion! ¡Ah Señor! Si yo ahora hiciese comparaciones de materias y circunstancias; si yo analizara intenciones, si exâminara medios y modos en estos escritos....; pero ya he dicho que todo lo dexo á V. M. para que juzgue con la imparcialidad que debe: que omito otros muchos impresos como el de la cruel invectiva intitulado Purificacion: nuevo y flamantito avechucho, porque yo sí *que en nada pienso menos que en venir á excitar las pasiones*

*señores diputados*, ni tengo otro objeto que manifestar quan evidente es que si hubiese de formarse causa, como por delito de estado, no ya por verdaderos sarcasmos contra el Congreso y sus decretos, sino por representaciones, expresiones ó términos en que se han explicado sus autores, quizá seria necesario erigir un tribunal destinado exclusivamente á este género de causas. Pero quando así no se ha hecho, es preciso preguntar, ¿pues por qué las Córtes habrán visto con indiferencia ó desprecio estos y otros tantos impresos? Y yo responderé que creo han querido imitar á Trajano, de quien dice Plinio en su panegírico, que despreciaba altamente la conducta de Tiberio, ocupado siempre en hacer pesquisas de las detracciones de su nombre y de su honor, *quasi contentus esset magnitudine sua, qua nulli magis caruerunt, quam, qui sibi majestatem vindicarent.*

„ Vea aquí V. M. parte de los fundamentos que tuve para decir que del expediente no resultan méritos para el desafuero del vicario capitular y canónigos comisionados del cabildo de Cádiz. Acaso exîstirán fuera de él hechos ó datos que lo funden; pero hasta ahora no se han citado en la historia pública ni secreta de este negocio, y mi dictámen es y debió ser conforme á lo que el expediente arroje, y será siempre el mismo, aun quando se aleguen esos hechos mientras no se presenten debidamente justificados. He creido necesario entrar en estas explicaciones, porque juzgo que para privar á los eclesiásticos ó militares del fuero que les ha conservado la constitucion, no basta calificar el delito, como se ha dicho; es necesario ademas que conste el cuerpo del delito mismo distinguiendo entre este y el delinqüente: es preciso que aquel esté probado; y por lo que hace á este, que haya indicios legales que lo enlacen con la accion, ó que hagan presumir fundadamente que es reo de ella. Un parricida por exemplo, un alevoso, pierden su fuero en teoría; pero en la práctica debe constar el asesinato alevoso, el parricidio, y sobre esto que haya indicios legales de que lo perpetuó uno que goza de fuero, el qual pierde entonces. Creo por lo tanto que no basta para desaforar á uno el clasificar el delito, si este no exîste: no basta decir que por el parricidio se pierde el fuero para llevar á un militar ó eclesiástico á la jurisdiccion ordinaria: debe constar ante todas cosas el hecho que induce el desafuero, y por eso estoy en la opinion de que para resolver las Córtes sobre las quejas de los canónigos que reclaman su fuero, es menester que se convenzan de que exîste ó no el delito. En el primer caso la reclamacion es infundada; mas no lo será en el segundo. Mas. Demos que se hubiese demostrado la exîstencia del delito, y que en su virtud debia conocer de él la jurisdiccion ordinaria; hay lugar todavía á la reflexion que ofrece la misma ley que ha citado el *Sr. Pasqual*, y que puedo hacer con el seguro apoyo que tiene en el expediente que motivó su formacion, del que exîste copia en mi poder. Alegaba la chancillería de Valladolid respectivamente en su caso, como ahora algunos señores preopinantes, que de la observancia de la ley ó derecho que reclamaba el eclesiástico se seguia la impunidad de los mas horribles crímenes. El consejo, sin embargo, dando la mas nerviosa contestacion, despreció esos temores é hizo que se guardase. De suerte que la ley está en todo su vigor, y ella, mientras no se derogue, dispone y se observa en la práctica que aun en los delitos públicos atroces, que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las

facultades eclesiásticas, ha de conocer la jurisdiccion real de consuno con el eclesiástico, hasta poner la causa en estado de sentencia. No obstante, del expediente consta se ha recibido ya declaracion á los canónigos por solo el juez ordinario, quando la constitucion conserva el fuero en el modo que prescriben las leyes. Oygo decir á mi espalda que la ley no se extiende á los delitos de estado; es verdad que solo el Congreso tiene facultad para extender las leyes á los casos que no comprehenden; pero tambien lo es que solo él puede restringirlas, y que en caso de duda debe estarse á la costumbre ó práctica. Y apelando yo á esta, sin detenerme en multiplicar relaciones de hechos, me basta citar la causa seguida al presbítero doctor D. Pablo de la Llave, no en el siglo pasado, ni en algun pueblo distante de la corte, sino aquí mismo, y en el año pasado. Imputábasele á este sugeto tan conocido por su literatura, como por la injusta prision, y demas vexaciones que sufrió, que habia sido presidente de una junta que se tenia en Madrid con el objeto de separar las Américas de la península, y de este supuesto crímen, aunque no se dudaba del desafuero, conoció desde el principio el juez real asociado con el eclesiástico, siendo por fin el resultado el que debia esperarse; pues como sabe mejor que yo el señor secretario de Gracia y Justicia, ha sido el referido presbítero recomendado al consejo de Estado para que lo proponga en alguna de las prebendas vacantes en América.

„¿Y habrá todavía quien insista en sostener la liga ó conspiracion de los canónigos contra las Córtes? ¿Y podrá decir, ni con apariencia de razon, que solo el que no tenga ojos no la ve? Pues el consejo de Estado creado por estas Córtes; ese consejo que en lo consultivo es el mayor y el primero de la nacion; y por lo mismo compuesto de los sugetos mas literatos y políticos, dice que exâminado el expediente en qüestion con el mayor detenimiento, no resulta de él que en los canónigos hubiese intenciones ó miras siniestras. ¿Y sin estas será posible se califique el delito de la naturaleza de aquellos que inducen desafuero? Yo no puedo persuadirme que V. M. mire como un delito el hecho solo de la consulta á los reverendos obispos y cabildos, porque está mandada y prevenida por los cánones; tampoco el de las representaciones que autorizan, apoyan las leyes, y habiéndose hecho las de que se trata antes del dia en que debió verificarse la lectura que reclaman. Es inconcuso, pues, que estos dos hechos aislados no son bastantes para el desafuero, y que solo la intencion y el modo que se observe en ellos podrá haberlos transformado en crímenes, y crímenes de subversion; pero si V. M. aprueba la primera de las proposiciones que se discuten, decide que en su concepto está bien probado ya el crímen mismo; y despues de esto, poco ó nada substancial queda que hacer á la potestad judiciaria. Por el contrario, conviniendo V. M. en que del expediente no aparece aun mérito, por lo menos bastante, para haber desaforado á los presuntos reos, no decide que no habrá delito, ó que no le hay, solamente dice que todavía no consta en debida forma; en aquella forma que se ha establecido para que la garantía de su libertad, seguridad y honor con que cuentan los ciudadanos despues de la constitucion no sea mas bien un lazo, un mero nombre, y un juguete de las pasiones. En el primer caso V. M. casi opone un positivo obstáculo á la posibilidad de la absolucion, aunque la merecieran los

procesados: en el otro dexa enteramente franca y expedita la facultad para la clasificacion del delito é imposicion del castigo que merezcan. ¡ Oh ! Que este es el medio de que el delito quede impune: dexándose este negocio á la jurisdiccion eclesiástica todo se salvará, se encubrirá, y al fin la moderacion de las Córtes se volverá contra ellas mismas. En otra situacion de cosas quizá callaria absolutamente sobre esta clase de rezelos y precauciones; pero en la presente me son muy extrañas, pues que esta causa deberia terminarse por el muy reverendo cardenal, presidente de la Regencia del reyno, como metropolitano: ademas que la misma autoridad que ha puesto el expediente en el estado en que se halla, puede darle mas amplitud y mas claridad, de modo que no quede duda alguna en que la jurisdiccion ordinaria debe conocer en virtud de la indisputable é imprescriptible facultad que tienen y han tenido siempre todos los gobiernos, y especialmente el de España, para el castigo de los eclesiásticos que perturban la tranquilidad pública.

„Y si como creo haber demostrado, y es cierto en mi opinion, que hasta hoy no resulta mérito alguno para el desafuero de los comisionados, ¿podrá comprehenderse sobre que se funde el del vicario capitular? A la verdad esto es para mí verdaderamente inconcebible, como lo es y será siempre ver que se sujete, y sea juzgado un prelado eclesiástico (en cuya clase está el vicario capitular, segun los cánones y leyes reales) por el juez de primera instancia, contradiciéndolo si no la expresa letra, el espíritu ciertamente de la constitucion, y entre nuestras leyes no derogadas los autos acordados, cuya observancia permanece en su vigor. Porque el vicario ¿en que ha delinquido? ¿Seria desconociendo la autoridad de las Córtes, y desobedeciendo sus decretos? Pero el único respeto, del qual podria imputársele tal crímen, es el de 22 de febrero, que consta por la nota marginal con que se estila expresar el obedecimiento, lo prestó luego que recibió el decreto. ¿Delinquiria en consultar al cabildo, ó en representar suspendiendo el cumplimiento del decreto? Nadie pudo aun imaginarlo. No por lo primero, pues cumplió con una estrecha obligacion, y siguió en ello como debia la práctica constante de sus antecesores; y por el contrario obrando de otro modo, era sin controversia un criminal atrevido. No por lo segundo, que ya no estaba en su mano despues de consultado el cabildo; y aunque lo estuviera porque lo hizo en tiempo, suspendiendo en este entre tanto la execucion como era necesario, y lo han hecho otros cien funcionarios públicos con otros muchos decretos, indemnizando irremisiblemente la conducta del vicario en este punto, el Gobierno mismo con el hecho de no exîgir la obediencia, y pasar su representacion á las Córtes, prueba ineluctable de que ni era un crímen representar, ni una obediencia suspender, como contestó despues el vicario manifestando la práctica que se arregló en sus procedimientos. No seguramente, no se le ha despojado del fuero porque representó sin cumplir, y sí porque se dice complicado en el supuesto crímen de los comisionados; es decir, por indicios de indicios; pero si estos no exîsten ¿en qué podrán fundarse aquellos? Y dado que exîstiesen, ¿no dixo ya el señor secretario de Gracia y Justicia, y algunos de los señores preopinantes, que el cuerpo del delito está en la acta del 6 de febrero, donde consta, á no poder dudarlo, que no tuvo parte en ella el vicario capitular? Pero hizo

causa comun con los canónigos, pues que estos dicen al cabildo de Sevilla que dirija sus cartas al vicario capitular; y en otra parte, que está de acuerdo con ellos; y es del mismo dictámen sobre representacion al Gobierno para eludir el decreto de 22 de febrero. Basta leer el expediente para contestar al primer cargo que se hace al vicario capitular, porque en él se ve que todos los oficios del secretario de Gracia y Justicia anteriores y posteriores al referido decreto se dirigieron al mismo vicario capitular; mas dirigiéranse estos, ó no, sean ó no reos de estado los canónigos, ellos sabrán y tendrán ó no razon para haber encargado al cabildo de Sevilla lo que hayan creido conveniente, y digan en buena hora, y repitan que los sentimientos del vicario son conformes á los del cabildo. ¿Será acaso nada de esto suficiente para llevarle á un juez de primera instancia, mientras no conste que el negocio sobre que versaba esta correspondencia era de subversion de estado, y sobre esto aparezcan indicios legales de que el vicario prestó su consentimiento al efecto? Si tal se estima, dígase de una vez que el fuero no es mas que un nombre, un título verdaderamente colorado, y lo que jamas debe consentir V. M. un pretexto para tener á la mano el seguro medio de ultrajar y abatir á los militares y eclesiásticos solo con substraerlos de sus tribunales, y someterlos á la justicia ordinaria por *razones de estado*, *medidas políticas*, y otros nombres insignificantes, ó que á lo mas, como ahora, quieren decir por sospechas de sospechas.

„ Así lo experimenta en esta triste vez el vicario capitular, y lo reclama con justicia indisputable, quejándose por otra parte de que no se haya tenido consideracion á su carácter, sujetándole al juez, que se sujetaria en caso de ser desaforado al último de sus súbditos, y de que se le haya impuesto la terrible pena de suspension de temporalidades, que reclama por lo mismo con mas derecho que los canónigos. Sí, Señor, pena terrible he dicho, y repetiré, porque les priva del necesario sustento, reteniendoles la cóngrua que gozan conforme al derecho natural eclesiástico y civil: terrible por la especie de infamia que lleva consigo, pues que jasmas se ha impuesto sino por delitos graves: terrible, porque los expone al duro estado de una ruborosa mendicidad: terrible en fin, por el amargo dolor de ver sobre sí, despues de la constitucion, un verdadero embargo; pues por mas que se diga al fin esta voz es española, y no se ha equivocado el diccionario nacional quando la ha definido. El seqüestro ó retencion de bienes con mandamiento de juez competente. Es verdad que en esta suspension de bienes no hubo mandamiento de juez; pero esto prueba que lo mismo podria hacerse con un seglar sin infringir la constitucion; es decir, retenerle sus bienes, con tal que no precediese mandamiento de juez; ó se ha de confesar que este defecto es justamente lo que pone fuera de duda la infraccion de constitucion, que reclaman el vicario y comisionados del cabildo.

„ Se pretende salvar esto alegando que las temporalidades en qüestion no son una propiedad de los que representan; y para esforzar este recurso á falta de todo otro apoyo se ha inculcado que yo mismo he procurado eludir este punto, previendo la dificultad de sostener lo que podria dar valor á la queja de los canónigos. Esta indicacion, por el motivo que me da para desengañar al público en un punto mas grave de lo que parece, me

lisonjea lejos de ofenderme. Para contestarla breve y concluyentemente, no haré mas que recordar al Congreso las ideas que en él he manifestado siempre en estas materias. He insistido ya mas de una vez en que no se conviertan las Córtes en una academia teológica ó concilio nacional. Consiguiente pues á mis principios dixe en mi voto: sea lo que se quiera de la propiedad de los bienes eclesiásticos; es decir, prescindo, porque así he pensado constantemente en semejantes casos de la qüestion escolástico canónica ó moral que se agita entre los teólogos; así como otra vez fundé y pedí á V. M. se sirviese declarar, y declaró en efecto, que no habia lugar á deliberar sobre la proposicion de que los reverendos obispos renunciasen sus sillas luego que admitiesen la plaza de consejeros de Estado, porque esto era entrar en la qüestion del orígen y grado de obligacion que tenian de residir en sus diócesis; y así como en estos mismos dias en este asunto pedí igualmente á V. M., y se acordó, que nos abstuviésemos de declarar si el cabildo eclesiástico ó su actual vicario debia nombrar al que hiciese sus veces entre tanto se seguia la causa que le habia mandado formar la Regencia. Esa indicacion, pues, de que quiero huir el cuerpo á la dificultad, quando solo he tratado de ser consiguiente á mi acostumbrado, y por mil títulos justísimo empeño de evitar que el Congreso se ocupe en discusiones eclesiásticas; ya se ve solo sirve para sincerarme mas y mas, dándome ocasion de hacer palpable á todos si querria, á no retraerme mis principios, eludir la qüestion de que ya voy á hablar: podria hacerlo muy á la larga, especialmente sobre bienes eclesiásticos, porque al fin son materias que han tratado muy sabiamente autores que todos conocen y elogian, y en que yo he procurado y debo estar versado. No obstante (ya que se ha querido se controvierta) me ceñiré á lo preciso en este punto, y habré demostrado que la suspension de temporalidades ha sido un verdadero embargo, si hago ver es innegable que en la nacion española los eclesiásticos han tenido y tienen un pleno, legítimo é indisputable dominio y propiedad en los bienes y rentas que gozan por razon de sus beneficios, ó qualquiera otro título eclesiástico. Poco ó nada tengo que poner de mi caudal para convencer esta verdad, porque se halla consignada en nuestras leyes en las disposiciones canónicas de la iglesia española, y en el testimonio de los respetables autores regnícolas mas celebrados, y de estimacion en el dia. Podria desde luego, comenzando por estos, citar el terminante del *Sr. Covarrubias*, bien conocido de todos, y calificado por los extrangeros, como el primer jurista de los españoles: podria igualmente aprovecharme de el de *D. Cristóbal Crespo*, consejero de Felipe IV, y electo de la reyna regente de España despues de la muerte de Felipe, que exerció la magistratura en varias audiencias con grande reputacion, y que en la parte II, observ. II, núm. 4 y 5 dice expresamente: *Licet enim breve fuerit expeditum, quo prohibebatur ecclesiasticis testari de bonis intuitu ecclesiæ quæsitis, id tamen numquam apud nos receptum fuit sed contrarium in praxim deductum et generalis consuetudo est.* Pero yo contra mi propósito me difundiria en este y otros testimonios que quizé estan por demas quando tenemos el decisivo del conde de la *Cañada*. Este profundo y verdaderamente imparcial escritor en sus inestimables observaciones prácticas sobre recursos de fuerza, llenas de juicio y del espíritu de nuestra legislacion, costumbres y carácter nacional, dice en el tom. II, part. II,

cap. v, núm. xxxii: „el patronato laical es aquel que se adquiere ó reserva quando se edifican, fundan y dotan iglesias ó beneficios con los bienes propios patrimoniales, ya lo hagan los legos *ó los clérigos*, aunque estos lo hayan edificado, fundado y dotado con las rentas adquiridas por razon del beneficio que obtengan, y servicio que hagan en alguna iglesia; y es la razon porque los clérigos, segun la costumbre de España, autorizada por la ley xiii, tít. viii, lib. v de la Recopilacion los adquieren *con pleno dominio, y pueden disponer de ellos libremente*; *y aun quando no lo hagan, se sucede en ellos, como* en los otros bienes, que los dichos clerigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, donacion ó manda." Por esta doctrina, compuesta de las mismas palabras de la ley que actualmente está en práctica en toda la monarquía, es preciso confesar, ó que la suspension de temporalidades es un embargo, ó que este jamas puede verificarse respecto de los bienes eclesiásticos. La única salida en este estrecho es la que quiso tomar uno de los señores preopinantes de la oposicion de esta ley con los sagrados canónes; pero de esta poderosa razon, como de todas las demas de no menor peso que apoyan la opinion contraria, se encargó ya con magisterio en su citada obra el mismo autor conde de la *Cañada*, oponiéndoles los principios de derecho público sobre que está fundada la costumbre de la nacion española. Leeré lo suficiente para dar una idea de lo que trae en el capítulo xi, núm. xxviii y xxx, que podrá ver el que quiera en este mismo tom. ii que tengo en las manos. „La ley xiii, tít. viii, lib. v de la Recopilacion parece que se opone á las doctrinas referidas, pues dice lo siguiente: por quanto en estos reynos hay costumbre muy antigua que en los bienes que los clérigos de órden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellas extestamento, y abintestato, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, donacion ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre." Expone en seguida el autor las razones en contra: y despues de darles toda su fuerza, dice al núm. xxx. „Aunque la razon indicada por estos autores podia á lo menos hacer dudar del valor de la enunciada costumbre, concurren á sostenerla otras mas poderosas: la primera consiste en la *utilidad pública del estado*, pues con la muerte de los clérigos ocupaban sus herederos todos los bienes, que dexaban en el concepto de ser patrimoniales, ó porque con los de esta especie se habian mantenido aquellos conservando los que procedian de rentas eclesiásticas, que debian subrogarse en lugar de los otros, y con su propia naturaleza &c." La corruptela, ó abuso, pues, es la que resisten los sagrados canónes, no una costumbre legítima, y no interrumpida, sino tan vigorosa, que vemos á cada paso que aun despues de treinta, quarenta ó mas años de muerto un prebendado, estan percibiendo sus herederos, y reclaman en juicio sin la menor contradiccion su derecho á la parte de los frutos del beneficio que suele con el tiempo resultar á su favor en las iglesias en que los han servido.

„Yo he fundado el derecho que tienen los que reclaman, ateniéndome en todo caso al que debia, hablando al Congreso nacional, y sosteniendo la constitucion política de la monarquía; pero como observo un empeño en estar ahora por las decisiones eclesiásticas ó canónicas, tambien por es-

ta parte no haré mas que leer y dexar al público que juzgue, como he dicho antes, si podria yo pretender sacar el cuerpo á la dificultad por qualquier aspecto que se mire. Benedicto XIV con la sabiduría y claridad que le caracteriza, y en la obra maestra de *Synodo Diœcesana*, que quiza es la que mas le ha inmortalizado, emplea todo el capítulo II del libro VII en la dilucidacion de ella. Se encarga hasta no dexar que desear de quanto en pro y contra hay en la materia; y al número 8.º expone el argumento que en favor de la propiedad ó dominio de los eclesiásticos sobre sus rentas se toma de la sesion XXIII, capítulo I, y XXIV capítulo XII, de Reformat. del Concilio Tridentino, en estos términos que voy á leer. *Hinc enim, per argumentum à contrario infertur quod si in loco beneficii resideant, et fidei profesionem debito tempore et mittant eosdem fructus faciant suos, facere autem fructus suos, idem omnino esse ac eorumdem dominium acquirere patet ex cap. unic. de Clericis non residentib. in 6 &c.* Y terminando el punto con la resolucion analoga á su objeto, dice al num. 13. *Licet autem, & attamen consultius exîstimamus ut episcopus in synodo abstineat à quæstione decidenda, suoque calculo adjiciendo alteri ex opinionibus. In hoc autem proposito nos afirmant patres concilii Tridentini.....* ¿Y por qué? Porque sabemos (añade) que el mencionado decreto de la sesion XXV, capítulo I de Reformat., en que se prohibe á los obispos la excesiva inversion de sus rentas en favor de sus consanguíneos y familiares, ó para enriquecerlos, se formó primero de manera (leo sus palabras) *ut ejusmodi prohibitionis hæc ibidem adduceretur ratio videlicet quia ecclesiasticorum proventuum dispensatores tantum sunt*; y sin embargo estas últimas palabras en la congregacion general celebrada el dia 23 de noviembre de 1563 pareció á los padres debian borrarse, como en efecto se borraron, por quanto el cardenal Lotharingia, el arzobispo de Reims, *Pedro Guerrero arzobispo de Granada*, y otros padres se opusieron á fin de que no se perjudicase el dictámen muy comun que da á los beneficiados el dominio de los proventos eclesiásticos aun superfluos. Son sus mismas palabras, que vuelvo á leer. *Quonian cardinalis á Lotharingia, archiepiscopus Granatensis illis intercessere, ne detrimentum afferrent sententiæ, ut ipsi ajebant, valde communi quæ ecclesiasticorum etiam superfluorum proventuum dominium benefiaciariis attribuit.* Las decisiones, pues, de la iglesia universal no favorecen la pretension de que no tienen dominio los eclesiásticos en lo que adquieren por razon de sus beneficios ó rentas eclesiásticas: voy á leer, y se verá sin sombra de duda, que las de la iglesia española en ambos hemisferios son terminantes y expresas por esa propiedad y dominio. Las constituciones sinodales de Málaga, dispuestas y ordenadas en 1671 por el ilustrísimo y reverendísimo señor D. Fr. Alonso de Santo Tomas, traen en el libro III, título XI, § 18, la siguiente (*leyó*): „conformándonos con la costumbre general que hay en toda España, ordenamos y mandamos que todos los clérigos de este nuestro obispado, prebendados de nuestra catedral y colegial de Antequera, beneficiados, curas y capellanes, y otros qualesquiera puedan hacer testamento, y disponer en ellos libremente de todos sus bienes, así de los propios y patrimoniales, como de los que hubieren percibido de los frutos de las prebendas, beneficios, curatos ó capellanías que hubieren poseido: la qual disposicion pueden tambien hacer por codicilos, legados y donaciones, así entre vivos, como para despues de sus dias." Tal es la disposicion sinodal, y de un sínodo de Andalucía, que por eso he lei-

do íntegra, y no he querido omitir como la de Caracas por lo respectivo á ultramar, porque dispone lo mismo; y sobre todo, porque si se ha de proceder de buena fe, basta añadir á lo que se ha dicho dos observaciones: una, que quanto se oponga en este punto es del todo impertinente, porque solo es aplicable á la obligacion privada, que hablando generalmente tienen los clérigos á distribuir por sí mismos lo superfluo de sus bienes; cosa en que, como dice muy bien Cañada en el lugar citado, la presuncion de hecho y de derecho está enteramente en su favor: la otra que en tal caso se habla, y trata solo de las rentas eclesiásticas pingües, y será muy gracioso el contraste de las de los canónigos de Cádiz con las citas; pues nadie ignora que sus rentas en el dia no son ni cóngruas como insuficientes para su decente manutencion. Ellos ademas, como todos los de las iglesias catedrales de las Españas, aun quando se les quiera comparar con el último jornalero, tienen indisputablemente un derecho cierto á las rentas que deben percibir en este año, ganadas ya con su asistencia al coro desde el pasado; pero se les han mandado suspender sus temporalidades, privándoles, no ya de los frutos presentes, sino de los que habian adquirido, y eran suyos, quando ni aun se pensaba en el decreto de 22 de febrero; y lo que no admite duda es que los de 25 de enero del año próxîmo de 11, y 16 de junio del de 12, da una fuerza irresistible á estas observaciones, pues por estos decretos solo se reserva á los canónigos la parte de diezmos necesaria para su subsistencia.

„Es verdad que quando se discutia el art. 8, cap. II del tít. I de la constitucion, reclamé su aprobacion, fundado en las razones que entonces solo insinué, y en mi concepto no se contestaron; pero tambien es innegable que aprobado aquel por el Congreso, y por consiguiente derogada la inmunidad real del clero, yo he arreglado siempre, ó he votado despues constantemente en quantos asuntos se han tratado en el Congreso sobre esta inmunidad, conforme á lo resuelto en dicho artículo. Por lo mismo no me conformo, ni puedo, ni es justo me conforme con que subsistan todas las leyes penales, que templaban ó moderaban ambos fueros del clero personal y real, quando este ya no exîste ni cabe en los principios liberales que ha adoptado el Congreso privar á los eclesiásticos de los beneficios que la constitucion dispensa á los españoles relativamente á su propiedad y libertad individual: no mas que por el fuero personal que les conserva la constitucion misma, arreglandose al derecho de gentes, por el qual lo gozan segun el juicio del docto Covarrubias. ¿Será justo que un privilegio, concedido mas bien en honor de la religion, y de la clase del estado encargada de ella, que en favor de los individuos que la componen, ha de perjudicarles hasta el extremo de poder ser proscritos, sin que se les convenza en juicio del delito, por el qual se les hace sufrir tan extraña pena? Si no es que la expatriacion tambien respecto de los eclesiásticos, no es pena, como se ha pretendido sostener en quanto á la suspension de sus temporalidades. Alegar el decreto de 14 de Noviembre para persuadir que el Gobierno puede por sí imponer penas sin que preceda el juicio competente, es lo mismo que decir puede de propia autoridad imponer contribuciones por los decretos en que el Poder legislativo le declaró la facultad de exîgirlas; y la misma constitucion que prohibe lo segundo al Poder executivo, le prohibe igualmente lo

primero, y solo lo autoriza para que lleve á efecto estos y aquel despues de la division de poderes sancionada por el Congreso soberano. De suerte, que así como este, no pudiendo exîgir por sí las contribuciones que impone por los indicados decretos, dexa á cargo del Gobierno su execucion; así por el decreto de 14 de noviembre, previene al mismo Gobierno sin darle facultad para que imponga penas que execute la de separar de su empleo al funcionario público, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque.

„ Está bien que los distintos respectos con que se ha acostumbrado ver los bienes eclesiásticos, la práctica antiquísima de castigar á sus poseedores con la privacion de ellos, y las leyes que en nuestros códigos autorizan esa práctica, sea un mérito para que se creyese que las temporalidades no entraban en el número y clase de bienes de que habla la constitucion, y que esta no los garantice igualmente que los de los demas ciudadanos. Yo tambien convendré en la única conseqüencia que de esto se sigue, y es, que mientras nuestros códigos no se arreglen sobre las bases de la constitucion en todas sus partes y relaciones, pueden ser disculpables las ocurrencias semejantes á la actual, y que los jueces, el Gobierno y aun las Córtes se hallarán freqüentemente embarazadas quando tengan que decidir por alguna ley que unos crean virtualmente derogada por la constitucion, y otros que se debe observar mientras no lo esté expresamente. Todas estas y otras muchas observaciones que se podian hacer sirven para alejar, como en efecto alejan de mí toda sospecha, de que el Gobierno conocidamente haya querido infringir la constitucion. Veo la buena armonía de la Regencia del reyno con V. M. su ilustracion, zelo y deseo de hacer efectivas todas las disposiciones del Congreso: ni en mis ideas, y modo de ver las cosas, ni en mis intereses individuales ó parciales ha estado ni pudo estar el desacreditarla en nada, ni ofender ó perjudicar en lo mas mínimo al señor secretario de Gracia y Justicia; y lejos de esto seria quizá el primero, despues que V. M. desechase mi voto, sí, seria el primero á darle un sincero y cordial abrazo, felicitándole su triunfo en testimonio de que si mi entendimiento no pudo dexar de rendirse al peso de las razones que le obligaron á presentar ese voto, este es todo el motivo de que mi voluntad no aparezca tan libre como lo está de toda otra intencion ó pasion ratera é indigna de un diputado, que ha procurado y protesta hablar siempre con la justa libertad y franqueza que el dia de hoy.... Pero si todavía se insiste en que semejante conducta tiende á desacreditar al Gobierno, yo que estoy muy ageno de pensar en eso, puesto en el duro conflicto ó terrible alternativa de prostituir mi conciencia y mi honor, ahogando los sentimientos verdaderos de mi corazon, ó de salvarlo, expresándolos con toda la integridad que debo, pero con descrédito de un Gobierno, que respeto como el que mas, evitaré antes ambos extremos, que detesto, pidiendo á V. M. me permita retirarme del Congreso."

El *Sr. Giraldo*: „ No pude contenerme en pedir la palabra quando oí que en el asunto que se discute se halla interesada nuestra santa religion, la observancia de las decisiones de la iglesia, y que haciéndose exclamaciones sobre estos puntos se decia á V. M. que debia dar á Dios lo que

es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar, con otras expresiones dignas del zelo de quien las profiere, pero inoportunas para el caso presente; y que pueden ocasionar turbacion en los ánimos de los poco instruidos y tímidos quando oyen semejante lenguage. El asunto, Señor, es de hombres, es profano, y correspondiente á la decision de V. M. por todos los respectos que quiera mirársele, y no necesito alegar mas prueba que el juicioso y elegante discurso que acaba de pronunciar el *Sr. Pasqual*, en que entrando en la qüestion con la buena fe que le caracteriza, ha expuesto su dictámen contrario al de la mayoría de la comision con la dignidad que corresponde á un diputado de la nacion española, y con la moderacion que es propia de un eclesiástico.

„Yo que no estoy conforme con el modo de pensar de este señor diputado, y sí con lo que propone la mayoría de la comision, adopto desde luego el método que ha seguido el *Sr. Pasqual* para dar los fundamentos en que apoyo mi dictámen. Trataré de las tres proposiciones de que ha hablado el *Sr. Pasqual*; y por último, cumpliendo con las obligaciones de diputado de la nacion, y con los de magistrado, manifestaré la necesidad de proceder con toda la circunspeccion propia del Congreso en la decision de este asunto, porque de ella depende la conservacion de la autoridad soberana, la de las regalías, y la tranquilidad pública del reyno.

„Dice muy bien, en mi concepto, *el Sr. Pasqual*, que no hay necesidad de hablar del cabildo de Cádiz, del vicario capitular, ni de los canónigos, porque en efecto pueden muy bien ser todos inocentes, y no hallarse quebrantada la constitucion, que es el punto á que debemos ceñirnos; y así sin defender ni acusar á nadie, entremos á exâminar la primera proposicion, reducida á que se ha quebrantado la constitucion por haber desaforado al vicario capitular y canónigos, sujetándolos al juez de primera instancia.

„Todos los fundamentos que ha manifestado el *Sr. Pasqual*, me parece estan reducidos al capítulo 249 de la constitucion, en que se conserva á los eclesiásticos el fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren, y á manifestar que solo en los delitos atroces debe el juez seglar acompañarse con el eclesiástico para la formacion de la causa con arreglo á la resolucion del año 1799, y que no habiéndose calificado el delito del vicario capitular y canónigos, como en su concepto correspondia, por el juez eclesiástico, ni habiéndose mandado que este acompañase al juez seglar en la causa, se habia cometido una infraccion notoria de la constitucion.

„Es cierto que por el citado artículo se conserva el fuero á los eclesiásticos en los términos que prescriben las leyes; pero no lo es, segun yo entiendo, que para la presente causa se deba estar á lo mandado en la resolucion del año de 1799, porque hay otras leyes que determinan lo contrario, desaforando enteramente á los eclesiásticos en los delitos que atacan la autoridad soberana de la nacion, como en los de bandos, ayuntamientos, ligas y desacatos, sin que el juez eclesiástico tenga intervencion alguna en las causas que se formen de esta naturaleza, ni para la calificacion del delito, ni para substanciar la causa. Exâminemos estas leyes, y veamos qual ha sido su observancia hasta el dia, con lo qual se demostrará que no ha habido la infraccion que se reclama.

„En la ley III, tít. XII, lib XII, de la Novísima Recopilacion, que se establece la *pena de los prelados y personas eclesiásticas que concurren á bandos, parcialidades, ligas y monipodios*, y se dice al final de ella que por el mismo hecho sean habidos (los obispos abades &c.) *por personas privadas y suspensas*, y que sus mandamientos no sean cumplidos; y en la ley IV, tít. XI, del lib. XII de la misma Recopilacion se declara el conocimiento de las justicias ordinarias en causas de motin, desórden popular ó desacato á los magistrados *con derogacion de todo fuero*. La observancia de estas leyes desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias ha sido tan constante, que no habrá reynado alguno en que no puedan citarse exemplares: yo me contentaré por ahora con los que nos refieren Garibay y Mariana de la sentencia que dió el rey D. Alonso VIII en el proceso y causa contra Fr. Lope, abad del monasterio de Náxera, á instancia del obispo de Calahorra D. Rodrigo; en que privó al abad de todo cargo y oficio eclesiástico, y le desnaturalizó de estos reynos. Es tambien muy notable el arresto del arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio mandado hacer por el rey D. Henrique III; y no lo son menos la prision que el rey D. Fernando V mandó del obispo de Badajoz D. Alonso Manrrique encerrándolo en el Castillo de Atienza, y las providencias que el mismo rey tomó contra el arzobispo de Toledo D. Alonso Carrillo.

„Pero acerquémonos mas á nuestros dias, y veremos conducir en calidad de preso desde el Cuzco á Madrid al reverendo obispo Moscoso, y á otros muchos eclesiásticos respetables del Perú, por comprehendidos en la causa de rebelion del llamado Tupacamano, y ser juzgados todos en el supremo consejo de Indias, sin intervencion alguna de la jurisdiccion eclesiástica; no teniendo el católico rey Cárlos III el menor escrúpulo de haber atropellado la inmunidad eclesiástica. Yo visité muchas veces en la cárcel pública llamada de corte á D. José Maruri, cura Párroco en la provincia de Asangano, si no me equivoco, y tuve la satisfaccion de abrazarlo por el buen éxito que con respecto á su persona tuvo esta famosa causa. Seria interminable mi discuso si hubiera de recordar otras de igual naturaleza; pero no puedo omitir dos por ser de los tiempos de nuestra gloriosa insurreccion.

„Hablo, Señor, de la causa seguida en Valencia contra el canónigo Calvo: que digan los señores diputados *Cano Manuel*, *Villafañe*, *Traver* y *Sombiela*, que fueron jueces en ella, si tuvo alguna intervencion para seguirla, substanciarla y sentenciarla la jurisdiccion eclesiástica; que digan si hubo la menor reclamacion del muy reverendo arzobispo, del cabildo, ni de otra autoridad eclesiástica sobre el punto, y si se creen infractores de la inmunidad por haber juzgado y sentenciado á un sacerdote y canónigo, y haberle impuesto la pena del último suplicio que sufrió. La otra causa es la seguida en Sevilla contra el P. Gutierrez, gazetero de Bayona; era tambien sacerdote y religioso trinitario calzado, y sin embargo fue juzgado y sentenciado al último suplicio por la jurisdiccion seglar, sin intervencion alguna de la eclesiástica, y sin que hubiese la menor reclamacion del cabildo de Sevilla, de los prelados ni de los jueces eclesiásticos.

„Las leyes citadas y los exemplares referidos manifiestan hasta la evi-

dencia el estado actual del fuero eclesiástico, y que habiéndose arreglado á él la Regencia del reyno, no ha quebrantado la constitucion. Se dice sin embargo que la calificacion del delito correspondia á la jurisdiccion eclesiástica, lo que en mi concepto es un error legal; porque es bien sabido que la naturaleza y nombre del delito por que se procede en una causa, es quien sujeta al juez que conoce legítimamente de ella á todos los que resulten indiciados segun las leyes; y sino que se me diga ¿quien califica la atrocidad de los delitos para que el juez seglar se acompañe con el eclesiástico, con arreglo á la órden de 1799? La naturaleza del delito; pues lo mismo sucede en los casos en que debe proceder por sí solo el mismo juez seglar. Se ha mandado formar causa por la Regencia á conseqüencia de lo acordado por el Congreso, sobre el desacato hecho á la autoridad soberana, y sobre el bando y parcialidad que parece se formó para atacarla; ya está calificada la naturaleza del delito; ya debe saber todo el mundo que está sujeto á la jurisdiccion ordinaria, y que ni el eclesiástico, ni el militar pueden alegar el suyo propio, reclamando la observancia de la constitucion, porque por ella no se ha ampliado uno ni otro fuero, sino que se ha conservado en los términos que se expresa.

„ Pasemos á la segunda proposicion, reducida á exâminar qué clase de infraccion ó exceso ha cometido el Gobierno sujetando al vicario capitular á la jurisdiccion del juez de primera instancia. En este punto debo detenerme muy poco, porque el mismo *Sr. Pasqual*, procediendo con la buena fe que le es propia, ha confesado que ni hay artículo de la constitucion, ni hay ley que trate del punto; pero que siendo un juez eclesiástico y un gobernador *sede episcopali vacante*, debia tenérsele á lo menos como un magistrado de audiencia para no sujetarlo al juez de primera instancia, y declarar V. M. por analogía que no merecia su aprobacion la conducta del secretario de Gracia y Justicia en este punto. No habiendo como no hay artículo alguno de constitucion infringido, ni ley quebrantada, es en vano que nos cansemos, pues en estos casos no puede procederse por analogías, que es el medio de introducir la arbitrariedad. Para estar exênto qualquier ciudadano de la jurisdiccion ordinaria de primera instancia, necesita una expresa declaracion de la ley, y no habiéndola á favor del vicario capitular por ninguno de los respetos que concurren en su persona, no puede hacerse el menor cargo al secretario de Gracia y Justicia en esta parte.

„ Y ¿podrá tener alguna responsabilidad por la suspension de temporalidades del mismo vicario capitular y canónigos comisionados? Exâminemos esta qüestion, que es la tercera proposicion del *Sr. Pasqual*.

„ Este señor diputado conviene en que la Regencia tenia autoridad para haber extrañado del reyno, y privado de las temporalidades al vicario capitular y canónigos si no hubiesen obedecido los decretos; pero que habiéndoles cumplido, y mandada formar causa, es contrario al artículo 294 de la constitucion el hacer este embargo de bienes, y no debió la Regencia usurpar estas funciones al Poder judicial. No entremos á exâminar la naturaleza de las temporalidades de los canónigos; desentendámonos de las qüestiones de si hay propiedad, si hay dominio ó uso, y concretémonos al estado de nuestra legislacion, y á la posesion en que se hallan el Gobierno y los tribunales de la nacion española de usar de una au-

toridad ilimitada en los casos que señalan las leyes para privar de las temporalidades á los eclesiásticos sin audiencia ni citacion de estos.

„Léanse las leyes VI, VII y XII, tít. I, lib II, de la Novísima Recopilacion, y se verá que nuestras antiguas Córtes, no menos zelosas ni católicas que las actuales, sancionaron el uso de una autoridad sobre las temporalidades que en el dia se quiere poner en duda, no habiéndola exercido el Gobierno en toda su extension. Por la primera de las leyes citadas se ve que el Sr. D. Henrique IV, en las Córtes de 1455, determinó que los jueces conservadores no conociesen sino de injurias hechas á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas; y si lo contrario hicieren, *por ese mismo hecho* pierdan las temporalidades y naturaleza de estos reynos. Por la segunda, que los señores Reyes Católicos en las Córtes de Madrigal de 1476 mandaron que los jueces eclesiásticos no excediesen los límites de sus jurisdicciones, ni se entremetiesen en la real, conociendo entre legos de causas profanas; *y si excedieren lo que los derechos disponen, y en la nuestra real jurisdiccion se entremetieren y la atentaren usurpar, allende de las penas contenidas en la ley antes de esta, pierdan todos los maravedis que tienen de juro de heredad, ó en otra qualquiera manera en los nuestros libros*; y lo mismo se acordó por los señores Reyes D. Cárlos y Doña Juana en las Córtes de Toledo de 1525. Téngase presente lo dispuesto en la tantas veces citada ley III, tít. XII, lib. XII, en que se dice que los obispos, abades y demas personas eclesiásticas que concurriesen á bandos y parcialidades *sean habidos por el mismo hecho por personas privadas y suspensas*; y de todo se deducirá que no habiéndose derogado estas leyes, y debiendo la Regencia conservar, no menos que los reyes, la autoridad y jurisdiccion que corresponde á las regalías de la nacion y del trono, puede usar en el todo ó en parte los medios que las mismas leyes autorizan para verificarlo, y nadie podrá dudar que si en los casos que las leyes señalan puede la Regencia privar de la naturaleza de estos reynos y de las temporalidades á los eclesiásticos sin oirlos ni citarlos, con mucha mas razon podrá suspenderlos de las mismas temporalidades, dándoles tiempo para que deduzcan sus defensas, y una audiencia de que se citarán pocos exemplares; de suerte que el vicario capitular y canónigos se quejan en esta parte por la benignidad y consideracion con que han sido tratados.

„Pero todavía ha insinuado el *Sr. Pasqual* otra especie que es menester no olvidar. Dice que se han usurpado las funciones del Podar judicial con esta providencia, en lo que me parece se equivoca; pues quando los reyes y los tribunales han usado de la autoridad que les conceden las leyes para extrañar del reyno, y privar de las temporalidades á los eclesiásticos, lo han hecho, y deben hacerlo sin las formalidades de un juicio, por solo la constancia del nudo hecho, y como una conseqüencia de los medios que deben tener el Gobierno y los tribunales para conservar y defender su autoridad, pues de otro modo seria imposible verificarlo quando se tratase con las personas y cuerpos eclesiásticos.

„He manifestado mi dictámen ciñéndome á las proposiciones en que há dividido su discurso el *Sr. Pasqual*; pero no cumpliria con las obligaciones que tengo contraidas con la nacion como su representante, y como magistrado, si no manifestase claramente las dificultades que lleva en sí esta

discusion, y las conseqüencias fatales que pueden seguirse si no se tienen presentes en la resolucion; pero antes de entrar en este punto protesto que nadie me excede en respeto y veneracion al estado eclesiástico, y que qualquiera expresion que parezca dura ó aventurada, suplico á los señores eclesiásticos que antes de censurarla la exâminen para no juzgarla con precipitacion, mirándome á mí con la caridad que deben por su estado, así como yo los trataré siempre con el respeto que debo por su carácter.

„La qüestion del dia, Señor, no es del vicario capitular, ni de los canónigos de Cádiz, es de todo el estado eclesiástico, y por ella se intenta sacar indirectamente una ampliacion de fuero y una inmunidad absoluta, real y personal, que no pudo lograrse quando se sancionó la constitucion, y que ocasionaria el mayor trastorno en la legislacion, en la autoridad del Gobierno, y los tribunales, y en la tranquilidad de los pueblos. Se trata de que V. M. derogue leyes, y de que retroceda en la carrera que hace siglos está siguiendo el Gobierno español para defender sus facultades, y las regalías, y para oponerse á las tentativas que sobre estos puntos se han hecho en todos tiempos, no habiendo sido suficientes las leyes, las resoluciones particulares, ni las providencias mas enérgicas para cortar de raiz estas disputas.

„Todo el mundo sabe las que ha acarreado sobre este punto el célebre monitorio *in Cœna Domini*, y nadie puede ignorar que desde su publicacion en Roma se está intentando, de tiempo en tiempo, introducir en España, para establecer el fuero y la inmunidad en los términos que ahora se solicita. Hasta el dia no ha podido lograrse, porque vemos que desde el año de 1551, en que el emperador Cárlos V mandó castigar al impresor que trató de imprimirlo en Zaragoza, hasta nuestros dias, se ha defendido este punto con tanto teson y empeño como era preciso, para resistir al que habia de parte de algunos prelados y cuerpos eclesiásticos para desayrar la autoridad temporal. Léase la real provision expedida en 16 de marzo de 1768, y la carta acordada con que se acompañó á todos los prelados eclesiásticos, y se verá que es cierto quanto he dicho, infiriéndose lo demas que omito. Y ¿han sido suficientes las providencias para cortar las disputas, y evitar competencias acaloradas, y compromisos terribles á los jueces y magistrados? Hablen en este momento los señores diputados que han exercido la magistratura en las diversas provincias de la monarquía, y digan las providencias que se han visto precisados á dictar en cumplimiento de las leyes, y en defensa de las regalías y de la jurisdiccion temporal; refieran los ataques que han sufrido sobre la inmunida real y personal de los eclesiásticos, y se convencerá hasta el mas preocupado de que todos los intentos que ahora se llevan son los mismos que siempre se han tenido.

„Yo puedo decir á V. M. que sin embargo de que en Navarra se habian defendido las regalías y jurisdiccion temporal con un zelo y teson dignos de los magistrados que componian aquel consejo, en las célebres disputas que hubo en los años de 1694 y 1745, y de que las enérgicas providencias acordadas entonces estaban muy en la memoria de todos, no encontré el camino llano quando se trataba de puntos de inmunidad de los eclesiásticos, habiéndome visto precisado á sostener como fiscal recursos

muy acalorados sobre estas materias. Tengo muy presente el que se formó sobre la necesidad que habia de que declarasen unos eclesiásticos en la causa formada sobre el horroroso asesinato de D. Antonio Torres, vecino de de villa de Allo; se resistieron á ello alegando la inmunidad y la prohibicion que entendian en este punto; salió á su defensa todo el clero de Navarra; hubo recursos al Gobierno, con lo que se consiguió quedase el delito sin castigo, porque no se pudieron averiguar sus autores, y que los eclesiásticos que estan autorizados por derecho para acusar y perseguir al que los roba, ó insulta sin incurrir en irregularidad, con tal de que hagan la protesta, se excusen á pretexto de su fuero de contribuir como deben á la conservacion del órden público. No habrá juez ni magistrado que no pueda citar exemplares sobre estos puntos, y no habrá uno de los que hayan defendido con teson la jurisdiccion y regalías que no haya sido perseguido y delatado ante el Rey, ó ante la Inquisicion.

„Si V. M. cae ahora en el lazo de declarar que hay infraccion de constitucion en quanto al fuero de las personas, y sobre la suspension de temporalidades, quita al Gobierno y á los tribunales todos los medios que tienen para exercer sus funciones; los reduce á la mayor nulidad, y quedarian como un general á quien se diese un exército para echar á los franceses de la península, y se le prohibiesen todas las armas y hacer uso de ellas. Sírvase V. M. tener presentes todas las conseqüencias, y no se olvide de los paises de ultramar, en donde por la distancia pueden ser mas fatales para los españoles; pues si se empeña un obispo ó provisor en perseguir á un desgraciado, y en desobedecer las providencias del tribunal, se harán inútiles los recursos de fuerza y proteccion, quedando sin efecto los medios que hay para hacerse obedecer.

„Con quanto he dicho no ha sido mi ánimo manifestar que los señores que han apoyado las solicitudes del vicario capitular y canónigos de Cádiz, tengan las miras que he insinuado; no, Señor, lejos de mí toda personalidad, los creo animados de la mejor buena fe, y me hago cargo del influxo que tienen sobre nosotros las primeras doctrinas que nos enseñan los libros que nos ponen nuestros directores en las manos, y todas las demas relaciones de que el hombre no puede desprenderse; y así como yo les hago á todos esta justicia, persuádanse los que no sean de mi opinion, que la mia la he adquirido hace muchos años leyendo libros españoles y de autores tan juiciosos como católicos, pues no les serán sospechosos un Fr. Francisco Victoria, religioso dominico, y catedrático de Salamanca, un Melchor Cano, un D. Pedro Salcedo, y otros de igual nota; lo que no he querido dexar de referir, para que no se vengan algunos con la continua cantinela de que todo esto es sacado de los franceses, de los enemigos del altar y del trono, con las demas vaciedades que se oyen en estos casos. Sin embargo, yo repito ahora la protesta que tengo hecha al estado eclesiástico español, que no tiene igual en el mundo en virtudes, y en amor á la nacion y al Rey, no siendo extraño que algunos de sus individuos, como hombres, llevados de pasiones ó de errores, den pasos contrarios á la opinion y juicio de todos, y los haya habido tan extraviados, que contra lo prevenido en los cánones hayan querido ser regidores en algunos pueblos, y hayan obligado á V. M. á decidir sobre este asunto, que causa vergüenza á los eclesiásticos juiciosos, así como la causaria la discusion

presente, y el desagradable motivo que ha dado márgen á ella. A fin de evitar toda disputa, creo que lo que convenia era determinar que no habia lugar á votar sobre las solicitudes del cabildo y canónigos, en lo que acreditaria V. M. su circunspeccion."

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1813.

Pasó á la comision de salud pública un oficio del secretario de Marina con una exposicion de los catedráticos de medicina y cirugía del colegio de esta plaza, en que con motivo de haberse mandado que se pasasen al proto-medicato los caudales procedentes de los grados de doctor conferidos por dicho colegio, manifestaba los inconvenientes y perjuicios que resultaban de dicha medida.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Juticia con un expediente promovido por D. Rafael Pizarro y Jaldon, en solicitud de que se dispensase el tiempo que le faltaba para recibirse de abogado.

A las comisiones reunidas correspondientes pasó un oficio del secretario de Guerra con el expediente de purificacion de D. Antonio Sousa, tesorero del monte pio militar, y la acordada que sobre la reposicion de este individuo en su empleo habia hecho el tribunal especial de Guerra y Marina.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

"Señor, el ayuntamiento constitucional de Mérida de Yucatan lleno del mas sumiso respeto expone á V. M. que habiéndose jurado y publicado en esta capital el dia 14 del mes de octubre la constitucion política que la sabiduría de V. M. ha sancionado para establecer el gobierno de la monarquía española sobre sólidos fundamentos que la harán elevarse á la cumbre de la gloria, se procedió en su conseqüencia, y en virtud de de los decretos de V. M. de 23 de mayo, á la eleccion de regidores con arreglo á lo que previene la misma constitucion, congregándose los ciudadanos con el mayor órden y tranquilidad en juntas parroquiales para el nombramiento de electores. No puede el ayuntamiento, Señor, expresar á V. M. el júbilo con que estos súbditos, despues de la mas dura y diuturna opresion se vieron repentinamente reintegrados en sus derechos por una constitucion liberal. La verdad es, Señor, que elevados momentáneamente de la degradacion á la libertad, no creian aun en las actas mismas lo que les aseguraba el testimonio de sus sentidos; y aunque las anteriores noticias de las filantrópicas disposiciones del Congreso les hacian concebir esperanzas lisonjeras, pero envejecidos en el arbitrario sistema del Gobierno pasado, concebian imposible una transformacion que los hiciese mudar enteramente de condicion.

"Si V. M., Señor, ha concedido á sus pueblos como es cierto, y el mayor beneficio que puede hacerse á los mortales, declarándolos libres,

V. M. sabrá calcular el grado á que habrá llegado el entusiasmo de la gratitud mas tierna y sincera. Las aclamaciones nacidas no de una alegría momentánea, ni de aquel júbilo pasagero, que tiene su orígen en la superficial condicion humana, sino del convencimiento mas acendrado de que V. M. los habia redimido de la servidumbre á que un monstruoso sistema los tenia reducidos. Los nombres de los mas célebres y ambiciosos conquistadores, los monumentos magníficos de las naciones mas poderosas, la memoria de los mas ilustres personages tendrán fin quizá en los anales de los hombres; pero la gratitud con que los españoles deben mirar al augusto Congreso que los hizo de esclavos libres, de ignorantes ilustrados, de indolentes enérgicos y activos, de cadáveres finalmente hombres vivos... Durará mientras exîstan racionales, que sepan respetar la virtud y apreciar el verdadero mérito. La ciudad de Mérida, Señor, por medio de su ayuntamiento, penetrado de los sentimientos de la mayor gratitud, de la felicidad menos equívoca, del mas sumiso respeto, ofrece á V. M. sus ardientes votos, y felicita al augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias por la sabiduría, humanidad y entereza con que se supo hacer felices á tantos millones de almas, sacrificando su comodidad entre el tumultuoso estruendo de las armas, dando á sus pueblos una tan liberal, tan admirable constitucion. Sí, Señor, cimentando sobre las bases mas sólidas, y principios de la mas sana filosofia, los eternos derechos del hombre atropellados por la destructora arbitrariedad.

„El ayuntamiento y la ciudad reconocen y admiran en V. M. el orígen de su libertad, el centro de la nacion, la suprema autoridad y fundamento de su gloria. Por tanto, Señor, ruegan al Omnipotente conserve á V. M. para siempre como el brazo benéfico, que habiendo redimido á las Españas de su antigua esclavitud, ha sabido oponer un muro inexpugnable á la injusta y formidable agresion del mayor tirano que haya exîstido jamas.

„Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años como incesantemente se lo ruegan sus mas leales súbditos. Sala capitular de Mérida de Yucatan 4 de diciembre de 1812. = Señor = Manuel Artazo. = Miguel Gonzalez y Lastiri. = Agustin Domingo Gonzalez. = Juan José Truxillo. = José Francisco de Cicero. = Antonio Felix de la Torre. = Pantaleon Canton. = Francisco Vallado. = Pedro José Guzman. = Buenaventura Castillo. = José Francisco Bates. = José Matias Quintana. = Lorenzo Zavala."

„Señor: Por una de aquellas casualidades hijas de la enorme distancia que nos divide, aun no ha llegado de oficio á esta península española la constitucion política que V. M. sancionó en medio de unas angustias sin tamaño, de que no hay exemplar en la época de los siglos; pero como V. M. superior siempre en su constancia, á su situacion y riesgos, solo suspiraba por aquel deseado y feliz momento de dar á su nacion grande y heroica un código que pudiese garantir para siempre su posterior felicidad, y ponerla á cubierto de las desgracias horrorosas á que la conduxo su anterior sistema; logró ver concluida, obedecida y proclamada con un estusiasmo digno de la envidia de las naciones cultas y civilizadas, esa gran obra de sus desvelos, que derramando beneficios establecidos con la mas alta sabiduría, es la columna que hará respetable el nombre español, y que lle-

vará la soberana memoria de V. M. de generacion en generacion, hasta que el último de los hombres acabe con sus dias la profunda gratitud con que todos deben tributar á V. M. la mas firme, constante y obligatoria consideracion y reconocimiento.

„Faltaria á la justicia, de que soy inseparable, si al ofrecer á V. M. mis respetos como el menor y mas agradecido español de sus súbditos, no le rindiese con mi obediencia la mas expresiva y atenta enhorabuena, por la satisfaccion sin tamaño que logra á la faz del universo, al ver esa sábia y santa constitucion ocupar con admiracion el mundo, llenar de terror al sangriento Atila, oprobio del trono frances, que cinco meses despues de publicarla V. M., tuvo que levantar vergonzosamente el sitio con que quiso impedirle sus progresos en ella; y si al mismo tiempo no pusiese en la augusta noticia de V. M. que esta provincia, que tengo el honor de mandar, si supo anticiparse á jurar al mejor y mas deseado de los Reyes, tambien ha sabido jurar eterna obediencia á su constitucion aun antes de recibirla de oficio, porque su acendrada lealtad, su patriotismo y sus deseos de una íntima y religiosa union á su Gobierno y á su independencia del tirano, nada le detiene quando trata de dar testimonios inequívocos de su alta fidelidad; tal es la unidad conforme de sus sentimientos, y tal su respeto que por mí consagran á V. M., rogándole se digne aceptar las expresiones de reconocimiento con que le felicitan por haber tocado el colmo de sus satisfacciones, con hacer feliz á la nacion grande, noble, guerrera y fiel que representa.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Mérida de Yucatan 30 de noviembre de 1812. = Señor. = Manuel Artazo."

Se leyeron las exposiciones siguientes de los reverendos obispos de Antequera de Oaxaca, y Cuenca del Perú.

„Señor: Habiendo llegado el caso de regresar á Cuenca con la entrada de D. Toribio Montes á Quito por la fuerza, de cuyos particulares puede informar á V. M. el señor diputado de Cuenca; y no habiendo el Virey de Lima remitido á este gobernador la constitucion para su jura por falta de exemplares, segun me hallo informado; me ha parecido muy conforme al espíritu de V. M. hacer esta sagrada ceremonia con el clero, prelados y religiones, antes de partir á la capital, en donde se verificó hace algunos meses porque no tuvieron los inconvenientes que se experimentan aquí. El documento que acompaño baxo el número 1.º acredita el júbilo y regocijo con que todo el clero secular y regular se ha prestado á este acto, sintiendo únicamenre la retardacion involuntaria que se ha padecido, pidiéndome haga presente á V. M. que si por una parte sienten mi separacion, tienen al menos el placer de que con este motivo se haya anticipado la jura de la constitucion de la monarquía española, que protestan guardar religiosamente. Espero que todo merezca la aprobacion de V. M.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Guayaquil diciembre 13 de 1812. = Señor. = Andres obispo de Cuenca.

Señor: „He tenido la satisfaccion de recibir por el conducto del virey de Santa Fe el libro sagrado de la constitucion de la monarquía española. Jamas recordará la nacion esta época sin horror al tirano que la oprimia, bendiciendo al mismo tiempo las misericordias del Señor. Tal es el concepto que justamente merecen las fatigas de V. M., siendo incesante el desvelo

que le ha merecido la salud de la patria, y el interes de los miembros que la componen. Hoy mismo empezarian las demostraciones públicas, si no pendiera este territorio en lo político de la capital de Lima; pero teniendo que esperar el Gobierno la órden respectiva, será forzoso para caminar uniforme, demorar este momento dichoso mas tiempo del que desea todo buen español.

„Esta circunstancia involuntaria no puede privarme del placer que recibo al manifestar á V. M. la ternura con que le amo, viendo en ese código aparecer el hermoso astro que ha de hacer brillar eternamente el nombre español, con oprobio de la perfidia del tirano. No sé si me sea lícito decir de ella lo que la iglesia nuestra madre de la culpa. No.... que nuestro amado Fernando VII tiene virtudes poco comunes, y jamas habria ideado perpetuar las desgracias de una nacion que lo idolatra, ni sus súbditos, por mas elevados que se considerasen, podrian olvidar el terrible azote con que la Providencia los habia castigado: venero sus inescrutables arcanos, y lleno de gratitud rindo mi corazon en su divina presencia, tributando á V. M. todo el homenage debido, por haber sido el instrumento de que se ha valido para hacer desaparecer las tinieblas, llenando de luces á la gran nacion que representa. Dígnese V. M. aceptar mi sincera adhesion á sus determinaciones, contando siempre para honra y gloria del Señor con la alta dignidad, que sin merecerla exerzo, penetrado de la dificultad de llenar dignamente tan delicado ministerio.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Guayaquil setiembre 12 de 1812. = Señor = Andres obispo de Cuenca.

„Señor: El obispo de Antequera de Oaxaca, electo arzobispo de México, se presenta á V. M. por medio de esta sencilla exposicion á manifestar á V. M. sus íntimos sentimientos de veneracion, gratitud, respeto y obediencia, arrebatado del gozo que le ha causado saber publicada solemnemente la constitucion nacional, que asegura la felicidad de la monarquía española. Con tan plausible noticia han calmado sus aflicciones por verse privado de la correspondencia de México, Veracruz, y consiguientemente de esa corte. Un torrente de alegria ha inundado su corazon al saberla publicada ya en Guatemala y la Habana, que han tenido la felicidad de recibirla, de que aun carece el exponente. Ve en la sábia constitucion el dulce abundante fruto de las laboriosas tareas del augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias sazonado en el breve espacio de dos años entre el estruendo de las armas, y la multitud ó torrente de los mas espinosos cuidados: admira una obra tan sublime, negada á la serie de muchos siglos anteriores, y que exîgia muchos mas años para la perfeccion en que se presenta. Ve con gustosa admiracion divididos, distinguidos y señalados sábiamente con la mayor claridad los tres poderes supremos para la inviolable observancia de las leyes, mayor seguridad de las personas y propiedades de todos los ciudadanos españoles, y en suma, afianzada en ella su libertad civil y perfeccion social; para siempre asegurado el exercicio de la religion católica con exclusion de toda otra, y juntamente la conservacion, libertad é independencia de la monarquía española, con general admiracion y envidia de todas las naciones.

„Por el tesoro de tan preciosos bienes, menos dificil de comprehenderse que de explicarse, levanta el exponente sus manos al cielo para dar hu-

mildes gracias á Dios omnipotente, sin cuyos divinos auxîlios no eran capaces todos los sábios de perfeccionar tan grande obra; y á V. M. tributa los mas respetuosos parabienes en muestra de su íntima gratitud, reconocimiento y obediencia á V. M., y su fiel adhesion á la nueva constitucion fundamental, de cuya puntual observancia promete no separarse en la parte que le toque, aunque por no haber llegado á esta provincia no sea el primero en admitirla, reconocerla y jurarla solemnemente. Y suplica rendidamente á V. M. se digne admitir benignamente estos íntimos sentimientos de su corazon, en muestra de su rendida obediencia, de su fidelidad y patriotismo.

,,Nuestro Señor prospere á V. M. y sus gloriosas tareas para apoyo de la religion católica, y gloria de la monarquía española por muchos siglos. Antequera de Oaxaca á 30 de octubre de 1812. = Señor = Antonio obispo de Antequera, electo arzobispo de México."

Concluida la lectura de estas exposiciones se mandaron insertar en este diario en los términos acostumbrados, despues de haber manifestado el *Sr. Oliveros*, que el ver que estos dignos prelados reconocian y admiraban la religiosidad del Congreso, debia dulcificar las amarguras que le hacian experimentar los que por sus intereses particulares se esforzaban para hacerla dudosa á los ojos del pueblo sencillo, procurando alucinarle.

A continuacion se dió cuenta del oficio y exposicion siguiente:

,,Considerando que á los paternales desvelos del augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias no pueden menos de servir de satisfaccion los rasgos de fidelidad y respeto con que los súbditos mas distantes del centro del Gobierno han visto la insigne obra de la constitucion de la monarquía española que S. M. ha sancionado, no puedo menos de dirigir á manos de V. SS. la adjunta copia autorizada de exposicion del ayuntamiento y demas vecinos de esta villa capital, comprehensiva de los medios de que se valieron para imponerse de dicha constitucion, y de las demostraciones de alegría con que celebraron su contenido, entre tanto que recibida de oficio se publica con la solemnidad correspondiente para su mas religiosa observancia, esperando que V. SS. han de tener la bondad de dar cuenta con dicha copia al soberano Congreso, y de asegurarle mi mas profundo respeto, consideracion y obediencia á S. M.

,,Dios guarde á V. SS. muchos años. Chihuahua 8 de diciembre de 1812. = Nemesio Salcedo.

,,Señor comandante general: el presente dia 9 de diciembre de 1812 ha sido uno de los mas gloriosos, satisfactorios y de mayor alegría para esta villa de Chihuahua, parte integrante, en que funda su mayor timbre, de la España europea y de la España americana, de que se compone la monarquía española: ¿por qué, Señor? Noticiosa por los papeles públicos, que tanto escasean en estos remotos paises, á causa de la triste y funesta insurreccion de parte de las provincias de este fértil y precioso reyno, de que el augusto y soberano Congreso de las Córtes generales y extraordinarias de la propia monarquía, entre otras penosísimas tareas para la salvacion de la patria, habia formado, sancionado y mandado cumplir la sabia constitucion política. El código de la razon y justicia que asegura á todos y á cada uno de los ciudadanos que la componen, su libertad personal, el goce de sus derechos baxo el dominio de la ley, con indecible multitud de

beneficios, y en la creencia de que acaso V. S. la hubiera recibido, no dudó un instante de verter sus ansias y deseos entre sus buenos republicanos, reuniéndose en el mismo dia, y de un propio modo de pensar, sin distincion la mas leve, todos sus habitantes, eclesiásticos seculares y regulares, pobres y pudientes, jueces, personas públicas de este cuerpo político, empleados en oficinas, artesanos y dependientes para avocarse, como lo hicieron á las diez de la mañana en un tumulto ordenado, sumiso y respetuoso, á la casa de su habitacion, ocupar todo su patio, portales, cuerpo de guardia y calle de en frente, y suplicar á V. S. rendidamente por el órgano de la voz de uno de sus dignos representantes, que se sirviese no solo facilitar en caso de tener la dicha constitucion, sino que tambien mandase efectuar su publicacion para el comun regocijo, obedecimiento y satisfaccion de este pueblo.

„Sorprehendida la superioridad de V. S. de este inopinado acontecimiento tuvo la fraternidad de referir no haberla recibido directamente del Gobierno soberano, aunque en lo particular se le habia mandado un solo exemplar, que conservaba en su poder; y entrando V. M. al momento en uno de sus aposentos, la sacó y manifestó á este mismo pueblo, elogiando este libro sagrado y la sabiduría mas profunda del augusto Congreso de las Córtes que lo habian formado, sancionado y mandado cumplir, como uno de los medios mas eficaces para la salvacion de la patria, confusion y exterminio del mas tirano de los mortales Napoleon Bonaparte, quien despues de haber cautivado traydoramente al mas desgraciado por mas inocente y justo de todos los monarcas que tiene el mundo, nuestro amado y deseado Rey el señor D. Fernando VII, intentaba sojuzgarla y esclavizarla.

„Continuando V. S., arrebatado de tan gloriosos sentimientos, prorumpió en las mas tiernas y amorosas expresiones, elogiando los vecinos de este pueblo, tratando á sus moradores de hermanos, amigos y compañeros, tendiendo á todos los brazos hasta el mas pobre y triste jornalero, en que fué comun la emocion y lágrimas de sus leales corazones, resonando los vivas y aclamaciones en loor de la nacion española, del Rey, de la misma constitucion, de la Regencia del reyno, y de las paternales dignidades de V. S.

„En seguida, llevando V. S. en su propia mano la misma constitucion, y honrando con su asistencia personal, y la de la muy ilustre la señora su esposa é hija, á este entusiasmado pueblo, en cuyos corazones será eterno su agradecimiento y ternura, se conduxo á las casas consistoriales con iguales vivas y aclamaciones, música y repique, y en sus portales y plaza pública preparado en un momento todo lo necesario, y en trofeo el estandarte real con el retrato de nuestro legítimo monarca el señor D. Fernando VII, tuvo la dignacion de ser el primero que empezó á leer á este afortunado pueblo la propia constitucion, que fué continuada hasta que se concluyó; y transportado V. S. del reconocimiento que vimos todos poseia su corazon hácia el sabio Congreso, que la habia formado, teniendo por muy inferiores todos los elogios que vertian sus labios, ofreció en muestras del alto aprecio que le merecia tantos pesos fuertes quantas fojas la componen, y tantos reales de vellon quantas letras tienen sus renglones.

„Solemnizado este acto con el mayor regocijo, fixado el sagrado libro

en el mismo estandarte con una cinta por mano de la misma señora generala, fué llevado por V. S. en triunfo al pie de los altares de esta santa parroquia, con las mas humildes súplicas y fervorosos deseos de todo este pueblo, reunido á la sazon, para que el Dios de los exércitos se dignase, como lo cree y espera, colmarla de bendiciones, segun lo ha hecho en la España europea, y lo hará en todos los puntos donde se haya publicado y publique de esta España americana.

„Cantado en honra y gloria del mismo Dios un *Te Deum* solemne, oida con regocijo general la oracion que al intento predicó el muy reverendo P. predicador apostólico Fr. José María Roxas, con salvas de artillería que V. S. mandó disponer; vuelto á recibir en sus manos superiores el mismo estandarte, y restituido á la casa de su morada, lo entregó al alcalde ordinario de primer voto, quien, acompañado del mismo pueblo, hizo el paseo acostumbrado por las calles de esta misma villa hasta el convento de nuestro seráfico padre San Francisco, en que se hizo lo mismo que en la parroquia, hasta volver á las mismas casas consistoriales, en que quedó fixado baxo la guardia y custodia de los fieles patriotas que concurrieron al acto de la promulgacion, y hacen el servicio sobre las armas á expensas de este mismo pueblo.

„Estos son, Señor, los votos de los habitantes de Chihuahua, su patriotismo, y sus mas fieles y puros deseos, no solo de cumplir, obedecer y observar tan sabia y santa constitucion, sino el de que sus personas, vidas y haciendas las sacrificaran gustosos en su defensa, hasta derramar la última gota de su sangre solemnizarán en el presente y en los dos siguientes dias por quantos medios alcancen tan plausible y justificado motivo, y no cesaran jamas de tributar á V. S., como lo hacen, las mas rendidas y expresivas gracias por tan singulares favores y beneficios como los que han disfrutado de sus paternales sentimientos.

„El fiel pueblo de Chihuahua desde su establecimiento no ha tenido otras miras ni pensamientos que los de su recta lealtad, amor y patriotismo al mejor servicio de Dios, del Rey y de la patria; y por mas que la malicia y perversidad haya maquinado, tiene la honrosa gloria de no haberse manchado nunca, ni jamas lo denigrará la triste y desoladora insurreccion que ha devorado la mayor parte de este precioso reyno. Chihuahua, Señor, ha sido por mas de un siglo la barrera mas firme y sólida que sobre inmensos perjuicios en las vidas y haciendas de sus moradores, y los de los pueblos fieles de su circunferencia, ha lidiado y contenido constantemente la ferocidad de los indios gentiles apaches, enemigos que la pusieron en la mas triste situacion, y ya tanto por sus esfuerzos y sacrificios, como por las sabias disposiciones de este superior Gobierno, se contiene mirándola con respeto. Chihuahua por su localidad en los 267 grados de longitud y 29½ de latitud es el centro de estas provincias septentrionales, porque ella dista de la ciudad de Durango, su cabecera, 170 leguas: de las de Sonora y Sinaloa de 100 á 200; de la línea de Presidios de frontera de 7 á 10, y de la provincia de Santa Fe del Nuevo-México y pueblos del paso del rio del Norte de 100 á 200. Y Chihuahua por último, aunque lo desea, no tanto por su propio interes, quanto por el bien, defensa y conservacion de la monarquía española, debe ser, conforme parece lo ha pensado el augusto congreso de las Córtes, el centro y capital donde se fixe

el superior Gobierno de ellas por la mayor comodidad de sus fieles habitantes, y tambien principalmente por la de Santa Fe del Nuevo México como mas inmediata y fronteriza á los Estados-Unidos, cuyos habitantes han hecho diversas expediciones á ella, y exîsten aquí en el dia por resulta de la última catorce individuos en arresto. Siendo esta gente emprendedora á quien nada le satisface, que con ansia decidida suspira por el goce de estos preciosos territorios, y sus abundantes ricos minerales, es de rezelar con harto fundamento de que tarde ó temprano pueden promover sus miras ambiciosas, que si lo que Dios no permita llegaran á tener efecto, y con una fuerza armada ocuparan y se hicieran respetar en el centro de aquella provincia, que es fértil y abundante en mantenimientos de pan y carne, se expondrian demasiado esta de Nueva-Vizcaya y las de Sonora y Sinaloa, en las quales pueden ser socorridos y sostenidos al efecto por el mar del Sur ó California, y solo estando radicado dicho superior Gobierno en esta expresada villa podrá precaver con mas presteza, como ya lo ha hecho en otros casos, á la contension y remedio en daños semejantes.

Estos son, Señor, tambien los deseos uniformes de estos propios moradores, que rendidos y obedientes á su paternal y suave mando, le ruegan y le suplican que se digne elevarlos con su apoyo y recomendacion en quanto lo estime justo al augusto Congreso de las Córtes por conducto de S. A. la Regencia del reyno, ó en los términos que mereciere su superior agrado.

„Dios guarde la apreciable vida de V. S. para bien de estas provincias, defensa y gloria de la monarquía española, los muchos años que cordialmente le apetecen sus mas rendidos súbditos y fieles servidores. = Señor comandante general = Eugenio Vizoso, alcalde ordinario de primer voto, presidente por ausencia del subdelegado, y secretario de la junta de Seguridad. = Miguel de la Huerta, alcalde ordinario de segundo voto, y alferez patriota. = Simon de Ochoa, regidor alferez real decano. = Juan de Elguezaba, regidor alcalde provincial con funciones de alguacil mayor, y diputado consular del comercio. = Lope de la Vega, regidor fiel executor. = Pedro Ignacio de Irigoyen, regidor y presidente de la junta de Seguridad. = Justo Pastor de Madariaga, regidor con funciones de síndico procurador por ausencia del propietario. = José María Ponce de Leon, escribano real público é interino de este ilustre cabildo. = Máxîmo Irigoyen, teniente de cura y encargado por ausencia del señor doctor su propietario. = José Antonio Lagarreta, teniente de cura. = Fray José María Roxas. = José Miguel Salas Valdes, sacristan mayor. = José María Sandoval, cura jubilado. = Ignacio Zamora, capellan del Rosario. = Licenciado Rafael Bracho, promotor fiscal de este superior gobierno. = Juan José Ruiz de Bustamante, primer vocal de la junta de Seguridad. = Juan José de Arenas, segundo vocal de la junta de Seguridad, y primer diputado de minería. = Pedro de Valois, teniente de patriotas. = Joaquin Marichalar, alferez patriota. = Juan Trillo. = Toribio do Porto, sargento patriota. = Gerónimo Maceyra. = Salvador Porras. = Rafael Zubia, teniente de caballería patriota. = Manuel Benito del Riego, interventor de correos, y administrador interino. = Manuel Zubia. = Juan Bautista Madariaga. = Mariano Horcasitas, depositario de propios. = Francisco Prieto Giraldo, in-

terventor de rentas nacionales, y administrador interino. = Francisco Xavier Losa, vista de la aduana, é interventor de todas rentas. = Isidro Madero, oficial primero de esta caxa. = Manuel Calderon, oficial segundo de esta caxa nacional. = Miguel María Tres Palacios, oficial escribiente de la caxa nacional. = José Antonio Perez Ruiz. = Juan García, encargado de diezmos. = José Pablo Trillo. = Melchor Gaspe. = Juan Capistrano Zubia. = José María Porras. = José Francisco Galindo, zelador de la junta de Seguridad. = Martin de Irigoyen, maestro mayor de armero. = Domingo Bustardo, zelador de la junta de Seguridad. = Rafael Sanchez = José María Ruiz de Bustamante, alferez primero patriota de caballería. = Juan José de la Vega. = José Miguel Ruiz de Bustamante. = Bernardo Anglada. = José Higinio Guerra, administrador del hospital militar. = Miguel Jaurrieta, boticario del hospital militar, y cirujano latino revalidado = Francisco Millan, practicante del hospital militar. = Julian Zubia. = Isidro de la Cadena. = Eugenio Valle, primer substituto de minería. = Victoriano Lechuga, sargento patriota de infantería. = Francisco de Garavilla, guarda de rentas nacionales. = José Guadalupe Calderon. = Pedro de Anero. = José Miguel Reaza, zelador de la junta de Seguridad. = Miguel Agustin Jaurrieta. = Martin José de Mariñelarena, teniente de milicias provinciales. = Ramon Peimbert, ensayador de la caxa nacional, y administrador director de la moneda provisional. = Es copia. = Chichuahua 8 de diciembre de 1812. = Francisco Velasco."

Ademas de mandarse insertar en el diario de Córtes en los términos de estilo esta exposicion, se acordó, á peticion del *Sr. Rus*, que por medio de la Regencia se manifestase al ayuntamiento de Chihuahua el especial agrado con que el Congreso habia oido los sentimientos de aquellos habitantes, y la oferta de aquel gobernador.

„El *Sr. Güereña*: „Señor, mi remota y distante provincia de la Nueva Vizcaya en el barco que acaba de fondear en este puerto me acusa recibo de los exemplares de la constitucion é intrucciones oportunas que le remití para su puntual cumplimiento, significándome aquel intendente y ayuntamiento la particular complacencia que ha causado tanto á esta benemérita corporacion y su digno gefe, quanto á los leales habitantes de aquel pueblo español. Este documento, á mi concepto, tiene las calidades de oficial, por ser una contestacion que las legítimas autoridades de la capital Durango me dirigen por el carácter público de su diputado y representante de la grande nacion española. Así que, mientras la provincia (como es propio de la fidelidad que tiene acreditada de tantos modos) se congratula con V. M. tributándole todas las consideraciones de su gratitud por tan precioso don; yo no puedo dispensarme de suplicar á V. M. con todo mi respeto, que esta respuesta se inserte en el periódico de Córtes con expresion del agrado de V. M. al oirla, pues si de este modo se hacen conocer los nobles sentimientos de aquellos españoles, ellos igualmente palparán las demostraciones de la paternal satisfaccion de V. M. y de la que yo justamente debo tener de representar á tan dignos comitentes."

Accedieron las Córtes á esta peticion, mandando insertar en este periódico en los términos indicados el oficio siguiente:

„Con la mayor satisfaccion ha recibido este ayuntamiento la constitu-

cion política de la monarquía; convocatoria de Córtes ordinarias é instruccion correspondiente, que la fineza de V. S. se sirvió dirigirle, para el mas puntual cumplimiento; y á efecto de que lo tenga, conforme á los deseos de estos leales súbditos, la pasamos al superior gobierno de estas provincias, á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su publicacion y juramento de su observancia.

,,No puede ni debe desentenderse este ayuntamiento de tributar á V. S. su mas reconocida gratitud por la memoria que le dispensa en la remision duplicada de documentos tan interesantes; y en prueba del aprecio que le merecen reitera su disposicion á concurrir al obsequio de V. S. con quanto dependa de sus facultades.

,,Dios guarde á V. S. muchos años. Sala capitular del ayuntamiento de Durango 31 de octubre de 1812 = Bernardo Bonavia. = Francisco Antonio Gomez Sañudo. = Andres de Hompanera. = Pedro de la Bárcena. = Pedro Matías de Arriada. = José Royo. = Señor diputado de Córtes por la Nueva-Vizcaya doctor D. Juan José Güereña."

El *Sr. Perez* despues de poner en noticia de las Córtes haberse jurado la constitucion en la Puebla de los Angeles, de donde era diputado, el 9 de noviembre, y en México el 30 de setiembre últimos con un júbilo y entusiásmo inexplicable, presentó una gazeta de aquella capital, pidiendo que se leyese el párrafo en que se referia la solemnidad con que había jurado la misma constitucion la tropa el 15 de octubre. El citado párrafo estaba concebido en estos términos:

,,El dia 15 del pasado á las diez de la mañana, precedidas las formalidades de los toques de ordenanza, salió el batallon primero americano de su quartel marchando para el exido, donde se habia dispuesto el altar portátil y un salon bastante amplio para recibir á los convidados. Luego que llegó el batallon se advirtió lo chocante que era la horca en aquel sitio, que iba á ser el teatro de la publicacion de nuestra libertad, y en el momento se determinó derribarla, previo aviso al excelentísimo señor virey, quien sin detenerse en nada mandó órden para que se quitase, como se verificó inmediatamente, con general aplauso de los espectadores. Formada despues la tropa, y colocado en una testera principal el altar portátil, se celebró el santo sacrificio de la misa, y finalizado este se leyó la constitucion con las respectivas solemnidades y vivas al concluir, á la nacion, á la constitucion, al rey y al general.

,,Finalizado este acto se formaron pabellones de armas, y la tropa salió de las filas para recibir la de los diez y siete cuerpos de este exército y guarnicion que estaba convidada á comer con ella. Estos consistian en la oficialidad, dos sargentos de ambas clases, dos cabos de la misma, un tambor, y diez soldados de cada uno.

,,Los de este batallon reciprocaron sus brindis con sus convidados en los respectivos ranchos prevenidos al efecto: los sargentos en su tienda de campaña, donde previnieron igualmente una mesa bien adornada y servida, y en el salon principal se sirvió otra de cien cubiertos, que ocupaban los gefes militares y oficiales de todos los cuerpos, los gefes de oficinas, y otras personas de la primera distincion. La comida fue abundante, y bien sazonada y servida, contribuyendo al entusiasmo de los concurrentes los repetidos brindis por la patria, por el Rey, por la constitucion, por el

capitan general de este reyno, por el general Calleja, por la union de los españoles de uno y otro hemisferio, y por el comandante y batallon americano.

„Hubo ademas otros brindis particulares de varios sugetos de la primera distincion, que con el señor arcediano de esta santa iglesia brindaron por los dignos diputados de Córtes, que con tanto riesgo como constancia y acierto han dado á la monarquía española la deseada constitucion política.

„Por la pronta libertad de Fernando VII, para que venga á reynar en un pueblo mas generoso y libre que el que heredó de sus mayores.

„Por la sincera alianza de la nacion británica con la española, para que la union de los amigos sirva de exemplo á la union de los hermanos.

„Por la salud del Santo Padre Pio VII, para que libre del apóstata, llene de bendiciones y favores á la España católica, apostólica y romana.

„Por el señor Wellington, duque de Ciudad Rodrigo, y su amigo el general Castaños.

„Por los generales Ballesteros, Espoz y demas héroes españoles.

„Por el capitan general de la Nueva-España, sus gefes, oficiales y soldados conservadores de este reyno.

„Por Medina del Campo y su comarca, que produce tan buen vino como generales y oficiales, el mariscal de campo D. Felix Calleja, el coronel D. Basilio Bayon y otros.

„Por el comandante y oficiales del primer batallon de América, tan generosos en esta mesa, como valientes en la campaña.

„Por la libertad de la imprenta, para que su uso moderado ilustre la religion y las ciencias en todos los dominios de España.

„Por último, llamando el señor arcediano á un soldado de América europeo, y á un dragon de España americano que se hallaban á la vista, y dándoles al uno un vaso de vino blanco, y al otro igual vaso de vino tinto, hizo que mezclasen ambos y los bebiesen, gritando: viva la union de ambas Españas.

„Concluida la mesa como á las tres y media de la tarde, se formó la tropa á las quatro para recibir al Excmo. Sr. virey, que asistió al juramento. Luego que llegó tomó el comandante del batallon la constitucion, precedido de un ayudante, un capitan, un subalterno, la banda de tambores, la música, y quarenta hombres, y se puso al frente de la tropa, que inmediatamente presentó las armas y batió marcha, hasta que dicho gefe se dirigió á la mesa formada con un grupo de caxas de guerra, donde se habia colocado un crucifixo y el libro de los santos evangelios. Allí se prestó el juramento en la forma prescrita, dando los vivas y descarga general, que excitó el comun regocijo del inmenso concurso de todas clases que ocupaba la llanura. El batallon maniobró en seguida varias evoluciones militares, formando un espectáculo grandioso y sublime, y á la noche se executó en el gran salon un bayle suntuoso, á que asistieron las principales señoras de esta capital, con otras personas de todas clases, hasta las doce de la noche que concluyó."

El señor secretario *Rus* exâltado al leer este trozo de la gazeta de México, pidió que copiado en letras muy gordas se fixase en la secretaría de Córtes para que fuese un testimonio continuo de los deseos de unidad y fraternidad que animaban á los españoles de ultramar. Las Córtes acordaron que se insertase en este diario, con la expresion de haberle oido con agrado.

En iguales términos se mandaron insertar las exposiciones siguientes:

„Señor, determinada por el gobernador gefe político de esta ciudad D. José de Quevedo la instalacion del nuevo ayuntamiento, que con arreglo á la constitucion política de la monarquía española, fué elegido en 1.° de noviembre pasado, y cuya posesion se hallaba suspensa por imprevistos incidentes, verificada esta el dia 5 del actual, ha considerado este cuerpo por el primero de sus deberes rendir á V. M. el homenage de su ciega obediencia, y lo executa con la prontitud que exîgen los ardientes deseos de acreditar en todo tiempo á V. M. su fidelidad y sumision.

„Dios guarde á V. M. felices y dilatados años. Sala capitular de Veracruz 7 de diciembre de 1812. = Señor = Juan Manuel Muñoz. = Francisco Fernandez de la Vega. = Manuel de Viya y Gibaxa. = Manuel Gil y Cossio. = Pedro de Echevarría. = Ignacio de la Puente. = Pablo Frayle y Sta. María. = Manuel Lopez de Luna. = Martin Sanchez y Serrano. = José de Torre y Codes. = Juan Antonio Aguilar. = Clemente de Sta. Cruz. = José Gibert. = Ambrosio Nicolas Guydo. = Felix de Aguirre. = Ramon de Linares Gonzalez."

„Señor, publicada ya en esta capital de la provincia de Truxillo del Perú la constitucion de la monarquía española, tengo la alta honra de felicitar á V. M. reuniendo mi débil voz á la de tantos españoles que reunidos tienen la felicidad de habitar este y ese hemisferio, y dicen: viva la gran nacion española, viva su constitucion, viva el Rey.

„Viva V. M. por siempre reunido en Córtes; así lo considero necesario para bien de la nacion, y así se lo suplico á Dios. Truxillo del Perú y diciembre 15 de 1812. = Señor = Andres Insua de Pazos."

Con motivo de la lectura de todos estos documentos procedentes de ultramar, anunció el secretario de Gracia y Justicia que el 8 de noviembre las tropas nacionales al mando de D. Toribio de Montes habian entrado en Quito.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de arreglo de tribunales que ayer quedó pendiente, el *Sr. García Herreros* manifestó en un dilatado discurso que así los tres señores de la comision que habian hecho voto separado, como los que habian hablado sobre este asunto, á excepcion del *Sr. Pasqual*, todos habian extraviado la qüestion, lo que era muy freqüente quando se invertia el oficio de las potencias, exerciendo la voluntad el que era propio del entendimiento. Que dichos señores diputados se habian empeñado en querer probar que no habia justo motivo para que al vicario capitular y comisionados del cabildo se les forme causa, no tocando al Congreso este discernimiento, que era privativo del juez, y que debia ser el resultado de la causa misma. Que los interesados en sus recursos, conociendo esto mismo, no se quejaban de que se les hubiese mandado formar causa, sino de que en el modo se habia infringido la constitucion por el desafuero, y por habérseles ocupado las temporalidades, estando

prontos, como lo exîgia su honor, á contestar ante juez competente. Que á estos dos únicos puntos debieron concretarse los discursos, y no extraviarse tan voluntariamente á otros, que sobre no tocar al Congreso, manifiestan bien claramente el empeño que se tenia en desacreditar al Gobierno, acriminando la conducta del ministro en pago del zelo con que llevaban á efecto las resoluciones de las Córtes. Siendo así que la escandalosa apatía en esta parte habia excitado mas de una vez el clamor de alguno que ahora tomaba el interes contrario, y la que motivó la escena del dia 8 de marzo, dia por cierto memorable para la nacion, en que se desconcertaron los planes de los enemigos domésticos, así como en el dos de mayo se destruyeron los de los exteriores. Concretándose pues á dichos dos puntos demostró que ni en uno ni otro se habia infringido la constitucion ni las leyes, habiéndose mandado formar la causa con arreglo á ellas: que el delito por su naturaleza inducia desafuero, y estaba expresamente exceptuado en las leyes: que la que habia citado el *Sr. Pasqual* sobre que en semejantes casos hubiese un acompañado eclesiástico, no inducia fuero en el delito, pues que de este modo ninguno habria exceptuado, puesto que en todos esos casos debia haberlo; á mas de que la Regencia no la habia excluido, único caso en que pudiera ser responsable el secretario de Gracia y Justicia. Que era un absurdo decir, como se habia dicho, que en los casos exceptuados no podian conocer los jueces seculares hasta que el eclesiástico declarase esa qualidad; y contestando á quanto se habia dicho en contra, demostró que solo un empeño temerario y obstinado, bien comprobado en el estudiado extravío que se le daba á la qüestion, podia haber inducido á los señores preopinantes á adoptar ideas tan ilegales y absurdas como las que habian vertido en sus discursos.

Sobre la ocupacion de las temporalidades manifestó igualmente que si en ella hubiese infraccion del artículo que prohibe la confiscacion, como se habia dicho, se deducirian las conseqüencias mas absurdas; entre otras la de que por ningun delito, incluso el de traycion, se podrian ocupar las temporalidades, puesto que segun dicho artículo por ningun delito se podia confiscar los bienes. Que por las mismas razones á ningun empleado se le podria suspender ni quitar el sueldo. Que á estas monstruosidades conducia el prurito de querer sostener que en los empleos así eclesiásticos como civiles, y sus sueldos ó rentas se tiene la misma propiedad que en el patrimonio, ó lo adquirido por otros títulos, sin distinguir lo devengado que ya se habia hecho propio por haberse cumplido la obligacion á que estaba afecta su adquisicion, de lo que aun no se habia devengado: el primer caso estaba comprehendido en el artículo de la constitucion, y lo hubiera infringido el Gobierno si al vicario capitular y consortes les hubiera mandado ocupar lo ganado con anterioridad á dicha órden; pero el segundo no lo podia estar, porque no habian hecho suya la renta, si no se cumplian las obligaciones, ni habia derecho para pedirla, y en este caso obraba la ocupacion de las temporalidades. Que del primer caso hablaba la ley del reyno, que permitia á los eclesiásticos disponer de lo adquirido *in intuitu ecclesiæ* como de bienes propios, y esto convencia de la importunidad con que se alegaba. Amplió estos puntos con mucha copia de doctrina, de la que deduxo que no habia las infracciones de constitucion que se decantaban, ni lugar á la formacion de causa al secretario

del despacho, que era el deseo vehemente que se manifestaba.

El secretario de Gracia y Justicia presentó una demanda contra el *Sr. O-Gavan*, con motivo de las personalidades que contra dicho secretario profirió en su discurso de antes de ayer.

Habiendo pedido algunos señores diputados que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido, quedó empatada la votacion de esta declaracion; y despues de algunas contestaciones sobre si se haria lo que prescribia el reglamento en este particular, remitiendo á la última hora del dia siguiente el sujetar de nuevo este punto á la votacion, ó si mediante haber entrado en este intervalo algunos señores diputados se votaria desde luego; el *Sr Presidente* remitiendo al dia siguiente la discusion de este punto, levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1813.

Se mandó archivar la certificacion remitida por el secretario de Gracia y Justicia, por la qual consta haber jurado la constitucion política de la monarquía española, segun lo prevenido en el artículo 374 de la misma, el mariscal de campo D. Juan O-Donojú, secretario interino del despacho de Guerra.

Las Córtes quedaron enteradas del parte de D. Toribio Montes, teniente general de los exércitos nacionales, y comandante general de Quito, en que da cuenta de las operaciones del exército de su mando, y de haber entrado en aquella capital el dia 8 de noviembre último; cuya copia fué remitida por el secretario interino de Guerra.

El *Sr. Ramos Arispe* hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada.

*Siendo muy conveniente que á lo menos las diputaciones provinciales y ayuntamientos de las capitales de provincia tengan á la mano una coleccion de diarios de Córtes y decretos, quieren las Córtes que dichas corporaciones se subscriban á la impresion de unos y otros, pagando su precio de los fondos de propios y arbitrios, baxo el concepto que este será solo el de la imprenta.*

Se leyó la siguiente representacion, remitida por el secretario interino de la Gobernacion de Ultramar.

,,Señor, el obispo de Cartagena de Indias, libre ya de la opresion de aquel Gobierno revolucionario, se apresura á felicitar á V. M. por la grande obra de la constitucion, fruto del zelo infatigable de la sabiduría consumada y admirable constancia de V. M. con que ha sabido triunfar de los poderosos esfuerzos de la ignorancia y preocupacion de sus enemigos, presentando á la nacion española el código de su libertad, de sus legítimos derechos, y de una sólida esperanza de su venidera felicidad. Señor, el obispo de Cartagena no puede dar á V. M. mayor garantía de la sinceridad de sus votos que la sencilla narracion de los últimos debates sostenidos con el Gobierno intruso de Cartagena en defensa de los derechos de la nacion española. El obispo cree enterado á V. M. de los primeros acaecimientos de aquella provincia, y de su decidida resistencia á la mutacion

del Gobierno, como á la independencia de V. M. A pesar de la vigilancia de aquel Gobierno, y de tener cerradas las puertas de la comunicacion, de todo he dado parte por medio del secretario de Gracia y Justicia; decidido enteramente por la justa causa de España, como era de mi obligacion, desde los primeros momentos de la insurreccion de Cartagena, hice á sus gefes presentes mis sentimientos inconciliables con sus ideas de una total independencia del Gobierno de España: este era el objeto de sus atentados en la deposicion del gobernador en los capciosos reconocimientos de los diferentes gobiernos de la península, y por último en el de V. M., cuya reunion llenó de alegría á todo buen español. Noticioso previamente el obispo de sus tramas y maquinaciones para declarar la independencia, circuló una órden, y en los términos opuestos al del Gobierno intruso, cuya fórmula era capciosa, y aunque exîgieron de mí la revocacion de la circular, jamas lo pudieron lograr. Llegó por fin el 11 de noviembre de 1811, dia desgraciado para aquella provincia: en él, precediendo el alboroto y tumultuacion de una parte del pueblo baxo, asalariado por los gefes, declararon la soberanía de aquel estado, y la independencia de la península; en la mayor efervescencia del populacho armado, y prevenido contra el obispo, me ví en la dura necesidad de presentarme en la sala del Gobierno, prévio el oficio de requerimiento: sin duda aquel Gobierno creyó sorprehender al obispo, y obligarle á jurar, considerándole intimidado por la gritería confusa de sus satelítes, por las amenazas de tocar á vacante, de expatriacion, y por las públicas reconvenciones del presidente y otros vocales de la junta: la resolucion del obispo fué nunca jurar, nunca reconocer la soberanía independiente de la de España; pero no perdiendo de vista el bien espiritual de mis ovejas, y lo mucho que mi presencia podria contener al Gobierno, y servir de consuelo á los buenos españoles, les protesté que no me opondria á sus ulteriores disposiciones, con tal que fuesen conciliables con mis ideas de adhesion al único legítimo gobierno de la monarquía española, y con mi ministerio pastoral, palabras que intentaron tergiversar para alucinar al pueblo, á pesar de haberme negado el dia siguiente á la fiesta de iglesia y *Te Deum* por tan injusto motivo.

,,Igual resistencia manifesté en el nombramiento de comisario general de Cruzada, y publicacion de la bula, negándome á concederle mis facultades espirituales como exîgia de mí el Gobierno, privándoles por este medio de una gran suma de plata tan necesaria en aquellas circunstancias para seguir la guerra contra España, que se vieron obligados á crear papel moneda: sin embargo que para ocurrir al bien espiritual de los fieles, publiqué un edicto con las gracias á que pueden extenderse mis facultades en las presentes circunstancias.

,,Con motivo de la declaratoria de independencia, exîgió de mí y de todo el estado eclesiástico los despachos, títulos, patentes y nombramientos procedentes del Gobierno de España, con el objeto de destruir hasta sus vestigios, como se explican en el oficio de remision; á todo me negué, haciéndoles ver el orígen de los títulos de los beneficios eclesiásticos.

,,La jura de la constitucion de aquel estado fué una de las principales ocasiones en que intentaron comprometer al obispo; constante siempre en mis principios, les hice ver que ni se hallaban con el consentimiento de la provincia, ni menos de la principal parte de la monarquía española, sin

cuyos requisitos no podia ni debia acceder á su solicitud. No hago mérito de los insultos, expresiones indecentes, tratamientos de ignorante y obstinado, y amenazas con que intentaron intimidarme, diciendo que mirase la contestacion que daba, porque de ella dependia irrevocablemente mi suerte venidera de la separacion de mis familiares, y de la total incomunicacion á que me reduxeron, reputando por sospechoso á todo el que hablaba ó visitaba el obispo; de todo esto y mucho mas me desentiendo, para no molestar la atencion de V. M., y poder dar alguna idea de los últimos atentados.

,,El 5 de noviembre del año próximo pasado, como á la una y media de la noche, se presentó á las puertas de mi casa un oficial frances con veinte y cinco hombres armados: dixo se le abriesen las puertas, que tenia que comunicar al obispo asuntos de importancia: se le contestó no era hora de tratar semejantes negocios de entidad: repitió los golpes con mas violencia; pero insistiendo en no abrir las puertas, dixo que la noche siguiente repetiria la visita, y desfiló con la tropa armada: en el mismo dia pasé oficio al Gobierno quejándome del atentado, y aun no he recibido la contestacion. Pero ¿cómo habian de dar contestacion, ni menos providencia para contener semejantes excesos, quando el oficial y la tropa iban de parte del Gobierno? Así lo confesó la noche del 25 del mismo mes, en que repitió su atentado. Me hallaba haciendo confirmaciones quando entró en el oratorio el sobredicho oficial, y advirtiendo se dilataban las confirmaciones, despues de varias demostraciones de un hombre arrebatado de furor, atropellando las muchas personas que habian concurrido, se llegó á la silla, y revestido como me hallaba, tomándome del brazo me sacó de entre la gente, y me dixo, iba como la noche anterior de parte del Gobierno para avisarme pidiese pasaporte, y el mismo Gobierno me proporcionaria barco: mi contestacion fué la misma que al Gobierno quando me lo propuso en su oficio de 14 de dicho mes, que ni podia ni debia desamparar mi rebaño en el ínterin no hubiese otros motivos que me obligasen á ello: á esto replicó el oficial que ya no habia otro arbitrio, ó jurar al dia siguiente la constitucion, so pena de ser tratado como traydor á la patria, ó pedir el pasaporte: en este estado, considerando que ya tenian en los franceses unos instrumentos capaces de executar qualquier atentado con mi persona, cuyas circunstancias no concurrian en el Gobierno por temor al pueblo, como lo habian experimentado en varias ocasiones, pedí mi pasaporte, el que me franquearon, con la precisa condicion de salir en el término perentorio de dos dias festivos en un paylebot americano con destino á Nueva-Orleans, adonde despues de innumerables trabajos y peligros llegué el dia 24 de enero, y con aviso previo á este señor capitan general me pasé á esta plaza. Estos, Señor, son en compendio los últimos acaecimientos con aquel Gobierno, quien despues de tantos desaciertos y pruebas de odio á V. M. y á toda la nacion española, ha sellado su conducta criminal con la admision de las tropas francesas emigradas de Caracas y otros puntos, á cuyos gefes han entregado el mando de las fuerzas militares y de las fortalezas de aquella plaza; habiendo igualmente publicado un edicto en los idiomas español, frances é ingles, convidando á todas las personas de qualquiera religion y nacion, con tal que sea español, que quiera pasarse á aquella provincia.

,,Señor, el obispo de Cartagena tiene la satisfaccion de haber defendido por su parte los derechos de la nacion española y los peculiares de su ministerio pastoral en medio de un conjunto de circunstancias tan delicadas, solo, abandonado de casi todos, y en particular del cabildo eclesiástico (excepto el maestreescuela), quien tuvo la avilantez de decirme en su último oficio, que mi salida era voluntaria, porque con solo jurar la independencia y la constitucion se acababan los choques con el Gobierno.

,,El obispo, Señor, espera de la acreditada bondad de V. M., que mirará su conducta arreglada á las soberanas intenciones de V. M., y que atendiendo al estado de indigencia y necesidad en que se halla aun para vivir con la mayor estrechez, dará las disposiciones necesarias para que sin gravar el erario nacional se le provea de algun socorro, como indispensable para vivir aun los pocos dias que su avanzada edad le puede prometer.

,,Dios nuestro Señor prospere á V. M. para bien de la nacion española muchos años. Habana y marzo 15 de 1813. = Señor = A. L. P. de V. M. = Fr. Custodio, obispo de Cartagena de Indias."

Esta representacion fué oida por las Córtes con especial agrado, y mandada insertar en este diario; resolviendo las mismas que se dixese á la Regencia, que por los medios mas oportunos proporcione algun auxîlio á la necesidad de aquel reverendo obispo.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Premios un oficio del secretario interino de Hacienda (departamento de ultramar) con varios documentos de los quales resultaba que D. Angel Bustamante, vecino del Real de Minas de Batopilas en la provincia de Durango, una de las internas de Nueva-España, ofreció en 1810 un donativo de cien mil pesos fuertes, y conducirlos de su cuenta á la Península para los gastos de la guerra actual: que posteriormente se ha suscrito con ciento cincuenta mil pesos para el empréstito patriótico de treinta millones de dicha moneda, abierto en Nueva-España, ofreciendo ademas otros ciento y cincuenta mil, en que tiene contratada la venta de una mina, y caso que esta no se verificase, despilar la mina, destinando su producto al referido préstamo patriótico con todos los caudales que le quedasen libres de gastos en la continuacion de los metales que tenia exîstentes, mientras llegase el caso de poner por obra el indicado despilaramiento. En consideracion á tan extraordinarios servicios, proponia la Regencia del reyno que á Bustamente se le recompensase con un título de Castilla, libre de lanzas y medias anatas para sí, sus hijos y sucesores.

Se leyó la siguiente exposicion que en la sesion del dia anterior presentó á S. M. el secretario de Gracia y Justicia.

,, Señor, es muy sensible para el que representa verse en la necesidad de ocupar la consideracion del soberano Congreso de la nacion acerca de un punto puramente personal. V. M. ha presenciado el suceso que motiva esta queja, y no puede desfigurarse el hecho. El señor diputado *D. Juan Bernardo O-Gavan* en la discusion pendiente ante V. M. sobre las infracciones de constitucion que el vicario capitular de esta ciudad y algunos canónigos de la misma atribuyen al exponente, expresó ayer á presencia del pueblo y de V. M. mismo, que él representa, habia llevado al brazo en la capital del reyno la banda de la policía. Por el respeto debido al Congreso, y no por otra causa, creyó oportuno el exponente desenten-

derse de una imputacion tan injuriosa á su conducta patriótica, contentándose con asegurar á V. M., segun lo hizo en la mañana de este dia, que era incierta la expresion del citado señor diputado; añadiendo tenia la generosidad de no manifestar los motivos que acaso le habrian impelido á un desahogo, dirigido á desconceptuarle con el pueblo, que tanto le habia honrado por su conducta. La moderacion con que en esta parte procedió el que representa, en vez de contener toda especie de personalidad, sirvió para reiterar substancialmente la injuria, provocándole á un juicio en donde dixo podria usar de su derecho. Si el secretario de Gracia y Justicia disimulase esta nueva ocurrencia, quizá se dudaria de la verdad con que habló á V. M. contradiciendo la exposicion del señor diputado. Consiguiente, pues, al juicio que este excitó, y para el desagravio de una injuria tanto mas grave, quanto digno de respeto es el lugar donde se hizo, y las circunstancias que la acompañaron, se querella el exponente ante V. M. del señor diputado *D. Juan Bernardo O Gavan*, y suplica á V. M. se digne mandar pasar esta exposicion al tribunal competente, como asimismo una nota puesta por los taquígrafos, comprehensiva de todas las expresiones que el citado señor diputado dixo relativas al secretario de Gracia y Justicia, para en su vista formalizar la querella conforme á la ley. Cádiz 14 de mayo de 1813. = Señor = Antonio Cano Manuel."

El *Sr. O-Gavan*: „Sin embargo de que conforme al reglamento debió leerse esta representacion en secreto; yo desde luego estoy conforme á que pase al tribunal inmediatamente, para que se vea que en lo que yo he manifestado al Congreso no he procedido con ligereza; porque deseaba que el secretario de Gracia y Justicia no usase conmigo de generosidad, y acudiese al tribunal competente á deducir la accion que le pertenece, adonde acudiria yo tambien á defender mi derecho."

La exposicion del secretario de Gracia y Justicia se mandó pasar al tribunal de Córtes.

Se mandó insertar en este diario la siguiente representacion, que las Córtes oyeron con particular agrado.

„Señor, gracias inmortales al Todopoderoso, porque en medio de las aflicciones con que le ha placido probar nuestra fe y nuestra constancia, se ha dignado proteger á V. M. en la formacion del código constitucional de nuestra monarquía. El cabildo metropolitano de México, hoy gobernador de su arzobispado, las ha rendido públicamente con las mas augustas ceremonias religiosas, y con todo género de demostraciones solemnes de interes, de respeto y de regocijo, como constará á V. M. por los testimonios y certificaciones que hemos pasado al virey de estas provincias, para que las dirija á la Regencia del reyno en conformidad al artículo 6 del decreto de V. M. de 18 de marzo de este año. Pero, Señor, no juzgamos desahogada completamente nuestra gratitud si no la protestamos nuevamente ante V. M., y la extendemos con la proporcion debida tambien al amor, zelo é infatigable estudio con que V. M., aun excediendo á nuestros votos, acaba de cimentar con la nueva constitucion política la futura felicidad del pueblo español: ¡feliz revolucion, Señor, y tres y quatro veces afortunado trastorno que ha dado motivo á la redencion de la generosa España: que va á elevarse á mayor altura, que la vieron los siglos de oro de nuestros abuelos; y benditos

trabajos los de V. M. que van á estrechar con dulces y eternos lazos estas provincias de ultramar con su madre y hermanas las provincias españolas de Europa! Nosotros, Señor, ministros del santuario, singularmente favorecidos y honrados, igualmente interesados en el decoro y pureza de la religion, que en la gloria é integridad de la monarquía, damos á V. M. en estas letras el testimonio mas solemne y sincero de nuestra complacencia por quanto V. M. ha sancionado en los 384 artículos de la nueva constitucion política, en cuya exâcta observancia pondremos todos nuestros conatos, rogando incesantemente al Todopoderoso por el completo logro de las benéficas miras de V. M., y por las felicidades personales de los dignos representantes de la nacion. Sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México sede vacante, y octubre 14 de 1812. = Señor = Dr. José Mariano Beristain. = Dr. Juan de Sarria y Alderete. = Dr. Ciro de Villaurrutia. = Pedro Granados y Peña."

Con igual agrado fué oida por S. M. una exposicion del ayuntamiento constitucional de Sanlúcar de Barrameda, en que daba cuenta de la solemnidad y aparato con que celebró aquella ciudad el aniversario del memorable Dos de mayo.

Se dió cuenta de una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Maracaybo, en que expone los atropellamientos y vexaciones de toda especie que han sufrido sus leales habitantes desde que el capitan general de aquella provincia D. Fernando Mivares dexó las riendas de su Gobierno para depositarlas en su sucesor D. Pedro Ruiz de Porras; se queja del escandaloso y despótico tirano proceder del intruso asesor de Porras D. José Vicente de Anca, el qual con el pretexto de suponer y aparentar conmociones populares, calmadas con su infatigable zelo, ha causado perjuicios inmensos, y daños irreparables á los desgraciados maracaiberos, comprometiendo su constante fidelidad y bien acreditada adhesion á la justa causa nacional; y concluye diciendo: „El único consuelo que le queda al súbdito oprimido, injuriado y perjudicado en su mismo honor, es el de ocurrir á la fuente soberana, para que se le reponga íntegramente por los causantes. Con mas razon esta corporacion, que representa á este grande vecindario, ocurre á V. M. para que le indemnice del cúmulo de males que ha padecido, y para que en otra ocasion no llegue á semejantes extremos un pueblo, que sus piadosas intenciones le han declarado libre é igual á los demas que componen la gran nacion de las Españas.

Esta representacion se mandó pasar, á propuesta del *Sr. Rus*, á la Regencia del reyno, para que en uso de sus atribuciones, y administrando justicia, ocurra por todos los medios que juzgare oportunos á los males sufridos por los habitantes de Maracaybo, cuya indemnizacion solicitan.

La comision Especial de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

„Señor, la comision Especial de Hacienda ha exâminado la proposicion que el *Sr. Villanueva* hizo á V. M. en 7 de noviembre, expresando los perjuicios que se seguian de la circular de la Regencia de 16 de julio del mismo año, y de la órden de 4 de abril del anterior; y concluyendo en que para evitarlos se conservase por ahora á la moneda francesa el valor imaginario que le dan nuestros enemigos.

„Ha exâminado asimismo varias representaciones de autoridades subalternas, dirigidas posteriormente por el Gobierno á las Córtes, y algu-

nas directamente á V. M., en las que se ponderan los mismos perjuicios, y solicita el remedio de un mal, que dicen haber producido ya funestas conseqüencias, y que si no se ataja producirá todavia otras peores.

,,La comision considera que el punto es de suma gravedad, porque los efectos de la resolucion que recayga serán no solo trascedentales al erario público, sino á personas de todas clases y condiciones. Presentará, pues, á V. M. tan importante negocio con la claridad y órden que le sea posible: recordará el contenido de la órden y circular insinuadas, y haciendo un breve extracto de la proposicion, representaciones y fundamentos en que se apoyan, propondrá por último su dictámen, para que enterado V. M. pueda decidir con acierto y sin riesgo de nuevos inconvenientes y reclamaciones.

,,Introducidas en el reyno las tropas francesas, y comenzado á circular moneda de este imperio, fué preciso fixar su valor con relacion ó comprobacion á la nuestra. Así se hizo el año de 8 de órden del duque de Berg, lugarteniente general del reyno, formándose tarifas expresivas del precio de cada moneda francesa y española de por sí y su correspondencia, dirigiéndose la órden y tarifas al consejo, que las ha mandado publicar y observar, con lo que quedó desde entonces autorizada la circulacion de la moneda francesa por el valor señalado, y los españoles precisados á recibirla y usarla tanto en contratos particulares, como en pago de contribuciones en las tesorerías nacionales del mismo modo que la española.

,,Muy luego se experimentó que el valor dado á la moneda francesa en las tarifas hechas por disposicion del lugarteniente, y mandadas guardar por el consejo en 15 de junio de 1808, no facilitaba comodidad en los tratos, y exponia á continuas desavenencias por las fracciones ó quebrados de un ochavo, que por no haber signo de cobre con que expresarlas, perdia el que daba ó recibia. Apoderado, pues, el intruso Rey del Gobierno de España, reduxo el valor de la moneda francesa á uno equivalente con la española, rebaxando de aquella las fracciones ó quebrados en un nuevo arancel publicado en 8 de diciembre del mismo año. Desde este tiempo parece que ha seguido circulando por el nuevo valor sin consideracion al asignado en 15 de junio.

,,Hizo ademas el rey intruso fabricar monedas iguales en todo á las nuestras en la ley y peso de los metales; pero grabando en ellas su busto, y unidas las armas francesas con las españolas. Y ya desde entonces empezó á correr esta especie de moneda, conocida con el nombre de intruso, y con el mismo valor extrínseco que la de nuestros Reyes.

,,Tres géneros de moneda circularon de consiguiente en la península desde aquel tiempo, moneda del imperio frances, por el valor asignado en el gobierno de José, moneda de los Reyes legítimos por el valor legal establecido; y moneda del rey intruso por el mismo valor que la nuestra, y acuñada baxo los mismos principios y reglas.

,,La comision ha procurado averiguar si nuestro Gobierno legítimo desde el de la junta Central habia expedido alguna órden relativa á la circulacion de moneda francesa en España; mas entre los expedientes remitidos por las secretarías de Estado solo halla resoluciones particulares para recibir en las tesorerías aquella moneda, dar su equivalente, y enviarla á ser reducida á española, y únicamente en una representacion de la justicia de

Daymiel, en solicitud de que durante la actual crísis se permitiese el curso de esta moneda extrangera, encuentra la comision que la junta Central mandó en 2 de noviembre de 1809 que el consejo consultase sobre este interesante punto.

,,Nada mas hay en los expedientes, ni aun de ellos se colige qual haya sido el justo valor ó precio equivalente que en las tesorerías nacionales se haya abonado por la moneda francesa; solo á un oficio del intendente de Valencia acompaña una nota de reduccion de moneda francesa á española, con fecha de 5 de mayo de 1809, por el valor de las tarifas de junio baxo el lugar-teniente, con la diferencia de abonarse el entero de las fracciones en favor de la moneda francesa, quando en el arancel del rey intruso se rebaxan segun va dicho. La comision se ha informado de varias personas, si el consejo evacuaria la consulta, y si en conseqüencia recaeria providencia general; pero le han dicho que ni uno ni otro se verificará, y casi por estas noticias, como por la falta de todo otro documento en las secretarías, conjetura que no ha habido prohibicion general, y que solamente se dieron aquellas determinadas resoluciones de que va hecho mérito, siguiendo de consiguiente en circulacion la moneda del imperio frances por el valor del arancel del rey intruso: tanto mas quanto desde el tiempo de aquellas particulares resoluciones de la junta Central, se han ido ocupando las provincias del reyno, y haciéndose mas general la dominacion de José

„No obstante en 4 de abril de 1811, y como si antecediese alguna órden prohibitiva del curso de la moneda de José, de que la comision no ha podido hallar la menor noticia, resolvieron las Córtes, „ que el consejo de Regencia, renovando la prohibicion de que circule moneda alguna del intruso rey, disponga lo conveniente á fin de que los tenedores de ella la lleven á la casa de moneda, donde se les dará su justo valor en otra legal y corriente." En 4 de junio del mismo año se formó una tarifa determinando el valor de aquella moneda, considerándola solo como pasta, y en 10 se comunicó órden para que con arreglo á ella se hiciesen los cambios prevenidos en la del 4.

,,Era consiguiente á esto que en las provincias libres dexase de circular tal moneda, si se llevase á cambiar, y efectivamente se entregase su justo valor en otra legal; mas á ello se oponian dos obstáculos muy difíciles si no imposibles de superar. Primero falta de dinero español en las tesorerías para el cambio. Segundo, resistencia de parte de los tenedores á sufrir el juicio de la rebaxa, tanto mayor quanto ó se habian de privar de toda negociacion y tráfico con las provincias ocupadas por los franceses, ó el daño de la rebaxa habia de repetirse quanto se continuase dicho tráfico y multiplicasen las compras y ventas, pues que otro giro y cálculo que en negocios mercantíles preserva los intereses de los particulares, qualquiera que sea el valor asignado á la moneda por los Gobiernos, era imposible por la constitucion de las cosas y calidad de las personas. Todo, pues, ha contribuido á que ni la órden de 4 de abril, ni las órdenes y tarifas de junio de 1811, se hubiesen observado, como seguramente no se observarán las leyes y los decretos que prescindan de las circunstancias de los pueblos y personas que las han de executar.

,,En 16 de julio de 1812 se quiso extraer de la circulacion la mone-

da del imperio frances, no por órden de V. M. sino de la Regencia, á exemplo, á lo que parece, de lo que las Córtes resolvieron en 4 de abril respecto á la moneda del rey intruso, previniendo el mismo método de cambio señalando otra rebaxa, y formando y remitiendo otra tarifa. Qué efectos pudieran esperarse de esta circular, fácilmente los colegiria quien no hubiese perdido de la memoria la expresada órden de 4 de abril, con la diferencia sin embargo de que si para el cambio de la moneda del intruso se ofrecieran algunos impedimentos para el de la francesa que no excluia el otro, los obstáculos vendrian á ser el conjunto de las dificultades que presentaban las dos clases de monedas citadas. Desasosiego público, riesgo de perturbaciones serias, vivas contradicciones y reclamaciones repetidas son siempre, como aquí resulta de todos los documentos presentados, el fruto de providencias dadas sin bastante acuerdo, especialmente en materias de dinero, que es como si se dixese en materias de primera necesidad, en que los perjuicios y las resultas alcanzan á todas las clases y á todas las personas; pues que todos aquellos géneros representan el dinero en la situacion presente, y considerado con la extension con que ha sido el objeto de la órden de 4 de abril de 1811, y circular de 16 de julio de 1812.

,,Excitado sin duda el zelo é ilustracion del *Sr. Villanueva* á la vista de tamaños perjuicios y riesgos, hizo á V. M. su proposicion de 7 de noviembre, acompañada de muy sólidas y juiciosas reflexîones. Obligando, dice, los franceses á tomar la moneda francesa y la del intruso por un valor mayor que el que nuestro Gobierno asigna, resultaria ciertamente la extraccion, volviendo á hacerse con ella despues de reducida á menos valor; en cuyo caso quedaria el reyno sin dinero, y ganaria la Francia lo que vale de darla por quatro por exemplo, á tomarla por dos ó tres; y en la del intruso tanto quanto nuestro Gobierno le hubiese rebaxado, resultando perjuicio á la nacion, ruina á los particulares obligados á recibirla por el valor frances, y á expenderla por el español, si aun así hallasen quien la recibiese, siendo imposible el cambio prevenido en dicha circular de 16 de julio, y los agiotadores y perversos se enriquecerian con la destruccion de los necesitados y buenos ciudadanos. Por estos motivos concluye dicho señor, que no hay otro medio de evitar tan grandes males, sino el de suspender por ahora los efectos de la órden y circular, permitiendo que corran las monedas del imperio frances y del rey intruso en las provincias libres como en las ocupadas, á fin de que la diferencia de valores de unas á otras no perjudique á los que forzosamente las reciban por mas, y tienen despues que darlas por menos perdiendo lo que va de uno á otro valor.

„ Pendiente esta proposicion, representó á V. M. el secretario de Hacienda en 21 del mismo mes de noviembre, que comunicada la órden de abril y circular de julio, y las tarifas que las acompañaban, resultaron por la dificultad de realizar el cambio en las tesorerías nacionales las reclamaciones y embarazos que constaban de los expedientes adjuntos que dirigia originales, y que la comision ha tenido por conveniente resumir para completa instruccion de V. M.

1.º „El intendente de la Coruña consulta á la Regencia en 27 de agosto de 812 si debia admitir la moneda francesa en pago de contribuciones, para refundirla en española conforme á la circular; porque segun oficio que recibiera del tesorero de rentas del reyno, resultaria que si se

trataba de executar la órden no pudiendo hacerse la refundicion ni el cambio, quedaria estancada la moneda francesa en las tesorerías, y faltaria metálico para proveer al exército con perjuicio y atraso en todos ramos. Decia en conseqüencia el intendente que habia mandado admitir y hacer pagos en la citada moneda con arreglo á la tarifa, como una providencia necesaria, aunque interina, y que esperaba que el Gobierno resolviese en este punto.

2.° „La misma imposibilidad de cambio representó el intendente de Andalucía en 12 de setiembre, y la necesidad de que en las tesorerías se hiciesen pagos en moneda francesa: que de consiguiente no era dable extinguirla por el medio propuesto en la circular publicada, la qual se resistian muchos á tomarla, y que los que la recibian encontraban dificultades para su curso, ó no podian hacer uso de ella; y por último que ó se le enviase moneda española para el cambio en aquella tesoreria, ó se mandase circular interinamente la francesa por el valor de la tarifa.

3.° „Pasadas las dos representaciones anteriores de órden de la Regencia á informe de una junta denominada de Hacienda, dice esta que reducidas las monedas francesas y española del intruso al valor de mera pasta, conforme á las tarifas de 4 de junio de 11, y 16 de julio de 1812, no halla inconveniente en que circulen por este valor, pues así se extinguirán por la rápida extraccion que se seguiria, anteponiendo el comerciante aquellas monedas á las nuestras, así por la preferencia que siempre tiene la pasta, como por la baxa que se les da con respecto á la española, que á mas del valor intrínseco, tiene el señalado por señorío y fabricacion.

„Este informe de la junta de Hacienda, en los motivos que propone, apoya la proposicion del *Sr. Villanueva*, y da un testimonio de la certeza de los perjuicios que dicho señor intenta con tanta razon evitar. A la verdad que la circulacion en que la Junta no halla inconveniente alguno, seria el modo mas natural de extinguir aquellas monedas; mas en la extincion de este modo halla y ha demostrado el *Sr. Villanueva* los graves daños públicos y particulares que teme. Quedaria el reyno agotado de dinero, y sin medio del tráfico necesario pasaria la moneda á otros paises, llevada de los comerciantes preferentemente, como dice la Junta, y con ruina de los que hubiesen tenido que entregarla á menosprecio del que la hubiesen recibido, y si alguna volviese á España, ó no saliese de ella, seria expendida por los franceses, ó en provincias sojuzgadas, para multiplicar la ganancia de unos y el menoscabo de otros. La comision hubiera deseado que la junta de Hacienda informase mas extensamente al Gobierno en materia tan importante.

4.° „El consulado de la Coruña ha representado en 12 de agosto sobre la execucion de la citada circular, y hace evidencia de los muchos, graves é incalculables perjuicios que de ella se originarian; concluyendo que ha suspendido su publicacion con arreglo á las leyes del reyno hasta poner en noticia del Gobierno aquellos males sin número, de que nos arrepentiríamos, y que en vano intentaríamos reparar.

„Es impolítica, dice el consulado, la medida de la circular; pues á la nacion ningunos males se siguen de que la moneda francesa circule como hasta aquí, segun tiene ya la experiencia acreditado. Si hay algun gravámen es al enemigo, que para pago de sus tropas agota su erario, y si su mo-

neda no tuviese curso, lo que saca de la Francia lo sacaría de los paises ocupados, acrecentando sus males.

,,Corriendo la moneda francesa por todo su valor podria perjudicarse á la nacion española; mas corriendo, como ha corrido, el enemigo pierde en el cambio, y por eso en Francia ha baxado el de la moneda española durante esta guerra: lo que aunque se atribuya á la mucha nuestra extraida para aquel imperio, nada hace apoyo de la circular; pues disminuido entonces entre nosotros el valor de la francesa, se aumentaria la extraccion de la nuestra proporcionalmente á aquella diminucion, y tal vez nos la devolverian contrahecha.

„En las provincias ocupadas, y aun en las que lo han estado por algun tiempo, apenas hay moneda que no sea francesa dada á los habitantes en pago de cosas recibidas. Y no será ciertamente político permitir á nuestros soldados aprehenderla como contrabando, y aumentar la opresion y miseria, quitando á los tenedores lo único que les han dexado los franceses, no por un contrato voluntario, sino por un acto forzoso y violento. A la verdad no se llevaria esto en paciencia; y dado que se tolerase, no por eso se evitarian los males. Quedarian arruinadas familias, detenido el comercio; é imposibilitado de obrar absolutamente el Gobierno, no podria exigir contribuciones. Puesta en execucion la circular, iguales males se seguirian de ella que de la providencia, por la que un Gobierno prohibiese de repente toda la moneda que tuviese en circulacion, sin substituirle otra; porque en la España, obstruido el canal de las Américas, y acuñada poca moneda por el Gobierno legítimo, casi toda ó la mayor parte de la que circula es francesa.

„Esta consideracion ha hecho siempre que los Gobiernos justos é ilustrados hayan tolerado en circunstancias semejantes á las nuestras el curso de monedas extrañas, deteniendo tan solo su circulacion al cabo de un largo y determinado tiempo. Así se verificó en España en la guerra de sucesion, subsistiendo hasta nuestros dias monedas carolinas ó del Archiduque; y lo contrario hubiera acarreado la ruina de muchas familias, y aun la del estado. Si, pues, esta ruina, las quiebras y detencion en el comercio, el desfalco de nuestro erario, y las ventajas del enemigo, habrian de ser las resultas de la circular, ¿cómo podrá dexársela subsistir, quando por otra parte se sabe por experiencia que la circulacion de moneda francesa no perjudica á nuestras fábricas, ni á nuestro cultivo, á nuestro comercio, ni á nuestro cámbio?

„Diráse que el Gobierno la cambiará por la española, prosigue el consulado; pero ademas de la pérdida en la rebaxa y en los gastos forzosos para verificarla (lo que impedirán sin duda el cambio, dando lugar al agiotage) ya en la órden se indica la imposibidad por falta de médicos para una operacion semejante.

„En efecto, los clamores y necesidades del particular por un lado, y la imposibilidad del Gobierno por otro, producirian el agiotage, es decir, harian que el particular, precisado á dar curso al dinero frances, y sin proporcion para enviarlo á la casa de moneda, ó no hallando pronto y expedito el cambio, daria al agiotador el luis ó escudo que le hubiese costado veinte y dos reales y seis maravedis, valor corriente, en quince ó diez y seis al pronto, antes que mandarlo á la fundicion con la incierta esperanza de recibir diez y nueve reales y veinte y seis maravedis que se ofrecen por la tarifa. Los agiotadores ó tenedores no necesitados extraerian

aquella moneda á dominios extrangeros, y aun á la misma Francia, donde tiene mas valor que el de la tarifa, segun haria ver la experiencia con gran ventaja del enemigo y pérdida de la nacion. Por este motivo, evacuada Galicia, se permitió circular indistintamente moneda francesa y española, para que desapareciendo esta, faltando las remesas de América, y prohibida aquella, no viniese á obstruirse enteramente la circulacion por absoluta falta de dinero.

„ En los estados de Europa se reciben las monedas extrangeras como pasta ó género comerciable; mas en todos, á mayor precio que el de la tarifa, impone leyes para apropiarse moneda de otros reynos, como mercaduría, á precio inferior al de su valor intrínseco, segun puede observarse cotejando el que dan los autores que tratan de la parte de las monedas.

„ La situacion crítica de la España no es á la verdad la que conviene para la operacion que indica la circular. Es indispensable dexarla para mejor época.

„ La operacion sobre impolítica seria injusta. Los tenedores perderian lo que va del valor por que recibieron la moneda francesa al que se señala en la tarifa; lo que seria una exàccion muy gravosa y muy desigual, y cargando mas sobre los mas indigentes, seria evidentemente contraria á los principios de equidad y justicia que deben regular estas materias. Así se empobreceria de mil modos diversos á los españoles, contribuyendo á ello hasta las providencias de su mismo Gobierno legítimo.

5.° „ La junta de Galicia representó al mismo tiempo apoyando la solicitud del consulado, y diciendo que aunque no se habia resuelto á suspender los efectos de la circular; ya la experiencia manifestará lo fundado de sus rezelos, pues con referencia á oficios del comandante de marina del Ferrol y del depositario de rentas, sabia que recogidos cien mil reales en moneda francesa con mucho trabajo y tiempo para socorro de aquel departamento á que se adeudaban ya treinta y un meses; y no habiendo podido verificarse el cambio, quedará privada la marina de un tan pequeño alivio en medio de las mayores necesidades y apuros.

6.° „ La diputacion provincial de Extremadura muy luego de haberse instalado hizo presente á la Regencia que con motivo de las prohibiciones de abril y mayo se hacia en Talavera comercio ilícito con los pesos duros del intruso, recogiéndolos ocultamente á menos precio, como moneda que no corre en aquella provincia, y conduciéndolos á Madrid, donde se pagan á veinte reales nuestros cada uno. El presidente de la diputacion recuerda con este motivo el antiguo contrabando de esta especie en los rublos del rio Alhama por los años de 85 y sucesivos hasta el de 89, en que comisionado al intento consiguó cortarlo despues de algun tiempo, y con mucho trabajo y rezelos que retoñen los amaños, viviendo muchos de los que cooperaron entonces, y se hallan en el favor de los franceses y de los nuestros; por cuyo medio pasará el contrabando á Navarra y otros puntos ocupados por el enemigo, y se aumentará el daño. Pondera los males que se seguirán dexándonos sin moneda; y concluye con que si se mandase que el busto de Napoleon y de su hermano se resellase en frio con una grande F. y se aumentase un real de vellon á cada peso duro ó moneda de plata, parece se cubria el decoro de la nacion, se hacian apre-

ciables en nuestro interior los duros resellados, se dificultaba su extraccion, y se aumentaba la moneda.

7.º „En 6 de octubre hizo presente el general Ballesteros desde Granada haber habido una especie de conmocion, en que entraban tambien militares, clamando por la reduccion ó cambio, y que como no pudiese verificarse por la escasez de la tesorería, especialmente si se habia de atender al quarto exército, dispusiera que para conciliar con estas atenciones el cumplimiento de la órden de 16 de julio, solo se cambiasen monedas francesas á proporcion del ingreso de españolas; concluyendo que tomará providencias para deshacer la reunion formada, y diera órden al intendente para que remitiese lista de los sugetos acomodados de la ciudad, que sin perjuicio del sustento de sus familias pudiesen hacer al pronto el cambio para reintegrarse en tesorería quando hubiese.

„Estas disposiciones del general Ballesteros manifiestan bien la imposibilidad de dar cumplimiento á la circular; y el desasosiego y perjuicios que habia causado, y ademas manifiestan que con el laudable fin de hacer observar las leyes, puede llegarse alguna vez á supremas injusticias y enormes vexaciones.

„Al dia siguiente 7 del mismo mes representó segunda vez Ballesteros al Gobierno exponiendo reclamaciones de los pueblos y perjuicios de la circular, por no haber sino moneda francesa, no poder cambiarla sino por española, y tener necesidad de usar de alguna. Por lo que, y previendo, dice, conseqüencias funestas, caso de no tomar una medida distinta de la que habló la víspera, mediante á no prestar el buen resultado propuesto, habia mandado que el corregidor hiciese saber al público de su órden que pudiesen circular las monedas francesas, como antes de llegar á aquella ciudad.

8.º „El gobernador de la isla ocurrió tambien informado de disturbios y oposiciones por la imposibilidad del cambio, y concluyendo en la necesidad de alguna providencia distinta y pronta.

9.º „El intendente de Extremadura, al paso que participa haber circulado la órden, añade que con ella va á fomentarse un lucro desmedido por medio de repetidos agiotages.

10. „El de Jaen dice al secretario de Estado la imposibilidad del cambio, y que para evitar desgracias ha mandado publicar la tarifa, sin duda para que conforme á ella circulase la moneda del rey intruso y del imperio frances.

11. „Por último el tesorero general ha presentado al Gobierno la exposicion que le hizo el de rentas de Málaga sobre la suma dificultad y en algunos puntos imposibilidad de llevar á efecto dicha circular de 16 de julio.

„Segunda vez en 2 de diciembre de 1812 ocurrió el consulado de la Coruña á V. M. incluyendo copia de su primera representacion, y añadiendo que el intendente de aquel exército y reyno con una voluntaria interpretacion de la circular agravaba los males que á esta eran ya consiguientes; pues mandando recibir las monedas francesas en tesorería con la rebaxa prevenida en las tarifas, en vez de enviarlas á la casa de moneda, permitia que con ellas se hiciesen pagamentos á los sugetos que tenian que percibir del erario, de que se seguia que no encontrando estos modo

de que se las admitiesen en pago de lo que necesitaban, las entregaban á los agiotadores á qualquier pérdida: mal demasiado visible, y que solo recaia sobre los españoles.

,,D. Antonio Lesaca, contador de la casa de moneda de Madrid, hizo asimismo presente á V. M. los graves perjuicios que se experimentaban con la baxa de la moneda del intruso, y su dificultosa circulacion, sin embargo de ser de la misma liga y peso que la española, de que da individual idea, recorriendo todo género de monedas de oro y plata; y que el medio de evitar estos males era un resello con troqueles hechos al intento en las casas de moneda, imponiendo una cortísima contribucion sobre toda la resellada para gastos.

,,En 28 de febrero de este año ha dirigido á las Córtes el secretario de Hacienda una representacion hecha á la Regencia por la junta superior de Cuenca, en que le hace presente haber recibido una exposicion del intendente de aquella provincia, relativa á la pregunta que le hacia el depositario de rentas de Huete si debia recibir ó no las monedas francesas y del rey intruso con las rebaxas de tarifas, en el supuesto de que todos resistian la entrega con semejante rebaxa, porque en todas partes se admitian sin ella, originándose de aquí el comercio ilícito de aquel partido con las provincias ocupadas por la poca distancia que mediaba. El intendente añade á la junta, que la misma resistencia habia al pagar las contribuciones en la tesorería principal, alegando unos no haber recibido las órdenes, y otros no deber sufrir el perjuicio de la rebaxa en una moneda que no habia estado en su mano admitir: que apenas corria otra que la francesa: que el erario sufre en la diminucion de la que recibió por tal valor, y tiene que entregar por menos: que el agiotage se hace con facilidad por la inmediacion á las provincias donde circula la moneda francesa por el valor antiguo; y por último que siendo de esta especie todas las existentes en las tesorerías, y no pudiendo verificarse el cambio, no era dable atender á las urgencias y perentorias obligaciones del estado. La junta dice asimismo que para evitar los daños insinuados, habia resuelto que interinamente y hasta nueva providencia superior corriese la moneda francesa y la del rey intruso por el mismo valor que antes.

,,Con fecha de 3 de marzo remitió á las Córtes el secretario de Hacienda otras tres exposiciones:

Primera. ,,La primera es del intendente de Murcia, que en 19 de febrero dice haber recibido oficio del ayuntamiento de Caravaca participándole que algunos individuos del exército compraban con moneda francesa, y que negándose los vendedores á recibirla, se suscitaron serias disputas, que por entonces pudiera sosegar: que por esta razon es de creer haya mandado el mariscal de campo D. José San Juan recibir á los soldados moneda francesa por no tener otra: que así se vió tambien en la necesidad de publicarlo por bando; pero que si en aquella sazon pudieron calmarse las inquietudes, renacen con los traginantes que se niegan á admitir tal moneda por no ser corriente en sus pueblos; y por último que esperaba resolucion suya. El intendente concluye con que tiene á la vista la circular de 16 de julio; pero que repetia ser imposible admitir y cambiar la moneda francesa por no haber fondos.

,,La segunda es del intendente de Córdoba, en que expone que publi-

cada la circular se manifestó el desagrado en corrillos, murmullos y general inquietud por los perjuicios en el cambio, imposible así por la mucha moneda francesa que se presentaba, como porque si se hacia, aun en parte cesaria el pago de las atenciones públicas: que por este general conflicto habia dado la providencia de que circulase la moneda del rey intruso con la rebaxa de la tarifa, con lo que se tranquilizara el público y siguiera la tesorería en sus pagos, y que esperaba fuese aprobada su providencia, así por haber sido absolutamente necesaria en las circunstancias, como por la calidad de interina que llevaba, y hasta que pudiese realizarse lo que en la circular se prevenia.

,,La tercera es del intendente de la provincia de Madrid, en que con fecha de 13 de febrero anterior solicita que para el caso de quedar libre la capital, como es posible suceda dentro de poco, se declaren los precios á que han de recibirse las monedas del imperio frances y rey intruso, pues sin embargo de lo resuelto en 4 de abril y 16 de julio, el gefe político Baranda habia dispuesto otra cosa.

,,Tercera vez en 20 de febrero ocurrió el consulado de la Coruña á las Córtes, renovando sus representaciones, y haciendo presentes los daños que se experimentaban de que al mismo tiempo de prohibir el curso de la moneda francesa, se hiciesen con ella por la tesorería pagos á las tropas, viéndose de consiguiente estas en la necesidad de hacerla recibir en las compras de lo necesario, y siguiéndose repetidos y temibles altercados por la resistencia de los vendedores; de manera que seria menos malo que la tesorería se arreglase en todo á la órden, y recibiese la moneda sin darla despues curso.

,,Por último en 4 del corriente los alcaldes y síndicos del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Carmona hicieron presente á V. M., que depositado en sus manos el gobierno respectivo de su pueblo, baxo la constitucion política de la monarquía, que con singulares demostraciones de júbilo han jurado, vieron con admiracion extendida la voz de la baxa de la moneda que en oro y plata hizo acuñar el intruso rey: que esta voz causaria una conmocion general, entorpeceria el comercio, expondria á los habitantes de Carmona al riesgo de fatales conseqüencias por las continuas desavenencias, especialmente en las compras menores de las cosas que sirven á la precisa subsistencia, y que daria causa y abriria la puerta á que se hiciese negociacion con la moneda, recibiéndola con baxa en Sevilla, y expendiéndola sin ella en Carmona.

,,Añade aquel ayuntamiento constitucional, que oprimido por una parte de los clamores del pueblo, y considerando por otra la gravedad del asunto y sus conseqüencias, no le quedará otro arbitrio para tranquilizar la conmocion general que el de acudir al intendente de la provincia, manifestándole la premura del caso: que de la intendencia recibiera la órden de 10 de junio de 811 con la tarifa de rebaxa de las monedas fabricadas en Madrid por el intruso José, la órden no habia sido circulada, y que producia grandes inconvenientes públicos y privados.

,,El ayuntamiento da una idea de estos inconvenientes, y recuerda el exemplar de las monedas del archiduque, que aun circulan; concluyendo con que el objeto es muy importante y digno de que V. M. lo exâmine con la madura reflexîon que acostumbra, y que en su conseqüencia determine

lo mas conveniente á favor de nuestra causa comun.

,,La comision, Señor, acaba de hacer á V. M. una relacion clara, aunque sucinta, de los varios y repetidos recursos dirigidos á las Córtes y á la Regencia despues de la órden de 4 de abril de 811, y circular de 16 de julio de 1812, á fin de que teniendo V. M. á la vista lo que antes tal vez no ha podido preverse, forme juicio exâcto de los efectos que ha producido su publicacion, y alguna tentativa que se ha querido hacer de su cumplimiento.

,,La experiencia ha acreditado dos cosas: una que el público siente los perjuicios, los reclama, y acaso está en riesgo de levantar mas la voz, y resistir abiertamente á la autoridad suprema: caso por cierto muy peligroso tanto en sí mismo por leves que sean los motivos, quanto porque faltando una vez á la obediencia es fácil deslizarse y llegar á romper todos los vínculos de la sujecion, especialmente en tiempos de revuelta como los presentes. La materia toca á la subsistencia, que es la suprema ley de todo viviente. La otra de las dos cosas acreditadas por la experiencia es la imposibilidad absoluta en que se halla el erario de verificar los cambios prevenidos en las órdenes por falta de fondos, imposibilidad atestada de todas partes, si á V. M. pudiera caber duda por el propio conocimiento de hechos que á nadie se ocultan.

,,Si á esto, Señor, se añaden todas las otras reflexîones que la comision ha cuidado de poner á la vista de V. M. en el extracto de la proposicion del *Sr. Villanueva* y demas posteriores representaciones, no puede ya ser dudosa la opinion que debe formarse en este punto.

,,Por juicios considerables y comprehensivos de todas las clases del estado, y del erario público, recibiendo una moneda por un valor, y teniendo que expenderla por menor precio, habiendo sido forzada su admision y riesgos inminentes de querer llevar á execucion órdenes de supresion de monedas por medio de cambios imposibles de verificar, son el resultado de la órden de 4 de abril y circular de 16 de julio, baxo qualquier respecto que se miren.

,,No halla, pues, tropiezo la comision en proponer á V. M. se suspendan sus efectos segun los deseos del *Sr. Villanueva*, y segun el fin á que parece terminan todas las demas representaciones extractadas. Mas qual deba ser en conseqüencia la resolucion de V. M. respecto á la circulacion y giro de las monedas del imperio frances y del rey intruso, es lo que ha detenido á la comision despues de haber meditado como convenia tan grave, tan trascendental y tan importante materia.

,,Tres son las diferentes opiniones que se presentan á V. M.: una la del *Sr. Villanueva*, que desea que por ahora se permita la circulacion de estas monedas por el valor imaginario que les dan nuestros enemigos, y que han tenido antes de las órdenes referidas, y aun tienen en muchas provincias de la monarquía española. Otra la que se deduce de algunas representaciones y providencias de intendentes, que viene á ser la circulacion de las monedas conforme se hallan; pero por el valor de las tarifas. Y la otra la de la diputacion de Extremadura reducida á un resello en frio, y aumento de un real de vellon en cada peso duro ó moneda de plata de los resellados del rey intruso, ó la de D. Antonio Lesaca, que propone tambien resello con troqueles hechos al intento, y una muy corta contribucion para gastos sobre la moneda resellada.

,,Suspendidos los efectos de la órden de abril y circular de julio á una de las tres opiniones referidas debe reducirse la que la comision proponga á V. M., ni á la verdad ocurre otra que pueda diferenciarse de las tres sino en algunas accidentales modificaciones que no variarian la substancia. Hablará, pues, la comision de cada una, y expondrá los inconvenientes y ventajas que de ella se sigan, inclinándose á la que le parezca menos arriesgada; en la inteligencia de que á ninguna conceptua exênta de todo inconveniente, ni á esto debe aspirarse en la situacion en que nos encontramos con un enemigo dentro del reyno, que sobre otros males nos causa el de no dexar expedita la autoridad suprema aun en el territorio propio, y para con los mismos súbditos de la monarquía española.

,,El exâmen de estas opiniones, y la comparacion de las conveniencias ó perjuicios mas bien de una que de otra, pende sin duda de la aplicacion mas ó menos feliz de los generales principios que regulan la acuñacion de la moneda en los estados á las particulares circunstancias en que las naciones se encuentren. Qüestiones de derechos políticos y de interes público y privado se unen muy estrechamente en la resolucion de este punto, y aunque no del todo desenvueltas, bastante insinuadas estan en la proposicion del *Sr. Villanneva*, y en algunas de las representaciones extractadas.

,,Entre los derechos correspondientes á la autoridad soberana en los estados independientes se enumeran sin duda los de acuñar moneda, y determinar su sello y valor; mas en el exercicio de estos derechos entra muy particularmente el cálculo de los intereses nacionales, debiendo tenerse señalada en consideracion á las monedas de los otros estados independientes con quienes se comercia, así para fixar el valor intrínseco del dinero, ó la ley del metal, consistente en su mayor pureza, ó en las mas ó menos partes extrañas que lleve aligadas, como el extrínseco, que es un aumento de precio nominal sobre el real y verdadero de los metales considerada su pureza y peso.

,,No es del caso expresar las reglas que han de dirigir á los soberanos en el señalamiento de estos dos valores de la moneda; baste decir que las hay, y que son las de propio interes, que ciertamente padeceria, así por un señalamiento de valores demasiado alto, como nimiamente baxo mirada la proporcion que se indicó.

,,Tiene, pues, el soberano aquellos derechos, y á él toca percibir por medio del valor extrínseco, ó añadido el importe que se conoce con el nombre de señoreage, en que van inclusos los gastos de fabricacion, que tambien él solo regula. Tiene en conseqüencia la facultad de prohibir ó admitir en su territorio el curso de moneda extrangera, fixándole en el segundo caso el valor con consideracion á su propio estado, y sin ningun respecto al que tenga en aquel donde haya sido acuñada, sin que esto coarte sin embargo la voluntad de los particulares que quieran recibirla por el valor en que convengan: las reglas establecidas en órden al derecho de los soberanos de acuñar monedas, que como medida comparativa del valor de las cosas hayan de circular en sus estados, no impiden la facultad que todos tienen de disponer libremente de sus cosas, recibiendo moneda extrangera, ó qualquiera otra especie en que se avengan.

,,Entendiéndose por tanto lo dicho de moneda corriente, y que haya de admitirse necesariamente en pago de cosas para el tráfico comun de la

vida, es fácil inferir que todos los principios sentados gobiernan únicamente de estado á estado independiente, ó lo que es lo mismo, de estados que puedan impedir la introduccion y curso de moneda extrangera en sus dominios, y que conserven libres y expeditos sus derechos en este punto, sin ser oprimidos por una fuerza extraña, ó ligados por algun tratado ó convenio, como alguna vez se ha verificado.

,,Si la España conservase íntegros sus dominios, y los enemigos no hubiesen invadido sus fronteras, claro es por lo dicho que no solo tenia derecho á impedir la circulacion de moneda francesa, sino que ningun interes le resultaria en permitir su curso; por el contrario seria una pérdida, y al mismo tiempo un impuesto exîgido de los españoles todo el valor que se diese sobre el intrínseco de los metales.

,,Entonces hubiera sido voluntaria en los españoles la admision de la moneda francesa, y justa de consiguiente la ley que prohibe su circulacion, y ordenase el cambio, considerándola tan solo como pura pasta, ó segun su ley ó valor intrínseco de metal, quedando aun en este caso la reduccion á arbitrio del propietario. Mas habiendo sido una introduccion y admision necesaria en los españoles por el valor extrínseco ó añadido, que quiso darle una actividad opresora, pero irresistible, seria aumentar la opresion, y exercer un acto de suma injusticia impedir la circulacion, y obligar á los tenedores á recibir en el cambio solo el valor intrínseco sobre los gastos é incomodidades de recibir á las casas de moneda; seria en substancia despues de todas las vexaciones del enemigo, de que el Gobierno no ha podido libertarles, hacerles perder de sus cosas dadas por dinero frances aquella parte que correspondiese al exceso del valor extrínseco de la moneda sobre el intrínseco que recibiesen en cambio, y á los costos de proporcionarle; y la comision no alcanza por qué reglas ó principios puedan justificarse estas pérdidas. Si el estado indemnizase al tenor de la moneda, dándole en otra española todo el valor por que hubiese recibido aquella, podria tal vez mirarse como justa la providencia; pero V. M. sabe que la nacion no se halla en estas circunstancias, y por eso dice oportunísimamente el *Sr. Villanueva* que este mal debe por ahora tolerarse, esperando para curarle que nos amanezcan dias mas prósperos, sin adelantar un remedio, que ó no curaria la dolencia, ó produciria otra mas grave.

,,Estas consideraciones que la comision ha creido deber tan solo insinuar á V. M. por no dilatarse demasiado, bastan por sí á persuadir que la proposicion del *Sr. Villanueva* es preferible no solo al remedio que interinamente adoptaron algunos intendentes de permitir la circulacion de las monedas francesas y del intruso por el valor expresado en las tarifas, sino á las propuestas de la diputacion provincial de Extremadura y de D. Antonio Lesaca, y á qualquiera otra que con semejantes ó diversas modificaciones privase á los tenedores de aquella moneda de alguna parte del valor por que se les hubiese obligado á recibirla en pago de sus propiedades; pero ocurren ademas á la comision las reflexîones particulares que juzga conveniente exponer.

,,Se reduce la propuesta de la diputacion á resellar los pesos duros ó luises, y dexarlos en circulacion: que este resello sea en frio y con una grande F, y que se aumente el valor de un real de vellon á cada peso duro ó moneda de plata de las reselladas.

„ El aumento de un real que se propone solo para los pesos duros supone la comision que debiera ser extensiva proporcionalmente á todas las monedas de oro y plata, que por igual razon habrian de ser todas reselladas. No hay particular motivo que mas á unas que á otras excluya del resello y del aumento; mas dado que así fuese, esta diversidad produciria confusion y pérdidas en el comun de las gentes, que dificultosamente se enterarian de él. Resultaria diferencia de valor legal entre monedas de igual ley y peso, quales son los duros del intruso y los nuestros legítimos, cosa intolerable en un estado, y por otra parte desquiziaria el nivel que debe haber entre el valor extrínseco é intrínseco de toda moneda con respecto á la de las naciones vecinas, y que comercian entre sí.

„ Dice la comision que las monedas del intruso son de igual ley y peso que las nuestras legítimas, y que así verificado el resello y aumento, piezas en un todo iguales tendrian distinto valor.

„ En efecto certifica D. Antonio Lesaca que todas las monedas de oro y plata, fabricadas en Madrid con el busto del rey intruso desde marzo de 9, en que comenzaron á acuñarse hasta agosto de 12, en que quedó libre la capital, estan baxo las reglas establecidas por el Gobierno legítimo, y que son de las mismas clases, calidades y valores que las de los señores D. Cárlos IV y D. Fernando VII, sin mas diferencia de unas á otras que la resultante de permisos, y que por lo mismo si alguna diferencia se nota en los valores que él señala á los de la factura formada en Cádiz de órden del Gobierno, procede de algunos de los remedios concedidos á los superintendentes de las casas de moneda, ó tal vez de los dos puntos, bien que dentro de los límites establecidos. Esta certificacion de Lesaca la presenta la comision á V. M.; y añade que llamados los que ensayaron las monedas del intruso en esta ciudad, y teniendo presente el informe de Lesaca, han convenido en lo mismo.

„ Es, pues, un hecho constante que un duro del intruso, no hablando de otras monedas, circulando con la rebaxa de tarifa, ó con el aumento por el resello, tendria distinto valor que otro del señor D. Fernando VII, siendo al mismo tiempo de una misma ley y peso. La comision, Señor, no halla en esto la conveniencia pública y particular que debe dirigir la fixacion de valores en las monedas. Pronto desaparecerian los duros de menos precio (en qualquiera de las dos hipótesis), acopiados para el comercio con los extrangeros, para con quienes serian de igual valor, aunque en España tuviesen mas los unos que los otros.

„ Nada con el aumento que propone la diputacion se adelantaria en la península, sino dar un valor ficticio que deslumbrando tan solo al vulgo, ninguno real y efectivo produce á la moneda, y aprovechando únicamente al erario en la primera emision ó primer acto de circulacion al salir de las manos del soberano, dexa á los particulares en el mismo caso que si no se hiciera. De otra manera facil seria á los estados salir de apuros, aumentando á capricho el valor extrínseco de sus monedas, sin tocar en la ley ni en el peso; pero este remedio, como no mudaria el valor absoluto de las cosas, que son las que dan estimacion al oro y á la plata, produciria el único efecto de que una pieza de oro, por exemplo, aumentada á veinte duros de valor nominal, no valdria realmente mas ni menos que la misma con el valor legal de diez y seis duros, en el supuesto

de que no hubiese alteracion en la ley ni en el peso: es decir, que consistiendo el valor y estimacion de la moneda en las cosas que con ella se adquieren, lo mismo valdria la pieza de diez y seis duros que la de veinte pesos: con esta no se adquiririan en la suposicion hecha mas cosas que con aquellas. De aquí es que el aumento que propone la diputacion seria solo ideal, y por solo una vez al erario inútil en lo sucesivo, perjudicial al crédito de la nacion, de ningun beneficio á los ciudadanos. La comision cree que para semejantes alteraciones debe concurrir un conjunto de conocimientos, combinaciones y circunstancias en que no nos hallamos.

„ El resello ocasionaria al erario mayores gastos que el beneficio que le resultase de tan corto aumento, y estos gastos no pueden soportarse en la actualidad. Produciria vexaciones y costo á los tenedores, y vendria á ser una imposicion ó tributo, injusto solo por no ser comprehensivo de todos los ciudadanos en proporcion á sus haberes, si merece el concepto de directo, y si de indirecto por no ser voluntario. No podria hacerse en las casas de moneda por ser muy pocas; y si se autorizase en las provincias alguna persona para la mayor facilidad, se multiplicarian gastos y nacerian riesgos de llevar al resello moneda contrahecha ó faltosa en la ley ó en el peso, porque ó se habia de resellar sin certificarse de su valor intrínseco, ó no seria posible que tantas personas tuviesen el debido conocimiento para hacerlo, ó dado que lo tuviesen, que quisiesen ó pudiesen ocupar todo el tiempo necesario á asegurarse de la ley ó cantidad del metal con la brevedad precisa para no detener el tráfico en las cosas mas necesarias á la vida, y cuya compra y venta no admiten dilacion. Seria, pues, el resello, ó imposible ó sumamente dificil, costoso al erario, y perjudicial á los ciudadanos sin ninguna vantaja suya.

„ El inconveniente que por este medio pretende salvar la diputacion, y el único que se encuentra en la proposicion del *Sr. Villanueva*, es el político de dexar correr una moneda que no lleve el busto del legítimo Rey y las armas de la nacion; mas acerca de esto recuerde V. M. lo que la comision tiene dicho en este informe; á saber: que es imposible dar una providencia que remueva todos los males, y que produzca todos los bienes. Lo que debe hacer un Gobierno ilustrado en tales conflictos es pesarlos de una parte y otra parte, y procurar el mayor provecho tolerando el menos daño. V. M. ha visto los gravísimos perjuicios de todos géneros que pueden originarse, y que en mucha parte se han verificado por la prohibicion de circular moneda francesa y del intruso por el valor corriente con que se ha recibido, y que ni el cambio establecido por la órden de 4 de abril y circular de 16 de julio, ni el permiso del giro conforme á las tarifas es conveniente remedio á estos males. Los mismos se seguirán adoptada la propuesta de la diputacion, y se añadirian ademas los particulares que la comision acaba de enumerar. No resta otra alternativa ni arbitrio que tolerar el menor mal.

„ Por otra parte, trayendo á la memoria los principios sentados por las leyes de las naciones acerca de la autoridad de los soberanos en el acuñamiento de moneda, se verá que no es opuesta á aquellos derechos la circulacion de dinero de potencias extrangeras, sino en el caso de no estar autorizada por el Gobierno propio. De manera que si hay esta autorizacion, se salva el respeto político que movió á la diputacion á proponer el resello.

„Verdad es que tales permisos ó autorizaciones deben ser muy detenidamente reflexionadas, y concedidas tan solo en circunstancias muy particulares de conocida utilidad ó necesidad absoluta; pero la nacion española, por las calamidades de una agresion sin exemplo, se halla en el caso de no deber prohibir la circulacion de moneda francesa sin grave detrimento público y privado, y de ser ventajoso á sus intereses el curso de aquella moneda, que detenido ó rebaxado su precio todo lo convertiria en beneficio del mismo invasor.

„Por eso ha dicho la comision antes de ahora que el derecho de acuñar moneda propia no debia de tal manera entenderse que no pudiese sin desdoro de la autoridad soberana permitirse la circulacion de la extrangera, y autorizarla, para que con ella se hiciesen pagamentos mas ó menos extensos, de que hay exemplar reciente en tratados hechos entre potencias europeas de primer órden. Y por eso finalmente en las historias de las naciones se lee que los Reyes, zelosos sin duda de sus prerogativas, han permitido no obstante á comunidades y aun á particulares súbditos acuñar moneda, que por el hecho de ser con permiso real no se oponia, antes afirmaba la autoridad del Rey. Autorizando, pues, V. M. el curso de moneda extrangera, exerce en este acto el derecho de soberanía, y en la circulacion así ordenada se salva y conserva el respeto debido á la suprema autoridad, como seguramente se salvó y conservó en el permiso de las monedas carolinas ó del archiduque, que aun hoy circulan.

„Es verdad que, respecto de la moneda francesa permitida circular, no se cobra el derecho de señoreage; mas supuesto lo dicho acerca de este derecho en quanto á la autoridad, lo demas es un cálculo de intereses que debe resolverse por comparacion, cotejando lo que se pierde en un caso con lo que se gana en otro. La deduccion es bien fácil por lo que va dicho, y bien palpable la diferencia de utilidad pública y privada que de la circulacion se seguiria, aunque el tributo por el derecho de señoreage se pierda.

„D. Antonio Lesaca propone un resello con troqueles hechos al intento en las casas de moneda, imponiendo una cortísima contribucion para gastos; pero á este remedio, substancialmente el mismo que el de la diputacion de Extremadura, y á qualquiera otro semejante, se oponen las mismas consideraciones, que por tanto la comision excusa repetir.

„En conseqüencia, no siendo posible el cambio, ni útil, antes perjudicial el permiso de que circule con rebaxa la moneda del imperio frances y la del rey intruso, así como el giro de esta resellada y con aumento, baxo qualquiera aspecto que se considere este negocio, y de qualquier modo que se establezca, naturalmente se sigue que ni es política y justa otra resolucion que la contenida en la propuesta del *Sr. Villanueva.*

„La comision en el extracto de los papeles y exâmen de los remedios indicados á un mal, que por todos y de todas partes se supone grave y urgente, cree haber puesto á la vista de V. M. quanto es necesario para adoptar dicha proposicion sin haber disimulado ningun reparo que contra ella pueda ofrecerse, ni dexado de satisfacerle, recordando los principios recibidos en la materia en quanto conducen á la decision del punto, de los que pueden ademas deducirse sencillamente congruentes respuestas á todo género de escrúpulos, si por ventura para dictar una providencia debe

ser tal su utilidad, que ningun inconveniente quede de aquellos que á las instituciones humanas no es dado remover, y que por tanto no deben detener á los legisladores, especialmente en apuradas circunstancias, ni con argumentos contra las leyes ú órdenes que se premediten.

„La necesidad, pues, la utilidad pública, el derecho de los propietarios, la tranquilidad y el sosiego de la monarquía requieren en juicio de la comision que V. M. se sirva expedir una órden concebida en los términos siguientes:

„Las Córtes generales y extraordinarias en vista de varias representaciones sobre la urgente é indispensable necesidad de que por las actuales circunstancias las monedas del intruso rey y las del imperio frances se admitan, así en los pagamentos públicos, como en los tratos particulares de todos géneros, han resuelto se suspendan los efectos de la órden de 4 de abril de 1811, y circular de 16 de julio de 1812, y en consequencia autorizan por ahora, y entre tanto que sin ningun perjuicio otra cosa se provea: primero, la circulacion de la moneda del rey intruso por el valor corriente que á cada pieza se le da, segun corresponde con la española: segundo, la de la moneda del imperio frances conforme al valor con que ha corrido y expresa el arancel que acompaña á esta órden. Este es el dictámen de la comision."

*Arancel expresivo del valor de la moneda del imperio frances, cuya circulacion se autoriza por ahora en España.*

| Monedas de oro. | Rs. de vn. | Ochavos. |
|---|---|---|
| 1 Napoleon de veinte francos | 75 | |
| 1 Idem de quarenta francos | 150 | |
| 1 Luis de veinte y quatro libras tornesas | 88 | 15 |
| 1 Idem de quarenta y ocho libras tornesas | 177 | 14 |
| **Monedas de plata.** | | |
| ¼ de Franco | | 15 |
| ½ de Franco | 1 | 14 |
| 1 Franco | 3 | 12 |
| 2 Francos | 7 | 8 |
| 5 Francos | 18 | 12 |
| Pieza de una libra y diez sueldos torneses | 5 | 9 |
| De tres libras tornesas | 11 | 5 |
| Escudo de seis libras tornesas | 22 | 3 |

Este dictámen se mandó quedase sobre la mesa, para que se enterasen de él los señores diputados que gustasen hacerlo con mas extension.

Se leyó el siguiente dictámen.

„La comision de libertad de Imprenta, despues de presentar á las Córtes el proyecto de decreto que V. M. se sirvió aprobar, ha exâminado de su órden unas proposiciones del *Sr. Borrull*, reducidas á dos puntos: el

primero, que los individuos que califiquen por segunda vez en las juntas provinciales de Censura qualquier impreso denunciado, sean distintos de los que le conservaron la primera: segundo, que la junta suprema censure una sola vez el papel que se le haya presentado en apelacion, y no haya lugar á la segunda calificacion que previene el decreto de 10 de noviembre.

„El primero de estos puntos es contrario á los principios en que está fundado el sistema de las juntas de Censuras; pues ni debe confundirse la calicaficion de un impreso con un fallo judicial, ni la doble censura de la junta de provincia se ha de considerar como un juicio en vista y revista. Como para dar la primera censura no se oye al autor, han querido las Córtes, que solo en lo favorable tenga todo su valor y efecto, y en el único caso en que le fuere contraria, se obliga á la nueva calificacion con presencia de los descargos del interesado: y así en la realidad no hay mas que una censura con audiencia de la parte. Los inconvenientes que se seguirian de adoptar lo que propone el *Sr. Borrull* son muy grandes, y basta apuntarlos para convencerse de ello. En primer lugar, es preciso aumentar el número de individuos de las juntas de provincia, siendo harto dificil ya encontrar sugetos en las capitales para completarlo, y dexar donde escoger para el momento en que se nombren los que les sucedan. Se daria ademas un ayre de verdadero juicio con las salas de vista y revista á lo que no lo es, dilatando un expediente sumarísimo, como que debe preceder á todo procedimiento judicial. Y por último no se lograria el objeto que se busca, y los interesados suprimirian injusticias y sorpresas. Si la junta provincial califica un impreso de contrario á la decencia pública, el interesado contrae á esta sola nota su defensa, y procura hacer ver á la Junta, que ni en las ideas ni en las expresiones de su obra se falta al respeto debido al público, ni á lo que exîgen las buenas costumbres. La junta entonces hecha cargo de sus razones, reforma ó sostiene su primer dictámen. Pero si fueran individuos diferentes, habia el riesgo de que tildasen el papel de sedicioso ó de subversivo, y en este caso, ó el autor no habia de ser oido sobre esta nueva é inesperada tacha, ó era menester otra tercera vista en que él presentase sus descargos sobre ella. He aquí como nos conduciria á un proceder interminable la aprobacion de una propuesta que inconsideradamente se quiere presentar, no solo como útil y justa, sino como constitucional. Consiguiente á lo expuesto, la comision no aprueba la primera de las dos insinuadas proposiciones.

„No sucede así con la segunda, reducida á que no se dé mas que una censura por la junta suprema. En esto no halla la comision inconveniente alguno notable, y no puede menos de encontrar ventajas. El expediente se termina en menos tiempo, utilidad muy considerable, especialmente respecto de provincias lejanas. El interesado es oido, puesto que la junta suprema ha de tener á la vista quando exâmine el impreso la contestacion del mismo á la provincial, en que estarán por extenso quantas razones haya creido conveniente alegar en su abono. Por tanto no tiene la comision reparo en aprobar dicha segunda proposicion. V. M. resolverá lo mas acertado."

El *Sr. Borrull*: „Habiendo creido que el decreto sobre libertad de imprenta debia corregirse en varios puntos, formé para ello tres proposiciones: veo que la comision encargada de su exâmen no se conforma con

las primeras, y solo admite las últimas, pareciéndole justo que los escritos no se sujeten á quatro censuras por lo mismo que la constitucion permite á lo mas tres instancias y sentencias en los pleytos. Yo encuentro iguales motivos en las primeras proposiciones. En el artículo 264 de la constitucion se dispone que los magistrados que han fallado en una instancia no asistan á la vista del mismo pleyto en otra: esta es una providencia general, que comprehende á quantos entienden en la administracion de justicia. En otros paises no son unos mismos los que conocen del hecho y del derecho, mas en España no se han separado estas atribuciones sino en los juicios sobre los impresos, en los quales los individuos de la junta de Censura conocen y califican el hecho; por lo qual parece que deben gobernarse por la misma regla. La comision opone que no son verdaderamente jueces; mas no puede negar que aunque no tienen este nombre, se han de considerar tales para el caso, puesto que sus juicios y censuras producen el mismo efecto que las sentencias, no pudiendo separarse de ellas ni los litigantes ni los magistrados, habiendo sido confirmadas por la junta suprema. Y se descubre igualmente haber la misma razon en uno que en otro caso, se persuadió V. M. de que los magistrados que pronuncian sentencias en una instancia, quedan á veces tan adictos á su juicio que cuesta bastante trabajo desimpresionarles de él; y así para asegurar la debida imparcialidad en la administracion de justicia, dispuso que los que sentenciasen en otra instancia fueran distintos de aquellos, á fin de que pudieran sin preocupacion alguna entrar á conocer del negocio, y lograsen una plena libertad para confirmar ó revocar la sentencia que se habia dado. Igual adhesion á su dictámen que en los jueces se encuentra freqüentemente en los demas eruditos segun demuestran las continuas guerras literarias que se sostienen en defensa de sus opiniones, se verificarian, pues, los mismos perjuicios en unos que en otros, y no permite la justicia que sean en ello de peor condicion los escritores que los otros litigantes, y en lo dispuesto en el artículo 264 de la constitucion debe comprehender ambos casos.

„ Tambien manifestó la comision que seria aumentar demasiado el número de los individuos de las juntas provinciales de Censura: siendo así que solo añado dos á los cinco que señala el decreto: con lo qual podrán tres entender en la primera censura, y quatro en la segunda. Pero debia considerar que una de dichas juntas se han establecido en los pueblos donde hay erigidas universidades, que estan continuamente produciendo un gran número de sugetos instruidos en todas las ciencias, otras en los de la residencia de las audiencias, en que se mantienen muchos particulares de la misma clase, y otras en ciudades populosas, que ofrecen bastante copia de los mismos. Y aunque se diga que algunas juntas provinciales permanecen en lugares cortos, yo advierto que aun en ellos considera la comision, que no solo habrá ocho sugetos, los cinco para servir de propietarios, y los tres de suplentes, sino tambien que podrán mudarse por mitad todos los años; y así que aun en los mismos podrá verificarse lo que propongo sobre el nombramiento de siete propietarios, no habiendo necesidad alguna de la eleccion de suplentes, cuyas funciones reducidas á intervenir en las censuras, en ausencia ó imposibilidad de aquellos, pueden desempeñar los que renovándose cada año por mitad las juntas cesarán al principio de él en este cargo. Aunque no hay impedimento para executar en los pueblos lo que he propuesto."

El *Sr. Argüelles*: „El *Sr. Borrull* parece que ha hecho estas proposiciones con el objeto de proteger los que se vean acusados por delitos cometidos contra la ley de la libertad de imprenta. Para esto queria que se añadiese algunos individuos á las juntas actuales, y asimilar estas corporaciones á los tribunales. El dia pasado quando el *Sr. Borrull* se dignó hacer estas proposiciones, ya se opusieron algunas reflexîones que hoy estan en el preámbulo del presente dictámen. El *Sr. Borrull* se ha hecho cargo de algunas en su discurso, las que en concepto de la comision no son las mas fuertes. El señor preopinante no ha tenido á bien decir nada sobre el segundo reparo en que la comision halla dificultades insuperables. La idea de que se diferencien los jueces del hecho de los del derecho, no es del todo aplicable á la ley de la libertad de imprenta. Quando estas Córtes ó las sucesivas hagan esta diferencia en todos los juicios, es necesario tener entendido que los fallos de estos jueces del hecho, con respecto á la libertad de imprenta, recaen sobre intenciones, y en los tribunales sobre hechos, sobre cosas materiales, digámoslo así. Habrá hechos de intencion tambien en los delitos comunes; pero habrá cuerpo de delito. Tambien lo habrá en cierto modo en los delitos contra la ley de la imprenta; pero es muy diverso, y no es tan fácil que el juez que falle se fixe en el objeto como en aquellos delitos. En el exemplo que pone la comision se prueba esto; pero lo pondré aun mas claro. Supongamos que yo soy acusado ante el juez por un papel que he escrito contrario á la ley. Va mi obra á la junta provincial, por exemplo de Cádiz. Se me dice que he faltado al artículo sobre la decencia pública, porque he pervertido las buenas costumbres. Es indispensable que la junta en el primer fallo se fixe en la acusacion y en el motivo cierto y determinado de ella. La junta no puede fallar vagamente, sino que debe contraerse á si mi papel es ó no contrario á la decencia pública. Hecha esta calificacion, se da un traslado del fallo al interesado, y este entonces, contrayéndose á los fundamentos en que estriba el juicio de la junta, procura descargarse como mejor le parece. Vuelve mi papel á la junta, y esta en el fallo no es ya árbitra de separarse de este juicio, sino que tiene que contraerse á lo que ha dicho anteriormente, y á los descargos del autor. Entonces ó le absuelve ó modifica el juicio primero, ó le confirma. Pero esto ¿produce ya el efecto para que sea castigado en juicio? No señor; porque aun le queda la apelacion á la junta suprema, la qual le absolverá ó confirmará el fallo de la provincial. Hé ahí como está salvado lo que pretende el *Sr. Borrull*. Si la junta de Censura hubiera de componerse en la segunda seccion de personas diferentes, estamos expuestos á que siendo personas nuevas, que no vieron los defectos que vieron las de la seccion anterior, digan: „no señor; este fallo sobre decencia pública no nos satisface; nosotros vemos en este papel el delito de subversion." Resultaria de aquí que el interesado tendria que responder á los nuevos cargos; y he ahí un proceder indefinido; así, comparado el juicio de la junta con los demas que se versan en los tribunales, veo que el *Sr. Borrull* no alcanza el objeto que se ha propuesto sobre la proteccion que quiere asegurar á los autores. El cuerpo del delito aquí es una opinion; y ¿quién no ve que la opinion es susceptible de diferentes aplicaciones? El sentido que yo doy á las palabras, determina el juicio de la misma junta; y no es lo mismo un cadáver hallado junto á mí estando yo con un puñal en la mano, que una idea vertida en

un escrito. En el primer caso, el juez no es árbitro de separarse del cuerpo del delito, y si acaso varía en alguna cosa será por las circunstancias, es decir, si yo fuí provocado ó acometido &c. Mas en el artículo de libertad de imprenta no hay estas sujeciones; porque si la junta le da una interpretacion siniestra, puede el interesado luego adherirse ó no á este juicio, porque puede responder, ilustrar y apelar á la suprema.

„Por tanto la comision ha creido que no podia adoptar la primera proposicion, pues ademas de las dificultades que ha indicado, de que será dificil encontrar una porcion tan grande de individuos que por todos respectos puedan desempeñar bien estos cargos, hay la otra mas insuperable de que una seccion podria hacer un cargo muy diverso del que hiciese la otra, en cuyo caso sobre este segundo cargo le faltarian al autor las defensas ó número de contestaciones que le concede la ley. Por esto cree la comision que no puede aprobarse. El sistema de esta ley tiene diversos fundamentos de los que ha expuesto el *Sr. Borrull.* Si lo que sienta este señor hubiese de tomarse en rigor, no se podria hacer salir al autor á litigar fuera de su provincia, ni debiera exîstir la junta suprema. Pero las Córtes no han reparado en esto. La comision, pues, ha convenido en la segunda proposicion no mas, porque ha creido que los dos puntos que contiene la primera eran impracticables é incompatibles con el objeto de su autor, que las propuso sin duda para la proteccion de los escritores. Estos quedaban perjudicados, como he sentado con los diferentes juicios de las dos secciones, debiendo responder á dos cargos diversos."

El *Sr. Borrull*: „No es dificil satisfacer las razones alegadas por el *Sr. Argüelles.* Haga enhorabuena quantas reflexîones quiera. Siempre se verifica que los juicios de dichas juntas versan sobre hechos, como si es realmente libelo infamatorio, escrito calumnioso, subversivo &c., y que por lo mismo deben considerarse jueces del hecho, como tambien que resultarán perjuicios de intervenir unos mismos sugetos en la primera y segunda censura. Manifesté la otra vez que hablé sobre el asunto que no se ponia en la precision de ir á litigar á la córte, aunque está en ella la junta suprema; pudiendo cada uno alegar en su pueblo lo que quiera en su defensa, y enviar por el correo el expediente á la referida junta, y volverse por el mismo. En lo demas no negaré que puede suceder que en la primera censura se dé por licencioso un escrito, y que en la segunda (siendo distintos los censores) se le absuelva de esta nota, y se le imponga otra. ¿Pero qué perjuicio se sigue de ello? Ninguno ciertamente, puesto que tiene siempre el recurso á la junta suprema, que en caso de haberle, deshará qualquier agravio. Quanto mas que aun interviniendo unos en la primera y segunda censura pueden executar lo mismo, y lo ha practicado algunas veces la suprema, cuyos vocales son distintos de los de las de provincia, por lo qual no puede alegarse razon alguna que obligue á que unos mismos den la primera y segunda censura, y alterar lo dispuesto en el artículo de la constitucion."

Se procedió á la votacion del dictámen de la comision, el qual quedó aprobado en todas sus partes.

En seguida se repitió conforme al reglamento para el Gobierno interior de las Córtes la que quedó empatada en la sesion del dia anterior, y resultó por ochenta y quatro votos contra ochenta y tres no estar suficien-

temente discutido el punto sobre que recayó; en cuyo estado, difiriéndose al dia inmediato el continuar la dicusion pendiente, se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 1813.

Por oficio del secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia, por resolucion de 7 del actual, se habia servido determinar que por ahora, y hasta que las circunstancias permitiesen hacer la division general de provincias que previene el art. 11, cap. XI, tít. II de la constitucion, se agregase la provincia de Rio-Hacha, de la capitanía general del nuevo-reyno de Granada, y quedase constituida parte integrante de la de Maracaybo.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

„Señor, despues de tantas y tan ansiosas esperanzas hubieron de tocar el cumplimiento los fervorosos deseos del pueblo campechano. Sus derechos, derechos imprescriptibles alternativamente, ó vilipendiados, ú oprimidos por gobernadores déspotas ó funcionarios famélicos, afianzados ya con firmeza por la justicia, y consignados con precision y claridad por la sabiduría en las sagradas páginas de una constitucion bienhechora, si no fueren en adelante mas protegidos, no serán á lo menos, Señor, tan hollados.

„Esta esperanza consoladora, concebida entre los transportes de un gozo que convirtió en entusiasmo su exâltado patriotismo desde el dia 7 del pasado mes de diciembre, en que venturosamente se publicó, y desde los inmediatos, en que civilmente se juró en esta ciudad la fiel observancia de aquel para siempre memorable código, hace que ya vislumbren sus moradores por entre los albores de dias mas serenos, huir veloz y desesperadamente el espectro funesto de su heredada miseria, y acercarse presurosa la imágen apacible y placentera de su dicha.

„Mírańla, Señor, enternecidos, y uniendo sus votos compasivos á los de medio millon de conciudadanos indígenas que sustenta esta provincia, y á quienes ha tenido sumidos en un desprecio mas ignominioso que la misma servidumbre, ó una violencia opresora, ó una preocupacion abominable, bendicen los desvelos bienhechores de V. M. que los han redimido de su vilipendio, y en medio de las dulces efusiones con que desahogan su corazon sensible y agradecido, elevan al cielo sus manos y ruegos fervorosos, implorando sus auxîlios eficaces en favor de los padres de la patria.

„Este ayuntamiento, constituido desde el dia 28 de diciembre por la espontánea eleccion de sus conciudadanos, y con arreglo á la referida ley fundamental en la gustosa obligacion de elevar al soberano conocimiento de V. M. los sentimientos de fidelidad, de obediencia, de fraternidad y gratitud en que abunda este noble vecindario, presenta á V. M. identificados los suyos, y al mismo tiempo el debido tributo de su profundo respeto, y la ofrenda merecida de su justa sumision, en fe de que sus cons-

tituyentes españoles, justos, benéficos, y amantes zelosos de su patria, se han obligado con vínculo sagrado á ser fieles á la constitucion, á obedecer las leyes, y á respetar las autoridades establecidas.

„Dios guarde á V. M. muchos y felices años para bien de la monarquía. Campeche 20 de enero de 1813. = Señor = Fernando Rodriguez de la Gala. = Fernando Gutierrez. = Juan Morales Zamora. = Juan José de Lavalle. = Juan José de la Fuente y Valle. = Juan Francisco Romay. = Diego Rios. = Juan Ignacio Cosgaya. = Miguel de Sanz. = Rafael de Castilla. = Diego de Sanz. = Juan Gonzalez y Avila. = Hemeterio Balices y Copons. = Ignacio Francisco Cantarell. = Pedro Manuel de Regil. = Andres de Ibarra. = José Antonio Torrens, *secretario*."

„Señor, la audiencia de Charcas tiene el honor de presentarse á V. M., y siendo la primera vez, no es para interrumpir sus importantes funciones, sino para ofrecerse á vuestra augusta soberanía, con el mas profundo respepeto; y para hacerla ver que constantemente fiel en sus infortunios, tanto como en las prosperidades, ha sabido sostener los derechos de su Rey el Sr. D. Fernando VII, la obediencia debida á la soberana representacion de V. M., y la union al seno de la madre patria; y que si por resistir á los que intentaban dividirla, ha padecido quanto es constante á todo el mundo, repuesta al exercicio de su instituto, sabrá mantener con firmeza estos dominios para su legítimo monarca, y guardar con fidelidad el juramento solemne que ha prestado al Congreso nacional que representa á la nacion soberana.

„No es del dia repetir lo ocurrido en la triste noche del 25 de mayo de 1809, cuya memoria será siempre detestable en los anales del Perú; tampoco es digna de recordarse la funesta revolucion de Buenos-Ayres, que ha costado tantas vidas, y derramado tantas lágrimas. Corramos un denso velo sobre estas escenas, que han llenado de horror y de asombro á toda la nacion, y que contristarian demasiado el corazon sensible de V. M. Lo que no puede omitir el tribunal, es decir á V. M. que habiendo triunfado por el año pasado de 1810 los insurgentes del Rio de la Plata, y penetrado hasta el interior de estas provincias, fué consiguiente al desórden la proscripcion y ruina de los buenos; y que sacrificados como fueron ignominiosamente en Córdoba el teniente general D. Santiago Liniers, el gobernador Concha, su teniente asesor y otros; y en Potosí el gobernador de aquella villa D. Francisco de Paula Sanz, el mariscal de campo Don Vicente Nieto, presidente de esta audiencia, y su mayor general D. José de Córdoba y Roxas; depuestos y desterrados de los pueblos todos los empleados públicos, y hombres de bien, no podia quedar indemne el tribunal de Charcas, que era el único santuario de las leyes, y el órgano mas inmediato de nuestra augusta soberanía.

„Por esto se estrellaron contra él los sediciosos, y disuelto inmediatamente ultrajaron y desterraron á considerables distancias los únicos dos ministros que lo componian; y subrogaron abogados de su faccion, que apoderados del sello, lo prostituyeron sacrílegamente.

„Así continuaron por el espacio de siete meses, hasta que derrotado el exército revolucionario, por el que levantó á nombre de V. M. el invicto general americano D. José Manuel de Goyeneche, presidente interino del Cuzco, y reconquistadas estas dilatadas provincias, se conduxo á esta ciudad,

en donde lo primero que hizo fué abrir el templo de la justicia con el aparato correspondiente al desagravio de su profanacion; y restableciendo el tribunal al uso y exercicio de sus funciones, nombró dos oidores interinos y un fiscal, y eligió con la misma calidad de presidente á su segundo el brigadier D. Juan Ramirez, como aparece del certificado señalado con el número 1.

„En conseqüencia, y pronto ya el tribunal á administrar á los pueblos la justicia que reclamaban, y de que habian carecido en la revolucion, acordó librar para alivio, instruccion y consuelo de los mismos las reales provisiones que constan del testimonio señalado con el número 2.

„Fueron admirables sus efectos, y hubieran sido mayores si la inconstante y desnaturalizada provincia de Cochabamba no vuelve á levantarse y sacudir el suave yugo del Gobierno legítimo. Y aunque continúa la efervescencia, extendiéndose por los partidos inmediatos á esta capital, son ya poco temibles sus resultas al frente de un general zeloso, activo y de sublime política, y de unas tropas que cuentan tantos triunfos, quantas acciones emprenden.

„Descanse, pues, V. M. con la segura confianza de que muy pronto terminarán las inquietudes de esta América, ventajosamente para el estado, y gloriosamente para la religion; y que continuando el tribunal con los sagrados deberes de su instituto, contribuirá en quanto esté de su parte al bien general de la nacion, y mas particularmente al respeto, fidelidad y amor que nuevamente tributa y reitera á vuestra augusta soberanía.

„Dios guarde á V. M. los años que ha menester la nacion para su felicidad. = Plata y enero 9 de 1812. = Señor = Juan Ramirez. = El conde de San Xavier. = José Felix de Campoblancos. = Lorenzo Fernandez de Córdoba. = José Calvimontes."

El *Sr. Ocaña*, haciendo una sucinta relacion de los excesos que cometian en Castilla algunos comandantes militares, especialmente en el punto de exâcciones de raciones, pidió que se acelerasen los trabajos de la comision encargada de proponer un proyecto de arreglo sobre este asunto.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar con copia del testimonio que remitió el capitan general y Gobernador de la provincia de Yucatan D. Manuel Artazo de haberse instalado en aquella capital la junta preparatoria para el nombramiento de diputados á las Córtes ordinarias.

A solicitud del juez de primera instancia D. José Aguilar se concedió licencia al *Sr. Villafañe* para declarar, segun pedia el comisario de Guerra D. Narciso Rubio, en un asunto que este interesado tenia pendiente en su tribunal.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion de D. Antonio Montoro, vecino de Baeza, el qual, exponiendo que habia comprado una dehesa que enagenó aquel ayuntamiento para ocurrir á sus extremos apuros, y desembolsado mucha parte del valor en que se remató, pedia que no estando instalada la diputacion provincial de Jaen, á quien correspondia autorizar la venta para formalizar la escritura, se autorizase al gefe político para el efecto.

La secretaría de Córtes hizo presente algunas dudas que le ocurrieron al extender el decreto sobre el arreglo provisional del cuerpo de guardias

de Corps. En su conseqüencia se acordó que las consultase con la comision que habia extendido el proyecto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la qual en vista de una representacion de Martin Perales Menor, regidor y vecino de Ceclavin, sobre los inconvenientes que se seguian de que los ayuntamientos se compusiesen de padres, hijos y parientes inmediatos; decia que reservándose dar su dictámen en el reglamento para el gobierno político de las provincias acerca del último punto de la representacion de Perales, sobre que se obligase á todos á concurrir con su voto, opinaba desde luego que se declarase que la Constitucion no habia derogado la ley sobre los parentescos que debian guardarse en la eleccion de individuos de los ayuntamientos; y por consiguiente que eran nulas en esta parte las que se hubiesen hecho contra su tenor, debiéndose de nombrar por los mismos electores los individuos que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados, y que así se hiciese saber al ayuntamiento de Ceclavin por medio de la Regencia.

A conseqüencia de la declaracion hecha en la sesion anterior continuó la discusion del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz, y los prebendados Cos y Elejaburu. (*Véase la sesion de 7 del corriente.*)

El *Sr. Feliu*: „Señor, habiendo rectificado mi opinion acerca del primer punto del dictámen de que se trata en virtud de las anteriores discusiones, convengo en que no se puede decir desde ahora que la constitucion se ha infringido por solo el hecho de haberse resuelto que el juez civil entienda en la causa mandada formar al vicario capitular y comisionados de este cabildo, si ni se han de declarar aquí los delinqüentes, ni se ha de decir la exîstencia del delito, si no se ha de exâminar solamente la clase á que pertenezca el que se les supone, el que es sin duda de los que llevan consigo el desafuero. Pero esto no me retraerá de hacer algunas reflexîones, aunque no sea mas que manifestar las que me movieron á no convenir en un todo con la mayoría de la comision.

„Algunos señores han creido que este expediente no debia considerarse aislado, sino como conexô ó haciendo parte con la resistencia que las medidas de las Córtes en general han encontrado en ciertos individuos del clero. Si así fuese, si resultase de los documentos presentados al exâmen de V. M. la mas mínima luz ó indicio que autorizase á sospechar legalmente una liga ó confabulacion entre aquellos individuos y los del cabildo de Cádiz, ó si suponiéndola, se hubiese pedido á la comision su informe sobre ella, otro habria sido mi dictámen. Triste cosa será ciertamente que en el respetable estado eclesiástico de España, al que las Córtes han tratado y tratarán siempre con el decoro que corresponde: que tiene en el Congreso un número de individuos mucho mayor que el que le hubiera cabido por el sistema de estamentos que todavía se elogia, y que es probable le tenga mayor aun en las Córtes futuras, poniéndose casi del todo en sus manos la suerte de la nacion: que en este estado favorecido se encontrasen precisamente los adversarios de las Córtes, y los que hayan tratado de desacreditar sus providencias y sus individuos. ¡Y en qué circunstancias! Quando el mas ligero sacudimiento que se diese al sistema establecido traeria necesariamente la ruina del estado; sin el qual, como se

ha dicho muy bien en cierto respecto, ni hay clérigos, ni canónigos, ni religion. ¡Y por qué! Por la abolicion de un tribunal que habia cesado de hecho y de derecho; y para cuya restitucion, aun quando la hubieran deseado las Córtes, no tenian facultad. Permítaseme decir, mas que esto sea una digresion, que estoy firmemente persuadido de que por lo respectivo á las Américas no tendrá el Congreso que sufrir semejantes disgustos. Aquellos paises, como en indemnizacion de sus otros males, han tenido la fortuna de estar casi siempre dirigidos por buenos prelados. Y no debe olvidarse que el primero que ha interpelado la autoridad de las Córtes en favor de los derechos episcopales ha sido un prelado de América. Caso que aquel mal exîsta, las Córtes en mi concepto deben tomarlo en consideracion; y exâminando atentamente el estado de las cosas en este sentido, dictar las grandes providencias que sean necesarias. Pero este puede ser un asunto muy diverso del que ahora se discute. Trátase de un expediente aislado, y del modo con que se ha conducido: á lo menos á esto creí que debia reducirse, y á esto se reduxo el exâmen encomendado á la comision. Siendo así ¿con qué objeto se han reproducido ante V. M. una multitud de incidentes desagradables, ocurridos desde el dia de su instalacion hasta ahora, entre los quales y el actual no se encuentra en el expediente relacion alguna? ¿Pareceria bien á ningun ciudadano que al tratarse de un delito suyo se exâltase previamente la imaginacion del juez con una reseña de todos los delitos perpetrados en la misma clase por mas que haya sido en otros tiempos, y por otras personas? El zelo del señor secretario de Gracia y Justicia le llevó á recordar las contradicciones que ha experimentado el Congreso; sin quererlo la odiosidad de todas se ha hecho recaer sobre los comisionados del Cabildo y el vicario capitular de Cádiz, y las pasiones del mas indiferente se han conmovido. Dixe, porque lo creí así, que ha sido sin quererlo; pues de lo contrario habria procedido contra las excelentes máxîmas que tratando de un asunto, al que no eran mas aplicables que á este, asentó aquí mismo en la sesion de 25 de diciembre último.

„Acercándome mas á la qüestion yo quiero suponer, y no tendré mucha dificultad en persuadírmelo, que el objeto de las consultas no seria precisamente el buscar las luces y el consejo que previenen los cánones sino el formarse un partido, y entrar en cierta liga ó ayuntamiento. Mas ¿para qué? ¿Para subvertir el estado, acabar con las Córtes y envolver la nacion en una ensangrentada anarquía? Si así fuese, los tales canónigos serian los hombres mas estúpidos y mas iniquos del universo. No es imposible que este haya sido su plan, y algunos tal vez lo presumen. Pero lo que por mi parte he visto en esta conducta, es lo que me parece estar en la naturaleza de las cosas; es decir, un deseo ó ahinco inmoderado, y si se quiere petulante, de sostener su opinion útil para sí, y que acaso creen fundada. Ellos mismos dicen paladinamente que solicitaron las instrucciones y la voz de los otros cabildos, para hacer mas atendibles las representaciones que elevasen al Congreso; esto es, como expuso el *Sr. Calatrava*, con quien estoy conforme, para estrecharle á que accediese á su solicitud. ¿Y este hecho es un crímen de estado, una traycion? Aun despues que he dicho haber variado hasta cierto punto de dictámen; aun despues de oidos tantos y tan vehementes discursos, tengo muchas dificul-

tades para calificarlo así ; y para indicarlas me valdré mas bien que de razones de uno ú otro exemplo. Algunos de los que crean justas y convenientes todas las medidas adoptadas por el secretario de Gracia y Justicia, se incomodarán con la impugnacion que sufren en el Congreso, y dirán: „ Hé aquí el mal que resulta de que haya en las Córtes tanto clérigo : hé aquí como saltan quando se les llega á la ropa : hé aquí como por ellos se paralizan las vigorosas órdenes de la Regencia. Es necesario , aunque esto no sea muy conforme á la constitucion , que su número se limite , y es necesario hacer una representacion para conseguirlo : mas conviene que nos reunamos en el mayor número posible , y escribamos á nuestros amigos en las provincias para que se reunan tambien y representen del mismo modo , porque S. M. hará sin duda mas aprecio de la representacion de muchos ciudadanos que de la que firme uno solo ; y tal vez no podrá resistirse á la fuerza moral que esto produzca." ¿ Seria esto un crímen de estado ?... Una vez que el hombre público ha de ser, segun se ha dicho, suspicaz , no quiero manifestar cómo he tratado de serlo en este asunto, aunque quizá lo que diga sea un delirio. Supongamos por un momento que en las Córtes venideras se tratase de derogar alguno de los benéficos decretos de las actuales : sea por exemplo el voto de Santiago ; y supongamos que por una fatalidad se derogase , á pesar de la resistencia que hiciesen algunos , y con tanta fuerza como el que mas si me hallase en ellas , yo, que aunque sin calidades necesarias seré un hablador eterno siempre que se tratase de alterar una jota de los decretos generales de estas Córtes, aun quando sean de aquellos que se hayan dado contra mi opinion. Y entonces ¿ se podria calificar de delito de estado el que representasen los ayuntamientos y diputaciones provinciales con suspension de la cobranza del voto , exponiendo los inconvenientes que podrian resultar de ella , aunque para esta representacion se reuniesen y solicitasen mutuamente sus poderes é instrucciones? Me guardaré muy bien de pensarlo siquiera. Los fautores del anterior despotismo , que aborrecen con toda su alma esta y qualquiera otra clase de reuniones , desearán que se aproveche esta ocasion para ahuyentarlas por siempre de nuestro suelo. Tal vez ¡ oxalá no sea así ! sentirán el resultado los que movidos del justísimo deseo de que se castigue la desobediencia á los decretos de las Córtes , no mediten mucho las razones y el modo con que se quiere hacer. Algunos de los que ahora claman mas contra esta confabulacion de los canónigos un dia , que acaso no está muy lejos , podrán volver casaca , y si se verifica alguna semejante reunion entre ayuntamientos y diputaciones , en que es probable que haya muchos de los actuales diputados , para promover el bien del pueblo é impedir lo que crean perjudicarle , exclamarán tambien : „ Las Córtes generales y extraordinarias tuvieron por crímen de estado la reunion de algunos cabildos, que con ella se propusieron hacer mas atendibles las representaciones que se creian obligados á elevar al Congreso : deben , pues, declararse y con mas razon reos de estado los individuos de estas corporaciones que, á pretexto del bien público , osan reunirse para representar contra el cumplimiento de las providencias de las Córtes." El temor de que así se verifique ; este temor, que será si se quiere ridículo é infundado , casi es lo que mas ha influido en mi opinion. Se me ha figurado que los enemigos de estas Córtes tratan ahora de inutilizar ó arrancar de las manos de los es-

pañoles una arma, con que acaso ellos mismos creen que en algun tiempo haya necesidad de sostener sus providencias.

„Viniendo al resultado de estos ayuntamientos y ligas, es decir, á las representaciones: diré una sola palabra, no extendiéndome mas, porque, como se ha dicho, no es el motivo de proceder contra los canónigos el haber representado. Que se diga que quisieron obligar al Congreso con estas representaciones á revocar su decreto, está bien; pero que se añada que quisieron hacer resistencia al Gobierno con mengua de su autoridad, yo no lo entiendo. Nadie duda en vista de las opiniones de la Regencia anterior, especialmente en este punto, que lejos de desaprobar estas representaciones, las aprobaba; y tal vez no faltará quien diga que para hacerlas se contó con su apoyo. Quizá la Regencia habria creido que se le resistia con mengua de su autoridad si no se hubiese representado.

„Quando veo que para imponer á los individuos de que se trata, y singularmente al vicario capitular, la pena á que sean acreedores, se apela á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 811, no puedo menos de congratularme con V. M. al considerar que ya por fin empieza á haber zelo y exâctitud en el cumplimiento de sus resoluciones. Antes de ahora era un escándalo. No se oian sino quejas sobre infracciones de decretos y aun de la constitucion; y los de julio y noviembre que no se dieron para este caso solo, dormian como si no exîstieran, á pesar de la prevencion que en ellos mismos se hace á los secretarios del Despacho: tanto que hay decreto que aun no está cumplido, y que no hace tres dias sino tres años que se expidió, y que despues ha llegado á ser un artículo constitucional; hablo de la libertad de imprenta. Todavía hay grandes provincias de la monarquía española, en que se necesita licencia para publicar los ciudadanos sus ideas políticas.... ¿Quién no se enterneció aquí el otro dia al oir las singulares demostraciones de júbilo con que en la ciudad de México se juró la constitucion, y principalmente por los valerosos y fidelísimos militares que se sacrifican allí por mantener la union entre esta y aquella España? A mí me enterneció mas que todo su brindis por la libertad de la imprenta; y me enterneció, porque sentí con ellos el profundo dolor que desgarraria sus corazones, quando á los pocos dias se suspendió ese decreto, ese artículo de la constitucion, restableciendo las antiguas leyes y reglamentos por el tiempo de la soberana voluntad del virey. Yo espero que la Regencia y su secretario de Gracia y Justicia no dexarán que continúen riéndose esos hombres de tinieblas tan mal avenidos con las luces. Peor es que la Inquisicion la falta de la imprenta libre: peores y mas criminales infinitamente son los que suspenden la libertad de imprenta que los que representan á favor de la Inquisicion. Estos toman la religion por pretexto; aquellos la patria; ¡y de quantas maldades no han sido pretexto la patria y la religion! Ni se diga que la salud del pueblo es la suprema ley: no; la suprema ley del pueblo es la constitucion, porque esta es su salud; y el que crea hallar la salud del pueblo fuera de la constitucion, ni quiere la constitucion, ni ama al pueblo: es su enemigo."

(Aquí tomó la palabra el secretario de Gracia y Justicia, manifestando que la Regencia aun no habia recibido noticias oficiales sobre este particular.)

„Ya he manifestado (continuó el *Sr. Feliu*) la persuasion en que estoy

de que el Gobierno tomará las providencias correspondientes para castigar atentado semejante. El orígen de donde he tomado esta noticia son los impresos llegados por el último correo; y en un periódico de esta ciudad (la Abeja española) del dia de hoy se ha dado á luz á la letra el bando publicado en México el 5 de diciembre último para suspender el expresado artículo constitucional.

,,Supuesto que el delito de que se trata es el de bando ó liga, es necesario hacer una reflexîon, que aunque algunos señores que han tocado la materia han dicho ser inconducente, á mí me parece que es de lo mas esencial é indispensable. El oficio en que se consultó á V. M. la suspension del vicario capitular, dice así (*leyó*). Con que ya resultaba, segun la opinion de la Regencia, que se trató de formar un plan para ponerle en compromiso en el cabildo de 6 de febrero. Pero en aquel dia aun no habian dado paso ninguno ni el vicario capitular ni los comisionados que en aquel mismo dia, y de resultas de aquel cabildo, le autorizaron. Pues si el proceso es por bando ó liga, y este estaba formado antes que los comisionados ni el vicario capitular hubiesen dado paso alguno; creia yo, y creo deberse inferir, que el procesar á estos solos, y no al cabildo entero, pudiera ser por otra clase de delitos, como por los excesos ó demasías en que hayan incurrido en el desempeño de la comision: aunque no es de olvidar que su conducta en este punto ha sido aprobada por los canónigos poderdantes. Así quando por el contexto del oficio que acabo de leer concebí que el procesar á los que se procesa no era por la liga ó ayuntamiento, entonces estuve en la opinion de que no resultaba contra ellos bastante motivo, no para no formarles causa, como equivocadamente ha entendido el *Sr. García Herreros*, sino para haberlos desaforado. Se engañará mucho el que piense que yo pretendo que los comisionados queden impunes á la sombra del cabildo; deseo al contrario que el cabildo no quede impune á espaldas y á acosta de los individuos que comisionó. A mí no me parece satisfactoria la razon dada por el secretario de Gracia y Justicia, para no procesar al cabildo; á saber: porque estos son cuerpos poderosos, y que nunca mueren. Pues qué ¿hemos retrogradado á los tiempos en que las leyes no hablaban con los que podian mucho? Si estas corparaciones nunca han muerto, mueran una vez caso que lo merezcan por su culpa. El castigo de los débiles jamas escarmentó á los poderosos: el castigo de los grandes escarmienta, y hace entrar en su deber á los grandes y á los pequeños. Quando dixe en el dictámen particular que he subscrito, que no resultaba bastante mérito para haberlos desaforado, y que por consiguiente el juez eclesiástico debia por ahora entender en este proceso, estaba tambien muy distante de proteger la impunidad. Se ha dicho que si esta causa fuese á un tribunal eclesiástico, tal vez se entorpeceria, y se ocultaria todo, y la moderacion de las Córtes se convertiria contra las Córtes mismas. Este rezelo fundado tal vez en otras circunstancias, no debe tener lugar en las presentes, en que segun mi opinion, el juez eclesiástico del vicario capitular y cabildo de Cádiz, si fuesen todos procesados, como en caso de serlo alguno parece exîgirlo la justicia, seria el muy reverendo cardenal metropolitano presidente de la Regencia; y fuera agraviarle el creer que en su tribunal no se procediese con toda la rectitud que desean siempre las Córtes. Ademas creí que la misma autoridad que ha puesto el expediente en el estado en que se halla, pudiera haberle dado

tal extension y claridad, que no quedase duda en que debia ya conocer de él la autoridad civil que en todas partes, y singularmente en España, tiene, y ha tenido y debe tener siempre un inconcuso derecho para proceder contra los eclesiásticos que perturben la sociedad, é imponerles las debidas penas.

,,Para inteligencia de la ley que habla del acuerdo con que en estas materias deben proceder ambas jurisdicciones civil y eclesiástica, el *Sr. Giraldo* presentó varios exemplares con que parece quiso demostrar que no estaba en práctica. Pero debo decir que algunos eran anteriores al año de 1799 en que aquella ley se dió; y por lo que hace á los posteriores, en que no se haya observado lo que en ella se previene, este digno magistrado sabe muy bien que las leyes mismas prohiben que se alegue para no observar alguna la razon de que no está en observancia.

,,El *Sr. García Herreros* dixo que el reunirse las dos autoridades era solo una mayor consideracion que se queria guardar al estado eclesiástico; mas que no tocaba á la esencia del fuero, el qual consistia solo en la sentencia. Yo sobre esto reclamo con mas razon que su señoría la ciencia de los señores magistrados del Congreso, porque deseara saber si se quejaria justamente de desafuero un eclesiástico, al qual por un negocio civil de poca monta se mandase procesar por solo el juez civil, encargando á este entendiese en la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en cuyo tiempo pasase el expediente al juez eclesiástico para que la pronunciara; y si en caso de un delito de sedicion cometido por un eclesiástico se cumpliria con las leyes del fuero, haciendo que actuase el proceso el juez eclesiástico solo, pasándolo despues al civil para que sentenciase. En ambas cosas se procederia mal en mi concepto; porque no consiste el fuero en el nudo hecho de que tal ó tal juez dé la sentencia, sino tambien en que este ú otro juez actúe los procedimientos, que son, por decirlo así, la base de la sentencia misma. Pero estoy muy conforme con lo que algunos señores han indicado; á saber: que la Regencia ha cumplido, mandando que el juez de primera instancia proceda con arreglo á las leyes, pues este se asociará ó no con el juez eclesiástico segun ellas dispongan; y lo digo así, porque las providencias de las Córtes y del Gobierno, sean quales fuesen, no deben quitar al juez la libertad de obrar con arreglo á las leyes.

,,Por último, Señor, V. M. debe hacerse cargo de que este es el primer asunto de su especie que se ha ofrecido al Congreso, y no es extraño que no hayan acertado á proponer una medida satisfactoria todos los individuos de la comision, á que tocó la desgracia de tener que exâminarlo. Hay muchas dificultades en que desde ahora se vote este punto del dictamen en los términos en que está concebido, y creo no deber votarse por la contradiccion que podrá tener la providencia de las Córtes con el fallo judicial. Si V. M. dice que no se ha quebrantado la constitucion; y despues de resultas del juicio se ve que no solo son inocentes los procesados, sino que no ha habido tal delito; ó al contrario, que es real y verdadera la exîstencia del delito, y que ellos son delinqüentes, habiendo dicho V. M. que la constitucion se ha quebrantado; entiendo que en cierto sentido la resolucion de V. M., sea la que quiera, podria estar en contradiccion con la sentencia que diese el tribunal, y aun prevenirla de algun modo.

,,Acerca de la segunda queja de los recurrentes haré tambien algunas

cortas reflexîones que no serán aplicables á solo este Gobierno, y á estos eclesiásticos, sino en general á los ciudadanos y á los Gobiernos. Varios señores para sostener el dictámen de la comision, pretenden que la suspension de temporalidades no es embargo; y que aun siéndolo, á nada se ha contravenido, pues la constitucion no los prohibe absolutamente, sino que los dexa en su fuerza para ciertos casos y hasta cierta cantidad. Así es; pero debe advertirse que el artículo 294, en que esto se dispone, está en el capítulo III. *De la administracion de justicia en lo criminal* del título V. *De los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.* Por consiguiente es innegable que el embargo de bienes, aun en los casos y cantidades que permite la constitucion, es una parte de la administracion de justicia en lo criminal; y no deben ingerirse en esta administracion, sin que la constitucion se resienta, el Gobierno, ni ninguno de sus secretarios.

,,Así como un empleado no tiene propiedad en su destino, ni en la tesorería de donde se le paga el sueldo; pero la tiene amplísima en el sueldo mismo mientras desempeña sus obligaciones: así los eclesiásticos, considerando baxo este aspecto, aunque no tengan propiedad en sus beneficios ni en los bienes de la iglesia, la tienen sin duda alguna á lo menos en aquella parte de rentas que justísimamente les estan asignadas por su trabajo y para su manutencion. Si se dice que estos bienes de los eclesiásticos no son una verdadera propiedad, porque en su uso deben atemperarse á ciertas reglas ó condiciones; entonces hay en la sociedad una porcion de bienes que volverán á estar como antes de la constitucion al arbitrio de los que manden. Mañana ú otro dia los agentes del Gobierno pueden perturbar á los ciudadanos en el uso y aprovechamiento de sus bienes con pretexto de que no sea su propiedad absoluta y libre de toda pension; y por decontado los mayorazgos estan á disposicion suya; pues es seguro que sus poseedores no tienen en ellos una propiedad tan franca y libre como los eclesiásticos en aquello que han ganado por su oficio.

,,Se ha leido ya la ley que trata de los testamentos de los eclesiásticos acerca de esta clase de bienes; y la recuerdo para hacer una reflexîon. El seglar á favor de quien testa el eclesiástico instituyéndole heredero de sus bienes beneficiales, ¿adquiere en ellos real y verdadera propiedad, ó no? Si la adquiere, claro es que el eclesiástico la tenia, porque nadie puede pasar á otro derechos de que él mismo carece: si no, luego los bienes que han adquirido los eclesiásticos por razon de sus beneficios, en qualquiera mano que se encuentren hoy, por nadie estan poseidos en propiedad, no estan protegidos por la constitucion, estan sujetos al capricho de los que gobiernen, y esto no puede ser en un estado libre.

,,Todavía se me ocurre una dificultad en lo que se ha dicho uniformemente aun por los señores eclesiásticos sobre extrañamiento y ocupacion de temporalidades. Si un seglar fuese expelido del territorio español por sus delitos ¿qué será de sus bienes? ¿Se los apropiará el Gobierno, ó pasarán á sus herederos ex testamento ó ab intestato? Si lo primero; no solo está restablecida la confiscacion de bienes, si no lo que es peor, la trascendencia de la pena á aquel que no cometió el delito; y si lo segundo, pues las leyes disponen que en los bienes beneficiales de los eclesiásticos se suceda ex testamento y ab intestato como en los patrimoniales, deberá seguirse la misma regla. Así yo soy de opinion, contra lo que aquí se ha dicho únicamen-

te, que aunque se extrañara á un eclesiástico de los dominios españoles, el Gobierno no deberia apropiarse sus bienes, sino que pasasen á los herederos. De lo contrario si la confiscacion de bienes, y la trascendencia de la pena á quien no ha cometido el delito, cosas prohibidas santamente por la constitucion, le autorizaran quando acompañasen á la expatriacion; se daria márgen (vuelvo á repetir que no hablo de este caso particular) á que se cometiesen dos delitos quando no se habia pensado en cometer mas que uno: y se incurriria en el mismo absurdo que se confiesa en las leyes, quando imponian la misma pena al ladron que al asesino, porque de esa manera el que iba solo á robar, mata para que no le quede acusador. Ni se crea que andando el tiempo estas expatriaciones podrán ser muy raras y muy dificiles á los que rodean el trono; porque empleados que estan mas abaxo las han decretado antes de ahora, y no ha sido raras veces. Pero si se dice que esto habla únicamente de los eclesiásticos, porque es justo que á par de las leyes que los favorecen haya otras que los contengan, en lo que estoy de acuerdo, responderé que así como no deben permitirse para favorecer á los eclesiásticos leyes contrarias á la constitucion, no deben permitirse leyes contrarias á la constitucion para contenerlos.

„El *Sr. García Herreros*, con la claridad que acostumbra, la dió tan grande á este negocio que me parece no se puede desear mas. Dixo que, aun considerados los eclesiásticos como jornaleros, adquieren una real y verdadera propiedad en aquellas rentas que ganan sirviendo sin beneficios, aunque no hayan entrado en su poder; basta que hayan adquirido derecho á ellas por el desempeño de las obligaciones, en cuya contemplacion se les dan. ¿Y de qué se ha suspendido á estos eclesiásticos? De aquello que ahora perciben ó debian percibir; y lo que ahora perciben ó deben percibir es aquello que ya han devengado, y en lo que por lo mismo tienen propiedad. La prueba es que la comision hecha cargo de ello, y procediendo por principios de equidad, propone que la Regencia, si no lo ha hecho, disponga se les acuda con la parte de rentas necesaria para su manutencion. Por consiguiente si en esta clase de bienes tienen propiedad, el Rey, segun un artículo de la constitucion, no los puede turbar en el uso y aprovechamiento de ellos; y turbarlos es faltar á la constitucion.

„Pero yo bien conozco los distintos respetos con que han solido mirarse los bienes eclesiásticos; conozco la antiquísima costumbre de ser castigados estos con la suspension ó privacion de sus bienes, mas bien que los legos, porque á un lego se le quita el destino, y á un eclesiástico no. Y mientras nuestros códigos no se arreglen á lo que prescribe la constitucion; mientras no sean una emanacion de esta todas las leyes; podrán no ser raras las ocurrencias semejantes á la que nos ocupa: y los jueces, el Gobierno y las Córtes se verán muy comprometidos quando, como ahora, tengan que obrar por ciertas leyes, que unos creerán en toda su fuerza como no derogadas expresamente, y otros creerán virtualmente derogadas como opuestas á la constitucion.

„He manifestado mi dictámen. Si estoy engañado, espero que V. M. me haga la justicia de creer que no es porque cierro los ojos; es porque no veo mas."

El *secretario de Gracia y Justicia*: „Señor, no hablaré del asunto principal, sobre el qual lo han hecho los señores diputados que me han

precedido ; ni tampoco me haré cargo de la conducta que he observado en este negocio. Pero toda vez que me veo acusado ante V. M. como infractor de la constitucion, y que muchos, conviniendo en este juicio, creen que lo soy, trataré ligeramente de los discursos del *Sr. Pasqual*, y del que acaba de pronunciar el señor diputado disidente de la comision. Prescindiré de lo que dixo el *Sr. Pasqual* de que la qüestion no se habia fixado, y de que este juicio, si á alguno degrada mas, es á mí; porque habiendo yo entendido en este negocio, y teniendo mas motivo pàra haber formado una idea de él, segun mis alcances y conocimientos, resulta, ó que no lo he entendido, ó que no lo he presentado á V. M. baxo su verdadero punto de vista, con el objeto de cohonestar las infracciones de constitucion. Me desentenderé tambien de lo que dixo relativamente, á lo que conviene contener el despotismo ministerial, y á que se observe exâctamente la constitucion; porque estas son unas verdades eternas que no pueden tener alusion á este negocio sino demostrándolas. Yo hablaré de tres cosas que he notado en su discurso, toda vez que siempre que me ha dirigido la palabra me ha hecho un convite, á que no puedo renunciar. Discurriré primeramente sobre el lenguage que ha tenido el *Sr. Pasqual*: en segundo lugar sobre el lenguage y la doctrina; y en tercer lugar sobre la doctrina solamente; y manifestaré en general qual ha sido mi conducta, excitándole y á los demas señores que han hablado, á que me manifiesten francamente en el supuesto de que es anti-constitucional qual es la que debiera haber observado. Para ello indicaré con generalidad, como he dicho, mi doctrina, y los señores que han hablado podrán indicarme, si lo tienen por conveniente, qué conducta hubieran observado si se hubieran hallado en mi lugar. Digo que reparo en el lenguage (le interrumpió el *Sr. Pasqual diciendo*: hablo con respecto á la conducta que veo. En quanto á V. S. no tengo personalidad ninguna). Por Dios, *Sr. Pasqual*, no hablaré de personalidades. Estoy yo tambien muy distantes de ellas. He dicho que quisiera que los señores diputados manifestasen el medio que pudiera haberse adoptado en este negocio para no infringir la constitucion toda vez que estoy persuadido de ser conformes á ella las providencias tomadas por S. A., y enteramente contrarias las demas, de que me haré cargo. Hecha esta explicacion, continuaré.

„Podrá parecer irregular que yo me detenga en el lenguage; pero en las qüestiones políticas las palabras son el alma de ellas; y una sola aumenta un error político, y le da fuerza; porque no se conoce la verdad que se trata de probar, y el error se gradúa mas y mas. En esto me separo de un célebre escritor, llamado Juan Federico Hornio, que publicó una obra titulada de *Civitate*, en que habla de los derechos de los pueblos y de los reyes, y de sus obligaciones recíprocas. Salió una impugnacion, diciendo que tenia errores gramaticales; y este célebre autor, la única contestacion que dió por escrito fué: *Non quærimus rethoricam sed civitatem.* Yo en política no sigo esta opinion; y contrayéndome al lenguage que he notado en el *Sr. Pasqual* y en el señor diputado que acaba de hablar, cuyo discurso es exâcto por otra parte, y acomodado á los principios de derecho público; veo que se me ha dirigido la palabra, diciendo que el secretario de Gracia y Justicia ha mandado, ha dispuesto .... Yo no mando, yo no dispongo. El secretario de Gracia y Justicia no es el Gobierno, y el usar

de un lenguage que denota lo contrario puede producir conseqüencias muy funestas; porque presenta la idea de que el Gobierno español es una aristocracia ministerial, y que la Regencia no hace mas que autorizar y servir como de pantalla. Estoy sirviendo baxo las órdenes de S. A., que como ha dicho un señor diputado (y en esto ha hecho su mayor elogio) quando trata de los grandes negocios, de que depende la libertad de la nacion, está con la constitucion en una mano, y con el expediente en la otra: un Gobierno que trata los negocios de esta manera no puede consentir que á un secretario suyo se le dirija la palabra, diciendo: ha mandado, ha dispuesto. El secretario de Gracia y Justicia lo que ha hecho es comunicar las órdenes de lo que ha mandado el Gobierno.

"En la doctrina y en el lenguage, Señor, sé que los señores diputados son inviolables quando se trata de la sancion de una ley; pero quando se trata de si ha habido una infraccion de la constitucion; atravesándose los derechos de un particular, de un ciudadano, que es el caso en que yo me hallo, V. M. ha de ser el juez para dar esta sentencia; y el voto de V. M. ha de decidir de mi suerte. Está bien que el *Sr. Pasqual* tenga un derecho á manifestar su opinion, como lo tienen todos los señores diputados de si hay ó no infraccion de la constitucion. Pero decir que en duda se debe adoptar el medio de mandar formar una causa, es privarme de mis derechos. ¿En duda? Yo no hallo diferencia entre lo que decrete V. M. y un tribunal: y si en este, al tiempo de dar su voto un magistrado, dixese que al reo se le debia ahorcar en duda, ¿no seria este un dictámen, respecto de los demas jueces, ageno de la imparcialidad con que qualquiera magistrado debe hablar en el templo de la justicia? Pues tratándose de que yo voy á ser juzgado, por de pronto, Señor, se me separa de mi destino, se me impone una nota en mi opinion; y si el *Sr. Pasqual* cree que es una pena la suspension de temporalidades, á la que llama embargo de bienes, ¿cómo no he de creer yo que tambien es una pena la suspension de mi destino? El público no tendrá un motivo manifiesto para acriminar mi conducta; pero viéndome suspenso, creerá que lo ha habido. Por otra parte la inmunidad personal no se ha creido violada por el señor diputado que acaba de hablar; porque la Regencia dixo que se procediese con arreglo á las leyes, y lo dixo en cumplimiento de lo resuelto por V. M. ¿Cómo, pues, podrá asegurarse por este mismo diputado que está vulnerada la inmunidad real, ó lo que es lo mismo, la que gozan los eclesiásticos en los bienes por la suspension de temporalidades? ¿Pero para qué me canso en añadir nuevas pruebas en apoyo de la justicia con que se decretó la suspension, quando V. M. mismo la ha ratificado en cierto modo con la del vicario capitular en el exercicio de sus funciones? No contento con haber mandado á la Regencia que procediese con arreglo á las leyes, aun despues de haberse cumplido los decretos, aprobó la propuesta suspension de Esperanza con conocimiento de que S. A. lo habia sujetado, igualmente que á los tres comisionados del cabildo, á la autoridad judicial mandándoles formar causa. Por este solo hecho quedaron suspensos del exercicio de los derechos de ciudadano conforme al artículo 25 de la constitucion, y la ley, y no la Regencia, les suspendió del relativo al goce de sus rentas, á diferencia de lo que hubiera sucedido si sin precedente órden para formarles causa les hubiese tomado sus bienes ó privado de su uso, que es el caso de que habla

el artículo 172 de la misma constitucion, cuya aplicacion al presente es muy inexâcta.

„En la doctrina finalmente, que es el último punto á que debe contraerse mi discurso, dice el *Sr. Pasqual* que las facultades de la Regencia estuvieron en todo su vigor y exercicio hasta que el cabildo de Cádiz y el vicario capitular se prestaron á cumplir los decretos; pero que desde que cumplieron cesaron las facultades, cesó esta gran potestad que llama coactiva, y que reconoce en el Gobierno para obligar al cumplimiento de las leyes. He aquí el grande argumento del *Sr. Pasqual*, al que contestaré. No solo no cesaron, sino que empezaron las facultades del Gobierno luego que cumplieron el decreto, así el cabildo como el vicario capitular: porque entonces tuvo que cumplir con una órden de V. M., de que procediese con arreglo á las leyes. ¿Y qual era la opinion que debió formar la Regencia de una conducta tan inconseqüente como la del cabildo, de decir que sin faltar á la religion no podia cumplir el decreto, y de cumplirlo al dia siguiente? El mal que de aquí pudo seguirse no tiene medida. Los delitos que se originan de revoluciones religiosas, lo dixe el primer dia, y lo repetiré, no los executan los que les dan el impulso, sino aquellos que por un efecto de la conducta que han observado en otros, se dexan llevar de lo que les dicen. El mal, repito, que de aquí se origina no tiene medida, ni se puede calcular, como el del que viola las relaciones de particular á particular. Por mas horroroso que parezca su delito, no es comparable con el del otro; porque las conseqüencias de decir un cuerpo eclesiástico que sin perjuicio de la religion no podia cumplirse este decreto, mídalas cada uno, que serán segun su opinion. S. A. las graduó de una trascendencia ilimitada; y tanto para contener sus progresos, como para vindicar la ofensa hecha á la ley y á la autoridad que la estableció, mandó formar la causa. El voto del consejero de Estado Romanillos, lejos de ser contrario á mi modo de pensar, lo apoya; porque no dice que la Regencia no tenga facultades para suspender las temporalidades: lejos de eso reconoce que pudo tomar la providencia que consultó el consejo con respecto al cabildo; y el *Sr. Pasqual* no impugna que la Regencia haya usado de una facultad todavía mayor que la que se necesita para decretar la suspension de temporalidades. S. A. ha desaprobado la conducta del cabildo, y le ha dicho que su doctrina no era sólida. Esta es una pena, que segun su verdadera definicion, significa la pérdida de uno ó muchos derechos por un delito cometido. ¿No tiene el cabildo derecho á conservar su buena fama y opinion? ¿Y la Regencia no le ha privado de ella, ó hecho conocer que no debe ser la misma que antes, porque ha dado un paso que da motivo á esta reprehension? Pues si nadie le ha disputado á la Regencia esta facultad, ¿por qué se le disputa la de haber suspendido las temporalidades? La Regencia creyó que al escándalo público que hubo el 7 de marzo, no podia menos de oponer una especie de firmeza, llamémosla moral, para que el pueblo viese que la autoridad encargada de hacer executar las leyes y decretos del Congreso, no podia mirar con indiferencia el modo con que se habia tratado este negocio desobedeciendo á la autoridad temporal. ¿Y qué medio habia para ello? Desaprobar la conducta del cabildo, mandar suspender las temporalidades á los comisionados, y que se les formase causa. Y puesto que los señores que han impugnado la suspension de

las temporalidades, queriendo hacer creer que se ha quebrantado la constitucion, no entran en la qüestion de si son ó no propiedad, tampoco yo hablaré de esto.

„Quisiera ahora, procediendo con la buena fe y deseo de acertar con que creo me supondrá V. M., me dixeran estos señores qué conducta debiera haber observado la Regencia en este negocio. Fueron muchas las discusiones que tuve con S. A., y muchas las veces que trató de buscar el camino seguro para que no se infringiese la constitucion, ni perjudicase la inmunidad real. Se pensó en remitir este negocio á la audiencia territorial; á mí me ocurrió el medio, pero adoptándolo se infringia la constitucion, porque segun ella estos tribunales no pueden conocer de las causas sino en segunda instancia, y este no es recurso de fuerza, importa poco el que un tribunal territorial declare una fuerza ó no. Importa poco, repito; pero tratándose de un delito público, y de lo que precedió de la desobediencia, la Regencia creyó que era un delito exceptuado, y siéndolo ¿no se infringia la constitucion pasándolo á la audiencia? Me parece que es claro que sí. Pues veamos si puede ser el supremo tribunal de Justicia. Este no debe entender en esta clase de negocios, sino de los recursos de fuerza de los tribunales superiores de la corte: este no lo es, y por lo tanto no hubo facultad para remitírselo. ¿Qué medio, pues, podria adoptarse? Que pasase al juez eclesiástico para que conociese de este delito. ¿Pues qué no estaba en el caso del desafuero? La opinion de algunos puede que sea esta; pero resultaria que tratándose de un delito de esta naturaleza, en que se ha querido hacer violencia á la autoridad temporal, y se ha formado una liga para ponerla en la precision de retroceder, V. M. tendria que presentarse á litigar con esta corporacion ante un tribunal eclesiástico, que no podia ser el metropolitano, segun mi opinion, porque el cabildo de Cádiz ha quedado con la facultad de nombrar otro vicario capitular, y á este era á quien tocaba entender en este negocio, no al metropolitano, que solo conoce en apelacion de los juicios de los ordinarios diocesanos. ¿Qué medio, repito, podria adoptarse? El mas regular era sujetar esta causa al conocimiento del juez de primera instancia, con lo qual se conseguia tambien que los interesados tuviesen los recursos de primera y segunda instancia: cosa que no se conseguia adoptando qualquiera de los dos primeros. Estas son las razones que ha tenido la Regencia para dictar esta providencia. Pero ya que he tenido proporcion para hablar por tercera vez, y V. M. la bondad de concedérmelo, aunque no lo haré sobre los puntos principales, no podré menos de recordar que la autoridad espiritual de la iglesia es suprema en sí é independiente de todo poder de la tierra; autoridad que no se le puede disputar; pero la autoridad accidental, en virtud de la qual puede tratar y conocer de estos negocios, es temporal, y emana toda de un privilegio de los soberanos temporales. No lo digo yo esto, lo dixo el mismo Jesucristo despues de su resurreccion; y esto manifiesta la gran diferencia que hay entre la jurisdiccion espiritual y la accidental de la iglesia. Jesucristo dixo á los apóstoles aquellas célebres y santísimas palabras. Anunciad la ley á todas las gentes, bautizadlas é instruidlas. Y en el tiempo que medió entre la resureccion y la ascension, les dixo las otras memorables palabras, en las quales consiste la jurisdiccion de la iglesia, que es la de atar y desatar. El célebre Fleuri en el discurso VII sobre la jurisdiccion, haciéndose cargo

de la inmunidad, dice que esta ha sido una pura concesion de los príncipes. De modo que en lo espiritual es independiente la autoridad de la iglesia; pero en lo temporal es emanada de la autoridad del estado; que si cree que la que ha concedido á los eclesiásticos se ha excedido de este privilegio, puede restringirlo. En los puntos de fe es otra cosa: todos estamos sujetos á la autoridad de la iglesia, los reyes, los potentados, los pobres, los ricos, los grandes y los medianos, ninguno está exênto de esta jurisdiccion. Pues, Señor, si la autoridad temporal se asocia tan perfectamente con la espiritual, como el mismo Jesucristo nos lo ha dicho: quando se trata de cosas que tienen relacion al bien temporal, ¿porqué la autoridad civil no ha de tener la misma independencia que la espiritual que tiene justamente la iglesia? ¿Por qué los obispos, arzobispos y cabildos, y demas personas privilegiadas, no se han de sujetar á lo mismo que se sujetan los demas ciudadanos? Me parece, Señor, que solamente queriendo hacer dos consideraciones, ó considerar los eclesiásticos baxo dos respectos, como ciudadanos y como eclesiásticos, es como puede sostenerse que quando vean perdida la inmunidad eclesiástica, apelen á la constitucion para que sean considerados como ciudadanos. Si así se quiere siempre gozarán de inmunidad, y será menester ó que la sociedad se disuelva, ó que todos abracemos el estado clerical, porque entonces todos seremos iguales.

El *Sr. Obispo de Mallorca*: „Señor, pedí la palabra para exâminar en justicia este punto; pero lo veo ya tan declarado y discutido por los señores mis compañeros que han preopinado, que me parece seria presuncion mia querer añadir alguna cosa á lo dicho hasta aquí con tanto acierto por ambas partes. Me limitaré, pues, á exâminarlo por el lado de la política, mediante que por el otro nada tengo ya que decir. Entro primero á discurrir si esta discusion tan acalorada, que puede deprimir notablemente el respeto debido á la suprema autoridad que nos gobierna, será útil al Congreso y á la nacion. En mi juicio no podrá menos de ser muy nociva una discusion en que se ataca la autoridad del supremo Gobierno, se pone en duda la buena fe de su conducta, y se abre la puerta al desprecio y abatimiento del mismo Gobierno. Con esto ¿no manifestamos que el Gobierno es nulo? ¿No damos lugar á que sea despreciado dentro y fuera del Congreso? ¿No es esto dar lugar á que se trastorne el estado, y acelerar todos los males que una anarquía desenfrenada trae siempre consigo? De consiguiente ¿será compatible con la sana política tratar aquí y á la faz del público un asunto de esta naturaleza? No lo es, Señor. ¿Qué estamos discutiendo? ¿Si el Gobierno ha hecho bien quando ha obedecido á V. M., ó si ha hecho mal obedeciendo? ¿No se le mandó lo mismo que ha executado quando se le dixo que procediese con arreglo á las leyes? ¿Qué mal ha hecho hasta aquí? El delito que hay, ó que se supone en los procesados, no está probado hasta ahora; no se sabe que sea cierto; pero puede serlo así como puede ser falso. Pues, Señor, si fuera cierto el delito, ¿qué otra cosa que lo que ha hecho deberia haber obrado el Gobierno? ¿No es el Gobierno el encargado y responsable de la tranquilidad pública? ¿No tuvo motivo suficiente para lo que hizo, supuestos los indicios que se le presentaron por V. M. mismo? Porque de otro modo la sesion del 8 de marzo indicaria mucha arbitrariedad y poca consideracion de parte del Congreso, ó que habia procedido con ligereza; pero no siendo así, la misma causa que excitó á V. M. á tomar aquella pro-

videncia, debia mover al Gobierno á presumir que habia en el asunto algo mas que la inobediencia, pues que la conducta de V. M. le suministraba bastantes indicios para pensar que intervenia algun delito de liga ó bando, y que se trataba de perturbar la tranquilidad pública. ¿No tendria con esto la Regencia sobrados motivos para mandar, y el secretario de Gracia y Justicia, si aconsejó, para aconsejar que se procediese como se ha procedido, tratándose de un delito calificado como el de que se trata? Si este resultase cierto en la prosecucion de la causa, produciria desafuero, como crímen de bando y liga; como delito de patente resistencia y desacato á la suprema autoridad; como delito extraordinario. ¿Por qué, pues, se ha de increpar al secretario de Gracia y Justicia el haber infringido en la causa contra el vicario capitular y sus socios la constitucion y otras leyes? Las leyes, como saben todos, se establecen para los casos comunes, y que freqüentemente ocurren, no para los delitos extraordinarios, como el presente, dirigido á perturbar la tranquilidad pública, á causar el trastorno del estado. Pudiera presentar de esto infinitos exemplos. Me ceñiré á dos. Ciceron, aquel grande hombre de estado, quando se trató de la conspiracion de Catilina contra la república, ¿no convocó de pronto al senado, y quando estuvo junto, no propuso que sin formalidad ninguna de las que prevenian las leyes se juzgase á Catilina por la conspiracion que fraguaba? ¿El senado no quiso saber por donde le habia llegado la noticia de que Catilina tramaba la conspiracion? Dixo que por una prostituta, una muger despreciable, una amiga de Cetego. César se opuso á que una noticia, que venia por conducto tan despreciable, sirviese de causa para formársela á Catilina, y lo resistió tenazmente; pero sin embargo el senado, habiendo oido á Ciceron, que dixo que quando se trataba de la salvacion de la patria, de una conspiracion contra la república, no habia leyes que mandasen, y que las comunes no debian seguirse, y sí solo un camino extraordinario, se lo concedió; y aquella misma noche ¿no quedó ya sentenciado y muerto Catilina y sus cómplices? Otro exemplo: los espartanos quando tomaron el partido de armar, prohibiéndolo sus leyes, á los illotas por la necesidad que habia en Esparta de adoptar esta medida, á causa de que no tenian tropas bastantes para resistir al enemigo, dixeron: la patria peligra, sucumbiremos si no se dispone que las leyes que fueron establecidas para casos ordinarios, cesen para este caso, y armemos á los illotas. Así se hizo, y vencieron. Estos dos exemplos y otros infinitos, que pudiera citar, prueban que para casos extraordinarios en que el estado peligra, no deben precisamente regir las leyes hechas para los casos comunes y ordinarios. Así en el caso extraordinario que motivó la suspension del vicario capitular y sus consortes, no debe tratarse de exîgir la responsabilidad al ministro por ello, ni declarar el Congreso que ha lugar á formarle causa, aun quando hubiese dexado de conformarse con lo dispuesto por las leyes ordinarias. No, Señor, V. M. no podrá menos de convenir conmigo en esta parte, si considera el gran peligro en que se vió la patria por las razones que sabe el Congreso, y otras que sabrá el Gobierno, y nosotros ignoramos. No tachemos, Señor, su conducta, ni la de su secretario de Gracia y Justicia. No pospongamos la justicia á la pasion. Haremos un daño irreparable á la patria si damos lugar á que se aje al Gobierno. Menor mal es no tener Gobierno, que tenerlo ajado y despre-

ciado. Con lo que sabemos hasta ahora tenemos sobrados motivos para aprobar y loar sus procedimientos en el asunto. Y ademas de lo que nos consta ¿no puede la Regencia, no puede su secretario de Gracia y Justicia haber tenido para descubrir la liga otras noticias de las provincias, en que con tanta ligereza se han hecho pasar por verdades las opiniones particulares de algunos? ¿No pasa en muchas partes por un dogma que las Córtes no quieren á Fernando VII ni á los demas de su familia, sino una república? ¡Calumnia atroz! ¿No han dicho en ellas que las Córtes tratan de abolir la santa religion católica? y otras que yo sé que se han adoptado por influxo de quien ninguno pensara. Creen muchos que son los frayles. No lo son. Si alguno ha faltado en esta parte, ha sido por influxo de ciertos criminales, que quisieran aniquilar la constitucion, y el respeto debido al Congreso y al Gobierno. Exâmínese qué hombres ha enviado este á las provincias, y no se echará la culpa á los que no la tienen. Habrá quizá entre los malos algun frayle, no lo niego; pero no debe ser esto motivo para culparlos á todos. En conclusion, Señor, no nos engañemos: no nos salvamos mientras el Gobierno no esté respetado; sin esto peligra el estado: porque que peligra el estado regido por un Gobierno despreciado, es mâxîma incontestable.

„Pues, Señor, si habiendo pasado V. M. á la Regencia la órden que le pasó por la qual debia pensar que habia ese peligro de que se turbase la tranquilidad pública, y la sospecha de que habia liga, ¿no debia el Gobierno exâminarlo? Pues no podia tomar medio mas facil que el que tomó, ni mas oportuno que decir que se les formase causa segun las leyes. Habia para esto de arredrar al Gobierno la inmunidad de los eclesiásticos, quando todos sabemos que esta inmunidad real y personal nos corresponde en virtud de privilegio concedido por la autoridad temporal? ¿Y es posible que nosotros queramos defender á punta de espada, digámoslo así, la conservacion de esa inmunidad en casos exceptuados por la práctica y aun por las mismas leyes? ¿Pues no puede tomarse de aquí motivo para exâminar este privilegio, y coartárnoslo ó quitárnoslo enteramente? ¿No nos puede venir este daño á los eclesiásticos por querer defender una cosa que quando menos es dudosa? Hablo así porque todavia no es cierto que se ha violado la inmunidad, pues se trata de un caso que puede ser de los exceptuados, y de los que conoce la potestad temporal por su derecho, y como dicen los publicistas, puede tener lugar.

„Me parece, pues, Señor, que mirando por nosotros mismos, convendria no hablar de este asunto. Lo digo en estos términos, en primer lugar porque solo podemos tratar de si há lugar á formar causa al secretario de Gracia y Justicia. Y para esto ¿qué datos tenemos? ¿Hemos de hablar por principios abstractos? No, Señor. Para resolver era preciso que ademas de lo que nos consta supiésemos los motivos reservados que tuvo la Regencia para obrar como otro, y las causas ó antecedentes que tuvo el secretario del Despacho para aconsejarlo, si lo aconsejó. Y esto ¿no ha de resultar de la causa que se les forme á los asertos reos? Hasta ahora nada está probado: el delito puede resultar cierto, y tambien puede que sea falso. A qué tenemos que perder el tiempo con discusiones acaloradas, que de nada nos pueden servir ni nos sirven sino de distraernos de los negocios en que debiéramos ocuparnos? ¿No es esto, Señor, dar lugar á que se exâlten las pasiones mas

y mas? ¿Y estamos en circunstancias de dar lugar á animosidades, y á lo que hemos visto y oido aquí? Señor, quisiera que V. M. lo reflexîonase: tiempo habrá, segun las resultas de la causa, para saber quién es bueno y quién es malo. Pero entre tanto que llega este caso, exâmínese la cosa por quien se debe exâminar, y segun sea el resultado, veremos si ha lugar á la formacion de causa al secretario del Despacho, y aun para exâminar la conducta del Gobierno.

„Me parece que estando ya tan cansado V. M. de la presente discusion, con estas pocas reflexîones que he hecho en política, seria lo mas acertado que declarase V. M. no haber lugar á votar sobre el asunto del señor vicario capitular y sus consortes. Creo que por lo dicho hasta aquí seria esta la resolucion mas ventajosa. Traygo á este propósito una proposicion escrita para que se haga presente á V. M. Y aunque podria decir mucho para probar que el delito de que se trata no es de los comunes en que se observan las leyes del fuero, que por consiguiente no se debe exîgir por V. M. la responsabilidad al secretario del Despacho, y que debe seguirse la causa como se ha principiado, me parece sin embargo que no es oportuno extenderme mas.

„No permita V. M. que contra la sana política, que en descrédito nuestro, y en perjuicio de la patria, se vulnere por mas tiempo en este sagrado recinto, ni fuera de él, la sabia y acreditada conducta del supremo Gobierno. Haga V. M. que sea respetado y obedecido, dexándole expedito para que obre con libertad, señaladamente en las cosas en que nosotros mismos le hemos autorizado para que conozca de ellas. Pído por último á V. M. que declare no ha lugar á votar sobre este negocio.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la proposicion que extendió el *Sr. Obispo de Mallorca* en estos términos: *Que se declare no haber lugar á votar sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz, y los prebendados Cos y Elejaburu, nombrando una comision que proponiendo un proyecto de ley para ocurrir á otros casos de esta naturaleza, aclare las dudas á que pueden dar lugar las leyes antiguas.*

Habiéndose declarado á propuesta del *Sr. Traver* que la votacion fuese nominal, se procedió á ella; y la proposicion fué desaprobada por 92 votos contra 81.

Tratándose en seguida de que se sujetase á votacion el dictámen de la comision dixo:

El *Sr. Balle*: „Suplico al señor secretario se sirva leer la primera proposicion del dictámen de la comision, que es la que se trata de votar (*la leyó el señor secretario*). No puedo votar esta proposicion, y para probarlo me parece que necesito hacer muy pocas reflexîones. Si yo la apruebo, declaro que no hay infraccion; y si la repruebo, declaro que la hay. Por consiguiente entro á declarar una cosa que me está prohibida por el artículo 242 de la constitucion (*lo leyó*). El declarar si el vicario capitular está desaforado ó no, lo debe hacer un tribunal de justicia; y quando este haya declarado si es ó no competente el tribunal ordinario para conocer en esta causa, entonces yo entraré en aprobar ó en discutir si el secretario de Gracia y Justicia ha infringido ó no la constitucion. Ahora yo no puedo declarar si hay ó no infraccion de constitucion: si

es ó no tribunal competente el juez de primera instancia. En prueba de esto V. M. ha fixado ya la fórmula de que se debe usar quando se declara que há lugar á exîgir la responsabilidad. Y así yo me admiro de que la comision de arreglo de Tribunales haya propuesto este dictámen, quando cabalmente ella misma fue la que presentó el proyecto de ley para exîgir la responsabilidad de los empleados públicos. Lo contrario es prevenir el juicio de los tribunales. La primera responsabilidad que V. M. ha exîgido de un funcionario público, fue la del marques del Palacio. ¿Y quál fue la fórmula de que se usó? ¿*Ha lugar á la formacion de causa contra el marques del Palacio*? Pero no se declaró que el marques del Palacio era infractor. Otro caso. La Regencia pasada manda formar causa á D. Ricardo Meade: le sujeta al tribunal militar de esta plaza: reclama el fuero diciendo que este no era tribunal competente: pasa á la comision de Justicia, y en la comision los *Sres. Sombiela, Güereña, Rus, Caneja* y yo exâminamos muy detenidamente el expediente; ¿y qué diximos? que las Córtes no debian entrar en decidir esta duda, á saber si Meade pertenecia al fuero ordinario ó al privilegiado. Las leyes tienen bien demarcados los recursos. En fin quando haya declarado un tribunal que se ha infringido la constitucion, entonces yo votaré. Por consiguiente mi dictámen es que no há lugar á votar sobre esta primera proposicion de la comision, ni sobre el voto particular, porque aprobando ó reprobando uno ú otro, declaro que hay ó no infraccion de constitucion, lo que yo no creo está en mis facultades."

El *Sr. Feliu*: „Las mismas razones y dudas fueron las que me movieron á decir que en mi opinion no podia votarse el dictámen de la comision. No he aprobado la anterior proposicion por lo mucho á que se extendia; y ahora opino de nuevo que esta primera parte del dictámen de la comision no debe votarse."

El *Sr. Calatrava*: „Las representaciones de los interesados remitidas al exâmen de la comision de arreglo de Tribunales se reducen á tres puntos, que es necesario tener muy presentes; á saber: que se ha infringido tal artículo de la constitucion en haberlos desaforado, tal en haberlos suspendido de sus temporalidades, y tal decreto en haber mandado juzgar al vicario capitular por el juez de primera instancia. Para dar la comision su dictámen, y el Congreso su resolucion, lo primero que debe exâminarse, dígase lo que se quiera, es si efectivamente se han infringido estos artículos de la constitucion, y ese decreto que se reclaman; porque del concepto que se forme sobre ello ha de resultar si debe ó no debe hacerse efectiva la responsabilidad del secretario del Despacho. En el mismo caso del marques del Palacio que ha citado el *Sr. Balle*, conviene recordar que la comision de Justicia en el cuerpo de su informe reconoció que el marques del Palacio habia infringido la constitucion; lo dixo así terminantemente, y propuso en su conseqüencia que se le formase causa. Si la comision de arreglo de Tribunales fuese en este asunto de la misma opinion que la comision de Justicia en aquel, seguiria el propio método, y despues de informar que consideraba infringida la constitucion concluiria proponiendo que se hiciese efectiva la responsabilidad; pero como la comision de arreglo de Tribunales no halla el fundamento en que se apoyan los que representan para pedir su responsabilidad, niega el principio, sin cuya

decision no se puede tratar de que se forme ó no se forme causa; niega que haya infraccion de constitucion, que es la acusacion que hacen el vicario capitular y los individuos del cabildo, y propone su parecer sobre los puntos reclamados, no para que V. M. haga declaraciones, que no le tocan, sino para que reconociéndose que falta el fundamento, no se llegue á hacer la que piden los interesados. Hay tambien otra consideracion: si se propusiese aisladamente si hay ó no hay méritos para la formacion de causa, sin determinar antes el juicio sobre si cree ó no infringida la constitucion, muchos señores votarian esa proposicion por la afirmativa, aunque por otra parte esten convencidos de que no hay infraccion de la constitucion ni de ley alguna. V. M., particularmente en los dos primeros puntos en que los interesados no fundan su queja sino en que se ha quebrantado la constitucion, no puede declarar que ha lugar á la formacion de causa contra el secretario de Gracia y Justicia sin declarar virtualmente por el mismo hecho que ha infringido los artículos de la constitucion que se reclaman. Veamos, pues, previamente si estan infringidos con efecto, y si se considera que lo estan, entonces mándese formar la causa. V. M. ha oido á algun otro señor de los que han hablado confesar que en tal ó tal punto no habia infraccion de constitucion ni de ley, y sin embargo querer que se haga efectiva la responsabilidad deduciendo infracciones por analogía. Ha habido tambien quien diga que si el artículo en que se fundan los recurrentes no estaba quebrantado, lo estaba otro que no citan; por exemplo, alegando ellos el artículo que habla de embargo de bienes, algunos señores han dicho que no se ha contravenido á este artículo sino á otro relativo á que el Rey no pueda tomar la propiedad del particular, no obstante que la Regencia no ha tomado aquí propiedad ninguna. Fixemos, pues, la qüestion: V. M., repito, no puede declarar que há lugar á la formacion de causa sin declarar implícitamente que considera infringida la constitucion ó alguna ley, y sin estar convencido de esto no puede declarar lo otro. Querer que antes de convenir en la certeza de las infracciones se trate vagamente de si hay ó no méritos para la formacion de causa, es dar lugar á que muchos voten que los hay, aunque por otra parte vean que no estan quebrantadas ni la constitucion ni las leyes, ó que no lo estan sino por analogía ó conducciones voluntarias. No se eluda la dificultad. Si V. M. conviniese con el parecer de la comision, no hace declaracion alguna que le sea impropia, y es lo mismo que resolver que no hay motivo para que se forme causa. Si lo desaprobase, por creer lo contrario de lo que cree la comision, no declarará entonces que hay infraccion de la constitucion ó las leyes; declaracion que efectivamente no toca á V. M.: declarará sí que debe formarse causa contra el Secretario de Gracia y Justicia para hacer efectiva su responsabilidad, y entonces se verificará lo que justamente por otra parte ha querido el *Sr. Balle*, esto es, que las Córtes usen de la fórmula prescrita por la ley. Esta misma fórmula seria la que propusiese la comision si considerase fundada la queja; pero considerando todo lo contrario, lo propone así, y yo creo que no ha hecho mal, y que para usar ó no de la fórmula prescrita, debe votarse previamente otro punto, qual si tienen ó no fundamento las quejas de los interesados."

El *Sr. conde de Toreno*: "Yo reclamo el órden, y pido que se vote el

dictámen de la comision. Si se desaprueba, se votará despues el voto de lo que han disentido; es decir, que ha lugar á la formacion de causa. Esto es lo que corresponde hacerse, á no ser que se quiera hacer un emplasto para no quedar mal ni con el ministro ni con los canónigos."

El *Sr. Balle*: „Señor, V. M. no puede obligarme á infringir la constitucion votando lo que no debo."

El *Sr. García Herreros*: „El resultado de esta votacion en el caso de que no se apruebe el dictámen por fin ha de ser la formacion de causa al secretario de Gracia y Justicia. Luego á qué meternos aquí á dar una declaracion que toca á un tribunal. Este ha de resolver el punto, es decir, si se ha infringido ó no la constitucion; porque si nos hemos de anticipar aquí á declararlo por un rodeo, yo no puedo votar. Por eso estimaba justísima la proposicion del *Sr. obispo de Mallorca*. El Congreso no la aprobó: enhorabuena; pero yo no puedo hacer una declaracion que corresponde al Poder judicial. Lo contrario es trastornarlo todo, y repito que no voto semejante desatino."

El *Sr. Pasqual*: „Cabalmente soy de la misma opinion que el *Sr. García Herreros*. Convengo en que esto seria calificar lo que toca al tribunal competente. En este supuesto he extendido una proposicion reducida á declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa al secretario de Gracia y Justicia, nada mas."

El *Sr. Martinez* (D. José): „Las Córtes ya han visto la diferencia de opiniones que hay en los individuos que componen la comision. La mayoría dice que no hay infraccion, y la minoría supone que la hay. ¿Qué es lo que se ha encargado á la comision? A la comision se le ha encargado que exâmine si se ha quebrantado ó no la constitucion en los varios puntos de que se quejan los recurrentes; á saber: por haberlos desaforado, y haberles suspendido las temporalidades (*se le interrumpió*). Voy á dar la competente satisfaccion á nombre de la comision. Esta cumple con lo que las Córtes le mandaron, reduciendo su informe á decir en quanto al primer punto que no se ha infringido la constitucion con haberlos desaforado, y qne tampoco se ha infringido en quanto al segundo, esto es, en quanto á la suspension de las temporalidades. Esto es lo que le preguntaban las Córtes, y esto es lo que pedian los recurrentes quejándose al Congreso. Luego la comision ni se ha excedido ni ha hecho mas que cumplir exâctamente con el encargo que se le hizo."

El *Sr. Ocaña*: „Tratándose de hacer efectiva la responsabilidad del ministro (que es sobre quien recarga toda la responsabilidad de las órdenes de la Regencia segun el último reglamento), y tratándose de que las providencias dadas por la Regencia son contrarias á la constitucion ó las leyes, me parece que viene en su lugar la proposicion del *Sr. Pasqual*, que es la única que se debe votar."

El *Sr. Mexía*: „Supuesto que la comision ha contestado á lo que se le ha preguntado, la comision ha cumplido con su encargo. Yo creo que habiendo oido el Congreso, con razones que no tienen réplica, que esta votacion prevendria el juicio que el tribunal podria formar en caso que las Córtes lo reprobasen, es una soberana injusticia el hacer la declaracion que resultaria de votarse el dictámen de la comision, ya se aprobase, ya fuese desaprobado, y es faltar al órden prescrito en la constitucion, y repetido en

el reglamento dado recientemente al Gobierno. Está bien que las Córtes quando se les presenten semejantes peticiones, consulten una comision, pero no está bien que quando al resolver se tropieza con las dificultades, se aparte el Congreso de lo que debe hacer, esto es, no votar el dictámen, y mandar que se contrayga á este ó al otro punto. ¿No se ha hecho lo mismo en otras ocasiones? Pues qué inconveniente hay en decir á la comision, que exâminando el artículo tantos de la constitucion informe si hay ó no motivos para la formacion de causa; y qualquiera que sea su dictámen, desde ahora pido la palabra, para demostrar con mas claridad que la de la luz del medio dia, que no há lugar á tal formacion de causa. Lo que las Córtes en mi concepto deben hacer para no exponerse á prevenir el juicio de un tribunal, es simplemente acordar que vuelva este asunto á la comision, para que tomando en consideracion así la discusion como lo que arroja de sí el expediente, diga si hay fundado motivo para declarar si há lugar á la formacion de causa. Yo aseguro al Congreso que se expone á un tropiezo, si en el estado de acaloramiento en que estan los ánimos, apresura su resolucion. Esta es mi opinion; y desde ahora pido la palabra para entonces."

El *Sr. Presidente*: „Yo creo que en este negocio debe dirigirnos lo que hemos observado en otras ocasiones. Yo he visto desde que tengo el honor de estar en el Congreso, que se han presentado dictámenes de comisiones y proposiciones de diputados: que se han discutido así estas como aquellas, y que si se han desaprobado, qualquiera señor diputado ha tenido la libertad de substituir otra proposicion en que ha reunido las ideas mas análogas á su modo de pensar. A mí no dexan de hacerme fuerza las reflexîones de los *Sres. Balle* y *García Herreros*, porque no hay duda de que en las ocasiones en que se ha tratado en el Congreso de si ha habido ó no infraccion de constitucion, aunque el Congreso ha exâminado la reclamacion que han promovido semejantes discusiones, ha tenido gran cuidado de no declarar lo que no le compete, observando lo que sobre este punto previene la constitucion. Creo, pues, en este supuesto, que ni es de la competencia de las Córtes el aprobar lo que propone la mayoría de la comision, ni tampoco lo que indica la minoría. Quizá podria ser mas acomodado lo que propone el *Sr. Mexía*; sin embargo de que yo preveo aun en esto el grande inconveniente de perder el tiempo. Porque es muy regular que las Córtes vean lo que han visto en estos dos dictámenes; es decir, la pluralidad de la comision opinará que la conducta que ha observado el secretario de Gracia y Justicia no es contraria á la constitucion, y la minoría será de diverso parecer. Supuesto, pues, que todos los discursos se han dirigido precisamente á poner en claro si hay ó no hay infraccion de constitucion, y que hemos visto que unos han asegurado que la hay, y otros que no; á mí me parece que la cosa estaria salvada con que las Córtes determinasen si habia lugar á votar el dictámen de la mayoría de la comision: votado este, si la resolucion era negativa, se podria preguntar de si habia ó no lugar á votar el dictámen de la minoría. Y en el caso de no votarse este tampoco, no habia inconveniente en que se hiciese una proposicion (puesto que el asunto está tan perfectamente discutido, que el señor diputado que á la hora de esta no haya formado su juicio, no le formará ya), una proposicion, digo, reducida á declarar si habia llegado el caso de exîgir la responsabi-

lidad al secretario de Gracia y Justicia. Los que juzguen que no há lugar á la formacion de causa, estarán por la negativa, y por el contrario los que opinen haber lugar á ella. Yo creo que este es el medio mas sencillo y mas oportuno para salir de este paso."

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,,Señor, mis ideas estan conformes con las del *Sr. Mexía*. El Congreso debe tener bien presente que en la constitucion se ha dicho que el faltar en las fórmulas de los juicios se considere como una cosa substancial, y que se haga responsables á los jueces que las quebranten. Si esto se prescribe para los juicios, yo creo que con mucha mas razon se deben observar en el Congreso las fórmulas de la constitucion y los reglamentos. De aquí resulta ademas la grandisima ventaja de dar á todas las corporaciones el exemplo de exâctitud en la observancia de las leyes y aun de las formularias. Desenvolviendo el artículo de la constitucion relativo á este punto en el reglamento de responsabilidad, se prescribe la fórmula de que se ha de usar para llegar al caso de declarar la responsabilidad del ministro ó de qualquiera otro funcionario público. ¿Y quál es esta fórmula? Veámosla. Dice que quando un español ó un diputado representase creyendo haber llegado el caso de haber lugar á la formacion de causa al secretario de Estado, por exemplo, haya de pasar la representacion á una comision para que la exâmine instructivamente. Pues quando esta comision presente su dictámen, entrará el Congreso á deliberar sobre el acuerdo que corresponda. La comision actual no ha tenido en consideracion directamente si se está en el caso de exîgir la responsabilidad al ministro; sino que se ha dirigido mas bien á exâminar las representaciones de los interesados con motivo de las providencias que ha tomado el Gobierno. Así que, se está en el caso de que las Córtes dando un testimonio á la nacion del deseo que tiene de que todos se acomoden á las fórmulas prescritas por las leyes, mande que este expediente vaya á la comision de Justicia, adonde han pasado todos los de esta naturaleza, ó á una especial, á fin de que diga si de él resultan motivos bastantes para declarar que ha lugar á exîgir la responsabilidad. Se dice que se perderá el tiempo: ¡oxalá no hubiera venido este negocio al Congreso! Pero una vez que se ha tomado conocimiento de él, es necesario que se exâmine y resuelva con madurez, para evitar los males que podrian seguirse de hacerlo con precipitacion. Ademas si se preguntase, como dice el *Sr. Presidente*, si ha lugar á votar sobre el dictámen de la mayoría, y el de la minoría de la comision, y lo hubiese, y luego las votaciones fuesen nominales, y se desaprobasen ambos, y sucediese otro tanto con la proposicion que ha indicado el *Sr. Pascual* ¿no habríamos perdido el tiempo? Me parece, pues, que no es grande inconveniente este, supuesto que nos hemos entretenido tanto, y que este Congreso no debe presentarse jamas con el carácter de ligereza que el de los franceses. Votaciones terribles ha tenido el Congreso, en que ha habido grandes vayvenes, y los españoles han acreditado siempre el carácter que los distingue. Pido, pues, que pase á la comision para que nos presente claras las ideas. Yo hoy mismo he votado contra la proposicion del *Sr. obispo de Mallorca*, porque me pareció sumamente general y contraria á los derechos de los ciudadanos españoles (hablo de todos, porque yo aquí no soy clérigo, sino ciudadano español y representante de la nacion española). Tiene V. M. sancionado un derecho, y es el derecho mas interesante

de todos; á saber: que todo español pueda representar á V. M. Derecho el primero de los derechos: derecho sin el qual habrian sido sepultados á la hora esta mas de mil españoles que firmaron en tiempo de la Regencia pasada una representacion pidiendo el cumplimiento de la constitucion. ¿Adónde hubieran ido á parar esos españoles sin este derecho, y si no hubiesen variado las circunstancias? Para mí creo que el haber declarado las Córtes que no habia lugar á votar, hubiera sido equivalente á decir que eran inútiles las representaciones que mañana hiciese qualquiera español. Así, pues, como todos tienen derecho sagrado para representar, V. M. tiene obligacion precisa de tomar en consideracion las reclamaciones hasta del último español. Por tanto desapruebo todo lo que comprehende el papel de la mayoría y de la minoría de la comision; porque me parece que no puede calificarse en el Congreso lo que es propio de un tribunal, de cuya atribucion es el exîgir con brazo fuerte la satisfaccion que exîge la justicia."

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Señor, yo pasaria por qualquiera proposicion menos por esta; porque ¿quál es el resultado de adoptarla? Que mientras tanto no se siga la causa; que el Gobierno esté desacreditado y desautorizado, y que todos los que quieran oponerse á los decretos del Congreso lo hagan impunemente; porque es imposible que un ministro pendiente de una resolucion de las Córtes, por la qual pueda resultar infractor de la constitucion, tenga todo el vigor y energía que se necesita para hacerla respetar. Este negocio vino al Congreso: se dixo que habia infraccion de constitucion, y los señores que ahora tanto la respetan, que quieren se observen hasta las mas mínimas formalidades, entonces no fueron escrupulosos, siendo aquella la ocasion en que debian haberlo sido. No se diga que entonces este asunto era gubernativo, porque ya estaba en manos del juez. Se avocó aquí la causa contra un artículo expreso de la constitucion, y algunos de los señores que ahora tanto claman, contribuyeron á este paso con su voto, siendo de este modo los primeros infractores de la constitucion. Yo me opuse redondamente á ello, porque era contrario al código constitucional, y porque habia de dar lugar á una discusion muy acalorada, que no se ha concluido, y cuyos resultados todavía ignoramos. Por consiguiente yo aprobaré qualquiera proposicion menos esa, porque la contemplo muy propia para promover la anarquía y los males que tratamos de atajar. Dígase sencillamente si ha lugar á la formacion de causa, para que el asunto pase á un tribunal de Justicia, y allí cada uno de los interesados producirá sus descargos, y tambien el Gobierno sabrá lo que deba hacer, y determinará acerca de quien haya de suceder al secretario de Gracia y Justicia. El hacer lo que se ha propuesto debilitaria enteramente la accion del Gobierno por el estado de inaccion en que le pondria mientras se resolviese el negocio, y yo no creo que ningun diputado esté interesado en que la nacion se disuelva por medio de una anarquía."

El *Sr. Presidente*: „Si al Congreso le parece puede votarse la proposicion del *Sr. conde de Toreno*."

El *Sr. conde Toreno*: „Yo no he hecho proposicion alguna; he dicho solo que en todo caso seria mejor que la que se ha indicado, relativa á que vuelva el expediente á una comision."

El *Sr. Golfin*: „Es muy extraño que recayendo la acusacion sobre el quebrantamiento de la constitucion, se quiera hacerla recaer tambien sobre

la infraccion de las leyes, segun se ha dado á entender: el dictámen de la comision únicamente se concreta á infraccion de constitucion ¿por qué, pues, se ha de exâminar si se han infringido las leyes, cosa que ni piden los interesados, ni lo ha exâminado la comision en particular? Si el Congreso hace esto, podrá decirse que trata de acriminar al secretario de Gracia y Justicia por otro diferente lado. ¡Señor, por amor de Dios! Si no es este el punto de que se ha tratado. Unicamente se ha tratado de que se ha infringido la constitucion. ¿No se ha probado ya que el secretario de Gracia y Justicia ha procedido como corresponde? ¿Pues á que meternos ahora en otro laberinto? Si el objeto no es alguna personalidad (que no lo creo), ya estan deshechos todos los cargos. Enhorabuena que quando represente algun ciudadano ó cuerpo quejándose de que se han infringido las leyes V. M. lo tome en consideracion; pero proceder contra un ciudadano sin que haya reclamacion alguna, este seria un exemplar terrible. En fin, yo quisiera que el *Sr. obispo de Mallorca* volviese á exponer las razones de política que median para adoptar la resolucion que propuso. Si ahora ha de exâminar una comision si hay infraccion de las leyes en la conducta del secretario de Gracia y Justicia ¿no resultará en la tardanza lo que ha indicado el *Sr. conde de Toreno*? ¿Está expedito entre tanto el Gobierno? ¿Sabe el Congreso si las causas que han originado este incidente han cesado? ¿Se obedecerán las órdenes con semejante exemplar? Quisiera que todo se tomase en consideracion. No he querido hablar en toda la discusion; pero no puedo menos de llamar la atencion de mis dignos compañeros sobre el caso presente, sobre sus circunstancias, para que no se dé un exemplo de que en el momento en que el Gobierno y el ministro de Gracia y Justicia han tratado de hacer cumplir los decretos de las Córtes, la recompensa ha sido tratar de acriminar la conducta de este funcionario público. No es este modo de proceder digno de las Córtes."

A propuesta del *Sr. Presidente* se procedió á votar si se sujetarian á votacion el dictámen de la comision y el de los disidentes, y habiéndose resuelto por la negativa hizo el *Sr. Pasqual* la siguiente proposicion: *Que se declare si ha lugar á formar causa al secretario de Gracia y Justicia.*

El *Sr. Zorraquin*: „Para votar esta proposicion desearia que el *señor Pasqual* manifestase si en ella se supone que hay motivos para exîgir la responsabilidad del secretario del Despacho ó no: porque decir que sin un antecedente de esta clase se ha de mandar formar causa, equivale á decir que se haya de proceder contra quien ninguna culpa haya tenido. Es indispensable que caminemos con datos seguros para que podamos formar nuestro juicio con todo el conocimiento debido. Digo mas: aprobada que sea, ó no aprobada esta proposicion del *Sr. Pasqual*, ¿qué se hace con la causa original que se ha traido aquí? ¿Se ha de quedar en suspenso hasta que se decida la del secretario del Despacho, ó se ha de devolver al juez que conocia de ella para que continúe? Necesito que se explique todo esto para votar sobre la proposicion."

El *Sr. Pasqual*: „Como en la discusion se ha manifestado que las Córtes no deben declarar si habiendo infraccion de constitucion ó no, y yo en el discurso que pronuncié el otro dia, tambien hice presente que me parecia que esto no estaba sujeto á su conocimiento y decision, sino que era propio de un tribunal, segun prescribe la constitucion en los artículos 228

y 229, y á mayor abundamiento la ley ó reglamento de responsabilidad en que se dice: que si al Congreso llegasen quejas de alguna infraccion, tanto contra la constitucion, como contra las leyes, las Córtes lo tomarán en consideracion, y despues de exâminado el negocio por una comision, declararán si há lugar ó no á la formacion de causa; por eso he hecho esta proposicion, que desde luego retiro, si se contempla no ser conforme á la citada ley ó reglamento, y á la constitucion. Todo el mundo sabe mi modo de pensar, y que no llevo mas fin que la justicia y el deseo del acierto. En el reglamento de responsabilidad se dice que qualquiera queja de qualquier español, sea por infraccion de la constitucion ó de las leyes, debe el Congreso tomarla en consideracion, y declarar si há lugar á la formacion de causa contra el infractor. En la constitucion se previene que en caso igual las Córtes deben declarar si há lugar á la formacion de causa, y que dado este paso se remitan todos los documentos al tribunal supremo de Justicia, para que oyendo al interesado decida con arreglo á las leyes si ha habido infraccion. Fundado yo en ambas declaraciones he hecho esa proposicion, que á mi entender no puede ser mas justa, ni necesita de mayor explicacion.

Admitida á discusion, dixo

El *Sr. conde de Toreno*: „Pido que la sesion sea permanente hasta la conclusion de este negocio. Hago esta propuesta, porque animados, como lo estan todos los señores diputados del deseo del bien de la nacion, anhelarán porque se concluya un asunto que tiene paralizado al Gobierno. Ningun diputado se incomodará por estar cinco ó seis horas sin comer, quando los defensores de la patria están sin comer algunos dias."

El *Sr. Pasqual*: „Retiro mi proposicion."

El *Sr. Argüelles*: „Yo la reproduzco."

El *Sr. Pasqual*: „Yo la retiro, porque no quiero que haya acaloramiento; y así pase todo otra vez á la comision."

El *Sr. Zorraquin*: „Ya que el *Sr. Argüelles* ha reproducido la proposicion del *Sr. Pasqual*, insisto en que sea sesion permanente porque es preciso terminar este negocio. Yo haré despues otra proposicion, que considero precisa, por no habérseme satisfecho á las observaciones que hice á la proposicion del *Sr. Pasqual*."

El *Sr. Presidente*: „Es necesario saber para que ha de ser la sesion permanente.

El *Sr. Zorraquin*: „Para resolver este negocio."

El *Sr. Golfin*: „Para resolver un asunto de mas importancia que lo que algunos piensan."

Formalizó el *Sr. Zorraquin* la proposicion que habia indicado, extendiéndola en estos términos: *Que sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes para no entorpecer el curso de la causa, se devuelva el expediente al juez que conoce de ella.*

El *Sr. Oztolaza*: „Pido que todos los señores que han votado nominalmente en este negocio asistan á su conclusion. Estoy autorizado para pedir que se observe la ley."

El *Sr. Martinez Tejada*: „Quisiera que su señoría tuviese presente que quando se votó una de las proposiciones relativas á la abolicion de la Inquisicion, fué menester que el *Sr. Presidente*, usando de su autoridad, le hiciese volver desde la barandilla, pues queria eludir la votacion; y por úl-

timo no tuvo su señoría reparo en decir que votaba á la fuerza. ¡ A la fuerza ! ¡Oxalá que todos procediésemos conforme á la ley !"

Declarada sesion permanente á repetidas instancias del mismo *señor Zorraquin* , y admitida su proposicion , dixo

El *Sr. Ocaña* : „ La proposicion del *Sr. Zorraquin* dice que vuelva esta causa al juez de primera instancia; pues yo digo que no puede volver sino al juez que deba resolverla, y si al juez de primera instancia no le compete, es claro que no debe volver á él. Señor, con arreglo á la órden de tantos de noviembre de 1779, en mi juicio no hay duda que calificado el delito por un delito de conspiracion, correspondia la causa al juez de primera instancia, y habiéndole comunicado la órden para que entendiese en ella, este debia convidar al juez eclesiástico para que asistiese; pero no estamos ya en este caso: las órdenes anteriores á la constitucion no deben llevarse á efecto siendo contrarias á esta. Sírvase V. M. oir el artículo 263 de la constitucion, que dice así (*lo leyó*): es cierto que este capítulo no expresa la circunstancia de que sean magistrados ó jueces eclesiásticos ó seculares; pero pregunto yo, la constitucion en todas aquellas disposiciones dadas respecto á los tribunales, ¿no obligan del mismo modo á los tribunales eclesiásticos que á los seculares? ¿No es cierto que varias veces se ha dicho aquí que los tribunales eclesiásticos tienen conocimiento de causas puramente eclesiásticas, y que en quanto á las civiles lo tienen solo por concesion de la autoridad temporal? ¿No se fundó en esto el Congreso para declarar incompatible la Inquisicion con la constitucion, por quanto en la Inquisicion habia cosas opuestas á la constitucion, estableciendo que en todos los tribunales las reglas se contraygan á la constitucion? Si, pues, los jueces eclesiásticos estan sujetos á los tribunales; si á los magistrados se les considera sujetos en los delitos al conocimiento de las audiencias, visto es que por este principio de derecho y de razon natural deben estarlo igualmente los jueces eclesiásticos, tanto mas quanto que hay muchas cosas en que los tribunales eclesiásticos proceden en fuerza de este beneficio concedido por la autoridad temporal. Ademas de esto el vicario capitular de Cádiz no es meramente un simple provisor, si no que es el obispo (*se le llamó á la qüestion*).... Yo me concreto á ella lo mas que puedo. V. M., pues, debe determinar que esta causa vaya no al juez de la primera instancia, sino al juez que debe conocer en ella con arreglo á la constitucion: y estas son las razones en que me fundo para decir que de la causa del vicario capitular debe conocer la audiencia, de la misma manera que debe conocer de la de los jueces de partido, y comprueba esto mismo el artículo 3 del dictámen de la comision, que se reduce á decir que, aunque no está mandado, convendrá que en lo sucesivo se determinase el tribunal que habia de entender en las causas de esta naturaleza. Una de dos, ó está designado este tribunal ó no; si está designado, no se debe ahora señalar, y la comision no debe poner un informe contrario á la ley; si no está designado el tribunal, hace muy mal la comision en decir que está bien la causa en poder del juez de primera instancia, porque las Córtes son las que lo han de determinar, pues á ellas les corresponde hacer las leyes."

El *Sr. Zorraquin* : „ Yo ruego al *Sr. Presidente* que llame á la qüestion al señor preopinante."

El *Sr. Ocaña*: „ Aseguro á V. S. que no se me ha de contradecir con fundamento. He manifestado que toca al Congreso el designar el tribunal que debe conocer, y que no debe aprobar el dictámen de que se vuelva la causa al juez de primera instancia."

El *Sr. Martinez* (D. José): „ Señor, yo no puedo convenir en que se diga que V. M. ha sido infractor de la constitucion por el hecho de llamar el expediente; y es menester atender á las circuustancias que entonces ocurrieron para deshacer la equivocacion que en esto se padece.

„ Quando la Regencia consultó acerca de la suspension del provisor ó vicario capitular en el exercicio de sus funciones, manifestó las razones que para ello tenia; y el secretario de Gracia y Justicia entre otras cosas decia: todo así resulta del expediente, que si fuese del agrado de S. M., pasaré á sus manos. V. M. sin pedirle, pues, que no le necesitaba, declaró la suspension; y habiendo dado cuenta en seguida de las reclamaciones del vicario capitular y de los tres comisionados del cabildo, y dispuesto V. M. que la comision expusiese su dictámen, entonces fué quando el *Sr. Llaneras* propuso que pasase tambien á la comision el expediente. Yo fuí uno de los que adhirieron á ello, porque entendí y debí entender que el expediente no podia ser otro que el instructivo formado en la secretaría del Despacho sobre este desagradable negocio, y no el que debia formarse por el juez de primera instancia. Dió la casualidad de quando se comunicó la órden á la Regencia ya habia comunicado la conveniente á dicho juez para que procediese con arreglo á las leyes y á los decretos de V. M., acompañándole los documentos necesarios, que recogió inmediatamente, y pasó á las Córtes con los demas retenidos en secretaría, que no son pocos.

„ La Regencia, pues, cumplió exâctamente quanto V. M. le previno. A las Córtes no ha venido expediente alguno actuado ni aun comenzado por el poder judicial; y así no es justo se dexe correr la proposicion de que V. M. habria infringido la constitucion por haberle pedido.

„ Y la comision de que soy individuo ¿que es lo que ha dicho? Ha dicho terminantemente que no necesitaba exâminar el expediente para exponer su dictámen. Ha dicho que le bastaba saber la calidad del negocio para no dudar del desafuero: y yo ahora digo mas, á saber, que quizas los sugetos contra quienes se procede podrán decir: hemos sido engañados, hemos sido seducidos, hemos sido sacrificados, y acaso lo justificarán; mas esto no basta para libertarse del procedimiento en un negocio en que si algunos opinan que no aparece delito, yo encuentro tres, y qualquiera de ellos que demostraria si nos hallásemos en este caso.

„ La comision afirmó que no habia infraccion de la constitucion por haberles desaforado, por haberles suspendido las temporalidades, ni por haber sujetado al vicario capitular á ser juzgado por el juez de primera instancia. A estos tres puntos se reducian las reclamaciones, á estos contraxo la comision su dictámen, y á estos debe ceñirse la resolucion de V. M. (órden) (órden).

„ Señor, estoy en el órden: son antecedentes y reflexîones que no debe el Congreso perder de vista para adherir á la proposicion del *Sr. Zorraquin*, que apoyo. Qualquiera que sea la decision sobre los particulares reclamados, es menester tener entendido que el expediente para nada se necesita; que este ha de seguir su curso irremediablemente, y que de su paralizacion

pudieran resultar perjuicios irresarcibles: y digo mas, que ni aun las representaciones debieron admitirse, constando que no hay en la constitucion artículo alguno á que poder aplicar la supuesta infraccion, y mas debiendo los recurrentes deducir ante el poder judiciario quanto entiendan que puede convenirles.

„Devuélvase, pues, quanto la Regencia habia pasado al juez de primera instancia, para que este cumpla con su deber, y no se diga tampoco que la comision ha reconocido deberia ser otro tribunal superior el que juzgase al vicario capitular. No, Señor, todo lo contrario. Ha dicho que el juez de primera instancia es el competente, y que por haberlo así dispuesto la Regencia, la constitucion no se ha infringido; mas como en la conferencia entre sus individuos cada qual expuso su parecer, no se detuvo la mayoría en convenir con los demas que podia ser objeto de una ley, nombrando al intento V. M. una comision que exâminase este punto, y expusiese su dictámen. Creo que no puede ofrecerse otra prueba mas evidente de que no hay infraccion de constitucion en este punto; pero repárese bien el dictámen, y se hallará que la comision tuvo el cuidado de decir que qualquier regla que se adoptase deberia entenderse para lo sucesivo.

„Siga la causa su curso ante el juez de primera instancia, sin perjuicio de lo que V. M. tuviere á bien resolver en razon del tribunal que deba juzgar á los provisores en las causas del desafuero. Discútase este punto despues de oir una comision, y entonces tocará el Congreso las graves dificultades que se presentan, especialmente en las causas de conspiracion, ligas y bandos, que no pudiendo ser contra uno solo, facilmente se dividiria su continencia, si los unos fuesen juzgados por el juez de primera instancia, los otros por las audiencias, y los otros por el tribunal supremo de Justicia. Entonces veria V. M. que muchas personas, tanto ó mas condecoradas que los provisores, se hallan sujetas por la constitucion en las causas criminales al juez de primera instancia. En fin concluyo diciendo que apruebo la proposicion del *Sr. Zorraquin* en todas sus partes."

El *Sr. Zorraquin*: „V. M. en el momento que vió que este negocio era judicial, debió desentenderse de él y volverlo al tribunal correspondiente. ¿Qué quieren los procesados? Que no sea el juez de primera instancia el que conozca de su causa. Y por esto creen que se ha infringido la constitucion. V. M. ya ve lo que ha ocurrido sobre este particular.

„Me ha obligado á hacer esta proposicion el ver que el *Sr. Pasqual* en la suya no hace mérito del expediente. Nada dice sino que se exîja la responsabilidad al secretario de Gracia y Justicia. Señor, ¿hemos de estar con los brazos cruzados mientras se forma y substancia esta causa? Ha de estar aquí entorpecido el expediente, y no se ha de seguir hasta que se determine la que indica el *Sr. Pasqual*? Si han obrado ó no mal los procesados debe resultar de la causa que se forme por el juez de primera instancia. ¿No está ya principiada? ¿Y no se ha entorpecido con haber venido aquí el expediente? ¿Y donde da la constitucion facultad á V. M. para detener un juicio pendiente y avocar á sí la causa? No será justo que de hecho se termine la qüestion, y que por una falta de atencion hagamos que los recurrentes logren quanto apetecen; porque si la causa se detiene aquí, ó se devuelve á otro juez, han obtenido quanto pueden desear. Ni demos ocasion, Señor, á que se interprete si la detencion del expediente es de buena

ó mala fe; porque se podria creer que los que no quieren que este expediente vuelva, es porque no se siga la formacion de la causa. Creo que la imparcialidad con que debe proceder el Congreso, le obliga á mandar que esta causa continúe como ha principiado, mientras V. M. no resuelva que cese de entender en ella el juez de primera instancia; y para esto creo necesario que se devuelva el expediente á dicho juez.

El *Sr. Calatrava*: „No ha habido razon para decir que V. M. ha quebrantado la constitucion en haber atraido á sí esta que se llama causa. La constitucion prohibe avocar las causas pendientes; pero V. M. no ha avocado ni pensado en avocar causa alguna. Solo ha pedido un expediente gubernativo con que le brindó la Regencia quando hizo su consulta sobre la suspension del vicario capitular; y lo ha pedido por ser indispensable para resolver con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los interesados, sin saber que estuviese remitido al juez de primera instancia, y mucho menos que este hubiese de suspender los procedimientos. Yo creo que los habrá suspendido, no tanto por faltarle el expediente, quanto por aguardar á que V. M. decida si él es quien debe conocer, ó lo que es lo mismo, si se ha infringido la constitucion en darle el conocimiento. Por esto me parece que la proposicion del *Sr. Zorraquin* urge menos que la resolucion sobre lo principal, y no quisiera que se antepusiese. Se ha declarado sesion permanente para determinar este negocio: por dos ó tres horas que podremos tardar en ello, ¿para qué interrumpir la discusion, y darnos ahora tanta priesa á devolver el expediente quando ninguna hemos tenido en mas de quince dias? Aunque se apruebe en este instante la proposicion, sin duda no se podrá remitir el expediente antes de acabarse la sesion: y aunque se remita desde luego, y en el momenro lo pase la Regencia al juez, nada se adelanta, porque este tendrá las manos atadas hasta saber lo que V. M. resuelve sobre las quejas de los canónigos. ¿Ignorará que muchos diputados han sido de parecer de que se ha faltado á la constitucion en desaforar á esos eclesiásticos? Y mientras dude de si V. M. resolverá ó no conforme á este dictámen, ó de si exîgirá ó no la responsabilidad al secretario del Despacho, ¿querrá exponerse á que se le tenga por cómplice de la infraccion, y á que se anulen sus procedimientos? Espero que el *Sr. Zorraquin* se hará cargo de esto: no me opongo á su proposicion, y conozco que se funda en un justísimo principio; pero ruego á V. M. que resuelva antes sobre lo principal, y entonces es la ocasion oportuna de devolver al instante el expediente."

El *Sr. Mexia*. „Para aprobarse la proposicion del *Sr. Zorraquin* es menester desvanecer un escrúpulo que tendrán quizá muchos, por lo que ha dicho el *Sr. Ocaña*. Creerán que devolverse el expediente es decidir las Córtes la competencia del juzgado. Esto es falso. Quando V. M. manda devolver el expediente, no decide (porque no es tribunal) si el juez á quien lo devuelve es competente ó no. Los interesados reclamarán su fuero ante el juzgado; y si es menor, el tribunal supremo de Justicia avocará el expediente, y decidirá la competencia. Así V. M. con la devolucion del expediente no les prohibe este arbitrio, ni lo decide. Pero se dirá: ¿qué falta hace devolver el expediente? Mucha; porque no estando allí, nada pueden resolver ni el juez ni los interesados. Hé aquí la razon por que debe aprobarse la proposicion del *Sr. Zorraquin*; y así tanto

por esto como para adoptar la medida que propone la comision en órden á establecer una regla fixa para semejantes casos, debe tomarse inmediatamente la resolucion que indica la proposicion; tanto mas, que de ninguna manera puede pasar como cierto lo que se ha indicado de que el juez ha de estar pendiente de la resolucion de las Córtes. No hay nada de esto: seguirá su causa, y los eclesiásticos podrán interponer sus recursos segun las leyes, con arreglo á los quales debe proceder el juez, segun se lo ha mandado el Gobierno, desentendiéndose absolutamente de si en el modo con que ha procedido el Gobierno hay razon para hacerle un cargo, que es lo que únicamente toca á V. M. Así pido que siendo tan obvio este punto se vote la proposicion."

El *Sr. Porcel*: „Pido igualmente que se vote. Habia hecho ánimo de hablar; pero habiendo el *Sr. Mexía* hecho ya las mismas ó iguales reflexiones á las que yo podria exponer, nada tengo que añadir, y pido que se declare si el punto está suficientemente discutido."

Antes de hacer esta pregunta mandó el *Sr. Presidente* que entrasen al salon todos los señores diputados que se hallaban fuera; y verificado dixo:

El *Sr. Couto*: „Señor, en atencion á que los señores que acaban de entrar no han oido las poderosas razones que ha expuesto el *Sr. Mexía*, seria conveniente las repitiese para que pudiesen votar con conocimiento."

Se contestó generalmente que no habia necesidad; y declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion fué aprobada. A continuacion dixo

El *Sr. Terrero*: „Reproduzco la proposicion del *Sr. Pasqual*, que ya está admitida á discusion."

*Varios señores diputados*: „Que se pregunte si se admite á discusion."

El *señor secretario*: „El *Sr. Pasqual* se la llevó, de consiguiente no puedo leerla."

El *Sr. Ostolaza*: „No debe preguntarse si se admite á discusion porque ya está admitida."

El *Sr. Bahamonde*: „Habiéndose atravesado otra proposicion, debe considerarse esta como nueva, y declararse si se admite á discusion."

El *Sr. Zorraquin*: „Mientras el *Sr. Terrero* la extiende, podria señalarse dia para la discusion del reglamento para el gobierno político-económico de las provincias. Es asunto urgente."

El *Sr. Terrero*: „Insisto en que se discuta mi proposicion (*la leyó*)."

El *Sr. Zumalacarregui*: „Debe preguntarse primero si se admite á discusion, porque los términos son diferentes, y es proposicion nueva."

El *Sr. Terrero*: „Pues hago la misma en los mismos términos que estaba la del *Sr. Pasqual*."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „La interposicion de la proposicion del *Sr. Zorraquin* puede haber hecho variar de opinion á algunos señores diputados, y de consiguiente variar ahora la del Congreso. Por lo qual juzgo que lo mas acertado es consultarle, y preguntar si la proposicion se admite á discusion."

Así se hizo, y resultó que no se admitia.

A continuacion se dió cuenta de un oficio que acababa de remitir el secretario de Gracia y Justicia, el qual participaba á las Córtes que ha-

biendo recibido la Regencia noticia por el fiscal de la audiencia de México de haber el virey de Nueva-España suspendido la libertad de imprenta, S. A. tomaria las oportunas providencias. Remitió el *Sr. Presidente* á mañana el tratar de este asunto; y levantándose en ademan de cerrar la sesion, varios señores diputados recordaron que la sesion se habia declarado permanente; á lo que contestando el *Sr. Presidente* que el negocio para el qual se habia hecho semejante declaracion ya estaba concluido, la levantó definitivamente.

## SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1813.

Concluida la lectura del acta de la sesion del dia anterior, tomó la palabra el *Sr. Creus*, y manifestó que extrañaba no se hiciera mencion en ella de la proposicion hecha por el *Sr. Pasqual* en la citada sesion, y admitida á discusion por el Congreso. El *señor secretario Goyanes*, que habia extendido la acta referida, contestó que habiendo el *Sr. Pasqual* retirado y recogido su proposicion, y no exîstiendo ella por dicha razon entre los documentos relativos á la sesion mencionada, no debió ni pudo incluirla el acta. Expuso el *Sr. Pasqual* que de buena fe él se habia llevado su proposicion, creyendo que podia hacerlo, puesto que la habia retirado; pero que sin ser su ánimo el reproducirla, la entregaria por si se tenia á bien el insertarla en las actas del Congreso, en lo que no hallaba inconveniente por su parte; y manifestó que el deseo de evitar que se entrara de nuevo en una discusion acalorada, y la experiencia de que en las sesiones permanentes solian salirse del Congreso muchos diputados, fueron los principales motivos que habia tenido en consideracion para retirarla. El *Sr. Gordillo* pidió que ya que se exîgia de parte de los señores secretarios una exâctitud tan nimia y minuciosa, en el caso de insertarse en el acta de este dia la proposicion del *Sr. Pasqual*, constase tambien en ella esta pequeña discusion á que habia dado márgen. Así lo acordaron las Córtes.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Ostolaza, Castillo, Gordoa y Larrazabal*, contrarios á la proposicion del *Sr. Zorraquin*, aprobada en la sesion del dia anterior.

El *Sr. Torres Guerra* pidió á nombre del *Sr. Manglano*, enfermo, que las Córtes se dignasen concederle licencia por quatro meses para pasar á su pais con el objeto de recobrar su salud. Las Córtes, oida la certificacion del facultativo que presentó el *Sr. Torres Guerra*, concedieron al *Sr. Manglano* la expresada licencia.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario interino de la Gobernacion de la Península, con el qual acompañaba una exposicion de la diputacion provincial de Cuenca, quien daba parte de su instalacion, y remitia seis exemplares de las listas impresas de los diputados á las próxîmas Córtes por aquella provincia, y de los individuos de dicha diputacion provincial.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica un oficio del secretario in-

terino de Hacienda, con el qual acompañaba una consulta del tribunal de Cruzada y gracias subsidiarias, quien estima conveniente que S. M. se sirva aprobar la tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles de las diócesis de ultramar por los sumarios de todas clases de la bula é indulto quadragesimal en el próxîmo bienio de 1814 y 1815; y que en su publicacion y predicacion se manden observar las instrucciones que rigen en la materia, y las órdenes que al efecto expida el comisario general de Cruzada al tenor de las minutas que ha formado, suprimiéndose las reales cédulas y despachos que antiguamente se expedian á las autoridades de aquellas provincias, como se verificó con respecto á las peninsulares por decreto de las Córtes de 15 de setiembre último.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario interino de la Gobernacion de la Península, quien da cuenta de haber comunicado al gefe político en comision de Valladolid, que S. A., á conseqüencia de lo acordado por las mismas en la sesion de 30 de abril último (*véase dicha sesion, y la del* 14 *del mismo mes*), habia resuelto que la diputacion provincial de Valladolid, cuya eleccion se habia declarado nula por S. M., exerza las funciones de junta superior de dicha provincia, baxo la presidencia del referido gefe político, en quanto sea conducente al objeto de acelerar las nuevas elecciones al pronto establecimiento del órden constitucional en los pueblos de su distrito, y al abastecimiento y conservacion de la fuerza armada; y que S. A. esperaba que aquella junta se esmeraria en llenar, baxo cada uno de dichos aspectos, las justificadas miras de S. M., y en corresponder á la confianza del Gobierno en beneficio de la provincia y de la causa comun.

Habiéndose repetido la lectura, verificada en la sesion del dia anterior, del oficio del secretario de Gracia y Justicia acerca de haber mandado el virey de México suspender el decreto de la libertad de imprenta en aquel pais (*véase dicha sesion*), tomó la palabra y dixo

El *Sr. Ramos de Arispe*: „Al fin de la sesion de ayer se dió cuenta á V. M. de haber el virey de Nueva-España, con acuerdo de la audiencia, suspendido en aquel reyno la libertad constitucional de la imprenta. El asunto me llamó por su gravedad la atencion, y pedí que por ser ya las quatro de la tarde, y término de una sesion bien acalorada, se volviera á dar cuenta hoy del oficio que sobre la materia dirige el secretario de Gracia y Justicia. Así se ha hecho; y por su lectura noto la grande impresion que justamente ha hecho en el Gobierno un atentado contra la constitucion y soberanos decretos, teniendo la satisfaccion que el mismo secretario asegura á V. M. que la Regencia iba luego á tomar las providencias convenientes. Estas no pueden ser otras que las de hacer con brazo fuerte guardar y cumplir las leyes, y sobre todo la constitucion. Yo creeria injuriar á la Regencia y á su secretario, que en estos dias han dado tantas pruebas de energía y zelo por la observancia de las leyes, si dudara que en este caso tan grave por su trascendencia adoptará con igual firmeza las providencias que en otros de menor gravedad, tanto mas quanto que por repetidos decretos le está señalada la marcha segura que debe llevar en estos casos. Los decretos soberanas de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811, y el de 24 de marzo del año corriente, que hablan de responsabilidad de jueces y empleados, tienen detalladas y circunscritas

las operaciones del Gobierno y su responsabilidad para casos de omision ó tolerancia: la Regencia no puede dexar de tenerlos á la vista, ni de cumplirlos. Siendo el mas fuerte apoyo de los gobiernos la opinion pública, la Regencia y sus secretarios tienen un interes en atraerla á su favor. Yo creo no dexarán pasar una ocasion tan oportuna para convencer á todo el mundo, y particularmente á todos los españoles, de que su energía y zelo por el cumplimiento de la constitucion y de las leyes es ciertamente imparcial, y no está circunscrita á las murallas de Cádiz; y lo conseguirá seguramente dando entera publicidad á esas providencias, que dice va luego á tomar, esperando yo que de un dia á otro entere de ellas á V. M., como lo hace de otros negocios menos interesantes. En conseqüencia de todo me parece que por ahora se diga que las Córtes quedan enteradas."

Así se acordó, y con este motivo hizo el *Sr. Ribero* la siguiente proposicion:

*Que las providencias que tome la Regencia para restablecer en México la libertad de imprenta, que ha suspendido aquel virey, sean extensivas al Perú, que se halla en igual caso.*

Quedó admitida á discusion, y de resultas de ella convino su autor con el *Sr. Argüelles* en que podia extenderse en términos mas exâctos, y quedó en verificarlo al dia siguiente.

Se dió cuenta de una representacion del reverendo obispo de Cuenca del Perú, en que manifiesta las dudas que le han expuesto algunos párrocos de sus diócesis sobre si los párvulos estan comprehendidos en el decreto de la *manda forzosa* (*véanse las sesiones de* 8 *de abril y* 3 *de mayo de* 1811).

Las Córtes, conformándose con el parecer de la Regencia, apoyado por la comision de Justicia, concedieron carta de ciudadano español á D. Juan Domingo Perruqueti (*sesion del* 7 *de este mes*).

A la comion que extendió los decretos de 11 de agosto, 21 de setiembre y 14 de noviembre últimos pasaron quatro documentos relativos al expediente de purificacion de D. Tomas Romero de Agredano, alcalde del crímen, é individuo que fué de la junta criminal en Sevilla durante la dominacion del gobierno intruso, á fin de que las Córtes tengan mayor instruccion para resolver los expedientes que se les han pasado acerca de la purificacion de varios ministros de aquella audiencia.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion del ayuntamiento constitucional de Veracruz, en la qual pide que el intermedio de dos años establecido por la constitucion, durante el qual los individuos de los ayuntamientos no puedan ser nombrados para dichos cargos, sea extensivo á los en que se les quisiera emplear en el consulado.

Pasó á la Regencia del reyno una exposicion del ayuntamiento de Sanlucar de Barrameda, en la qual propone algunos arbitrios para destinarlos á la construccion y conservacion de un muelle que juzga necesario en aquel puerto, aplicándose el sobrante de aquellos al pago de las dietas de los diputados á Córtes por aquella provincia.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictamen:

"Señor, la comision ha exâminado la proposicion del *Sr. conde de Toreno*, reducida á que se declare por el Congreso que los pueblos que han

estado ocupados por los enemigos no se hallan obligados al pago de las contribuciones que han adeudado al legítimo Gobierno durante su ocupacion.

„ La comision no puede menos de manifestar que los indecibles males que han sufrido los pueblos ocupados por nuestros bárbaros enemigos, no es posible se reparen sino despues de largo tiempo, y que el estado miserable en que quedan exîge que V. M. dé una mirada benefica sobre ellos; y aunque segun las circunstancias actuales no pueden quedar del todo socorridos, sin embargo es de dictámen la comision: que dichos pueblos y todos los que hayan sido dominados por los enemigos, y vexados con las contribuciones del gobierno intruso, quedan exêntos de las que adeudaron al legítimo durante el tiempo de su opresion, entendiéndose esto si les exîgieron tanto ó mas de lo que debian pagar por las contribuciones legítimas. Pero si las exîgidas no llegaron á esta cantidad, satisfagan los pueblos á la hacienda pública hasta el complemento de ellas.

„ Así opina la comision; sin embargo V. M. resolverá lo que sea de su agrado. Cádiz 17 de mayo &c."

Despues de algunas observaciones, se mandó pasar este dictámen, junto con la proposicion del *Sr. conde de Toreno*, á la Regencia del reyno para que informe á la mayor brevedad lo que tuviere por conveniente.

Con este motivo hizo el *Sr. Subrié* la siguiente proposicion, que fué aprobada.

*Que se diga á la Regencia informe á la mayor brevedad, si será conveniente abonar en sus cuentas á los pueblos que han estado dominados por los franceses, las cantidades que hayan tomado de los fondos públicos para suministrar á las tropas españolas, acreditándose así documentalmente.*

El *Sr. Balle* presentó la siguiente exposicion:

„ Señor, en 10 de agosto del año próxîmo pasado se pidió informe á la Regencia sobre las proposiciones que tuve la honra de hacer á favor de los valientes defensores de Hostalrich. En 24 de febrero se hizo un recuerdo por la secretaría de V. M para que se evacuase, y otro en 20 de abril; y no habiendo contestado ni á uno ni á otro la secretaría del despacho de la Guerra, hago la proposicion siguiente:

„ *Que se diga á la Regencia que al paso que V. M. ha extrañado la morosidad con que por parte de la indicada secretaría se ha procedido en este negocio, quiere que se evacue el informe pedido á la brevedad que sea posible.*"

Esta proposicion fué aprobada.

La comision de Agricultura expuso lo siguiente:

„ La comision ha exâminado el recurso hecho por D. José Codina, capellan del regimiento de Saboya, en que despues de referir sus largos y distinguidos servicios, ya como capellan del regimiento, ya como empleado en los hospitales, y ya como fomentador y comandante de guerrillas, solicita que por premio de sus muchos trabajos se le señalen trescientas hanegadas de tierra de la montaña de Doramas en la Gran Canaria, ciento en la misma montaña, y las otras doscientas en otra parte; pero que sea en terrenos útiles para el cultivo, á semejanza de los que se concedieron á un ingles en la propia isla. Para acreditar sus servicios, acompaña Codina varios documentos en que efectivamente consta parte de lo que expone,

aunque se equivoca en el número de fanegas que se concedieron al ingles, y en el motivo por qué se hizo aquella gracia. El ingles se propuso introducir en aquella isla el cultivo del café y otros objetos de interes público, y para los ensayos, y poder conseguir lo que deseaba, sobre haber de invertir sumas muy crecidas, necesitaba terrenos en que hacer los ensayos y las plantaciones. Codina no parece que tendrá estos pensamientos; sus fuerzas no alcanzarán á tanto; y aunque es justo que se premien sus servicios, y se recompensen sus méritos, puede esto verificarse por otro medio, que no ofrezca las dificultades que el presente. La comision sabe, á no poderlo dudar, que los terrenos de la montaña de Doramas han sido muy codiciados siempre por los naturales de aquel pais, y que sobre su division y aprovechamiento han seguido largos y costosísimos expedientes, y que se encenderian de nuevo las desavenencias, si, no obstante la ley que acaba de acordarse y sancionarse sobre la enagenacion de propios y baldíos, vieran repartirlos sin conocimiento de los mismos pueblos, y en porciones tan considerables, quando muy pocas hanegadas producirian una renta suficiente á enriquecer una familia numerosa. Codina es acreedor á que se le atienda; pero con otro género de gracias, que segun sus servicios se hallan en las facultades del Gobierno, al que deberá acudir en su caso. Por estas consideraciones es de parecer la comision de Agricultura de que se declare no haber lugar la pretension de D. José Codina, á quien podrán devolverse los documentos que ha presentado."

Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Justicia, habiendo exâminado la exposicion de Don Antonio Benito Fandiño (*sesion del 20 de diciembre último*), propuso que dicha exposicion se dirigiese á la Regencia del reyno, para que en su vista haga que se le administre pronta y cumplida justicia. Así quedó acordado.

El señor secretario *Goyanes* iba á dar cuenta de otro expediente, quando fué interrumpido por el *Sr. Caballero*, quien manifestó querer reproducir la proposicion que en la sesion del dia anterior hizo y retiró despues el *Sr. Pascual* (*véase dicha sesion y el principio de esta*). Con este motivo se suscitó una acalorada discusion acerca de si el asunto, á que se referia dicha proposicion, estaba ó no concluido; mas habiéndose leido el acta de la sesion del dia anterior, aprobada ya por el Congreso, en la que se decia expresamente que el *Sr. Presidente* habia dado por concluido dicho asunto, para cuya resolucion se habian las Córtes declarado en sesion permanente, y en su conseqüencia se habia dado cuenta de otro negocio, y levantado despues la sesion, mandó por fin el mismo *Sr. Presidente* que se procediese á otra cosa. Verificólo el *señor secretario Goyanes*, presentando á la discusion del Congreso el proyecto de reglamento de las juntas de censura.

## CAPITULO PRIMERO.

*De la junta Suprema, de su forma y dependientes.*

ART. 1.° *La junta Suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el decreto de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por la misma de fuera de su seno.*

Este artículo fué aprobado, substituyéndose á las palabras *de fuera de su seno* las siguientes: *que no sea individuo de ella.*

2. *Habrá un presidente elegido de entre los mismos individuos á pluralidad de votos, y se renovará de quatro en quatro meses con arreglo á lo resuelto por las Córtes.*

A propuesta del *Sr. obispo de Sigüenza* se añadió la palabra *secretos* despues de *votos*, en cuyos términos se aprobó este artículo.

3. *El presidente resumirá y propondrá las qüestiones para su discusion y votacion. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores, en que no se trate de exâminar y calificar impresos. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el órden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias.* Aprobado.

4. *Para los casos de enfermedad ó ausencia del presidente se nombrará, al mismo tiempo que este, un vice-presidente de entre los mismos individuos de la junta, el qual en estos casos exercerá enteramente sus funciones.*

Se aprobó este artículo, añadiéndose en él, despues de las palabras *al mismo tiempo que este*, las siguientes, *y en la misma forma.*

5. *El secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones: dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el presidente y por él: llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades y corporaciones que debieren tenerla con ella: tendrá á su cargo otro libro en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se exâminen en la junta: dará las certificaciones que esta mandare dar.* Aprobado.

6. *Habrá un oficial escribiente, que auxîlie al secretario en el desempeño de su encargo.* Aprobado.

7. *Habrá tambien un portero que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.* Aprobado.

8. *Será privativo de la junta Suprema el nombramiento de secretario, oficial escribiente, y portero, en todas sus vacantes, dando aviso de el del primero á las Córtes, ó su diputacion, y al Gobierno, y á todas las juntas provinciales para su inteligencia.* Aprobado.

9. *Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos quando lo juzgare necesario.* Aprobado.

10. *En caso de vacante en alguna de las plazas de la junta, por qualquiera causa fisica ó legal, dará la junta parte de ella á las Córtes, para que procedan á nuevo nombramiento.* Aprobado.

11. *Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.* Aprobado.

Quedó pendiente la dicusion de este proyecto, y se levantó la sesion.

# SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1813.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar las Córtes quedaron enteradas de la órden expedida por la Regencia al virey de Nueva-España, sobre las peticiones del señor diputado *Pino*, relativas á uniformar en su provincia de Nuevo-México el servicio militar con el de las demas internas y aumento de presidios, añadiendo ser el conductor del pliego el mismo *Sr. Pino*.

„Se dió cuenta de una exposicion del gobernador de Cartagena, el qual acompañaba un exemplar impreso de la exposicion que habia dirigido á la Regencia del reyno sobre el estado de miseria en que se hallaba aquella plaza, y lo expuesto que estaba á padecer la epidemia que sufrió el año pasado, y proponia como medios capaces de evitar tal catástrofe, que se quitase la aduana de Torrevieja para que los adeudos se hiciesen en Cartagena; que se redoblase la vigilancia en los resguardos para que los productos fuesen mayores, y que el comisario de marina D. Manuel Mosquera se encargase del laboreo de las minas de alcohol en las Alpuxarras. Esta exposicion se mandó pasar á la Regencia, recomendando á su zelo, segun pidió el *Sr. Martinez Fortun* (D. Isidoro), el remedio de los males que en la misma exposicion se expresaban.

„A la comision de Constitucion pasó el acta de eleccion de diputados á las próxîmas Córtes por la provincia de Cuenca, y de su diputacion provincial, remitida por aquel gefe político; una certificacion de las actas de aquella junta preparatoria de 20 y 26 de marzo, y 3 y 22 de abril últimos remitidas por la misma, y una exposicion de la referida junta, quejándose de que el alcalde constitucional de San Clemente no habia cumplido sus órdenes, en que le prevenia que los electores parroquiales de cierto número de pueblos de aquel partido, concurriesen al de Cuenca para la eleccion de electores de partido.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia las Córtes quedaron enteradas de haberse jurado la constitucion en la plaza é istmo de Panamá, y haberla jurado igualmente aquel obispo con su cabildo, y el clero secular y regular, segun lo avisaban el gobernador comandante general de aquella provincia y el expresado obispo.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Gracia y Justicia con insercion de otro que le habia dirigido el consejo de Estado, manifestándole, para que lo elevase á las Córtes, que no estando declarado si las cartas de ciudadano debian devengar derechos de expedicion, y no estando comprehendidos estos despachos en los aranceles de la extinguida cámara de Indias, convenia que el Congreso resolviese sobre este punto.

A la de Justicia pasó el informe del Gobierno con el expediente á que correspondia, formado á conseqüencia de reclamaciones del cabildo eclesiástico de la Habana, sobre que se le reintegrase de la quarta capitular de diezmos, de que fué privado para socorrer las necesidades de la península. Acompañaba una consulta del consejo de Estado.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este Diario de sus sesiones, la siguiente exposicion:

„Señor: El colegio de abogados de la capital del Perú siente tanto mas vivas emociones de placer en la augusta ceremonia con que todos sus buenos moradores proclaman la constitucion política que ha sancionado V. M., quanto que constituido por su ilustre profesion el órgano de las leyes, debe lisonjearse de una manera especial de que en tiempos que ya descubren todo el precio de su reciente establecimiento, promoviéndose por su ilustracion con nueva energía y zelo el respeto de esas leyes, se vea la autoridad de ellas realzarse tanto por V. M., y como reintegrarse en el goce de los sagrados fueros que las competen, los que á pesar de inveterados abusos, jamas harian prescribir ni la vanidad prestigiosa de la grandeza que seduce, ni el ímpetu deshecho de la fuerza que arrastra. Baxo de este inequivocable concepto, el colegio no puede menos que felicitar á V. M. con transportes de admiracion y reconocimiento, por haber sabido dirigir con tan exquisito tino la obra mas interesante en coyuntura extraordinaria y dificil, y en que puestos á la circunspecta contemplacion de V. M. baxo un lamentable pero útil punto de vista, todos los peligros de la idolatría van á asentar la permanencia de la felicidad de dos mundos sobre ese único seguro punto de apoyo, que la aleja igualmente para lo sucesivo de los resgosos extremos del fanatismo demagógico, y de las supersticiones reales.

„Dígnese V. M. de admitir este solemne testimonio de la mas fiel sumision á sus disposiciones, cifradas en esa inmortal produccion que va á admirar á los siglos, á hacer el espanto de los rivales del nombre español, y á asegurar un perenne monumento á la profundidad y genio que caracterizan las obras de V. M., como á sus constantes y eficaces desvelos por el sólido bien de la nacion.

„Dios conserve á V. M. para conseguir toda la prosperidad que ella espera. Lima y octubre 17 de 1812. = Señor = Dr. Antonio Guzman, *decano del ilustre colegio.* = Dr. Manuel Antonio de Noriega, *diputado primero.* = Dr. Francisco Valdivieso, *diputado segundo.* = Licenciado Juan José de Castro, *maestro de ceremonias.* = Manuel Benazar, *diputado quarto.* = Dr. Manuel de la Fuente Chaves, *director de conferencias.* = Dr. Pedro José de Mendez y Lachica, *diputado tercero.* = Dr. José Cabero y Salazar, *vocal tesorero.* = Dr. Ignacio de Pro, *vocal secretario.*"

Se dió cuenta de una exposicion del gobernador intendente de Potosí, el qual en cumplimiento de las leyes I, libro III, título III, y VIII, título XIV de Indias, acompañaba una nota, en la que hacia presente el mérito, fidelidad y servicios de los vecinos eclesiásticos y seculares de la provincia de su mando. Esta exposicion se mandó pasar á la Regencia, segun propuso el *Sr. Arispe*, el qual aprobando los informes secretos que solo contribuian á fomentar y encubrir iniquidades, celebró la conducta franca de este intendente, que aunque habia equivocado la direccion de su nota, pues debia dirigirla al Gobierno, manifestaba su rectitud y franqueza; pidió por último que estas expresiones constasen en este Diario, á fin de que pudieran servir de norma á muchos de los gobernantes de aquellas remotas provincias.

„Se mandó pasar á la Regencia para que tomase las providencias que juz-

gase oportunas una representacion de D. Domingo Castellanos, vecino de la villa de Almonte, el qual, despues de exponer sus servicios, proponia un plan para la seguridad de los caminos, y recomendaba varios sugetos de quien se habia valido en las comisiones secretas que le habia encargado el Gobierno, y á los quales no se les habia cumplido lo ofrecido.

Aprobóse la proposicion que indicó ayer el *Sr. Ribero* concebida en estos términos: *Que la Regencia del reyno, con arreglo á las noticias que tenga acerca de la suspension ó restricciones que hubiese sufrido en el Perú la libertad de imprenta, tome las providencias que crea oportunas para que se ponga en su libre exercicio, sujetándose en un todo á los decretos que para el efecto tienen expedidos las Córtes.*

María Dolores Vazquez, muger de José Gonzalez, alcayde de la cárcel de esta ciudad, se quejó de que hacia un año que su marido habia sido preso, embargados sus bienes, y que aun permanecia incomunicado; quejábase tambien de que no se le hacia la visita judicial en cada semana; concluyendo con suplicar que se le pusiese en comunicacion, que se le visitase semanalmente, y que se concluyese su causa á la mayor brevedad. La comision de Justicia, no pudiendo dexar de extrañar semejante dilacion, opinaba que no le tocaba al Congreso tomar por ahora otra providencia que la de remitir la representacion de esta interesada á la Regencia, para que en uso de sus facultades tomase la providencia que creyese mas conveniente para que se administrase justicia al interesado.

Aprobóse este dictámen de la comision de Justicia despues de haber manifestado varios señores diputados, con especialidad el *Sr. Argüelles*, que los vicios de nuestro sistema de legislacion eran muchas veces la causa de semejantes dilaciones, sin que en ello tuviesen culpa alguna ni los jueces ni los tribunales.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los de *D. Nicolas Gonzalez Briceño* y *D. Juan Porcel, Marques de Villalegre*, diputados por la provincia de Granada.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda accedieron á la solicitud de D. Francisco Ignacio Martí, vecino y del comercio de esta ciudad, concediéndole la gracia de que se le despachasen con solo el pago de derechos dobles ciento y seis churlas de quina que le fueron remitidas desde Buenos-Ayres en la fragata inglesa Alfred.

Continuó la discusion del proyecto de reglamento para las juntas de Censura, y se aprobaron los artículos siguientes:

## CAPITULO II.

### *De las sesiones de la junta Suprema.*

12. *La junta se reunirá en el sitio que á este fin destine el Gobierno, capaz, y preparado con la decencia correspondiente, para poder celebrar sus sesiones, y establecer allí la secretaría.*

13. *Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la qual se evacuarán todos los negocios corrientes.*

14. *Ademas de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia del algun negocio lo requiera, á juicio*

*de la junta ó del presidente, en cuyo caso deberán ser citados todos los vocales.*

15. *Quando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, avisará al presidente de ello.*

16. *Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior.*

17. *Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.*

18. *No habrá acta sin que concurran á ella la mayoría de los vocales.*

19. *En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.*

20. *Las votaciones se harán por el órden de antigüedad en lo sucesivo, empezando por el mas moderno. Ahora que todos los vocales son de igual tiempo, se harán por órden de asientos de izquierda á derecha del presidente.*

21. *Ningun individuo podrá votar sobre asunto, á cuya vista no haya asistido; pero quando habiendo asistido á ella no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto en pliego cerrado al presidente.*

22. *Qualquiera individuo tiene derecho á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán en el libro de censuras los votos particulares que difieran de la mayoría en todo lo que verse sobre calificacion de impresos.*

## CAPITULO III.

*De los negocios y modo de proceder en ellos.*

23. *Las juntas de Censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso.*

24. *Remitido el impreso á la junta censoria, así Suprema como de Provincia, por el magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella.*

25. *Quando se juzgue que el impreso debe ser detenido, se expresará así en la primera censura, para que el juez proceda á recoger los exemplares con arreglo al artículo 15 del decreto de libertad de imprenta.*

26. *Si el interesado no se conformare con la primera censura, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta, á fin de que dé sobre él su postrera calificacion.*

27. *La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera.*

28. *Si esta segunda censura fuere dada por la junta provincial, la hará saber el juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la Suprema.*

29. *Si quisiere usar de él remitirá el juez á la junta Suprema el impreso junto con las dos calificaciones de la Provincial, y las contestaciones del interesado.*

30. *Los términos que deban fixarse para la calificacion de los impre-*

*sos á las juntas Provinciales de censura y la Suprema en su caso; y no menos los que se señalaren al interesado para sus respectivas contestaciones, serán designados por el juez con arreglo á lo que determinaren las leyes que rijan en la materia.*

31. *Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atendrá á la última calificacion, que no fué reclamada ni contestada en tiempo hábil para sus procedimientos ulteriores.*

32. *Quando la junta censoria de Provincia, ó la Suprema en su caso, declarasen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo* 18 *del decreto de la libertad de imprenta, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de* injurioso, *no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declara ademas que está comprehendido en la clase de subversivo, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, los interesados podrán en este punto usar contra la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar.*

33. *Quantos expedientes é impresos se remitan á las juntas de censura se enviarán francos de porte á costa de los interesados.*

34. *De todo impreso denunciado se remitirá un exemplar á la junta que la califique, á fin de que quede en su archivo como fundamento de la censura que diere.*

35. *La junta Suprema hará directamente á las Córtes ó á su diputacion las representaciones que creyere oportunas para sostener la libertad de la imprenta, y demas objetos de su instituto.*

## CAPITULO IV.

36. *Cada una de las juntas de Provincia consta de cinco individuos con arreglo al citado decreto de libertad de imprenta. Estos son nombrados por las Córtes á propuesta de la Suprema, para la qual tomará los informes que tuviere por convenientes.*

38. *Tendrá tambien cada junta un secretario y un portero, nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema.*

39. *Hecho el nombramiento de que habla el artículo 37, la junta Suprema lo comunicará á la de Provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los quales en la primera sesion harán el juramento prevenido en manos de su presidente.*

39. *Si el interesado renunciase la plaza acudirá á las Córtes por el conducto de la junta Suprema.*

40. *En los casos de nulidad del nombramiento ó de vacante de alguna plaza, la junta subalterna dará parte de ello á la suprema, quien en seguida hará a las Córtes la propuesta correspondiente.*

41. *Estas plazas se sirven como las de la Suprema sin sueldo ni emolumento alguno.*

42. *En los casos de contravencion al decreto ó decretos de la libertad*

*de imprenta por parte de los jueces y otras autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las juntas, harán estas su reclamacion á las Córtes por el conducto de la Suprema.*

43. *En iguales términos se dirigirán á las Córtes quando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.*

44. *Las juntas de Provincia establecerán para su régimen particular el reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas.*

45. *Se les señalará para reunirse, si la pidieren, una pieza decente en las casas de ayuntamiento ú otro edificio público.*

46. *Las juntas de Provincia estan autorizadas á representar á las Córtes por el conducto de la Suprema quanto crean conducente á sostener la libertad de la imprenta y demas fines de su instituto.*

47. *Las juntas de provincia observarán en su caso lo que para el órden y método de proceder se establece respecto de la Suprema en los artículos* 2, 3, 4 5, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 *de este reglamento.*

Aprobado este reglamento se añadió á propuesta del *Sr. Calatrava* á la enumeracion que se hace de artículos en el último el 13 y 22. Pasó en seguida á la comision que habia extendido dicho reglamento unas observaciones sobre el mismo asunto que remitió D. Martin de Navas, vocal de la junta suprema de censura, y la siguiente proposicion del *Sr. Zorraquin*, cuya idea fué aprobada:

*Que se continúe observando el decreto de* 10 *de noviembre de* 1810, *sin otra alteracion que la que expresamente se hiciere en este decreto adicional y proyecto de decreto.*

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia.

„Señor, D. Francisco Gil de Montes con representacion de 8 de abril reclama la constitucion en favor de su padre D. Juan Gil de Montes, regidor constitucional de la ciudad de Ronda, á quien dice, que el juez interino de aquella ciudad D. Mariano Lobera tiene preso en un calabozo con grillos y cadenas desde últimos de febrero sin comunicacion, y con manifiestas infracciones de varios artículos de la constitucion y de la ley de 9 de octubre, pues ni se le ha manifestado la causa de su prision, ni el nombre de su acusador, ni se le ha tomado declaracion, ni se le han admitido las fianzas que ha ofrecido para conseguir su libertad. Despues indica que ha procedido con igual arbitrariedad en varias causas civiles y criminales. Que en una demanda que Doña Catalina Amaya deduxo ante el mismo juez contra dicho su padre, principió embargando la aceytuna de la finca sobre que se habia de litigar, y despues de hecho el embargo mandó que fuesen las partes al juicio de conciliacion, el qual no se verificó ni antes ni despues; y esto resulta de un testimonio señalado con el núm 4.

„Tambien presenta, señalada con el núm. 5, una copia testimoniada del pedimento que su madre Doña María del Rosario Giles presentó al juez interino D. Mariano Lobera, en que decia que su marido D. Juan Gil de Montes habia desempeñado con honor comisiones y encargos del Gobierno aquí y en América: que ocupada Ronda por los enemigos exhortaba á todos á que se portasen como españoles, y con el mismo fin pasó con un oficial de exército á la Sierra; recogió armas, las conduxo con gran peligro á una heredad que posee en aquel término y partido de los Frontones; y en-

cargo á su casero Juan Gonzalez las entregase á quien las hubiese de usar contra los enemigos de su Rey el Sr. D. Fernando VII, y tuvo el gusto de que sus armas fuesen las primeras que en aquellas inmediaciones se dispararon contra los franceses: que amenazado en las salas consistoriales de que seria incendiada su casa si no contribuia con ciertos utensilios para los hospitales franceses, respondió allí á presencia de muchos individuos que enviasen las mechas encendidas, que él estaria á la puerta para tener el gusto de aplicarlas: que nombrado por la municipalidad francesa, y el actual síndico D. José Aurioles, que tambien lo era entonces de los franceses, para ir con cierta legacía al rey José, se excusó con la pobreza á que le habian reducido; y aunque le ofrecieron caudales y grande recompensas, nunca quiso aceptar el cargo: que demandado por un olivar que poseia, quiso antes perderlo que contestar la demanda ante los tribunales del intruso: que por estas y otras causas fué preso tres veces por los franceses; pero nunca le trataron tan mal como lo hace ahora el juez interino de quien se queja: que se le propuso el pago del sueldo que por fiscal de marina habia disfrutado por el legítimo Gobierno, y diez y ocho á veinte mil reales de atrasos con tal que presentase sus títulos al gobernador frances para que pusiese su *visto bueno*; pero él prefirió la pobreza y la mendicidad á semejante infamia; por cuyo motivo se le intimó órden para que el 15 de agosto de 810 se presentase en el cuerpo de guardia cívica á prestar juramento á José I, y por no obedecer abandonó su casa, caudal, muger é hijos, y emigró á los pueblos libres, donde tuvo la aceptacion que merecia de los gefes militares y políticos: que quando quedó libre la dicha ciudad de Ronda volvió á ella, y desde luego hizo presente al mencionado juez interino la nulidad del primer ayuntamiento, con cuyo motivo se eligió segundo tambien nulo, y luego tercero, que no es mejor que los anteriores, por haberse dado entrada y preponderancia á los afrancesados: que siempre ha estado clamando por la observancia de la constitucion y decretos de las Córtes, y al fin ha sido víctima de su zelo y amor exâltado por las nuevas instituciones; pues ha sido puesto en la cárcel con dos pares de grillos, registrado antes impetuosamente por soldados y ministros, sin que la falta de salud, ni ofrecimiento de fianzas hayan sido parte para aliviar su suerte. Ultimamente, esta muger desgraciada ofreció en el escrito nuevas fianzas; ofreció que su marido renunciaria el cargo de regidor y los demas que sin buscarlos, y por su mal se le habian confiado; y llegó su allanamiento al extremo de ofrecer tambien que no reclamaria sus agravios y perjuicios, porque todos, dice „son menores que los de sufrir la muerte á impulsos de la miseria en que á todos los ha constituido el tribunal; y concluyó con la protesta de apelar á V. M. si no se le administraba justicia.

„Este documento, Señor, que con mucha rapidez y mayor dolor ha extractado la comision, es la copia testimoniada que Juan Salvago y Clavero, teniente escribano del cabildo, firmó á instancia de Doña María del Rosario Giles, de un pedimento que la misma dixo en 30 de marzo de 813 iba á presentar á dicho juez interino. Es cierto que toda su fuerza estriba en el dicho de una muger interesada en la libertad de su marido; pero una muger que habla así por escrito á un juez; que habla en un pueblo, cuyos vecinos son testigos de los hechos que expone; que envia á un hijo á que pida á V. M. la libertad de su padre, merece á la comision algun crédito. Es otro fundamento de la comision la carta (núm. 11) que

D. Julian Gil de Montes escribe á su hijo diciéndole, en 16 de marzo, „que la opresion del injusto juez no le permite remitir los competentes poderes; pero que el derecho natural le autoriza.... No tengo favor, le dice en otro párrafo, ni conexîones, ni mas proteccion que la ley, y será horroroso exemplar que por amantes de ella sean víctimas.... los que han sellado en sus corazones estas leyes sábias, benignas y lisonjeras de la constitucion."

„Sea el tercero y último argumento que tiene la comision de Justicia, para dar algun crédito á esta queja, el crecidísimo número de reclamaciones documentadas de igual naturaleza con que la comision se halla como angustiada, porque la falta tiempo para extractarlas, y á V. M. para oirlas. Quien vea leyes tan claras y tan benéficas, quebrantadas por españoles con tanta freqüencia en el año de 1812; si busca la causa habrá de acudir á la historia de nuestras muchas desgracias; pero la comision se consuela con que la energía y buena voluntad del actual Gobierno, siendo sostenido, como es justo, por V. M., establecerá el imperio de las leyes; y absteniéndose de hacer las muchas reflexîones que pudiera, reduce su informe á decir á V. M. que este expediente se remita y recomiende al zelo de la Regencia para que use de sus facultades, y que concluido definitivamente publique su resultado para lograr el escarmiento. Asímismo propone á V. M. la comision se sirva autorizar, por esta vez, á su secretaría para que remita con el mismo fin todos los expedientes de esta naturaleza que se hallan actualmente en la comision de Justicia. V. M. sin embargo resolverá lo mas conveniente. Cadiz 14 de mayo de 1813."

Se aprobó este dictámen en estos términos: *Que este expediente se remita y recomiende al zelo de la Regencia para que use de sus facultades, y que concluido definitivamente, publique su resultado para escarmiento.*

Dióse cuenta asimismo del dictámen siguiente de la comision de Guerra.

„Señor, el mariscal de campo D. José del Pozo y Sucre recurrió á las Córtes por medio de una representacion, fecha 15 de diciembre último, á la que acompañaba una copia de la defensa legal, presentada con motivo del proceso que se le formó por haber dado á la imprenta un papel que se recogió antes de haber salido á luz. En aquella hace mérito de sus servicios y sacrificios por la causa de la nacion; relaciona lo que ha padecido á consecuencia de las resoluciones de la anterior Regencia, y la prision que sufrió en el castillo de Santa Catalina de esta plaza. Dice que para dar al Congreso una reseña puntual de lo que es aquel proceso, acompaña la citada copia de la defensa, por la qual dice puede ver S. M. que ni hubo motivo para haber instaurado semejante causa: que solo el Congreso y no la Regencia pudo en su caso haber anunciado la iniciativa para perseguirle: que no hay ni hubo jamas en dicho proceso un cuerpo de delito; y que solo se añadieron infracciones y mas infracciones de ley constitucional á las que se habian cometido antes, destituyéndole de un empleo que le da la ordenanza de su cuerpo, y substrayendo del conocimiento de las Córtes una queja que exclusivamente les pertenecia; y pide finalmente que exâminando la copia de defensa y sentencia que acompaña, se sirvan las Córtes declarar que la Regencia del reyno ha infringido una de las leyes constitucionales de la monarquía en haberle despojado del empleo de director subinspector de ingenieros, mandando que inmediatamen-

te se le reponga en él, con devolucion de los papeles pertenecientes al mismo destino, que se sacaron de su poder; todo sin perjuicio de las demas reparaciones de responsabilidad efectiva, y de otros agravios que le ofrezca el resultado de su proceso quando llegue á manos de S. M.

Por *otrosí* pide que en atencion á haberse leido íntegros los autos á presencia del pueblo en el consejo de guerra de generales, que se le mandó formar, se sirva mandar el Congreso se discuta este negocio en sesion pública con asistencia del secretario de Gracia y Justicia, de la suya y de su defensor, y con vista de todo reponerle en su empleo y facultades, acordando que le indemnice de tamaños agravios del modo que S. M. lo contemple mas justo, y que debe hacerse efectiva la responsabilidad de la Regencia, de los secretarios del Despacho, del gobernador de esta plaza, y de quantos hayan contribuido á infringir la constitucion y las leyes en este expediente.

„En la sesion pública de 22 de febrero de este año, conformándose las Córtes con el dictámen de la comision, resolvieron se pidiese informe á la Regencia sobre dicha representacion.

„En el mismo dia presentó el general Pozo otra exposicion reproduciendo su queja, y manifestando la necesidad en que se hallaba, falto de recursos para su subsistencia por haberle despojado la anterior Regencia del empleo de director subinspector que le aseguraba la ordenanza de su cuerpo, y que á semejante procedimiento no precedió sumaria, ni aun sombra de proceso alguno en que fuese oido: para lo qual tomó ocasion el Gobierno de un papel, que publicó con el título de *Exposicion de los agravios que la Regencia le habia hecho*: recayendo su queja no sobre el despojo, pues que aun no se habia verificado, sino sobre otros agravios que herian su buena reputacion; y por esta reclamacion, y sin haber habido censura del papel, sufrió la destitucion de su empleo de director subinspector, habiéndosele formado el proceso, que está en el consejo de Guerra, por el otro papel, que no se publicó, y en que se quejaba del referido despojo. Cita multitud de leyes para probar la infraccion de ellas, por habérsele quitado el empleo sin ser oido; y añade que nada tiene que ver el despojo con el proceso que se le fulminó, el qual se dirige, no á calificar los motivos que hubiese habido para aquel, sino á castigarlo porque se quejó de él. Concluye pidiendo que sin necesidad de esperar el resultado del mismo proceso, se digne el Congreso declarar la infraccion cometida en su contra por el despojo de su empleo, mandando á la Regencia le reponga en él inmediatamente; y en caso de que las Córtes quisieran someter este asunto á mas dilaciones, que ciertamente, dice, no permite el estado en que se halla, se sirva mandar á la Regencia que continúe pagándole como hasta el momento de su despojo los sueldos correspondientes á sus empleos, sin perjuicio de lo que resulte de las discusiones para decidir este negocio.

„En 29 de marzo acudió Pozo á las Córtes pidiendo que no habiendo la Regencia dado, al cabo de treinta y quatro dias, el informe que se le pidió, se lo recordase al Congreso á fin de que lo evacuase á la mayor brevedad. Así lo acordaron las Córtes; y la Regencia, en cumplimiento de esta resolucion, dice, en oficio de 9 de abril, que pasa al secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente:

( *Se leyó dicho oficio.* )

„Por el contexto de este oficio se ve que sobre lo substancial del negocio, que debe tratarse ante las Córtes, esto es, sobre el despojo del empleo, no exîsten otros documentos en secretaría que el oficio en que Pozo fué exônerado de él. Léase, y por su lectura verá V. M. que calificando la Regencia de insolente é insubordinada la representacion de Pozo, le castiga porque ha hecho notoria al público su falta de respeto. Pero sea qual fuere la gravedad de este delito: *¿pudo la Regencia despojar por él á Pozo de un empleo, que en toda propiedad obtenia en su cuerpo de ingenieros*? La comision cree *que no*. Porque la ordenanza general, de cuyos privilegios gozan los militares por la constitucion, puesto que estan sujetos á sus penas, previene, no en una parte sola, sino en varias, y singularmente en el tratado VIII, título VI, artículo 21, que si para la suspension del empleo de un oficial basta una causa que tenga las apariencias de justa, nunca precede su deposicion sin causa legalmente probada, y sentenciada y comunicada al Rey antes de su execucion.

„Si la Regencia para imponer á Pozo la pena á que le consideró acreedor por su delito, le hubiera suspendido de su empleo, y sujetádolo á un juicio en él, se hubiera dado la verdadera calificacion á su escrito, y se hubiera visto hasta qué punto agravaba su insubordinacion é insolencia la publicacion del mismo escrito por medio de la imprenta. En una palabra, todo se hubiera obrado segun la ley, de la qual no pudo la Regencia separarse un punto; y no se hubiera puesto en el resvaladero á este antiguo oficial, ultrajado en lo mas vivo de su honor, á que diese el último paso; por el qual, despues de un dilatado encierro, pende su causa, en grado de apelacion, ante el tribunal especial de Guerra y Marina.

„Por tanto opina la comision que V. M. diga á la Regencia que se considere al general Pozo como suspenso de su empleo de director subinspector del cuerpo nacional de ingenieros; y que si S. A., tomando en consideracion los motivos que ocasionaron el despojo del expresado empleo, de que se queja este general, cree que producen causa suficiente para que se le juzgue, haga que se proceda con arreglo á ordenanza, desestimando V. M. los demas extremos á que se contrae esta solicitud.

„V. M. sin embargo dispondrá, como siempre, lo mas acertado. Cádiz 9 de mayo de 1813."

Despues de una breve discusion se aprobó este dictámen, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1813.

---

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Borrull, Lera, Santiz* y *Ostolaza*, contrarios al artículo 28 del capítulo III del proyecto de reglamento para las juntas de censura, aprobado en la sesion del dia anterior.

Pasaron á la comision de Constitucion dos oficios del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el uno de los quales acompañaba

la certificacion del acta de instalacion de la diputacion provincial de Santiago de Cuba, dirigida por el gobernador de aquella provincia D. Pedro Suarez de Urbina; y con el otro el acta de instalacion de la junta Preparatoria de Goatemala, en la qual se insertan varios puntos resueltos posteriormente por ella para facilitar la eleccion de diputados. El gobernador y capitan general de esta provincia D. José de Bustamante, al remitir dicha acta con otros documentos relativos á las providencias acordadas para realizar la eleccion expresada, manifiesta la imposibilidad en que se hallan los pueblos de costear las dietas á sus diputados.

Tomó asiento en el Congreso, despues de haber prestado el juramento prescrito, el *Sr. D. Juan Bautista Porcel, marques de Villa-alegre*, diputado por la provincia de Granada.

El secretario de Gracia y Justicia pasó á las Cortes los dos oficios siguientes, cuyos contenidos oyó S. M. con el mayor agrado:

Primero. „Con la correspondencia que ha llegado de Nueva-España en la goleta de guerra *Tránsito*, que arribó al puerto de esta plaza á fines de la semana última, he recibido una representacion del magistrado de la audiencia de México D. Juan Ramon Oses, fecha á 8 de octubre de 1812, en que despues de dar cuenta de haberse publicado y jurado solemnemente en aquella ciudad la constitucion política de la monarquía, y de haberlo verificado él, al mismo tiempo que el tribunal territorial, dice lo siguiente:

„A mí no me resta otra cosa que felicitar por el conducto de V. E. al soberano Congreso nacional, por haber sancionado una constitucion cimentada sobre las bases sólidas de la religion santa de nuestros mayores, la sabiduría, la justicia y la humanidad: que tiene por objeto único la felicidad de todos los ciudadanos españoles de ambos hemisferios: que los restituye á todos en el pleno goce de sus legítimos y verdaderos derechos: que arregla las relaciones entre el monarca y los súbditos: que corta de raiz los abusos introducidos en la administracion de justicia, y que hará por todo esto la admiracion de los siglos mas remotos: deseando por mi parte que sea un medio seguro de restituir en estos paises el órden, la paz y la tranquilidad, de que por desgracia carecemos todavía.

„Lo traslado á V. SS. á fin de que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde &c.

Segundo. „Con la correspondencia que ha llegado de Nueva-España en la goleta de guerra *Tránsito*, que arribó al puerto de esta plaza á fines de la semana última, se ha recibido en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, un oficio del magistrado de la audiencia de México D. Manuel de Campos y Rivas, en que despues de manifestar que se publicó y juró solemnemente la constitucion política de la monarquía, y que lo verificó por su parte al mismo tiempo que el tribunal territorial, expresa lo siguiente:

„Como ciudadano y como magistrado guardaré y haré guardar religiosamente esta apreciabilísima carta, que anuncia la grandeza y felicidad de la nacion española, y que solo su lectura forma el mas sublime y completo elogio de la sabiduría y bondad que contiene, y que excita en mi corazon los mas tiernos y dulces sentimientos de admiracion, respeto y gratitud hácia el augusto Congreso, por su acendrado zelo y útiles tareas, tributándo-

le yo por medio de V. E. las mas rendidas gracias.

„ Lo traslado á V. SS. para noticia de S. M. Dios guarde &c."

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el mismo secretario, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía española el administrador general de correos, y el contador y demas empleados en el mismo ramo en México; el director y contador generales de las aduanas foráneas de Nueva España con sus dependientes: la audiencia de Quito, que reside en Cuenca del Perú: las compañias de milicias de la ciudad de la Trinidad; y de haberse publicado y jurado por el ayuntamiento, pueblo y clero de la villa de Los Santos; por el gobernador, ayuntamiento, pueblo y clero de la ciudad de S. Felipe; por el gobernador, ayuntamiento, pueblo y clero de la ciudad de Santiago de Veragua, en la villa de Xalapa en Nueva España, y por el ayuntamiento, gefes militares, gobernador y república de naturales, clero secular y regular, por el administrador de rentas, diputado consular y demas vecinos de dicha villa, en la ciudad de Tlascala; por su ayuntamiento, clero secular y regular, por los tenientes de los partidos y comun de los pueblos de indios por *medio de los alcaldes de sus cabeceras*; por las tropas de la guarnicion de aquella ciudad y empleados de hacienda, en el pueblo de Chiquautla; por su vecindario y cura y por la compañia de patriotas del mismo pueblo; por el cuerpo de patriotas de Tulancingo; por el subdelegado y naturales de Otumba con su gobernador; en la Puebla de los Angeles por su gobernador y ayuntamiento; por el gobernador, alcaldes, regidores y oficiales del comun de indios de la misma ciudad; por todo su vecindario (inclusos los mismos naturales) en sus respectivas parroquias, y los dependientes del juzgado ordinario.

Asímismo se mandó archivar un testimonio que dirigió el mismo secretario remitido desde Culiacan en la Nueva Galicia, por el reverendo obispo de Sonora, relativo á haberse prestado por los eclesiásticos de las vicarías foráneas de su diócesi el juramento á las Córtes generales y extraordinarias en cumplimiento de los soberanos decretos de 24 y 25 de setiembre de 1810.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este Diario, la siguiente representacion.

„ Señor: La junta patriótica gobernadora de la provincia del nuevo reyno de Leon, acaba de recibir del señor diputado de la de Coahuila el precioso don de un exemplar de la sábia é inimitable constitucion española, volumen de pequeño cuerpo, pero de una alma á todas luces grande, superior á quantos de esta clase se han formado, inferior á ninguno.

„ ¡Obra admirable! tú vas á renovar en ambas Españas los antiguos siglos de oro, de la libertad, justicia, policía, buen órden, y demas bienes propios de la especie humana oprimida alguna vez con la odiosa cadena de la arbitrariedad y el despotismo.

„ Señor, V. M. es el autor de este imponderable beneficio; jamas podrá esta gran nacion agradecerle dignamente las tareas, desvelos y trabajos que le ha costado formar cada uno de sus artículos, para afianzar mas y mas toda la felicidad de que es susceptible y de que ha carecido por un miserable efecto de su desventura.

„ Con toda la provincia fidelísima que tenemos el honor de mandar, felicitamos á V. M. y le damos la mas justa enhorabuena, anticipándonos á

ser de los primeros que le tributemos en este reyno las muestras mas cordiales y sinceras de nuestro reconocimiento y obediencia. Dios nuestro Señor guarde la vida de V. M. muchos años. Monterey, capital del nuevo reyno de Leon en Nueva-España, 4 de octubre de 1812. = Señor = Bernardo Ussel y Guimbarda, *vice-presidente.* = José Vivero. = Francisco Bruno Barrera. = José Valera. = Melchor Nuñez de Esquivel. = Muy augusto y soberano Congreso de las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española.

Tomó la palabra el *Sr. Rodriguez Olmedo* (diputado por Charcas), é hizo presente que en el dia anterior habia tenido la satisfaccion de recibir las instrucciones de su provincia, que le habia remitido el ayuntamiento de la ciudad de la Plata, quien entre otras cosas le encargaba que con su voto aprobase y ratificase el proyecto de constitucion política que habian presentado al Congreso los señores de la comision de Constitucion, asegurando á las Córtes que estos eran los sentimientos de dicha provincia &c. &c. Pidió ademas que á aquel ayuntamiento se le concediese el tratamiento de *excelencia*, y á cada uno de sus individuos el de *señoría.*

Acerca de esta peticion manifestó el *Sr. Rus* que habia proposicion pendiente, y que una comision estaba encargada de informar sobre dicho asunto.

Leyó en seguida el *Sr. Rodriguez Olmedo* los dos siguientes artículos de las citadas instrucciones; los quales, á propuesta del *Sr. Luxan*, se mandaron insertar en este diario:

Primero. ,,Llegaron en este estado los diarios, remitidos al ayuntamiento, de las discusiones y actas de las Córtes que contienen los artículos del proyecto de constitucion política de la monarquía española, presentado á las Córtes generales y extraordinarias por su comision de Constitucion, y con precedente vista é inspeccion prolixa acordaron que, con respecto á aquel proyecto, es el mas sabio, justificado y acertado, que todo lo prevee, y abraza universalmente quantos puntos se pueden apetecer y desear al bien general de la nacion; por lo que se previene á dicho señor diputado, que por su parte adopte, confirme y ratifique con su voto el citado proyecto de constitucion política que se ha presentado á las Córtes.

Ultimo. ,,Finalmente acordaron que se prevenga al señor diputado que no omita, en llegando á su destino, dar noticias exâctas al cabildo de los gloriosos resultados de las armas de la nacion contra el tirano usurpador para consuelo de esta fidelísima ciudad; y á nombre de ella haga presente al Congreso sus heroicos sentimientos, y la ofrezca tanto á la madre patria, augusto cuerpo en general, como á cada uno de sus dignos representantes, para el evento funesto (que no esperamos lo permitirá Dios) de la pérdida ó subyugacion de toda la Península, para metrópoli y residencia de toda la monarquía española, como centro de la América meridional, y de la seguridad para atender á sus importantes atenciones."

La comision de libertad de Imprenta presentó el siguiente dictámen:

,, Señor, la comision de libertad de imprenta ha exâminado de nuevo los artículos 25 y 26 del decreto adicional al de 10 de noviembre del año pasado de 1810, que se le devolvieron por resolucion de V. M., para que con presencia de lo expuesto por algunos señores diputados en la discusion, los presentase rectificados, teniendo por base la idea aprobada por

V. M. en aquella sesion. La comision, pues, ha creido que los citados artículos podrán aprobarse en los términos siguientes:

25. *A la junta suprema de censura contribuirá la tesorería general con la cantidad anual que cubra los gastos erogados en el desempeño de sus funciones, despues de aprobadas por las Córtes ó su diputacion las cuentas que le presentare el secretario de la misma junta con el* visto bueno *de su presidente.*

26. *Las diputaciones provinciales abonarán anualmente á la junta censoria de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, la cantidad expedida en el desempeño de su encargo, despues de que examine y apruebe las cuentas, que les serán presentadas en los términos indicados para la Suprema.*

„La comision ha creido tambien de su obligacion el presentar á V. M. las siguientes adiciones al mismo decreto, que no duda merezcan su soberana aprobacion si se considera su importancia, y la justicia que enuncia solo la lectura de los términos en que estan concebidos.

„Al artículo 7 del expresado decreto se agregará lo siguiente: *imponiendo tambien la nota de sediciosos á qualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar al pueblo á la sedicion.*

„Despues del artículo 21 del mismo decreto se insertará este:

*Quando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de quarenta años contados desde la fecha de la primera edicion, pasado el qual será propiedad comun.*

„V. M. resolverá lo que fuere de su mayor agrado. Cádiz &c."

Quedaron aprobados sin discusion dichos artículos 25 y 26, y la adicion al 7.

Acerca del artículo que se deberá insertar despues del 21, dixo

El *Sr. Villanueva*: „Antes de resolver acerca de este artículo, conviene que el Congreso tenga presentes algunas reflexîones. Yo no conozco cuerpos colegiados que publiquen obras, sino las academias ó algunas otras reuniones de literatos autorizados por el Gobierno. Las academias que han impreso obras son la de la historia y la española. Pondré uno ú otro exemplo, para que teniendo presente V. M. el sistema que guardan en la publicacion de ellas, y los gastos erogados para sus ediciones, pueda acordar en este punto una resolucion que no perjudique á estos cuerpos literarios, en cuya subsistencia se interesa toda la nacion. El Diccionario de la lengua Española le imprimió la academia por primera vez á pocos años de haberse fundado. Desde luego contó con el producto de su venta para el reintegro de las generosas sumas invertidas en su formacion é impresion. Por donde, aunque no se considere sino la justicia que tiene la academia para reintegrarse de este capital, esto solo basta para que sola ella pueda continuar reimprimiendo su diccionario. Ademas siendo muy corta la dotacion de la academia, mientras no se le aumente, le sirve de auxîlio para sus gastos el producto de esta y otras obras á que se dedica. Y así el permitir á qualquiera que las reimprima á los quarenta años, es dexar á la academia destituida de uno de los medios que tiene para continuar trabajando en obsequio de la literatura nacional.

„Otra dificultad ofrece el modo como está extendido el artículo. No saldré del exemplo propuesto. Impreso el diccionario grande, trató la

academia de formar un compendio, del qual se han hecho varias ediciones, todas con correcciones y adiciones de consideracion; porque es notorio que en una obra de esta clase siempre caben mejoras. Pregunto: respecto de esta obra ¿desde quando se han de contar los quarenta años? Desde la primera edicion, ó desde cada una de las siguientes? ¿Qué ganaria ahora un particular con reimprimir la primera edicion del diccionario, el qual se halla aumentado en las posteriores con innumerables artículos? Ciertamente seria esta una especulacion muy imprudente. ¿Resultaria de esto algun beneficio á la literatura nacional? Ninguno. En lo que interesa la nacion es en que esta obra, cada vez que se imprima, salga mas correcta y aumentada: y este es el trabajo diario de la academia, la qual al tiempo de la invasion estaba preparando una nueva edicion de su diccionario aumentada con algunos millares de artículos. Es, pues, vana esta libertad de reimprimir á los quarenta años qualquiera de las ediciones del diccionario; porque verosímilmente en ese intermedio hará la academia otras mas completas, que inutilizarán la venta de las anteriores.

„Tambien tiene concluida la academia una excelente edicion del Fuero Juzgo, así del texto latino como de la traduccion castellana; para la qual habia tenido á la vista un gran número de códices. Esta obra, ademas de un ímprobo trabajo de años, costó á la academia una suma considerable, á cuya anticipacion no alcanzan sus fondos. Ademas es notorio que este cuerpo no fué competentemente dotado, y que su subsistencia pende en gran parte de los que va adquiriendo con la publicacion de sus obras y de las que publica correctas é ilustradas, como sucedió con el Quixote. Yo no digo que el que quiera hacer otra edicion de esta obra de Cervantes, ilustrándola ó mejorándola, no pueda hacerlo; mas no parece regular que se aproveche nadie del trabajo de la academia.

„La de Historia acaba de publicar las Partidas de D. Alonso el Sabio: testigos son algunos señores presentes de los trabajos y fondos que ha empleado en esta edicion, preparada con el cotejo de quantos códices ha podido adquirir. ¿Será justo que el fruto de estos sudores los coja otro que no ha tenido en ellos la menor parte? ¿Y que pierda este cuerpo literario uno de los auxîlios que él mismo se procura para su subsistencia? Porque en órden á dotacion se halla esta academia en el mismo caso que la Española. Teniendo, pues, la nacion un vivo interes en que subsistan estos cuerpos, mientras por otro medio no se provea á su competente dotacion, seria una especie de crueldad privarlos de los auxîlios con que ellos mismos suplen esta falta por medio de las tareas con que ilustran y honran á la patria. Pido, pues, á V. M., que dando valor á estas reflexîones, tenga á bien acordar que estas ediciones sean propiedad perpetua de las academias."

El *Sr. Capmany*: „Pido que se lea el artículo (*se leyó*). Es decir que qualquiera podrá despues segar en esta mies que han sembrado con su sudor por espacio de treinta ó de quarenta años treinta ó quarenta sabios, ó que se precian de sabios; y que el público pueda apoderarse de estos como de bienes comunes. Parece que hay un artículo en este mismo decreto que habla determinadamente de autores; pero este está ya aprobado; porque se supone que el autor particular es mortal, porque es hijo de Adan; pero los cuerpos, estos que se llaman fundados en regla, y aproba-

dos por cédula real ó nacional, como quiera llamarse, se deben suponer cuerpos inmortales; porque aunque sabemos que sus individuos son como en las demas corporaciones, mortales, el cuerpo siempre vive, y no solo vive, sino que revive siempre que un nuevo miembro entra á trabajar en él. Revive y hace revivir al cuerpo este trabajo, que lo es no de quatro años, sino de quatro mil, conforme á su calidad. Este trabajo no es del cuerpo, porque el cuerpo moral no es nada, es de veinte ó treinta individuos, que despues de entrar en el cuerpo (adonde no se entra á aprender, porque ya han aprendido antes de entrar) se comunican mutuamente las luces, y de la reunion de estas saca utilidad general la nacion. Hablo de un cuerpo, en el qual he estado treinta años, y he trabajado, porque tenia menos edad que ahora, y mas ganas de lucir. Allí tengo yo mis sudores, y el *Sr. Villanueva* tiene los suyos, y los tienen igualmente mas de quarenta individuos, cuya mitad ya ha desaparecido del mundo, que han hecho honor á la academia y á la nacion. Estos trabajos, quando se dan al público, son por lo regular mas costosos que el fruto que se saca de ellos, y casi nunca se ha podido pagar al papelero y al impresor; tanto que ha habido ocasion en que á Sancha se le debian veinte años. Por consiguiente para poder cumplir el cuerpo con obligaciones tan sagradas, ha sido preciso vender las obras. Regularmente esta clase de obras no tiene una venta pronta y rápida, y apenas en quarenta años se saca bastante para pagar la impresion. Espero que V. M. tendrá en consideracion estas reflexîones, para acertar en la decision de un negocio tan delicado é importante."

El *Sr. Argüelles*: „Señor, no creia yo que este artículo suscitase una qüestion verdaderamente académica, en que se envuelven otras muchas ingeniosísimas ciertamente, y muy dignas de la erudicion é ingenio de los dos señores preopinantes; pero cabalmente el rezelo de que los cuerpos, cuya utilidad reconozco, hagan monopolios de conocimientos, obligó á la comision á señalar un término, que no es infundado. No pueden compararse los establecimientos que no mueren, como se ha dicho muy bien, con los individuos ó autores particulares; entre otras razones, por la diferente naturaleza de las producciones de estos, y de los trabajos de aquellos; pero el mismo exemplo que ha puesto el *Sr. Villanueva* del Diccionario de la lengua, entre otros muchos que se podrian alegar, me hace presumir que no adelantará nada la nacion con que se dé un privilegio exclusivo á la academia. Sin que yo trate de poner en disputa el mérito relevantísimo de esta academia en una obra tan importante como el Diccionario de la lengua, diré sin embargo, que no estan de tal manera restringidos ó limitados á tales cuerpos los conocimientos necesarios para esta clase de obras, que no puedan tambien algunos particulares ó asociaciones de individuos que no tienen el carácter que estos cuerpos, trabajar, quando no mejor, al menos con utilidad en qualquiera obra, sea ó no de la naturaleza de las que se ha dicho, y aun no sé si me atreva á asegurar que si hubiera sido permitido á qualquiera español emprender de su cuenta la mejora del diccionario, y si ciertos miramientos, que tanto influyen en el ánimo de los hombres de bien, no hubiesen retraido á muchos de contender con tan respetable cuerpo, tendria ya aquella otra un grado tal de perfeccion, al qual, si bien la academia pudo elevarla, todavía no ha llegado. Prueba de esto sea el que el mejor diccionario ingles

que se conoce, y que en sentir de los literatos es la mejor de todas las obras de esta clase, no lo es de ninguna academia. Hablo del diccionario de Young. Todas las obras encargadas á diferentes manos se resienten de cierta desigualdad, incoherencia y falta de unidad, que las aleja mucho de la perfeccion á que puede llevarlas una sola mano. No digo yo por esto que el diccionario de la Academia no pueda ser mejorado por dicha corporacion; pero es cierto que tenemos ya este exemplar notable, por el que venimos en conocimiento de que no son los cuerpos de esta clase los mas dispuestos á producir semejantes obras perfectas, al menos en comparacion con los particulares. Si yo creyera que los particulares no pueden tener nunca las qualidades morales que adornan á un cuerpo, entonces yo les concederia á estos la preferencia, y apoyaria que se les diese un término ilimitado en esta parte de sus propiedades, y se dixese que las obras producidas por los cuerpos quedasen como propiedad suya; de manera que nadie pudiese usurparla. Pero la experiencia nos haria ver y palpar en adelante los perjuicios que resultarian á la nacion de conceder semejantes privilegios á los cuerpos por circunstancias particulares..."

El *Sr. Capmany*: „Aclararé la idea. No hablo mas que del diccionario de la Academia. Por lo demas estoy conforme con lo que dice el *Sr. Argüelles* en esta parte."

El *Sr. Argüelles*: „Decia, Señor, que yo no puedo convencerme de la utilidad que pueda resultar á la nacion de que nadie, sino la academia, pueda reimprimir sus obras. Si se tratase solo de la impresion de las obras de la naturaleza indicada de la misma manera que han salido de sus manos, no hay dificultad en que solo la academia pueda reimprimirlas, ni creo que ningun particular se lo disputase ni lo intentase; porque como ha dicho el *Sr. Villanueva*, ninguno tendria la sandez de reimprimir el diccionario tomando para ello la primera edicion, porque sabe que no tendria despacho, y que le acarrearia la pérdida del capital que emplease: en todo caso tendria interes en reimprimir el de la última edicion, que seria la que mas se despachase. Ahora bien, si estos señores hubiesen dicho que las ediciones no tienen por objeto el beneficio público sino el particular, podrian haberse fundado en la necesidad que estos cuerpos tienen de vender estas ediciones para subsanar sus gastos; pero esta es una mala razon, y me obligaria á creer que estos cuerpos preferian el interes particular para aumentar sus fondos; y á esto me opondré siempre, porque en los paises libres, como me lisonjeo que será España, estos cuerpos tendrán medios de sostenerse con fondos muy quantiosos sin necesidad de recurrir á tales medios, porque tendrán libertad, cuya falta era la verdadera causa de su pobreza. Siendo libre el ingreso de estos cuerpos literarios, los particulares formarán suscripciones para la reunion de fondos y capitales, y no necesitarán estos cuerpos recurrir al despacho de sus obras, porque no deben tener por objeto el reembolso, sino la propagacion de luces. Cuerpos de esta clase, que no pueden sostenerse sin grandes sacrificios de parte del Estado, no deben existir en las naciones cultas. Así es, Señor, que en Inglaterra sin gasto alguno de parte del Gobierno prosperan las ciencias y las artes, porque todos los ciudadanos estan autorizados por la ley para formar asociaciones de dicha naturaleza, sujetas á reglamentos interiores; en una palabra, porque tienen absoluta libertad. Con-

cluyo con decir que si los quarenta años que fixa el artículo parecen pocos, alárguese este tiempo; tomando en consideracion los perjuicios que se pueden causar; porque otros cuerpos pueden mirar como un obstáculo para imprimir sus obras el que tal vez la academia se haya adelantado, y de resultas quedar el público defraudado del trabajo de los primeros."

El *Sr. Villanueva*: „Debo desvanecer una equivocacion de hecho. No pretendo yo que se prohiba á los particulares que escriban é impriman obras análogas á las que publican las academias. Muy contraria es mi opinion, y la de estos mismos cuerpos. En medio del privilegio que tenia la academia española para la impresion de su diccionario, publicó el suyo el P. Terreros, sin que la academia hiciese contra ello la menor gestion; antes al contrario se aprovecha de él en lo que le juzga útil. No aspiro, pues, á que la academia haga tal monopolio de sus impresiones, que se estanquen en ella los ramos de literatura, á que se dedica por su instituto: lo único que deseo y pido á V. M. es que considere no ser justo ni conducente al progreso de las letras, ni á la permanencia de estos cuerpos que la cultivan, autorizar á los particulares para que puedan reimprimir sus obras. Lo que dice el *Sr. Argüelles* en órden á la dotacion de estos cuerpos, es necesario que se remedie: tan corta es, que como saben los *Sres. Capmany* y *Porcel*, con ella ni pueden prepararse grandes trabajos, ni acometerse empresas útiles, ni aun cubrirse los gastos ordinarios, para los quales se ayudan con el producto de sus mismas tareas literarias. Mientras subsistan, pues, las academias indotadas, no hay razon para que, privándolas del derecho exclusivo de imprimir sus libros, se las imposibilte de continuar ilustrando á la nacion. En el momento que el erario las auxîlie, ó el Gobierno las dote por otro medio, yo seré el primero que apoye la absoluta libertad de todos los españoles para que reimpriman sus obras."

El *Sr. Argüelles*: „Señor, yo desearia para votar que se aclarase esto del todo. Está muy bien que nadie pueda reimprimir el diccionario de la academia; pero ¿tendrá la academia derecho para prohibir el que yo haga y publique un diccionario castellano? Esto se debe expresar, porque yo no estoy seguro de que mañana ú otro dia pueda aquella salir con un embargo. En quanto á que nadie sea osado á reimprimir el mismo diccionario de la academia durante el término que se prefixe, en esto estoy consiente. Pero el otro punto es menester aclararlo mucho, porque aunque estos cuerpos, como dice el *Sr. Capmany*, no mueren, tambien suelen tener y conservar con tenacidad sus opiniones."

El *Sr. Villanueva*: En este sentido hablo. Por lo demas todo el mundo tiene libertad para hacer observaciones aun sobre aquellos escritos; y para publicar otros sobre la materia, con tal que no sean idénticamente los mismos."

El *Sr. Dou*: „De ningun modo puedo convenir en que el privilegio exclusivo sea, como se pretende por algunos, perpetuo: seria esto de un gran perjuicio para el adelantamiento de las letras, y para la circulacion. Por otra parte es claro que debe concederse: todas las naciones cultas han adoptado el medio de premiar algun nuevo descubrimiento con semejantes privilegios, por la dificultad que habria en hacerlo de otro modo; proporciona empresas literarias que ilustran á la nacion, y parece regular que si

un particular goza del indicado beneficio, le logre tambien el cuerpo.

„ La gran dificultad consiste en determinar el número de años á que debe extenderse la concesion: quarenta años, segun como, me parece mucho ó bastante, y segun como, poco.

„ Supongamos que se trate de una biblia poliglota, de una enciclopedia, de una historia universal, como la de los ingleses, y de otras semejantes: es corto el número de quarenta años para recompensarse de los desembolsos hechos en una obra de que se despachan pocos exemplares en un año: con tan limitado beneficio no se animarán los cuerpos, que son los que mas fácilmente pueden hacerlo á semejantes empresas.

„ Ahora mismo se me ha ofrecido que las leyes romanas, y no tengo presente si es lo mismo en quanto á las nuestras, determinan que la manda del usufruto de una finca, hecha á favor de un cuerpo moral, se limita á cien años: la razon es, porque de otro modo seria inútil la propiedad, y el expresado número es el de la vida larga del hombre; ambas razones pueden en mucha parte valer en el caso de que tratamos; si el privilegio fuese perpetuo, seria inútil la libertad y circulacion que deseamos proteger; si al autor particular se le da por su vida el privilegio, y ademas por espacio de diez años al heredero, bastante analogía puede haber en que el privilegio privativo de imprimir en un cuerpo sea de cien años.

„ Si esto es demasiado, como no dexa de parecerlo á primera vista, limítese á menos tiempo.

„ Soy, pues, de parecer de que vuelva este asunto á la comision; que esta en general extienda á mas de quarenta años el privilegio, distinguiendo principalmente las empresas regulares de las grandes y costosas, como he indicado; y dando por supuesto que el privilegio privativo nunca puede impedir la publicacion de obras, que con beneficio de las imprentas, adelanten conocimientos é ilustracion."

El *Sr. Porcel*: „ La qüestion la considero yo baxo otro aspecto diferente del que la han considerado los señores que han hablado. Las ideas abstractas que se han presentado ofrecen un resultado diferente del que yo intento sacar. Si la academia Española ó la de la Historia no han de quedar propietarias de las obras que publiquen, equivale esto á disolver dichos cuerpos. La qüestion, pues, está reducida á si se ha de conservar la libertad de estos para reimprimir sus obras. Es esto de tanta importancia, que puede obligar á que estos cuerpos queden extinguidos. La academia Española tiene cincuenta mil reales de dotacion sobre la renta del tabaco. Se la estan debiendo veinte ó treinte años de atraso; no obstante ha subsistido precisamente solo con el fruto de sus trabajos, y no ha podido contar mas que con los fondos que ha sacado de la venta de sus propias obras. La utilidad que estas ofrecen es bien conocida por V. M. Si por privarla de este privilegio se la quita su subsistencia, es claro que ni el diccionario se volverá á reimprimir, ni recibirá el aumento que se tiene preparado por la academia, ni se llegará á publicar el tratado filósofico de la gramática, ni el de retórica, que están casi concluidos; y los perjuicios son bien de bulto. Ahora bien, si estos perjuicios no equivalen al de conservarle la facultad de reimprimir sus obras; y si la nacion tuviese la fundada confianza de que estas obras se pueden hacer por manos de particulares, y anticipar estos los fondos, y preparar los trabajos indispen-

sables con la facilidad que estas asociaciones, entonces no tendria dificultad. No se trata aquí de impedir el que los particulares puedan trabajar y formar un diccionario ó qualquiera otra obra semejante á las de la academia, y que el que la trabajase tenga la misma libertad de publicarla; sino de que no se prive á la academia de la propiedad de sus obras, tanto mas quanto que de esta propiedad depende su subsistencia.

„El cuerpo es inmortal, la propiedad por consiguiente debe ser perpetua, y no se deben señalar las limitaciones de quarenta ni cincuenta años; porque ademas de tener esto un ayre de injusticia, tiene tambien un ayre de usurpacion. El cuerpo nunca llega á ser viejo; los individuos llegan á morir; pero el cuerpo siempre vive. Mientras se mantenga unido y trabaje, es dueño de sus trabajos. Por tanto no apruebo el pensamiento del artículo."

El *Sr. Mexía*: „Señor, el tratar de que este ó aquel cuerpo tenga el privilegio exclusivo de escribir ó imprimir obras sobre esta ó aquella materia, seria escandaloso despues de publicada la constitucion, en la qual se niega aun al Rey la facultad de dar estos privilegios exclusivos. Aunque se diga, como ha dicho el *Sr. Capmany*, que las obras ó trabajos de las corporaciones serán un campo abierto, del que el primero que llegue se haga dueño; yo digo á V. M. francamente que sea qualquiera la inmortalidad de estos cuerpos, respecto á la propiedad, no pueden tenerla mayor que la que tienen otras personas particulares; en mi concepto debe ser menor, porque como estos cuerpos estan sostenidos por el Gobierno, á fin de que faciliten la ilustracion, es claro que no se han de considerar sus obras como grangería de los mismos. No sucede esto con un particular, el qual, ademas de la satisfaccion de adquirir opinion, lleva tambien otra mira dirigida á asegurar su subsistencia. Supuesta esta verdad ¿por qué principios ha de seguir el Congreso dos balanzas diferentes, quando trata de individuos particulares, y quando trata de cuerpos? Si el Congreso, porque así lo juzgue útil, cree que el privilegio de estos debe ser perpetuo, será necesario reformar lo que ha hecho, determinado ya con respecto á los particulares. Yo quisiera que se me dixera si una academia es mas propietaria de sus obras que un particular de las suyas. Pero se me dirá que es otra la naturaleza de los trabajos, porque las academias se emplean en trabajos, no solo voluminosos, sino que tal vez no estan al alcance de un particular por los materiales y consiguientes gastos. Pero ¿quién ha dicho que un particular no puede muchas veces, en razon de su aplicacion, de sus luces y de sus fondos, emprender obras de esta clase? ¿Quién ha dicho, ó negado la posibilidad de que un individuo pueda hacer un gasto mayor del que ha hecho la academia, y dar á luz un nuevo diccionario castellano? ¿Trabajaria menos este que lo que han trabajado los individuos de la academia? ¿Pues por qué á este individuo se le limita la propiedad, y al cuerpo no?

„Voy á llamar la atencion de V. M. sobre otro punto. He oido aquí una especie, que es la de la inmortalidad de estos cuerpos: Señor, tambien la propiedad es inmortal. En todas las naciones cultas está reconocido el derecho de testar, y en virtud de él cada uno trasmite á aquel que quiere su propiedad. Resulta de aquí que el derecho que se tiene á la propiedad literaria es igual en todo al derecho paterno, y resulta tam-

bien trasmisible como las demas propiedades. ¿Por qué, pues, el Congreso nacional limita esto con respecto al particular, y no con respecto á los cuerpos?

„Yo pondré un exemplo muy sencillo. Supongamos la traduccion de la Biblia. Pregunto: ¿una obra semejante no supone mas trabajo que un diccionario de una lengua? ¿Y es posible que un español particular no ha de tener el mismo privilegio que se concede á la academia? Digo mas: ¿lo que se pretende á favor de las academias se ha de entender tambien con los cuerpos eclesiásticos? Parece que sí, pues la razon es igual, y resultará entonces que una obra que se publica á nombre de uno de estos cuerpos, tendrá el mismo privilegio que el que se da á las academias; porque tan corporaciones son las unas como las otras. Y si qualquiera de estos cuerpos sábios y piadosos de España quisiera hacer una edicion de las obras de los santos Padres, como lo hizo la congregacion de San Mauro de Paris, ¿qué razon habria para que respecto de esta corporacion no se observase lo que se pretende á favor de las academias? Y si se van ampliando de este modo los privilegios, qualquiera asociacion de sábios que se junte y trate de dar á luz una obra, tendrá derecho á este mismo privilegio. De lo que se iba á seguir irremisiblemente una anarquía literaria. Así yo pido al Congreso: 1.° que no se contradiga con lo que tiene ya mandado: 2.° Que prevea la aplicacion que esto podrá tener en lo sucesivo. Y en todo caso tenga presente la fatiga que causa á los particulares el escribir una obra, de la que quizá depende su subsistencia. Lo mas á que yo creo puede extenderse el Congreso es á ampliar algun tanto el término á favor de estas corporaciones. El resultado por tanto es que ó hemos de adoptar diferentes principios, ó hemos de derogar la ley anterior. Concluyo, pues, diciendo que quien mas estímulos necesita es el particular, porque no tiene auxîlios; y un particular que emprende obras de esta naturaleza, lo hace por asegurar su subsistencia y la de su famalia, lo que no sucede á las corporaciones."

El *Sr. Borrull*: „Este asunto debe gobernarse por lo que exîge el bien del estado. El fué el que dispuso la formacion de las academias y cuerpos literarios; y él les facilitó la proteccion del Gobierno y los recursos para subsistencias y adelantamientos, considerando que la reunion de las luces de muchos proporcionaria al público aquella ilustracion que no podria comunicarle un particular, y sugeriria tambien algunos otros medios para publicar sus dignos trabajos, á mas de los que se les dispensaban con prohibir que otro alguno pudiera reimprimirlo. Si se atiende, pues, al beneficio del estado, parece que no corresponde que sea perpetuo este derecho en los mismos, como lo desean los *Sres. Villanueva* y *Porcel*; porque V. M. no ha querido que lo fuese en los particulares; y milita la misma razon en unos que en otros, qual es impedir que carezca el público de la ilustracion que le darian algunas obras por haberse despachado su impresion, y no repetirla por falta de caudales, ó aplicarlo á otros objetos. Tampoco procede que gocen de él por cien años, segun propuso el *Sr. Dou*, gobernándose por lo que dispone la ley de las Partidas en órden al usufruto dexado á los habitadores de un pueblo; puesto que tambien en este caso obstaria la razon de la pública utilidad que he alegado en el antecedente, y aunque quiera decidirse él mismo con arreglo al tiempo de la vida de

los particulares como en el usufruto, aparece desde luego que no pueden vivir tanto los individuos de los cuerpos literarios, despues de publicar algunos escritos, como los habitadores de los pueblos, contando entre ellos á los niños, segun lo hizo el Sr. D. Alonso el Sábio para determinar la duracion del usufruto. Pero no puedo convenir en lo que propone la comision, de que se les limite el citado derecho á quarenta años. V. M. ha declarado competirle al autor mientras viva, y que sus herederos lo gozan hasta diez años despues de su muerte. Y así siguiéndose esta regla, concédase el expresado derecho á los cuerpos literarios por setenta ú ochenta años: de otro modo serian de peor condicion que algunos escritores particulares: lo uno por saberse que muchos de los mismos han llegado á la edad de ochenta ó noventa años; por lo qual se verá freqüentemente que ellos y sus herederos podrán usar del insinuado derecho por sesenta, setenta años y aun mas, y no los cuerpos literarios; y lo otro porque sucederia á veces la irregularidad de que si el individuo de la academia imprimiera por sí la obra, gozarian entre él y sus herederos del derecho de propiedad de ella, y de la facultad de reimprimirla, con exclusion de qualquiera otro por setenta y mas años; y executándolo como individuo de la academia, é imprimiéndose de cuenta de la misma, lo perderia al cabo de quarenta años; lo qual es contrario á los principios que adopta la comision, y ha aprobado V. M. respecto de los particulares, é introduciria una notable desigualdad entre unos y otros.

„Mas así como el bien del estado obliga á conceder este derecho á los cuerpos literarios, así tambien exîge que las obras útiles que publican, si pasan de quarenta años, y si se hubiese despachado la impresion, pueda reimprimirlas qualquiera particular, no determinándose á executarlo in continente dichos cuerpos: lo contrario seria privar á la nacion de los beneficios que de ello podrian resultarle: véase lo que sucede en el diccionario de la lengua castellana, que en los años siguientes al de 1720, y poco despues de su establecimiento imprimió la academia, y consta de seis tomos, en los quales resplandece la erudicion de sus individuos, y el imponderable trabajo de probar, no con la autoridad de uno, sino con las de diferentes escritores clásicos, la propiedad y varias significaciones que tiene cada palabra que insertan. Fué recibida esta obra con el mayor aprecio, y se apresuraron tambien los extrangeros á adquirirla: de suerte que en breve se despachó toda la impresion, y no podia hallarse exemplar alguno sino á precios excesivos: quiso remediarlo la academia; y en 1770 paso á reimprimirla; pero publicando solo el primer tomo, dexó burladas las esperanzas de quantos deseaban adquirir toda la obra. Y fundado en las razones que he expuesto, concluiré diciendo que no permite la justicia que sean de peor condicion los cuerpos literarios que los particulares, y que podrian conciliarse los intereses de aquellos con los del público, disponiendo que dichos cuerpos gocen del citado derecho por setenta ú ochenta años; pero con la condicion de que si pasado quarenta años se hubiere despachado la impresion de la obra, y no quisieren repetirla, pueda hacerlo qualquiera particular.''

Se procedió á la votacion de dicho artículo, el qual quedó aprobado.

Comenzóse á discutir el dictámen de la comision especial de Hacienda sobre la circulacion de la moneda francesa; y despues de haber hecho

algunas reflexiones acerca de él, singularmente sobre las diferencias, ventajas y desventajas de los diversos aranceles, fixados sobre la materia, los *Sres. Mexía, Porcel, Vega Infanzon, Aguirre* y *Creus*; é insinuado este último que el expediente pasase á la Regencia para que diera su informe, quedó pendiente la discusion.

Se admitió á discusion y mandó pasar á la comision de Poderes la siguiente proposicion del *Sr. Pasqual*:

*Que se admita al* Sr. Antillon *en el Congreso, mediante estar nombrado diputado de Aragon en la misma acta que lo fueron los* Sres. Silves *y* Duazo, *cuyos poderes, iguales á los del* Sr. Antillon, *fueron aprobados, sin perjuicio de que este los presente al Congreso quando le lleguen de Mallorca, á donde los ha dirigido la junta.*

A la misma comision pasó la que presentó el *Sr. Serrano* á nombre de la diputacion de Jaen, y es como sigue:

*Que respecto á haberse fixado por la junta Central para Jaen y su provincia el número de seis diputados para las actuales Córtes, y que hasta ahora no han concurrido mas que cinco, se declare que todavía no está lleno el número de aquella diputacion."*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 21 DE MAYO DE 1813.

---

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia, á conseqüencia de peticion de la diputacion provincial de Murcia, le habia concedido que ocupase el edificio de la Inquisicion con los muebles que le fuesen precisos.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor: El tribunal general de minería de Nueva España, lleno del mayor gozo y veneracion por la grandiosa obra de la constitucion de la monarquía española, fruto glorioso de los desvelos é imperturbable teson de V. M., no se cansa de ensalzar la sublime filosofía, y el espíritu de equidad, nobleza y liberalidad que brillan en todas sus disposiciones, le admira la profunda sabiduría y prudencia con que hermana la justicia, la igualdad y libertad individual, y la seguridad pública; y reconoce en estas sólidas bases los cimientos de una prosperidad general duradera en la vasta extension de los dominios españoles. La uniformidad con que á todos extiende su beneficencia, arrayga la union y confraternidad entre pueblos de climas, costumbres é inclinaciones tan diferentes por toda la faz del globo, protegiéndolos con igualdad, preservándolos de la opresion, libertándolos de trabas, y dexando á discrecion de cada uno los instrumentos adequados para su mayor felicidad.

„Con medios tan eficaces para su engrandecimiento la nacion recobrará pronto su antiguo esplendor, y el distinguido rango que la misma naturaleza le señala sobre los demas. La energía y constancia que forman su verdadero carácter, y han salvado siempre su independencia, adquirirán nuevos grados de intension para hacerse respetar al exterior, conservar ilesos

interiormente los sagrados derechos que acaba de reconquistar con su sangre, y la ilustracion y firmeza de V. M., y desplegar en su plenitud los resortes del ingenio y disposiciones de sus individuos para quanto es capaz el hombre, aprovechando las singulares prerogativas con que la divina Providencia se ha esmerado en dotar á todas sus posesiones.

„Esta magnífica perspectiva ensancha el corazon de todo buen español, eleva su alma, y engrandece su existencia, prometiéndose por todas lineas los frutos mas opímos, mas copiosos del infatigable esmero con que V. M. ha cuidado de fixar la suerte de la nacion, dándole en su constitucion un baluarte inexpugnable contra el despotismo y la arbitrariedad, un apoyo firme de la justicia, un garante de la racional libertad de sus individuos, y el mayor ensanche al talento y propagacion de las luces, abriendo al mismo tiempo los canales mas seguros para la prosperidad general.

„Penetrado el tribunal de estos sentimientos, confirmados con el solemne y mas sincero juramento que acaba de hacer, de guardar y hacer cumplir los sagrados preceptos de la admirable nueva constitucion, y como órgano de los que igualmente animan á los individuos de su importante cuerpo, cree de su obligacion manifestarlos á V. M. á su nombre, tributándole el debido homenage y respetuoso reconocimiento por las penosas tareas que ha impendido en su formacion, y el acierto con que ha satisfecho plenamente la confianza y deseos de la nacion, ofreciendo á V. M. que ella será su inseparable guia en quanto obre, dirigiendo todas sus miras al bien de la patria, y á la mas íntima é invariable union de estos dominios con esa península.

„Nuestro Señor prospere á V. M. por muchos años. Tribunal general de la minería México 20 de octubre de 1812. = Señor = Fausto de Elhuyar. = José Mariano Fagoaga. = Fermin Antonio de Apezechea."

Pasó á la Regencia una exposicion del intendente de Oaxaca, el qual daba cuenta de los movimientos de los rebeldes, al mando del cabecilla Morelos, y de su entrada en aquella ciudad.

Se accedió á la solicitud del *Sr. Obispo de Calahorra*, ampliándole la licencia para permanecer en la villa de Chiclana el tiempo necesario para restablecer su salud.

A la comision de Constitucion donde existian los antecedentes pasó una exposicion de la diputacion provincial de Cuenca, sobre reclamaciones del partido de San Clemente de la Mancha, contra la validacion de la misma diputacion.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Luis de Aguilar, en solicitud de que se le mandase expedir el título de notario de reynos, cuya gracia se le concedió por la extinguida cámara de Castilla en 1810, y de que no pudo hacer uso por haber ocupado los enemigos á Sevilla.

Se mandó pasar á la comision de Señoríos una exposicion del ayuntamiento constitucional de Osuna, el qual con inclusion de otra que le dirigieron los síndicos, consultaba si debian cosiderarse tambien incorporados á la nacion los derechos que disfrutan los dueños de señoríos mandados restituir á la misma nacion, y en su conseqüencia si el duque de Osuna tenia accion á percibir los diezmos de aquel señorío despues del decreto de 6 de agosto de 1811.

A la extraordinaria de Hacienda pasó una exposicion en que la ciudad y pueblos del partido de Truxillo en Extremadura manifestaban el abuso y excesos que se cometian en la requisicion de las raciones en especie, suplicando que cesase en aquella provincia la manutencion del exército por requisas de raciones.

A la comision de Señoríos se mandó pasar una exposicion de D. José Nuño de Cueto, de la Habana, el qual pedia que se declarase que todas las escribanías públicas que vacaren, de qualquiera clase y condicion que fuesen se considerasen como incorporadas á la nacion, conforme al espíritu de la constitucion, y al artículo 9 del decreto de 22 de agosto de 1812, y que se proveyesen á propuesta y nominacion libre de los ayuntamientos, cesando absolutamente las compradas, hereditarias y vinculadas.

D. José Miguel Vallejo, vecino de Riobamba, exponia los perjuicios que se seguian de la embriaguez, y suplicaban á las Córtes dictasen leyes contra este vicio tan comun en aquellos paises, prohibiendo las fiestas que lo fomentaban. Esta exposicion se mandó pasar á la comision correspondiente.

Mandáronse archivar dos exemplares de la constitucion reimpresa en Lima por disposicion del virey del Perú, en conseqüencia del permiso que le dió la Regencia. Remitiólos el secretario de Gracia y Justicia.

Felicitó al Congreso por haber abolido el tribunal de la Inquisicion el intendente que fué de la Coruña D. Cesareo Gardoqui. Las Córtes acordaron que se hiciese mencion de su exposicion en este diario de sus sesiones.

Pasó á informe del Gobierno una representacion del comercio de esta ciudad, dirigida y apoyada por su consulado, sobre que se ampliase el término concedido por las Córtes en su decreto de 22 de setiembre último para el embarque de los géneros de algodon.

D. Francisco Montenegro, vecino de la ciudad de Santiago, solicitó que todas las cantidades y efectos que habia entregado por contribucion, desde el principio de la guerra, se le reintegrasen en fincas raices vinculares. Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la qual, en vista de esta solicitud, opinaba que no habia mérito para hacer una ley especial en favor de este individuo, que corriendo la suerte de otros innumerables que se hallaban en igual caso, seria reintegrado en su lugar como los demas.

En virtud del dictámen de la misma comision, fundado en oportunas razones, no se accedió á la instancia de Doña Justa Rufina de Rosado, la qual pedia que se le condonase la cantidad de doce mil quinientos reales que tomó en censo su difunto marido, pertenecientes á las rentas que poseia en Olivenza el seminario de Yelves.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la qual considerando que el expediente de aranceles requeria un exâmen detenido, y que entre tanto se seguirian perjuicios á los interesados en las gracias que pudiesen obtener, proponia que se dixese á la Regencia que continuase como hasta aquí comunicando por órden y en los términos que lo habia hecho, las gracias ó dispensas de ley que en beneficio de algun particular concediesen las Córtes. Promovió esta disposicion el oficio del secretario de Gracia y Justicia, de que se dió cuenta en la sesion de 1.º de marzo último (*véase*).

Aprobóse igualmente el dictámen de la comision de Premios, la qual

en vista de una solicitud de Doña María Antonia Hurtado Valdovinos, opinaba, que habiendo el Congreso premiado ya á esta interesada (*véase la sesion de 4 de marzo de* 1812), no habia mérito para acceder á su nueva solicitud, reducida á que se le concediese la viudedad correspondiente al empleo de coronel, y á que su hijo fuese educado en uno de los colegios militares á expensas del estado.

El ayuntamiento de la villa de Cehegin, provincia de Murcia, exponia en una representacion los males que inferian á los labradores las diversas rentas que pagaban baxo distintos nombres, y solicitaba se les subrogasen todas en las contribuciones ordinarias. Acerca de esta representacion se acordó, segun proponia la comision de Hacienda, que se tuviese presente quando se tratase de un sistema general de rentas.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda.

„Señor, el secretario del despacho de Hacienda en oficio de 14 de abril próximo dice que con motivo de las instancias de varios particulares para que se les permita rifar sus fincas, se habia formado expediente en la secretaría de su cargo sobre este asunto, oyéndose al director de Lotería, y á la junta de Hacienda, cuyos informes acompaña.

„Así aquel como esta convienen en que son justas y sabias las leyes prohibitivas de toda clase de rifas; pero el primero cree que en las actuales circunstancias no serán raros los casos en que la equidad exíja su dispensa en favor de algunos desgraciados que habiéndo sufrido considerable menoscabo en sus caudales, se ven precisados á enagenar sus fincas por menos de su justo valor, recibiendo la ley del poderoso, á quien tienen necesidad de recurrir proponiéndoselas en venta: y en tal concepto le parece podria declararse la admision á rifa de aquellas fincas, cuyos dueños acrediten no tener otro arbitrio menos gravoso para salir de sus urgencias y obligaciones que el de la enagenacion de aquellas, cuyo valor no baxe de quince mil reales: previos quantos requisitos sean necesarios para el exámen de los títulos de propiedad, aprecios y demas condiciones que en papel separado incluye.

„La junta de Hacienda por el contrario entiende que serán muy pocos los casos en que haya justo motivo para conceder tales dispensas; porque en su concepto deben limitarse á fincas ó á alhajas de gran precio y estima, y que por lo mismo no encuentran facilmente su valor; porque siendo considerable, hay pocos que puedan aspirar á su adquisicion por medio del comun contrato de la compra y venta. En conseqüencia opina que no es facil establecer un reglamento general, como propone el director de lotería; aunque conviene con este en que se tasen las fincas ó alhajas, se reconozcan los títulos de su pertenencia, y se exíja ademas de la alcabala un diez por ciento de contribucion sobre el líquido producto del precio, exâccion extraordinaria por la dispensa; y añade que debiendo ser los actos de toda rifa públicos y solemnes, por aventurarse en ellos la propiedad del ciudadano y la tranquilidad pública, se fiará á los ayuntamientos constitucionales el que los presidan y autoricen; cuidando igualmente del exâcto cumplimiento de las condiciones y promesas que se hayan ofrecido á los interesados. La Regencia se conforma con el parecer de la junta de Hacienda en quanto no se separe de la constitucion y de las leyes.

„La comision reconoce la justicia con que estas prohiben las rifas, como

todo juego de suerte y azar, y que por lo mismo deben continuar en observancia y vigor: reconoce igualmente con la junta de Hacienda que en circunstancias comunes y ordinarias serán pocos los casos en que haya justo motivo para su dispensa; pero juzga que las presentes no serán muy raras por las razones que manifiesta el director de lotería. En este concepto es de dictámen se diga á la Regencia que si en algun caso particular hallare justas y fundadas causas para que se dispense la ley prohibitiva de rifas, lo proponga á las Córtes, con su informe y remision del expediente debidamente instruido con arreglo á la órden de 6 de agosto de 1812, omitiendo hacer tales propuestas, siempre que el valor de las fincas ó alhajas no sea por lo ménos de quince mil reales.

„Sin embargo V. M. resolverá lo que estime. Cadiz 16 de mayo de 1813."

Aprobóse el dictámen de las comisiones que extendieron el proyecto de decreto para el restablecimiento y reforma de regulares, las quales á conseqüencia de la proposicion del *Sr. Ramirez Castillejo* (*véase la sesion de 19 de febrero último*) proponia que á los regulares observantes de la órden de San Francisco se les autorizase en la posesion de su convento llamado la casa grande de Córdoba; y que sin devolverse á los mismos el convento de extramuros llamado de la Arrizafa, se reuniesen los que pertenecian á dicho convento en la expresada casa grande quando esta quedase desocupada de tropas y quintos, todo en calidad de por ahora, sin perjuio de lo que se resolviese despues.

Se devolvió á la comision de Premios su dictámen sobre la solicitud de Doña Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Morero, con una proposicion del *Sr. Llarena*, reducida á que se le concediese la mitad del sueldo que disfrutaba su marido para que pudiese atender á la subsistencia de sus cinco hijos huérfanos (*véase la sesion de 12 de junio de 1812*).

Se dió cuenta del siguiente dictámen, cuya discusion se remitió al dia siguiente.

„Señor, la comision de Justicia ha visto detenidamente las diferentes representaciones que desde marzo del año anterior ha dirigido á V. M. D. Lorenzo Calvo de Rozas, individuo qué fué de la junta Central.

„En ellas, exponiendo la serie de sus desgracias, reclama como ilegal é injusta la sentencia pronunciada en su causa por los cinco jueces, á quienes se encargó el exâmen y decision de la misma, á virtud de la resolucion de las Córtes en 15 de noviembre de 1811.

„La comision ha creido no debe desentenderse de los antecedentes de este asunto, que presentará á V. M. en el debido órden, á fin de que con conocimiento de ellos pueda recaer la mas acertada resolucion.

„D. Lorenzo Calvo fué arrestado con su muger, y varias personas de uno y otro sexô, que les acompañaban, en 8 de febrero de 1810, á conseqüencia de órden que al intento comunicó la primera Regencia del reyno.

„D. Miguel Modet, encargado en su execucion, se excedió notablemente, procediendo con tal arbitrariedad, que pareceria extraña aun en el Gobierno mas tirano y despótico.

„Las circunstancias del arresto fueron crueles é inhumanas, y diez y ocho dias despues de verificarse, no constaba en el proceso, ni el motivo de formarlo, ni resultó indicado el delito que se perseguia.

„ La Regencia del reyno, esta misma Regencia, que pocos dias antes franqueó libre pasaporte á Calvo para restituirse á su pais, dixo por último, estimulada á ello por el juez de la causa: „ Que *Calvo* antes de regresar á la provincia que lo deputó, debia haber prestado cuentas de gruesas cantidades que habian venido consignadas á su nombre para los patriotas de Aragon; de otras, que tambien entraron en su poder para evacuar comisiones relativas al exército de Extremadura, y en fin de diferentes especulaciones, que emprendió en sus viages á esta ciudad, y en que se decia haber intervenido intereses del estado.

„ Ni en los principios ni despues resultó otra causa para la escandalosa prision de Calvo, á quien ni una sola vez se le interpeló para la prestacion de cuentas. Causa horror la idea sola de que haya habido tiempo, y tiempo no lejano de nosotros, en que á la sombra de pretextos tan débiles se atentase contra los derechos mas sagrados del hombre, convirtiendo una causa que por su esencia era puramente civil en un proceso criminal, revestido de todos los aparatos que anuncian la persecucion de los mas atroces delitos.

„ En 2 de julio de 810 se cometió la substanciacion y fenecimiento de este negocio á la audiencia de Sevilla; y aunque Calvo hizo diversos recursos, solicitando su libertad, no pudo conseguirla hasta el 17 de octubre en que se proveyó auto definitivo. Por este se declaró que no resultaba motivo, crímen de infidencia ni otro alguno contra Calvo; pero sin tratar de castigo á los perseguidores, ni de resarcimiento de perjuicios, se mandó que aquel presentase ciertos documentos justificativos, que creyó faltar la audiencia en las cuentas que prestó Calvo.

„ Este, no conformándose con aquella sentencia, la reclamó ante la Regencia del reyno; y visto por V. M. en sesion pública de 14 de noviembre de 811 quanto aquella expuso, la consulta del consejo de Castilla, y lo que informó la comision de causas atrasadas, resolvió V. M. entre otras cosas: que no siendo aquella por ninguna manera de las atribuciones de la audiencia, nombrase el Gobierno cinco jueces íntegros é imparciales que fallasen; si resultaba ó no criminalidad contra Calvo; si hubo ó no motivo para los procedimientos que sufrieron así él como su familia y compañeros de viage; si lo hubo para tratar como criminal este negocio; si se obró en él conforme á las leyes; si aparecian ó no ciertos, y fueron suficientes los fundamentos que se expresaron en la órden de 26 de febrero de 1810, con lo demas que correspondiese en justicia segun los méritos de la causa; y que haciendo en conseqüencia de todo las declaraciones oportunas, se impusiese el debido castigo á los culpados, y se reparasen los perjuicios y vexaciones que sufrieron así Calvo y su familia, como los demas que les acompañaban; y por último, que los referidos jueces prescindiesen de liquidacion de cuentas, cuyo exâmen, con presencia de los documentos justificativos, debia hacerse en las oficinas correspondientes.

„ Habiendo pronunciado sentencia los cinco jueces que se comisionaron para este caso, se remitió copia de aquella á V. M., que segun nota de la secretaría, exîste en la comision encargada de exâminar la conducta del consejo primero de Regencia.

„ En 17 de marzo de 1812 ocurrió Calvo á V. M. quejándose de

que los cinco jueces en su sentencia habian contravenido á lo resuelto por V. M. en 14 de noviembre de 1811, excedido en sus facultades, y mezclado en asuntos, que no debieron sujetarse á su inspeccion. Concluia pidiendo que declarándolo así V. M. reparase y enmendase el auto definitivo. Reproduxo esta misma solicitud en 14 de junio, 2 y 26 de agosto, y 3 de octubre del año anterior. En 11 del mismo octubre pidió, que no queriendo V. M. resolver por sí este negocio, se sirviese nombrar un tribunal Especial, que conociendo de él por via de apelacion, pronunciase y consultase á V. M. una sentencia arreglada á las leyes.

„En estos recursos y representaciones, con particularidad en la citada de 17 de marzo, manifiesta Calvo prolixamente que los jueces comisionados no habian observado la resolucion de V. M. de 14 de noviembre de 1811, pues que declarado que no resultaba delito; que no hubo motivo para tratar como criminal este negocio, ni para los procedimientos que sufrieron escandalosamente Calvo, su familia y compañeros; y por último, que no fueron bastantes para autorizar aquellos los fundamentos que se indicaron en la órden de la Regencia de 26 de febrero de 1810, era de forzosa consequencia, que cumpliendo con lo resuelto por V. M. se impusiese el mas justo castigo á todos los que contribuyeron á la consumacion de una obra, en que se atentó contra la libertad y seguridad individual de un ciudadano español, que vive baxo la salvaguardia de leyes justas y sabias. Era tambien consiguiente la reparacion de perjuicios, sin hacer en quanto á ellos una reserva de derecho que obliga á emprender un nuevo y dilatado litigio."

„D. Lorenzo Calvo se queja tambien en representacion de 21 de diciembre, y oficio de 26 de febrero último, que se le obliga á dar cuentas en virtud de aquella misma sentencia, en que debió prescindirse de su liquidacion conforme á lo resuelto por V. M.

„La comision, habiendo meditado quanto expone D. Lorenzo Calvo, y resulta de los antecedentes que ha tenido á la vista, observa que si bien las quejas de aquel son fundadas, y deben ser admitidos sus recursos, como todos los de qualquiera ciudadano, en cuya causa ha habido una sola instancia y sentencia, no puede deferirse á sus solicitudes, resolviendo V. M. por sí este negocio, como pidió en representacion de 17 de marzo, ni tampoco nombrando un tribunal Especial que lo termine, como previnió en 11 de octubre. A lo primero se opone el artículo 243 de la constitucion, que expresamente determina: que ni las Córtes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales: á la segunda solicitud obsta el artículo 247 de la misma constitucion, que previene que ningun español sea juzgado por comision, y sí por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. Para salvar, pues, estos inconvenientes, y conciliar los derechos de un ciudadano, sin contravenir á las leyes fundamentales de la monarquía, *opina* la comision que V. M. debe declarar: *primero*, que atendida la clase de este asunto y de los jueces que en él entendieron, corresponde el conocimiento de los recursos de D. Lorenzo Calvo de Rozas al supremo tribunal de Justicia: *segundo*, que aquellos se decidan con exclusion de los jueces que hayan intervenido en esta causa á la mayor brevedad, con arreglo á las leyes, y teniendo presente la resolucion de las Córtes de 15 de noviembre de 1811: *tercero*, que para

este efecto se pasen á aquel tribunal las citadas representaciones de Calvo, desde 17 de marzo hasta 21 de diciembre: *quarto*, que se remitan á la Regencia la representacion de 21 de diciembre y oficio de 26 de febrero últimos, para que sin embargo de lo determinado por los cinco jueces de la comision sobre liquidacion de cuentas, resuelva S. A. lo que corresponda, con arreglo á lo mandado por las Córtes en 14 de noviembre de 1811, y presencia de quanto ha expuesto el interesado: V. M. sin embargo resolverá lo que entienda mas justo y conveniente. Cádiz 4 de mayo de 1813."

El *Sr. conde de Buena-Vista*, despues de hacer mérito de una reclamacion del partido de San Clemente de la Mancha contra las elecciones de diputados á las próxîmas Córtes por Cuenca, propuso: *Que se nombrase una comision Especial que entendiese únicamente de los recursos y reclamaciones que se dirigiesen al Congreso sobre las elecciones de diputados á las próxîmas Córtes, á fin de evitar el menor atraso en tan interesante objeto.*

La discusion de esta proposicion se remitió al dia siguiente.

Continuando la del dictámen de la comision Especial de Hacienda sobre la circulacion de la moneda francesa; y ofreciéndose sobre este punto varias dificultades, que no podian vencerse sin ciertos datos y antecedentes, que solo pudiera tener el Gobierno, se le mandó pasar el expediente á propuesta del *Sr. Argüelles*, para que informase á la mayor brevedad.

Procedióse en seguida á discutir el proyecto de instruccion para el gobierno económico y político de las provincias, y se aprobaron los primeros seis artículos, cuyo tenor es como sigue:

## CAPITULO I.

### *De las obligaciones de los ayuntamientos.*

Art. 1. *Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad, ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado, cuidar asimismo de la desecacion ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.*

2. *Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido extendida por el facultativo ó facultativos.*

3. *Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reynante ó epidémica dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxîliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisandole en el último caso semanalmente, ó

*aun con mayor freqüencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.*

4. *Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad compuesta del alcalde primero, ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta quando el caso lo requiera. Esta junta de Sanidad se gobernará por los reglamentos exîstentes ó que en adelante exîstieren, y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.*

5. *Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento por medio de providencias económicas conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: tambien extenderá su cuidado á que esten bien empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser, y en fin de que esten hermoseados los parages públicos en quanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.*

6. *Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, qualquiera que sea la naturaleza de estas obras. En los caminos, calzadas, aqüeductos ú otras qualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de quanto creyeren digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia: y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos que por interesar al reyno en general han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.*

El artículo 7 estaba concebido en estos términos:

*Para desempeñar lo que previene el §. 6 del artículo 321 de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, baxo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el Gobierno; pero en los establecimientos de sta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el exercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.*

La discusion de este artículo quedó pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 1813.

---

Concluida la lectura del acta de la sesion del dia anterior, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Larrazabal*: ,,No intento valerme de las exposiciones de 2 y 3 de enero, que con los correspondientes justificantes trae el ayuntamiento de Guatemala, y las Córtes han oido, para formar apología, ni sindicar la conducta de alguno. El Congreso en vista de todo resolverá lo que fuere justo. Ni habria pedido la palabra si no considerara muy digno de la atencion del Congreso los entorpecimientos que se versan en las elecciones de diputados para las próxîmas Córtes. Quando se trató de fixar la convocatoria para 1.° de octubre, opiné yo que habia el tiempo necesario si se aprovechaban con oportunidad todos los momentos, y así lo conoció tambien el ayuntamiento de Guatemala en el oficio que pasó á aquel gefe superior para activar las elecciones. ¿Mas á qué venia al caso en las elecciones de Guatemala citar como impedimento para proceder con actividad al artículo 3 del decreto de 23 de mayo de 1813? ¿Aquella provincia se halla en el estado de las particulares y extraordinarias circunstancias que supone este artículo? ¿Acaso una falta de prudencia ó de política podrá privarla de la tranquilidad que goza como fruto de su inalterable adhesion á la madre patria? Se suponen estorbos; mas si estos exîstian ¿cómo es que sin removerlos (dice el ayuntamiento en su segunda exposicion de 3 de enero) se señaló dia segun instaba para las elecciones? ¿Cómo es que no se manifestaron? Yo suplico á los señores diputados se tomen la molestia de releer no solo las exposiciones presentes con los documentos que se acompañan, sino tambien la de 3 de diciembre del año inmediato pasado, que el gefe superior dirigió á la Regencia del reyno, y con ella se dió cuenta á las Córtes por el encargado de la secretaría de ultramar ahora quatro dias. Entonces se expuso, para que no pudiesen venir los diputados, la falta de fondos. ¿Pero á quien toca proporcionar los arbitrios para que los haya? Véase lo mandado en el artículo 16 del decreto de 23 de mayo que da la instruccion de todo lo que en órden á las elecciones de diputados, y á fin de proporcionarles los gastos, debe observarse en ultramar. ,,Las diputaciones provinciales, dice, cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes. Por esta primera vez las juntas Preparatorias dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la hacienda pública." Luego es claro que esto tocaba á la junta Preparatoria, y para lo sucesivo á las diputaciones provinciales. ¿Por qué, pues, habiéndose instalado aquella junta Preparatoria desde 10 de octubre, no se trató y acordó este punto? Y si el fondo de la hacienda pública no es ya mas que uno solo, segun la constitucion; si estan abolidas todas las diferen-

cias con que tanto se implicaba su legítima inversion, ¿por qué no se echa mano de qualquier ramo del fondo de aquel erario, sin que obste la falta de fondos municipales? A todo el Congreso consta que los diputados de ultramar hicimos presente esta falta, y que á solicitud nuestra se añadió la cláusula de que se echase mano de los fondos de la hacienda pública. Seria muy sensible, Señor, que componiendo los españoles de ambos hemisferios una sola nacion, una sola familia, viniesen de las provincias de ultramar los socorros para todos, sin que á todos los que sirven á la nacion se les asistiese proporcionalmente. Estos caudales se introducen hoy en la tesorería general, y haciéndose de sus diversos ramos sin ninguna excepcion ni privilegio una sola masa, se distribuyen á proporcion entre el empleado político ó militar, y se sostiene á los diputados de aquí y allá. ¿Por qué, pues, no deberá habilitarse de qualquier fondo del erario público que exîste en Guatemala á los diputados de aquella provincia para su viage? Si las distinciones que ahora se pretenden se hubieran admitido quando nosotros fuimos elegidos, ciertamente que no hubiéramos llegado á venir, ni tampoco los diputados de la Península se hubieran congregado, ni podrian continuar en el exercicio de su diputacion, siendo manifiesto el estado infeliz de pobreza y recursos á que la guerra cruel que sufrimos las ha reducido; y dando lugar á estos resultados seria necesario que porque en uno y otro hemisferio se carece de fondos municipales, se suspendiese la celebracion de Córtes. Mi provincia no cesa de contribuir, ya con donativos voluntarios, ya con los derechos que satisface, aunque se halla, por carecer de comercio, en la última decadencia; y en febrero de este año oyó V. M. que entraron en este puerto ciento once mil pesos fuertes que remitió pertenecientes á estos ramos. ¿Y á la que así se porta, se le niegan los recursos para que tenga sus representantes en las próxîmas Córtes? Señor, ¿qué es lo que se quiere en las mas críticas y delicadas circunstancias? Estas mismas me obligan á sepultar en el silencio mis pensamientos. Basten las luces que arrojan de sí las representaciones citadas. No dudo que los señores de la comision de Constitucion verán este negocio con la delicadeza y prontitud que exîge. Así pido que se pase á esta comision, para que en su vista, y de la anterior representacion, exponga su dictámen, esperando que sus dignos individuos no recibirán á mal les suplique, como lo hago, que sea á la mas posible brevedad."

Se leyó en seguida la representacion del expresado ayuntamiento, en la qual manifestando sus ardientes deseos de que se cumpla en todas sus partes el sagrado código de la constitucion política de la monarquía, que con tanto regocijo y júbilo han recibido y jurado aquellos habitantes, se queja de que el capitan general de la provincia de Guatemala D. José de Bustamante ha embarazado la eleccion de diputados á las próxîmas Córtes, y se opone á la de la diputacion provincial. Hablando en dicha representacion del desprecio con que el referido Bustamante contestó á otra del mismo ayuntamiento relativa á que desde luego se verificasen las elecciones con arreglo á lo mandado por los Córtes generales y extraordinarias, dice este: „La causa de este desprecio, sensible es al cabildo referirla, trae principio mas lejano. Los gefes de América se han acostumbrado á tratar á estos súbditos como pudieran hacerlo con una colonia de esclavos, porque la distancia del trono, y la dificultad de los recursos, dexan impunes sus procedimien-

tos. Una sucesion de siglos los ha connaturalizado con un mando absoluto y despótico, y no es facil que puedan avenirse al nuevo sistema, en que por fuerza habrán de entrar; y en que tanto se cercenan sus antiguas facultades y exercicios. Esta es, Señor, la verdadera causa, el principio oculto, el orígen único con que se ponen embarazos á la eleccion de diputados, y al establecimiento de diputaciones. No se quiere, Señor, que los pueblos lleven al trono sus clamores por el conducto magestuoso de sus representantes, ni se quiere partir la autoridad, y desprenderse de atribuciones que se han exercido exclusiva y reservadamente."

Y mas adelante:

„Esto es, Señor, lo que aflige y disgusta á los pueblos. Se les anuncian pomposamente grandes bienes: ven á V. M. desvelado por su dicha, y que en medio de mil incomodidades y peligros promulga la constitucion: reciben por fin este código inmortal como un don baxado del cielo para poner coto á sus miserias y opresiones; lo aplauden, y juran su observancia entre los transportes del júbilo excesivo; y al primer paso que dan para cumplirlo, se ven atacados y suspendidos. ¿Conocerán los pueblos de este modo que son libres? ¿Distinguirán su suerte entre estos dias nuevos, que debian ser de felicidad y contento, y los antiguos que lloraron de opresion y servidumbre?"

Y luego concluye diciendo:

„En situacion tan amarga no tiene este cabildo otro recurso que dar cuenta de lo ocurrido á V. M. El convencimiento del carácter de este gefe (Bustamente) le hace temer que insista en denegarse á sus reclamos, y que quando estos lleguen á recabar su allanamiento y cooperacion á las elecciones, sea en tiempo que el diputado no pueda concurrir á la apertura de las próxîmas Córtes. Para que este suceso no pare el menor perjuicio á sus derechos, protesta desde ahora solemnemente á V. M. que por su parte ha procurado dar el mayor cumplimiento á la constitucion y decretos soberanos: que debiendo concurrir á las Córtes el voto de su representante, lo que se sancione sin él, no comprehenda á la provincia; y pide á V. M. que se digne acordar la providencia que sea capaz de mantenerla en libre uso y exercicio de sus sagrados derechos."

La representacion antecedente se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Las Córtes oyeron con agrado la siguiente:

„Señor, D. José María Puente, ministro de la chanchillería de Valladolid interino, y hoy audiencia, que vino en comision á esta villa de Cáceres por la Regencia pasada, sin haberse verificado; con el mayor respeto, y lleno de las ideas con que trabaja para hacer la felicidad de los españoles, vuela á felicitar á un Congreso que ha hecho tantas veces el bien de la nacion toda. Vuela, Señor, á expresar su agradecimiento por haber derrocado el tribunal que nos cubria de oprobio, y lleno de entusiasmo por tal dicha, pide al omnipotente que jamas se olviden los hombres de aquellos que tamaña fortuna hicieron nacer en su suelo.

„V. M. ha hecho al español hombre; V. M. continuamente dicta sabias leyes para su bien; V. M. no descansa hasta hacerlo venturoso: siento no tener mas que una vida para perder mil por un Gobierno tan benéfico: yo no puedo expresar mis sentimientos, y haré lo que hizo un célebre pintor, que no pudiendo representar el dolor de un padre que amaba tiernamen-

te á una hija, que fué sacrificada á la superstición y á la ignorancia, le echó un velo: yo hago lo mismo, Señor, porque todos los españoles no pueden agradecer tanto bien como V. M. nos ha hecho. El cielo proteja sus miras saludables, los hombres todos las reconozcan, para que así de una vez se arranque el vicio y reyne solo la virtud. Dios guarde á V. M. muchos años. Cáceres y mayo 8 de 1813. = Señor = José María Puente."

Con motivo de lo que se expresa al principio de la antecedente representacion, hizo el *Sr. Zorraquin* la proposicion que sigue:

"*Que se diga á la Regencia del reyno haber advertido las Córtes por una exposicion de D. José María Puente, ministro de la audiencia de Valladolid, hallarse en la villa de Cáceres con una comision de la Regencia anterior; y que estando prohibidas todas comisiones á los ministros de las audiencias desea S. M. que la Regencia tome las providencias convenientes con arreglo á lo resuelto.*"

Quedó aprobada esta proposicion.

El *Sr. Valcárcel Dato* pidió

"*Que la proposicion del Sr. Zorraquin se haga extensiva á los ministros de las audiencias que se hallan en igual caso.*"

Habiendo observado el *Sr. Key* que lo que pretendia el *Sr. Valcárcel Dato*, ya estaba mandado por las Córtes, se preguntó si se admitia á discusion la adicion propuesta, y resultó no quedar admitida.

Pasaron á la comision de Constitucion dos exposiciones de D. Francisco Vazquez, individuo de la diputacion provincial de Galicia, en una de las quales con fecha de 25 de abril último avisa á los señores secretarios de las Córtes, que con la mismas da cuenta al secretario de la Gobernacion de la Península del uso que como presidente interino de dicha diputacion habia hecho de los pliegos dirigidos al gefe superior de aquella provincia el marques de Campo Sagrado, y de la direccion que últimamente les habia dado, remitiéndolos al intendente; y que se oponia á la traslacion á la Coruña que se proyectaba hacer de la diputacion provincial y oficinas correspondientes; y en la otra, con fecha de 5 de este mes, da parte igualmente á las mismas Secretarías de haberse verificado ya dicha traslacion, de las causas que la han motivado, de su constante oposicion á ella &c. &c.; concluyendo con pedir que se le exônere del cargo de la diputacion, para el qual no puede ser útil, atendida su ineptitud, su salud quebrantada, y sus principios, que por ser liberales, parecen que estan en contradiccion con los de los demas individuos de la diputacion.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno otra representacion del mismo D. Francisco Vazquez, quien como comisionado para inventariar y hacerse cargo de los bienes, papeles y efectos del extinguido tribunal de la Inquisicion en Santiago de Galicia, da cuenta de haber concluido su comision en todas sus partes, menos en la relativa al destino de los papeles de las causas de fe ó *del secreto*, cuya llave (dice) conservan aun los inquisidores, los quales, para disponer de dichos papeles esperan la resolucion del muy reverendo arzobispo de Santiago, y este la de S. M., á quien ha consultado, segun así lo contestó al referido Vazquez, que con este motivo le habia oficiado. Dicha representacion se mandó pasar á la Regencia del reyno para que en uso de sus facultades tomase las providencias que juzgare oportunas.

Se leyó una representacion de D. José Vicente de Anca, auditor de guerra de Venezuela, quien con motivo de haberse leido en la sesion del 16 de este mes una exposicion del ayuntamiento constitucional de Maracaybo, en la qual se queja este de la conducta de dicho auditor, pide que se lea tambien en el Congreso, haciendo mencion de ella en este diario, otra representacion del ayuntamiento de aquella ciudad, fecha en 27 de abril de 1812, en que se elogia dicha conducta, y que con la contraria pase á la Regencia del reyno *para que forme el juicio que debe de esta negra intriga, se confirme mas y mas en que la verdadera y sola causa son los procedimientos judiciales contra los rebeldes*; y á fin de que no padezca el honor que ha sabido adquirir, y tiene tanto derecho á conservar.

Leida esta representacion, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Rus*: „Señor, ciertamente me es desagradable tomar la palabra quando he tenido suficiente virtud para no tomarla, ni en la sorpresa que hizo á V. M. este mismo Anca en junio del año próximo pasado, ni quando el capitan general de la provincia se quejó aquí de ella, ni quando el ayuntamiento lo hizo á la Regencia del reyno y á V. M. Siempre me ha sido muy duro el sacar á plaza las miserias y flaquezas de este próximo, porque comprehendo que la primera regla de los cristianos es la caridad, que es el compendio de la ley; pero sin embargo me veo en la obligacion de hablar ahora. Creo que ningun diputado habria tenido tanto sufrimiento como yo en esta parte: por lo mismo estoy en el caso de decir que quando aquí se trató de exponer que se le habia obligado por el ayuntamiento de Maracaybo á tomar un asiento irregular, casualmente no estuve en la sesion; me fuí despues á la secretaría de V. M., y observé que no habia un documento con que acreditar aquella falsedad; por lo que callé. Vino á poco el capitan general quejándose á V. M., y aun tuve virtud para callar. Ocurrió tambien el ayuntamiento sobre lo mismo posteriormente; sin embargo nada dixe. Ahora en últimas se lee la representacion de Anca; y porque el propio ayuntamiento constitucional dice que sorprehendió al anterior antiguo, viene este señor diciéndonos que este informa á su favor, y que se lea en público la representacion, que no ha venido á V. M., y sí á la Regencia, á la qual yo mismo tuve la generosidad de presentarla, con la expresion aislada de que tanto mérito hace ahora Anca sin tenerlo. Doy de barato que quando le recomendaba el ayuntamiento fuese un hombre bueno; el exemplo que tenemos despues de su conducta es malo. Así como muchos que lo han dado malo en su primera vida, como San Agustin, son despues muy buenos; así otros, que, como Anca, comienzan con la capa de zelo y de patriotas á pretextar el bien, son despues los peores aun para la misma santa causa en que nos hallamos empeñados.

„Pero sepa V. M. que el órden con que se ha procedido ha sido el mas crudo, ilegal, violento y bárbaro. No será extraño que ya este hombre, desconocido á sus propias luces y genial, esté preparándose á nuevas sorpresas al público de Cádiz, como si ya no le conocieran todos por sus hechos y producciones á primera vista, dándole la razon en sus deseos de no querer regresar á Venezuela, teatro de sus iniquidades, y consiguientemente á parar en donde debia satisfacer las muchas que allí ha hecho á pretexto y baxo la salvaguardia de la conmocion de que quizá él es el primer

responsable. Ya no es el tiempo de los fariséos políticos; y si Anca piensa que no es de este número, se engaña miserablemente, por mas que discurra y proyecte papelujos llenos de falsedades y mentiras, con que antes de ahora supo hacer su juego, y calumniar al mérito y á la justicia.

„La Regencia del reyno (en tiempo en que fueron individuos de ella los señores Agar y Ciscar) fué la que mandó despachar las órdenes de 13 de setiembre y 11 de diciembre de 1811, por las quales dispuso la misma que hiciese Anca el juramento á las Córtes en la propia sala que habia ultrajado; y previno á aquel capitan general, que no le consultase por su ineptitud y petulancia. Posteriormente, habiendo recurrido el ayuntamiento y otros con varias representaciones, tuve la virtud de no decir nada á V. M.: todas las acompañé á la Regencia, y esta las remitió á la audiencia de Caracas, á la que se ha mandado substancie á Anca la causa, y la sentencie, y dé cuenta. Si se cree que estos datos no son ciertos, que se pregunte al Gobierno: allí han ido, allí estarán, y el Gobierno sabrá lo que ha de resolver con un empleado, cuyo carácter y talento demasiado conoce desde un principio, y si cabe, desde la conmocion de Caracas, cuya memoria resiente tanto á V. M. ¿Qué puede ser un hombre, que sin embargo de no resultar causa justificada contra el reo, le condena á la pena de muerte? ¿Que no oye las defensas de los reos por falta de tiempo en el tribunal? ¿Que no guarda órden ni aun en las fórmulas de juzgar? ¿Que quebranta en sns fallos las formalidades conocidas? ¿Que sentencia á troche y moche, sin pies cabeza ni tino? ¿Que hace executivas sns sentencias en la parte lucrativa de costas, enriqueciendo su bolsa enmohecida con los cien reales de plata diarios, que parece se habia señalado, para consultar con el patriotismo con que se nos viene hoy, como si V. M. no tuviese ojos para ver por todas partes, y como si yo no tuviese boca y lengua para hablar por mis comitentes afligidos, que me claman desde allá por su sangre y su substancia? ¿Que destina por sus dictámenes á pontones y presidios, baxo el salvoconducto de la cautela?.... Pero dexémonos de qüestiones. Todo esto acredita la paciencia que he tenido para sufrir, y la obligacion en que he estado de haber dicho quanto acabo de decir á V. M. en justicia y verdad. Creo que V. M. me disimulará esta, que si ha sido declaracion de hechos, ha sido necesaria y apremiada por una solicitud animosa é injusta como la que se hace á V. M.

Pasó á la Regencia del reyno la representacion que en la suya indica el expresado Anca.

A propuesta de la comision de Poderes aprobaron las Córtes los presentados por el *Sr. D. Isidoro Antillon*, diputado á las mismas por la provincia de Aragon.

La comision de Premios informó lo siguiente:

„La comision de Premios enterada del informe de la Regencia del reyno de 26 de abril último (que pide se lea para conocimiento de las Córtes) y penetrada, igualmente que S. A., de los singulares servicios y méritos del general Goyeneche, desea sean oportunamente premiados; pero para conseguirlo cree lo mas conforme que la Regencia del reyno lo haga del modo que estime conveniente con arreglo á sus facultades; y que si juzga acreedor á dicho general á otros premios que no esten en ellas, los proponga á S. M.

„Este es el dictámen de la comision, V. M. resolverá lo mas acertado."

El *Sr. Rodriguez de Olmedo*: „Señor, los relevantes y extraordinarios méritos y servicios del esclarecido general Goyeneche, deben llamar con mucha particularidad la soberana atencion de V. M. Por mucho que se diga, nunca se dirá lo bastante por ser tantos y tan dilatados; pero por desgracia se hallan sin recompensa: tiempo es ya de premiarlos. V. M. es muy sábio y muy justo, y por lo mismo está obligado á amparar la virtud, y á honrar al mérito. Este benéfico héroe ha trabajado constantemente y trabaja, no solo con sus luces, con los grandes intereses que Dios y la naturaleza le han concedido, sino con peligro contínuo de su vida. He sido testigo de vista del incalculable cúmulo de males en que estaba envuelta, é iba á sumergirse toda la América del Sur; pero curados en unas partes y atajados en otras, la revolucion se halla reducida á la capital de Buenos-Ayres por la lealtad, zelo y acreditada constancia de este insigne general, que pudo y supo formar en tiempo un brillante exército compuesto de la nobleza de ambos vireynatos, logrando así conservar tan preciosas provincias á la obediencia de S. M.; siendo lo mas singular que todo lo ha conseguido con poquísimo derramamiento de sangre, y haciendo variar de opinion á los mismos subyugados. Tan felices resultados reclaman la benevolencia de V. M., para que honre á un súbdito tan recomendable: él nada apetece, y la ambicion es la pasion que mas desconoce; pero se interesa toda la América del Sur, y de justicia lo exîge el decoro de V. M. La comision ha reconocido los eminentes servicios de este general, y se explica con la delicadeza que acostumbra: por lo tanto soy de dictámen que se diga á la Regencia, no solo que V. M. desea, sino que desea *vivamente* se premien sus méritos, y que sea con la mayor brevedad."

Despues de algunas ligeras reflexîones hechas en apoyo del dictámen de la comision por el *Sr. Balle*, individuo de la misma, se aprobó aquel en los mismos términos en que esta lo habia presentado.

Acerca de la solicitud de D. Ignacio Morales, presbítero, relativa á que se le permitiese exercer la abogacía en los tribunales de la nacion (*sesion del 7 de diciembre último*), propuso la comision de Justicia, visto el expediente, que se le concediera dicha licencia, debiendo hacer uso de ella con las restricciones que previenen los sagrados cánones, haciéndose por dicho interesado el servicio ordinario. Las Córtes, con arreglo á este dictámen, accedieron á la solicitud de Morales.

La misma comision, informando acerca de la solicitud de D. José Blazquez, racionero electo de la santa iglesia catedral de Tuy, relativa á que se mandase al reverendo obispo y cabildo de dicha iglesia le diesen la colacion de la indicada prebenda con que aquel reverendo obispo le habia agraciado, en atencion á no estar comprehendido en el decreto de 1.° de diciembre de 1810; fué de dictámen de que se podia declarar que dicho D. José Blazquez no estaba comprehendido en el citado decreto, y que se remitiese el expediente á la Regencia del reyno para los usos convenientes. Las Córtes aprobaron este dictámen.

Se procedió á la discusion del presentado por la misma comision en la sesion del dia anterior acerca de las reclamaciones de D. Lorenzo Calvo de Rozas (*véase dicha sesion*). Varios señores diputados despues de ponderar los extraordinarios servicios y patriotismo á toda prueba de Cal-

vo de Rozas, é indicar que sus eminentes calidades eran el único delito que le habia acarreado las atroces persecuciones que de parte de la primera Regencia y tribunales que habian entendido en su causa habia sufrido; manifestaron que los cinco jueces, que con arreglo á la resolucion de las Córtes del 14 de noviembre de 1811 nombró el Gobierno para determinar y fallar su causa, habian infringido escandalosamente dicha resolucion, no imponiendo, como estaba mandado, el correspondiente castigo á los que resultasen culpados, siendo así que del expediente resultaba que los habia, y quienes eran. Con este motivo hicieron presente los males que amagaban á los buenos españoles, á los amantes de la libertad é independencia de la patria, y por consiguiente á ella misma, si por apatía, indolencia ó lenidad, que no podia menos de ser criminal, quedaban impunes sus infames perseguidores, fuesen de la clase, distincion y dignidad que fuesen. „Las Córtes, decia el *Sr. Argüelles*, no pueden desentenderse de las grandes no menos que injustas persecuciones que ha sufrido Calvo. Las tropelías con que se le ha vexado, comparadas con su patriotismo y firmeza verdaderamente española, llaman mucho la atencion pública. Si este exemplar del mas tirano despotismo se mira con indiferencia, ¿qué seguridad de hoy en adelante, ni que proteccion podrán prometerse los españoles?" „La órden de V. M. está terminante, clamaba el *Sr. García Herreros*, *imponiendo el debido castigo á los que resulten culpados*, así decia la órden. ¿Por qué, pues, el tribunal de los cinco jueces no ha cumplido con ella? ¿Ha creido acaso que no estaba en sus facultades? Si así lo ha creido, *por ser los reos de muy alta esfera*, ¿por qué no consultó con V. M. acerca de esto? Seguramente que los culpados serian personas de *carácter*, y..... ¡ya se ve! lo que hemos tenido siempre; la justicia ha de pesar sobre el mas débil.... No es otra cosa, Señor, y ¿quando dexarán de ver los españoles unas predilecciones tan iniquas, y tan subversivas de la justicia y de todo el órden social?"

Acerca de la resolucion que se debia tomar en el asunto fueron varias las opiniones, siendo las principales la de que volviera la causa á los mismos cinco jueces, para que en su fallo se arreglaran á lo mandado por las Córtes en el citado 14 de noviembre, segun indicó el *Sr. García Herreros*, á quien apoyaron diferentes señores diputados, y la de que pasase dicha causa al tribunal supremo de Justicia para que la sentenciara con arreglo á la referida determinacion de las Córtes. Finalmente se procedió á votar el dictámen de la comision, el qual quedó aprobado en todas sus partes, como igualmente la siguiente adicion del *Sr. Arispe* al fin de la segunda proposicion de dicho dictámen, *y el decreto de responsabilidad de 24 de marzo último, dando cuenta á S. M. del resultado.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1813.

---

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Hacienda á los *Sres. Góngora, marques de Villaalegre* y *Ramirez* en lugar de los *Sres. Ortiz,*

*Martinez Tejada* y *Vazquez Aldana*; y para la de Guerra á los *Señores Benavides*, *Torres-guerra* y *Guazo*, en lugar de los *Sres. Golfin*, *Puñonrostro* y *Paez de la Cadena*.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el administrador y oficial interventor de correos en Utrera; y las villas de Hinojosos de la Orden, Villamayor de Santiago, y Santa Cruz de Mudela, *de la provincia de la Mancha*; y el comandante del apostadero del Callao de Lima.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia las Córtes quedaron enteradas de haber jurado la constitucion el reverendo obispo de Cuenca del Perú con el clero secular y regular de Guayaquil, donde se hallaba aquel prelado; el qual segun constaba del acta, manifestó al tiempo de la augusta ceremonia que para llenar los deberes de su alto ministerio iba á prestar en presencia de todos el juramento prevenido, enseñándoles con el exemplo la obediencia que el autor de la religion santa que profesamos el mismo Jesucristo y sus apóstoles, de quienes era sucesor legítimo, mandaron se tributase á los decretos de la soberanía.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente de la audiencia de Santa Fe.

„ Señor, parecia que era llegado el tiempo de que se afirmase para siempre el temible imperio del despotismo. La invasion de un tirano astuto y feroz, que manda las aguerridas huestes de la esclavizada Europa, ofrecia apenas á la abatida España la alternativa horrible, entre sucumbir ó someterse á un dictador que si lograba salvarla de un abismo fuese solo para sumergirla en otro, apoderándose de su inerme libertad. Incapaces de llenar su grandioso objeto los Gobiernos que precedieron á la fausta instalacion de V. M., vieron pasar épocas favorables, y no las aprovecharon. Estaba sin duda reservado á V. M. salvar la patria á la vez de la tiranía extrangera y del despotismo interior. Aplicó V. M. su poderosa mano al bronce vengador, y dictó á un tiempo el eterno código de nuestras libertades. Lucirá al fin el dia suspirado de los buenos, y se oirán las alabanzas de V. M., mezcladas con las hazañas de los guerreros valientes. Fixos de un modo claro y preciso los límites de los poderes, no estará mas en el capricho de un favorito sin costumbres abusar de la bondad ó inexperiencia de los Reyes.

„ Suena ya la magestuosa voz de la justicia en la boca de magistrados independientes que nada tienen que temer ni que esperar de gefes que desconocen la legislatura de los tribunales que presidieron.

„ Gloria eterna á los padres de la patria, que desterraron para siempre de nuestro suelo la arbitrariedad y despotismo, y que constantes en sus principios abatirán el orgullo insensato de los que aun se atreven á dilatar la felicidad que V. M. decretó en favor de los oprimidos y vexados pueblos; estos bendicen la benefica mano que rompió sus antiguas pesadas cadenas, y sostenida por ella la audiencia de Santa Fe, nada omitirá para llenar dignamente las augustas funciones á que V. M. la ha destinado en el incomparable código constitucional de la monarquía.

„ Dios guarde á V. M. muchos años. Panamá 30 de agosto de 1812. = Señor = Joaquin Carrion y Moreno. = Dr. Manuel García. = Tomas de Arechaga."

Pasó á la comision de Poderes el testimonio del nombramiento de di-

putado á las actuales Córtes por la ciudad de Borja, verificado en *D. José Gil*, regidor de aquel ayuntamiento.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Márcos Bartheu, natural de Charite en Francia, en solicitud de que se le concediese carta de naturaleza.

Oyeron las Córtes con especial agrado, mandando que así se expresase en este diario de sus sesiones, una exposicion en que el ayuntamiento constitucional de Cazorla manifestaba sus sentimientos de gratitud por la gracia que se concedió á aquel pueblo de título de ciudad, con el dictado de muy noble y leal, y la honra de que en el parage mas á propósito se erigiese un sencillo monumento, que transmitiese hasta las últimas generaciones la constancia y valor de sus habitantes.

Por oficio del secretario de la Guerra, las Córtee quedaron enteradas de que en cumplimiento de lo acordado en la sesion de 21 de marzo último (*véase*) el general Lacy habia dispuesto inmediatamente la separacion del coronel Fabregues del mando del distrito de Reus: que se le formase el proceso correspondiente; y que el alcalde de aquel pueblo fuese desde luego puesto en libertad.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una representacion de la compañía de guardias Alabarderos, los quales manifestando sus servicios, solicitaban se les concediesen los premios que fuesen venciendo, y las graduaciones correspondientes. El capitan de esta compañía, marques del Castelar, creia justa la solicitud.

A la comision de arreglo de Tribunales pasó una proposicion del *Sr. Arispe*, dirigida *á que una comision presentase un proyecto de decreto para determinar, segun el artículo 297 de la constitucion, el tiempo que los presos pudiesen estar sin comunicacion, y el modo de inutilizar los calabozos subterráneos y mal sanos, que aun se destinaban contra dicho artículo á molestar los mismos presos.*

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el *Sr. Antillon*, diputado por Aragon.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de libertad de Imprenta, y el *Sr. Presidente* remitió su discusion á pasado mañana.

„Señor, la comision de libertad de Imprenta, enterada de órden de V. M. de la consulta que por mano del ministro de Gracia y Justicia pasó á las Córtes la junta de Censura de esta provincia, sobre dudas que le ocurrieron al tiempo de exâminar para su calificacion el papel titulado: *Instruccion pastoral de los ilustrísimos señores obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al clero y pueblo de sus diócesis*, presenta á V. M. su dictámen.

„El decoro del Congreso, el rezelo de que en él se reproduzcan discusiones acaloradas en perjuicio de la buena armonía que el interes público reclama de todas las clases é individuos de estado, y finalmente el respeto debido al sagrado carácter episcopal, han cerrado los ojos á la comision para no ver, ni por curiosidad, el impreso en qüestion, fixando únicamente sus miras en las dudas consultadas; y considerando en abstracto los casos en que los RR. obispos y demas prelados eclesiásticos puedan contravenir á la constitucion y leyes civiles, imprimiendo escritos, ya como

particulares, ya como padres y maestros de sus fieles, en cumplimiento de las santas obligaciones de su alto ministerio. Raras, rarísimas serán en juicio de la comision las veces en que posponiendo el bien inapreciable de la paz, de que Dios nuestro Señor los constituyó ministros, al temerario empeño de sostener á todo trance opiniones de partido, se vean los RR. obispos españoles en el bochorno de que se denuncien y censuren sus obras pastorales. Pero como el caso es posible, segun desgraciadamente se ve por el impreso de que hoy se trata, no estara demas establecer las reglas que tanto, respecto de él, como de los que en adelante pudieren ocurrir, hayan de observarse, para que las sagradas funciones del obispado no sufran embarazo, ni la nacion perjuicio.

„No hay, pues, que esperar de la comision propuesta ni expresion alguna que pueda ser aplicada al caso actual, mas que á otro qualquiera de la misma especie, ni palabra que dé márgen á personalidades, que nunca dexan de acalorar y sacar de quicio las discusiones con dolor profundo de los mismos que se han empeñado en ellas, y con regocijo y risa de los enemigos de la tranquilidad del estado.

Así el dictámen de la comision se reduce á las tres proposiciones siguientes, que si merecieren la aprobacion de V. M. formarán otros tantos artículos del decreto adicional de 10 de noviembre sobre la libertad de la imprenta.

1. „Las obras que los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren baxo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos.

2. „Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el exercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la constitucion ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la constitucion, respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare méritos para formacion de causa contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al tribunal supremo de Justicia siempre que este sea de arzobispo ú obispo; y á la audiencia territorial, si fuere de alguno de los demas prelados y jueces eclesiásticos.

3. „En ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente.

„V. M. resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz 20 de mayo de 1813."

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Agricultura.

„Señor, los individuos de la sociedad económica de Sanlúcar de Barrameda manifestaron á V. M. en diciembre último, que viajando un español por el Africa en 1804 descubrió el árbol llamado *Argan* por los naturales del pais, que los inteligentes en la economía rural concibieron grandes ventajas de este descubrimiento; lo que dió márgen á que D. Manuel Godoy encargase á dicha sociedad la aclimatacion, no solo de este árbol, sino de otros muchos desconocidos, y de varias plantas y semillas

extrangeras : que por real órden de 1806 se estableció con toda formalidad el jardin, dotándolo con una imposicion de derechos sobre los granos extrangeros; se nombró una junta directora, y se designó el número y sueldo de empleados, tanto científicos como prácticos; que desde esta época se procuró fomentar de tal modo un establecimiento tan importante, que en la primavera del año de 1808 se prometia la sociedad presentar á los apasionados de la agricultura un recurso inagotable para multiplicar las producciones de todos géneros y maderas de todas especies; pero todas estas ideas se ofuscaron con la repentina caida de Godoy, porque como el vulgo le consideraba como el primer móvil del establecimiento, le llevó el rapto de su furor á executar en el jardin el destrozo que la distancia no le permitió executar sobre la persona de este favorito. No paró aquí el mal, sino que con motivo de las ocurrencias posteriores, fué indispensable romper las trabas de los derechos impuestos sobre los granos extrangeros para facilitar la concurrencia de los introductores; de lo qual resultó el hallarse repentinamente el jardin sin fondos, no solo para su indispensable conservacion, sino para la reparacion de los daños causados.

„ La junta Central, convencida de las utilidades que prometia el jardin, le concedió algunos fondos para atender á lo mas preciso; y aun los mismos franceses pagaron algunas mesadas al jardinero mayor, y repartieron el terreno de los labradores para que á lo menos no se llenase de malezas. Por todas estas circunstancias es muy dificil volverlo á poner en el estado que corresponde, y pagar lo que se debe á los dueños del terreno sin conceder los auxîlios necesarios; y debiendo ocurrir á la urgente necesidad de que no se pierdan treinta y nueve clases ó especies de árboles y arbustos que aun subsisten; y cuyo total pasa de veinte y cinco mil, temiendo que se desvirtue la fuerza germinativa de una multitud de semillas que pertenecen á la clase de plantas oficinales, tintes &c. contenidas en seiscientos sesenta y dos paquetes, ademas de ciento quarenta especies de trigo, cebada y centeno, no pueden menos los que representan de hacerlo presente á V. M. para que se sirva tomarlas en consideracion, y anunciar su soberana voluntad á aquella sociedad económica, para que no queden inutilizados los frutos de sus anteriores ocupaciones.

„ La comision de Agricultura ha meditado profundamente el contenido de esta representacion, y se ha convencido de la utilidad é importancia, no solo de que se conserve quanto exîste ahora en el jardin de aclimatacion de Sanlúcar de Barrameda, sino de que un establecimiento de tanta trascendencia se proteja y fomente por el Gobierno, para que la agricultura saque las ventajas que de él se deben esperar; pero como aun no se halla establecida la diputacion provincial, que es la que por la constitucion debe proponer los fondos para la manutencion de dicho jardin, ni la direccion de estudios de quien deberá depender acaso en lo sucesivo, es de parecer la comision que por medio de la Regencia del reyno se diga á la sociedad económica de Sanlúcar de Barrameda, que luego que se establezca la diputacion provincial manifieste á esta corporacion el estado del jardin, para que con arreglo á lo prevenido en la constitucion, proponga los medios y arbitrios

que juzgue convenientes para el fomento y progresos del expresado jardin; y que en el ínterin procure la sociedad, por todos los medios posibles, conservarlo del mejor modo que permitan las circunstancias. V. M. sin embargo resolverá lo que juzgue mas conveniente para el bien de la nacion. Cádiz 21 de mayo de 1813."

D. José Gallego Morales y D. Salvador Guillen pedian que se declarase no estar comprehendido en el decreto de señoríos el oficio de fiel medidor de granos, enagenado por el ayuntamiento de la ciudad de Málaga. La comision de Señoríos opinaba que no estaba comprehendido en aquel decreto. Pero á conseqüencia de observaciones hechas sobre este particular, volvió á la comision su dictámen para que expusiese de nuevo lo que le pareciese sobre la justicia ó injusticia de este oficio.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud hecha por el *Sr. conde de Puñonrostro* (*véase la sesion de* 20 *del pasado*).

A conseqüencia de lo resuelto en la sesion de 18 del corriente (*véase*) remitió el secretario de Hacienda el oficio siguiente:

„Ha sido tan claro para la Regencia del reyno el principio de justicia social en que se funda la proposicion hecha á S. M. por el *Sr. conde de Toreno*, en favor de los pueblos que han estado ocupados por el enemigo, que en algunas instancias que en mi tiempo se han dirigido á S. A., no ha dudado declararlos libres del pago de contribuciones al Gobierno legítimo por el tiempo que ha durado su ocupacion, y aun estaba resuelta á declararlo así por punto general, para evitar reclamaciones. En quanto á las cantidades que los pueblos hayan tomado de los caudales públicos durante la dominacion enemiga para socorrer á nuestras tropas, ha sido no menos clara y terminante por S. A. la justicia de su abono, y así iba á declararlo tambien por punto general.

„La razon que para lo primero ha tenido S. A. ha sido considerar las contribuciones como condiciones de un pacto en que el Gobierno se obliga á dirigir y defender los pueblos, y estos á contribuir para los gastos de su direccion y defensa: y una vez interrumpido el cumplimiento de este pacto en un pueblo por la invasion y ocupacion de su territorio, ha creido S. A. que mientras subsistiese este impedimento, quedaba suspensa y sin efecto la obligacion de contribuir, y que no se podian con justicia exîgir las contribuciones correspondientes á aquel tiempo.

„Para lo segundo ha tenido presente S. A. que si es justo, ó al menos muy equitativo, abonar á los pueblos lo que toman de los caudales públicos para socorrer á nuestras tropas, quando el vecindario está muy recargado y empobrecido, y los pueblos están libres; quando estan en esclavitud es tanto mas justo el abono, quanto es entonces mas laudable, y aun admirable que los pueblos, exponiéndose á todo riesgo, sisen y disminuyan la substancia con que se habia de sostener la fuerza enemiga, para nutrir y aumentar con ella la nuestra.

„Conforme á estos principios no puede menos de parecer á S. A. muy justa y fundada lo solicitud que en 6 de noviembre del año próxîmo pasado dirigió á S. A. el ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Serena, que devuelvo á V. SS. como me previenen en la

órden de S. M. que se han servido comunicarme con fecha del 19; de la qual enterado S. A. me manda informar en su nombre á S. M. por mano de V. SS. en los términos que dexo indicados; añadiendo que aunque S. A. se creia bastante autorizado para hacer estas declaraciones, por haberlas considerado fuera de toda duda, ahora en vista de haber tomado S. M. conocimiento del asunto, las suspende hasta que recayga en él su soberana resolucion.

„ Dios guarde V. SS. muchos años. Cádiz 21 de mayo de 1813.= Tomas José Gonzalez Carvajal.=Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias."

Este oficio pasó á la comision de Hacienda con una proposicion del *Sr. García Leaniz*, reducida á que *se tomasen en consideracion los procedimientos del intendente de Soria sobre el cobro de medio real diario por vecino que impuso aquella junta, y exîgia por el tiempo de la dominacion francesa.*

La audiencia de Granada, acompañando una nota de los confinados en aquel presidio, pedia que en atencion á la informalidad con que habian sido condenados, y á que con respecto á muchos podia asegurarse que lo habian sido por efecto del despotismo, se dignasen las Córtes autorizarla ó á quien fuese de su agrado, á fin de que fuesen puestos en libertad todos los que padeciesen injustamente, tanto en el citado presidio, como en los de Córdoba y Málaga. La comision de Justicia opinaba en favor de esta solicitud; pero habiendo observado varios señores diputados que la audiencia para este asunto no necesitaba de autorizacion alguna, estando en sus facultades tomar las providencias que contemplase justas, y otros que era necesario dictar una regla general, se devolvió el expediente á la comision para que la propusiese en los términos que estimase convenientes.

Se aprobó el dictámen de la comision de Marina, la qual, en vista de una solicitud en que los pilotos de la armada nacional pedian que se declarasen los ascensos y consideracion que debian tener en su carrera, era de parecer que se pasase la solicitud al Gobierno para los fines que pudiesen convenir quando se arreglasen todos los ramos de la marina, y se formase el sistema general que hubiese de regir en esta parte del servicio público.

Despues de haber hablado contra la proposicion del *Sr. conde de Buenavista* (*véase la sesion de* 21 *del corriente*), los *Sres. García Herreros*, *Zorraquin* y *Moragues*, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico político de las provincias, y se aprobaron los artículos siguientes, sin mas alteracion que suprimir la cláusula siguiente: *con arreglo al decreto de las Córtes de* 24 *de agosto de* 1811.

ART. 7. *Para desempeñar lo que previene el §. 6 del artículo* 321 *de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, baxo las reglas que para ello estuviesen dadas ó se dieren por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares con*

*sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el exercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.*

ART. 8. *En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos, con la mas exâcta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.*

ART. 9. *Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, con arreglo al decreto de las Córtes de 24 de agosto de 1811, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 1813.

---

Habiendo presentado el *Sr. Ostolaza* su voto particular acerca de lo resuelto en la sesion del dia anterior sobre la proposicion del *Sr. Conde de Buenavista*, se le mandó devolver, á fin de que lo presentara con la exâctitud que corresponde.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion de D. Pedro María Villavicencio, administrador de la casa de expósitos de la ciudad de Bujalance, en que manifiesta el lastimoso estado de dicha casa, la qual siendo así que sus rentas apenas alcanzan para la manutencion de quatro ó seis niños, se ve precisada á mantener veinte, llegando alguna vez hasta cincuenta; y pide que para atender, como es debido, á tan sagrada obligacion, se agregue á dicha casa el caudal vinculado de D. Miguel de Castro, que se halla vacante por fallecimiento de Doña Josefa Fernandez y Castro, última poseedora, con la qual se acabaron los descendientes llamados al expresado vínculo.

A la misma comision pasó un oficio del mismo secretario interino de Hacienda, quien da cuenta de que habiendo recurrido el ayuntamiento de la ciudad de Trinidad al capitan general de la isla de Cuba, pidiéndole, entre otros auxîlios, para reparar los daños ocasionados por el huracan de octubre del año próximo pasado, la libertad de derechos por dos años en los víveres que se introduxesen en buques nacionales, aliados y neutrales; concedió aquel gefe, de acuerdo con el intendente, la expresada libertad por solo un año, fundándose en lo recomendable de la súplica, y en haber sido aprobadas iguales concesiones por idénticos motivos en favor de la ciudad de Cuba; y de que pasado este expediente á la contaduría general, y conformándose con el parecer de esta la Regencia del reyno, era de dictámen de que se aprobase por esta vez lo resuelto por dichos gefes, atendidas las causas en que se fundaron; previniéndose para lo sucesivo al intendente que en semejantes casos oyga, antes de resolver, á la junta superior de Hacienda, segun lo dispone el artículo 141 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de Premios, en lugar de los *Sres. Herrera*, *Riesco y Vazquez Aldana*, á los *Sres. Obispo Prior de Leon*, *Serres y Navarrete.*

Pasó á la comision de arreglo de Tribunales un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba una instancia del decano del tribunal especial de Ordenes, pidiendo se abonen á los ministros que lo componen el sueldo íntegro que ahora disfrutan, en los mismos términos que lo acordó S. M. con respecto á los individuos del supremo de Justicia.

A la de Constitucion se mandó pasar una representacion de la diputacion provincial de Cataluña, con la qual reproduce la solicitud de que se les exîma de su cargo, manifestando la nulidad de su eleccion por haber recaido en sugetos que por las circunstancias de la guerra actual carecen de aquella suficiencia de bienes que sábiamente previene la constitucion; en prueba de lo qual acompañan los correspondientes documentos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion documentada, que presentó el *Sr. Vallejo*, y dirigen á la Regencia del reyno los concejales que lo fueron del lugar de Cogollos de la vega de Granada, en los años de 1810, 1811, 1812, pidiendo se abonen á dicho lugar algunas cantidades que adeudan á la hacienda pública, en atencion á la miseria á que la guerra actual ha reducido á aquellos habitantes.

El *Sr. Navarrete* hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

*Que siendo notable la escasez de azogues que se experimenta en el Perú en grave perjuicio del estado por la falta de elaboracion de las minas, se recomiende á la Regencia del reyno, á fin de que se provea de este necesario ingrediente con toda anticipacion respecto de que es notorio el apresto de la fragata Comercio para el puerto del Callao de Lima.*

Se procedió á la renovacion de *presidente*, *vice-presidente* y uno de los *secretarios.* Quedó elegido para el primer cargo el *Sr. D. Florencio Castillo*, para el segundo, el *Sr. D. Manuel Valcarce Saavedra*, y para el tercero, en lugar del *Sr. Bahamonde*, *el Sr. Subrié*

El *Sr. Ramos de Arispe*, por encargo del *Sr. Power*, diputado por Puerto-Rico, gravemente enfermo, presentó una exposicion del ayuntamiento constitucional del pueblo de Hato Grande en dicha isla, el qual dando cuenta de la arbitrariedad con que el gobernador de la misma ha variado y adicionado el decreto de 9 de octubre de 1812, en grave perjuicio de aquellos pueblos, despues de haber retardado por algun tiempo su circulacion, pide que se lleve á debido efecto en todas sus partes el mencionado decreto. Leida esta exposicion se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales.

Las Córtes, conformándose con el parecer de la Regencia del reyno, apoyado por la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Rafael Pizarro y Jaldon, dispensándole el tiempo que le faltaba de su carrera para recibirse de abogado.

La comision de reforma de Regulares presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado.

„El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Arcos de la Frontera, provincia de Sevilla, con fecha de 12 de febrero representa á V. M., que con escritura otorgada en 7 de julio de 1673 hizo cesion y traspaso á los regulares de S. Juan de Dios de todos los bienes y rentas pertenecien-

tes al hospital de S. Sebastian, del que era patrono y administrador; encargando á dichos regulares el cuidado y asistencia de los enfermos, y reservándose el ayuntamiento la vigilancia é inspeccion de aquel establecimiento, y que con este motivo habia nombrado anualmente un diputado para zelar el cumplimiento de lo pactado: Que suprimido este hospital por el Gobierno intruso, é incorporados sus bienes á los que denominaban nacionales, continuó todo en este estado, y quando se fueron los enemigos se seqüestraron dichos bienes por el Gobierno legítimo con arreglo á las órdenes comunicadas á los intendentes de las provincias. Que en este estado representó á la Regencia del reyno en 20 de noviembre último, solicitando se pusiesen los bienes á disposicion suya, á fin de restablecer el hospital baxo de una administracion secular; y habiendo pasado algunos meses sin recaer ninguna resolucion, reiteró dicha solicitud en 26 de enero por la misma secretaría de Hacienda, y tampoco habia tenido ningun resultado; pero despues supo por un oficio que le pasó el P. Fr. Francisco Rubio, último prior que fué de aquella comunidad, que á conseqüencia de una órden de la Regencia de 29 de octubre, se habia mandado restablecer el convento segun lo habia solicitado, y por otra de 22 de enero se mandaba por la Regencia terminantemente que se le entregasen los bienes y rentas seqüestradas, pertenecientes al referido hospital: quéjase el ayuntamiento de que sin conocimiento ni intervencion suya, y sin contestar á sus justas reclamaciones fundadas en la escritura de cesion y en las facultades que le concede la constitucion, se hubiese verificado el restablecimiento y entrega de los bienes; y luego añade que el P. Fr. Francisco Rubio es el único regular que hay en el convento, pues otros dos viven en casas particulares, y el uno de ellos tiene instaurada en la nunciatura demanda de absoluta secularizacion: que luego que se le entregaron los bienes, la madre, hermana y demas familia del prior han ocupado la mejor casa de las del hospital, sin contar el gravámen de los alimentos que les suministra: que el trigo y demas que recibió lo emplea en reedificar la celda prioral y otras, descuidando lo mas preciso para poner corriente el hospital en beneficio del público; y por último que habiendo acordado el ayuntamiento, á vista de la expresada dilapidacion y del derecho de patronato que le compete, que los dos síndicos como diputados del ayuntamiento tomasen conocimiento del hospital y sus rentas, en union con el citado prior, y diesen cuenta de todo lo que creyesen digno de su noticia, para que quanto antes se restableciese el hospital, lo habia resistido tenazmente el prior; y así se veia obligado el ayuntamiento á pedir á S. M. que desde luego se digne mandar se le entreguen los bienes del referido hospital, á fin de emplear sus rentas en los piadosos objetos de su instituto, ocupando á los regulares de S. Juan de Dios en los empleos de enfermeros ú otros de esta clase si se juzgasen aptos para ellos, ó á lo menos confirmar el acuerdo ú acta de que acompaña copia, á cuya execucion se ha resistido el citado prior, entendiéndose esto último interinamente, y hasta que V. M. resuelva definitivamente el expediente general sobre regulares.

,,Las comisiones reunidas creyendo digna de consideracion la exposicion y súplica del ayuntamiento constitucional de Arcos de la Frontera, propusieron á V. M. que se pasase á la Regencia del reyno para que informase sobre todo su contenido, remitiendo el expediente con copia de las órde-

nes comunicadas. Así se acordó, y en vista del expediente y documentos remitidos, así por parte del ayuntamiento de Arcos, como por la secretaría de Hacienda, resulta que á conseqüencia de la instancia hecha á la anterior Regencia por el P. Rubio, prior del convento de S. Juan de Dios de Arcos de la Frontera, para que se restableciera aquella casa hospital, se sirvió acceder á dicha solicitud con sujecion á lo que resuelva V. M. Esta órden se expidió por la secretaría de Gracia y Justicia en 29 de octubre último, y comunicada á la de Hacienda, se dieron en seguida las órdenes correspondientes para la entrega de bienes en 19 de enero de este año. Posteriormente acudió el prior quejándose de que el ayuntamiento se oponia á reintegrarle en sus bienes, y acordó la Regencia que informase el intendente sin perjuicio de disponer el cumplimiento de lo mandado; cuyo informe pedido al márgen de la instancia, se halla pendiente desde 19 de febrero próxîmo pasado. Con este motivo se ha presentado por una y otra parte copia de la escritura y fundacion, y el prior insiste en que se le entreguen los bienes pertenecientes al hospital segun se mandó, para poder cumplir con los piadosos objetos á que estan destinados."

„Las comisiones reunidas, teniendo presente que el restablecimiento de dicho convento se acordó por la anterior Regencia con sujecion á lo que se resolviese por V. M., y que posteriormente se expidió el decreto de 18 de febrero, explicando el modo y circunstancias con que debe llevarse á efecto el restablecimiento de los conventos acordado por la anterior Regencia, es de parecer que se remita todo al Gobierno por la secretaría á que pertenece este negocio, para que con arreglo al citado decreto de las Córtes tome la providencia que corresponda. V. M. sin embargo resolverá lo que estime mas justo.

„Habiendo solicitado Fr. Fernando Tomas, presbítero, religioso carmelita calzado de la ciudad de Antequera, que en premio de sus servicios patrióticos se le confiriera algun destino en que poder continuarlos, ó bien una pension para su subsistencia; la comision de Premios en vista de la representacion del interesado y del informe de la Regencia del reyno, expuso que mediante haberse decretado por las Córtes en 23 de octubre último que á los regulares, cuyos conventos se hallen suprimidos y destruidos por los enemigos se les contribuya de sus rentas con lo necesario para su manutencion, si el suplicante se hallaba en este caso, tenia ya la pension que solicitaba; y que quando no perteneciere á convento de dicha clase, la Regencia del reyno podria destinarle como le pareciere; socorriéndole en todo caso por una vez, en consideracion á sus buenos servicios, con aquella cantidad que la misma Regencia estimare oportuna. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 25 DE MAYO DE 1813.

---

Mandáronse archivar los testimonios de haberse jurado la constitucion en la ciudad del rio Hacha en la provincia titulada Nuevo Reyno de Grana-

da por el gobernador, comandante general de aquella plaza, su guarnicion, ayuntamiento, pueblo y clero, y por las cabezas de los sitios de la provincia, y por el consulado de México, sus dependientes y demas individuos matriculados en aquel comercio.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

„ Señor, desde el dia que llegó á esta isla de Lanzarote, una de las Canarias, la feliz noticia de que V. M. habia sancionado la obra grande de nuestra constitucion política, deseaban todos se acercase el momento en que se mandase publicar y jurar, á fin de disfrutar de los sagrados derechos á que por ella se hallan restituidos; y habiéndose así executado con entusiasmo, satisfaccion y alegría general de los pueblos, procedieron estos sin demora á ponerla en execucion, eligiendo ayuntamientos que promoviesen el bien y prosperidad comun.

„ Nosotros, Señor, que hemos tenido la honra de haber sido nombrados representantes del pueblo de San Bartolomé en la misma isla, y hallándonos ya en el libre curso y exercicio de nuestros empleos, tributamos á V. M. á nombre del mismo las gracias mas expresivas; y penetrados de los mas vivos sentimientos de admiracion y respeto, no podemos menos que decir vemos en el acta constitucional que hemos jurado la prenda mas preciosa, y el garante mas seguro de nuestra felicidad, y de las generaciones futuras.

„ Los lanzaroteños, Señor, desde este último peñasco de la monarquía elevan su voz, y bendicen sin cesar los dignos padres de la patria que les han puesto á cubierto de la arbitrariedad, baxo cuyo peso enorme han vivido tantos siglos. Dígnese V. M. admitir benignamente esta ofrenda de gratitud, sumision y obediencia que le tributan unos súbditos cuya lealtad y fidelidad es el carácter que en todos tiempos los ha distinguido.

„ Dios guarde á V. M. los dilatados años que para su felicidad necesita la monarquía. Isla de Lanzarote 15 de octubre de 1812. = Señor = Francsico de la Cruz Guerra. = Antonio Perdomo y Figueroa. = José Guerra Clavijo. = Nicolas de Salazar Carrasco y Cabrera. = Francisco Betancor Cabrera. = Francisco Xavier Lusardo. = José María Carrasco, *secretario.*"

„ Señor, el ayuntamiento de la villa, capital de la isla de la Gomera, reconociendo ser una de sus mas sagradas obligaciones manifestar á V. M. los sentimientos de gozo y de gratitud, de que se halla penetrado su corazon, por haberse sancionado y dado á luz la sabia y famosa constitucion política de la monarquía, que acaba de ser publicada y jurada con toda la solemnidad y entusiasmo de que es capaz la cortedad y pobreza de este territorio, no puede menos que tributar á V. M., como lo executa, con el mas profundo respeto y veneracion, por sí y en nombre de todos los moradores que componen esta cabeza de partido las mas debidas gracias por haber producido con tanto acierto y energía este sagrado código de las leyes fundamentales del reyno, fruto muy apreciable y digno de las gloriosas tareas y desvelos del soberano Congreso nacional, como tambien el mas poderoso y eficaz recurso que podia desearse para redimir á los fieles súbditos de V. M. de la opresion tirana, que tanto tiempo habia experimentado baxo un Gobierno despótico y feroz, y para conducirlos á todos al colmo de su verdadera felicidad. Quiera el cielo recompensar á V. M. sus benéficas y

justificadas intenciones, y llevar al deseado fin esta obra tan augusta, cuyos importantes y ventajosos proyectos han sido la conservacion y seguridad del estado y de la religion, la reforma de tantos desórdenes y abusos, y el mejor desempeño de la justicia y de todas las virtudes.

„ Villa de S. Sebastian de la Gomera, una de las Canarias. Setiembre 30 de 1812. = Señor = Gaspar Mendez Manrique. = Antonio Fernandez y Alvarez. = Miguel Mora y Orejon. = Domingo Roldan y Peraza. = José Casañas Alayon. = Marcos Fernandez. = Mariano Ferrer Carta, *secretario.*

Doña Josefa Figueroa de Figueroa, viuda del mariscal de campo Don Genaro Figueroa, dedicó al Congreso una obra póstuma, que compuso su marido, intitulada *Analisis del buen gasto.* Admitiéronla las Córtes con agrado, destinando á la biblioteca los quatro exemplares de ella que con la dedicatoria remitió desde la Coruña.

Se concedió licencia al *Sr. Olmedo* (D. Mariano), diputado por Charcas, para entenderse personalmente con el Gobierno sobre asuntos relativos á aquella provincia.

Remitió el intendente de Guadalaxara D. José Lopez Juana Pinilla quarenta exemplares de un manifiesto ó relacion de sus operaciones desde el principio de la gloriosa insurreccion española. Mandáronse repartir los exemplares entre los señores diputados, destinando dos de ellos á la biblioteca.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del magistrado del tribunal supremo de Justicia D. José María Puig, el qual, por acuerdo del mismo tribunal hacia presente que para dirimir la competencia suscitada entre el gobernador de la Isla de Leon y el subdelegado de rentas acerca de los autos sobre pago del quatro por ciento de géneros extrangeros que adeudan los mercaderes de aquella villa, necesitaba dicho tribunal se le pasase el expresado expediente.

A la de arreglo de Tribunales pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una consulta del tribunal supremo de Justicia á conseqüencia de otra de la audiencia de Sevilla, sobre que se declarase si el recurso de nulidad era ó no extensivo á las causas criminales, ó limitado solo á las civiles. Acompañaba el expediente de Miguel Ladron de Guevara, sentenciado á pena capital por la expresada audiencia, que fué el que dió margen á la consulta de este tribunal.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual remitia la contestacion que el gefe político de Granada habia dado á conseqüencia de la proposicion que en la sesion de 14 del pasado (*véase*) hizo el *Sr. Porcel*, con una representacion para las Córtes, y un plan, del qual constaban los dias en que en cada pueblo de aquella provincia se habia publicado y jurado la constitucion, y formado los ayuntamientos, siendo trescientos sesenta y uno los que estaban ya formados en fin de diciembre, con varias notas acerca del nombramiento de diputados para las actuales Córtes, las próxîmas, y la diputacion provincial &c. Todo pasó á la comision de Constitucion, con agregacion del *Sr. Porcel* á la misma por lo tocante á este negocio.

„ La comision de Señoríos, á conseqüencia de la solicitud del ayuntamiento constitucional de Vigo, sobre que se mandase quitar de sus armas la concha como señal de vasallage, substituyéndose en su lugar un

olivo, presentó su dictámen, en que decia que ignoraba si realmente la concha era señal de vasallage; pero que si lo fuese, debia quitarse como pedia el ayuntamiento de Vigo, sin que hubiese inconveniente en la substitucion del olivo, á no ser que en la heráldica fuese este asunto de gran consideracion. Y con motivo de haberse pasado á la comision las instancias de algunos pueblos para que se quitasen de sus entradas, casas de ayuntamientos, ó de qualesquiera sitios, en que se hubiesen colocado, todo signo que indicase haber pertenecido á señorío particular por serles bochornoso é insufrible que se transmitiese á la posteridad señal alguna de su esclavitud, proponia que las Córtes se sirviesen acordarlo así por punto general, y que por la Regencia se circulase órden á todos los pueblos para que los ayuntamientos por sí, y sin causar perjuicio alguno, procediesen á quitar ó demoler dichas señales puesto que los pueblos de la nacion española no reconocian ni reconocerian otro señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion. Se aprobó este dictámen.

„ Aprobóse tambien el de la comision de Hacienda, la qual en vista de una exposicion, en que el ayuntamiento de Carmona manifestaba que seria mas quantiosa, segura y efectiva la contribucion de guerra, haciéndose su pago en los mismos pueblos en donde estuviesen situados los caudales, como se acostumbraba con la de utensilios, opinaba que por medio de la Regencia se hiciese saber al ayuntamiento constitucional de Carmona que la contribucion extraordinaria de guerra no debia pagarse como la de utensilios, sino como prevenia el decreto de 3 de setiembre último, á que deberia arreglarse dicho ayuntamiento, executando luego lo que estaba mandado.

„ La comision de Guerra, á conseqüencia de la exposicion del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María sobre formacion de la milicia nacional (*véase la sesion de 6 del pasado*), proponia que por medio del Gobierno se dixese al ayuntamiento del Puerto de Santa María, que las Córtes habian visto con satisfaccion los buenos deseos de aquella corporacion; pero que mientras se resolviese por punto general lo que se juzgase conveniente en esta materia, formase las dos compañías de que hacia mérito, con arreglo en un todo á lo dispuesto por la junta Central en la órden de 22 de noviembre de 1808. Despues de algunas observaciones se acordó que volviese el expediente á la comision, para que propusiese á la mayor brevedad lo que creyese conveniente acerca de lo propuesto por la Regencia en órden á la formacion de una milicia urbana interina, con el objeto de proveer á los pueblos de una fuerza armada competente para el buen órden y seguridad general.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Justicia.

„ Señor, en 29 de octubre del año pasado representó á V. M. D. Vicente Horti y Criado, vecino de Castro del Rio, solicitando que se dignase declarar válido el título de bachiller que obtuvo en la universidad de Osuna, y que no queria reconocer por válido el tribunal del proto-medicato por la duda de si deberian reputarse por válidos los grados ganados en una universidad, que aunque legítima, estaba baxo el Gobierno intruso. Horti y Criado acompañó á su instancia el título de bachiller, y una informacion, en que acredita la práctica que ha tenido en la facultad médica.

„ La comision de Justicia en 22 de noviembre del mismo año informó á V. M. que en atencion á la diferencia que se hace entre los catedráticos y demas empleados públicos por el decreto de 21 de setiembre, y á que en el título presentado no se advierte la menor señal de intervencion del Gobierno intruso, ni alteracion de las fórmulas antiguas, opinaba que V. M. podia acceder á la solicitud del interesado, y aun hacer una declaracion general para todos los que se hallasen en igual caso. En la sesion pública de 27 del mismo se dió cuenta de este dictámen, y V. M. resolvió que se pasase á la Regencia la instancia documentada de Horti y Criado, para que oyendo al proto-medicato informase lo que le pareciese. Evacuando la Regencia en 12 de diciembre el informe pedido, remitió una consulta del proto-medicato relativa á la validacion de grados, exercicios literarios, depósitos, revalidas y títulos expedidos baxo la dominacion francesa á los estudiantes practicantes, y revalidados en las facultades de medicina, cirugía y farmacia, la qual consulta, que convendrá se lea, fué ocasionada por la instancia de D. Vicente Horti y Criado y otro. Ni la Regencia ni el tribunal del proto-medicato manifiestan sus respectivos dictámenes en las presentes dudas; sin embargo la comision no encuentra mayor dificultad en su resolucion: cree tambien la comision que exponiendo su dictámen sobre la consulta del proto-medicato, manifiesta tambien su opinion sobre la solicitud de Horti y Criado.

„ Los grados literarios no son otra cosa que un testimonio público de la idoneidad de los graduados, pues que para ser condecorados con ellos han practicado los cursos de estudios, y los exercicios literarios que prescriben los estatutos de las respectivas universidades. El Gobierno no tiene intervencion alguna en estos actos; por lo qual, y por ser las universidades legítimas, pues que fueron autorizadas por el legítimo soberano para exercer sus funciones, aunque al tiempo de conferir los grados se hallasen baxo la dominacion injusta y violenta de los enemigos, deben estimarse por válidos los actos celebrados por dichas corporaciones, con tal que se hayan observado los respectivos estatutos.

„ Ademas de esto la comision ha tenido presente que V. M. exceptuó de las disposiciones tomadas en el decreto de 21 de setiembre á los profesores de ciencias y artes, y á las demas personas empleadas en la enseñanza pública, desde luego porque estas ocupaciones no podian comprometer el buen éxito de la justa causa, siendo por otra parte muy necesarias en toda sociedad.

„ Por estas consideraciones y otras que expondrá en la discusion si fuere necesario, es de dictámen la comision que V. M. puede declarar por válidos los grados literarios, revalidas de médicos, cirujanos y demas ramos subalternos celebrados baxo la dominacion de los enemigos: que no hay necesidad de practicarse por los interesados nuevos exercicios literarios, ni de hacer nuevos depósitos, y que por consiguiente deben ser admitidos los títulos sin otro nuevo requisito. Si V. M. se dignase aprobar este dictámen será conveniente que se le diga á la Regencia traslade su soberana resolucion al proto-medicato en contestacion de su expresada consulta. Cádiz Mayo 22 de 1813."

Despues de haber hecho algunas observaciones varios señores diputados, se pasó este expediente al Gobierno, á fin de que exîgiendo del proto-me-

dicato un informe circunstanciado y terminante, diese el suyo á la mayor brevedad, extendiéndolo conforme propuso el *Sr. Traver*, á si la universidad de Osuna estaba autorizada para conceder grados en medicina.

A conseqüencia de lo acordado en la sesion de 23 del corriente (*véase*), se procedió á la discusion del dictámen de la comision de libertad de Imprenta sobre la duda propuesta á la Regencia por la junta provincial de Censura de esta ciudad (*véase la sesion de* 8 *del corriente*); y despues de haberse leido de nuevo el expresado dictámen, dixo

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Diré una sola palabra para fixar la qüestion. Algunos señores diputados me han insinuado al entrar en el Congreso, que convendria añadir alguna expresion que determinase la clase de causas de que habla este artículo. Con efecto la comision ha tenido la misma idea; y por lo tanto propongo como adicion, que quando se habla de causas, se exprese que debe entenderse de las que producen desafuero."

El *Sr. Lopez* (D. Simon): „Advierto que la comision nada dice del caso particular de que estaba encargada, esto es, de la pastoral de los seis RR. obispos, contrayéndose á dar reglas para lo futuro. A la comision no se le encargó eso, sino que determinase el caso consultado. Por tanto me parece que este asunto se debia tener en consideracion, no dexándolo como muerto. Así yo propongo que pase á la comision de Justicia, ó á la de infraccion de constitucion, para ver lo que debe hacerse. Es cosa muy trascendental recoger la pastoral de seis prelados, y anunciarla á la nacion como perjudicial. Degrada mucho á los obispos. Así, repito, que pase la consulta y delacion á la comision de Justicia para que veamos que es lo que dice."

El *Sr. Argüelles*: „Aquí hay dos puntos. Hay el caso á que alude el señor preopinante, y hay la medida que la comision ha creido oportuna proponer al Congreso, aprovechándose de esta desgraciada ocasion, sin perjuicio de la que propone el *Sr. Lopez*, y de lo que resuelva oportunamente el Congreso. Por lo que toca al primer punto, creo que estamos en el caso de evitar una discusion, que no puede facilitar la expedicion de este caso particular. Ahora tratamos de dar una ley para lo futuro, y propone la comision esas tres proposiciones, con tal delicadeza, que hasta dice que no ha querido leer ni por curiosidad el escrito de los seis señores obispos para evitar toda prevencion. Así yo suplico al Congreso que las mire aisladamente sin aplicarlas al caso de que hablará luego, si quiere, á su tiempo el *Sr. Lopez*."

Aprobada la primera proposicion del dictámen, con la adicion propuesta por el *Sr. Muñoz Torrero*, y leida la segunda, dixo

El *Sr. Creus*: „Yo creo que V. M. no querrá que los RR. obispos en las pastorales y edictos á sus ovejas tengan menos libertad que la que tienen los demas ciudadanos para escribir lo que les parezca en asuntos políticos, aun quando se rocen con lo eclesiástico. V. M. en la ley de la libertad de imprenta, permite á todos los ciudadanos la libertad de escribir; de forma que nadie puede recoger la obra sin que antes la junta de Censura haya manifestado que se debe recoger. De modo que seria exceso de autoridad en el mismo Rey ó en la Regencia el mandar recoger una obra por mas que la estimase perjudicial, antes que la junta la hubiese declarado tal. Esto es conforme con una resolucion, que si mal no

me acuerdo, se tomó en tiempo que era secretario de Gracia y Justicia el señor Larrúmbide. Propuso este que si en el caso de que apareciese un escrito tan evidentemente subversivo ó seductivo, que á su primera lectura ofreciera esta calidad al Gobierno, podia este entonces, sin aguardar la calificacion de la junta de Censura, recogerlo. Las Córtes, atendiendo á que se debia guardar la ley sobre todo, y evitar que el Gobierno pudiese ser arbitrario en esta parte, no quiso dispensar la calificacion previa de la junta de Censura. En este supuesto yo juzgo que quando el artículo dice que „el Rey ó la Regencia, oido el consejo de Estado, podrá recoger &c." autoriza al Gobierno para que obre arbitrariamente. Tampoco sé aun que el consejo de Estado opinase que no debia recogerse el escrito, podria apartarse de este dictámen la Regencia, ó si habia de sujetarse á él. En este segundo caso estoy conforme, pero no en el primero, porque entonces la Regencia tendria facultad para recoger las pastorales de los RR. obispos, los quales deben tener en esto igual ó mayor libertad que los demas ciudadanos.

Segunda objecion: todo ciudadano, despues que la junta ha censurado su obra, tiene por la ley derecho de pedir la censura, y contestar á ella si no se conforma. Esto es con el objeto de que oidas las razones, pueda tal vez la junta modificar su dictámen. Este remedio tampoco se concede á los RR. obispos. Es, pues, necesario que quando el Gobierno juzgase que se debe recoger alguna pastoral, se oyga al obispo su autor, para que con esto pueda el consejo de Estado mudar tal vez su dictámen. Como aquí no se habla de estos dos casos, quisiera yo que la comision explicase su modo de pensar, para hacer luego una adicion."

El *Sr. Argüelles*: „Señor, yo me lisonjeo que qualquiera que oyga nuestras opiniones, no podrá nunca dexar de considerarlas encaminadas á otro objeto que á la buena armonía, y á la mas perfecta administracion del estado. En esta materia es preciso hacerse cargo de los principios sobre que reposa lo que propone la comision: y antes de entrar en el exâmen de las consideraciones del *Sr. Creus*, debo hacer presente que la comision de tal manera consultó el decoro y respeto de los señores obispos, que sin embargo de que mas de un individuo de la misma opinó que esta clase de escritos debian sujetarse á la misma censura que los de los demas ciudadados; se convencieron por las reflexîones que hicieron otros compañeros suyos, que tal vez se llevaria á mal, y se consideraria como deprimido el decoro de los mismos prelados, si se sujetasen sus pastorales á la junta de Censura. En rigor de principios pudo sostenerse esta opinion en la comision y en el Congreso; pero se ha hecho una excepcion de la ley á favor de los prelados, con el objeto de sostener el decoro de la autoridad eclesiástica, subrogando al exâmen de las juntas de censura la de una corporacion mucho mas respetable como es el consejo de Estado. No obstante la comision no ha podido desentenderse de esto; porque si se sujeta el Gobierno al dictámen del consejo de Estado, es preciso entonces variar de sistema. Mirado el punto como gubernativo, es muy dificil satisfacer el deseo del *Sr. Creus*, á no ser que se prescriba una limitacion perjudicial á la autoridad que se ha dado al Rey, para mantener el órden contra lo que pueda causar un trastorno, y alterar la tranquilidad pública. Los señores eclesiásticos por su sagrado ministerio tienen una ilimitada autoridad para dirigir como les parezca á

sus fieles. Si el señor preopinante, por fortuna suya y mia, tuviera certeza de que en adelante no se abusaria de este sagrado ministerio, esto es, que con pretexto de dirigir á los fieles, no se olvidasen los eclesiásticos de que son ciudadanos, induciendo á la desobediencia de las leyes y de la constitucion con ideas ó especies que pudiesen introducir en sus pastorales y edictos, yo no tendria dificultad en sujetar estos escritos á lo que propone el *Sr. Creus*. Pero el *Sr. Creus*, como mas versado que yo en materias de gobierno, no ignora que puede peligrar el estado por cosas que al principio parecen despreciables; ni yo sé como puede pensar que sea factible que en España haya un Rey, que se llame tal, quando se le sujete en materias de esta trascendencia al dictámen del consejo de Estado. Esto seria degradarle, y su autoridad y la seguridad del estado estarian en gran peligro en el caso metafísico de que á pesar del convencimiento que tuviese del trastorno que iba á causar un escrito de esta clase, hubiese de sujetarse al dictámen del consejo de Estado, que pudiera por una de aquellas casualidades que suelen suceder entre hombres, opinar que el escrito debia correr. El consejo de Estado no es responsable de la tranquilidad pública, como lo es el Gobierno. Por desgracia el señor preopinante no ha fixado la atencion en la independencia que debe tener un gobierno. El nuestro actual ¿no se ha visto comprometido por ciertas ideas y opiniones, que no parecen las mas rectas? No hay que decir que el consejo de Estado se compone de personas adornadas de virtud y sabiduría, porque esto no basta. No teniendo el consejo otra facultad ni obligacion que aconsejar, y por consiguiente siendo por su instituto exênto de responsabilidad, ¿cómo se ha de sujetar al Gobierno, que es responsable de la seguridad del estado, á la opinion de un cuerpo que no le exîme de ella con su consejo? Hay otra razon para que la consulta del consejo de Estado no ligue al Rey. ¿No puede este por razones concomitantes, por la correspondencia diplomática ó por otros motivos, saber el peligro que amenaza de dexar correr, por exemplo, una pastoral ó escrito de esta clase, que contuviese especies anticonstitucionales? Y porque el consejo de Estado no teniendo todos los antecedentes que fuese necesario reservar juzgase que tales escritos no eran perjudiciales, ¿se habria de conformar el Rey, y dexarlos correr libremente? Yo aseguro con toda verdad que no hallo modo de conciliar la exîstencia de un Gobierno verdadero con semejantes trabas. Yo creo que segun el modo con que presenta la comision su dictámen, y segun la dificultad de que haya con freqüencia prelados que con tanta facilidad puedan desconocer sus deberes, creo, repito, que siendo esto raro, y siéndolo tambien que el Rey ó la Regencia haya de separarse del dictámen del consejo de Estado, que regularmente conocerá y dirá lo que halle impolítico en esta clase de escritos, la comision ha propuesto con acierto las medidas de que tratamos. Los señores eclesiásticos deben estar contentos; y no dudo de que si seis años hace les hubieran dicho á los señores eclesiásticos (hablo de los prelados) que la autoridad real habia de estar enfrenada por la constitucion, y otros decretos de las Córtes, hubieran graduado de sueño la profecía. En el caso metafísico que indica el *Sr. Creus*, aun quando el Gobierno se separe de la consulta del Consejo de Estado, aun en este caso no quedan los señores eclesiásticos sujetos á la arbitrariedad como antes. En el segundo caso seria convertir el consejo de Estado en una junta de censura; lo que me parece muy ageno de los

principios que hemos adoptado ; ademas de que entonces incurriríamos en los mismos inconvenientes que ya he indicado. Es monstruoso que el sesecretario del Despacho haya de cargar con la responsabilidad, y al mismo tiempo seguir forzosamente el dictámen del consejo de Estado, el qual por su parte no responde de las resultas de su dictámen. Si se quiere dar á esta clase de escritos el carácter que tienen los de los simples ciudadanos, yo me conformo; pero dudo que se conformen los señores arzobispos y obispos, que creerán deprimida la autoridad viéndose censurada por cinco meros particulares. Sin necesidad de esta calificacion del consejo de Estado, que es el remedio que ahora propone la comision, ¿tenia ó no tenia el Rey la facultad de proceder contra un escritor de esta clase? Si se duda ahí está el caso del obispo de Cuenca. Pero hay mas: ¿no tenemos una ley recopilada tremenda en que se autoriza hasta á los alcaldes, que se llaman de monterilla, para hacer baxar del púlpito á los predicadores que crean abusen de su ministerio? Esta ley está vigente, sin embargo de que la piedad de los españoles muy poco uso ha hecho de ella; no obstante aquí en el artículo se pone una cortapisa á la autoridad real para que se vea con quanto detenimiento se ha mirado la autoridad de los RR. prelados. Por otra parte yo haria al *Sr. Creus* una pregunta. Supongámosle secretario de Gracia y Justicia con la responsabilidad que las Córtes han impuesto á los secretarios del Despacho: llega un caso de esta naturaleza, y el consejo de Estado consulta que el escrito no es perjudicial, á pesar de que consta al Gobierno que es parte de una trama para dar impulso á un movimiento popular, á una conspiracion, ¿se ajustaria el *Sr. Creus* al dictámen del consejo de Estado, quedando responsable á la nacion por no haber prevenido el mal con tiempo? Yo á lo menos no lo haria. En el caso de discordar el dictámen del Consejo, y el del ministro, que tiene datos que quizá no podrá tener aquella corporacion, y que ademas es responsable, ¿quál deberá seguirse? Se dirá que en el consejo de Estado hay mas individuos; que es mas fácil el acierto, y que muchos no pueden equivocarse tan fácilmente como el secretario, que es uno solo. Señor, esto no muda la esencia de los que aconsejan. Es menester que nunca olvidemos que los asuntos gubernativos son de una clase diferente de los judiciales y legislativos, y que el que tiene la responsabilidad es el único que debe dirigirlos. Para que yo apruebe lo que propone el *Sr. Creus*, es indispensable que se exîma en este caso de la responsabilidad á los ministros, y que se sujete á ella el consejo de Estado."

El *Sr. Porcel*: Es tan claro este asunto, que yo nada puedo añadir. Lo que ha dicho el *Sr. Argüelles* es una verdad. Se tendria por una degradacion de la autoridad de los prelados que escriben por su ministerio el que se hubiesen de seguir para su calificacion los juicios de la junta de Censura. Es menester distinguir el carácter de escritor particular del carácter de escritor por razon de oficio. Como escritor particular la comision ya propuso la regla que debe seguir; pero quando el obispo, por exemplo, trata de desempeñar las funciones de su ministerio; quando trata de satisfacer la obligacion de su conciencia, y exercer una parte de su autoridad, ¿estará sujeto por lo que toca á las órdenes, edictos y pastorales, á que le denuncie qualquiera, y se remitan sus escritos á la junta

de censura? Yo creo que esto seria una degradacion para los prelados, y aun para el Congreso, á quien haria poco honor semejante providencia. Por lo mismo la comision ha propuesto ese medio con mucho tino: medio que no puede ser mas noble, ni mas caracterizado. Se remitirá la pastoral, edicto &c. al consejo de Estado, quien exâminará si en el desempeño de la autoridad que exercen los prelados, hay ó no algun exceso, dexando al Rey la libertad de conformarse ó no conformarse, por las razones que ha expuesto el *Sr. Argüelles*, y porque de lo contrario seria coartar al Rey los medios de mantener la tranquilidad y seguridad del estado, que le está encargada. Yo habia pedido la palabra para esa voz que se quiere añadir, pareciéndome que debe decirse *causas que inducen desafuero.*"

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Como individuo de la comision diré, que esta para poner el artículo que se discute, ha partido del principio de comparar las pastorales de los obispos con las bulas pontificias; y así como el Rey por la constitucion tiene el derecho de concederles ó negarles el pase oido el consejo de Estado, del mismo modo proponemos que para detener el Gobierno el curso de las pastorales que puedan oponerse á las regalías, ó tener otros inconvenientes, deba oir á la misma corporacion. En la constitucion se da al Rey la facultad de conceder ó negar el pase á las bulas pontificias, consultando á las Córtes si la bula contiene una providencia general, y al consejo de Estado si recae sobre asuntos particulares. Nosotros decimos que las pastorales que por algun motivo hayan de recoger, se coloquen en el órden de las bulas que versan sobre diputaciones gubernativas."

El *Sr. Larrazabal*: „Yo convengo en que los edictos ó pastorales de los obispos, publicados para la instruccion de sus ovejas, siempre que contengan algunas máxîmas contrarias á nuestras leyes y constitucion, se pasen á exâmen del consejo de Estado; pero pregunto, ¿antes de pasar al consejo de Estado podrán detenerse? Yo deseo que esto se explique, porque me quedo en duda, y otros quizá lo estarán igualmente. Las Córtes han visto que se han equiparado las bulas de Roma con estas pastorales, y yo no hallo ninguna analogía. Las primeras vienen de fuera; puede ser sorprehendida la curia Romana, y por esto conviene que preceda el exâmen. Las pastorales de los obispos, que son unas cartas de instruccion, no estan en este caso. Se supone que los prelados extrangeros, que no tienen conocimiento de la disciplina española, pueden equivocarse; pero no los prelados españoles que han mamado en la España misma la doctrina de su pais. Así que, no veo semejanza entre las pastorales indicadas y las bulas. Aquellas deben correr sin el previo exâmen, y solo retenerse quando haya motivo. Pido, pues, que se ponga en claro este punto, y evitemos todas dudas. Es cierto que una pastoral puede causar graves daños; y aunque esto no es de esperar ni yo lo espero; sin embargo, debiendo la sabiduría de las Córtes prevenir los males, debe establecer un medio de evitarlos. Sin embargo, es preciso que la ley sea clara y terminante. Me acuerdo de una cosa que sucedió en tiempo de la Regencia pasada. El Sr. Pozo y Sucre iba á publicar un papel contra el Gobierno: este lo supo, y ocupó luego todos los exemplares. Se dió cuenta á V. M. de este procedimiento, y el *Sr. Argüelles*, cuyo dictámen seguí yo con mucho

gusto, opinó que el Gobierno habia procedido poco conforme á la ley, pues no habia mandado calificar por la junta el papel, y que así habia procedido arbitrariamente recogiéndolo sin censura previa. Por lo mismo no debemos exîgir que las pastorales se detengan antes de que se califiquen por el consejo de Estado, pues seria dar una facultad arbitraria al Gobierno. Pido, pues, que se exprese en el artículo que las pastorales y edictos no serán detenidos, sino oido el parecer del consejo de Estado; y que para circular no habrán de necesitar el exâmen que las bulas."

El *Sr. Argüelles*: "Porque algun señor diputado en manifestar sus opiniones tal vez use de expresiones mas ó menos exâctas, no hay ninguna razon para reproducir nuevas dificultades. La lectura sola del artículo las desvanece todas, y no hay necesidad de aclaracion. Las bulas pontificias se imprimen fuera del reyno, y en la introduccion de España se detienen; pero esto nada tiene que ver con el punto de que tratamos. Las pastorales correrán libremente, y solo se detendrán quando el Gobierno halle en ellas cosa que se oponga á las leyes y doctrinas recibidas en España. Léase el artículo, y se verá si se expresa en términos claros (*se leyó*).... Una pastoral que, por exemplo, se publica en Galicia, quando llega á noticia del Gobierno ya ha circulado por todo el reyno. Lo mismo en América. Así que, no vienen al caso las dudas del señor preopinante."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion fué aprobada.

Acerca de la tercera hubo alguna discusion con motivo de que varios señores diputados querian que el encargo que la comision señala á los fiscales de las audiencias, recayese sobre las mismas audiencias; pero rebatidas las obligaciones hechas sobre este particular, se aprobó tambien la proposicion tercera propuesta por la comision.

El *Sr. Lopez* extendió la que indicó al principio de la discusion en los términos siguientes: Que la pastoral con la denuncia que se hizo por el ministro y demas perteneciente al asunto, que se pasó á la comision de libertad de imprenta, que se pase á la de Justicia para que exponga el Congreso la providencia que convenga. No se admitió á discusion.

Admitióse y se mandó pasar á la expresada comision de libertad de imprenta, la que en seguida hizo el *Sr. Antillon* reducida á estos términos:

*Que los regulares en materias tocantes á ley de libertad de imprenta queden sujetos al tribunal del ordinario, no obstante qualesquiera exénciones de que se hallen hoy en posesion.*

Continuando la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, hizo el *Sr. Lera* la siguiente adicion al artículo 8.

*Pero en los establecimientos de esta clase que fueren de fundacion particular de alguna persona ó familia, y que por la fundacion estuvievieren encargados á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, se entenderán como en el artículo 7 precedente.*

Aprobada la idea de esta adicion, se mandó pasar á la comision de Constitucion para su exâcta colocacion.

Aprobáronse en seguida los artículos siguientes:

Art. 10. *Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y executadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxîliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos quando para ello sean requeridos.*

Art. 11. *Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos exîstentes, ó que en adelante exîstieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitase para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun de alguna cantidad mas de las que le tuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.*

Art. 12. *En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exîjan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.*

Art. 13. *Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones, que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes, ó instrucciones que exîstan ó en adelante exîstieren.*

Art. 14. *Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el artículo 222 de la constitucion.*

El artículo 15 estaba concebido en estos términos:

*En la execucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso; pero sin estorbar á las juntas ó corporaciones que exîstan en algunos pueblos, encargadas del fomento particular de alguno de estos ramos, en el exercicio de sus funciones respectivas.*

Despues de algunas observaciones se aprobó este artículo hasta las palabras *á su mejora y progresos* inclusive, suprimiéndose lo demas.

Al mismo artículo hizo el *Sr. Martinez Fortun* (D. Nicolas) la adicion siguiente: *Quando los ayuntamientos hayan de tratar de reforma en el ramo de agricultura, deberán oir á los labradores de los partidos de su comarca, citando á un labrador de cada partido para proceder con conocimiento en la reforma de que se trate.* No se admitió á discusion, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 26 DE MAYO DE 1813.

Los *Sres. Cañedo*, *Inguanzo*, *Martinez* (D. Bernardo), *Santin*, *Borrull*, *Llamas*, *Alcayna*, *Larrazabal*, *Guazo*, *Lera*, *Terrero*, *Ruiz* (D. Toribio), *Ramirez* y *Salas* (D. Juan), presentaron sus votos contrarios á la resolucion del Congreso, por la qual quedaron aprobados en la sesion del dia anterior los artículos 2 y 3 adicionales al decreto de la libertad de imprenta, relativos á las pastorales de los prelados eclesiásticos; y los *Sres. Cañedo*, *Inguanzo*, *Borrull* y *Llamas* lo verificaron igualmente con respecto á no haberse admitido á discusion en la sesion citada la proposicion del *Sr. Lopez* (D. Simon), reducida á que pasase á la comision de Justicia el expediente formado con motivo de la pastoral de los seis obispos residentes en Mallorca, cuyos votos se mandaron agregar á las actas. Al *Sr. Ostolaza* se le mandó devolver el que habia presentado contra esta última resolucion, por no estar extendido en los términos correspondientes.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haber jurado la constitucion los administradores y dependientes de Correos de Sevilla, Aracena, Cartaya, Lebrija, Cazalla, Huelva, Niebla, Trigueros, Luque, Ayamonte, Utrera, Sanlúcar la mayor, Gibraleon y Alcalá de Guadaira.

En vista de un oficio del *Sr. Baron de Antella*, dirigido al *Sr. Presidente* de las Córtes, en que avisaba que en el dia 16 de este mes empezaba á usar de la licencia que se le habia concedido para ir á tomar las aguas de Busot con el objeto de convalecer de sus achaques; y pedia que siendo este el motivo de su ausencia, se le declarase durante ella comprehendido en la percepcion de dietas, conforme estaba acordado por punto general, aunque no constaba como debia en el aviso que se le pasó de haberle concedido dicha licencia; hicieron las Córtes la declaracion que el referido señor diputado solicitaba.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del ayuntamiento constitucional de la Gran Canaria, que entregó el *Sr. Gordillo*, en la qual exponiendo los perjuicios que se habian seguido al hospital de San Martin de dicha ciudad de la real órden de 25 de setiembre de 1798, por la que se dispuso la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios &c., pedia que para indemnizar al expresado de San Martin de dichos perjuicios se le aplicasen las fincas y productos del tribunal de la Inquisicion; é igualmente que el edificio de este se done y agregue al colegio de la Purísima Concepcion de la misma ciudad, al qual está contiguo.

Pasó á la comision de Poderes una representacion del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, el qual á conseqüencia de haber la junta de presidencia de Sevilla declarado nulas las elecciones parroquiales de aquel pueblo y las de su partido, reclama contra dicha providencia, que no está en las facultades de aquella junta, y suplica se declaren subsistentes las referidas elecciones.

A la de Constitucion pasó un oficio del secretario de la Gobernacion

de la Península, con el qual acompañaba una representacion dirigida al Gobierno por los síndicos del pueblo de Icod en la isla de Tenerife, en la qual manifiestan que habiendo sido elegido aquel pueblo cabeza de partido para las elecciones de diputados á las Córtes próxîmas por la junta Preparatoria, lo habia resistido el de Garachico, y que la junta habia revocado últimamente sus anteriores resoluciones dictadas en vista de lo alegado por ambos pueblos; y piden que se lleve á efecto la reunion de electores parroquiales en Icod segun se mandó al principio.

A la de libertad de Imprenta se mandó pasar una representacion del presbítero D. Juan Rico, vocal de la junta censoria de esta provincia marítima, en la qual pide que se le exônere de dicho cargo. Esta representacion fué remitida por la junta superior de censura.

El secretario de Gracia y Justicia remitió nuevos documentos relativos al expediente de purificacion del alcalde del crímen, que fué de la chancillería de Granada D. Andres Subiza, manifestando de órden de la Regencia, que si bien sirvió dicho magistrado su plaza baxo la dominacion del Gobierno intruso, resulta tambien que baxo la misma hizo servicios importantes á la nacion. Pasaron dichos documentos á la comision encargada de este asunto.

Dióse cuenta de una representacion documentada del ayuntamiento constitucional de Badajoz, el qual se queja del modo indecoroso con que le trata el intendente en comision de aquella provincia D. Antonio Henriquez, conminándole y multándole en quinientos ducados para que pague cierta contribucion que á juicio de dicho ayuntamiento no ha sido pedida por los trámites debidos. Pasó á la Regencia del reyno dicha representacion, porque en una de sus facultades acordare la providencia que tuviere por conveniente.

A la misma y con el mismo objeto pasó una representacion del gefe político de Asturias D. Manuel María de Acevedo, con la qual remite varios documentos, en que constan las gestiones que ha practicado para asegurar la persona del teniente coronel D. Pedro Bernardo de la Escosura, el qual no obstante haber sido empleado por el Gobierno intruso, procesado por el legítimo, acusado capitalmente por el fiscal, y redargüido de espía de los enemigos por los gefes militares, está gozando de la mas plena libertad.

El juez de primera instancia de esta plaza D. Joaquin José de Aguilar, solicitó que por los señores secretarios se le diera una certificacion del acta de la sesion en que se votaron las proposiciones relativas á que se hiciera y leyera en las parroquias el manifiesto sobre la abolicion de la Inquisicion, para agregarla á la causa que de real órden está siguiendo contra el vicario capitular de esta diócesi D. Mariano Martin de Esperanza, y los canónigos comisionados del cabildo eclesiástico de esta ciudad, D. Pedro Juan de Cervera, D. Matias de Elejaburu y D. Manuel de Cos. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

Acerca de la representacion de Diego García de la Rubia, vecino, labrador y grangero de la villa de Siruela (*véase la sesion del 17 de abril último*) expuso la comision de Agricultura, que estando ya abolidos por las Córtes los privilegios mesteños, por la ley que se acababa de sancionar para que los dueños de los terrenos puedan disponer de ellos y sus aprove-

chamientos como les parezca mas útil, por contratos &c., no habia lugar á deliberar sobre lo que proponia dicho García, por estar ya decretado lo mismo por regla general. Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Premios manifestó que en atencion á que Doña Manuela Fernandez Palacios, viuda del brigadier D. Juan Bassecourt (*sesion del dia 5 de febrero último*), ya goza la pension de un empleo mas, que las Córtes por decreto de 28 de octubre de 1811, señalaron á las viudas de los oficiales que mueren en accion de guerra, y por consiguiente la viudedad de mariscal de campo, no habia lugar á nueva gracia; con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

La comision de Justicia, vista la solicitud de D. Alonso Rodriguez, vecino de la ciudad de Villena (*sesion del 5 de este mes*), y considerando el fomento que recibe la agricultura con la subdivision de propiedades, opinó, conformándose con el parecer de la Regencia del reyno, que debian las Córtes acceder á la indicada solicitud, concediéndole facultad para vender á censo enfitéutico las cincuenta tahullas de tierra de que hacia mérito en su exposicion. Así lo resolvieron las Córtes.

A propuesta de la misma comision accedieron igualmente las Córtes á la solicitud de D. Tomas Ximenez Lozoya, concediéndole permiso para enagenar un olivar, huerta y casa pertenecientes al vínculo que posee en Alcántara (*sesion del 21 de diciembre último*).

La misma comision de Justicia propuso que las Córtes accediesen á la solicitud de D. Mariano Maldonado y Contreras (*sesion del 26 de abril último*), alzando la qualidad de vinculados á los bienes que posee, y van comprehendidos en las tasaciones que obran en las diligencias desde el folio 23 al 26, y del 38 al 41 del expediente; y concediéndole la facultad de venderlos para que subrogue en su lugar la casa que al mismo Maldonado pertenece en plena propiedad en la calle de *Gracia* de la ciudad de Granada. Quedó aprobado este dictámen.

El *Sr. Pasqual* hizo presente que habian llegado á sus manos varias reclamaciones de algunos pueblos de Aragon, quienes se quejaban de los grandes perjuicios que sufria aquella provincia por las competencias que se habian suscitado entre algunos de sus gefes militares; y pidió que á él y á sus compañeros diputados por dicha provincia, se les concediera permiso para tratar con el Gobierno, á fin de que este tomara las providencias oportunas para atajar los indicados males. Las Córtes otorgaron á los referidos diputados el permiso que solicitaba el *Sr. Pasqual.*

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

ART. 16. *Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, con arreglo á las leyes é instrucciones.*

Notó el *Sr. Travér* que la expresion *caudales públicos* era demasiado general, y que podria dar ocasion á que las diputaciones exîgiesen de los ayuntamientos las cuentas, hasta de los caudales que recaudasen de las contribuciones generales; y manifestó que en su concepto debia limitarse la expresion á los fondos ó productos de los propios y arbitrios, que son los que únicamente distribuyen é invierten los ayuntamientos. Apoyaron esta idea

los *Sres. Porcel* y *Giraldo*: con este motivo propuso el *Sr. Presidente*, que en lugar de *caudales públicos*, se dixera *caudales que administren &c.* con cuya variacion quedó aprobado dicho artículo.

17. *Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.* Aprobado.

18. *Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas, dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre qualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, ó de acuerdo con la diputacion provincial, quando estuviere reunida, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exîja derecho alguno.*

El *Sr. Traver*: me llama únicamente la atencion en este artículo la expresion que dice: *Quien por sí ó de acuerdo con la diputacion de provincia.* Toda queja, Señor, que haga qualquiera vecino ó ciudadano español, aunque sea contra providencias económicas ó gubernativas, de las quales son executores los alcaldes constitucionales, creo que debe ser decidida únicamente por el gefe político; y quando mas lo que deberá hacer es pedir informe á la diputacion provincial. Pero á que esta tenga igual facultad que el gefe político para decidir, me opongo absolutamente. Yo considero el gobierno de las provincias con una cierta analogía al gobierno en grande de la nacion. La Regencia es la executora de las leyes, y tiene un consejo de Estado, que es á quien consulta; y este debe arreglarse en quanto esté de su parte á los principios del Gobierno, y prestarle sus luces para hacer la felicidad del estado. Respectivamente los gefes políticos en las provincias son los executores de las leyes y disposiciones del Gobierno supremo en todo lo político y económico; y las diputaciones provinciales deben considerarse como unos cuerpos nombrados por el mismo pueblo para auxîliar con sus luces, mas no para disponer y determinar lo que es privativo solo del excutor. Hé aquí la razon por que yo no puedo convenir en que las diputaciones tengan la accion que es propia ó de los alcaldes constitucionales, ó del gefe político, que es el encargado de la execucion, y el responsable de la tranquilidad de los pueblos.

„Esta es, pues, la razon por que me opongo á que se diga *de acuerdo*, y quando mas convendré en que se diga *quien por sí*, oyendo á la diputacion provincial quando lo tuviere por conveniente resolverá &c."

Se aprobó este artículo con la modificacion indicada por el *Sr. Traver*.

19. *El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.* Aprobado.

20. *Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las harán publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.* Aprobado.

21. *Los ayuntamientos no embarazarán de modo alguno á los alcaldes en el libre exercicio de las facultades y jurisdiccion que les competen por la constitucion y las leyes; debiendo estos ser siempre los executores de las providencias que acordare el ayuntamiento, y de lo que dispusieren las ordenanzas municipales.*

El *Sr. Antillon* manifestó que si se aprobaba este artículo iba á resultar que los individuos de los ayuntamientos entre quienes por ordenanza estan repartidos los diferentes ramos que tienen á su cargo estas corporaciones, iban á quedar sin negocio alguno de que cuidar, y que todo todo cargaria sobre los alcaldes, los quales no podrian desempeñarlos. En vista de estas reflexîones, y de lo resuelto en el artículo 10, se acordó que se suprimiera dicho artículo 21.

22. *El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la corte del vecindario sea un obstáculo á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento quando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.*

Creyó el *Sr. marques de Villalegre* que seria conveniente no prohibir que pudiesen ser secretarios del ayuntamiento uno de sus individuos; porque estos como que habrian tenido parte en el acuerdo del ayuntamiento, estarian interesados en su execucion, y porque siendo secretario un extraño del cuerpo, este se excusaria de la responsabilidad, diciendo que lo habia mandado el ayuntamiento. Contestó el *Sr. Argüelles* que la comision habia querido dar cierta perpetuidad al secretario para evitar el inconveniente que podria resultar de la periódica mutacion anual de la mitad del ayuntamiento; porque siendo nuevos los individuos no pueden estar inteligenciados en los negocios, para lo qual era preciso que hubiese un sugeto, que bien enterado de ellos los ordenara y presentara con claridad y especificacion al ayuntamiento. El *Sr. Calatrava* observó que si para la remocion del secretario era preciso esperar á que la diputacion estuviese reunida, siendo así que podria tal vez ser perjudicial la permanencia del secretario, con mucha mayor razon deberia esperarse á que estuviese reunida la diputacion para variar la dotacion, cosa que á mas de permitir dilacion en su concepto, no debia ser de la inspeccion del gefe político, y sí de la diputacion, por ser la que en cierto modo representa á la provincia, y la que debe tener interes en que los fondos de propios y arbitrios se inviertan con economía; y concluyó proponiendo que se suprimiese la cláusula, *y si no estuviere reunida, del gefe político.*

Con esta supresion quedó aprobado dicho artículo.

23. *Estará á cargo de cada ayuntamiento, baxo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos*

*con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso para que concurran á ella.*

De resultas de algunas observaciones que acerca de este artículo se hicieron, propuso el *Sr. Traver*, como adicion á él, lo siguiente: *Que se nombren igualmente escrutadores que asistan á la eleccion de los individuos que han de componer los ayuntamientos, designando la misma comision quienes han de ser los que hayan de hacer la eleccion de aquellos.*

Pidió tambien el *Sr. marques de Espeja* que á dicho artículo se le añadiera la cláusula siguiente: *siendo obligacion del ayuntamiento dar parte al gefe político de haberse constituido conforme á la constitucion.*

Aprobada la idea de estas adiciones, juntamente con la del artículo, se mandaron pasar uno y otras á la comision, para que le arreglara en los términos correspondientes.

24. *El último domingo de noviembre de* 1813 *en ultramar, y el último domingo de setiembre de* 1814 *en la península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo* III*, título* III *de la constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próxîmo domingo se han de celebrar con arreglo á la constitucion la junta ó juntas electorales de parroquia para nombrar el elector ó electores que corresponda al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que, con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la constitucion, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean esta juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse executado.* Aprobado.

25. *Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la mas exâcta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó subalternos.*

Quedó aprobado, suprimida la cláusula *que transite por los pueblos.*

26. *Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.* Aprobado.

27. *No tendrán por este reglamento tratamiento alguno los ayuntamientos; pero se conserva á los que le tuvieren el de que esten en posesion.*

El *Sr. marques de Villafranca* propuso que puesto que todos los ayuntamientos eran iguales por la ley, tuviesen todos el tratamiento de *Excelencia*. A esta idea se opuso el *Sr. Borrull*, no pareciéndole regular que los ayuntamientos de los pueblos mas cortos y miserables del reyno fuesen tenidos en la misma consideracion que los de las capitales de las provincias, á quienes acudian aquellos freqüentemente por sus luces y auxîlios, y la nacion habia mirado siempre con especial respeto, considerán-

dolos representantes de aquellas poblaciones, que por su mayor vecindario y riquezas podian contribuir mas á su prosperidad y defensa. Añadió que los Reyes habian distinguido con el tratamiento de *Exelencia* á algunos de los ayuntamientos de las capitales, bien fuese por sus méritos, ó bien por los manejos que habian tenido con el ministerio; pero haciéndose cargo de que todas las capitales de las provincias en el tiempo de esta gloriosa insurrecion habian hecho importantes servicios y extraordinarios esfuerzos en defensa de la religion, de la patria y del Rey, y de que convenia evitar todo motivo de emulacion, y toda desigualdad entre dichas capitales, le pareció oportuno que sus ayuntamientos, sin distincion, tuviesen el tratamiento de *Excelencia*.

Expuso el *Sr. Antillon* que siendo los ayuntamientos por la constitucion iguales en un todo, puesto que lo son las atribuciones que en ella se les señalan, no debia haber diferencia en el tratamiento entre los de las capitales, y los de qualquiera otro pueblo: que en su opinion ninguno debian tener, ni de *Excelencia* ni de *Señoría*; y que si las Córtes, por respetar los privilegios góticos de algunos ayuntamientos que se llamaban *Excelentísimos*, *Ilustrísimos* &c., no se atrevian á destruir semejantes monumentos de falsa grandeza, hijos de nuestra antigua esclavitud y degradacion, darian una prueba de debilidad poco correspondiente al supremo poder que el pueblo ha depositado en sus manos. Observó finalmente que la constitucion no concede tratamiento á las mismas diputaciones provinciales, ni aun á las Córtes; y que en efecto no debia tenerle ninguna corporacion popular, cuya consideracion debe estribar únicamente en el exercicio digno de sus funciones, y no en títulos vanos, que solo lisonjean el orgullo de gentes insensatas.

Se aprobó la primera parte de dicho artículo hasta la palabra *ayuntamiento* inclusive: la segunda, *pero se conserva á los que le tuvieren el de que esten en posesion*, quedó aprobada.

## CAPITULO II.

ART. 1.° *Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar de establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya en los términos que previene el artículo* 335 *de la constitucion, deberán tomar razon exâcta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniese establecerle, se forme el expediente instructivo que las haga constar; este expediente, y el que la diputacion forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á qualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuutamiento, serán remitidos por el gefe político con el parecer de la misma diputacion al Gobierno.* Aprobado.

2. *Asimismo siendo del cargo de la diputacion provincial dividir su provincia en partidos, con arreglo á las bases que señala la ley de* 9 *de octubre de* 1812 *sobre el arreglo de tribunales, y designar el número de curiales ó subalternos de que deba componerse el juzgado de cada partido; formará á la mayor brevedad el expediente instructivo que contenga todas*

*las noticias y luces necesarias sobre ambos puntos, con las formalidades que previene la citada ley, el qual será remitido por el gefe político al Gobierno.*

A propuesta del *Sr. Calatrava* se suprimió este artículo.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 27 DE MAYO DE 1813.

Mandóse agregar á las actas un voto particular, que contra lo resuelto en la sesion anterior sobre que los ayuntamientos no tuviesen tratamiento alguno presentó el *Sr. marques de Villafranca*: firmábanle los *Sres. Varcarce y Saavedra*, *Guazo*, *Ortiz* (D. Tiburcio), *Benavides*, *Ramirez*, *obispo de Mallorca* y *Alcayna*.

Mandáronse tambien agregar á las actas otros votos particulares contrarios á la resolucion del dia anterior, por la qual no se aprobó la segunda parte del artículo 27 del capítulo 1 del proyecto de instruccion para el gobierno de las provincias, en que se decia que los ayuntamientos conservarian los tratamientos de que estaban en posesion. Firmaban estos votos los *Sres. Andres*, *Montoliu*, *García Leaniz*, *Borrull*, *Silves*, *Roa*, *Vega Sentmanat*, *Sombiela*, *Rech*, *Aparicio Santin*, *del Pan*, *Lasauca*, *Larrazabal*, *Vazquez de Parga*, *Garces* y *Martinez* (D. Bernardo).

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península con el acta de eleccion de diputados á las próxîmas Córtes por la provincia de Guadalaxara, y un exemplar impreso de la circular dirigida á los pueblos en que constaban los individuos de la diputacion provincial de la misma.

El *Sr. García Leaniz* presentó una exposicion en que haciendo presente el patriotismo y sacrificios de la provincia de Soria, y los males que habia sufrido por parte de los franceses y de los infidentes, se quejaba de aquel juez de primera instancia por haber mandado poner en libertad la mayor parte de estos últimos, presos de órden del general Duran; concluyendo con la siguiente proposicion, que admitida á discusion, se pasó á la comision de arreglo de Tribunales: *Que las Córtes tengan á bien crear, como se hizo con respecto á Guadalaxara, un tribunal superior provisional en Soria, que convendria se formase de algunos de los letrados de la misma provincia que el ayuntamiento de la capital tiene propuestos al Gobierno, como dignos de ocupar la magistratura; ó á lo menos que una de las salas de que se compone ó ha de componerse la audiencia de Valladolid, se fixe desde luego en Soria con estrecho encargo de que cuide de la pronta y recta administracion de justicia en aquella provincia, especialmente en asuntos de infidencia ó castigo de los traydores, exîgiendo en su caso la responsabilidad al mencionado juez de letras, y demas á quien corresponda, con arreglo al último decreto de V. M. que de ello trata.*

A la comision de Constitucion pasó una exposicion de D. Vicente

García, elector por el partido de Sigüenza, el qual se quejaba de que la junta electoral de provincia no le hubiese admitido á las elecciones, á pretexto de que estando decretada la responsabilidad de la junta provincial, de que era individuo, estaba imposibilitado de votar.

Oyéron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones las dos exposiciones siguientes:

„Señor: El ayuntamiento constitucional de la Carolina, capital de las nuevas poblaciones de Sierra-morena, que se instaló ayer, ha presenciado el entusiasmo de estos naturales al ver puesto en execucion el sábio decreto de V. M., fecha 24 del pasado marzo, comunicado por el gefe político de la provincia de Jaen, adonde quedan reunidas.

„Corresponderian mal á la confianza que han merecido los infrascritos representantes á su vecindario, si no tributasen á V. M. las mas rendidas gracias por haber sancionado su libertad política, restituyéndoles á los derechos de ciudadanos, de que se hallaban despojados todos los españoles, y mucho mas estos segun su particular constitucion; y tambien si no dedicasen su atencion á que tengan cumplido efecto en todas sus partes las benéficas intenciones de prosperidad que resaltan en el citado decreto; mas como para ello sea preciso reunir todos los datos posibles, este ayuntamiento lo hará con toda diligencia, exponiendo á V. M. el resultado de sus conocimientos y experiencias, sobre que trabaja incesantemente, y no alza la mano hasta realizarlo.

„Reciba V. M. los sinceros votos de todos los habitantes de esta agraciada porcion de ciudadanos españoles, que tienen el honor de ofrecer sus representantes, quienes desean que el cielo proteja su gobierno para felicidad de la nacion.

„La Carolina 18 de marzo de 1813. = Señor = Diego Antonio Saravia. = José Grao. = Manuel Laguna. = Felix de Alba. = Manuel de Burúo. = Francisco Delgado, Secretario."

„Señor: El ayuntamiento constitucional de la Carolina, capital de las nuevas poblaciones de Sierramorena, al entregarse de las varias órdenes y decretos de V. M., ha visto el de 22 del pasado febrero, que trata de la abolicion del tribunal conocido con el nombre de Inquisicion.

„No ha podido menos de recordar, con dolor, que su primer intendente, D. Pablo de Olavide, en 1776 fué víctima, con otros muchos instruidos españoles, del espantoso código que dividió la autoridad del Soberano, y á quien la supersticiosa ignorancia que tenia en su favor hizo temblar mas de una vez.

„La sábia penetracion de V. M. no podia mirar con indiferencia el bien de los pueblos confiado á su gobierno, y arrostró con aquella firmeza, propia de su carácter generoso, los embates del egoismo, de la preocupacion y envejecida costumbre, descorriendo el denso velo que ocultaba los procedimientos de la Inquisicion, opuesta á los verdaderos intereses de esta nacion generosa, haciendo una de las mas brillantes épocas de sus fastos esta disposicion.

„Las futuras generaciones verán que V. M., con este solo hecho, dió un distinguido esplendor á la España, bendiciendo, como la presente, la benéfica mano que dió impulso y favor á las ciencias y á las artes, protegiendo con leyes justas y sábias la santa religion de nuestros padres, á

quien era inútil la Inquisicion. Tributándole todos los mas rendidos homenages, debidos al zelo é ilustracion de V. M.

„La Carolina 20 de mayo de 1813. = Señor = Diego Antonio Saravia. = José Grao. = Manuel Laguna. = Felix de Alba. = Manuel de Burúo. = Francisco Delgado, Secretario."

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual, hallándose vacante la plaza de fiscal del tribunal especial de Ordenes, consultaba á nombre de la Regencia si la provision de este empleo debia hacerse ó no á consulta del consejo de Estado. No obstante que el *Sr. Muñoz Torrero* indicó que este asunto estaba resuelto y declarado que procecediendo el Rey como gran maestre y administrador de las Ordenes, tenia facultad de elegir sin sujecion á consulta las personas que quisiese para estos destinos; pasó la consulta á la comision que extendió el proyecto para la formacion del tribunal especial de Ordenes.

A la de Agricultura se mandó pasar una exposicion en que D. Pedro Viejo de Medina, vecino de Sanlúcar de Barrameda, proponia el establecimiento de ciertas pequeñas contribuciones sobre los ganados de todas especies, con el objeto de dar premios por los lobos que se matasen, y evitar los estragos que causaban.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con una solicitud documentada de D. Francisco Quesada Rivas, vecino de Lucena, reducida á que se le concediese permiso para vender á censo doce fanegas de tierra chaparral, de que se componia la memoria de misas, fundada por Gaspar Lopez de Cabrera en la villa de Monturque, y de que era poseedor.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Ramon Alvarez Valdés, declarando que los años que habia estado destinado á los servicios patrióticos indicados en el expediente, se le pasasen y reputasen por otros tantos de estudio para qualesquiera fines que conviniesen al interesado.

Se leyó la siguiente exposicion del R. obispo de Jaen.

„Señor: El obispo de Jaen, octogenario ya é imposibilitada fisicamente su persona, dirige hoy á V. M. su trémula voz. Suspiraba por el dia feliz de poder hacerlo, y en el tiempo de dolor que acaba de pasar, derramó amargas lágrimas temiéndose que no seria dado á sus dias el consuelo de dexar, al ir á la eternidad, á su pueblo libre de la bárbara, tirana, iniqua opresion. Dios oyó sus súplicas, y le ha proporcionado la consoladora satisfaccion de presentar á V. M. su respeto, su gratitud, y la obediencia de toda su grey, que con voluntad pronta y por influxo de su persuasion, juró cordialmente la sábia constitucion con que V. M. ha marcado el rumbo de la felicidad eterna y temporal de la nacion. Así lo habrán dicho con testimonios, que acrediten el júbilo y entusiasmo público de estos habitantes, los gefes encargados de dar cuenta de estos sucesos, y así consta en mi secretaría de cámara por los documentos que para perpetua memoria he hecho reunir en ella, y se van reuniendo.

„Yo, Señor, próximo ya al tribunal del Eterno, he dirigido á mi pueblo, como un testamento, la exhortacion pastoral de que acompaño seis exemplares. Me propongo en ella recomendar con el influxo de la reli-

gion santa y adorable que profesamos, la constitucion que nos ha dado la sabiduría de V. M., procurando hacer un ligero comentario de ella, y convencer de que es una misma cosa ser ciudadano español, segun sus principios, que buen discípulo de Jesucristo segun el evangelio. He creido un deber de mi ministerio dar esta instruccion saludable á mi pueblo. ¡Oxalá que él consiga los abundantes frutos y la sólida prosperidad que le pueda dar el sistema constitucional! ¡Y oxalá que Dios, protegiendo nuestra causa, remueva los obstáculos que la opresion del tirano y nuestras flaquezas pueden oponer á la execucion de los planes de la sabiduría y beneficencia de V. M., á quien conserve el cielo para bien de la nacion! Valdepeñas de Jaen 10 de diciembre de 1812.=Señor =Fr. Diego, obispo de Jaen."

Al pedir el *Sr. Tauste* que se manifestase á este digno prelado el agrado con que las Córtes habian visto su zelo cristiano para la prosperidad de la nacion, el Congreso unánimemente sin dexar que este señor diputado concluyese su peticion, acordó que la exposicion del R. obispo de Jaen se insertase íntegra en este diario de sus sesiones con expresion del especial agrado con que S. M. la habia oido.

El contador de propios y arbitrios de la Coruña, D. Nicolas de Ponte, dirigió un manifiesto de los abusos que en la inversion de los fondos públicos se experimentaba en aquella ciudad y su provincia. Se aprobó el dictámen de la comision especial de Hacienda, la qual proponia que la exposicion de Ponte pasase á la Regencia para que tomase las mas activas y eficaces providencias, á fin de remediar los males y abusos que se indicaban; y que en quanto á las observaciones de Ponte, dirigidas á la mejora del plan ó sistema que se seguia en el manejo de los caudales de propios, propusiese á las Córtes lo que estimase mas conveniente.

Pasó á informe del Gobierno, conforme al dictámen de la comision de Hacienda, la exposicion en que D. Tomas Rontoni se quejaba de los procedimientos del gobernador que fué de Alicante D. José San Juan (*Véase la sesion de 5 del corriente*).

A la comision de Justicia se mandó pasar un expediente formado con motivo de haber acudido al Gobierno D. Juan Line, natural de Oleron en Francia, solicitando carta de naturaleza. El secretario de Gracia y Justicia al remitirle manifestaba que la Regencia estimaba justo se accediese á esta solicitud por concurrir en el interesado las calidades que prescribe la ley.

Pasó á la de Premios una exposicion del coronel D. Juan Sanchez Cisneros, y el capellan del primero de Saboya D. José Codina, los quales, acompañando un impreso intitulado defensa de Sagunto, y una memoria sobre los sucesos ocurridos en aquel fuerte, pedian que esta se imprimiese á expensas de la nacion: que los defensores de Sagunto fuesen declarados beneméritos de la patria, y que se permitiese levantar un cuerpo de los restos de estos valientes militares con el título de invencibles saguntinos.

A conseqüencia del dictámen de la misma comision de Premios se acordó que la solicitud de D. Juan José Ortiz Barragan, dirigida á que se recompensasen sus servicios, pasase á la Regencia, para que en uso de sus facultades atendiese oportunamente á este interesado, segun sus méritos.

La misma comision presentó su dictámen acerca de lo que propuso el Gobierno en favor de D. Angel Bustamente (*véase la sesion del 16 del corriente*) opinando que las Córtes debian servirse conceder al referido D. Angel el título de conde ó marques que proponia la Regencia, dexando á la eleccion del interesado la denominacion que quisiere tomar. Se aprobó este dictámen de la comision, pasando á la misma la proposicion siguiente, que á continuacion hizo el *Sr. García Herreros*: *recayendo el título con que se honra á Bustamente sobre el mérito del donativo de cien mil pesos; y habiendo hecho este patriota posteriormente otros servicios mayores, propongo que se le declare benemérito de la patria.*

Continuando la discusion del proyecto de intruccion para el gobierno económico político de las provincias, se aprobaron los artículos siguientes del capítulo II.

ART. 3. *Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Córtes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente con su contaduría de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo, le pasará a la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe si le halla equitativo, y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su execucion, haciéndolo llevar á efecto si hubiere demora por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Córtes.*

4. *Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, exâminará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato, todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas.*

En este artículo se añadió despues de las palabras *el ayuntamiento de su pueblo*, las siguientes: *si aquel no las hubiese satisfecho.*

Aprobóse igualmente el artículo 5 en estos términos.

5. *Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion, y con el informe del Gobierno aprobada por las Córtes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con anuencia del Gobierno.*

El artículo 7 estaba concebido en los términos siguientes:

ART. 7. *Quando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 11 del capítulo I de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, no siendo esta de consi-*

*deracion; pero si lo hubiere de ser, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, quando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.*

Hubo una breve discusion sobre si deberian pasar á la aprobacion del intendente las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos, ó si esta aprobacion debia darla al gefe político superior. Los *Sres. Calatrava, Martinez Tejada, Aguirre* y otros, se opusieron á que el intendente interviniese en semejante aprobacion, fundándose en que siendo del cargo de este funcionario entender en el reparto y recaudacion de los fondos públicos, á cuya clase no pertenecian los propios y arbitrios de los pueblos, no debia por consiguiente recaer su aprobacion en las mencionadas cuentas, que debian aprobarse por el gefe político superior, con lo qual tambien se daria á los pueblos una idea de un por venir dichoso, removiendo la de que hubiese de durar siempre el sistema de hacer los repartos los intendentes. Los *Sres. Oliveros, Argüelles* y *Pelegrin* opinaron que esta incumbencia recargaria demasiado á los gefes políticos, distrayéndolos de sus principales obligaciones. Por último puesto á votacion el artículo se aprobó, substituyendo á la palabra *intendente la de gefe político superior*, y á la última cláusula que empieza: *y hecho esto se remitirán &c.* la siguiente: *pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 28 DE MAYO DE 1813.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion el acta de eleccion de diputados á las próxîmas Córtes por la provincia de la Mancha, y la de eleccion del partido de Salas en Astúrias, remitidas por los respectivos gefes políticos de dichas provincias.

Se presentó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Santiago de Galicia, con la qual se queja de que el cabildo eclesiástico de aquella santa iglesia le negó la entrada que pidió en la capilla mayor para asistir al aniversario del 2 de mayo, pretextando no haberla franqueado jamas á corporacion alguna: dice que para no sufrir tal desayre no concurrió á la funcion; hace presente haberse franqueado perpetuamente dicha capilla á los inquisidores en las dominicas de quaresma, á los colegiales de San Clemente y sus mismos criados en el aniversario de su fundador y á otros varios: cita algunas cédulas y órdenes por las quales se manda franquear dicha capilla á ciertas autoridades, y concluye pidiendo que el Congreso tome la providencia que juzgue conforme á los derechos que puedan tener los representantes de la capital de Santiago que han recobrado en la constitucion la dignidad primitiva de los pueblos y de las naciones. Acordaron las Córtes que en la sesion inmediata se diese cuenta de esta exposicion y antecedentes que hubiera sobre dicho asunto.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente representacion:

» Señor, vuestra audiencia de Cataluña acaba de recibir con la mas profunda admiracion y respeto el decreto de V. M. de 22 de febrero último, en que se suprime el tribunal que se llamó de la Inquisicion. Recibirle y mandarle guardar y cumplir ha sido asunto de un momento; pero no bastaba á la audiencia el cumplir como debia con las soberanas disposiciones de V. M.: se ve á mas en la dulce precision de desahogarse felicitando, como lo hace á V. M. con tan plausible motivo, y felicitando igualmente á los católicos españoles, quienes no estarán sujetos ya en adelante á delaciones tenebrosas, hijas muchas veces de intereses encontrados, de resentimientos ocultos, ó de una piedad indiscreta; á declaraciones de sugetos infames y reprobados por todo derecho, y á una visible indefension, así por no poderlos excepcionar ignorando quienes fueren, como por tener que valerse precisamente, para la defensa, de los abogados de aquel mismo tribunal de sangre y de terror. ¿Cómo puede la audiencia dexar de regocijarse al ver que no exîste ya ese inconcebible tribunal, que chocando con todos los principios de justicia eterna, y aun con el espíritu y letra del evangelio, sacrificó innumerables víctimas á un Dios de paz y de mansedumbre? Nuestras antiguas leyes, Señor, han recobrado su augusto imperio; la razon, la humanidad, y aun la religion, que jamas está en oposicion con estas, han recobrado sus derechos, y en adelante la heroica nacion española formando una misma familia, y unida mas que nunca por unas mismas leyes, y con los consoladores vínculos de la religion católica, única verdadera, llegará á la grandeza y prosperidad que se merecen sus virtudes, y será un objeto de envidia para las naciones rivales, y de noble emulacion para las naciones amigas y aliadas.

» Tales son, Señor, los ardientes votos de la audiencia de Cataluña, y tales los frutos que fundadamente se promete de las sabias y siempre justas determinaciones de V. M. Manresa 27 de abril de 1813. = Francisco Xavier de Olea y Carrasco, *regente*. = Ramon Pinto. = Francisco Antonio Calbet. = Vicente Espeso."

Con igual agrado fué oida por el Congreso la siguiente, de la qual se mandó hacer mencion en este diario.

» Señor, D. Alexandro Fernandez, teniente coronel de caballería, y comandante del esquadron de Húsares de Ciudad Real, á V. M. con el respeto que debe expone: que acaba de comunicársele el benéfico decreto de establecimiento de tribunales protectores de la religion y extincion del de Inquisicion: decreto que ha mandado insertar el exponente en el libro de órden del citado esquadron que tiene el honor de mandar, despues de haberle hecho saber á los oficiales y soldados que le componen, quienes juraron respetar y defender con la misma espada que á su patria.

» Dia feliz para los españoles, que peleando contra la perfidia del usurpador de Europa, no tratan solo de substraerse del yugo opresor de este monstruo, sí de asegurar tambien la libertad individual contra los embates de la supersticion y tiranía doméstica.

» La religion santa de nuestros padres establecida por Jesucristo, no sufrirá con escándalo que las instituciones bárbaras de los Torquemadas y Valdeses anivelen al español con el salvage del Canadá: volverán ya al

exercicio de sus sagrados derechos y deberes los reverendos obispos, y el nombre de V. M. ocupará en las futuras edades aquel rango de piedad y sabiduría que inmortaliza el nombre de los héroes.

»¡Honor eterno á los dignos representantes de la nacion española! Si desde los principios de nuestra gloriosa lucha me ha visto mi patria al frente de los honrados guerreros manchegos, con solo el estímulo de gloria de defenderla de la invasion enemiga; hoy que peleamos para que nuestros hijos recojan el fruto que les preparan los trabajos y afanes de V. M., redoblaré mis esfuerzos, pudiendo desde ahora contar V. M. con las vidas y haberes de unos ciento sesenta húsares voluntarios que militan en el esquadron, que me cabe la satisfaccion haber organizado, aguerrido y disciplinado entre las guarniciones enemigas de aquella afligida provincia.

»No cumpliria con mi deber si al paso que tengo el honor de felicitar á V. M. por la abolicion de un tribunal de horror y de sangre, no lo hiciese igualmente por la gran medida que la penetracion de V. M. tomó en el dia 8 del mes último.

»No dé oidos V. M. á los fanáticos y malvados que intentan persuadirle que el pueblo español ama los antiguos abusos en que se ha criado, y resiste las benéficas reformas de V. M. Desde el mas sencillo y menos instruido español hasta el mas perspicaz, conoce que las nuevas instituciones, todas tienden á su bien y felicidad, y si la multitud no expresa estos verdaderos sentimientos que concibe y aprecia, es porque tiene su libertad todavía imbuida y asaltada de continuo por ese puñado de viles egoistas, cuyo interes se cifra en la ignorancia y esclavitud del pueblo, y en la exîstencia de los antiguos desórdenes, sobre cuya táctica rastrera se prometian continuar felices á costa del sudor del labrador y artista, y de la sangre del guerrero; pero tan engañosas máximas, y que con tanto teson osan sostener, cesarán en el momento que V. M. desenvayne la espada de la justicia, desistiendo del sistema de lenidad y consideracion á que no son acreedores tan desnaturalizados españoles.

»Dios conserve la exîstencia de V. M. para bien de la religion, remedio de tamaños abusos y libertad de la patria. Córdoba 28 de abril de 1813. = Señor = Alexandro Fernandez."

El mismo aprecio y decreto mereció de las Córtes otra exposicion de D. Juan de Trevilla, repuesto en el encargo de provisor y vicario general del obispado de Córdoba, despues de purificada su conducta, en la qual las felicita por haber sancionado la constitucion política de la monarquía española, y suplica que se dignen *sentar las bases de las enseñanzas útiles, para que propagándose la ilustracion por todas las clases del estado, renazcan las virtudes sociales y las costumbres públicas, cuya falta ha arruinado los mas poderosos imperios.*

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion de Don Antonio Bolivar, presbítero y administrador de la casa de expósitos de la ciudad de Ubeda, con la qual manifiesta el deplorable estado en que se halla dicha casa por falta de fondos, y propone algunos arbitrios para aumentarlos en beneficio de los infelices niños que allí se lactan. Incluye un estado de las rentas, de las deudas á su favor, del gasto anual, y del *deficit* que resulta.

Pasó á la Regencia del reyno, para que en uso de sus facultades tomase

la providencia que tuviese por conveniente, una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Orense, con la qual acompaña el expediente formado con motivo de la quota asignada á D. Alonso Bobo por razon de la contribucion extraordinaria de guerra. Resulta del expediente que Bobo no presentó la nota de sus rentas, por cuyo motivo procedió el ayuntamiento, prévias las mas exquisitas indagaciones, á la asignacion de quota que correspondia á Bobo: que este reclamó dicha quota: que á pesar de esta reclamacion el ayuntamiento no encontró méritos para variar aquella: que Bobo acudió al intendente D. José Ansa, quien mandó que el ayuntamiento con suspension de toda providencia rectifique la quota de Bobo. El ayuntamiento manifiesta en su exposicion que no está en las fecultades del intendente el obligarle á que varíe su juicio en la asignacion de las quotas, la qual fué el resultado de la mas detenida meditacion, y expone que semejantes providencias darian lugar á que la contribucion extraordinaria de guerra no produxese lo que debia producir.

El secretario de Gracia y Justicia remitió el expediente y solicitud de D. José Maria Vizcarra, vecino de Guadalaxara en Ultramar, quien pide la gracia de legitimacion en favor de sus dos hijas naturales Doña María Joaquina y Doña María Francisca, habidas en Doña María Clara Baeza, siendo ambos libres para contraer matrimonio quando las procrearon. Apoya dicha solicitud la Regencia del reyno. Pasó este expediente á la comisiou de Justicia.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José Tortosa y Campani, cabo de rentas del partido de Alicante, con la qual acompañaba un impreso titulado *No me digas las verdades ó perdemos las amistades*; *ó la llama del patriotismo en diálogos y cantos poéticos*, dedicado al Sr. D. Fernando VII, y en su ausencia á las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española. Las Córtes acordaron que se hiciera mencion en este diario de la referida exposicion: admitieron dicho impreso, y mandaron archivarle.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que manifestaba, de órden de la Regencia del reyno, que S. A. deseaba felicitar personalmente al Congreso el 30 de este mes con motivo de los dias de nuestro Rey el Sr. D. Fernando VII, y pedia que S. M. se sirviese señalar la hora que fuere de su soberano agrado para recibir en la sala de sesiones á S. A. Las Córtes señalaron la hora de las doce de dicho dia.

Tomó asiento en el Congreso, despues de haber prestado el juramento prescrito, el *Sr. D. Nicolas Gonzalez Briceño*, diputado por la provincia de Granada.

Quedaron admitidas á discusion, y señalado para ella el 31 de este mes, las proposiciones contenidas en la siguiente proposicion de los señores diputados que la firman.

„ Señor, los diputados que abaxo firmamos nos vemos precisados á llamar la atencion de V. M. acerca del cortísimo número de representantes á que se ve reducida la diputacion de Galicia en estas Córtes, pues de veinte y cinco individuos de que se compone en su totalidad, solo asisten á este augusto Congreso nueve, motivo por que estan sin representacion, en particular las provincias de Mondoñedo, Betanzos y aun la de Santiago, porque aunque se hallan en este pueblo los señores Hermida y Ros, el primero no puede asistir á las sesiones por su avanzada edad y notoria indisposi-

cion, y el segundo á pretexto de habérsele formado causa por un impreso la qual parece terminó ya.

„En atencion á esto, y á fin de evitar qualquier perjuicio que pueda experimentar la dicha provincia por falta de representantes en estas Córtes, esperamos que V. M. se sirva admitir y aprobar las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que por medio del Gobierno se haga saber al diputado suplente D. Domingo García Quintana por Lugo, y mas que esten en igual caso, que inmediatamente se presenten en este soberano Congreso á desempeñar el encargo para que fueron elegidos; y que se recuerden las órdenes anteriormente expedidas para la concurrencia de los demas suplentes, y de los propietarios, que tienen concluidas sus licencias.*

Segunda. *Que por medio de los señores secretarios de V. M. se pase oficio al señor diputado Ros, para que concurra á las Córtes á desempeñar las obligaciones anexas á su destino. Cádiz y mayo 27 de 1813.=Manuel Valcarce y Saavedra.=Bernardo Martinez.=Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde.=Benito María Mosquera y Lirá.*"

Conformándose las Córtes con los dictámenes de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por *D. Luis de Palafox y Melci*, marques de Lazan, y por el reverendo obispo de Ibiza *D. Blas Beltran*, diputados por la provincia de Aragon.

A propuesta de la comision de Guerra, conforme con el dictámen de la Regencia del reyno, las Córtes no accedieron á la solicitud de Josefa Granados para casarse con el sargento de artillería Juan Antonio Gallego (*véase la sesion de 29 de setiembre último*).

Habiendo dispuesto la Regencia del reyno con resolucion de 22 de enero último que se sobreseyese en la causa que se habia mandado formar á D. Vicente Osorio, brigadier de los exércitos nacionales, á conseqüencia de una representacion de la junta de la Mancha (véase las sesiones de 7 de diciembre de 1811, y 15 de febrero de 1812, y reclamado contra la citada resolucion el referido Osorio, pidiendo á las Córtes se dignasen anularla, y mandar que dicha causa se siga en juicio con arreglo á las leyes, por interesarse en ello su honor y opinion atrozmente injuriados; propuso la comision de Guerra que las Córtes accediesen á esta solicitud, diciendo á la Regencia que se continúe la expresada causa con arreglo á las leyes.

Así quedó acordado.

Conformándose las Córtes con el parecer de la Regencia del reyno, apoyado por la comision de Justicia, concedieron carta de ciudadano español á D. José Fernandez Chaves, vecino de S. Esteban de Pravia en Asturias, y natural de Oporto en Portugal (*sesion del 28 de abril último*).

La comision de Agricultura, habiendo exâminado detenidamente la representacion firmada por tres solos individuos de la diputacion provincial de Extremadura y su secretario, con la qual acompañaban un proyecto ó reglamento provisional de labores, rompimientos y pastos &c. (*sesion del 17 de marzo último*), y observado que las reglas que en dicho proyecto se proponen estan en contradiccion manifiesta con la ley aprobada ya sobre las propiedades territoriales &c., propuso que se excusara dicho proyecto, sin que se deliberase sobre él. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen:

„ Señor, ha exâminado la comision de Constitucion las actas de la junta Preparatoria de la provincia de Murcia para la eleccion de diputados de Córtes para las próxîmas Córtes, reunida primero en Caravaca á causa de la epidemia que sufria entonces la ciudad de Murcia, y trasladada quando cesó el contagio á esta capital.

„ Encuentra la comision que esta junta Preparatoria ha procedido con la mayor escrupulosidad y tino, y con vista de quantos datos podian conducirla al acierto; y solo se presenta la dificultad siguiente:

„ De los nueve partidos que componen la provincia, el de Murcia solo encierra casi la mitad de la total poblacion de toda ella; los de Lorca, Cieza y Cartagena exceden considerablemente en poblacion á los restantes. En vista de una division tan desigual, y teniendo que atender la junta Preparatoria para la distribucion de electores á la poblacion, y á lo que previene el artículo 65 de la constitucion, creyó que el mejor medio de conciliarlo todo seria dar un elector á cada partido, y de los seis restantes, pues deben ser quince en razon de haber de ser cinco los diputados, aplicar tres al de Murcia, uno al de Lorca, otro al de Cartagena, y otro al de Cieza, por ser este el cálculo correspondiente á la poblacion y á las fracciones resultantes, supuesta la enorme desigualdad en la poblacion de los partidos, con lo que se salva lo que previene el citado artículo 65.

„ Aparecen las reclamaciones de dos electores del partido de Lorca y de varios vecinos de Murcia. Ateniéndose aquellos á la letra del artículo 65, sin contar con la poblacion, ni con la notable circunstancia de la gran desigualdad de los partidos, pidieron á la Junta electoral la nulidad de las elecciones, porque con arreglo al citado artículo, los seis electores restantes, despues de haber aplicado uno á cada partido, debieron distribuirse indistintamente entre los partidos que sucesivamente tuviesen mayor poblacion: pero la Junta electoral desechó esta reclamacion, creyendo cumplido el expresado artículo con la distribucion hecha.

„ En vista de todo opina la comision que no estando este caso ni estas circunstancia comprehendidas en la constitucion ni la instruccion; pero siendo este el espíritu de una y otra, como que supone una division de partidos si no igual, menos desemejante que la que exîste en Murcia, la junta Preparatoria ha obrado convenientemente en las medidas que ha tomado para las elecciones de los cinco diputados de su provincia, y que las Córtes pueden servirse declararlo así.

„ Acerca de la diputacion provincial exîste la reclamacion del partido de Lorca, reducida á que debiendo, segun la ley, ser cada uno de sus vocales de uno de los partidos, turnando sucesivamente entre todos, se han nombrado por el partido de Cieza dos vocales. Pide el partido de Lorca que anulándose la eleccion se nombre un vocal por su partido.

„ La comision opina que si bien Lorca tiene derecho para pedir que se anule la eleccion de uno de los vocales de Cieza, pues solo debió dársele uno, no le tiene para pedir que el nuevo que se haya de nombrar sea de Lorca; y que lo que parece debe mandarse es que el último nombrado de los dos vocales de Cieza quede excluido, y en su lugar se elija otro tomado de qualquiera de los partidos que no tienen vocal en la diputacion, con

lo que quedará cumplido lo que la instruccion previene. Las Córtes se servirán resolverlo así si lo estimaren conveniente. Cádiz 27 de Mayo &c."

Quedó señalado el dia inmediato para la dicusion del antecedente dictámen.

El *Sr. Capmany*, despues de haber hecho presente al Congreso que en el calendario de este año, en el dia 30 de mayo se leía solo *S. Fernando Rey*, supriméndose *de España*, como solia ponerse en los de los años anteriores, hizo la siguiente proposicion:

*Que se encargue á la Regencia indague con la mas pronta diligencia en quien está la culpa de la criminal supresion del título de Rey de España á S. Fernando, y que qualquier particular ó cuerpo que sea el responsable, sufra la severidad del castigo que tenga á bien imponerle para escarmiento público en lo venidero, mandando que en todas las provincias y obispados de las Españas se observe la práctica de continuar en los calendarios diocesanos el título de* Rey de España *á S. Fernando en 30 del mes de mayo, dia glorioso de su festividad.*

Despues de algunas contestaciones quedó aprobada con las modificaciones siguientes:

*Que se encargue á la Regencia indague con la mas pronta diligencia en quien está la falta de la supresion del título de* Rey de España *á San Fernando, mandando que en todas las provincias &c.*

Continuó la discusion del proyecto de *instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

ART. 7. *Quando un ayuntamiento hubiese recurrido á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo* 11 *del capítulo* 1 *de esta instruccion, podrá la diputacion en los términos que le parezca conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, no siendo esta de consideracion; pero si lo hubiere de ser, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En Ultramar, por razon de la distancia, quando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.*

De resultas de varias objeciones que sufrió este artículo, se reprobó la primera parte hasta la cláusula *pero si lo hubiere de ser &c.*, y se mandó que todo él volviese á la comision para que lo extendiera de nuevo, teniendo presentes las observaciones hechas en la discusion.

ART. 17. *De los diez y siete por ciento que estan impuestos sobre los Propios de las provincias, exceptuando aquella parte que está destinada á consolidacion y á los hospitales de la Córte, el resto, que es un seis por ciento, se unirá á los sobrantes de Propios y Arbitrios para atender á los gastos de la Provincia con aprobacion del Gobierno.*

Acerca de este artículo dixo

El *Sr. Antillon*: „Yo soy de opinion que debe desaprobarse á lo menos una parte de este artículo; porque la naturaleza de los Propios y Arbitrios les constituye en la clase de fondos destinados á las necesidades particulares de los pueblos. Los hospitales de la Corte pueden considerarse baxo dos aspectos, ó como establecimientos nacionales, ó como peculiares del pueblo donde la corte se halla establecida. Baxo la segun-

da consideracion su manutencion debe correr por cuenta de los Propios y Arbitrios de la misma Corte, como sucede en los demas hospitales de las capitales ó ciudades de provincia. Si se consideran en clase de establecimientos nacionales, entonces todos sus gastos deben satisfacerse con el producto de las obligaciones generales del estado. De estas debe echar mano el Gobierno para mantener los hospitales de la Corte, no de los Propios que estan consagrados exclusivamente á las necesidades municipales, ó, digámoslo así, domésticas de los pueblos á que pertenecen. En quanto á los *arbitrios*, siendo estos por la mayor parte unas cargas que se han impuesto voluntariamente los mismos vecinos para satisfacer deudas contraidas por la comunidad en tiempos calamitosos, reparar obras públicas, abrir caminos &c. &c., no hay accion en el Gobierno para distraer esta contribucion á otros objetos de los que el vecindario tuvo en consideracion al tiempo de establecerla. Por otra parte, con la aplicacion de alguna porcion de los Propios y Arbitrios á los hospitales de la Corte, cometeríamos una injusticia. Hay pueblos grandes que no tienen Propios; otros que si los tienen son muy escasos. Hay pueblos pequeños con propios quantiosos; y ¿qué resulta de aquí? Que pueblos con corto vecindario y muchos propios contribuirian mucho mas que algunas ciudades populosas que careciesen de estas rentas municipales, ó fuesen escasos sus productos: desigualdad escandalosa que hace por sí misma inadmisible una clase de contribucion tan contraria á la equidad, pues que no se funda en la proporcion de facultades de los contribuyentes, base única de justicia para los impuestos sancionada por la constitucion. Es, pues, mi dictámen que pudiera suprimirse esta parte del artículo, y que seria bueno que no autorizásemos una contribucion, que solo el despotismo ministerial de los tiempos pasados pudo establecer, desconociendo los derechos de los pueblos, y el respetable orígen y objeto de los Propios y Arbitrios."

El *Sr. Silves*: „El señor preopinante ha prevenido en gran parte mis reflexîones; pero no puedo menos de añadir algunas. Se trata en este artículo de autorizar una contribucion que grava enormemente los pueblos, y hallo vicios en su institucion y administracion. A V. M. pertenece el enmendar todos los que encuentre arraygados en qualquiera de los establecimientos públicos, y no son estos los que menos deben llamar su atencion.

„El asunto es de tanta consideracion, como que sobre haberse ocupado á los pueblos por algunos años el sobrante de sus Propios y Arbitrios, y estárseles debiendo con este motivo mas de quarenta y tres millones, han quedado despues gravados con una contribucion anual y ordinaria, conocida con el nombre de diez y siete por ciento, que asciende á doce millones, y de que Aragon satisface por sí solo dos millones seiscientos y tantos mil reales. Aunque se les releve, pues, de un seis por ciento, como lo propone el artículo, y de la parte asignada á los hospicios de la Corte por las razones que acaba de exponer el *Sr. Antillon*, siempre quedarán los Propios de la monarquía con el intolerable peso de ocho millones anuales sobre poco mas ó menos, y una deuda de quarenta y tres, de cuyo recobro son demasiado remotas las esperanzas.

„Esta contribucion del diez y siete por ciento es un todo que se compone de varias partes, de las quales cada una tiene diverso orígen y distinto objeto; las mas fueron temporales en el principio; despues se per-

petuaron, y todas son tan modernas que ninguna se conocia antes del año de 1760.

„ En este año estableció Cárlos III un nuevo sistema de administracion de los Propios y Arbitrios del reyno; y como creó contaduría general y oficinas, fué preciso dotarlas, y para este efecto cargó sobre ellos un dos por ciento: su piedad le hizo imponer veinte y seis maravedis á beneficio de los hospicios de Madrid, y sucesivamente el deseo de establecer la escuela veterinaria, y de construir casa para los consejos, levantó el impuesto hasta un siete por ciento.

„ Llegó el tiempo del desórden y la dilapidacion: se crearon muchos millones de Vales reales: se erigió un fondo para su amortizacion, y se aplicó á él el sobrante de los Propios y Arbitrios por tiempo de ocho años; pero antes de finar estos se varió de plan, y se expidió la cédula de 16 de enero de 1794, que hoy es la ley final tít. 16, lib. 7 de la Recopilacion, y por ella se impuso un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios del reyno haya ó no sobrante; y aunque por la subrogacion de este nuevo impuesto debió cesar el anterior, los apuros y conflictos en que se vió la corona por efecto del desórden, que cada dia era mayor, forzaron no pocas veces á echar mano de uno y otro simultáneamente con título de reemplazo ó reintegro, que era mas fácil de prometer que de cumplir.

„ Ahora se trata de confirmar, aunque indirecto y virtualmente este diez por ciento, como destinado á la amortizacion de los Vales: el estado de los pueblos es el mas calamitoso en que acaso se han visto en tiempo alguno, y el menos á propósito, para que en las circunstancias actuales se disminuya su substancia sobradamente extenuada, para extinguir ó redimir capitales, cuya operacion parecia muy prudente reservar para tiempo mas oportuno, contentándonos por ahora con satisfacer los intereses. Pero si no obstante eso ha de correr esta contribucion, tengo por indispensable que al menos se modere ó reforme en dos extremos, en que manifiestamente choca con los principios de la igualdad y de la justicia.

„ El primero consiste en estar cargada, no sobre el sobrante sino sobre el producto ó rendimiento total de los Propios, sin consideracion á que los pueblos tengan ó no lo bastante para cubrir sus obligaciones comunes: para este fin fueron instituidos los Propios; para este objeto se destinó el patrimonio de las universidades, y con este respecto quedó separado en la division de los dominios particulares de cada poblacion: ¿qué cosa pues mas repugnante que ocuparles la décima parte de todo el producto de este patrimonio sin llenar antes las obligaciones de su instituto? ¿Qué resulta de aquí? Que lo que falta por esta detraccion, se recarga sobre los vecinos, pues tienen que suplirlo con sus propios intereses, y por un indirecto pagan al estado dos diversas contribuciones: una general destinada á sostener sus cargas; y otra particular para luir ó amortizar sus deudas. Todos deben ser iguales segun la constitucion en materia de tributos, y por efecto de esta disposicion se destruye un principio tan sagrado, quedando muy desigual la condicion de los habitadores de un pueblo que tienen sobrante en sus Propios, y otros que no lo tienen: para estos es muy indiferente que el diez por ciento que se les arranca, entre directamente en el fondo de amortizacion, ó que sacándose antes del de los Propios se

les exîja despues, para llenar el vacío que ha dexado su extraccion.

„ Pero si injusta es la contribucion en este extremo, lo es todavía mas en estar impuesta tambien sobre los arbitrios. Si los arbitrios son, como ha dicho el *Sr. Antillon*, unos recursos para acudir á todo aquello que falta á los fondos comunes; si el pueblo en la necesidad de no tener con que sostener una obra, conservar un establecimiento, ó satisfacer los gastos ú obligaciones públicas, se ha impuesto una sisa ó un sobreprecio en los comestibles ú otros efectos, ¿habrá razon alguna para que se le grave con el diez por ciento, y los vecinos se reagraven para suplirlo, ó las cargas se queden sin cumplir?

„ Zaragoza nos ofrece un exemplo muy notable de esta injusticia. Aquella ciudad, por calamidades que padeció en otros tiempos, y por servicios que quiso hacer al estado levantando y manteniendo los famosos tercios que tanto honor dieron á las armas españolas, se impuso tantos censos, que el capital que todavía exîste asciende á mas de veinte y quatro millones de reales. Por no sufragar sus Propios á cubrir esta y las demas obligaciones, que siempre son grandes en una capital, se gravó con el arbitrio de tres quartos en cada libra de carne de quanta consumen sus habitantes, menos los eclesiásticos, que en virtud de su inmunidad consiguieron poner carnicerías separadas: y sin embargo tambien de este arbitrio se ha deducido el diez por ciento; siendo la conseqüencia que se descuente á los acreedores lo que tienen un derecho de justicia á percibir como rédito del dinero que entregaron de buena fe, ó que se recargue sobre los vecinos, reagravándoles con otra nueva sisa, imposicion ó sobreprecio.

„ En los pueblos cortos son mas comunes estos exemplos: como muchos de ellos no tienen Propios, ó son insuficientes para atender á sus necesidades, se han impuesto iguales ó semejantes sobreprecios en carne, vino y otros comestibles, y con él arriendan las carnicerías, tabernas y tiendas. Algunos han construido, y mantienen con sus manos ó á sus expensas, molinos, batanes ú otras fábricas, que por este respecto no han entrado jamas ni podian entrar en el concepto de Propios, sino en el de Arbitrios, como verdaderamente lo son: ¿y habrá cosa mas dura ni violenta que gravar á estos miserables pueblos con el diez por ciento de lo que ellos mismos desembolsan ó edificaron, y sostienen con su sudor?

„ Acaso la comision ha advertido esta injusticia quando en el artículo no hace mencion de los Arbitrios sino *de los diez y siete por ciento que estan impuestos sobre los Propios de las provincias*; pero como la ley de su imposicion, á que tácitamente se refiere, comprehenda tanto los unos como los otros, el asunto necesita aclaracion en ambos extremos, y me parece que V. M. podrá hacerla de que el diez por ciento que queda á favor de la consolidacion, deberá extraerse únicamente del sobrante de los Propios, y nunca de los Arbitrios."

El *Sr. Argüelles*: „ La comision explicará las razones que ha tenido para poner este artículo. Pero antes debo decir que las ideas de los dos señores preopinantes son cabalmente las mismas de la comision. Era muy de desear que no ahora, sino en tiempo oportuno, se hubieran hecho estas ilustraciones para reformar el disparatado sistema de contribuciones que pesa sobre todos. Pero no estando la comision autorizada para disminuir las cargas del estado, ni menos para substituir á estas contribuciones otras que

no dañasen á los pueblos, no ha sido libre en dexar de poner este artículo. Las reflexîones de los señores preopinantes, si tienen fuerza, la tendrán tal vez para que el Congreso omita el artículo; pero no para que se entienda suprimido el impuesto de que se trata sin haber subrogado otro, por estar íntimamente enlazado con el sistema actual de contribuciones. Para proceder con algun órden, debe entenderse que la nota, por la qual ha dexado ese diez y siete por ciento, ha venido de la misma secretaría de la Gobernacion. Este impuesto, aplicado á los hospicios de la corte, se podrá exâminar á su tiempo: por ahora me parece que no debemos quitar á esas casas, que son un receptáculo de todas las personas que van á la corte, esas rentas de que han disfrutado hasta ahora sin substituir otros caudales. La comision no tuvo mas que hacer que repetir por ahora esta imposicion, siquiera por el objeto á que está aplicada. No quiso subrogar otra, porque dudó si produciria lo mismo, y si en estas circunstancias era político dexar estos establecimientos sin recursos. La deuda nacional por otra parte reclamaba tambien. La comision creyó que la consolidacion no era menos atendible que el ramo de hospitales, y la respetó tanto mas quanto que las Córtes han reconocido la deuda nacional del modo mas solemne, y seria arriesgar el buen concepto y la buena fe, si antes de liquidar esta deuda destruyésemos las hipotecas sobre que el Gobierno español la afianzó. En la comision se ha respetado mucho todo esto. La qüestion, pues, en el dia es la siguiente: ¿Es político y oportuno derogar el diez por ciento sin que inmediatamente se subrogue otra contribucion para los fondos de consolidacion? Prescindamos ahora de los hospitales. V. M. ha reconocido la deuda nacional, y los acreedores tienen derecho para exîgir de la nacion el reembolso. ¿Es político trastornar los medios de afianzar el crédito, quitando los recursos para acudir á esta deuda? Era necesario hacer una liquidacion justa y legal; primero, de quánto es la deuda: segundo, de quántos son los fondos que se necesita consignar para el pago de intereses. Quando venga el dia feliz para la nacion en que se puedan tomar en consideracion estos puntos, y que se reunan en la capital todos los datos para exâminar este *mare magnum*, vendrian bien esas reflexîones. Sin embargo, si el Congreso cree que se debe suprimir el artículo, bueno; pero no suprimiendo recursos, aunque sean, como yo confieso, muy gravosos, sin substituir otros. No sea que con el pretexto de no gravar nada á los pueblos, se pierda la confianza pública; esto es muy delicado. Yo celebro que se hayan hecho hermosos raciocinios, que podrán servir para tiempo oportuno."

El *Sr. Villanueva*: „Yo estoy conforme con que el gravámen cayga, no sobre la masa, sino sobre el sobrante de los propios. Quando no pueda ser así, opino que debe prevalecer el principio, que sin edificar no se destruya, y que no podemos suprimir ciertas imposiciones sin subrogar otras que vexen menos, si se quiere, á los pueblos. He oido, Señor, que los hospitales de la corte perciben ese dos por ciento; pero yo creo que son los hospicios, no los hospitales, los que perciben ese impuesto: mi opinion es, que atendidos los objetos de ambas imposiciones, deben estas subsistir por ahora, mientras no se les substituyen otras."

Quedó pendiente la discucion de este asunto, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 29 DE MAYO DE 1813.

El *Sr. Robles*: „Deseoso por una parte de cooperar á la execucion de los sábios designios de V. M., de procurar eficazmente la felicidad de la monarquía española, hasta del pueblo de mas reducida extension; y estrechado por otra del cumplimiento de mi obligacion, y de mi amoroso agradecimiento hácia la provincia de Ciudad Real de Chiapa, una de las de Goatemala, por la que tengo el honor de representar en este soberano Congreso, me tomo la libertad de interrumpir por un momento la atencion de V. M., y exponer franca y libremente quanto me ha parecido conducente para promover la felicidad de aquella provincia.

„Al efecto, y para no distraer demasiadamente al Congreso con la lectura de este papel ó memoria, le he hecho imprimir, y repartir á los señores diputados, que se dignarán imponerse de su contenido, aunque sea molestándose un rato, en obsequio de aquella pobre provincia.

„En él, despues de manifestar que quando las leyes no tienen aquella exâcta y debida observancia que se propuso en su sancion el legislador; que quando los executores de ellas, lejos de llevarlas á efecto, son los primeros infractores, exâsperan los pueblos, y los conducen á su total ruina y exterminio; hago una sencilla, pero verídica relacion del estado de la provincia de Ciudad Real de Chiapa, desde su feliz descubrimiento, que fué en principios del siglo XVI como por los años de 1520; de sus riquezas, de sus muchos habitantes y de sus hermosas poblaciones, de que da alguna idea el dibuxo de la que en las inmediaciones del Palenque habitaban aquellos indios, y consta de la coleccion de estampas contenida en este libro, que con una copia del reconocimiento que en 1787 se hizo de ella por real órden del Sr. D. Cárlos III de 1786, presento á V. M. Por el mismo reconocimiento consta que la extension de dicha poblacion es de siete á ocho leguas de longitud (que seguramente no hay en el mundo ciudad que las tenga): que sus casas son de mampostería, de mucha capacidad, adornadas por dentro y fuera de varias figuras de estuco y de piedra de alto y baxo relieve, como aquí van figuradas, y que manifiestan el modo con que se vestian y adornaban los principales indios, los guerreros, los caciques y los sacerdotes: sus adoratorios, entre los quales se encuentra una cruz de piedra perfectamente labrada, como se manifiesta en la estampa núm. 29: en las mismas casas y adoratorios se encuentran varias inscripciones con los caractéres de que usaban aquellos indios para manifestar sus ideas y pensamientos, á manera que nosotros lo hacemos por medio de nuestra escritura. Manifiesto el modo con que los españoles entraron en aquella provincia sin necesidad de armas; los buenos servicios y obsequios que recibieron de los chiapanecos, y lo mal que estos fueron correspondidos, pues sin embargo de su espontánea sumision al Rey de España, de su humildad, mansedumbre y bondad, fueron degradados hasta la vil clase de esclavos: la decadencia que ha sufrido aquella provincia desde su descubrimiento en el número de sus habitan-

tes por el escandaloso despotismo y arbitrariedad de los mandantes, que la conducian precipitadamente á su último exterminio por la infraccion que impunemente y con interpretaciones arbitrarias hacian de las leyes las audiencias, presidentes, alcaldes mayores, intendentes, asesores &c. &c.

„Hago relacion de la extension de dicha provincia, que es de casi trescientas leguas de longitud de S. á N., y doscientas de latitud de E. á O.: de sus principales rios navegables, muchos de ellos en la mayor parte, especialmente los de Ococingo y Chiapa, que despues de bañar los partidos de Soques, Cendales y Llanos, desaguan en el mar del N., y los de Chimilapa y Guasacualcos, que corren entre los pueblos de Tonala, último de la provincia de Ciudad-Real, y el de Teguantepeque, de la de Oaxaca, desaguando el primero en el mar del Sur, y el segundo en el del Norte, sin mas distancia de uno á otro que de siete á ocho leguas, en donde seria muy fácil abrir un canal que diese comunicacion á los dos rios, y de consiguiente á los dos mares, como lo manifiesta este plan que presento á V. M.

„Hago asimismo mencion de las producciones naturales de aquella desgraciada provincia, de lo feraz y hermoso de su terreno, del número de sus habitantes, reducido en el dia á poco mas de cien mil almas, sin contar con los infelices que llaman *lacandones*, y son muchísimos derramados por las montañas; de cuya conversion jamas se ha tratado seriamente, aunque los Reyes lo han mandado repetidas veces, y al efecto han enviado muchos religiosos con el título de misiones; pero en obsequio de la verdad debo decir á V. M. que dudo si alguna vez se hayan acercado á sus montañas, ni visto á los lacandones; lo que me consta es que los religiosos mercenarios de Goatemala lo solicitaron, y al efecto se presentaron al penúltimo presidente de aquella capital *Gonzalez Sarazia*, quien lo dexó al tiempo... pero lo cierto es que los infelices lacandones continúan en sus montañas, en donde nacen, viven y mueren infelizmente.

„En la misma memoria hablo de la lastimosa ignorancia en que viven casi todos aquellos cien mil habitantes; y me basta por ahora decir que despues de tres siglos los indios no hablan el castellano, y los que no lo son, los mas hablan mejor los seis distintos idiomas de aquella provincia que el español, que no saben leer ni escribir, y lo que es peor ni la doctrina cristiana.

„Concluyo por último manifestando la continuada lealtad de mi amada provincia de Chiapa desde su descubrimiento: sus quantiosos donativos y empréstitos voluntarios para sostener la presente guerra contra el tirano de la Europa: sus importantes servicios: su adhesion á la buena causa de América, para lo que han formado varias compañías de voluntarios de infantería y caballería, á efecto de defenderla contra los turbadores de la paz y de la tranquilidad, distinguiéndose entre otros, á imitacion de la capital de Ciudad Real, los pueblos de *Palenque*, *Comitan*, *Tusta*, *Tapachula y Tonala*, estos dos últimos del partido de Soconusco, y finalmente su amor á nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII, de que han dado pruebas las mas públicas y relevantes.

„Por lo que, y para remover los obstáculos y trabas que hasta hoy

han impedido la prosperidad y felicidad de aquella provincia tan benemérita, y tan digna de que V. M. le dispense su proteccion, hago las proposiciones siguientes:

Primera. *Que mediante la grande extension de la provincia de Chiapa, y lo dilatado de sus partidos, su larga distancia de la capital de Goatemala, cuya diputacion provincial por razon de estas circunstancias, como por la gran dilatacion de las demas provincias que comprehende, no puede promover quanto conviene á la prosperidad de la de Chiapa, se cree y establezca en Ciudad-Real, su capital, una diputacion provincial con arreglo al artículo 325, capítulo II, tratado VI de la constitucion política de la monarquía.*

Segunda. *Que por iguales razones, y por las expuestas en este manifiesto relativas á la lastimosa ignorancia en que viven los habitantes de la expresada provincia de Chiapa, aun con respecto á los rudimentos principales de la religion, se establezca tambien una universidad en la misma capital de Ciudad-Real, y por ahora y hasta tanto que se proporcionen fondos para la fábrica del correspondiente edificio, se pongan sus escuelas en el seminario conciliar, arreglándose interinamente hasta que se formen sus estatutos á los de la de Goatemala, con el goce de los mismos derechos, facultades y preeminencias que los individuos de esta, dándola por patrona á la santísima Vírgen baxo la advocacion de su dulcísimo Nombre.*

Tercera. *Que á los indios de aquella provincia se les permita dotar con los réditos ó bienes propios de sus comunidades doce becas en el referido seminario para la manutencion, vestuario y decencia de doce colegiales indios.*

Quarta. *Que para facilitar el comercio con Goatemala y Nueva-España, se conceda la abertura de los puertos de Tonalá y Tapachula del mar del Sur, en el partido de Soconusco, con libertad de derechos por diez años.*

Quinta. *Que igualmente se conceda al español que facilite la navegacion de los rios de Chiapa y Ococingo libertad de alcabalas y derechos por otros diez años, comerciando en buques propios.*

Sexta. *Que se permita la construccion de un canal en el istmo de Tehuantepeque entre los indicados rios de Guasacualcos y Chinilapa, mediante el qual se hará comunicable el mar del Sur con el del Norte, en atencion á que el consulado de Guadalaxara ha ofrecido franquear los medios para tan importantísima obra.*

Séptima. *Que en premio de los buenos servicios hechos por los pueblos de Comitan, Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque con sus quantiosos donativos, y con la creacion de compañías de voluntarios de á caballo, vistiéndolas y armándolas á sus expensas, y anticipando la proclamacion de nuestro Rey D. Fernando VII, se les conceda á Comitan el título de ciudad de Santa María, y á los demas el de villas.*

Octava. *Finalmente que á los religiosos mercenarios calzados de Goatemala se les encargue la conversion que antes han solicitado de los indios infieles, llamados lacandones, derramados por las montañas del Palenque, en el obispado de Ciudad-Real.*

Admitidas á discusion estas proposiciones, se mandó pasar la primera á la comision de Constitucion, y las restantes á la Ultramarina.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el *Sr. marques de Lazan,*

diputado por Aragon, cuyos poderes se aprobaron ayer.

Se publicó la resolucion que en el mismo dia de ayer tomaron las Córtes á propuesta de la Regencia, relativa á que se nombrara para la ciudad de Santander y su pais una autoridad que exerciera en él las funciones gubernativas, y conservase el órden, aunque baxo las instrucciones generales del gefe político de Burgos.

A la comision de Constitucion pasó al acta de la junta preparatoria para las elecciones de diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Sevilla, remitida al Gobierno por aquel gefe político, y á las Córtes por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A conseqüencia de lo acordado ayer se dió cuenta de lo que se determinó con respecto á las reclamaciones de la junta de Santiago contra aquel cabildo, por haberle negado la entrada en la capilla mayor de la catedral (*véase la sesion de 7 de agosto de* 1812), y apareciendo de los antecedentes que el expediente habia pasado á la Regencia para que tomase las providencias oportunas avisando á las Córtes de su resultado, se acordó lo mismo con respecto á la queja del ayuntamiento constitucional de la propia ciudad de Santiago contra el expresado cabildo eclesiástico por igual motivo (*véase la sesion de ayer*).

Para la comision destinada á recibir el dia siguiente á la Regencia del reyno nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. obispo de Mallorca*, *García Coronel*, *marques de Villafranca*, *Lopez de la Plata*, *Benavides*, *marques de Lazan*, *Antillon*, *Robles*, *obispo de Sigüenza*, *Rodriguez Olmedo*, *Porcel y Amat*.

El *Sr. Porcel* (*leyó*): „Señor, acabo de recibir los dos exemplares impresos que presento á V. M. El primero de la proclama dirigida á los habitantes de la provincia de Granada por el general Ballesteros, quatro dias despues de su entrada en aquella capital, convidándolos á subvenir voluntariamente con las cantidades de dinero y efectos útiles que á cada uno dictase su patriotismo para socorro del exército de su mando, aumentado considerablemente por la reunion de quintos y dispersos; y el segundo del estado ó resumen que la junta, nombrada por el mismo general para la colectacion de este donativo, ha publicado de las cantidades y efectos donados.

„No me mueve á hacer esta exposicion el deseo de manifestar al público la parte que el señor marques de Villa alegre y yo hayamos podido tener en este servicio, como presidentes que hemos sido de la junta; lo que me ha movido es la consideracion de que será de mucho consuelo para aquellos leales habitantes el saber que al fin ha llegado á oidos de V. M. una parte de sus grandes servicios.

„Tambien me ha movido el deseo de satisfacer en parte con documentos fehacientes las imputaciones contra el general Ballesteros acerca de este punto.

„En suma, deseo que V. M. y la nacion sepan dos cosas: la primera, que la provincia de Granada, ademas de otros importantísimos servicios que tiene hechos desde el principio de nuestra insurreccion, ha contribuido extraordinariamente para socorro del exército tercero desde 21 de setiembre del año próxîmo pasado, hasta 9 de marzo del presente, con un millon trescientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco reales vellon en

efectivo; con quinientas quarenta y una fanegas y once celemines de trigo, cebada, garbanzos, habichuelas y maiz; con dos mil trescientas ochenta varas de lienzo; con trescientas camisas nuevas; con trescientas sesenta varas de paño, y con otros muchos efectos menores: y la segunda, que este servicio se ha hecho, no en virtud de mandato del general Ballesteros, sino libremente por una mera invitacion suya."

A peticion de este señor diputado manifestaron las Córtes haber oido con agrado la anterior relacion, y á propuesta del *Sr. Vallejo* se mandaron pasar á la comision de Hacienda los documentos presentados por el *Sr. Porcel*, y de que hacia mérito en su exposicion.

El *Sr. Silves*: con relacion á la proposicion que hizo ayer el *Sr. Capmany*, exhibió un almanaque de Aragon para manifestar que en él no se habia defraudado á San Fernando del título de Rey de España; y haciendo mencion del autor del indicado almanaque D. Joaquin Esqueriche, presentó una oda que este ciudadano habia compuesto para felicitar al Congreso con motivo del aniversario de la publicacion de la constitucion.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

,,Señor, la comision de Constitucion ha exâminado las actas de la junta Preparatoria de la provincia de Valencia, instalada en Alicante el dia 21 de noviembre de 1812, á fin de que se verificase la eleccion de diputados para las próxîmas Córtes. La ocupacion de la mayor parte de la provincia, y las enfermedades epidémicas que se manifestaron en las inmediaciones ó en algunos de los mismos pueblos que debian tener parte en esta eleccion, la ha dificultado, y al fin ha hecho que haya debido echar mano del método supletorio establecido por la ley, y que dexando salvo el derecho que los pueblos tienen á nombrar sus diputados en propiedad, les procura una representacion legal con que presentarse á las Córtes.

„Por consiguiente se han nombrado quatro electores propietarios correspondientes á la poblacion de los partidos de Alicante y Xijona; y treinta y dos suplentes nombrados por los mismos para completar el número de los treinta y seis electores, que es el triple de los doce diputados que corresponden á la provincia. En efecto se han nombrado los doce diputados de Córtes, y los correspondientes suplentes el dia 20 de diciembre último sin que conste del acta qual de ellos sea el que corresponda en calidad de propietario por los dos citados partidos.

„Asimismo se ha enterado la comision de varias reclamaciones de los pueblos libres del contagio, que pertenecen á la gobernacion ó partido de Orihuela, y que se quejan de no haber sido convocados; de algunos del partido de Denia, que estando libres de enemigos desde el 15 de agosto anterior, aunque se hallaba ocupada su capital, no habian sido tampoco convocados; y de varios vecinos emigrados de la provincia de Valencia, que reclaman su derecho de representacion.

„De las actas de la junta Preparatoria no puede sacarse la solucion de estas reclamaciones; pero sí de la gazeta de Valencia de 2 de diciembre último impresa en Alicante, que acompañan los mismos reclamantes. Por ella aparece que la junta Preparatoria circuló órdenes á todos los pueblos libres de contagio de la gobernacion ó partido de Orihuela; pero que la junta de Sanidad anuló esta medida, con lo que debio conformarse la junta Preparatoria, como que se trataba de la salud pública que tan exquisitas

precauciones requiere. Aparece tambien que mandó que los pueblos libres de la gobernacion de Denia acudiesen á Alcoy supliendo en este caso á su cabeza de partido que se hallaba ocupada por los enemigos, y asignándoles el número correspondiente de vocales; pero que no se verificó por confesion de los mismos reclamantes de Denia, á causa de que la villa de Alcoy, ofició á la junta Preparatoria, manifestando que no se resolvia á proceder á las elecciones de parroquia y de partido por la proxîmidad del enemigo y freqüentes incursiones de este; de modo que debiendo los pueblos de Denia concurrir á Alcoy, y no resolviéndose este por razones harto justas á celebrar las elecciones, quedaron unos y otros sin verificarlas. En quanto á los emigrados reclamantes no se comprehende con que apariencia siquiera de derecho puedan reclamar, quando son meros particulares, y la instruccion que habla de vecinos y residentes no ha contemplado esta especie de reclamaciones.

„Resulta, pues, que los dos partidos de Alicante y Xijona debieron nombrar por sí los electores propietarios que les pertenecian, y el número correspondiente de suplentes por el resto de la provincia; y que esto es lo que justamente se ha verificado.

„En su conseqüencia opina la comision que es válido el procedimiento de la junta Preparatoria, por haber obrado conforme á la instruccion, y que las Córtes pueden servirse declararlo así.

„Que se prevenga por la Regencia del reyno á la junta Preparatoria, que pues no exîste ya el contagio, tanto los pueblos que estan libres de él, como los que se hallen ya desembarazados de enemigos, procedan al nombramiento de sus electores, y en seguida de los diputados que correspondan á su poblacion.

„Que si los partidos de Alicante y Xijona no hubieren designado el diputado que les corresponde como propietario, deberán ambos partidos concurrir por medio de sus electores propietarios á su nombramiento, uniéndose con los demas electores propietarios de los pueblos libres, y entendiéndose que de los diputados suplentes deberán ir saliendo los que hubieren sido últimos nombrados.

„Que luego que quede libre la capital de la provincia y los demas partidos que aun ocupa el enemigo, se proceda inmediatamente á las elecciones de diputados propietarios que correspondan.

„Y por último que la diputacion provincial que se halla nombrada se entienda tambien en calidad de suplente, debiendo procederse al nombramiento de vocales propietarios á medida que se haga la de diputados de Córtes, y segun previene la instruccion. Cádiz 27 de mayo de 1813."

Este dictámen quedó á disposicion de los señores diputados que quisiesen enterarse de él para el dia de su discusion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la qual se conformaba con el que dió el Gobierno por medio del siguiente oficio del secretario del despacho de Hacienda:

„Con motivo de haber solicitado D. Leandro José de Viniegra, vecino del comercio de esta plaza, que se le permitiera extraer sin adeudar el cinco por ciento de extraccion, y el uno de reemplazo los efectos necesarios para carenar un buque de su pertenencia, surto en la bahía, y de haber hecho igual pretension D. José María Tuero, contador del exército

y plaza de Ceuta, con relacion á los muebles de uso que debia embarcar para trasladarlos á su destino, tuvo á bien la Regencia del reyno oir al subdelegado y junta de esta provincia y á la de Hacienda.

„ Esta corporacion adoptando el dictámen de la anterior, estimó que no debian comprehenderse en la expresada exâccion los efectos sacados para la composicion de los buques surtos en la bahía; y para conciliar el interes del comercio con el de la hacienda nacional, proponia que el interesado en la carena presentara á la intendencia una nota expresiva del nombre y porte de la embarcacion, de los reparos que debian hacerse, y de la cantidad de los artículos que en ellos se invertirian, distinguiendo si era propietario ó consignatario; y asegurando que la carena se habia de executar dentro de bahía: que esta nota, extendida con toda la claridad posible, y firmada por el interesado, se pasara por la intendencia á la junta de este departamento de marina, para con conocimiento del buque y de las demas circunstancias referidas, calculase si el pedido de los artículos para la carena era proporcionado; y que verificado este exâmen, se devolviera á la intendencia la nota con aprobacion ó sin ella, para que segun la calificacion de la junta, procediese á conceder ó negar la extraccion que se pretendia, dando en su caso órden correspondiente al administrador de la aduana.

„ Igualmente opinaban estas corporaciones que debian ser libres los muebles usados, quedando comprehendidos en la referida exâccion los no usados: correspondiendo que el interesado presentara nota de ellos y de la clase á que pertenezcan, para obtener del expresado administrador los despachos competentes.

„ Y S. A., que califica de fundado y arreglado el parecer de ambas juntas, se ha servido mandar, pase á V. SS., como lo executo, el adjunto expediente, para que elevándolo á noticia de las Córtes, se sirva S. M. resolver lo que fuere de su soberano agrado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 31 de enero de 1813. = Cristóbal de Góngora."

El obispo de Valladolid de Mechoacan remitió varios documentos, y un proyecto para socorrer á la nacion con cincuenta millones de pesos. Como su base consistia en la creacion de un papel moneda por la cantidad de los mismos cincuenta millones de pesos; la comision de Hacienda, despues de manifestar la imposibilidad de su realizacion, y que nada hallaba en él digno de atencion mas que el zelo de su autor, proponia que se archivase, como lo acordaron las Córtes, conformándose con el dictámen de la comision.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones, la exposicion siguiente:

„ Señor, temeroso el ayuntamiento constitucional de la villa de Arens de Mar de distraer ni un instante á V. M. de las preciosas tareas que incesantemente tiene absorvida su atencion, no se habia atrevido á tributarle en nombre del leal corregimiento de Gerona, que como á cabeza de partido representa desde la capitulacion de aquella inmortal ciudad, las mas tiernas y expresivas gracias por haber sancionado la sábia y admirable constitucion de la Monarquía. Su reconocimiento será eterno hácia los dignos representantes de la nacion mas grande del mundo, por haber correspondido tan perfectamente á su voluntad, por haberle devuelto sus imprescriptibles y sagrados derechos, y asegurádole que no ha derramado hasta ahora ni derramará jumas su preciosa sangre como sus padres, sino por su independencia

por su libertad y por su bien estar. Prueba de ello sea el entusiasmo con que estos pueblos han recibido tan precioso código, el apresuramiento y júbilo con que lo han publicado y jurado, á pesar de estar casi siempre invadidos por los enemigos y situados al pie de las murallas de Gerona, Hostalrich y fuerte de capuchinos de Mataró, y por último el haberlo esta villa publicado y jurado con la mayor solemnidad y pompa, con iluminacion general y bayles públicos por tres dias consecutivos, poco tiempo despues de haber sufrido el mas cruel saqueo en sus almacenes y tiendas, y las demas desgracias que le son conseqüentes.

„ Pero, Señor, si hasta ahora no se habia atrevido á molestar la importante atencion de V. M. con la manifestacion de unos sentimientos que son tan regulares y propios de una provincia que ha sido siempre tan zelosa de su libertad é independencia, ¿cómo podrá contenerse en vista de los incesantes cuidados de V. M. para anonadar los necios planes que el interes y despotismo mancomunados oponen á la plantificacion y observancia de tan grande monumento de sabiduría y beneficencia, manifestados en los luminosos decretos que cada dia salen del seno de V. M.? Sin ellos reputaba esta provincia por vanos é inútiles tantos desvelos y trabajos para construirlo, y puede asegurarse que ninguna esperanza tenia de su indestructibilidad, hasta que se ha sabido la justa, la religiosa resolucion de V. M. del memorable 22 de enero. Con ella se ha acabado de asegurar la independendencia de los españoles; se ha afianzado su libertad; se le han abierto las puertas de la verdadera y sólida instruccion, y se han limpiado la religion santa de sus progenitores del feo borron que la manchaba. La Cataluña, Señor, es católica, quiere serlo eternamente, pero lo quiere ser como lo fueron sus padres. Quiere que esta divina religion sea la única, y sin mezcla de qualquier otra; quiere que sea protegida con leyes sábias y justas; pero quiere tambien que estas leyes sean en un todo conformes á la benéfica constitucion que ha jurado, y arregladas al espíritu de mansedumbre del evangelio, y doctrina de los apóstoles y santos padres. Esto quiere Cataluña, á pesar de haberse insinuado lo contrario en el augusto seno de V. M. Toda ella ha recibido con alegría tan justa y necesaria determinacion, prorumpiendo enagenada en los mas tiernos y sinceros loores á la sabiduría y constancia que ha sabido desvanecer los esfuerzos que la ignorancia y el egoismo acumulaban para restablecer un tribunal incompatible con la constitucion, y por consiguiente con la felicidad é independencia de los españoles.

„ Participante y fiel testigo del mismo júbilo este ayuntamiento, creeria faltar á su obligacion si no la participase á V. M. para su augusta satisfaccion, y para suplicarle humildemente el que continúe con la sabiduría y constancia que hasta aquí, á consolidar la grande obra que ha empezado, contando siempre para ello con la mas sumisa obediencia y con los esfuerzos, bienes y vidas de los habitantes de esta provincia, y en especial de los vecinos de esta villa é individuos de su ayuntamiento, que contarán entre el primero de sus timbres el haber tenido la gloria de componer su primer ayuntamiento constitucional. Dígnese V. M. recibir con benignidad estos puros sentimientos en prueba de la innata fidelidad, amor y reconocimiento de los habitantes de esta villa y corregimiento, hácia los beneméritos representantes de la nacion española, no cesando este ayuntamiento de rogar

el altísimo conserve su preciosa vida para que puedan ver cumplidos sus benéficos sentimientos. Arens de Mar 8 de abril de 1813. = Señor = Carlos Padrina, *alcalde constitucional.* = Tomas Pasqual, *regidor primero constitucional.* = Ramon Serra, *regidor.* = Miguel Catarineu. = Benito Tapis. = José Cortada. = Joaquin Sabate. = Dr. Mateo Tora y Tina, *síndico procurador.* = Antonio Lloret, *secretario.*

Aprobóse en todas sus partes el dictámen de la comision de Constitucion, relativo á las elecciones de diputados á las próximas Córtes por la provincia de Murcia, y de su diputacion provincial (*véase la sesion de ayer*).

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias; y suprimido el artículo 8, se mandó pasar á la comision de Hacienda para que por decreto separado, dexando subsistente el diez por ciento sobre propios y arbitrios á favor de la consolidacion, se aplicase el resto á los fondos públicos.

El artículo 9 decia: *Las cuentas de pósitos, mientras estas subsistan, serán examinadas y glosadas por la contaduría de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general en la forma y para los efectos que quedan expresados en el artículo 6 de este capítulo. El producto de los maravedises impuestos ya sobre el grano, ya sobre el dinero, se unirá al fondo de Propios de que habla el artículo anterior, para atender á los objetos en él indicados.*

Despues de algunas observaciones, se aprobaron las dos primeras partes de este artículo, y en quanto á la tercera se mandó extender por decreto separado como en el artículo anterior.

Aprobóse el 10 concebido en estos términos:

*Quando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial para proveerse de fondos procederá por el método y en los términos que previene la constitucion.*

El tenor del artículo 11 era como sigue:

*Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de qualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el §. 8. del artículo 335 de la constitucion. Toca tambien á la diputacion velar en observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos 6 y 7 del capítulo 1 de esta instruccion. En las obras nacionales, que por su extension é importancia, y por interesar al reyno en general, estan inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general en virtud de la qual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrome-*

*terse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.*

Este artículo se aprobó, sin mas alteracion que añadir la cifra 8 donde dice en los artículos 6 y 7.

El artículo 12 decia: *El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas, y demas gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma, despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de inversion, así de estos fondos, como de los arbitrios nuevos que las Córtes concedan, serán exâminadas por la diputacion provincial como la constitucion previene; remitidas despues al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de Cuentas, y finalmente presentadas á las Córtes para su aprobacion.*

Aprobado este artículo, se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 30 DE MAYO DE 1813.

---

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Sombiela, Andres, Rocafull, Garcés, Caballero, Lopez* (D. Simon), *Ortiz* (D. Tiburcio), *Borrull, Ocerin, Montenegro* y *Lasauca*, contrario á la primera parte del artículo 12 del capítulo II del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, aprobado en la sesion del dia anterior.

Tomó asiento en el Congreso, despues de haber prestado el juramento prescrito, el reverendo obispo de Ibiza, diputado por la provincia de Aragon.

El *Sr. Esteller*, habiendo hecho un breve y animado elogio de los buenos sentimientos y patriotismo de D. José Joaquin Espejo Bermudo, monge presbítero de la Cartuxa de Sevilla, autor de la *carta de nuestro muy amado Rey el Sr. D. Fernando VII á su serenísima hermana princesa del Brasil &c.* presentó un memorial de dicho monge, en que exponiendo los trámites y el estado de la causa que se le está formando por razon de haber dado á luz pública el referido papel, suplicaba á las Córtes que en justa celebracion del presente dia se dignasen indultarle qualquier criminalidad que pudiese envolver en sí el mencionado impreso.

El *Sr. Zorraquin* manifestó que le era muy sensible en un dia de tanta celebridad tener que oponerse á la solicitud del Padre Espejo, y dixo que no estando este negocio acabado, y no pudiendo las Córtes avocar á sí ningun expediente de esta clase, que se preguntase si habia lugar á deliberar. El *Sr. Morales Gallego* fué de opinion de que el pedir indulto y concederlo, conforme las Córtes podian hacerlo, aunque la causa no estuviese concluida, no era avocar á sí expediente alguno, y por lo tanto que se podia acceder á la solicitud. El *Sr. Antillon* apoyó al *Sr. Zorraquin*; y añadió que el indulto recaia sobre una pena impuesta en virtud de una sentencia definitiva; pero que en el caso presente no habia lugar á indulto mediante á que el negocio estaba pendiente, y no se sabia todavía si Espejo era inocente ó culpado; observando al mismo tiempo que obrar

de otro modo, ademas de ser contrario á los principios establecidos, principios que aseguran la libertad del ciudadano, que solo debe depender de la ley, seria retroceder ignominiosamente al antiguo sistema de arbitrariedad y despotismo, baxo el qual no se conocia otra ley que el capricho de los gobernantes ó de sus infames validos.

Se procedió á la votacion, y se declaró no haber lugar á deliberar acerca de la solicitud del Padre Espejo.

La comision de Justicia informó lo siguiente:

„En 10 de abril último ocurrió á V. M. D. Nuño de la Cueva, exponiendo, que siendo teniente de navío de la armada nacional, ayudante mayor, tercer maestro de matemáticas, y habilitado de guardias marinas en el departamento de la Isla, le robaron gruesas cantidades, de que le resultó un *deficit* de cien mil reales vellon, por lo que fué arrestado: que en julio de 1811 representó á la Regencia no serle facil hacer constar el robo de que dimanaba su quiebra; mas ofreció hacer el pago de la expresada cantidad en el término de dos años, dando fianzas suficientes, y al mismo se ofreció á sufrir consejo de guerra, ó á responder á los cargos que se le quisieran hacer: que la Regencia aceptó la propuesta del pago, y admitió las fianzas que se verificaron por el mes de octubre; y finalmente que, aunque por estas circunstancias esperaba se le disminuiria la pena, el consejo de guerra le sentenció á ser privado de su empleo, y á la dura pena de presidio por ocho años. El tribunal Especial de Guerra y Marina confirmó esta sentencia, y la Regencia se conformó con ella. Cueva hace presente á V. M. que si se lleva á efecto la sentencia, serán envueltos en su ruina sus dos fiadores, que son un pariente suyo y un artesano honrado, por la razon de no poder él en este caso verificar el pago. Representa tambien sus servicios, las circunstancias de su familia, la necesidad en que se halla de defender los estados y el ducado de Alburquerque; por todo lo qual concluye suplicando á V. M. se digne mitigar sus aflicciones, modificando la sentencia, ó á lo menos que se le conmute la pena de los ocho años de presidio en otros tantos de servir en clase de soldado en los batallones de marina del departamento de la Isla. Por dictámen de la comision de Justicia se pidió informe á la Regencia sobre el recurso de Cueva, y esta en 29 de abril expone su dictámen reducido á que no es de accederse á esta solicitud. La comision de Justicia, aunque penetrada de la desgracia de este español y de su infeliz familia, no encuentra arbitrio para aliviar la triste suerte del recurrente. Así lo acordó que se propusiese á V. M. en la primera sesion que tuvo sobre este negocio; mas habiéndose pasado posteriormente á la comision una representacion de Doña Margarita Velazquez, muger del referido D. Nuño de la Cueva, en la que refundiendo las razones que van expuestas se acoge á la proteccion de nuestro amado monarca el Sr. D. Fernando VII, pidiendo á V. M. que en felicitacion del dia de su nombre, y por premio de los servicios que su marido ha hecho por la patria y el rey, le haga partícipe de sus gracias. La comision cree que en órden á la que se solicita no debe exponer otro dictámen que el de que se dé cuenta á V. M. por si fuere de su agrado concederla, á lo que se inclina la comision."

El *Sr. Torres Guerra*: „Yo me hallaba de comandante de la compañía quando se nombró este oficial: no habia otro; pero si hubiera habido doce

tambien lo hubiera nombrado, porque su conducta lo merecia. Sabe V. M. las veces que he perorado en este sitio sobre el abandono en que la Regencia anterior puso á la marina; lo que ha dado lugar á la accion de este oficial. Si yo hubiera sido su juez, hubiera dado la misma sentencia; pero aquí hablo á V. M. como diputado. No olvide V. M. que lo que solicita no es un indulto, sino una conmutacion de pena, pidiéndola mas penosa que la que le han impuesto, porque pide servir en la clase de soldado, en la qual tendrá que estar á las órdenes de oficiales que él ha enseñado, y menos antiguos que él, lo que es muy duro. Así en honor del dia pido se acceda á esta solicitud.

El *Sr. conde de Toreno*: „Sobre este asunto opino debe decirse lo mismo que sobre el anterior, porque el modo de celebrar este dia, como todos, es hacer justicia. La Regencia creyó no debia accederse á la solicitud del interesado; y así que se pregunte si ha lugar á deliberar."

El *Sr. Rus*: „El *Sr. conde* se ha equivocado, el no haber accedido el Congreso á la solicititud anterior, fué porque era una causa pendiente; pero ahora no es así. La Regencia no pudo hacer otra cosa, porque no está en sus facultades dar indulto ninguno."

El *Sr. conde Toreno*: „Hay un decreto para que tratándose de indultos venga el informe de la Regencia; esto ya se hizo, con que no me he equivocado."

El *Sr. Golfin*: „Encuentro muy diferente este asunto del anterior, porque en el anterior no se sabia si el que solicitaba era reo; pero en este ya se sabe; por lo que viene bien pedir el indulto que no lo es, sino conmutacion de pena. Si lo fuera, debia pedirse informe á la Regencia, pero no para conmutacion de pena. Ademas que nunca hay precision de seguir el dictámen de la Regencia. Es cierto como ha dicho el *Sr. Torres Guerra*, que la pena que pide es mucho mayor que la impuesta, y casi tan atroz como la capital. Así en celebridad del dia de nuestro Rey debia concedérsele lo que pide, como lo haria Fernando VII si estuviera presente."

El *Sr. Porcel*: „Esta pretension no tiene contra sí otra cosa que haberse dado cuenta hoy. Lo que pide es una conmutacion, que es agravamiento de la pena, y el alivio que pide tiene tendencia á su familia, no á su persona. Si un condenado al presidio de Melilla dixera que por interes de su familia queria estar en Ceuta, ¿no se le concederia? Es cierto que sí, porque era en beneficio de un inocente que V. M tiene obligacion de atender."

El *Sr. Ortiz*: „No accederé á esta solicitud, ni en este dia glorioso, ni en ningun otro. El delito porque se le ha condenado es muy grave. El reo es hombre de talento y luces, y puesto en su cuerpo puede fugarse y hacernos la guerra. Por último es darle por castigo servir en el cuerpo de la marina, y esto redunda en deshonor de este cuerpo. Así que, opino que no debe accederse á esta solicitud."

Interrumpió esta discusion la llegada de la Regencia. Ocupado el solio, en que ya se hallaba el señor presidente de las Córtes, el enminentísimo cardenal de Borbon, presidente de la Regencia, tomó la palabra diciendo:

„Señor: La memoria de nuestro amado Rey D. Fernando VII, preso alevosamente por el enemigo, nos trae hoy á manifestar solemnemente á

V. M. nuestra veneracion y respeto á su augusta persona, y nuestros vivísimos deseos de verle restablecido en su trono. Su libertad y nuestra independencia política pusieron las armas en nuestras manos, y la magnanimidad de V. M. las sostiene. El cielo nos conceda el justo término que deseamos."

Contestóle el señor presidente de las Córtes en estos términos:

„ Los nobles sentimientos que acaba de manifestar la Regencia del reyno en este dia, que renueva en nosotros les mas dulces y las mas tristes memorias, hacen perfecta armonía con los sentimientos de que está animado el Congreso nacional. Oh! Nunca jamas olvidará el pueblo español que al mas desgraciado y querido de sus Reyes es deudor del terrible, pero grandioso destino á que se ha elevado en estos dias de afliccion y de gloria. Aun antes de su advenimiento al trono el jóven Fernando fué el instrumento de que se valió el dedo de Dios para prepararnos á nuestra revolucion gloriosa, y para apartar á la nacion del borde del precipicio en que iban á sumirla pro[illegible]s escándalosas dentro y fuera del reyno, costumbres corrompidas, leyes olvidadas y despreciadas, pactos indignos, alianzas humillantes, combates desastrosos por mar y tierra, y paces vergonzosas. Y despues que la mas horrible perfidia le arrancó de en medio de nosotros, el nombre solo de Fernando (nombre que no puede pronunciarse sin enternecimiento) ha sido como un genio invisible que conmovió á un mismo tiempo toda la vasta monarquía; y quando el tirano se lisonjeaba de que habia conseguido disolverla ó decidirla para mejor dominarla, fué el vínculo que estrechó cordialmente, y estrechará cada dia mas y mas todos los individuos de esta familia grande y una, esparcida en ambos hemisferios: ese nombre armó el brazo del soldado: le hizo triunfar muchas veces ó morir una muerte tan noble como el triunfo: ese nombre llevó aun á los niños, ancianos, mugeres y sacerdotes á los campos de batalla; y él ha dirigido la mano de los legisladores para escribir las leyes, que harán para siempre la felicidad de la nacion, y afirmarán el trono sobre las bases inamovibles de la justicia social, y de la libertad de los hombres.

Oh! puedan nuestros ojos verle quanto antes sentado sobre ese firme trono á que le llaman, mas que las leyes, sus virtudes y amor de los pueblos! ¡Qué dulce será entonces para su corazon magnánimo verse rodeado de hijos y de amigos, en lugar de arteros y de malcontentos, y de hombres libres en lugar de esclavos! ¡Quánta satisfaccion para el jóven monarca llevar las riendas de un estado constituido ya de un modo el mas natural, sólido y duradero, baxo las formas de una constitucion que ha reintegrado nuestras antiguas leyes en su primer imperio: que ha hecho de la religion católica y de las virtudes sociales y morales las primeras ciudadanas españolas: que ha demarcado los mutuos derechos del pueblo y del Rey, y las mutuas obligaciones que de ellos nacen; y que conservando á los reyes en toda dignidad, les ha abierto y aun trillado todos los caminos para hacer el bien y la felicidad nacional!

Estas son las leyes en que está librada la salud de la patria, y cuya execucion, mientras dure la injusta cautividad de nuestro deseado Rey, está confiada á la virtud, zelo y patriotismo de la Regencia del reyno, que tan laudables y públicas muestras ha dado de su adhesion á las mas nuevas instituciones y útiles reformas. Y como la Regencia, ademas de los vínculos comunes á todos sus conciudadanos, tiene un lazo mas estrecho con la patria

y con Fernando, las Córtes están seguras de que el sagrado depósito de las leyes que le han fiado, lo entregará ileso, puro, íntegro en las manos del virtuoso príncipe, quando el cielo, satisfecho ya con tanta sangre nuestra derramada, y con tantos sacrificios, se digne al fin concederlo á nuestros votos."

Retirada la Regencia continuó la discusion interrumpida, y puesta á votacion la solicitud de D. Nuño de la Cueva, las Córtes accedieron á ella, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 1813.

Mandarónse archivar los testimonios de haberse jurado la constitucion en la feligresía de Santiago de Tortoreros, de Baredo, de Baliña, jurisdiccion de Linares, Santa Cristina de Baloise, San Juan de Alveos, San Miguel de Zequelinos, San Cristóbal de Laurentan, Picoña, San Jorge de Salceda, jurisdiccion de San Pablo del Ponto, San Andres de Cedeira, jurisdiccion de Arbo, Moreira que fué de los Troncosos, Vilanueva de Morería, Peñeiro de Lira, Mongas, villa de Susso, Loureza, Hoya, Sacamonde, Eutienza, Arbo, Villamean, villa y jurisdiccion de Tebra, feligresía de Santa Eulalia de Camos, Corras, Redondela, San Pedro de Burgueira, Santo Tomé de Parderubias, jurisdiccion de Albeos, jurisdiccion y partido de Covelo, villa de Salceda, jurisdiccion de Petan, villa de Bayona, villa y jurisdiccion de Sotomayor, jurisdiccion de la villa y coto de Priegue, Villavieja de Redondela, San Lorenzo de Parada, y jurisdiccion de Touton y coto de Mourelle.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia, estando bien satisfecha del buen desempeño de D. Tomas Gonzalez Carvajal, D. Juan Alvarez Guerra, D. Francisco Osorio y D. Juan O-Donoju, nombrados para servir interinamente las secretarías de Estado y del despacho de Hacienda, Gobernacion de la Península, Marina y Guerra, y deseando darles un testimonio de lo que aprecia sus servicios, y de la confianza que tenia de que los continuarian con el mismo zelo, exâctitud é interes que hasta aquí, habia venido en nombrarlos en propiedad para desempeñar las expresadas secretarías.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Luis Joffrion, natural de Francia, en solicitud de que se le concediese carta de naturaleza.

A las comisiones reunidas correspondientes pasó un oficio del secretario de Hacienda, con un expediente relativo á la reposicion que habian solicitado varios empleados, y entre ellos el administrador de rentas de Utrera D. Francisco Castiñeyra.

El coronel retirado D. Gavino de Meneses y Toledo proponia en exposicion la extincion de los mayorazgos, y de toda clase de vinculacion, dando libertad á sus poseedores para venderlos libremente, con la condicion de que se cediesen á la hacienda nacional la décima ó duodécima parte de los bienes que quisiesen hacer libres, con aplicacion de sus productos al exército.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Jus-

ticia con certificacion de los testimonios obrados en la causa de D. Ricardo Meade, desde 30 de octubre del año próximo pasado hasta 1.° de marzo último, remitida á conseqüencia de oficio que se le dirigió con esta fecha.

Se mandó pasar á la misma comision de Justicia el informe que la Regencia remitió por medio del secretario de Gracia y Justicia, reducido á que las Córtes podian acceder á la solicitud del duque de Frias y Uceda, aprobando la escritura de alimentos que dicho duque otorgó en favor de sus dos hermanos D. José y D. Andres Pacheco.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Presidente* :

» Señor, en la comision Ultramarina exîste una representacion del noble ayuntamiento de la ciudad de Cartago, capital de Costa-Rica, en que se solicita la desmembracion de dicha provincia del obispado de Leon de Nicaragua, al que se halla agregada, á fin de que formándose de ella una nueva diócesis, se erija y establezca la Silla episcopal en la expresada ciudad de Cartago. La justicia de esta solicitud, y aun la indispensable necesidad de acceder á ella, se harán manifiestas á V. M. si se digna fixar, por un momento su soberana atencion en las gravísimas causas en que se apoya aquel ayuntamiento, y á las quales yo como representante de dicha provincia, procuraré darles alguna ampliacion. El zelo con que V. M. en medio de la infinidad de negocios que ocupan su atencion, ha promovido en lo que está de su parte el bien de la iglesia española, me sirve de exemplo para no descuidar por la mia de procurar el bien y felicidad espiritual de mi provincia. No molestaré á V. M. con referirle las particulares circunstancias que hacen muy recomendable á Costa Rica : tampoco alegaré para inclinar su ánimo el patriotismo y adhesion á la justa causa, que constantemente ha manifestado en todo el tiempo de esta revolucion ; solo me contraeré á indicar las razones que conduzcan á patentizar la justicia de esta solicitud.

» La extension del territorio de Costa-Rica, su poblacion, y la larga distancia que media de su capital á la de Leon de Nicaragua, no dexan la menor duda de que debe erigirse un obispado en dicha provincia, para que aquella grey pueda ser gobernada y apacentada en lo espiritual como corresponde.

» Costa-Rica tiene por límites de su territorio el rio de Chiriqui, que la separa de la provincia de Panamá, y el rio del Salto, que la divide de la de Nicaragua, entre las quales provincias se halla situada. Sirviéndole de linderos por el N. y S. el Océano atlántico y el mar Pacífico. Desde el uno de los rios que quedan indicados hasta el otro, hay mas de ciento y cincuenta leguas de caminos muy fragosos y casi intransitables por la multitud de montes y rios caudalosos que se atraviesan : la distancia que hay de uno á otro mar no es uniforme ; pero la media podrá ser de setenta leguas. Por consiguiente, aunque no es dable calcular con exâctitud la extension del territorio de Costa-Rica por falta de un plano topográfico, puedo asegurar á V. M. sin exâgeracion que comprehende mas de siete mil leguas quadradas : extension muy suficiente para fundar no solo uno sino muchos obispados, si á proporcion estuviera poblada.

» Hay actualmente en ella veinte y dos pueblos doce de ellos son de indios, y los demas de españoles blancos y de color, ademas de una multitud de chacaras, haciendas y caseríos distantes de los expresados pueblos. Estos se hallan diseminados en varios puntos de la provincia, de modo qne hay pueblos que distan entre sí ciento y cincuenta leguas.

El número de sus habitantes es de sesenta á setenta mil segun el informe que me dirigió el expresado ayuntamiento, el qual acompaño en comprobacion de este y otros datos de los que van referidos, y segun otro del brigadier D. Tomas Acosta, gobernador que fué de aquella provincia, el qual para en la secretaría del despacho de Hacienda.

Ademas de esta poblacion hay en su territorio tres naciones de indios gentiles que habitan las montañas y costas del Norte, las quales se conocen con los nombres de *indios de la Talamanca*, *indios del Norte*, é *indios Mosquitos*, todas tres bastante numerosas. Por estas razones Costa-Rica siempre fué considerada y tenida desde su descubrimiento por provincia separada é independiente de las otras; gobernada en lo político y militar por un gefe con el título de gobernador y comandante de las armas, el qual no conoce mas dependencia que de la audiencia y capitanía general de Goatemala; por manera que solo en lo eclesiástico ha estado agregada á la diócesi de Nicaragua.

De lo expuesto podrá inferir V. M. la suma necesidad que hay de proveer á aquella provincia de un pastor que vele sobre una grey numerosa, y que se halla esparcida en un vasto terreno, para que visite sus pueblos con aquella freqüencia que los cánones prescriben. Aun se hace mas manifiesta esta necesidad si se atiende á la larga distancia que media entre dicha provincia y la ciudad de Leon de Nicaragua, lugar de la residencia del obispo: doscientas y diez leguas de cam ino muy quebrado, y casi intransitables en tiempo de lluvias, separan á la ciudad de Cartago, capital de Costa-Rica, de la expresada ciudad de Leon; y á vista de esto ¿será creible que los RR. obispos de aquella diócesi puedan cumplir con su obligacion, desempeñando personalmente el ministerio pastoral, y visitando cada tres años su obispado? Es menester advertir que la provincia de Nicaragua es tan extensa como Costa-Rica, y se halla aquella mucho mas poblada que esta, por lo que han sido muy pocos los obispos que han visitado, aun solo por una vez en todo el tiempo de su pontificado, todos los pueblos que comprehende la provincia de Nicaragua. Costa Rica ha sufrido mucho mas: V. M. se escandalizará al oir que hace mas de treinta y tres años que no ha puesto en ella los pies ningun obispo; pues Señor, es un hecho. En todo este largo tiempo han estado aquellas ovejas privadas del consuelo de ver y conocer á su pastor. ¿Y quales serán los males que se habrán originado de este abandono? No será el menor el de que todos los que han nacido en estos últimos treinta y tres años se hallan sin recibir el sacramento de la confirmacion: ¿y hay razon para privar de esta gracia á aquellos cristianos? No hay que atribuir estos males á falta de zelo en los prelados que ha habido en estos últimos treinta y tres años, porque á mas de las dificultades que van indicadas para practicar la visita en aquella dilatada diócesi, los promovidos á aquella Silla por lo regular han sido hombres ancianos, y de consiguiente achacosos, que por lo mismo no pudieron emprender unas marchas tan largas y de caminos peligrosos. Ni hay que esperar que nadie por zeloso, por robusto y activo que sea pueda en lo sucesivo cumplir puntualmente con sus obligaciones mientras que no se cure el mal en su orígen; es decir, mientras que no se divida aquel vasto obispado. Tampoco se juzgue que podrian evitarse estos inconvenientes agregándose Costa-Rica á Panamá, que es la otra provincia limítrofe, porque la distancia que media entre estas provincias es mayor que la que hay entre Nicaragua y Coste- Rica, y ademas los caminos son mas de-

siertos y mas intransitables. No queda, pues, otro recurso, si no se quiere que continúen tan graves males, que el de la separacion y ereccion de obispado en Costa Rica.

,,De esta providencia resultarán seguramente muchos bienes, que llenarán de consuelo y regocijo á aquella religiosa provincia; no siendo el menor de ellos el que con el influxo del prelado, se facilitará la conversion de los indios gentiles que habitan aquellas montañas. Tampoco se siguen ningunos inconvenientes, porque no se crea que con la ereccion de este nuevo obispado, los pueblos se gravarán con nuevas contribuciones, ni que el erario público habrá de sufrir algun menoscabo. Solamente los diezmos que paga aquella provincia proporcionan fondos con que dotar competentemente la mitra, y en un pais en donde no hay luxo, y en donde los alimentos son muy baratos, sobrará para fundar y dotar un seminario conciliar donde se formasen buenos eclesiásticos, y donde se proporcionaria educacion á la juventud, de que tanto se carece en aquel pais tan separado de las demas provincias. Por todas estas consideraciones hago á V. M. las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que pasándose esta exposicion á la comision Ultramarina donde estan los antecedentes, se le encargue que con la brevedad posible despache el expediente relativo á la division y ereccion de obispado en Costa-Rica, informando si deba establecerse la silla episcopal en la ciudad de Cartago.*

Segunda. *Que conseqüente á esto informe sobre la necesidad de erigir en dicha ciudad un seminario conciliar.*

Estas proposiciones y la exposicion se mandaron pasar al Gobierno para que con su informe remitiese (segun propuso el *Sr. Larrazabal*) el que acerca de aquella provincia dió su comandante el brigadier D. Tomas Acosta, y que se hallaba en la secretaría de Hacienda.

Las Córtes en virtud del dictámen de la comision de Premios acerca de la solicitud de Doña Rafaela de Sousa, hija natural del difunto general de la armada D. Miguel de Sousa (*véase la sesion de 3 de febrero último*) autorizaron á la Regencia para que por una vez confiriese á Doña Rafaela de Sousa para ayuda de su colocacion la cantidad que S. A. creyese mas compatible con sus necesidades y las de la nacion.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Agricultura, y el *Sr. Presidente* remitió á mañana su discusion.

„Señor, la comision de Agricultura que extendió el proyecto de decreto sobre cerramiento de tierras, libertad de arriendos, y otros puntos, habiéndosele devuelto algunos artículos, los presenta reformados con atencion á las especies que en la discusion se ofrecieron, y á la adicion propuesta por el *Sr. Porcel* al artículo 3.

Ha añadido otro en que propone la regla que cree mas oportuna con respecto á las tierras en que sus dueños no han adquirido mas que el derecho de sembrarlas, sobre las quales hizo una proposicion ó adicion el *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun.* La comision opina que tambien deben entenderse cerradas y acotadas como las otras, así por el interes de la causa pública, como por ser conforme á los principios que animan á V. M.; pero es muy justo que los dueños resarzan á los pueblos el mayor valor que de este modo adquieren sus tierras y la parte de disfrute que no les fué enagenado, y que los mismos pueblos dexarán de tener en adelante.

En el proyecto, que tambien presentó la comision sobre alojamientos y bagages, ha comprehendido la adicion hecha por el *Sr. Moragues* al artículo 3, y aprobada por V. M.: y en quanto á las que propusieron el mismo *Sr. Martinez Fortun* y el *Sr. Alcayna*, sobre que no se embargue á los transeuntes ni traginantes, ni á los labradores durante la sementera y recoleccion, ni se les obligue á pasar del primer tránsito, y que en estos embargos se adopte la misma medida que ya sancionó V. M. con respecto á los suministros para el repartimiento de su valor entre todos los vecinos, cree la comision que esto pertenece á otra ley quando conforme á las circunstancias se trate de arreglar radicalmente el ramo de bagages, y que por ahora bastará se observe lo que está mandado, como V. M. lo ha resuelto.

„ Ultimamente la comision presenta por separado otro proyecto de decreto, que comprehende el dictámen que ha formado sobre la proposicion del *Sr. conde de Toreno* para que puedan establecerse fábricas ó artefactos, de qualquiera clase que sean, sin necesidad de permiso ni licencia alguna; y V. M. acerca de todo resolverá como siempre lo mas oportuno. Cádiz 28 de mayo de 1813."

*Reforma en el proyecto número* 1.°

ART. 1.° Como está.

2. Aquellas tierras conocidas en algunos parages con el nombre de rozas, de las quales habiendo sido al principio baldías y pertenecientes á los pueblos, se ha vendido ó concedido á personas particulares el derecho solo de sembrarlas, con la condicion de que no sembradas, ó alzados los frutos que se siembren en ellas, queden de comun aprovechamiento, se entenderán tambien cerradas y acotadas, y podrán cerrarlas los dueños y disfrutarlas libre y exclusivamente en la forma prescrita por el anterior artículo; pero el mayor precio que de este modo adquiere la finca se tasará por peritos nombrados por el ayuntamiento del pueblo y por el dueño, y este entregará su importe en el arca de Propios, ó lo impondrá á censo redimible en favor de ellos sobre la misma finca.

3. ( El segundo del proyecto. )

4. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes. Los de fincas vinculadas hechos por el poseedor, y los que haga el usufructuario de los bienes que disfrute, obligarán igualmente á los sucesores; pero si se hubiesen celebrado por mas de nueve años, la obligacion de los sucesores no pasará de este término contado desde la fecha del contrato.

5. En los nuevos arrendamientos de qualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, baxo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

6. ( El quinto del proyecto. )

7. ( El sexto idem con la adicion aprobada. )

8. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

9, 10, 11 y 12 como estan.

*Reforma en el proyecto número 2.*

ART. 1 y 2. Como estan.

3. Todos los españoles estan asimismo obligados sin distincion alguna de clases ni condiciones á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages, como tambien á franquear sus casas por el tiempo que la ordenanza ó las leyes particulares prescriban para el alojamiento de las tropas y de los demas individuos que deban disfrutarlo, quedando derogados qualesquiera privilegios que hasta ahora se hayan concedido.

4 y 5. Como estan.

*Proyecto de decreto.*

Las Córtas generales y extraordinarias con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan.

Primero. Todos los españoles y los extrangeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos, de qualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna; con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2. Tambien podrán exercer libremente qualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exâmen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido &c.

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion relativo álas elecciones de diputados para las próxîmas Córtes por la provincia de Valencia (*véase la sesion de 29 del actual*) y tomando la palabra dixo:

El *Sr. Martinez* (D. José): „Conozco á algunos de los diputados nombrados para las próxîmas Córtes, y no dudo de su suficiencia y distinguidos méritos, mas no es esto de lo que estamos tratando. La comision no dexa de reconocer las nulidades que se han cometido en las diligencias de eleccion; y sin embargo propone á V. M. que subsistan provisionalmente los individuos que componen la diputacion provincial, y del mismo modo los diputados á Córtes hasta la evacuacion de la provincia, si no constase quales fueron los nombrados como propietarios en representacion de los pueblos libres. Yo no puedo convenir con el dictámen de la comision; y pido á V. M. que declarándose nulas dichas elecciones, como realmenre lo son, se manden hacer de nuevo con arreglo á la instruccion comunicada.

„La provincia de Valencia se compone de once gobernaciones ó partidos sumamente desiguales, tanto que si algunos se componen de ciento y mas poblaciones, otros hay de quince ó veinte, y por de contado los mas reducidos son los de Alicante y Xijona. Veamos ahora qué partidos concurrieron á las elecciones, qué diligencias se practicaron, y si estas han sido conformes á lo prevenido en los artículos 6 y 7 de la instruccion de 23 de mayo del año próxîmo pasado.

„En ellos se dice que la provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el diputado ó diputados que correspondan á su poblacion, y por la parte ocupada, siempre que esta no pudiere enviar los electores que le pertenezcan, nombrará tambien como

suplentes el diputado ó diputados que le correspondan, sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en quanto se halle libre, durante el tiempo de la diputacion general de Córtes. Y que si la junta preparatoria previene que por la ocupacion de una parte de la provincia no será facil que concurran á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre al mismo tiempo que sus electores propietarios otros suplentes, en el número que corresponda á la parte ocupada.

„ A la provincia de Valencia corresponden doce diputados propietarios y quatro suplentes: debian ser los electores de partido treinta y seis, que es el número triplicado, y hallándose la provincia en parte libre y en parte ocupada, debieron distinguirse los electores propietarios de los suplentes, y debieron distinguirse tambien los diputados propietarios que representaban la parte libre, de los diputados suplentes por la parte ocupada, para que esta pudiese hacer sus elecciones de propietarios en el momento mismo en que se viese libre.

„ Pregunto ahora, Señor, ¿y hay algo de esto en las diligencias? No Señor: lo que resulta de ellas es un sin número de nulidades capitales. Oygalo V. M.

„ Los cinco partidos de Orihuela, Alicante, Alcoy, Denia y Xijona se hallaban libres. Denia, capital de su partido, estaba ocupada con un corto número de poblaciones, y la junta Preparatoria dispuso que las libres se agregasen al partido de Alcoy, en vez de nombrar entre ellas la mas proporcionada para cabeza de partido, y otro tanto debió executar con respecto á las muchas poblaciones del partido de Orihuela, libres de la epidemia, y que se hallaban en constante comunicacion con Alicante, y todavía lo estan esperando.

„ Parece que Alcoy, cabeza de su partido, no se atrevió á practicar diligencia alguna por el rezelo que le causaba la proxîmidad del enemigo, y esto fué bastante para no contar con las demas poblaciones de su territorio, en quienes no concurrian semejantes respetos, y mucho menos con aquellas del partido de Denia que se le habian agregado, y esperaban la convocatoria para concurrir á nombrar los electores de su partido; habiendo sucedido otro tanto con los electores parroquiales de los muchos pueblos libres y sanos del partido de Orihuela. ¿Qual, pues, ha sido en suma el resultado? Que los dos únicos partidos de Alicante y Xijona, cuyas poblaciones reunidas podian nombrar un solo diputado propietario, han nombrado los doce propietarios y los quatro suplentes que corresponden á toda la provincia: que no han tenido representacion los partidos de Alcoy, Orihuela y Denia, libres en su mayor parte, y prontos á concurrir: que los treinta y seis electores de partido han salido de los partidos de Xijona y Alicante, sin saberse quales son los propietarios por la parte libre, y quales y quantos los suplentes por la parte ocupada: que con tan buena ocasion Alicante y Xijona nombraron quatro diputados de su territorio en lugar del uno que podia caberles: que tambien nombraron un diputado propietario, y para el caso de no estar este en el goce y exercicio de los derechos de ciudadano, pues que lo dudaban, le substituyeron otro en la clase de propietario, antes de llegar á echar mano de uno de los quatro suplentes. Y que ignorándose asimismo quienes son entre los doce diputados y quatro suplentes elegidos los verdaderos propietarios representantes la parte libre, y los verdaderos suplentes representantes la parte ocupada, no será posible que

esta, viéndose libre, que no está lejos, pueda hacer las elecciones de propietarios, por los que deben cesar como suplentes.

„Hay, Señor, reclamaciones muy enérgicas sobre la materia; y si V. M. no puede prescindir de hacer justicia, los diputados valencianos, que la conocemos, y nos hallamos llenos de reconvenciones, despreciando humanos respetos, debemos expresar francamente nuestra opinion.

„Insisto, pues, en que desaprobándose el dictámen de la comision, se apruebe la proposicion siguiente:

*„Que quedando sin efecto las diligencias actuadas en Alicante para la formacion de la diputacion provinvial, y eleccion de diputados á Córtes para las proxîmas ordinarias, se prevenga al gefe superior político de aquella provincia disponga que sin demora se formalicen con arreglo á la constitucion, y á lo prevenido en el decreto é instruccion de 23 de mayo del año próxîmo pasado; señalándose á los partidos libres al número de electores que deben nombrar con distincion de quantos deban ser de la clase de propietarios, y quantos de la de suplentes, con proporcion al número que les corresponda, así por la parte ocupada ó impedida del mismo partido, como de la parte restante de la provincia que se hallare ocupada por el enemigo. Que á la eleccion de diputados propietarios que correspondan á toda la parte libre de la provincia, concurran únicamente los electores propietarios de partido, que deben ser en número triple, y lo mismo se verifique por lo respectivo al diputado ó diputados suplentes que correspondan al pais libre de los quatro señalados á la provincia. Que por lo tocante á la eleccion de diputados propietarios y suplentes, correspondientes al territorio ocupado ó impedido, concurran únicamente los electores suplentes, constando de las diligencias con la debida claridad quienes sean los electores propietarios, quienes los suplentes, quienes los diputados propietarios y suplentes nombrados por el territorio libre, y quienes por el ocupado. Y que así en los nombramientos de electores de partido como en las elecciones de diputados propietarios y suplentes, no se consideren inhabilitados, ó incapacitados aquellos ciudadanos que hubieren emigrado del pais ocupado, y no tuvieren contra su conducta política resultancia que lo impida; gobernándose por estos mismos principios para la eleccion de vocales de la diputacion provincial."*

Expuso el *Sr. Argüelles* que la comision habia tenido en consideracion los vicios que alegaba el *Sr. Martinez*; pero se habia hecho tambien cargo del estado en que se hallaba la provincia: que la capital del partido de Denia estaba ocupada por el enemigo: que Alcoy por la proxîmidad de las tropas francesas no se atrevió á concurrir; y que la junta Preparatoria parece se vió tambien embarazada por la junta de Sanidad para disponer la concurrencia de los del partido de Orihuela, afligidos con la epidemia, y por lo mismo habia adoptado en su dictámen el medio que proponia.

El *Sr. Borrull*: „Aunque juzgaba que estas Córtes no podian exâminar la legitimidad de las elecciones de diputados para las siguientes, V. M. se sirvió resolver lo contrario; y por ello me veo en la precision de hablar sobre las de Valencia, manifestando ante todo, en obsequio de la verdad, que reconozco el distinguido mérito de los nombrados, que yo como elector de partido voté por uno de los mismos para diputado de las presentes Córtes; y que son públicas y notorias las singulares demostraciones de confianza que han merecido algunos al Gobierno, y otros á mi patria. Estoy tambien muy distante de querer acriminar en cosa alguna

á la junta Preparatoria; porque sé la buena fe y zelo con que ha procedido, y las críticas circunstancias en que se hallaba, de infestar la peste á varios pueblos, y los enemigos á otros de las gobernaciones ó partidos circunvecinos; y el expediente descubre las freqüentes mutaciones que experimentó en el corto tiempo de su duracion, por haber sido llamado para otro destino su digno presidente el general Copons; no poder continuar en este su sucesor el general Elío, que se fué á mandar el segundo exército, y dexó en su lugar á un oficial de mérito; y que en fin el intendente Don Hermenegildo Llanderal entró en la junta para relevar á D. José Canga Argüelles, que intervino en sus primeras sesiones, cuyo conjunto de novedades fué sin duda la causa de que no acordase todas aquellas providencias que se deseaban. Y así me detendré solo en la duda que se propone sobre si las elecciones se hicieron con arreglo á las leyes. Basta que no haya sido citado uno de los que tienen derecho de elegir, para que se declaren nulas las elecciones, lo qual es un axîoma; y consta que no uno sino muchos pueblos, á quienes la constitucion da este derecho, no fueron citados. Las villas de Altea, Callosa de Eusarria, Guadalest, Benimantell, Beniarda, Banifato y Confrides se quejan á V. M. de ello, acreditando por medio de varias certificaciones, tanto la falta de citacion, como la circunstancia de estar libres meses hace del poder de los enemigos, no obstante de que ocupaban aun á la cabeza de aquel partido, que es la ciudad de Denia. La comision se fatiga inútilmente en sostener su dictámen; pues no puede satisfacer á estas razones. Poco importa que ignorase la junta si otros pueblos del mismo partido estaban en libertad, porque era preciso que lo supiese de estos que se hallan á corta distancia de Alicante, y cuyos vecinos iban freqüentemente por sus negocios á dicha plaza, y no correspondia que se contentase con anunciar generalmente en la gaceta del dia 2 de diciembre que los pueblos libres de los partidos de Alcoy y Denia acudiesen para las elecciones de estos á Alcoy, que serviria de cabeza de ambos, ni tampoco que despues de avisar esta villa no atreverse á hacer dichas elecciones por la proxîmidad del enemigo, creyese que sin enterarles de ello, pensaban del mismo modo las demas que eran de otro partido, como las expresadas que pertenecian al de Denia, y se hallaban mas distantes de las tropas francesas, y por lo mismo no hubo justo motivo para que dexara de citarlas. Tampoco se citó á las del partido de Orihuela; lo que han reclamado el alcalde constitucional y el administrador de rentas como electores parroquiales de Torrevieja. Es cierto que se habia introducido el contagio en dicha ciudad de Orihuela; pero sabia permanecer libres de él muchos pueblos de su partido, y en comunicacion con Alicante, por lo qual ni podia haber oposicion de la junta de Sanidad, ni pretexto alguno para omitir su citacion. Con ello se descubre que solo intervinieron en las elecciones de diputados los partidos de Alicante y de Xijona, que constan únicamente de diez y seis pueblos, y que no se citó para las mismas, ni al partido de Orihuela, que comprehende veinte y cinco, ni al de Denia, en que se cuentan setenta y uno, y que por lo mismo no pueden tener valor ni efecto."

„Encuentro tambien que debiendo elegir suplentes por los partidos ocupados, se pasó á la parte de nombrar los doce diputados que tocan á la provincia de Valencia, sin designar quien era el propietario, y quienes los suplentes: lo qual consta por la misma acta de eleccion que

obra en el expediente. Se añade á esto, que dichos partidos de Alicante y de Xijona, segun confiesa la comision, solo podian elegir un diputado por los dos; y con todo nombraron quatro de los mismos; á saber: dos del de Alicante, y dos del de Xijona, lo que hace imposible conocer si seria de este ó del otro partido, y qual de ellos era el que debia considerarse nombrado en calidad de propietario, con cuyo motivo hasta la misma comision reconoce, que si no han designado el diputado que les corresponde como propietario (lo que consta no haber hecho) deben ambos partidos concurrir con los demas á su nombramiento. Si no subsiste, pues, segun el dictámen de la comision, el nombramiento de diputado que les toca y han hecho Alicante y Xijona por ambos partidos, menos valor han de tener los que han practicado por los demas partidos, sin contar con los que estaban libres del enemigo, ni saberse los que han nombrado por estos. Y así no pueden subsistir de modo alguno dichas elecciones."

Replicó el *Sr. Argüelles* que los diputados nombrados debian quedar como suplentes, porque al paso que se desocupasen las provincias podian nombrar los propietarios, logrando por este medio que la provincia de Valencia tuviese representacion, sin que de esto resultase perjuicio alguno: que habiendo habido en Orihuela epidemia, debió regir para este partido la misma regla que si se hubiese hallado ocupado por el enemigo; que hubo citacion al partido de Alcoy, y que por último la comision habia creido conciliar de este modo los inconvenientes de nulidad.

„ El *Sr. Sombiela*: „ Si el defecto que se advierte en la eleccion de diputados de la provincia de Valencia para las Córtes próxîmas fuese únicamente el de que acaba de hablarse por lo respectivo al partido de Alcoy, no me hubiera decidido á pedir la palabra; porque resultando que fué citado en tiempo oportuno, debia ceder en su perjuicio qualquiera falta de omision en que voluntariamente hubiese incurrido. Pero hay otros defectos substancialísimos que llaman mi atencion; y de los quales no puedo en manera alguna prescindirme, sin faltar conocidamente al desempeño del encargo con que me honró mi provincia. Si la eleccion fué nula en su principio, no pueden ser admitidos los diputados electos en clase de suplentes, porque lo que es nulo no puede ni debe producir efecto alguno. De consiguiente lo que hay que apurar es si la junta Preparatoria se arregló en un todo á lo prevenido en la instruccion de 23 de mayo de 1812; porque si se observó, la eleccion es válida, y deben ser admitidos los diputados para las próximas Córtes; y si no se arregló á dicha instruccion, no debe aquella producir efecto alguno, y ha de procederse al nuevo nombramiento de diputados. Discurriré sobre esta materia baxo el supuesto de que V. M. tiene acordado de que se conozca en este soberano Congreso de la valididad ó nulidad de dichas elecciones, aunque quando se trató de este punto fuí tambien de opinion que este asunto debia reservarse á las Córtes próxîmas con arreglo á los principios sancionados en la constitucion política de la monarquía española.

„ El artículo 4 de dicha instruccion dice así (*leyó*): *A fin de facilitar las elecciones, esta junta Preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion exîstente, fixando en uno y otro caso á cada partido el numero de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion y á lo demas que la constitucion establece sobre el particular.*

„ Quiere decir esto que la junta Preparatoria es la que debe señalar á las de los partidos el número de electores que les corresponde con arreglo á la poblacion. ¿Lo hizo así la de la provincia de Valencia? No, Señor; porque baxo el supuesto de que no tenia conocimiento de la poblacion de cada uno de los partidos, resolvió que la contaduría hiciese el señalamiento de los electores, como en efecto resulta que lo hizo. En esto no cumplió con lo que V. M. tiene acordado, pues quando no hubiese tenido los datos positivos de la poblacion de los partidos, debió haber pedido á la contaduría un testimonio de dicha poblacion, y con arreglo á ella fixar el número de electores que correspondia á cada uno de aquellas para que de este modo se cumpliese literalmente lo que V. M. sancionó en dicha instruccion: luego si en esta parte no se observó lo que V. M. tiene dispuesto, resulta por de pronto una nulidad en el principio del acto, porque todas las formalidades prescritas en la ley, deben entenderse por substanciales segun nos enseñan las leyes.

„ Pero hay mas. Reunida la junta de Presidencia en 21 de noviembre del año anterior para tratar de la materia, acordó que respecto á que estaban admitidos los suplentes de la parte libre por la ocupada, y á que debian admitirse estos mismos principios por lo tocante á Orihuela, en atencion á hallarse epidemiada quasi la mayor parte de dicho partido, se oficiase á los alcaldes y ayuntamientos de Alicante, Xijona y Alcoy para que procediesen inmediatamente á verificar las juntas Electorales de sus partidos, eligiéndose por las dos primeras ciudades, y por cada una de ellas dos propietarios y siete suplentes por la parte del reyno ocupada, y Alcoy dos propietarios, y por el partido de Orihuela se nombrarán seis suplentes mas por Alcoy, Xijona y Alicante.

„ Prescindo, Señor, de que el partido de Alcoy debió haber tenido parte igualmente que los de Alicante y Xijona en el nombramiento de todos los suplentes por la parte de la provincia que se halla ocupada, y no precisamente por el partido de Orihuela; porque el artículo 7 de dicha instruccion dispone que si la junta Preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la provincia no fuera facil que concurriesen á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuide de que la parte libre nombre al mismo tiempo que sus electores propietarios otros suplentes en el número que corresponda á la parte ocupada, y voy solo á lo mas substancial. El partido de Denia es por sí solo de mayor poblacion que los de Alicante y Xijona, porque consta de setenta y quatro mil trescientos cincuenta y nueve almas, quando estos dos reunidos se componen de setenta y tres mil trescientos once; á saber, el de Alicante de treinta y un mil seiscientos noventa y ocho, y el de Gijona de quarenta y un mil seiscientos veinte y tres. Se hallaba libre de los enemigos desde 18 de agosto del año anterior, á excepcion de la capital, segun resulta de un testimonio presentado por otro de los pueblos que han reclamado, y tenian jurada la constitucion política de la monarquía española, sancionada por V. M. No consta que fuese citado para un acto tan solemne, qual es el de la concurrencia á las elecciones de diputados. La junta Preparatoria no podia ignorar que dicho partido se hallaba libre de enemigos, porque estando tan inmediatos á Alicante, era sumamente dificil que dexara de saberlo; luego si la falta de concurrencia de una persona interesada á la execucion de un acto se anula en su orígen, pregunto ¿se-

rá válida la eleccion de diputados de la provincia de Valencia para las próximas Córtes, no constando que hubiese sido citado el partido de Denia, al qual por su poblacion le correspondia un diputado?

„Mas el partido de Orihuela, que consta de ochenta y cinco mil setecientas sesenta y quatro almas, estaba libre de enemigos; pero la junta atendiendo á que se hallaba epidemiado, acordó que los tres referidos partidos nombrasen electores suplentes por el de Orihuela. Por de pronto observo que la instruccion no trata precisamente de este caso, y por consiguiente no pudiéndose mezclar la junta en otras funciones que las señaladas en aquella, segun es literal en el artículo 5 de la misma, parece que debia haber consultado para proceder con seguridad en un asunto de tanta conseqüencia. Pero aun quando por razon de analogía se hubiese creido autorizada para extender el caso de la ocupacion al de la epidemia, pregunto: ¿por qué no se citó á los pueblos del partido libres del contagio? Alicante se hallaba en perfecta comunicacion con varios pueblos del partido de Orihuela, y entre ellos con Torrevieja; y siendo así, ¿por qué no se les citó? ¿No era mas regular que estos mismos eligiesen los electores por todo el partido, que el que lo verificasen los otros? No se hizo así; y el resultado fué que ciento diez y nueve mil doscientos treinta y nueve almas de que se componen los partidos de Alicante, Xijona y Alcoy, nombraron los electores y diputados por sí y por setecientas cinco mil ochocientas veinte y seis almas de que consta el resto de la provincia.

„Señor, los pueblos de los partidos de Orihuela y Denia, que han tenido un derecho indudable para concurrir á la eleccion de electores y diputados de aquella benemérita provincia, lo reclaman ante este soberano Congreso. V. M. no puede ni debe desentenderse de oir tamañas quejas, quando se apoyan en la constitucion y en los decretos sancionados por V. M.

„El acto mas augusto de los pueblos consiste en el nombramiento de sus representantes: á ningun ciudadano se le puede negar el exercicio de un derecho tan sagrado. Todos deben concurrir á unos actos tan solemnes, por que es el único medio para que se pueda decir con propiedad que han tenido y tienen parte en la informacion de las leyes que despues han de regirles y gobernales. V. M. sábiamente así lo ha sancionado, y así puntualmente ha de cumplirse. Y siendo esto así ¿cómo cabe que V. M. se prescinda y oyga con indiferencia las justas quejas de los ciudadanos que en representacion de sus pueblos reclaman los derechos que V. M. les ha declarado en la constitucion? La diputacion valenciana es la mas interesada en este punto: quisiera no encontrar defectos en la eleccion de que se trata para ver ya habilitados los representantes que han de suceder la de aquella benemérita quanto desgraciada provincia; pero amante de los pueblos á quienes tiene el honor de representar, defensora de los derechos que competen á todos y á cada uno de los ciudadanos de que se componen, y solícita por el cumplimiento de la constitucion y de los decretos de V. M., faltaria conocidamente á su obligacion y á la confianza que mereció á su provincia, si dexara de recomendar las justas quejas de los pueblos que claman por la nulidad de la referida eleccion.

„Así que, no apruebo el dictámen de la comision, y apoyo la proposicion del *Sr. Martinez*."

Procedióse á la votacion, y desaprobado el dictámen de la comision,

se aprobó la proposicion del *Sr. Martinez* (D. José) hasta las palabras *de 23 de mayo del año próxîmo pasado.*

A continuacion se pasó á discutir las proposiciones del *Sr. Martinez* (D. Bernardo) (*véase la sesion de 28 del corriente*), y aprobada la primera parte de la primera, se acordó, con respecto á lo demas, que el *Sr. Martinez* pasase á la secretaría, á fin de que informado de los diputados de Galicia que faltaban por fallecimiento, y de los que faltaban por haber obtenido licencia, pudiese contraer su proposicion á términos fixos y determinados. Por lo que toca á la segunda proposicion relativa al *Sr. Ros*, habiendo manifestado los señores *Vazquez Canga*, *Argüelles*, *Zorraquin*, *Arispe*, *Golfin*, *Antillon*, *Martinez* (D. José) y *Calatrava*, que el asunto estaba aun pendiente, y que en conseqüencia el proceso del *Sr. Ros* no estaba todavía concluido, se declaró no haber lugar á deliberar; aprobándose en seguida, á propuesta del *Sr. Larrazabal*, que se señalase dia para tratar de esta causa.

Se procedió á la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias.

ART. 13. *La diputacion provincial auxîliará al gefe político quando ocurriere en algun pueblo de la provincia qualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de Sanidad compuesta del gefe político, del intendente, del reverendo obispo ó su vicario, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de Sanidad, en el desempeño de sus funciones, observará los reglamentos exîstentes.*

Este artículo se aprobó, añadiendo despues de la palabra *vicario* la cláusula siguiente propuesta por el *Sr. Arispe*: *Y en ausencia de ambos, de uno de los párrocos del lugar, prefiriendo el mas antiguo.* Y despues de la última palabra *exîstentes*, la siguiente expresion que indicó el *Sr. Zorraquin*, *en quanto no esten derogados por la constitucion y resoluciones posteriores.* Aprobáronse asímismo los artículos siguientes:

ART. 14. *Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La diputacion provincial, por ahora, y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará exâminar, si pudiere ser en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros, y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secretario de esta; se despachará gratis, y servirá para exercer esta enseñanza en qualquier pueblo de provincia.*

15. *Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exâctitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y qualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y ademas cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.*

16. *Para formentar la agricultura, las artes y el comercio, la diputacion provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.*

17. *Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que le está hecho en los §§. 6 y 9 del artículo 335 de la constitucion, deberá recurrir al gobierno por la reparacion de los abusos, de que tenga noticia; presentándole datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.*

18. Decia: *Ademas de lo que se previene en el §. 10 del artículo 335 de la constitucion, cuidarán las diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estimen mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en el decreto de 4 de enero de este año.*

El *Sr. Arispe*: Señor, para impedir que este artículo se apruebe, es tan inútil quanto yo exponga, como el mismo artículo para su objeto. Yo no hablaria si no observara que contiene algunas expresiones poco honoríficas á la América, las que creo de mi obligacion no dexar pasar sin reclamacion. Mi digno compañero el *Sr. Pino* tocó la materia de este artículo en una de sus exposiciones: la comision Ultramarina, que la exâminó, dixo á V. M. que por las leyes, reales cédulas, y decretos posteriores, estaba provisto suficientemente en la materia; he aquí probada la inutilidad de este artículo. ¿A qué tanta manía de hacer y rehacer leyes? Cuidese de que se observen las que estan dadas, y se verá su suficiencia.

„Si la comision por dispersos que habitan en los valles ó montes, supone una raza de hombres españoles brutales, estúpidos, monos, ó demonios, como describió el consulado de México á los americanos el año once, es falso que existan, y es una atroz calumnia el suponerlos. Si se entienden aquellos que no pudiendo subsistir en los grandes pueblos, se retiran á cultivar una porcion de tierra propia, ó tomada en arrendamiento, estos no deben traerse á poblado, pues en esos valles y montes son mas útiles y virtuosos, que muchos pillos y tunantes de los pueblos. Y si se entienden aquellos que por efecto de las circunstancias verdaderamente vagan, ya las leyes han provisto, y siendo ellos pocos en número, no hay para que dar una ley; y si se da, debe ser general, pues tambien en los montes y valles de España andan innumerables de estos dispersos. Si la comision muestra tanto zelo en favor de los dispersos de América, muéstrelo tambien en favor de los de Sierra Morena y las Alpujarras, y la ley sea general. Repruebo el artículo por inútil, y antipolítico respecto de América, de que solo habla; reservándome proponer uno nuevo que comprehenda objetos de verdadera utilidad para América, y veremos la filantropía de la comision."

La discusion de este artículo quedó pendiente: y habiendo el *Sr. presidente* señalado el viernes 4 del corriente para tratar de la causa del *Sr. Ros*, levantó la sesion.

CONCLUYE EL TOMO XIX.





